



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 31

Tomo V

Noviembre de 2023

Tribunales Colegiados de Circuito (2)
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial*
de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 31

Tomo V

Noviembre de 2023

Tribunales Colegiados de Circuito (2)
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. José Zamora Grant
*Encargado del Despacho
de la Dirección General*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministra Loretta Ortiz Ahlf

(A partir del 17 de noviembre de 2023)

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

(Hasta el 15 de noviembre de 2023)

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministra Yasmín Esquivel Mossa

Ministro Javier Laynez Potisek

Ministra Loretta Ortiz Ahlf

(Hasta el 16 de noviembre de 2023)

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL Y PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ FRENTE A LA PRIMERA O ANTE EL RECLAMO DEL SEGUNDO, DEBE ATENDERSE A LOS TÉRMINOS EN QUE SE FIJÓ LA LITIS Y ASÍ ESTABLECER LAS CARGAS PROBATORIAS DE LAS PARTES.

Hechos: En un juicio laboral burocrático en el Estado de Tamaulipas, un trabajador demandó de su patrón equiparado las prestaciones que denominó como nivelación salarial y pago de diferencias salariales y sostuvo que se le pagaba un salario menor al de sus compañeros, no obstante que tenía el mismo puesto, jornada y funciones; el demandado no controvertió la categoría, horario de trabajo y labores y, en cambio, aseveró que se le pagaba el salario correcto, acorde al puesto que desempeñaba. Al resultar condenado en el juicio natural promovió juicio de amparo directo y expuso como concepto de violación que el trabajador no demostró los elementos de su acción de nivelación salarial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar si se está frente a una acción de nivelación salarial o a un reclamo de pago de diferencias salariales, debe atenderse a los términos en que se fijó la litis y así establecer las cargas probatorias de las partes.

Justificación: Ello es así, ya que cuando el trabajador sostiene que se le paga un sueldo menor al que perciben sus compañeros de trabajo y afirma que desarrolla las mismas funciones en igualdad de puesto, jornada y condiciones de eficiencia, lo cual es controvertido por el patrón, es decir, niega que se trate del mismo trabajo e iguales características de labores y asevera y ofrece pruebas



encaminadas a demostrar otro puesto y labores de trabajo asignadas a su contraparte; entonces, la fijación de la litis desemboca en una pretendida acción de nivelación salarial, en la cual la carga de la prueba le asiste al trabajador, toda vez que la pretensión de éste es lograr una remuneración mayor a la que percibe, porque desempeña idénticas labores, en la misma jornada y con la misma eficiencia que otros sujetos mejor remunerados que él, frente a la oposición del patrón en el sentido de que no desarrolla las mismas funciones, en la misma jornada y con la misma eficiencia que otros empleados con salario superior e, inclusive, afirma y ofrece pruebas para demostrar que su contrario fue contratado en un puesto y para labores diferentes. En cambio, cuando la pretensión del accionante es que se le paguen diferencias salariales porque desarrolla cierto puesto de trabajo, en determinada jornada y con las mismas funciones que despliegan otros trabajadores, frente a lo cual el patrón únicamente controvierte el monto del salario, pero sin refutar el puesto, jornada, labores y eficiencia de los trabajos prestados, entonces, la litis no involucra una acción de nivelación salarial, sino que solamente se está frente a una demanda de pago de diferencias de salario, en la cual la carga de la prueba del monto y pago correcto le asiste al patrón, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; es decir, cuando la controversia no involucra temas propios de la acción de nivelación salarial, sino que se reduce al pago del monto del salario correcto, la complejidad de la litis se resuelve con el régimen de cargas probatorias que establece dicho artículo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.2o.P.T.2 L (11a.)

Amparo directo 652/2021. Republicano Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.
30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Ricardo Flores
López. Secretario: Luis Saldaña Romo.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS. AL NO PREVER LA
LEGISLACIÓN ESPECIALIZADA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA SU**



DESECHAMIENTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUPLETORIAMENTE.

Hechos: La quejosa obtuvo un dictamen por parte de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el cual se acordó la transmisión de pensión por causa de muerte de su concubino; tiempo después dicha autoridad dejó sin efectos jurídicos el dictamen. Por tal motivo, promovió acción de protección efectiva de derechos por la violación al derecho a la buena administración, al considerar que las autoridades no fundaron ni motivaron la decisión, ni respetaron su derecho de audiencia previa. La Jueza de Tutela de Derechos Humanos del Poder Judicial local desechó de plano por notoriamente improcedente la acción intentada, por lo que interpuso recurso de queja ante la Sala Constitucional de dicho tribunal, al no existir medio impugnativo legalmente expreso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de queja previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente, en términos del artículo 14 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial local, Reglamentaria del Artículo 36 de la Constitución Política de esa entidad, en contra del desechamiento de la demanda de la acción de protección efectiva de derechos.

Justificación: La exigibilidad y justiciabilidad del derecho a la buena administración tutelado en la Constitución Política de la Ciudad de México se garantiza a través del juicio de acción de protección efectiva de derechos, cuyo procedimiento se regula en la Ley Orgánica del Poder Judicial local; su artículo 68 prevé distintos motivos de improcedencia de esas reclamaciones, entre ellas, cuando se impugnan: i) Resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales; ii) Hechos consumados (exceptuando cuando continúe la acción u omisión que haya violado los derechos contenidos en dicha Constitución); y, iii) Temas expresamente excluidos en esta última; sin embargo, los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México,



que asignan competencia a su Sala Constitucional para conocer de las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de tutela en las acciones de protección efectiva de derechos, sólo establecen un recurso para impugnar: I. La decisión sobre la constitucionalidad de normas locales de carácter general, en un ejercicio de control difuso a la luz del contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México, o cuando se haya omitido ese análisis; y, II. La interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, o que se haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas. En ese contexto, al no existir en la legislación especializada un medio de impugnación en contra de la resolución del Juez de tutela que deseche esa demanda, procede su impugnación en queja, con base en los artículos 14 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial, Reglamentaria del Artículo 36 de la Constitución Política; 76, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas de la Ciudad de México, y 723 a 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para dicha ciudad y supletoriamente, porque así se garantiza el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de recurso efectivo, en favor del particular.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.15 A (11a.)

Amparo directo 610/2022. María Eugenia Dorantes Castillo. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICIANA. EL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REGULA SU PROCEDENCIA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENIONAL, PUES NO SUPONE UNA RESTRICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO, SINO UNA MODALIDAD PARA ACCEDER A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LA POSICIÓN DEL DEMANDANTE, SEGÚN LA PROPIEDAD QUE OSTENTA Y QUIEN POSEA EL BIEN INMUEBLE EN DISPUTA.



Hechos: El quejoso, ostentándose como propietario de un predio, promovió juicio en la vía ordinaria civil, en ejercicio de la acción publiciana contra el poseedor, por su restitución, con sus frutos y accesiones; una vez contestada la demanda, admitidas y desahogadas las pruebas respectivas, en sentencia definitiva el Juez de instancia absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas, porque consideró que el actor no demostró el elemento de la acción, relativo a la identidad del bien inmueble de su propiedad, el cual posee el demandado; en su contra el actor interpuso recurso de apelación y el tribunal de alzada desestimó los agravios que controvertían esa determinación, contra lo cual promovió juicio de amparo, en el que planteó la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 8o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco porque, a su parecer, contiene restricciones y requisitos complicados y lentos, en contravención a los parámetros de protección al derecho de propiedad previsto en los artículos 27 de la Constitución General y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues éstos protegen en un concepto más amplio ese derecho.

Criterio jurídico: El artículo 8o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que regula la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, no supone una restricción en el procedimiento, sino una modalidad para acceder a la justicia, de acuerdo con la posición del demandante, según la propiedad que ostenta y quien posea el bien inmueble en disputa; de ahí que no es inconstitucional ni inconveniente.

Justificación: Lo anterior, porque el referido precepto, al señalar que al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que el poseedor de mala fe le restituya la cosa con sus frutos y accesiones; que la misma acción le compete contra quien tenga título de igual calidad, pero ha poseído por menos tiempo y que no es procedente cuando ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, establece qué debe acontecer para la procedencia de una de las acciones previstas en la legislación procesal del Estado de Jalisco (publiciana o plenaria de posesión), de acuerdo a la posición del demandante, según la propiedad ostentada, sus respectivos atributos y la posesión del bien en disputa, lo cual no supone una vulneración al derecho de propiedad privada previsto en los artículos 27, párrafos primero,



segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por el contrario, regula el ejercicio de una acción real, de acuerdo a las características de la propiedad, la cual ostenta el accionante (adquirente con justo título y de buena fe), cuando no se cuente con la posesión del bien (contra el poseedor de mala fe); por ello, lejos de considerarse un obstáculo para lograr una debida impartición de justicia la regula, pues normaliza el ejercicio de una acción real.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.17 C (11a.)

Amparo directo 102/2021. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CONTIENE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE UN JUICIO SUCESORIO EN EL QUE SE ADJUDICÓ POR SUCESIÓN UN BIEN, PUEDE SER APTO PARA ACREDITAR EL ELEMENTO PROPIEDAD DE AQUÉLLA, CUANDO CONTENGA DATOS OBJETIVOS DEL ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL EL AUTOR DE LA HERENCIA ADQUIRIÓ EL INMUEBLE.

Hechos: La autoridad responsable estimó que el instrumento notarial que contiene la protocolización de las constancias de un juicio sucesorio en el que se



adjudicó por sucesión un bien, es apto para acreditar el elemento propiedad de la acción reivindicatoria, toda vez que de su contenido se advertía el documento por virtud del cual los autores de la herencia adquirieron el inmueble.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el instrumento notarial que contiene la protocolización de las constancias de un juicio sucesorio en el que se adjudicó por sucesión un bien, puede ser apto para acreditar el elemento propiedad de la acción reivindicatoria cuando contenga datos objetivos del acto jurídico mediante el cual el autor de la herencia adquirió el inmueble.

Justificación: Lo anterior, porque si bien por regla general los instrumentos notariales en los que se protocolizan las constancias de un juicio sucesorio y se adjudica en favor de la actora por sucesión el bien controvertido, no bastan para acreditar el elemento propiedad de la acción reivindicatoria, ello no implica que necesariamente deba exhibirse en el juicio reivindicatorio el documento por el cual el autor de la herencia adquirió el inmueble, pues basta que en autos exista cualquier elemento de prueba que lleve a la convicción del juzgador de que el *de cuius* era propietario del bien en la fecha de su deceso, precisamente porque lo que se exige es que se acredite el título correspondiente y ello puede ser por cualquier medio probatorio que dé certeza de la existencia del acto traslativo de dominio y permita, en su caso, que el demandado lo pueda controvertir; de tal manera que si en la propia escritura de adjudicación de herencia se proporcionan datos objetivos de los cuales se desprende el acto jurídico a través del cual el autor de la herencia adquirió el bien, ello es suficiente para que con base en ese documento se tenga por probado el elemento propiedad que se exige en los juicios reivindicatorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.5 C (11a.)

Amparo directo 549/2022. Jorge Benítez Sosa. 28 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACLARACIÓN DE SENTENCIA. AL FORMAR PARTE INTEGRAL DEL FALLO DEFINITIVO, EL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE ÉSTE INCLUYE NECESARIAMENTE A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En un juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva y su aclaración, el quejoso presentó un escrito ratificado ante notario público, mediante el cual expresó su deseo de desistirse del mismo, únicamente refiriéndose a la sentencia definitiva, por ello, en auto de presidencia se le requirió para que manifestara si era su deseo desistirse también de la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se seguiría el juicio sólo respecto de esta última; sin embargo, transcurrió el plazo concedido sin que el quejoso se pronunciara al respecto; por tanto, se hizo efectivo dicho apercibimiento y se continuó el juicio en relación con la aclaración de sentencia.

Criterio jurídico: La aclaración de sentencia forma parte integral del fallo definitivo, por lo que el desistimiento del juicio de amparo directo promovido en contra de éste, incluye necesariamente a aquélla, aunque en el escrito relativo no se señale así.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 89-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la resolución en la que se aclara una sentencia es parte integrante de la misma, pues el fallo adquiere el carácter de definitivo hasta que se resuelve su aclaración; por ello, la sentencia y su aclaración forman propiamente un solo acto jurídico indivisible para efectos de su impugnación en el juicio de amparo directo. En esta tesitura, el desistimiento ratificado debidamente ante fedatario público, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, no únicamente en relación con la sentencia definitiva, sino también con su aclaración, porque no pueden considerarse como dos actos reclamados distintos, sino uno solo e indivisible para su impugnación de inconstitucionalidad, pues el desistimiento respecto del fallo principal comprende el de su aclaración, porque pone de manifiesto la voluntad de no proseguir en su integridad el proceso que se inició e instauró a instancia de parte.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.17 K (11a.)

Amparo directo 217/2022. 4 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente:
Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA, LA DECLARA PROCEDENTE O LA NIEGA, ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una de las partes en un juicio ejecutivo mercantil solicitó la acumulación de un diverso juicio de la misma naturaleza, ambos tramitados ante el mismo órgano jurisdiccional, el Juez del conocimiento resolvió "tener por no interpuesto" el incidente relativo; contra dicha determinación el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, cuya demanda se desechó de plano.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que tiene por no interpuesta la acumulación de juicios en materia mercantil, la declara procedente o la niega, actualiza de forma manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque dicha resolución no puede considerarse un acto de ejecución irreparable, sino una violación procesal, toda vez que su afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, pues pudieran no dictarse sentencias contradictorias. En consecuencia, la demanda de amparo que se presente contra actos de esta naturaleza debe desecharse de plano, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, pues se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el precepto 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la misma ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.4 K (11a.)



Queja 51/2022. 11 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y NO LOS RAZONAMIENTOS JURÍDICOS POR LOS QUE EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ LA DEMANDA.

Hechos: La promovente del juicio de amparo indirecto pretendió controvertir en el recurso de queja la legalidad del acto reclamado, siendo que en la determinación impugnada el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, por estimar que se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inatendibles los agravios en el recurso de queja en el juicio de amparo indirecto, encaminados a controvertir la legalidad del acto reclamado y no los razonamientos jurídicos por los que el Juez de Distrito desechó la demanda.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja en amparo indirecto, entre otros casos, contra la resolución que desecha una demanda de amparo; en esa tesitura, los agravios que se plantean en este recurso deben dirigirse a controvertir todos y cada uno de los razonamientos jurídicos que expresó el Juez Federal en el auto recurrido y por los cuales se estimó procedente desechar la demanda de amparo; luego, resultan inatendibles los agravios planteados por el recurrente en los que pretende combatir la legalidad del acto reclamado, cuando la litis en el recurso de queja se constriñe a lo decidido por el Juez de Distrito, respecto al desechamiento de la demanda; de ahí que esos señalamientos no puedan ser objeto de estudio en dicho medio de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.5 K (11a.)



Queja 90/2023. 28 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Vladimir Assael Torres López, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALBACEA DE LA SUCESIÓN. SU REMOCIÓN POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS OPORTUNAMENTE, NO ESTÁ SUJETA A QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUIERA PREVIAMENTE SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Dentro de un juicio sucesorio uno de los herederos promovió incidente de remoción del albacea de la sucesión, donde alegó que éste no había rendido cuentas oportunamente, aunado a que llevaba más de diez años en el cargo sin haber logrado la conclusión del procedimiento sucesorio. El Juez de primera instancia declaró fundado el incidente, lo que se confirmó en segunda instancia por el tribunal de alzada, quien estimó que las causas alegadas por la actora incidentista eran fundadas; inconforme, el albacea promovió juicio de amparo indirecto, en el que alegó que la autoridad judicial nunca lo requirió para que rindiera cuentas, razón por la que argumentó que los plazos legales para hacerlo no habían comenzado a transcurrir en su perjuicio. El Juez de Distrito negó el amparo al quejoso, contra lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación del albacea de rendir cuentas tiene su fundamento directamente en la ley y no depende de ningún requerimiento judicial, por lo que su remoción por incumplir esa obligación o por no haberlo hecho oportunamente, no está sujeta a que el órgano jurisdiccional requiera previamente su cumplimiento.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 1722 del Código Civil y 848, 850 y 851 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, se advierte que el albacea de la sucesión



tiene la obligación de rendir cuentas, entre las que se ubican la anual, que deberá presentarse dentro de los cinco días inmediatos posteriores al término de cada año en el que se desempeñe el cargo. Asimismo, el artículo 848 citado establece que cuando el que administre la sucesión no rinda cuentas dentro del término legal, será removido del cargo, lo que el Alto Tribunal del País ha complementado en el sentido de que dicha remoción debe hacerse mediante un procedimiento donde se garantice el derecho de defensa de las partes. Por tanto, si el albacea de la sucesión es omiso en rendir la cuenta anual dentro de los primeros cinco días posteriores al término de cada año, aunque lo haga posteriormente sin causa justificada, el Juez, previa sustanciación del procedimiento respectivo, podrá decretar su remoción, no siendo indispensable para ello comprobar que se le requirió previamente el cumplimiento, ya que el fundamento de dicha obligación y los plazos para hacerlo no tienen su origen en un requerimiento judicial, sino directamente en la ley. No obsta a lo anterior que el artículo 845 del citado código procesal civil faculte al Juez para exigir de oficio el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas, pues ello no quiere decir que la remoción del albacea esté condicionada a que primero se le requiera judicialmente, ya que dicha atribución del órgano jurisdiccional es reglada, para superar la omisión o contumacia del albacea, pero no excluye el hecho de que las cuentas se rindieron extemporáneamente y que, por ende, ello pueda dar lugar a su remoción en términos del artículo 848 del citado ordenamiento adjetivo; máxime que el referido precepto legal no sanciona la omisión de rendir cuentas, sino el no haberlo hecho oportunamente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.117 C (11a.)

Amparo en revisión 207/2023. Julio Mandujano García, su sucesión. 30 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS RETROACTIVOS. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE PONDERAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SU CUANTÍA CON MOTIVO DEL RECO-



NOCIMIENTO DE PATERNIDAD, A FIN DE NO IMPONER A QUIEN LOS DEMANDA UNA CARGA PROBATORIA DESPROPORCIONADA SOBRE LOS GASTOS QUE EROGÓ EN FAVOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La madre de una infante promovió acción de reconocimiento de paternidad contra el padre de ésta. El Juez la declaró procedente y condenó al progenitor al pago de una pensión alimenticia por el equivalente al 15 % de sus ingresos, así como al pago de los alimentos retroactivos, respecto de los cuales señaló que la progenitora debía exhibir una planilla de gastos justificada de las erogaciones que realizó a favor de la menor de edad; inconforme con esa decisión, la actora interpuso recurso de apelación, pues señaló que esa carga probatoria era desproporcionada; sin embargo, el tribunal de alzada confirmó la resolución apelada; contra lo cual promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la cuantía de los alimentos retroactivos, el juzgador debe ponderar diversas circunstancias a fin de no imponer a quien los demanda una carga probatoria desproporcionada sobre los gastos que erogó en favor del menor de edad, como analizar, entre otros elementos, el tiempo que ha mediado entre el nacimiento y su reconocimiento; si los alimentos se reclaman a partir de las necesidades básicas y ordinarias de aquél, o bien, si se reclama la erogación de gastos extraordinarios que superan un cuántum regular.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en los casos de reconocimiento de paternidad, el origen de la obligación alimentaria tiene su fundamento en la relación paterno-filial y no en el reclamo judicial, por lo que la deuda alimentaria es debida al menor de edad desde el momento de su nacimiento. Esto, con independencia del origen de su filiación, es decir, al margen de si nació dentro o fuera del matrimonio, ya que dicho criterio resultaría discriminatorio y, además, desconocería que el vínculo que une a sus padres no es la fuente de la obligación alimentaria frente a sus hijos, sino la relación de filiación que guardan respecto de éstos. Bajo este contexto, para determinar la cuantía de los alimentos retroactivos deben operar los principios de necesidad y de proporcionalidad, es decir, que los alimentos deben fijarse en función de las necesidades del acreedor y las posibilidades económi-



cas del deudor, partiendo de la base de que en términos del artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los menores de edad gozan de la presunción de necesitar alimentos. Así, dado que los alimentos retroactivos tienen una función retrospectiva, porque cumplen con una obligación de asistencia que se tenía desde el pasado, es necesario que el órgano jurisdiccional analice todas las circunstancias del caso para no establecer una carga desproporcionada al deudor y, al mismo tiempo, cubrir las necesidades que tuvo el acreedor; en dichos elementos deberá analizarse el tiempo que medió entre el nacimiento del acreedor y el reconocimiento de paternidad ya que, por ejemplo, si no ha transcurrido un tiempo considerable entre esos eventos, el porcentaje que se fijó para la pensión definitiva, por regla general, podría aplicarse retroactivamente a su nacimiento sin necesidad de que quien promueva compruebe todos los gastos ordinarios que realizó, ya que el hecho de que el infante se encuentre en condiciones óptimas, es prueba suficiente de que se le procuraron sus alimentos ordinarios desde el nacimiento. En contrapartida, si ha pasado un tiempo considerable entre el nacimiento y el reconocimiento, o bien, el progenitor reclama los alimentos retroactivos, por ejemplo, en función de una cantidad líquida determinada; alega que los que fijó el órgano jurisdiccional son inferiores a los que efectivamente cubrió o aduce que realizó gastos extraordinarios a favor de su hijo, como pueden ser por enfermedades, padecimientos, gastos escolares, entre otros, en estos casos sí sería válido imponer al demandante la carga de probar cuáles fueron esas erogaciones, ya que con ello no se le estaría exigiendo la carga de demostrar que aquél necesitaba alimentos cuando ésta es una presunción que deriva de la ley, sino comprobar que los alimentos retroactivos que reclama corresponden a gastos que se ajustaron a las necesidades que en su momento tuvo el menor de edad lo que, al mismo tiempo, deberá estudiarse en función de las posibilidades económicas del deudor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.118 C (11a.)

Amparo directo 427/2023. 7 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE LA TERCERA INTERESADA QUE LO PROMOVIÓ, CUANDO EN EL PRINCIPAL SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CON BASE EN UNA RAZÓN DERIVADA DE LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil oral la Juez, con fundamento en los artículos 1390 Bis 15 y 1390 Bis 16 del Código de Comercio, declaró legal la diligencia de emplazamiento y por perdido el derecho a dar contestación a la demanda; seguido el procedimiento se desahogó la audiencia preliminar, en la cual se concentró la audiencia de juicio y se dictó sentencia en el sentido de condenar a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas; inconforme con lo resuelto promovió juicio de amparo directo e hizo valer como violación procesal, la ilegalidad de la revisión del llamamiento a juicio realizada por el Juez de origen. Por su parte, la actora (tercera interesada), promovió amparo adhesivo, a fin de que subsistiera el sentido de la sentencia definitiva. En el amparo principal se concedió la protección constitucional con base en que el secretario ejecutor omitió señalar en el acta de entrega del citatorio correspondiente a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, las razones por las cuales fijó determinada hora del mismo día en que lo dejó, para poder llevar a cabo dicha diligencia; lo anterior, al aplicar la figura de la suplencia de la queja deficiente.

Criterio jurídico: Cuando en el amparo directo se considera fundada la violación procesal hecha valer por la quejosa, con base en una razón derivada de la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, los argumentos expuestos por la tercera interesada en el amparo adhesivo deben declararse inoperantes.

Justificación: Lo anterior, porque la protección constitucional en el juicio de amparo principal se concedió al aplicar la figura de la suplencia de la queja deficiente respecto de los conceptos de violación; de ahí que si el argumento fundamental de la concesión del amparo es ajeno a los planteamientos de la quejosa y de la autoridad responsable (al introducirlo el tribunal en suplencia de la queja deficiente), por más novedoso que pueda ser lo señalado en el amparo adhesivo, nunca tendrá la posibilidad de superar dicho argumento toral, por la básica razón de que la tercera interesada no estuvo en posibilidad de conocerlo



previamente a promover la demanda adhesiva. Por tanto, ningún fin práctico tiene realizar un estudio pormenorizado de los argumentos de la adhesión, máxime cuando en ésta no se hacen valer violaciones procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.6 K (11a.)

Amparo directo 409/2021. Norma Leticia Lozano Rizo. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ESCRITO QUE LA ACLARA SE DEPOSITA EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN FOTOCOPIA SIMPLE Y PRESENTA SIGNOS GRÁFICOS DEL SUScriptor, DEBE REQUERIRSE A ÉSTE PARA QUE SUBSANE TAL IRREGULARIDAD.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se requirió a la quejosa para que aclarara el escrito de ampliación de su demanda bajo el apercibimiento que, de no acatar lo anterior, se tendría por no presentada. El escrito aclaratorio se depositó el segundo día del plazo otorgado en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común respectiva. El Juez de Distrito consideró que ante la falta de firma autógrafa en el mencionado libelo, no debía tenerse por satisfecha la prevención efectuada y, por tanto, tuvo por no presentada la ampliación. Sin embargo, el autorizado de la parte quejosa al interponer el recurso de queja contra esa resolución reconoció que, por error, al ingresar el ocurso aclaratorio en dicho buzón dejó copia fotostática simple y conservó para sí su original, el cual anexa al escrito de agravios relativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el escrito aclaratorio de la ampliación de la demanda de amparo indirecto se deposita en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los



Juzgados de Distrito en fotocopia simple y presenta signos gráficos del suscriptor, debe requerírsele para que subsane tal irregularidad.

Justificación: La copia fotostática generalmente es una reproducción directa del documento original a través de un método de impresión aportado por la tecnología; documental que de acuerdo con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., genera la presunción de la existencia del documento que reproduce, que puede formar convicción en el juzgador para probar un hecho, cuando se encuentra administrada con otros elementos probatorios. Por otra parte, conforme al principio de prevalencia sustancial contenido en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender a su realización, de lo contrario, se estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto, que es aquel que deriva de un fallo en el cual haya renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, convirtiéndolas así en una inaplicación de la justicia material. Por tanto, en atención a la presunción de la existencia del documento original y ante el reconocimiento expreso del depositante, en el sentido de que se trató de un error en el proceso de depósito del ocurso en el buzón judicial, debió requerirse a la parte quejosa para que presentara el escrito original con firma autógrafa a fin de despejar fehacientemente la duda sobre su manifestación de voluntad, pues se trata de una irregularidad susceptible de ser subsanada a través de la prevención correspondiente, atento al nuevo paradigma constitucional, así como a la obligación de interpretar las normas bajo los principios *pro persona* e *indubio pro actione*, para preservar el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Ley Fundamental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.1o.46 K (11a.)

Queja 778/2022. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Norma Leticia Parra García.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDEN INTRODUCIR A LA LITIS CONSTITUCIONAL ACTOS DE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA, QUE SON LOS MISMOS QUE SE RECLAMARON A LA ORIGINARIA, RESPECTO DE LOS CUALES YA SE ADMITIÓ LA DEMANDA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa señaló como actos reclamados, entre otros, la omisión de llamarla o emplazarla y todo lo actuado en un procedimiento mercantil. Posteriormente, en ese juicio natural se tramitaron diversas excusas, razón por la cual el Juez de Distrito señaló como autoridad responsable sustituta al juzgador que actualmente conoce del expediente de origen. La parte quejosa pretendió ampliar la demanda de amparo por lo que ve a la omisión de llamarla o emplazarla, así como posteriores resoluciones, señalando como responsable de tales actos al juzgador que actualmente tiene el carácter de autoridad sustituta.

Criterio jurídico: Es improcedente ampliar la demanda de amparo indirecto cuando se pretenden introducir a la litis constitucional actos de una autoridad responsable sustituta, que son los mismos que se reclamaron a la originaria, respecto de los cuales ya se admitió la demanda, a pesar de que se trate de una autoridad distinta y, además, de un número de expediente también diferente.

Justificación: Lo anterior, porque la figura jurídica de la autoridad responsable sustituta se establece en el primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo, el cual prevé la posibilidad de que las autoridades responsables puedan ser sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo. Ahora bien, debe considerarse la existencia de una autoridad responsable sustituta, por lo general, cuando: a) por reformas constitucionales o legales, una autoridad desaparece y es sustituida por otra, o cambia de denominación; b) la norma legal que regula el acto reclamado permite que una autoridad lo emita, no a nombre propio, sino en sustitución por ausencia de su titular; y, c) una autoridad cesa de tener jurisdicción en un asunto, por cualquier causa, y otra se avoca a su conocimiento, por ser la única que estará en condiciones de, eventualmente, ejecutar el cumplimiento de la sentencia concesoria que se llegue a dictar en el juicio de amparo, independientemente de la responsabilidad que pueda corresponder a



la autoridad que haya dictado la resolución reclamada. Por consiguiente, si en un juicio de amparo indirecto se señala primeramente como autoridad responsable a un determinado Juez, de quien se reclaman, entre otras actuaciones, la falta de emplazamiento, así como todo lo actuado en un procedimiento jurisdiccional y, posteriormente, por diversas excusas planteadas, compete conocerlo a otro juzgador, esa circunstancia no puede provocar que a éste pueda reclamársele también la falta de emplazamiento, pues al tratarse del mismo procedimiento existe una sola falta de llamamiento a juicio, con independencia de que se asigne otro número de expediente, pues esa falta de emplazamiento será analizada de igual manera al emitirse la sentencia que decida el juicio constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.5 K (11a.)

Queja 46/2022. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alberto Villanueva Orozco. Secretario: Daniel Graneros Nuño.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASOCIACIONES CIVILES. LA EXPULSIÓN DE UN ASOCIADO ES UN ACTO QUE PUEDE SER RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PUES SI SE PRECISAN COMO VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR FALTA DE SUPERVISIÓN DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE DEBE EXAMINARSE LA EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO A ELLAS RECLAMADO.

QUEJA 433/2023. 31 DE AGOSTO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: OMAR CASTRO ZAVALA BUSTOS, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIO: NOEL ISRAEL LOERA RUELAS.



CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio del recurso. Los agravios son esencialmente fundados y suficientes para revocar el auto recurrido.

Este Tribunal Colegiado, al resolver los recursos de queja 38/2022 y 172/2022, en sesiones de treinta y uno de marzo y catorce de julio de dos mil veintidós, respectivamente, estableció que el auto inicial de demanda no es el momento procesal oportuno para determinar si los actos reclamados son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de libre acceso a la justicia y para no dejar en estado de indefensión a la quejosa, brindándole la oportunidad de demostrar en el juicio de amparo si los actos reclamados, que aduce violan derechos fundamentales, constituyen actos de autoridad.

Se puntualizó que el juzgador federal en esta estadía procesal –auto inicial de demanda– no está en condiciones de desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que en el caso no se está en presencia de un acto de autoridad.

En ese tenor, siguiendo la regla del precedente judicial, este Tribunal Colegiado considera que en el presente asunto tampoco se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

Para sustentar lo anterior, es necesario remitirse al artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual establece que al presentarse una demanda de amparo, el Juez de Distrito deberá examinarla y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Respecto al tema de lo que debe entenderse por manifiesto e indudable de una causa de improcedencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por indudable que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.



En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesta e indudable es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda o su ampliación, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto; de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De esta manera, para advertir el indudable y manifiesto motivo de improcedencia en un caso concreto, ha de atenderse al escrito de demanda, ampliación y los anexos que se acompañen, y así considerarla probada sin lugar a duda, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido indicados claramente por el quejoso o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables; de modo tal que, exclusivamente con esos elementos, se configure dicha improcedencia.

Por lo tanto, se debe tener certeza y plena seguridad de la existencia de la improcedencia, pues de no ser así tiene que admitirse, ya que de lo contrario se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que le puede causar perjuicio.

Así se desprende del contenido de la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis 2a. LXXI/2002, página 448, Tomo XVI, julio de 2002, materia común, que es aplicable por analogía, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que



no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el quejoso o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

En el caso, de autos se advierte que el quejoso promovió demanda de amparo indirecto en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

"III. Autoridades responsables:

"1. Secretario de Gobernación.

"2. Secretario de la Defensa Nacional.

"3. Gral. de Div. DEM. Cmte. de la IV RM., Campo Militar No. 7-B, 'Gral. Div. Mariano Escobedo', Monterrey, Nuevo León.



"4. Jefe del Estado Mayor de la 7/a. Zona Militar, Campo Militar No. 7-A. 'Gral. Div. José Jerónimo de los Dolores Treviño', Apodaca, Nuevo León.

"5. Asociación Regiomontana de Caza y Tiro A.C. Carretera Monterrey-Saltito km. 16, Santa Catarina, Nuevo León, C.P. 66350.

"IV. Actos y omisiones reclamados:

"De la Secretaría de Gobernación, secretario de la Defensa Nacional; Gral. de Div. DEM. Cmte. de la IV RM., Campo Militar No. 7-B, 'Gral. Div. Mariano Escobedo', Monterrey, Nuevo León y Jefe del Estado Mayor de la 7/a. Zona Militar, Campo Militar No. 7-A. 'Gral. Div. José Jerónimo de los Dolores Treviño', Apodaca, Nuevo León; en el ámbito de sus competencias y facultades:

"1. La falta de inspección y vigilancia estatutaria de la Asociación Regiomontana de Caza y Tiro, A.C.

"2. La confirmación de la baja del quejoso como miembro de la Asociación Regiomontana de Caza y Tiro A.C, informada por la Asociación Regiomontana de Caza y Tiro, A.C, en términos de lo ordenado por el artículo 19, primer párrafo, fracción V, inciso c), del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"3. La falta de supervisión de la Asociación Regiomontana de Caza y Tiro A.C. que ha permitido que dicha persona moral realice actos contrarios a los derechos humanos y provoque la violación persistente de los derechos humanos de los asociados. Permiso derivada del otorgamiento del registro de dicha asociación, sin verificar que sus estatutos respeten los derechos humanos de los agremiados.

"4. La omisión de dictar las medidas administrativas a que deberán sujetarse las personas físicas o morales, de carácter público o privado, para el cumplimiento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, de los ordenamientos supletorios a que la misma ley citada se refiere. Particularmente, las relacionadas con las normas estatutarias de los clubes o asociaciones que



deben respetar los derechos humanos de los socios o asociados sobre el ingreso, baja o expulsión. Obligación contenida en los artículos 20, 26, segundo párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 3, 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"De la Asociación Regiomontana de Caza y Tiro, A.C. se reclama:

"1. La expulsión de forma definitiva de la Asociación Regiomontana de Caza y Tiro A.C.

"2. La indebida información girada por la Asociación Regiomontana de Caza y Tiro A.C., a diversos clubes del Estado de Nuevo León y Federación Mexicana de Tiro y Caza, A.C. (FEMETI), con el objeto de impedir que pueda ser aceptado en otros clubes o asociaciones. Documento fechado el 16 de junio de 2023, suscrito por el presidente del Consejo Directivo de Administración 2022-2023.

"3. El indebido procedimiento de expulsión, porque no garantizó una adecuada defensa, ni un pleno derecho de audiencia. Además, que no respetó las formalidades esenciales del procedimiento."

Como se puede apreciar, el quejoso reclama al secretario de Gobernación y al secretario de la Defensa Nacional, entre otros, la falta de inspección estatutaria a la Asociación Regiomontana de Caza y Tiro, Asociación Civil y la falta de supervisión a dicha asociación en permitir violación a derechos humanos.

También reclama su expulsión por parte de dicha asociación, en términos de lo ordenado por el artículo 19, primer párrafo, fracción V, inciso c), del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

No obstante el reclamo del quejoso, la Jueza de Distrito en el auto recurrido estableció que conforme a la eficacia horizontal de los derechos humanos, a través del juicio de amparo, no es posible reclamar la violación de derechos fundamentales que produzcan, en perjuicio de un particular, lo pactado en un contrato celebrado unilateralmente o en un plano de igualdad.



Sin embargo, contrario a lo establecido por la juzgadora, de conformidad con el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, los particulares sí pueden tener la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

En relación con el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos asuntos que de conformidad con los artículos 1o., último párrafo y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido;
2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y,
3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 327/2017, estableció que con base en una interpretación teleológica y sistemática del artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para caracterizar a un acto de particular como acto de autoridad, debe cumplirse un estándar de dos pasos.

El primero exige relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente sea de una autoridad estatal en términos generales, en otras palabras, debe comprobarse que la autoridad pública –a través de alguna norma jurídica– haya otorgado los medios (un respaldo normativo) para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano.



El segundo paso es material y exige evaluar la materialidad de dicha prerrogativa, es decir, si el acto reviste un interés público diferenciado, ya sea porque su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal –por ejemplo, gozar de un reconocimiento jurídico especial o acceder a una ejecución equivalente al de una orden de autoridad–, o bien, porque la función es una que corresponda tradicionalmente a la autoridad y se ejerza de manera delegada por un particular, o bien, porque la materialidad de la acción se vincule con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad sea del Estado Mexicano.

Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso, en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad.

Estableció que del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas.

Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.

Estas consideraciones jurídicas se encuentran en la tesis 1a. XX/2013 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el número de registro digital: 2002504 que, a la letra, dice:



"DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto."

Por citar varios ejemplos del tema –casos de violación de derechos fundamentales derivados de relaciones entre particulares–, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 9/2021, analizó un convenio por virtud del cual el hombre donó a sus hijos la propiedad de un bien inmueble y, sobre éste, constituyó un derecho de usufructo en favor de su exconsorte mujer, cuya existencia sujetó al cumplimiento de las condiciones resolutorias siguientes: a) que ella se mantuviera soltera; b) que no recibiera visitas masculinas en el inmueble; c) que no contrajera matrimonio; y, d) que habitara el inmueble exclusivamente en compañía de sus hijos.

Al respecto, la Sala consideró que dichas cláusulas contractuales reproducen relaciones de poder entre géneros; por consiguiente, determinó que eran inconstitucionales, debido a que establecen relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, asegurando el monopolio de poder de dominio del género masculino,



provocando que el temor o miedo de las mujeres, respecto de los hombres, se constituya en una pauta de comportamiento, fomentándose así roles de género que no tienen justificación constitucional, al vincular a las mujeres con un rol de sumisión que les atribuye un papel de género que, automáticamente, las coloca en una posición de subordinación y vulnerabilidad.

Otro ejemplo es lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 11/2019, en donde determinó que si bien las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo no constituyen disposiciones generales en cuya creación haya intervenido un órgano del Estado, lo cierto es que tienen una naturaleza materialmente normativa, por lo que para efectos exclusivos del juicio de amparo directo, basta que se señale como acto reclamado el laudo dictado en un juicio laboral en el que, a su vez, se haya planteado alguna pretensión con base en una de esas cláusulas contractuales, para que su oposición con la Constitución Federal o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte pueda introducirse en el juicio de amparo, independientemente de que en el juicio ordinario se haya demandado la nulidad respectiva.

O lo resuelto por la misma Segunda Sala en la contradicción de criterios 330/2022, en donde determinó que las universidades privadas pueden tener el carácter de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo en actos relacionados con la omisión de tramitar y realizar la entrega de un título profesional, debido a que se le impide ejercer su profesión en términos del artículo 5o. de la Constitución Federal; además, la función de expedir títulos profesionales que asiste a las instituciones particulares de educación superior se encuentra determinada de manera explícita en la Ley General de Educación y en la Ley General de Educación Superior, y su actuación se da en un plano de supra a subordinación con las personas particulares y no de coordinación.

Por último, y no menos importante, es lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de queja 40/2020, en donde determinó que el rechazo en la expedición de una póliza de seguro de gastos médicos mayores en favor del hijo o hija recién nacida de la persona asegurada, en términos de lo dispuesto en las cláusulas generales del contrato,



no actualiza una causa notoria ni manifiesta de improcedencia del juicio de amparo, pues no existe plena certeza de que la actuación de la aseguradora se haya limitado al ámbito de lo privado, dado que uno de los bienes jurídicamente protegidos es el derecho a la salud, en condiciones de igualdad y no discriminación, cuya tutela corresponde, en principio, al Estado.

De tal suerte que la actuación de la compañía aseguradora sí puede llegar a situarla en una posición equivalente al de una autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

De lo anterior se advierte que, en el caso que nos ocupa, la causa de improcedencia que se alega no es del todo manifiesta e indudable, ya que para determinar si se está frente a un acto entre particulares debe primeramente realizarse un estudio informado, completo y fehaciente de los actos reclamados.

En primer lugar, la juzgadora debe determinar si los estatutos de la asociación civil señalada como responsable están determinadas por una norma general, como lo sería en este caso, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, si al expulsarlo actuó en un plano de supra a subordinación frente al quejoso y si dictó, ordenó o ejecutó el acto reclamado en forma unilateral y obligatoria.

Y, en segundo lugar, la juzgadora debe atender la petición del quejoso en el sentido de que la Secretaría de Gobernación ha permitido que la asociación civil responsable vulnere en su perjuicio los principios de igualdad y de no discriminación.

Pasar por alto estos puntos y desechar la demanda contra particulares de manera tajante en el auto inicial de demanda, sería tanto como permitir un sistema judicial que sólo defendiera a los ciudadanos contra la amenaza que representa el posible abuso proveniente del poder público, y no los protegiera cuando la amenaza que puede ser igual o, incluso, más grave que la anterior, tenga su origen en un poder privado.

Por lo tanto, la juzgadora federal, en esta estadía procesal, no está en condiciones de desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que confor-



me a la eficacia horizontal de los derechos humanos, a través del juicio de amparo no es posible reclamar la violación de derechos fundamentales que produzcan, en perjuicio de un particular, lo pactado en un contrato celebrado unilateralmente o en un plano de igualdad.

Lo anterior, ya que, por regla general, la demanda de amparo debe admitirse a menos que en el caso se actualice una causa de improcedencia manifiesta e indudable que emane del propio documento, ya que los juzgadores de Distrito, al dictar el auto inicial de trámite, están impedidos para analizar exhaustivamente los actos reclamados y sobre todo, para fijar de forma clara y precisa los actos reclamados, pues esa facultad la otorga el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, al dictar sentencia.

De tal manera que en el auto inicial de trámite no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si los actos reclamados provienen o no de particulares que ejercen funciones de derecho público, pues en esa etapa procesal únicamente se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasmen en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen, por lo que no se puede llevar el análisis del acto reclamado con el propósito de verificar si constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, lo cual es propio de la sentencia que dicte, ya que requeriría de hacer un análisis profundo para determinarlo, pues para establecer ese punto jurídico tiene que valorarse la satisfacción de los requisitos que prevé el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta los antecedentes, los informes justificados y las pruebas aportadas por las partes, lo cual es un estudio que debe reservarse para la sentencia.

Además de que, incluso, de conformidad con el artículo 108, fracción III, en relación con el 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, al establecer los requisitos de una demanda de amparo indirecto, o bien, determinar si un particular tiene el carácter de autoridad, no obliga a que la parte quejosa acredite tal cuestión, ni conmina al Juez del conocimiento a determinar el alcance de los numerales en cuestión para establecer la naturaleza jurídica de esas autoridades y de los actos que se les atribuyen y que se califican como de autoridad para los efectos del juicio de amparo.



Por lo que si en esa etapa del procedimiento no cuenta con los elementos suficientes para poder efectuar un análisis más profundo del tema, resulta inconcuso que la causa de improcedencia no es manifiesta e indudable, razón por la que debe admitir la demanda de amparo a fin de reunir los elementos necesarios para realizar dicho análisis y así estar en condiciones de pronunciarse al respecto.

Es aplicable al particular la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

También es aplicable la emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, jurisprudencia, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, tesis III.5o.A. J/6 (10a.), página 2505, con número de registro digital: 2012952, que este tribunal comparte, cuyo contenido es el siguiente:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, ARGUMENTANDO QUE SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE ÉSTA SE ADVIERTA EN FORMA PATENTE Y ABSOLUTAMENTE CLARA, Y SE TENGA LA CERTEZA Y PLENA CONVICCIÓN DE QUE ES OPERANTE. El auto indicado no es la actuación procesal oportuna para determinar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando para demostrar la actualización de esa causal de improcedencia se requiere de un análisis exhaustivo, pues, por regla general, en esa etapa del procedimiento el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de efectuar esa precisión, ya que, únicamente en el expediente constan los argumentos planteados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, no debe desechar la demanda de amparo indirecto bajo el argumento de que



se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, porque no es evidente, claro ni fehaciente, de manera que se requerirá hacer un estudio profundo para establecer su improcedencia, propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitirse la demanda, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento realice el análisis exhaustivo de esos supuestos, salvo que se advierta en forma patente y absolutamente clara, y se tenga la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia es operante, de modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes."

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho de libre acceso a la justicia y para no dejar en estado de indefensión al quejoso, brindándole la oportunidad de demostrar en el juicio de amparo si los actos reclamados constituyen actos de autoridad, porque ello derivó de la violación de derechos fundamentales y garantías individuales, pues así se le restituiría plenamente en el goce de sus garantías individuales, es que debe admitirse a trámite la demanda de amparo, al no ser el auto que se dicta con motivo de su presentación el momento procesal oportuno para efectuar su análisis, ya que en esa etapa procesal no cuenta con los elementos que le permitan realizar un estudio totalmente informado, completo y fehaciente del acto reclamado.

Situación suficiente para no tener la certeza y plena seguridad del acreditamiento de la causal de improcedencia en cuestión, lo que es necesario para un desechamiento.

Por lo anterior, se considera fundado el argumento del quejoso, pues en esta estadía procesal (auto inicial de trámite) no es factible determinar el carácter de autoridad responsable, mucho menos desechar por ese aspecto.

Ello sin perjuicio de que una vez que se cuenten con mayores elementos de juicio, la Jueza de Distrito pueda concluir con una postura diversa.

La circunstancia precisada pone en evidencia que no se actualizan los supuestos de manifiesta e indudable improcedencia que exige el artículo 113 de la Ley de Amparo para desechar la demanda; estimar lo contrario implicaría



dejar al quejoso en estado de indefensión, dado que *a priori* se les privaría de la oportunidad de allegar pruebas al sumario que justifiquen la procedencia del juicio y demostrar si los actos reclamados son constitucionales o no o si se le afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución.

Máxime que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones o estudios acuciosos al momento de recibir la demanda de amparo, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede impedirse el acceso al juicio constitucional, pero únicamente cuando sea manifiesto y evidente, lo cual no acontece en el caso concreto.

En cuanto a que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 84, Tercera Parte, página 35, registro digital: 202306, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones."

No es obstáculo a lo anterior la parte del auto recurrido en donde la juzgadora precisó que era necesario tener en cuenta que las asociaciones civiles se encuentran reglamentadas en el título décimo primero, primera parte, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en el cual se conceptualiza dicha institución como aquel contrato constituido por varios individuos que conviene reunirse de manera no transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, el cual debe constar por escrito en escritura pública, que se rigen por sus estatutos y el poder reside en la asamblea general, cuyo director tendrá las facultades que le confieran los estatutos y dicha asamblea, en los cuales lo facultan para admitir o excluir a sus asociados. Lo que ponía en evidencia que las partes contratantes celebran ese pacto de voluntades en un plano de igualdad de manera voluntaria.



Sin embargo, fue omisa en realizar un estudio exhaustivo de los estatutos de la Asociación Regiomontana de Caza y Tiro, Asociación Civil, a la luz de la Ley General de Cultura Física y Deporte, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de su reglamento, pues se insiste, ese estudio complejo no es dable realizarlo en el auto inicial de demanda, pues en esta etapa procesal no se cuenta con los informes justificados de los que se pudiera desprender la verdadera actuación de las autoridades señaladas como responsables.

Tampoco pasa inadvertida la jurisprudencia PC.IV.A. J/45 K (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que a la letra dice:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LA ASOCIACIÓN CIVIL SEÑALADA COMO RESPONSABLE, A QUIEN SE IMPUTA LA DETERMINACIÓN DE SUSPENDER EN DEFINITIVA LOS DERECHOS DE ASOCIADO DEL QUEJOSO, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. En tanto que el artículo 113 de la Ley de Amparo, prevé un supuesto de excepción a la regla general de procedencia del juicio de amparo, al establecer que el Juez de Distrito puede desechar la demanda cuando encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es posible que el juzgador de amparo analice en el auto inicial del juicio el carácter de autoridad del particular que se señala como responsable. Por tanto, excepcionalmente puede constituir la actuación procesal oportuna para determinar que la asociación civil señalada como responsable, a quien se imputa la determinación de suspender en definitiva los derechos de asociado del quejoso, no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo y, en consecuencia, desechar la demanda. Lo anterior, cuando esa circunstancia pueda ser advertida a partir del escrito de demanda, su ampliación o aclaración y de los documentos que se anexen, de manera que la causa de improcedencia relativa, efectivamente, se advierta de manera manifiesta e indudable."

Sin embargo, no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que la *ratio decidendi* del presente asunto es el reclamo de violación a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación por parte de las autoridades responsables; circunstancia que no se analizó en el precedente que dio origen a la jurisprudencia en cita; de ahí su inaplicabilidad.



Cabe precisar que la anterior determinación no prejuzga sobre la actualización de la causa de improcedencia invocada por la autoridad, sino que lo que ahora se resuelve es que el auto inicial no es la actuación oportuna para determinarlo, pues ello requiere un estudio más profundo que es propio de la sentencia de amparo, en tanto que para ello debe preceder el examen que el juzgador de amparo se encuentra constreñido a realizar no sólo de la demanda de garantías, sino de las constancias y demás pruebas que, en su caso, se alleguen al sumario constitucional.

Por las razones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de queja, revocar el auto impugnado y devolver los autos a la Jueza de Distrito, a efecto de que en ejercicio de la facultad que se le otorga en el artículo 113 de la Ley de Amparo, se pronuncie sobre la admisión de la demanda, esto es, para que examine si se actualiza o no alguna diversa causa de improcedencia de modo manifiesto e indudable y, en su caso, provea lo conducente.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, página 901, con número de registro digital: 2007069, del contenido siguiente:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de



amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se revoca el auto impugnado.

TERCERO.—Se ordena a la Jueza de Distrito que de no existir una causa diversa de improcedencia que sea manifiesta e indudable, admita a trámite la demanda de amparo.

Notifíquese; remítase esta ejecutoria de manera electrónica, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito integrado en la fecha de la sesión por los señores Magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puente, presidente, José Octavio Rodarte Ibarra, y el licenciado Omar Castro Zavaleta Bustos, secretario en funciones de Magistrado, ponente, autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de cinco de julio del año en curso, comunicado en oficio SEADS/1679/2023. Con fundamento en el artículo 188, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, firman los señores Magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puente, José Octavio Rodarte Ibarra y Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, conjuntamente con la fe del secretario de tribunal, licenciado Noel Israel Loera Ruelas, de manera electrónica, con evidencia criptográfica que se plasma al final de la presente ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.



Nota: Las ejecutorias relativas a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 11/2019 y a la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 330/2022 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 925 y Undécima Época, Libro 27, Tomo II, julio de 2023, página 1280, con números de registro digital: 29281 y 31619, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia PC.IV.A. J/45 K (10a.), 2a./J. 54/2012 (10a.) y aislada 1a. XX/2013 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1641; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros X, Tomo 2, julio de 2012, página 929 y XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 627, con números de registro digital: 2019934, 2001071 y 2002504, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia III.5o.A. J/6 (10a.) y 2a./J. 73/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas y 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASOCIACIONES CIVILES. LA EXPULSIÓN DE UN ASOCIADO ES UN ACTO QUE PUEDE SER RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PUES SI SE PRECISAN COMO VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR FALTA DE SUPERVISIÓN DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE DEBE EXAMINARSE LA EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO A ELLAS RECLAMADO.

Hechos: Una asociación civil de caza y tiro de Monterrey, Nuevo León, expulsó a uno de sus asociados. En desacuerdo, el asociado promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó al secretario de Gobernación y al secretario de la Defensa Nacional, entre otros, la falta de inspección



estatutaria a la citada asociación civil y la falta de supervisión en permitir violación a derechos humanos; también reclamó su expulsión por parte de dicha asociación, en términos de lo ordenado por el artículo 19, primer párrafo, fracción V, inciso c), del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Esta demanda fue desechada de plano, bajo la consideración de que, conforme a la eficacia horizontal de los derechos humanos, a través del juicio de amparo no es posible reclamar la violación de derechos fundamentales que produzcan, en perjuicio de un particular, lo acordado en un contrato celebrado unilateralmente o en un plano de igualdad, como lo es lo pactado en las asociaciones civiles, por ende, ésta carecía del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

En desacuerdo con esta determinación, el asociado interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: El reclamo de la expulsión de uno de los asociados de una asociación civil, en donde alega violación a sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, no actualiza de manera automática una causa notoria ni manifiesta de improcedencia del juicio de amparo indirecto, pues no existe plena certeza de que la actuación de la asociación se haya limitado al ámbito de lo privado, ya que debe analizarse si sus funciones están determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado; además, el Estado debe vigilar si su actuar no viola derechos fundamentales protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tratados internacionales, como lo son los derechos de igualdad y no discriminación. De tal suerte que la actuación de una asociación civil sí puede llegar a situarla en una posición equivalente a la de una autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 9/2021, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 11/2019 y la contradicción de criterios 330/2022, y la Primera



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de queja 40/2020, básicamente establecieron las características de los actos de los particulares en los que sí pueden tener el carácter de autoridad, por ejemplo, cuando se vulneren derechos fundamentales. De tal manera que, atendiendo a la regla del precedente judicial, este Tribunal Colegiado considera que no es notoria ni manifiesta la improcedencia de la acción de amparo indirecto contra la omisión de la Secretaría de Gobernación de vigilar la violación a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación por parte de una asociación civil de caza y tiro al expulsar a uno de sus asociados, pues no existe plena certeza de que la actuación de la asociación se haya limitado al ámbito de lo privado, tomando en cuenta que si bien, en principio, este tipo de asociaciones tienen sustento en el derecho a la autonomía de la voluntad, también lo es que su actividad es desarrollada en ejercicio de una autorización especial conferida por el Estado, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de su reglamento; por consiguiente, es obligación del Estado vigilar que sus funciones se realicen con apego total a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación –principios tutelados tanto en la Constitución Política del país como en los tratados internacionales–, por ende, se considera que dicho análisis no es dable efectuarlo en el auto inicial de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.5 K (11a.)

Queja 433/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Castro Zavaleta Bustos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Nota: Las sentencias relativas a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 11/2019 y a la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 330/2022 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 925 y Undécima Época,



Libro 27, Tomo II, julio de 2023, página 1280, con números de registro digital: 29281 y 31619, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA TRIFÁSICA EN EL JUICIO LABORAL. LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE INTERVIENE EN ALGUNA DE SUS ETAPAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA FASE EN LA QUE SE COMETIÓ, INCLUIDAS LAS SUBSECUENTES ACTUACIONES.

Hechos: En un juicio laboral, el auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje omitió firmar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, aun cuando la secretaria de Acuerdos hizo constar que aquélla estaba legalmente integrada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma del presidente o del auxiliar de la Junta de Conciliación y Arbitraje que intervino en alguna de las etapas de la audiencia trifásica del juicio laboral constituye una violación que trasciende al resultado del fallo y amerita la reposición del procedimiento a partir de la fase en la que se cometió, incluidas las subsecuentes actuaciones.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la frase "así como", contenida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2020 (10a.), de título y subtítulo: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe entenderse como un conector copulativo tendente a incluir la falta de firmas (tanto



del presidente o del auxiliar, como la del secretario de Acuerdos), para que se actualice la citada violación procesal, sino de comparación, empleado para expresar la igualdad o equivalencia entre dos hechos, a saber, la falta de firma del presidente de la Junta, del auxiliar, o bien, del secretario de Acuerdos, es decir, ante la ausencia de cualesquiera de esas firmas se concreta la referida violación procesal; criterio que fue sostenido también en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2004, de la misma Sala, de rubro: "AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS QUE EN ELLA SE DICTEN, BASTA QUE SEAN FIRMADOS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL O POR EL AUXILIAR, Y AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO.", relativo a la formalidad mínima para la validez de los acuerdos de trámite, consistente en la firma del presidente o el auxiliar, junto con la correspondiente al secretario de Acuerdos. De ahí que la utilización de la expresión "así como", no puede dar lugar a otra interpretación, más que la relativa a que la falta de firma del presidente o del auxiliar de la Junta en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones constituye una violación procesal que trasciende al resultado del laudo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.1 L (11a.)

Amparo directo 13/2022. Jesús Salvador Acosta. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Ismael Ruiz Villanueva.

Amparo directo 60/2023. Edgar Manuel Gallegos Esparza. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretaria: Emma Margarita Aréchiga Rodríguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2020 (10a.) y 2a./J. 83/2004 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, página 966 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 209, con números de registro digital: 2022696 y 181206, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA, ES VÁLIDO QUE LA PERSONA JUZGADORA ACUDA A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA INCORPORAR A UNA NO SEÑALADA EN LA DEMANDA.

Hechos: El quejoso, pensionado del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), promovió juicio de amparo indirecto en contra de ese organismo y de su Comité de Pensiones por la omisión de pago de su pensión. Una vez que se recibieron los informes justificados, la Jueza de Distrito advirtió del Manual General de Organización del instituto mencionado, que el jefe del Departamento de Pensiones tiene la facultad de calcular y determinar las cantidades de los pagos por primera vez por concepto de pensiones. En consecuencia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acordó tenerlo como autoridad responsable, sin dar vista a la parte quejosa para que manifestara su deseo de ampliar la demanda respecto de dicha autoridad. En contra de ese acuerdo las autoridades señaladas como responsables en la demanda, así como la incorporada por la juzgadora interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es válido que la Jueza o Juez de Distrito, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su contenido relativo al derecho humano a una justicia pronta, incorpore como autoridad responsable a aquella que en algún momento del juicio será llamada a intervenir, incluso en la etapa de cumplimiento de la sentencia como autoridad vinculada ante una eventual concesión del amparo, aun cuando no haya sido señalada en la demanda.

Justificación: Lo anterior, en uso de las máximas de la experiencia, como es por ejemplo, el alto número de asuntos en que la autoridad incorporada ha sido señalada como responsable ante el órgano jurisdiccional en casos similares, el cual se puede obtener, entre otras fuentes, del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); máxime que las personas juzgadoras tienen la atribución de allegarse de las pruebas que consideren pertinentes para conocer la verdad y resolver el caso sometido a su potestad.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.7 K (11a.)

Queja 236/2023. Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y otros. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretaria: Ana Montserrat Gámiz Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C



COMPENSACIÓN AL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 417-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE LIMITA SU MONTO HASTA EL CUARENTA POR CIENTO DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE DICHO VÍNCULO POR AMBOS CÓNYUGES, JUNTOS O POR SEPARADO, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, como prestación principal, la disolución del vínculo matrimonial contraído bajo el régimen de separación de bienes; la demandada reconvino, entre otras prestaciones, el pago de una compensación por el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos por su contraparte durante el matrimonio, a lo que se le condenó en la sentencia de primera instancia; contra esta determinación el inconforme interpuso recurso de apelación, en el que la alzada modificó la sentencia para reducir la compensación al cuarenta por ciento, porcentaje previsto en el artículo 417-Bis, primer párrafo, del Código Civil del Estado de Jalisco; resolución que fue impugnada mediante el juicio de amparo directo, en el que se planteó la inconstitucionalidad de dicha porción normativa.

Criterio jurídico: El primer párrafo del citado precepto, al limitar hasta el cuarenta por ciento la compensación respecto del valor de los bienes que ambos cónyuges, juntos o por separado, hubieren adquirido durante el matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes, a la que tiene derecho el cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores no remuneradas del hogar y, en su



caso, al cuidado de los hijos, o que la mayor parte de sus ingresos los invirtió en el mantenimiento del hogar y la familia, y por esto no adquirió bienes propios, respecto del otro, es inconstitucional e inconvencional, al transgredir el principio de igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque la compensación económica busca retribuir a quien durante el matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes se dedicó preponderantemente al hogar, por el costo de oportunidad sufrido, al no poderse desarrollar profesional y laboralmente, por no crear un patrimonio propio o hacerlo en menor medida, es decir, tiene como finalidad equilibrar económicamente los patrimonios de los cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva. Por ello, establecer como límite máximo de compensación el cuarenta por ciento del valor de los bienes adquiridos por ambos cónyuges, juntos o por separado, es discriminatorio, porque provoca una desigualdad sustantiva entre los consortes, sin que exista una justificación objetiva y razonable para dar un trato normativo diferenciado de un cónyuge que renunció a su independencia económica y expectativas laborales o profesionales a fin de dedicarse al cuidado del hogar, en su caso, de sus hijos y pareja, respecto de quien sí pudo desempeñarse libremente en esos ámbitos, sin considerar las restricciones o limitaciones que conlleva, para tal efecto, dedicar sus esfuerzos, tiempo y energía a la familia y al hogar. Esto, porque conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Estado Mexicano debe garantizar la igualdad entre cónyuges respecto de los derechos y obligaciones durante el matrimonio, así como una vez disuelto el mismo. En consecuencia, los juzgadores deben cuidar que la disolución del vínculo matrimonial no se traduzca en una pérdida de oportunidades que afecte sólo a una de las partes divorciantes y, por tanto, es constitucionalmente válido considerar que dicha compensación debe cuantificarse hasta por el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, atendiendo a la clase y cantidad de trabajo desempeñado, pues sólo de esta forma se podrán equilibrar las condiciones entre ambos cónyuges, partiendo de la base de que uno de ellos obtuvo un beneficio económico o patrimonial, vinculado al trabajo no remunerado en el



hogar, ejercido por el otro cónyuge, pues ambos trabajos deben considerarse equivalentes porque, de lo contrario, existiría un trato diferenciado en los roles que desempeñó cada uno de ellos durante el matrimonio, lo cual no tiene justificación constitucional ni convencional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.14 C (11a.)

Amparo directo 485/2021. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO POR VÍA MARÍTIMA, DERIVADO DEL ROBO O PÉRDIDA DEL CONTENEDOR RESPECTIVO EN TIERRA Y EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO (FEDERAL O DEL FUERO COMÚN).

Hechos: En el juicio ordinario civil promovido ante un Juez del fuero común, se demandó el cumplimiento de un contrato de transporte de mercaderías procedentes de China y el pago de daños y perjuicios por el robo o pérdida del contenedor respectivo en tierra y en territorio nacional; la empresa naviera demandada opuso la excepción de incompetencia por declinatoria al estimar actualizada la hipótesis de competencia de un Juez de Distrito conforme al artículo



104, fracción IV, de la Constitución General, al tratarse de un asunto en el que se transportaron mercancías por vía marítima y, por ende, estimaba que debía aplicarse la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la cual se declaró procedente y suscitó un conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al Juez que previno (federal o del fuero común), conocer del juicio en el que se demanda el cumplimiento de un contrato de transporte de mercaderías procedentes del extranjero por vía marítima, derivado del robo o pérdida del contenedor respectivo en tierra y en territorio nacional, conforme al artículo 104, fracción II, de la Constitución General, al actualizarse la competencia concurrente.

Justificación: Lo anterior, porque aun en la hipótesis de que el contrato de transporte de carga o el conocimiento de embarque de las mercancías se hubiera pactado como multimodal, en el que se incluye el transporte marítimo, terrestre y aéreo, la aplicación de la ley marítima y la competencia exclusiva federal, conforme a los artículos 104, fracción IV, de la Constitución General y 1, 3, 4, fracción IV, 129 y 133 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se actualizaría únicamente en el tramo de transporte de mercancías en vías navegables, no así si éstas fueron robadas o extraviadas en territorio nacional por vía terrestre. En tal virtud, si la competencia federal exclusiva se actualiza únicamente por la transportación de mercaderías en vías navegables y éstas se perdieron en tierra y en la República Mexicana, después de haberse cumplido con el transporte marítimo (haber arribado a puerto), la hipótesis constitucional y legal relacionada con esa competencia no se actualiza, dado que debe ponderarse, en todo caso, la acción ejercida y los hechos que sustentaron la causa de pedir; de ahí que la competencia sea concurrente, en aplicación de la fracción II del artículo 104 citado. Por tanto, es el Juez que previno (federal o del fuero común), quien debe seguir conociendo del proceso de que se trata.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.110 C (11a.)

Conflicto competencial 1/2023. Suscitado entre el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil y el Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil de Proceso



Escrito, ambos de la Ciudad de México. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE EN CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE SOLICITEN CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SU CUENTA INDIVIDUAL.

Hechos: Una persona solicitó ser declarada beneficiaria y reclamó, además, la devolución de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del trabajador fallecido; ante ello, el tribunal laboral la previno para que exhibiera la constancia de no conciliación, entre otras cuestiones y, al no ser desahogada en sus términos, determinó remitir el asunto al centro de conciliación respectivo, a efecto de agotar el procedimiento de conciliación prejudicial. Inconforme con lo anterior, aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe agotarse la conciliación prejudicial cuando se soliciten conjuntamente la declaración de beneficiarios por muerte del trabajador y la devolución de las aportaciones realizadas a su cuenta individual.

Justificación: Lo anterior es así, en razón a que conforme al nuevo modelo de justicia laboral vigente a partir del 2 de mayo de 2019, la figura de la conciliación es una institución que tiene su fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es un eje esencial para las autoridades laborales. Ahora, las excepciones de agotar la instancia conciliadora previstas en el precepto 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, deben concretizarse de manera restrictiva, sin posibilidad de extenderse a otras hipótesis; por tanto, si el reclamo principal del actor en el conflicto individual de seguridad social es la obtención de los citados recursos y esa acción se hace depender del derecho a ser declarado beneficiario, lo cual no fue solicitado de forma independiente, es inconcuso que antes de acudir al juicio laboral debe agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 684-B de la citada legislación, al tratarse de una acción



que no se exceptúa de hacerlo. Máxime si se toma en cuenta que dicha fase prejudicial favorece al accionante, al permitirle una solución a sus reclamos sin necesidad de acudir al juicio, lo cual, además, no limita su derecho de promoverlo con posterioridad, de no llegar a una solución amistosa entre las partes. Determinación con la cual se privilegia el espíritu conciliatorio previsto en el nuevo sistema de justicia laboral y se armoniza con la prevalencia de derechos de las personas que instan el juicio laboral.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.3 L (11a.)

Amparo directo 597/2023. Francisco Orozco Carbajal. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Darío Ojeda Romo. Secretario: Juan Maya Gutiérrez.

Amparo directo 603/2023. Elvira Mejía Sánchez. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Darío Ojeda Romo. Secretaria: Mercedes Salazar Ávila.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 159/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURRENCIA DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU CUANTÍA TIENE COMO LÍMITE EL EQUIVALENTE AL SALARIO BASE ESTABLECIDO PARA LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS, MÁS LAS PRESTACIONES QUE LE SEAN INHERENTES, DE ACUERDO CON LA ZONA EN LA QUE SE PRESTE EL SERVICIO Y LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR.

Hechos: Una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por riesgo de trabajo en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2017-2019. Al contestar la demanda el organismo se exceptuó bajo el argu-



mento de que la actora gozaba de una pensión por años de servicio en un 100 % de su cuantía en términos del referido régimen. Al emitir el laudo, la autoridad laboral consideró que del pacto contractual no se desprendía una limitante para gozar únicamente del pago de una pensión y condenó al pago de la pensión por incapacidad parcial permanente correspondiente a una cuantía de un 97.50 %.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la concurrencia de pensiones otorgadas conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, su cuantía tendrá como límite el equivalente al salario base establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes, de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y la antigüedad del trabajador.

Justificación: Los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones prevén los conceptos que integran el salario base para cuantificar las pensiones o jubilaciones, así como la regla de que las cuantías de las mismas se determinarán con los años de servicio prestados a la institución y el último estipendio percibido, de forma que si bien puede existir concurrencia de pensiones otorgadas bajo el citado régimen, su cuantía está limitada por el quinto párrafo del aludido artículo 5, es decir, por el equivalente al salario base establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes, de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y la antigüedad del trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.10 L (11a.)

Amparo directo 965/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Javier Arturo Campos Silva.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 38/2018 (10a.), de título y subtítulo: "JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL LÍMITE AL SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU CUANTÍA, SE DETERMINA CON EL MONTO QUE RESULTE DEL SALARIO BASE MÁS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes



8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 1326, con número de registro digital: 2017125.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL DE CARÁCTER NEGATIVO. SE CONFIGURA ANTE LA NEGATIVA DE DOS JUECES DE PRIMER GRADO PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL Y, PARA DIRIMIRLO, LA PARTE PERJUDICADA PUEDE ACUDIR AL PLENO DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Hechos: El Pleno de Distrito del Poder Judicial del Estado de Chiapas declaró inexistente el planteamiento de competencia derivado de que dos Jueces locales en juicios de orden civil, se negaron a conocer del asunto por razón de territorio, en virtud de que no se trataba de un conflicto competencial, ante la inexistencia de un procedimiento en sede judicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se configura un conflicto competencial de carácter negativo, en términos del artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, ante la negativa de dos Jueces de primer grado para conocer de un juicio ordinario civil y, para dirimirlo, la parte perjudicada puede acudir al Pleno de Distrito del Poder Judicial del Estado de Chiapas, sin necesidad de agotar recurso ordinario alguno.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con el sistema legal vigente en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, los conflictos de competencia, en juicios de orden civil, pueden ser de carácter positivo o negativo. El primero se da cuando dos Jueces sostienen ser competentes para conocer y resolver un mismo asunto y tiene su origen en el planteamiento de la excepción de incompetencia por declinatoria o inhibitoria, como se prevé en el artículo 165 de dicho código; mientras que el conflicto negativo surge cuando un mismo asunto es planteado ante dos Jueces diversos y ambos se niegan a conocer del



mismo; esto es, se presenta la demanda y el Juez declara que carece de competencia o jurisdicción para conocer del asunto y después se plantea la misma demanda a otro Juez y también declara carecer de competencia o jurisdicción; entonces, para que se suscite un conflicto negativo de competencia entre Jueces locales en juicios de orden civil, es necesario que exista pronunciamiento expreso de ambos en el sentido de negarse a conocer de un asunto por razón de materia, cuantía, grado o territorio y, para determinar el órgano competente, la parte perjudicada puede acudir al Pleno de Distrito del Poder Judicial del Estado de Chiapas, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, conforme a la regla especial contenida en el precepto 167 del código en mención. Ello se afirma, porque dicho artículo no exige que la primera decisión sobre la cuestión competencial negativa haya sido impugnada por la parte interesada mediante los recursos ordinarios que prevé la ley del proceso que pretende instaurarse; mientras que en el segundo momento tampoco será necesario, porque el legislador consideró que ya existe un primer pronunciamiento que constituye un indicio de que ante la misma demanda se emita otro idéntico que cancelaría materialmente el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva consagrado en el precepto 17 de la Constitución General y con la finalidad de evitar una decisión de ese tipo, agiliza su resolución concreta mediante el pronunciamiento que debe realizar el superior jerárquico de ambos Jueces, a quien le corresponde ejercer sus facultades para decidir los conflictos de competencia; recayendo dicha atribución en el Pleno de Distrito del Poder Judicial del Estado de Chiapas, conforme a los artículos 78 de la Constitución Política y 41 del Código de Organización del Poder Judicial locales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.11 C (11a.)

Amparo en revisión 476/2022. Rosmery Hernández Bonifaz y otros. 28 de marzo de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria:
Nayeli Guadalupe del Carpio Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR SU LEGALIDAD.

Hechos: Una persona impugnó la modificación de la resolución de otorgamiento de su pensión, adjuntando a su demanda la constancia de no conciliación conforme al artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el Juez del Tribunal Laboral, previa prevención, consideró que de dicha constancia advertía una incongruencia entre la fecha del conflicto asentada por el Centro de Conciliación y Registro Laboral y la de otorgamiento de la pensión señalada en los hechos de la demanda; asimismo, indicó que el domicilio señalado en dicha constancia no coincidía con el mencionado en la demanda, a fin de emplazar a juicio a la parte demandada, por lo cual estimó que la actora no había cumplido con la prevención respecto de la citada constancia y, en consecuencia, tuvo por no presentada la demanda y ordenó remitir los autos al aludido centro de conciliación para el procedimiento respectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez del Tribunal Laboral carece de facultades para examinar la legalidad de la constancia de no conciliación.

Justificación: Lo anterior, porque si el Juez advierte que la demanda tiene defectos u omisiones, deberá prevenir al trabajador para que los subsane, de conformidad con los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo y, de no existir algún motivo para prevenirlo o que amerite su desechamiento, debe admitirla, pues al anexarse la constancia de no conciliación se cumple con el requisito del artículo 872, apartado B, fracción I, de la citada ley, sin que el Juez tenga facultad para cuestionar su legalidad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T.12 L (11a.)

Amparo directo 582/2023. Marina Aguilar Vázquez. 8 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Martínez Tejeda. Secretaria: Arcelia López Gamiño.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONTRATO DE DONACIÓN. SI SE PROTOCOLIZÓ ANTE NOTARIO CUANDO DEBIÓ OTORGARSE EN ESCRITURA PÚBLICA, MANTIENE SU NATURALEZA DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE NO PUEDE SURTIR EFECTOS FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio reivindicatorio se exhibió como documento base de la acción un contrato de donación protocolizado ante notario público por ministerio de ley; sin embargo, conforme al Código Civil del Estado de Guerrero debía otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un notario protocoliza un contrato de donación que debió otorgarse en escritura pública, mantiene su calidad de documento privado, por lo que no puede surtir efectos frente a terceros.

Justificación: Lo anterior, porque cuando conforme al artículo 133 de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, un contrato de donación no deba protocolizarse, pues en términos de los artículos 2250 y 2266 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 tuvo que haberse otorgado en escritura pública, la protocolización no lo convierte en documento público, sino que sigue teniendo naturaleza privada, porque esa actuación del fedatario tiene como finalidad únicamente acreditar su existencia, conservar el documento bajo el sistema de matricidad de la notaría para evitar su extravío y dar autenticidad a su fecha, por lo que no puede surtir efectos frente a terceros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.13 C (11a.)

Amparo directo 265/2022. Angelita Abarca Jaimes y otro. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Karla Gabriela Castañón Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE. SE ACTUALIZA SU NULIDAD ABSOLUTA CUANDO LA VENDEDORA OCULTA DOLOSAMENTE A LA COMPRADORA LA EXISTENCIA DE UNA HIPOTECA SOBRE EL BIEN, POR LO QUE LA ACCIÓN PARA ANULARLO NO ES SUSCEPTIBLE DE PRESCRIBIR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2095 DEL CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES.

AMPARO DIRECTO 245/2022. 25 DE MAYO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RODOLFO MUNGUÍA ROJAS, QUIEN EMITIÓ VOTO CONCURRENTENTE. SECRETARIA: PAMELA OLEA SANDOVAL.

CONSIDERANDO:

V.—Estudio de los conceptos de violación.

30. En el estudio de los motivos de disenso no se suplirá la queja deficiente, pues el asunto versa en materia civil, que es de estricto derecho, aunado a que no se actualizan los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo, donde se prevé dicha suplencia.

31. Previo a externar sus conceptos de violación, la quejosa indicó que la sentencia reclamada es amplia, repetitiva, confusa e incomprensible, ya que no identifica el problema jurídico a resolver, ni identifica si hay cuestiones de poder o de género que den cuenta de un desequilibrio entre las partes, pasando por alto los derechos fundamentales de impartición de justicia, igualdad ante la ley y de propiedad. Que a lo largo de la misma, la responsable cita diversas tesis aisladas y de jurisprudencia que indica compartir, pero no utiliza un método interpretativo, reduciendo ilegalmente la aplicación del artículo 2107 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para sostener la sentencia, cuando dicho precepto no es aplicable al caso concreto, sin advertir que el error como vicio en la voluntad debe examinarse acorde con la naturaleza jurídica del acto.

(i) En su primer concepto de violación, la quejosa indica que la responsable omitió analizar un concepto de agravio, que para tal efecto transcribe, solicitando sea estudiado por este órgano colegiado.



– Asimismo, solicita se realice el estudio del presente amparo, observando el principio pro persona, de mayor beneficio, se aplique un test de igualdad y proporcionalidad, y se juzgue con perspectiva de género, privilegiando las cuestiones de fondo de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Amparo.

– De manera específica, indica que la sentencia reclamada es incongruente interna y externamente, pues la responsable señaló que la procedencia de la excepción de prescripción era la fundada en el artículo 2107²⁵ del Código Civil de Aguascalientes, y en el resolutivo tercero decretó la procedencia de la excepción de prescripción hecha valer por el demandado, que basó en el artículo 2014²⁶ del mismo ordenamiento legal, referente a vicios o defectos ocultos.

– Expresamente se duele de que la Jueza de primera instancia aduce el error por vicio de incapacidad, aunque no fue parte de la controversia, pues el demandado la basó en el saneamiento por vicios o defectos ocultos, exponiendo sus argumentos y razones para ello, misma excepción que fue declarada como improcedente por el Juez de origen, quien de mutuo propio (sic) alteró la litis en favor del demandado, al sostener que la excepción de prescripción hecha por el demandado sí prosperaba, siendo la contenida en el artículo 2107 citado, referente al vicio por incapacidad de una de las partes, lo cual sustentó la Sala responsable.

(ii) Que la responsable omitió realizar pronunciamiento respecto de la causa de nulidad absoluta que se alegó, en el error de derecho o de hecho sobre la causa determinante de la voluntad, en relación con el artículo 1693²⁷ del Código Civil de Aguascalientes, pues de autos se acreditó la existencia del dolo por parte del demandado en el momento de la celebración del contrato, y se pre-

²⁵ "Artículo 2107. La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 662. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido."

²⁶ "Artículo 2014. En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que a haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa."

²⁷ "Artículo 1693. El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre la causa determinante de la voluntad, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si del mismo contrato se desprende que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa."



tende desconocer que dicho error al que fue inducida, es un vicio determinante en su voluntad que anula el contrato, pues no existe consentimiento, al no existir acuerdo sobre el mismo objeto y mismas condiciones.

– Que el artículo 1707²⁸ del Código Civil de Aguascalientes establece que el objeto de la compraventa siempre será una obligación de dar, la cual acorde con el diverso 1882,²⁹ consiste en la traslación de dominio de cosa cierta, y la hipoteca jamás podrá ser objeto lícito de una compraventa, pues la hipoteca tiene una triple acepción, se entiende como un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles determinables y enajenables para garantizar el cumplimiento de una obligación principal. Lo cual, relacionado con el diverso 2095³⁰ del Código Civil, hace que la acción de nulidad de la quejosa no sea susceptible de prescripción o confirmación.

(iii) Que de manera incongruente, en la sentencia de primera instancia, primero se declaró improcedente la excepción de prescripción, y después procedente, lo cual fue confirmado por la Sala responsable, al señalar que compartía dicho criterio. Pero que en el caso específico, la actora no ejerció la acción de saneamiento originada por los defectos ocultos del bien enajenado, por lo que no era aplicable el artículo 2014 del Código Civil de Aguascalientes o el diverso 2107, supliendo la queja deficiente a favor de su contraria.

– Lo anterior, pues en la sentencia de primera instancia el Juez indicó que en los contratos como la compraventa, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada en dos supuestos, cuando esos defectos la hagan impropia para los usos que se destina y cuando los defectos disminuyan.

²⁸ "Artículo 1707. Son objeto de los contratos:

"I. La cosa que el obligado debe dar;

"II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

²⁹ "Artículo 1882. La prestación de cosa puede consistir:

"I. En la traslación de dominio de cosa cierta;

"II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;

"III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida."

³⁰ "Artículo 2095. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."



(iv) Que su consentimiento no fue perfecto, pues tuvo error sobre el objeto del contrato y la índole del negocio, ya que la quejosa pensó que estaba adquiriendo un inmueble libre de todo gravamen y sin limitación de dominio, pero su consentimiento se obtuvo con error, dolo y mala fe, por parte del demandado, pues para él fue la transmisión de la hipoteca y para la actora la transmisión de la propiedad.

– Que al no existir consentimiento de las partes respecto del objeto del contrato, se actualiza lo señalado por el artículo 2095 del Código Civil de Aguascalientes, máxime si el diverso 1692³¹ del mismo ordenamiento legal establece que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o captado con dolo o mala fe, como en el caso que nos ocupa, lo que hace inválido el contrato en términos del artículo 1693 del Código Civil de Aguascalientes.

(v) Reitera nuevamente, que no se le vendió un inmueble, sino que se le transmitió un crédito hipotecario, ya que el artículo 853³² del citado Código Civil establece que el propietario puede gozar y disponer de la cosa, pero en el caso específico al existir un crédito hipotecario, el banco puede desposeerla del inmueble ya sea mediante una acción personal o la acción hipotecaria; además, que es innegable que la naturaleza de un contrato de compraventa es diferente a la de un contrato de hipoteca, lo cual los hace incompatibles.

(vi) Que como no hubo acuerdo en el objeto, la esencia de la cosa y sus propiedades, entonces el acto no es susceptible de confirmación o prescripción, y su inexistencia puede invocarse por cualquier interesado.

– Así, al haber un error de hecho sobre la índole del negocio, la identidad del objeto y la propia esencia de las cosas, entonces el contrato es nulo de manera absoluta o inexistente. Resultando aplicable la tesis aislada,³³ emitida por

³¹ "Artículo 1692. El consentimiento no es válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o captado con dolo o mala fe."

³² "Artículo 853. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."

³³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCI, enero a marzo de 1947, página 1551, con número de registro digital: 347208.



la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROPIEDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE, MEDIANTE EL AMPARO."

(vii) Que su contrario actuó con dolo y mala fe, porque no solamente le ocultó el crédito, sino que al contestar la demanda confesó que adquirió el inmueble a un excelente precio debajo de su valor real. Que es falso que la quejosa quiso adquirir el inmueble con la hipoteca pues, de ser así, dicha circunstancia se hubiera plasmado en el contrato, y que la responsable pasa por alto el dolo y mala fe del demandado, quien vició su voluntad, pues de haber sabido que el inmueble reportaba una hipoteca jamás lo hubiera adquirido.

(viii) Ni en la sentencia de primera instancia, ni en la reclamada, las autoridades jurisdiccionales clarificaron a qué tipo de error fue inducida la quejosa por el demandado, limitándose a indicar que su acción prescribió en sesenta días, sin realizar un análisis de los presupuestos procesales de su acción de nulidad, donde únicamente le correspondía a la quejosa demostrar que su voluntad fue viciada, y al error al que fue inducida, vicio que anula el contrato en términos del artículo 1693, en relación con el 2095, ambos del Código Civil estatal, al no existir el consentimiento sobre una compraventa materia de dicho acto jurídico.

– Que el demandado planteó en su excepción, la prescripción de la acción por vicios o defectos ocultos de la cosa, la cual el Juez de primera instancia la declaró improcedente, pues la actora no había instado la acción por saneamiento; y posterior e infundadamente declaró procedente la prescripción contenida en el artículo 2107 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, lo cual confirmó la Sala responsable.

– Que en la sentencia reclamada se hizo referencia a los artículos 31 y 32³⁴ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, extrayendo de

³⁴ "Artículo 31. No se permite el desistimiento de la instancia. Una vez contestada la demanda, si la parte demandada no reconvino, puede la actora desistirse de la acción intentada, mediante acuerdo sobre pago de gastos y costas."

"Artículo 32. El ejercicio de las acciones se combate con la oposición de excepciones; pero los demandados podrán hacer valer las demás defensas que permita la ley."



ellos que el ejercicio de las acciones se combate con la oposición de excepciones y que éstas proceden aun cuando no se exprese su nombre o se haga equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa; sin embargo, el contenido de éstos no es aplicable, por lo que se infiere que al precepto a que se refería la responsable era el 33.³⁵

– Que fue el caso, que el demandado hizo descansar su excepción de prescripción en los vicios o defectos ocultos de la cosa, sin haber determinado algún otro argumento del que se desprendera que estaba oponiendo otra excepción, especialmente la contenida en el artículo 2107 del Código Civil citado; sino que opuso la señalada con base en el diverso 2014 (que se refiere en el saneamiento por vicios ocultos en la cosa), que tampoco es aplicable al caso concreto, por lo que la responsable varió la litis sin resolver lo que efectivamente planteó la actora, para reafirmar la procedencia de sus agravios.

– Que la responsable no tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 1693 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, pese a haber sido señalado tanto en la demanda como en su contestación, ni la confesión expresa, pues es falso que la actora tenía conocimiento de la hipoteca y aun así quiso adquirir la casa por lo atractivo de la oferta, además de que el demandado insertó un criterio que refiere al error determinante de la voluntad que anula el contrato, mismo que no fue tomado en consideración por la autoridad jurisdiccional.

– Que con lo anterior, la responsable violó en su perjuicio el principio de igualdad y el derecho humano a la impartición de justicia completa e imparcial, contenido en los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo aplicable al efecto, la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/2 (10a.),³⁶ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de título y subtítulo: "ACCESO A LA

³⁵ "Artículo 33. La excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa."

³⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1096, con número de registro digital: 2001213.



IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

– Que la responsable no debió aplicar el contenido del artículo 33 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, pues el demandado precisó claramente su excepción en el artículo 2014; y en tal supuesto, debió aplicar el contenido de las jurisprudencias y doctrina internacional, sobre la interpretación de las normas secundarias, insistiendo la quejosa que ni el artículo 2014 ni el 2107 son aplicables al caso concreto, pues uno se refiere a los vicios o defectos ocultos de la cosa y otro a la incapacidad de las partes.

– Que resultan aplicables la tesis aislada P. LXVII/2011(9a.),³⁷ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", así como la tesis de jurisprudencia VI.3o.(II Región) J/3 (10a.),³⁸ emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, de título y subtítulo: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO."

(ix) Que la Sala responsable resolvió que no era procedente que realizara un estudio oficioso de los presupuestos procesales y elementos esenciales de la

³⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, con número de registro digital: 160589.

³⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, página 1093, con número de registro digital: 2003521.



acción de nulidad, en términos del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. De lo que se advierte que, efectivamente, omitió analizar los elementos de la acción de nulidad absoluta y las sanciones jurídicas por ausencia de consentimiento y objeto del contrato, pues no examinó los vicios en el consentimiento, de la nulidad absoluta, nulidad relativa y sus sanciones, omitiendo también estudiar sus agravios.

– Que la sentencia reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, pues en ella se sostiene que procedió la excepción prevista en el artículo 2107 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, sin exponer los razonamientos legales o jurídicos que justifiquen su aplicación; que su acción la hizo descansar en el artículo 1693, precisamente, por la carencia de consentimiento en un mismo objeto y mismas condiciones, y porque la transmisión de una hipoteca jamás puede ser objeto lícito y posible de un contrato de compraventa, dado la naturaleza de ambos contratos; y que tampoco era procedente la excepción de prescripción por vicios o defectos ocultos de la cosa.

(x) Que la responsable determinó como parcialmente fundado pero inoperante su agravio de que no se dio contestación en relación con el error que alegó, pero sostuvo que no era procedente emitir una resolución favorable a sus intereses; lo cual carece de fundamentación y motivación y viola el principio de congruencia interna y externa de las sentencias.

– Que es ilegal que la responsable en su sentencia aluda a fojas de la sentencia, pues no tiene el expediente de origen a la vista e ignora en qué foja se determinó procedente la excepción de prescripción de la acción intentada, por la existencia de un error, y en qué foja se decretó improcedente la excepción por vicios o defectos ocultos.

– Que el demandado, al señalar que oponía la excepción por prescripción, la hizo consistir en vicios o defectos ocultos, aduciendo al término de seis meses para instar la demanda de nulidad, pero nunca pretendió que la manifestación intentada versaba sobre la incapacidad de alguna de las partes prevista en el artículo 2107 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, y que prescribe a los sesenta días.



– Que la responsable indebidamente señaló que la resolución sí estaba debidamente fundada y motivada, pues invocó el precepto normativo, y señaló las razones por las cuales se actualizaba (artículo 2107 del Código Civil citado), precisó la fecha en que la actora tuvo conocimiento del gravamen en cuestión y adujo por qué había fenecido el término de los sesenta días; pero que pasó por alto, que no era aplicable el artículo señalado, sino el diverso 1693 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

– Específicamente, que alegó que la nulidad absoluta o inexistencia alegada, fue porque hubo un error obstáculo de hecho sobre la causa determinante de su voluntad, que su consentimiento no fue perfecto porque creyó que adquiriría el inmueble libre de gravámenes y limitación de dominio y que, como tal, su consenso se arrancó por error, con dolo y mala fe, que no existió acuerdo en el objeto, la esencia de la cosa y sus propiedades y, en ese tenor, el convenio no era susceptible de confirmación o prescripción y su inexistencia puede invocarse por cualquier interesado.

– Y no obstante, en la sentencia reclamada no se resolvieron los agravios de la quejosa, sino que únicamente los descalificó la responsable; que se indicó que la naturaleza de los contratos de compraventa e hipotecario son diferentes e incompatibles, pues el primero es traslativo de dominio, oneroso, bilateral, consensual y formal, conmutativo o aleatorio y principal; mientras que el de hipoteca es de garantía y accesorio, con triple significado, pues es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles, determinables y enajenables para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, siendo también el inmueble dado en garantía; y por último, es un contrato por virtud del cual el deudor o un tercero, constituyen a favor del acreedor un derecho real de garantía sobre bienes determinados, generalmente inmuebles y enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño; y para transmitir un crédito hipotecario, la figura es la cesión y sustitución del deudor, por lo que no se le vendió la propiedad del inmueble, sino la hipoteca del mismo, por lo que en términos del artículo 1693, en relación con el diverso 2095 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el vicio determinante en su voluntad no es susceptible de prescripción.



– Que para determinar el agravio como fundado pero inoperante, la Sala responsable invocó la tesis aislada III.1o.C.50 C,³⁹ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro siguiente: "ERROR COMO VICIO DE LA VOLUNTAD. EN QUÉ CONSISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."; respecto de la cual, si bien los artículos de dicha entidad federativa son iguales en contenido a la legislación estatal de Aguascalientes, no es aplicable al caso concreto, pues en ella sólo se habla en forma abstracta de diferentes tipos de error, el referente a la identidad del objeto, a la sustancia o cualidades esenciales o sobre su cantidad, extensión, peso o medida, y también en forma abstracta establece lo que se entiende por dolo y mala fe.

– Que en el caso en específico existió confusión en la identidad del objeto, porque no era el mismo para cada celebrante, además de que no existió consentimiento, pues se le ofertó un inmueble libre de todo gravamen y a cambio se le transmitió una hipoteca, la cual insiste no puede ser objeto lícito de una compraventa, por lo que no se dan los supuestos de los artículos 1684 y 1707 del Código Civil de Aguascalientes.⁴⁰

– Que en los artículos 1692 a 1699 del Código Civil de Aguascalientes, se establecen los diferentes tipos de error, respecto del cual es aplicable al caso concreto el contenido en los numerales 1693 y 1699.

– Que en el presente caso, se debe analizar de conformidad con la obligatoriedad de ejercer el control difuso de convencionalidad, tal como lo indica el artículo 1o. constitucional, consistente en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales y la Convención Americana

³⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 751, con número de registro digital: 198554.

⁴⁰ "Artículo 1684. El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

"I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y

"II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

"Artículo 1707. Son objeto de los contratos:

"I. La cosa que el obligado debe dar;

"II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."



sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

– Que de acuerdo con los artículos 1693, 1699 y 2095⁴¹ del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se desprende que todo acto jurídico será inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno, y no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción.

– Que la tesis aislada XIX.4o.7 C,⁴² que utilizó de fundamento la responsable, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, de rubro: "ERROR COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO. AUNQUE RECAIGA SOBRE EL MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD, NO SIEMPRE PRODUCE LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO IMPUGNADO (ARTÍCULO 1278 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", no es aplicable al caso concreto en los términos pretendidos, pues la misma hace referencia a un error considerado como vicio destructivo del consentimiento en materia de contratos, cuando es incompatible con la naturaleza del contrato, como en el caso se ha acreditado que se le vendió una hipoteca a la quejosa, la cual es incompatible con la naturaleza de la compraventa.

– Insiste, que contrario a lo que sostiene la responsable –de que existió desconcierto en las voluntades–, no hubo consentimiento de su parte, pues la compraventa es un contrato traslativo de dominio, en el cual el vendedor transfiere la propiedad de un inmueble, que le otorga el derecho de usar y disponer de la cosa, y en el caso específico la quejosa no puede disponer del objeto, por lo que no se le transmitió la propiedad del inmueble, sino únicamente el uso del mismo, sin estar en presencia de un comodato ni arrendamiento, sino ante la transmisión de una hipoteca.

⁴¹ Artículo 2095. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

⁴² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 1781, con número de registro digital: 185175.



– Que tampoco es aplicable la tesis aislada⁴³ emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ERROR E INEXISTENCIA.", pues en ella se hace referencia a la incapacidad, violencia o error, simple vicio, el cual no es aplicable, además de la forma en cómo puede convalidarse el error que se desprende del contrato basal, y es el caso que la responsable no indicó en la sentencia cómo se convalida el mismo.

– La Sala responsable concluyó que sí operó la prescripción en relación con el motivo de nulidad que se invocó, pues sin pasar por alto la denominación de la acción, se advierte que se aludió a un supuesto que implica la nulidad relativa, ello sin indicar por qué no prosperó la nulidad absoluta que invocó la quejosa, pues indicó que derivado del propio contrato basal, las partes sí lograron un acuerdo sobre el objeto de la compraventa y el precio que debía solventarse, por lo que sí existió consentimiento, pese a haber sido imperfecto o viciado, que se presentó un error aducido por dolo, consistente en la existencia de la hipoteca.

– Que lo anterior es incorrecto, pues la quejosa insiste en que no existió acuerdo sobre el objeto de la compraventa pues, al haber adquirido una hipoteca, no puede disponer del inmueble ni gozar de él, en términos del artículo 853 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, y lo que ella quería era adquirir un inmueble libre de todo gravamen y sin limitación de dominio. Que resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada I.7o.C.137 C,⁴⁴ emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "NULIDAD POR ERROR EN EL CONSENTIMIENTO. FORMAS PARA DEMOSTRARLO Y EJERCER LA ACCIÓN DE."

– Que indebidamente la responsable indica que como existió consentimiento, entonces hay una nulidad relativa, la cual sí es objeto de prescripción; sin advertir que la propia ley establece que aun habiendo consentimiento, el mismo puede estar viciado, ya sea de manera convalidable o no, contenido en los

⁴³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXVII, Cuarta Parte, enero de 1968, página 28, con número de registro digital: 269412.

⁴⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1595, con número de registro digital: 166117.



artículos 1692 a 1699 del Código Civil de Aguascalientes y que, en el caso, el vicio presentado no puede convalidarse, por lo que su acción no era prescriptible.

(xi) Que indebidamente la Sala responsable determinó que no quedó acreditado mediante pruebas, que el demandado adquirió el deber de cumplir con construcciones y mejoras al inmueble, que se reclamaron como prestación accesoría, ello independientemente de que esto no se haya reclamado como una causa de nulidad.

– Que para acreditar ello, la quejosa ofertó las testimoniales a cargo de sus hijas ***** y *****; que respecto de la primera, aunque sea testigo singular, al no haberse expresado inconveniencia con su atestado, ni contraponerse con algún otro medio de prueba, merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles citado; en relación con la segunda, que no le es imputable a la quejosa, que por un error de la secretaria mecanógrafa que asistió a la audiencia respectiva, no asentó correcta y literalmente lo que dijo la testigo.

– Que de una valoración correcta e íntegra a las testimoniales, se hubiera percatado que son coincidentes en lo esencial como en lo incidental del acto, al haber conocido por sí mismas los hechos sobre los que declararon, no por inducción ni referencia de otras personas. Resultando aplicable la tesis aislada,⁴⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS."

(xii) Que en relación a que la Sala responsable declaró inoperante el agravio relativo a combatir que se calificaron de ilegales algunas posiciones de la confesional a cargo de *****; ello por no haber atacado las razones dadas para ello, por lo que había un impedimento técnico para su estudio.

– La quejosa asegura que dichas posiciones sí cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles estatal, por

⁴⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133 a 138, Tercera Parte, enero a junio de 1980, página 82, con número de registro digital: 237914.



lo que las razones que tuvo la autoridad para reprobadas son ilegales e insustentables, además de que no existe impedimento legal, para que una documental sea reforzada con una confesional por posiciones.

– Que no obstante que con dicha confesional se tuvo por reconocidos varios hechos, entre ellos, la existencia de la hipoteca sobre el inmueble objeto de la compraventa, celebrada antes de ésta, no le da valor a lo que con ella se demostró, consistente en que el contrato celebrado fue de compraventa y, consecuentemente, su objeto era la traslación de la propiedad absoluta y plena, y no la de una hipoteca, lo cual se realizó con dolo, por lo que no hay consentimiento ni objeto y la acción es imprescriptible.

(xiii) Que en relación con la calificativa de la Sala responsable como inoperante por partir de una premisa falsa, en lo relativo a que se omitieron precisar los hechos que quedaron acreditados con la confesional del demandado, pues contrario al dicho de la recurrente sí se estableció que los hechos quedaron acreditados, a lo cual se concedió valor probatorio pleno.

– La quejosa se duele al respecto, en el sentido de que la responsable debió analizar y adminicular la totalidad de las preguntas y respuestas para deducir el sentido real de las contestaciones; por lo que asegura fue indebidamente valorada, pues asegura que de haberlo hecho así, se hubiera acreditado su acción de nulidad absoluta.

(xiv) Que en relación con el argumento de la Sala, en el sentido de que de la confesional del demandado sí se acreditó que ocultó la hipoteca, pues el contrato se celebró sin tenerla a la vista, haciendo caer en un error a la quejosa, y el monto actual de ésta, pero no obstante ello, sí fue procedente la prescripción de la acción; la quejosa argumenta que de haber realizado una valoración conjunta a la misma, se hubiera acreditado la procedencia de su acción de nulidad absoluta.

– Insiste en que de manera infundada y sin motivación, la responsable hizo suya la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, sin que exista razonamiento lógico-jurídico de la aplicación del artículo 2107 del



Código Civil de Aguascalientes, cuando la excepción opuesta fue la contenida en el diverso 2014, referente a los vicios o defectos ocultos de la cosa, la cual prescribe en seis meses.

– Que contrario a lo que afirma la responsable, existen severas contradicciones entre las diecinueve posiciones que negó el absolvente, con las documentales que la quejosa allegó al juicio, por lo que el cúmulo de pruebas no fue debidamente valorado por la autoridad, ya que respecto de la confesional del demandado, era aplicable el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.⁴⁶

(xv) En relación con el desahogo y valoración de la prueba de inspección judicial con asesoramiento de perito, la quejosa se duele de que fue reducida a una simple inspección ocular, ya que no se tomaron en cuenta las observaciones que la autoridad apreció mediante sus sentidos, cuando el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece que a dicha prueba pueden asistir testigos de asistencia y peritos, por lo que la desnaturalizó; por lo que de haber sido debidamente valorada, con ella se acreditaban todas las irregularidades que fueron narradas por el perito, mismas que hace referencia literal.

– Señala la quejosa, que dicha probanza no se ofreció para demostrar que el demandado asumió la obligación de realizar determinadas obras y mejoras en el inmueble, sino para demostrar las deficiencias que a dicha fecha había en el inmueble, así como las obras de mejora que han sido a cargo de la actora, pero que dicha prueba adminiculada con las testimoniales, sí tenían la finalidad de acreditar que el demandado se comprometió a realizar obras de mejora; que la responsable confunde la inspección ocular, con inspección con asesoramiento de perito.

⁴⁶ "Artículo 340. La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los casos en que la ley lo niegue y en aquellos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros. Debe el Juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo."



(xvi) Que incorrectamente la Sala responsable calificó de inoperantes sus agravios, pues asegura que sí esgrimió manifestaciones en contra de todos y cada uno de los argumentos del Juez, atacándolos totalmente.

– Que en relación con la valoración dada a la prueba confesional a su cargo, la autoridad jurisdiccional debió realizar dicha valoración adminiculando la totalidad de las preguntas y respuestas, para así deducir con certeza el sentido real de las contestaciones, y no valorarlas de manera aislada, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/305,⁴⁷ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL. SU VALORACIÓN."

(xvii) Por último, insiste en que la responsable omitió estudiar su agravio, referente a la falta de análisis de los artículos 1707, 1882, 1713 y 2769 del Código Civil de Aguascalientes,⁴⁸ específicamente sobre la naturaleza que tiene un contrato de hipoteca; que la responsable alteró la litis y valoró indebidamente sus pruebas, así como que sus agravios no fueron inoperantes, pues sí manifestó razonamientos lógicos jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional.

32. En términos del artículo 76⁴⁹ de la Ley de Amparo, el estudio de la totalidad de las manifestaciones vertidas por la quejosa, se hará de manera diversa a la planteada.

33. Resultan fundados los conceptos de violación mediante los cuales la parte quejosa cuestiona la procedencia de la excepción de prescripción, determinada de conformidad con el artículo 2107 del Código Civil de Aguascalientes.

⁴⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1754, con número de registro digital: 167870.

⁴⁸ "Artículo 1713. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

"Artículo 2769. La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."

⁴⁹ "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."



34. Para evidenciar lo anterior, es necesario realizar la reseña procesal siguiente:

a) En su demanda inicial, la actora instó como acción principal la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado con el demandado *****, respecto del inmueble ubicado en calle *****, número *****, coto *****, manzana *****, lote *****, de esta ciudad, por considerar que se actualizaba lo determinado en el artículo 1693 del Código Civil citado, por existir un error que invalida el contrato de compraventa, toda vez que el demandado dolosamente ocultó que el inmueble reportaba hipoteca a favor de *****.

b) Al contestar la demanda, ***** opuso, en la parte que interesa, como excepción de la prescripción, en lo relativo a las obras de mejora en términos de los artículos 2014 y 2021⁵⁰ del Código Civil de Aguascalientes; y respecto a que le ocultó a la actora la existencia de una hipoteca sobre el inmueble, en términos de los artículos 1693, 1695, 2101 y 2107 del mismo ordenamiento legal.⁵¹

⁵⁰ "Artículo 2014. En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que a haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa."

"Artículo 2021. Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 2014 al 2020, se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2009 y 2010."

⁵¹ "Artículo 1693. El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre la causa determinante de la voluntad, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si del mismo contrato se desprende que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa."

"Artículo 1695. El error sobre la identidad del objeto específicamente determinado, sobre su substancia o cualidades esenciales, o sobre su cantidad, extensión, peso o medida, si en este concepto se ha contratado, anula el contrato."

"Artículo 2101. La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz."

"Artículo 2107. La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 662. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido."



c) En la sentencia de primera instancia, la Jueza civil indicó que el contrato celebrado correspondía a una compraventa y no a una permuta; y determinó como fundada la excepción de prescripción basada en el artículo 2107 del Código Civil de Aguascalientes, el cual establece que la actora debió haber instado su acción en el término de sesenta días posteriores a haberse enterado de la existencia de la hipoteca sobre el bien inmueble adquirido.

– Señaló que el artículo 662, que remite al citado 2107 establece de manera genérica que el término para pedir la nulidad, prescribe en los plazos a que hacen las acciones personales y reales, pero que el mismo indica una excepción, a que se entere de la causa de nulidad antes de que transcurran dichos plazos, como sucedió en el caso en específico, pues la actora indicó que se enteró de la hipoteca por los avisos que llegaron a su domicilio de la institución de crédito y que a la fecha de presentación de la demanda, ya había transcurrido en exceso dicho término.

– Posteriormente, la Jueza civil indicó que como la actora basaba su nulidad en otros actos, específicamente a la obligación del vendedor de realizar obras de mejora, analizó si ésta se actualizaba, respecto de la cual concluyó que en el supuesto de que efectivamente el demandado haya adquirido dicha obligación, ello no era una razón para anular el contrato; además de que no era procedente respecto de esta acción la prescripción solicitada en términos del artículo 2014 del Código Civil de Aguascalientes, pues éste hacía referencia a la acción de saneamiento por vicios ocultos, lo cual no correspondía a la intentada.

– Y como resultó procedente la excepción por prescripción, omitió analizar lo demás.

d) Respecto del tema, en la sentencia reclamada la Sala responsable indicó, concretamente, que el demandado sí instó en los términos estudiados la excepción de prescripción, que no se incumplió con algún presupuesto procesal o elemento de procedencia de la acción, y que no hubo una falta de congruencia interna en la sentencia, pues la procedencia de la excepción de prescripción se realizó de manera fundada.



– Sin embargo, indicó que sí resultaba fundado el agravio expresado en el sentido de que la Jueza civil omitió un pronunciamiento específico en relación con el error alegado, pero que no había manera de emitir una resolución favorable a la actora, pues la excepción de prescripción respecto de la acción intentada sí se actualizaba, la cual sí estaba debidamente fundada y motivada.

– Motivo por el cual la Sala civil emitió un pronunciamiento de por qué no se actualizaba la nulidad absoluta contenida en el artículo 2097 del Código Civil de Aguascalientes, pues el error en el que incurrió la actora, no era como vicio en su voluntad.

35. De lo anterior se advierte que la Sala responsable consideró que no resultaba aplicable la nulidad absoluta del contrato solicitada, en los términos del artículo 1693 del mismo ordenamiento civil, al sostener que el error al que la actora fue inducida, no era de aquellos que invaliden el acto jurídico, pues desde la postura de las autoridades jurisdiccionales, no recae sobre la causa determinante de su voluntad.

36. Contrario a lo resuelto por la responsable, el haberle ocultado de manera dolosa a la parte actora la existencia de una hipoteca sobre el bien inmueble objeto de la compraventa, sí es un error que incidió en la causa determinante de su voluntad, por lo que debe tener como consecuencia nulificar el acuerdo de voluntades respecto del cual la acción intentada no es susceptible de prescribir, en términos del artículo 2095 del Código Civil de Aguascalientes.

37. Para explicar lo anterior, cabe señalar que para la existencia de un contrato se requiere del consentimiento entre las partes, que el objeto del mismo pueda ser materia del contrato, y que se cumplan, en su caso, con las solemnidades que la ley exija.⁵²

38. En el caso específico, hubo un acuerdo de voluntades entre ***** y ***** , para crear derechos y obligaciones, con la finalidad de que la primera

⁵² Artículo 1675. Para la existencia del contrato se requiere:

"I. Consentimiento;

"II. Objeto que pueda ser materia del contrato."



obtuviera la propiedad del inmueble ubicado en calle ***** , número ***** , coto ***** , manzana ***** , lote ***** , de esta ciudad.

39. De conformidad con la teoría de las obligaciones, ésta establece una serie de elementos de existencia y requisitos de validez de los actos jurídicos;⁵³ los elementos de existencia del acto jurídico son: a) una o más voluntades jurídicas; b) que esas voluntades tengan como finalidad producir una consecuencia sancionada por el derecho, esto es, que persigan un objeto; y, c) en ocasiones cuando el derecho lo exija, cumplir con una forma solemne.

40. De tal forma que si no se dan los elementos de voluntad y el objeto no podrá crearse un acto jurídico y, en consecuencia, éste será inexistente.

41. Por su parte, los requisitos de validez del acto jurídico se refieren a que una vez que el acto jurídico existe –por darse la voluntad y referirse a un objeto–, es necesario que cumplan con ciertos requisitos que lo hagan válido, pues no basta con la creación de un acto, sino que se requiere además que la voluntad o voluntades que en él intervinieron sean de personas conscientes de lo que hacen; esto es, de personas capaces, quienes deben externar su voluntad de manera libre y nunca viciada.

42. Además, para que un acto valga se necesita que esas voluntades capaces y libres persigan un objeto, les guíe un motivo o persigan un fin lícito, y éste sea externado al mundo jurídico en la forma o manera que la ley determine. Así las cosas, hay cuatro requisitos para que un acto jurídico sea válido: i) voluntad de personas capaces; ii) voluntad que se expresen libremente; iii) que la voluntad se proponga en alcanzar un objeto, motivo o fin lícito; y, iv) que las voluntades, de ser el caso, se externen en la forma prescrita por la ley.

43. Ahora bien, en relación con el consentimiento, sus características y los vicios que pudiera darse respecto al mismo,⁵⁴ se debe resaltar lo siguiente:

⁵³ "Derecho de las Obligaciones", Ernesto Gutiérrez y González, editorial Porrúa, México, 2003, Décima Quinta Edición, pp. 177 a 183.

⁵⁴ "Teoría General de las Obligaciones", Diego Robles Farías, editorial Tirant lo Blanch, México, 2022, pp. 125, 126, 311 a 324.



– El consentimiento es esa coincidencia o convergencia de dos voluntades para crear obligaciones, y la manifestación de esas dos voluntades que integran el consentimiento, tienen características especiales.

– Se denomina oferta y aceptación a las dos emisiones de la voluntad que forman el consentimiento; ambas constituyen declaraciones unilaterales de la voluntad, en el sentido de que se pueden analizar y estudiar en forma individual e independiente y se reconocen efectos jurídicos autónomos a la oferta, aun antes de que se integre con la aceptación para formar el consentimiento.

– La oferta y aceptación funciona de la manera siguiente: después de que las partes han decidido exteriorizar su voluntad, una de ellas hace una oferta de celebrar un acto jurídico a la otra, y ésta manifiesta su aceptación, momento en el que se da el consentimiento; esa convergencia de las voluntades tiene efectos poderosísimos, ya que en el preciso instante en que se integra el consentimiento, el contrato se perfecciona y las partes quedan sujetas a la relación jurídica obligatoria que nace o se crea entre ellas.⁵⁵

– Esa vinculación es tal, que las partes no pueden desatarse de forma unilateral sin incurrir en responsabilidad jurídica; además, la ley otorga a la parte acreedora la facultad para exigir coactivamente el cumplimiento de la prestación a la que se obligó el deudor.

44. Así las cosas, uno de los requisitos de validez de los contratos –y demás actos jurídicos–, es la ausencia de vicios del consentimiento.

– La legislación civil señala un número limitado de vicios del consentimiento por los que puede invalidarse un contrato, lo que resulta incongruente con la teoría del acto y del negocio jurídico.

⁵⁵ "Artículo 1677. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley."



– Lo anterior es así, ya que las obligaciones son limitaciones a nuestra libertad esencial, por lo que, por regla general, para obligarnos contractualmente debemos comprometernos de manera libre, espontánea, consciente y seria. Una obligación así asumida surtirá plenos efectos jurídicos.

– En ese sentido, cualquier circunstancia que de alguna forma impida que el consentimiento se exprese con esas cualidades debería tomarse como causa suficiente para invalidar el contrato. No obstante, nuestra legislación regula los vicios del consentimiento de manera casuística, al establecer una serie limitada de supuestos que producen la nulidad del contrato por considerar que atentan contra la voluntad o contra la expresión del consentimiento.

– Los vicios del consentimiento que se establecen en la legislación civil son el error, el dolo y la mala fe, el temor producido por violencia y la lesión; sin embargo, ésta es incompleta, ya que existen otras causas que vician la voluntad y que no están contempladas por nuestra legislación –como ejemplo, también deberían señalarse como nulos los contratos celebrados bajo el influjo de drogas enervantes, en estado de embriaguez o cuando uno de los contratantes actúa en estado hipnótico o celebra el contrato mientras se encuentra en un estado de trastorno mental transitorio–.

– Las anteriores circunstancias, al igual que los otros vicios oficiales del consentimiento, son causas suficientes de invalidez de un acto jurídico, pues también pueden producir un estado de conciencia que impide al consentimiento expresarse de manera libre, espontánea, consciente y seria; sin embargo, la ley no los toma en cuenta como vicios de la voluntad.

45. El error como vicio en el consentimiento se trata de una falsa o inexacta apreciación de la realidad, que produce en alguna de las partes o en ambas la formación de un concepto equivocado o un juicio falso sobre alguno de los elementos, de los hechos, de la naturaleza o de los efectos jurídicos del contrato.

46. Como se trata de un vicio del consentimiento, el error debe existir en el momento de formarse el contrato.



– El error sólo se considera como vicio de la voluntad cuando recae sobre alguna circunstancia del contrato que tenga tal relevancia, que la manifestación pueda descalificarse por no cumplir con los presupuestos de libertad, espontaneidad, conciencia y seriedad que caracterizan al consentimiento. Por lo que el error puede ser relevante o irrelevante.

– Será relevante, cuando el error permite a quien lo sufre desligarse del contrato por recaer sobre circunstancias importantes del mismo que permitan suponer que su voluntad se encontraba viciada al celebrarlo; y como irrelevante, aquel error que no tiene consecuencias sobre el contrato por no considerarse de importancia respecto de la voluntad de quien lo sufre.

47. Hay dos sistemas para determinar en qué casos el error es relevante o irrelevante: A) el sistema objetivo/subjetivo que analiza el conflicto de intereses en presencia; y, B) el sistema objetivo que establece una serie de parámetros objetivos para calificar la relevancia o irrelevancia del error.

A) Sistema objetivo/subjetivo del análisis del conflicto de intereses en presencia. Este sistema involucra el análisis del conflicto de intereses en que se produce cuando tras haberse dado el error, una de las partes pretende desligarse, mientras que la otra le exige el cumplimiento del contrato. El conflicto de intereses en presencia se resolverá al combinar criterios objetivos y subjetivos para determinar lo que una persona razonable y de buena fe hubiera hecho de haber conocido el error.

– Aquí se valora al error desde dos puntos de vista: i) la justicia o injusticia que se produciría al declarar nulo el contrato por el error; y, ii) la seguridad jurídica que debe existir en un régimen jurídico para tener confianza en los contratos.

– Quien pretenda resolver el problema de la relevancia del error basado en este sistema deberá analizar y valorar las circunstancias siguientes:

(i) El principio de conservación del contrato. Uno de los principios básicos de la teoría del contrato es que las partes deben cumplir con lo pactado –*pacta*



sunt servanda– y, por tanto, deben quedar vinculados en la forma y los términos que aparezca que se obligaron.

– Esto trae como resultado que cada una de las partes se responsabilice de las consecuencias de sus errores o equivocaciones; sin embargo, puede ser que el error se refiera a alguno de los elementos esenciales del contrato o que recaiga sobre alguna circunstancia de importancia fundamental para quien lo sufra, lo que provoca que desde el punto de vista de la justicia conmutativa, el error deba catalogarse como un verdadero vicio del consentimiento y, con ello, surja la necesidad de privar de efectos al acuerdo de voluntades.

– El análisis deberá hacerse desde el punto de vista de una persona razonable que actuará de buena fe. En esas circunstancias habrá que responder si dicha persona hubiese contratado, o cuando menos si lo hubiera hecho en los mismos términos, de haberse percatado del error en que incurriría; o por el contrario, si se hubiera negado a contratar lo hubiera hecho en términos sustancialmente diferentes.

(ii) La importancia del error en relación con el contrato. El análisis también deberá referirse al tipo de error cometido al contratar.

– Es preciso establecer si se trata de un error que vicie al consentimiento, debido a la importancia del elemento del contrato o de la circunstancia involucrada sobre la cual recayó el error; o bien, si se trata de un error que recaiga sobre un elemento circunstancial del contrato o sobre intereses o deseos de las partes que no merecen protección jurídica. En el primer caso es justo nulificar el contrato, mientras que en el segundo contrato debe subsistir.

(iii) La responsabilidad que corresponde al contratante que ha sufrido el error. Es completamente diferente, la apreciación del error cuando lo sufre una persona que no pudo darse cuenta de su existencia –por su escasa preparación o por no ser perito en la materia–, de aquel en el que incurre una persona que por su preparación o por las circunstancias debiera haberlo previsto y tomado en cuenta.



– Mientras que en el primer caso debe protegerse al contratante que incurrió en el error, en el segundo no merece protección legal, por tratarse de un error inexcusable.

(iv) La situación del contratante contrario. Finalmente, deben analizarse las circunstancias de la parte contraria de quien sufre el error.

– Si la contraparte también incurrió en el mismo error, al ser éste de ambos contratantes, no puede considerarse relevante y cada uno de ellos asumirá las consecuencias.

– También debe establecerse si el error fue inducido por la parte contraria a quien lo sufre, con o sin malicia, o si al conocer el error en que incurría su contraparte y la importancia que tenía para ésta, lo disimuló en aras de que se celebrara el contrato o de obtener una ventaja. En estos casos debe protegerse al que incurrió en el error y otorgarle la posibilidad de nulificar el contrato, ya que las partes deben actuar de buena fe y de manera diligente para reconocer el error y desvanecerlo.

– Una vez analizadas las circunstancias anteriores, deberá solucionarse el conflicto de intereses en presencia provocado por el error y resolver en cada caso y según proceda a favor de la justicia conmutativa, de la seguridad jurídica que debe privar en el tráfico contractual y de la protección que merecen los terceros de buena fe a quienes la nulidad del contrato pueda afectar.

– Así, tendrá que buscarse, en primer término, beneficiar a la parte que en justicia debe ser protegida, porque su actuar se apegó a la forma en que una persona razonable y de buena fe actuaría en ese caso; y en segundo lugar, habrá que tomar en cuenta la seguridad jurídica que debe prevalecer en un entorno negocial, por lo que no podrán desatarse las partes por el simple hecho de existir el error, sino que deberá privilegiarse la conservación del contrato, cuando el error no tenga la relevancia necesaria o cuando con la nulidad se pueda perjudicar a terceros de buena fe.

B) El sistema objetivo. Este sistema pretende solucionar el problema del error con base en aspectos objetivos para su calificación. Con ello se pretende



evitar la discrecionalidad y crear un sistema estricto basado en criterios objetivos que se consideran como causas de nulidad del contrato.

– Este sistema es el adoptado por nuestra legislación, la cual establece una lista de errores concretos que se consideran relevantes y, por tanto, vician el consentimiento, y otros que se consideran irrelevantes y no producen consecuencias jurídicas o sólo otorga a quien lo sufre la acción para corregir el error.

– Este es el sistema establecido por nuestra ley, y se clasifica en: (I) error de derecho –es el que recae sobre circunstancias legales que necesariamente deben regir al contrato o sobre aquellas circunstancias legales que no tienen relación directa con el contrato pero que de alguna forma tienen relevancia para los contratantes–; y, (II) error sobre los hechos –es el que recae sobre circunstancias fácticas relacionadas con el contrato que se celebra–.

I. Error de derecho. En relación con éste, existen dos posiciones doctrinales; la doctrina clásica, que establece que el error de derecho siempre debe considerarse como irrelevante, de acuerdo con el principio de que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento;⁵⁶ en este sentido, el error no puede tomarse en cuenta y el contrato debe cumplirse sin remedio, al igual que la ley o norma jurídica respecto de la cual recayó el error.

– Y la doctrina moderna, que distingue dos clases de errores de derecho:

a) Error de derecho irrelevante, que ocurre cuando el error sobre una ley o norma concreta pretende utilizarse como excusa para no cumplir con el contrato –en cuyo caso, debe prevalecer el principio general de que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, por lo que no se tendrá en cuenta el error y la parte que lo sufre podrá ser conminada a cumplir con la ley y, por tanto, no podrá desligarse del contrato–.

⁵⁶ "Artículo 18. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los Jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoran, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público."



b) Error de derecho relevante o simplemente error nulidad, que constituye un defecto en el consentimiento, ya que la parte que lo sufre participa en el contrato con una concepción equivocada sobre la existencia o alcance legal de una disposición jurídica vinculada con el contrato. Aquí no se trata de una excusa para incumplir con una norma de derecho, sino de un vicio del consentimiento que implica que una persona razonable y de buena fe, de haber conocido la verdadera extensión de la norma jurídica sobre la que versa el error, no hubiera contratado o lo hubiera hecho en otras condiciones. En estas circunstancias debe protegerse a la parte que sufre el error, al otorgarle acción para nulificar el contrato.

– En nuestro medio impera la teoría moderna señalada; por ello se establece, que el error de derecho puede viciar la voluntad.

– En México se sigue una forma de solución objetiva y casuística, por lo que el único error de derecho que vicia el consentimiento es el que recae sobre el motivo determinante de la voluntad del contratante,⁵⁷ es decir, sobre aquellas motivaciones subjetivas que lo invitaron a contratar y que fueron declaradas expresamente en el acto de su celebración, o que resultan de las circunstancias que rodearon el acto jurídico y, por tanto, se puede probar.

II. Error sobre los hechos. Es aquel que recae sobre circunstancias de hecho involucradas en el contrato, como cualidades de los bienes objeto del mismo, cualidades de la persona con la que se contrata e, incluso, respecto de circunstancias de hecho que rodean a la celebración del acto jurídico.

– El error sobre los hechos también se clasifica en irrelevante y relevante, según se tome en cuenta o no para determinar la nulidad del contrato.

a) Error sobre los hechos irrelevantes. Éstos se refieren a circunstancias de hecho que son totalmente irrelevantes en cuanto a la validez del contrato.

⁵⁷ "Artículo 1693. El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre la causa determinante de la voluntad, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si del mismo contrato se desprende que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa."



– Los errores de cuenta o cálculo (*in quantitate*), son aquellos que versan sobre cualidades secundarias de los bienes o las personas involucradas en el contrato (*in qualitate*), o sobre motivos o deseos que no son determinantes para la voluntad de los contratantes (error indiferente), son totalmente irrelevantes y no producen consecuencias adversas para el contrato, el cual conservará su validez a pesar de la existencia del error.

b) Error sobre los hechos relevantes. En cambio, existen otros errores sobre los hechos que son determinantes para la validez del contrato. Podemos dividir los errores sobre los hechos relevantes en dos tipos: aquellos que constituyen un obstáculo para que se forme el consentimiento (error obstáculo) y los que permiten el acuerdo de voluntades pero nulifican al contrato (error nulidad).

(i) Error obstáculo. Es aquel que impide que se forme el consentimiento, ya que la falsa apreciación o el equivocado concepto que tiene la parte que incurre en el error es tan importante que no puede considerarse que el consentimiento se haya formado. Errores en cuanto a la identidad de la cosa objeto del contrato (*error in corpore*), en cuanto al tipo de negocio que se celebra (*error in negotio*) o en cuanto a la identidad de la persona con la que se celebra el acto jurídico (*error in personam*) en determinadas ocasiones, son causa suficiente para estimar que el contrato está afectado de una ineficacia insuperable, al no poder considerar que el consentimiento se ha integrado.

– Error *in corpore*. El error en cuanto a la identidad de la cosa puede ser un obstáculo para la formación del consentimiento, cuando las partes no coinciden respecto de la cosa sobre la cual celebran un contrato.

– Error *in negotio*. Este error se produce cuando no existe coincidencia entre las voluntades de quienes contratan, en relación con el tipo de acto o negocio que celebran. Por tanto, este error es también un obstáculo para la integración del consentimiento.

– Error *in personam*. El error respecto a la persona con la que se celebra un acto jurídico, siempre y cuando sea de los denominados *intuitu personae*, en donde la identidad y las cualidades de la persona con la que se contrata son esenciales, puede ser también un obstáculo de la formación del consentimiento y afectar al acto jurídico de ineficacia insuperable.



(ii) Error nulidad. El error nulidad es aquel que no impide el acuerdo de voluntades; sin embargo, vicia gravemente al consentimiento, por lo que se considera que el contrato es nulo. En nuestro derecho sólo existen dos errores de este tipo: el error *in substancia* y el error que recae sobre circunstancias de hecho que constituyen el motivo determinante de la voluntad del contratante.

– Error *in substancia* es el que recae sobre las características esenciales o sustanciales de los bienes que constituyen el objeto del contrato. Las características esenciales del objeto son aquellos atributos que permiten que una cosa sea lo que es y no otra cosa. También lo son aquellas cualidades que hagan que un objeto sirva para lo que fue creado.

– Error sobre el motivo determinante de la voluntad. Finalmente, existe un error que produce la nulidad del contrato porque recae sobre circunstancias de hecho que constituyen el motivo determinante de la voluntad del contratante que incurrió en el error. Para que anule el contrato, el motivo determinante debe ser único, que el contratante lo haya declarado o que resulte de las circunstancias que rodean al contrato, siempre y cuando pueda probarse.⁵⁸

48. En relación con el dolo y la mala fe, la legislación civil⁵⁹ los define, como dolo en los contratos, a cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, a la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

49. Como se aprecia, el dolo consiste en una conducta ilícita de uno de los contratantes orientada a inducir al otro al error o a mantenerlo maliciosamente en él, con el fin de concluir un contrato. Por ello, se dice que el dolo no es en sí mismo un vicio de la voluntad, sino que es el error provocado por el dolo el que vicia al consentimiento.

⁵⁸ "Artículo 1693. El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre la causa determinante de la voluntad, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si del mismo contrato se desprende que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa."

⁵⁹ "Artículo 1698. Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido."



– El precepto anterior regula tres conductas ilícitas: a) la sugestión o artificio para inducir a error a alguno de los contratantes; b) la sugestión o artificio para mantener en el error a alguno de los contratantes; y, c) la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

– Las dos primeras conductas constituyen el dolo, mientras que a la tercera se le denomina mala fe. Esta distinción entre dolo y mala fe no parece tener justificación, pues es evidente que entre la segunda y la tercera conductas no existe diferencia esencial alguna; además, el dolo y la mala fe son conceptos equivalentes porque se trata de la misma conducta maliciosa pero vista en sus dos aspectos: el positivo o conducta activa, como sugestión o artificio para inducir o mantener al contratante en el error; y el negativo o conducta pasiva, como disimulación para mantenerlo en el error.

– Es importante diferenciar i) el error espontáneo del ii) error provocado; como se mencionó, el dolo y la mala fe no vician directamente la voluntad, sino que es el error inducido por esa conducta lo que vicia al consentimiento.

i) Error espontáneo, es aquel error que resulta cuando un contratante se ha engañado a sí mismo, por lo que no existe conducta ilícita y, por tanto, la ley considera que el consentimiento se encuentra viciado como un medio de protección al contratante que ha incurrido en el error.

ii) Error provocado, es el provocado con dolo y, por tanto, el contratante ha sido engañado por otro, por lo que se castiga es la conducta ilícita de la parte que induce o mantiene en el error a su contraria.

– Debido a que es mucho más grave el vicio del consentimiento que proviene del dolo, se concluye que el dolo constituye un vicio autónomo del consentimiento, con efectos y consecuencias distintas a las que provoca el error espontáneo.

– El hecho de que el dolo se considere como un vicio autónomo y, por tanto, diferente del error, trae como consecuencia que tenga las características especiales siguientes:

– El dolo es más fácil de probar que el error espontáneo, en virtud de que el dolo constituye una conducta ilícita que implica una acción o una omisión (en



el caso de lo que nuestra ley denomina mala fe) es más fácil probarlo, pues la conducta se exterioriza; en cambio, el error espontáneo es un estado psicológico de quien cae en ese vicio del consentimiento, y por eso es mucho más difícil evidenciarlo.

– El dolo se sanciona de manera más estricta; por otro lado, la conducta ilícita en la que consiste el dolo se sanciona de manera más estricta y eficaz que el error espontáneo. En nuestro derecho, para considerar que el error vicia el consentimiento; debe recaer sobre el motivo determinante de la voluntad, y este motivo debe ser único y haberse exteriorizado.

– Sin embargo, cuando el error es inducido por dolo, el consentimiento se considera viciado cuando recae sobre el motivo o la causa determinante, aunque no se haya declarado expresamente, ya que lo que se sanciona es la conducta maliciosa.⁶⁰

– De igual modo, existen errores que son irrelevantes para el contrato (error indiferente), como el error aritmético o error de cuenta, que no dan más acción que la de corregirlos. Pero cuando hay dolo o mala fe y el error recae sobre la causa o el motivo determinante, se considera que vicia el consentimiento, aun cuando en sí mismo el error sea irrelevante.

50. De lo anterior se desprende que al integrarse el consentimiento –como convergencia de dos o más voluntades para crear obligaciones–, es el momento preciso en el que se crea la relación jurídica obligatoria y, consecuentemente, las partes quedan sujetas a sus consecuencias de derecho.

51. Sin embargo, para que este acuerdo de voluntades tenga validez, debe necesariamente haber ausencia de vicios en el consentimiento, pues el compromiso debe realizarse de manera libre, espontánea, consciente y seria, por lo que de no hacerse de esa manera, debe tomarse como causa suficiente para invalidar el acuerdo jurídico.

⁶⁰ "Artículo 1699. El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico."



52. La legislación civil del Estado marca como vicios en el consentimiento al error, dolo, mala fe o al arrancado por violencia; el primero de los señalados, que es el que interesa para la solución del asunto –error–, se trata de una falsa o inexacta apreciación de la realidad, producida por alguna de las partes o ambas, en la formación de un concepto equivocado sobre alguno de los elementos, hechos, naturaleza o efectos jurídicos del contrato.

53. Tratándose de la magnitud de éste, será relevante o irrelevante; será relevante por ejemplo, cuando se refiere a alguno de los elementos esenciales del contrato o recaiga sobre alguna circunstancia de importancia fundamental para quien lo sufra, en cuyo caso debe catalogarse como un verdadero vicio en el consentimiento, para privar de efectos el acuerdo de voluntades.

54. Otra forma de catalogar al error, como vicio en el consentimiento, corresponde al error sobre los hechos y error de derecho; en ambos casos habrá errores relevantes e irrelevantes, a efecto de nulificar el acto jurídico. Para el caso, nuestra legislación –artículo 1693 del Código Civil de Aguascalientes–, únicamente contempla al error de derecho que vicia al consentimiento, a aquél que recae sobre el motivo determinante de la voluntad del contratante, consistente en aquellas motivaciones subjetivas que lo invitaron a contratar y que fueron declaradas expresamente en el acto de su celebración, o que resultan de las circunstancias que rodearon el acto jurídico.

55. Tratándose de error sobre los hechos relevantes, se cataloga en error obstáculo y error nulidad; el primero se refiere al error en cuanto a la identidad de la cosa objeto del contrato, al tipo de negocio que se celebra o a la identidad de la persona con la que se celebra el contrato; y el segundo de los mencionados, es aquel que recae sobre las características esenciales de los bienes que constituyen el objeto del contrato o sobre el motivo determinante de la voluntad, siendo éstas las circunstancias de hecho que constituyen el motivo determinante de la voluntad del contratante que incurrió en el error.

56. Por su parte, el dolo consiste en una conducta ilícita de uno de los contratantes orientada a inducir al otro al error o a mantenerlo maliciosamente en él, con el fin de concluir un contrato; el cual, por sí mismo no constituye un vicio de la voluntad, sino que es el error provocado por el dolo el que vicia al consentimiento;



por lo que cuando el error es inducido por dolo, el consentimiento se considera viciado cuando recae sobre el motivo o la causa determinante, pues lo que se sanciona es la conducta maliciosa.

57. Ahora bien, en el caso concreto, está probado que el inmueble objeto de la compraventa se encuentra gravado con una hipoteca a favor de una institución de crédito cuyo monto, al momento de la celebración del contrato, ascendía a poco más de la tercera parte del precio pactado por el inmueble vendido.

58. De igual manera, está acreditado el dolo en que incurrió el vendedor ***** , en torno a la existencia de la hipoteca que pesa sobre el bien vendido al momento de haber celebrado el contrato de compraventa; siendo importante precisar que a la fecha el monto del crédito adeudado y garantizado con el inmueble, es prácticamente del doble del monto del precio pagado por la quejosa, puesto que el vendedor no sólo ocultó dicha garantía sobre el inmueble, sino que además, dejó de pagar dicho crédito.

59. En consecuencia, ante el hecho de que sobre el bien inmueble objeto del contrato se haya constituido de manera previa a su celebración, una hipoteca con el fin de garantizar el pago de un crédito vigente, es evidente que en caso de incumplimiento del pago –tal como sucedió en el caso concreto–, el comprador resentirá una afectación directa en su derecho de propiedad –goce, uso y disfrute–, pues para conservarla tendría que pagar el crédito y repetir en contra del vendedor o, adjudicarse el bien en un remate judicial, con las consecuencias que ello traería.

60. Situación que de manera fáctica se equipara a pagar un sobre precio respecto al valor pactado en el contrato de compraventa, máxime que actualmente el crédito adeudado sobrepasa el valor de la operación original; además, que en el caso, si el acreedor hipotecario o un tercero se adjudicaran el inmueble en remate judicial –una vez instado el procedimiento de cobro de dicho crédito–, naturalmente se privaría de la propiedad a la quejosa del bien inmueble objeto del contrato.

61. Bajo la tesis apuntada, es dable creer que efectivamente, la parte quejosa no hubiera adquirido la casa habitación gravada, con una hipoteca que



garantiza un crédito vigente, cuyo monto asciende a dos terceras partes del valor del precio de la operación; ello, pues al no haber tenido conocimiento de la existencia de dicho gravamen, no pudo pactar una compensación respecto del precio de la transacción y el monto del crédito adeudado.

62. Así las cosas, el error al que fue inducida la parte compradora *****, por parte del vendedor de manera dolosa –pues no sólo le ocultó la existencia del crédito hipotecario que pesaba sobre el inmueble objeto de la compraventa, sino que incluso, dejó de pagar las obligaciones adquiridas respecto del mismo– vicia el consentimiento de manera relevante, en la medida en que sí recae sobre el motivo o la causa determinante de la compra, que no se limita a adquirir una determinada casa-habitación, sino también a pagar un precio correspondiente con la realidad económica que impera en el mercado inmobiliario de esas características respecto de bienes inmuebles libres de gravamen y, sobre todo, que tanto la nuda propiedad, como el uso y disfrute del bien no puede verse afectado o hacerse depender de la voluntad del vendedor de pagar puntualmente el crédito garantizado con hipoteca.

63. De ahí que si bien, por regla general, el error que incide en la voluntad tiene como consecuencia una nulidad relativa, en el caso en específico, al haber incidido con motivo del dolo del vendedor, en el motivo o causa determinante de la compra, vició el consentimiento de la compradora.

64. Por ello, tal como lo deja ver la quejosa en sus conceptos de violación, de haber tenido conocimiento de la existencia de la hipoteca sobre el inmueble objeto de la compraventa, no hubiera celebrado la misma o al menos no lo hubiera hecho en los términos expresados en el contrato de compraventa; circunstancia que sí incide en el consentimiento de la compradora al incidir en la causa determinante de la compra.

65. Por lo anterior, atendiendo a la teoría general de las obligaciones expuesta, la afectación en el consentimiento no se limita a si existió coincidencia entre la cosa vendida y el precio pactado como elemento esencial de la obligación, sino que al haberse ocultado dolosamente por parte del vendedor la existencia de un crédito hipotecario sobre el inmueble vendido y que garantiza el pago de un crédito vigente, la compradora no hubiera celebrado el contrato en cuestión.



66. Pues el hecho de que el valor del crédito garantizado con la hipoteca al momento de la celebración del contrato, ascendía a poco más de dos terceras partes del precio pactado, permite concluir que la compradora, de haber conocido ese dato económico, que es el de mayor relevancia dadas las implicaciones ya destacadas para el caso de que el vendedor no continuara pagando el crédito, no hubiera comprado el inmueble.

67. Así las cosas, estamos en presencia de un error provocado con dolo por parte del vendedor, sobre los hechos de manera relevante, pues éste recae sobre el motivo determinante de la voluntad, que incidió en el consentimiento al adquirir el bien inmueble con las características fácticas del mismo, las cuales fueron ocultadas a la compradora.

68. En las relatadas consideraciones, el actuar de la Sala Civil del Poder Judicial del Estado conculcó en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable:

a. Deje insubsistente la sentencia reclamada emitida el doce de mayo de dos mil veintidós, en el toca civil *****.

b. En su lugar dicte otra en el que declare fundado el agravio relativo a que existió un vicio en el consentimiento y, por ende, con libertad de jurisdicción, resuelva conforme a derecho.

69. Establecido lo anterior, resulta innecesario el estudio de las restantes manifestaciones de los conceptos de violación de la quejosa, en los que en síntesis aduce que resultó inexacta la calificación que realizó la Sala responsable al determinar como inoperantes sus agravios vertidos en su recurso de apelación, por partir de premisas falsas, en lo referente a la valoración de las pruebas; es así, pues derivado a que el efecto dado a la ejecutoria de amparo, al inaplicar una porción del artículo 2107 del Código Civil de Aguascalientes, es claro que el efecto dado no podría ser mayor al ya obtenido por la quejosa en la presente sentencia.



VI. Referencia al escrito de alegatos.

70. Finalmente, resulta innecesario hacer un análisis de fondo en relación con los alegatos formulados por la quejosa ***** , pues sin menoscabar el hecho de que aquéllos pueden orientar jurídicamente a los órganos de control constitucional, éstos no están obligados a analizarlos en las sentencias que emitan, puesto que su contenido no es el prioritario en el juicio, salvo que se alegue la actualización de alguna causa de improcedencia –pues ello constituye una cuestión de orden público que debe analizarse aun de oficio– lo que en la especie no aconteció. Además, que su contenido se encuentra inmerso en el estudio realizado a la demanda de amparo.

RESOLUTIVO:

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 77, 184, 185, 186, 189, primer párrafo y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto y por la autoridad precisados en el punto 15, para los efectos establecidos en el diverso punto 67 de esta ejecutoria.

Notifíquese como legalmente corresponda, agréguese copia certificada de la sentencia recurrida para que obre en el expediente de amparo, anótese en el libro de registro, con testimonio de este fallo devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, en el entendido de que el presente asunto es de relevancia documental y deberá conservarse en su integridad en original.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, integrado por el Magistrado Rodolfo Munguía Rojas (presidente y ponente) quien formula voto concurrente, por la Magistrada Yolanda Islas Hernández y por la secretaria en funciones de Magistrada Mónica Flores Serrano –autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada en términos del oficio SEADS/788/2023 emitido por la Secretaría Ejecutiva de Adscripción; con prórroga autorizada en el diverso SEPLE./GEN./006/1721/2023 signado por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal–, en sesión ordinaria virtual de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.



En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Rodolfo Munguía Rojas en el amparo directo 245/2022.

Considero que el amparo debió concederse para efectos diversos de los señalados.

Sostengo lo anterior, porque aunque comparto el sentido de la sentencia dictada, respetuosamente me aparto de las consideraciones que la sustentan, pues existe disposición legal que establece que el vicio del consentimiento, aun siendo causa del contrato, no produce la inexistencia, sino la nulidad relativa.

Me explico.

En mi opinión, resultan infundados los conceptos de violación mediante los cuales la parte quejosa cuestiona la procedencia de la excepción de prescripción, determinada por la responsable de conformidad con el artículo 2107 del Código Civil de Aguascalientes.

Es así lo anterior porque contrario al dicho de la quejosa, el demandado sí opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 2107 del Código Civil de Aguascalientes; además, la Sala responsable no fue omisa en dar respuesta a por qué no resultaba aplicable la nulidad absoluta del contrato solicitada, en los términos del artículo 1693 del mismo ordenamiento civil, pues consideró el error al que la actora fue inducida, no es de aquellos que invaliden el acto jurídico, ya que no recae sobre la causa determinante de su voluntad, tal como lo indicó la Jueza de primera instancia.

Comparto el criterio de la Sala civil, en el sentido de que el haberle ocultado a la parte actora la existencia de una hipoteca sobre el bien inmueble objeto de la compraventa, no es un error que haya incidido en su voluntad, y que tenga como consecuencia nulificar el acuerdo de voluntades, motivo por el cual la acción intentada sí es susceptible de prescribir.

Para explicar lo anterior, cabe señalar que para la existencia de un contrato se requiere del consentimiento entre las partes, que el objeto del mismo pueda ser materia



del contrato y que se cumplan, en su caso, con las solemnidades que la ley exija, como por ejemplo para que tenga efectos sobre terceros que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.⁶¹

En el caso en específico, hubo un acuerdo de voluntades entre ***** y ***** , para crear derechos y obligaciones, con la finalidad de que la primera obtuviera la propiedad del inmueble ubicado en calle ***** , número ***** , coto ***** , manzana ***** , lote ***** , de esta ciudad.

Luego, de conformidad con la teoría de las obligaciones, ésta establece una serie de elementos de existencia y requisitos de validez de los actos jurídicos;⁶² los elementos de existencia del acto jurídico son: a) una o más voluntades jurídicas; b) que esas voluntades tengan como finalidad producir una consecuencia sancionada por el derecho, esto es, que persigan un objeto; y, c) en ocasiones, cuando el derecho lo exija, cumplir con una forma solemne.

De tal forma, que si no se dan los elementos de voluntad y el objeto no podrá crearse un acto jurídico y, en consecuencia, éste será inexistente.

Por su parte, los requisitos de validez del acto jurídico, se refieren a que una vez que el acto jurídico existe –por darse la voluntad y referirse a un objeto–, es necesario que cumplan con ciertos requisitos que lo hagan válido, pues no basta con la creación de un acto, sino que se requiere además que la voluntad o voluntades que en él intervinieron sean de personas conscientes de lo que hacen; esto es, de personas capaces, quienes deben externar su voluntad de manera libre y nunca viciada.

Además, para que un acto valga, se necesita que esas voluntades capaces y libres persigan un objeto, les guíe un motivo o persigan un fin lícito, y éste sea externado al mundo jurídico en la forma o manera que la ley determine. Así las cosas, hay cuatro requisitos para que un acto jurídico sea válido: i) voluntad de personas capaces; ii) voluntad que se expresen libremente; iii) que la voluntad se proponga en alcanzar un objeto, motivo o fin lícito; y, iv) que las voluntades, de ser el caso, se externen en la forma prescrita por la ley.

⁶¹ "Artículo 1675. Para la existencia del contrato se requiere:

"I. Consentimiento;

"II. Objeto que pueda ser materia del contrato."

⁶² "Derecho de las Obligaciones", Ernesto Gutiérrez y González, Editorial Porrúa, México, 2003, Décima Quinta Edición, pp. 177 a 183.



En este sentido, si no se cumple con los requisitos de validez, el acto jurídico existirá, pero no surtirá en plenitud y validez jurídica.

Así las cosas, resulta que si la conducta de una o más personas no reúne los elementos de existencia, no existirá esa conducta como acto jurídico, y si se dan esos elementos y existe, pero no se cumplen los requisitos de validez, no tendrá valor como acto jurídico.

Una conducta humana es inexistente como acto jurídico cuando le falta un elemento esencial, en ausencia del cual es imposible concebir su existencia jurídica –a manera de ejemplo, en un contrato de compraventa, en donde no hay precio o no hay acuerdo de voluntades–, en este supuesto el acto no produce efecto jurídico alguno.

Por su parte, el acto nulo es en el que sí se dan sus elementos de existencia, pero de un modo imperfecto, por ese motivo es que no produce ningún efecto jurídico, al igual que el inexistente, o produce sus efectos provisionalmente, pues será destruido de manera retroactiva cuando se determine la nulidad por la autoridad judicial. Hay dos clases de nulidades: a) la absoluta o de pleno derecho; y, b) la relativa o anulabilidad.

La nulidad absoluta se origina con el nacimiento del acto, cuando éste va en contra de lo que manda o de lo que prohíbe una ley imperativa o prohibitiva. El acto nulo absoluto es asimilado al inexistente y, por ello, tampoco produce efecto jurídico alguno. Y la nulidad relativa, al igual que la absoluta, nace con el acto y lo vicia desde su nacimiento, pero ese vicio proviene de que va contra una disposición legal establecida en favor de personas determinadas; en este caso, el acto produce efectos jurídicos provisionales, mientras no lo aniquile retroactivamente una decisión judicial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1676 del Código Civil de Aguascalientes, un contrato puede ser invalidado por: i) incapacidad legal de las partes o una de ellas; ii) por vicios del consentimiento; iii) porque su objeto o causa sean ilícitos; y, iv) porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma en que la ley establece.

En el caso en específico, las partes contratantes externaron su voluntad de manera expresa en el contrato de compraventa escrito; el objeto del mismo, consistente en el inmueble ubicado en calle *****, número *****, coto *****, manzana *****, lote *****, de esta ciudad, es lícito, es determinado y puede ser objeto del contrato; y si bien, respecto de las voluntades



de las partes, la de ***** se alega que se encuentra viciada por error, al haberle ocultado a ***** , de manera dolosa, la existencia de la hipoteca sobre el bien inmueble, lo cierto es que el vicio alegado no constituye una nulidad absoluta, ya que no trastoca su voluntad de adquirir el señalado bien inmueble; es decir, no trastoca la causa determinante de la compraventa.

Lo anterior, pues el artículo 2099⁶³ del Código Civil de Aguascalientes establece, en la parte que interesa, que el error y el dolo producen la nulidad relativa del acto jurídico; y en ese supuesto, tal como lo determinaron las autoridades jurisdiccionales de origen, en el caso específico es aplicable el diverso precepto 2107 y no el 1693, pues el error de la parte actora no trastoca la causa determinante.

Así las cosas, tal como lo indicó la Sala responsable, se puede hablar de un contrato inexistente, cuando el error recae sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad del objeto; situación que no acontece en el caso que nos compete, pues contrario a lo que argumenta la quejosa, no hay impedimento legal para que un bien inmueble hipotecado pueda ser objeto de un contrato de compraventa; además que el inmueble objeto del mismo, se encuentra debidamente determinado e identificado.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis,⁶⁴ emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ERROR E INEXISTENCIA. En el artículo 2228 del Código Civil Federal, se previene: 'La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo'. El error, puede ser de hecho o de derecho. El segundo, recae a veces sobre el objeto del contrato, cuando una de las partes emite su voluntad consciente sobre un específico bien y la otra estima que el convenio es sobre un distinto bien. En los contratos celebrados en razón de la persona, el error es esencial, y aun así, puede ser convalidado a la luz de los artículos 235, fracción I y 236 del Código Civil Federal. Entonces, el vicio del consentimiento, aun siendo causa del contrato,

⁶³ "Artículo 2099. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

⁶⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXVII, Cuarta Parte, enero de 1968, página 28, con número de registro digital: 269412.



no produce la inexistencia, sino la nulidad relativa; una cosa es la falta de consentimiento, y otra el consentimiento imperfecto, deficiente, anormal, viciado; por eso el artículo 2224 del mismo código, se refiere a la ausencia del consentimiento, para la inexistencia del contrato; mientras que el error, vicio, sólo produce la nulidad relativa, porque es dable la convalidación, al tenor de los diversos 2233 y 2234 del propio ordenamiento sustantivo. Tan es así, que la nulidad fundada en incapacidad, o en error, prescribe en los plazos señalados en el artículo 636, según el diverso 2236 del repetido cuerpo de leyes, mientras que la inexistencia, a más de que puede invocarse por todo interesado, no es prescriptible, como se declara en el segundo apartado del artículo 2224 ya citado."

Cabe agregar que en el criterio anterior, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estudiar el error como vicio en el consentimiento y concluir, que aun siendo éste la causa del contrato, no producía su inexistencia, sino una nulidad relativa del mismo; analizó un precepto idéntico en contenido al artículo 2099 del Código Civil del Estado; lo cual se evidencia en el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil Federal	Código Civil de Aguascalientes
"Artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."	"Artículo 2099. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

En consecuencia, el señalado criterio es aplicable al caso concreto, pues a pesar de que interpreta una legislación diversa, finalmente el tema abordado es el mismo, al haber idénticas circunstancias entre ambos; ello tal como lo ilustró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XXXI/2007,⁶⁵ de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU

⁶⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 560, con número de registro digital: 172743.



INAPLICABILIDAD. La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante."

Bajo este orden de ideas, contrario a lo señalado por la quejosa, sí hay consenso en que el motivo del contrato es la adquisición del bien inmueble señalado, por lo que sí se trata del mismo objeto para ambos contratantes, pese a que tenga una garantía hipotecaria sobre él, que se aduce no conocía la adquirente.

Y si bien, se alega por la quejosa que el consentimiento se encuentra viciado, lo cierto es que sí existe el acuerdo de voluntades respecto del objeto de la compraventa y el precio de la misma, lo que traería como consecuencia que dicho vicio al ser subsanable pueda dar lugar a la nulidad relativa del acto jurídico.

En suma, me aparto de las consideraciones por las cuales se concede el amparo y protección constitucional a la parte quejosa, pues la conducta que se le atribuye al demandado en el juicio de origen, si bien generaría un vicio en la voluntad de la parte contratante, lo cierto es que éste no es de aquellos que tengan como consecuencia la nulidad absoluta del acto jurídico; pues al consistir en un error, éste produce la nulidad relativa, tal como lo establece el artículo 2099 del Código Civil de Aguascalientes.

No obstante lo anterior, atendiendo la causa de pedir⁶⁶ de la quejosa, específicamente en cuanto señala que el presente medio de control constitucional debe resolverse aplicando un control de convencionalidad *ex officio*, por violentar

⁶⁶ Tal como lo señala la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/98, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, con número de registro digital: 195518, de rubro y texto: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de



en su contra los derechos de acceso a la justicia, de audiencia y tutela jurisdiccional; considero que es fundado.

Lo anterior, sin que ello implique que se esté supliendo la deficiencia de la queja a favor de la promovente, quien solicita de manera expresa en su demanda de amparo, dicho control convencional.

Aclarado lo anterior, desde mi punto de vista, el artículo 2107 del Código Civil de Aguascalientes violenta los derechos humanos contenidos en los artículos 8, numeral 1, así como 25, numeral 1, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.),⁶⁷ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL. Hechos:

Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

⁶⁷ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo II, julio de 2022, página 1885, con número de registro digital: 2024990.



En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvinó la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, al resolverlos, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión *ex officio* significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control *ex officio*, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconveniente; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconveniente. Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control *ex officio* de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.

"Justificación: En términos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014, esta Primera Sala



consideró que los Tribunales Colegiados están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* tanto de las normas procesales y sustantivas que rigen el acto reclamado como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisión de estudio respecto a los argumentos en los que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelación (una instancia previa), se realizara un control *ex officio* de constitucionalidad o convencionalidad de algún determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, los Jueces y las Juezas sí están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en sus resoluciones. Así, se precisa que los Jueces y las Juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia."

La reforma constitucional de junio de dos mil once, impone como obligación a todas las autoridades, que en el ejercicio y ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de las personas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como así se advierte del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional.

Al respecto, se indica que el estudio de convencionalidad del artículo 2107 del Código Civil de Aguascalientes se realizará de acuerdo a la metodología planteada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2022 (11a.),⁶⁸ de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.

⁶⁸ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, página 4076, con número de registro digital: 2024830.



"Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvinó la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del causal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

"Justificación: El anterior criterio parte de la obligación que tienen todas las personas juzgadoras (aun cuando no sean Jueces de control de constitucionalidad y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de las normas que deben aplicar (en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal; dando con esta metodología una operatividad práctica a esta obligación constitucional."



– Identificación del derecho humano vulnerado.

Considero que el señalado artículo 2107 del Código Civil de Aguascalientes, violenta el derecho humano contenido en los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistente en una tutela judicial efectiva.

– Fuente del derecho humano.

La función jurisdiccional se encuentra delimitada por la observancia y respeto del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, que ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y se ejecute dicha resolución, derecho que consagran los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.⁶⁹

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, establece dicho derecho a la tutela jurisdiccional, al señalar textualmente lo siguiente:

⁶⁹ "Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."



"Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14,⁷⁰ reconoce como derecho de todo ciudadano el ser oído con las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Por último, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XVIII, el derecho de justicia, señalando:

"Derecho de justicia

"Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva tiene diversas etapas, siendo las siguientes:

⁷⁰ "Artículo 14

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."



- a) La previa al juicio, generada con anterioridad al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción. Parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y motiva a un pronunciamiento de su parte.
- b) La judicial y es a la que le corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, por lo que comprende desde el inicio del mismo hasta la última actuación.
- c) Una posterior al juicio, se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas; esto es, el derecho a ejecutar la sentencia y a que la misma se cumpla.⁷¹

Por otro lado, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo puede ser conculcado por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si esas trabas resultan innecesarias,

⁷¹ Específicamente en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, con número de registro digital: 2015591, de título, subtítulo y texto siguientes: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."



excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Respecto del tema de prescripción negativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar la importancia de dicha figura como consecuencia del principio de seguridad jurídica, indicó lo siguiente:

- Concluyó que del derecho de acceso a la jurisdicción derivan los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, que la prontitud da seguridad y certeza jurídica al propio gobernado, pues implica que los plazos y términos deben estar establecidos en las leyes aplicables al caso, por lo que a ellos deben sujetarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables.
- Señaló que la seguridad jurídica constituye la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, pues de ella se ha desprendido un derecho de las personas a conocer o tener certeza sobre su situación jurídica, lo que comprende la previsibilidad sobre el supuesto en el que se encuentren y respecto a las posibilidades a su alcance para salvaguardar sus derechos, pues se considera que se actualiza una violación a dicho principio cuando se genera un estado de incertidumbre de derechos.
- Que el derecho a la prescripción surge de la necesidad de que las relaciones jurídicas, en particular las patrimoniales, entre las personas no permanezcan inciertas indefinidamente.
- Que lo anterior se complementa con un castigo al abandono del titular del derecho prescrito, pues la prolongada incertidumbre derivada de la inactividad o silencio en torno al ejercicio del mismo lesiona el interés social.

Lo anterior quedó plasmado en la tesis aislada 1a. CCXV/2016 (10a.),⁷² emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece lo siguiente:

"PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLA UN TRATO DESIGUAL ENTRE

⁷² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 505, con número de registro digital: 2012440.



DEUDORES Y ACREEDORES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. La prescripción negativa, como institución del derecho civil destinada a descargar de obligaciones contraídas por las personas una vez que éstas no les han sido exigidas por sus acreedores en los tiempos y formas objetivamente señalados por la ley, no es violatoria de los principios de igualdad y no discriminación. Así, el solo transcurso del tiempo no puede considerarse motivo de discriminación para quien resiente la pérdida de la oportunidad de exigir una deuda al haber observado una actitud pasiva, pues éste no es el único requisito para estar en aptitud de librarse de cierta obligación civil. En este sentido, el legislador, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, ha considerado que, como institución del derecho civil de orden público, la prescripción negativa cumple con el interés general de que las obligaciones no sean perpetuas y, con ello, dotar de seguridad jurídica a las personas. Por lo anterior, no se vulneran los principios de igualdad y no discriminación al darse un trato desigual a deudores y acreedores, pues esta diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida y no distingue, para ello, entre calidades intrínsecas de las personas de forma que se vulnere la dignidad humana. De esta forma, se salva el criterio bajo el cual el principio de igualdad exige un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales."

Así las cosas, aunque la prescripción es una institución de orden público, que contribuye en dar certeza y seguridad jurídicas, no deja de ser una sanción para el gobernado que no ejerce de manera oportuna sus derechos; por tanto, esa oportunidad, que se basa en una determinada temporalidad fijada en la ley, debe ser razonable a efecto de no anular el derecho mismo de acceder a la justicia.

Y si bien, la prescripción es una institución que lejos de resultar inconstitucional contribuye a dar seguridad y certeza jurídicas a los gobernados y, en esa medida, ayuda a fortalecer y dar congruencia al sistema de impartición de justicia; lo cierto es que a fin de que esa figura no anule el derecho de acceso a la justicia, el plazo para que opere debe ser razonable y proporcional con el fin que busca.

– Estudio de convencionalidad de la norma sospechosa.

Bajo la tesis apuntada, resulta necesario para el caso concreto analizar si los plazos previstos para la prescripción negativa de las acciones resultan proporcionales y razonables atendiendo a los casos a los cuales aplican, respecto



de las cuales se advierte de los artículos 1171, 1172, 1173, 1174 y 1176⁷³ del Código Civil de Aguascalientes, que hay acciones imprescriptibles, como los alimentos y plazos diferenciados para el resto, como lo son dos años para ciertas acciones identificadas limitativamente y cinco para las acciones derivadas de obligaciones periódicas o de rendición de cuentas y diez por regla general y residual.

De lo anterior debe entenderse que sí hay compatibilidad del acceso a la justicia con la existencia de plazos para el ejercicio de acciones; sin embargo, los motivos por los cuales se establece una distinción normativa de dichos plazos, deben desprenderse del propio ordenamiento y ser objetivos y razonables.

⁷³ "Artículo 1171. Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."

"Artículo 1172. La obligación de dar alimentos es imprescriptible."

"Artículo 1173. Prescriben en dos años:

"I. Los honorarios, sueldos, y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, que no estén previstos en la Ley Federal del Trabajo. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

"II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedores.

"La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

"III. La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.

"La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;

"IV. La responsabilidad civil y la que nace del daño causado por personas o animales y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

"La prescripción comienza a correr desde el día en que se verificó el acto que da nacimiento a la responsabilidad civil o desde aquel en que se causó el daño por los animales;

"V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

"La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos;

"VI. La acción para exigir la devolución de un vale o escrito privado en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

"Opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega."

"Artículo 1174. Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal."

"Artículo 1176. Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria."



A efecto de determinar lo anterior, es necesario señalar lo que disponen los artículos 662, 1170, 1171 y 2107 del Código Civil de Aguascalientes:

"Artículo 662. La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende."

"Artículo 1170. La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley."

"Artículo 1171. Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."

"Artículo 2107. La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 662. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido."

De dichos preceptos normativos se desprende que la prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, que fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento; que tratándose de la acción para pedir la nulidad de un acto jurídico fundada en error, prescribe en los mismos términos que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretenda; a excepción, que el error se conozca antes de que transcurran esos plazos, en cuyo caso, la acción prescribirá a los sesenta días.

Dicho lo anterior, respecto al asunto que nos ocupa, se toma en cuenta que la quejosa ejerció la acción de nulidad por error en la celebración del contrato de compraventa, respecto del inmueble ubicado en calle ***** , número ***** , coto ***** , manzana ***** , lote ***** , de esta ciudad, pues a la fecha de su celebración, el demandado le ocultó que dicho inmueble tenía una hipoteca a favor de ***** , por la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.).

En términos generales, dicha acción en específico prescribe en el término genérico de diez años –tal como lo indica el precepto 2107 del Código Civil del Estado–; sin embargo, como la actora señaló que se enteró de la existencia del crédito hipotecario, porque empezaron a llegar a su domicilio citatorios a nombre de



*****, en los que se requería al demandado, por el pago de diversas mensualidades generadas por el crédito número *****; entonces, se colocó en el supuesto de excepción de dicho precepto, y debió haber instado su acción, dentro de los sesenta días posteriores a haberse enterado de la existencia de la hipoteca sobre el bien inmueble adquirido.

Porción normativa que, desde mi punto de vista, resulta violatoria al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues dicho término hace nugatorio el acceso a la instancia jurisdiccional; por lo que la distinción en dicho precepto establecido, debe inaplicarse.

Se afirma lo anterior, en primer término, porque dicho plazo de sesenta días no es razonable para que la parte quejosa preparara su defensa mediante la promoción de la demanda en la vía única civil, porque en dicho lapso, sin ser la persona que celebró la hipoteca con la institución bancaria, debe allegarse de las constancias necesarias para sustentar su pretensión, entre ellas, algunas que no están a su disposición.

Además, tal plazo viola el derecho de igualdad, pues de su comparación con otros plazos previstos en los citados artículos 1172, 1173, 1174 y 1176 del Código Civil de Aguascalientes, se advierte que el legislador estableció dos años para ciertas acciones, cinco años para acciones derivadas de obligaciones periódicas, y diez años por regla general y residual; en cambio, en el artículo 2107 antes citado se prevé un plazo considerablemente reducido para el caso de que el error se conozca antes de que transcurran los plazos establecidos en el artículo 662 del código en cita, pues en dicho supuesto la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.

Por tanto, el precepto 2107 en la porción analizada, viola el derecho de acceso a la justicia, al no permitir la defensa adecuada de la quejosa.

Así las cosas, atendiendo a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la inaplicación de una norma por parte de una autoridad, no puede darse en forma directa; sino como última instancia, atendiendo a la interpretación conforme que se encuentra obligado a respetar toda autoridad en el ejercicio de sus funciones, ha señalado como pasos para realizarlo, los siguientes:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo con el bloque de constitucionalidad. Tomando en cuenta la dimensión objetiva de los derechos fundamentales



determinan, en su caso, una interpretación correctiva o adecuadora, acorde a las concreciones de valor que se deducen del propio bloque.

- b) Interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, elegir el más acorde al bloque de constitucionalidad; esto es, el previsto o pretendido por la Constitución General. Cuando los textos adolecen de vaguedad o ambigüedad, lo que es común tratándose de conceptos jurídicos indeterminados y la lectura, incluso, sistemática o adecuadora no permita sortear el obstáculo, debe hacerse la elección del sentido que sea acorde a la supremacía, en cuanto a los efectos y consecuencias previstos en el bloque.
- c) Inaplicación, sólo cuando resulte insuficiente cualquiera de los supuestos referidos y subsista el enfrentamiento con los principios, valores y fines constitucionales, se deberá inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, en sentido contrario al pretendido por la Constitución General.

Lo anterior, tal como se desprende del criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LXIX/2011 (9a),⁷⁴ la cual establece lo siguiente:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben,

⁷⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, con número de registro digital: 160525.



partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte."

Por tanto, atendiendo a lo anterior, se procede a analizar el artículo 2107 del Código Civil vigente del Estado, que establece que la acción de nulidad fundada en la incapacidad o en el error, puede intentarse en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende. Pero si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido; es decir, dicho precepto establece una excepción a la regla genérica, sin que pueda admitir diversa interpretación, ya que es claro en su redacción.

– Conclusión.

Por lo que, como no es posible realizar una interpretación conforme, tanto en sentido amplio como estricto de dicho precepto, en el que no se vulnere el derecho de acceso a la justicia de la actora, para encontrarse en posibilidades de entablar su demanda de nulidad, al constituir sesenta días un término que hace nugatorio el acceso a la justicia, en ejercicio al control *ex officio* de convencionalidad y constitucionalidad en términos de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyo que lo procedente era inaplicar la porción normativa que refiere a la excepción de la regla genérica para instar la acción de nulidad por error del artículo 2107 del Código Civil vigente del Estado, pues no es un término proporcional para poder instar una acción de nulidad, por lo que en atención a ello, se debe aplicar la regla general prevista en el artículo 1171 del señalado ordenamiento legal y determinar que la acción incoada prescribe en un término de diez años.

En las relatadas consideraciones, el actuar de la Sala Civil del Poder Judicial del Estado conculcó en perjuicio de la quejosa su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25,



numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que si bien procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, me parece que era para el efecto de que la autoridad responsable:

- a. Deje insubsistente la sentencia reclamada emitida el doce de mayo de dos mil veintidós, en el toca civil *****.
- b. En su lugar dicte otra en la que prescinda de considerar que la acción de nulidad instada por la quejosa prescribe en el término de sesenta días, contenido en el artículo 2017 del Código Civil de Aguascalientes, y considere que le es aplicable el término genérico de diez años, señalado en el diverso 1171 del mismo ordenamiento legal.
- c. Con base en lo anterior, con libertad de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda, respecto de la litis planteada en el juicio único civil de origen.

Las razones expuestas de manera sucinta, son las que, con todo respeto, me llevan a separarme de las consideraciones adoptadas por la mayoría, para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.), 1a./J. 84/2022 (11a.), 1a./J. 103/2017 (10a.) y aislada 1a. CCXV/2016 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas, 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas, 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE. SE ACTUALIZA SU NULIDAD ABSOLUTA CUANDO LA VENDEDORA OCULTA DOLOSAMENTE A LA COMPRADORA LA EXISTENCIA DE UNA HIPOTECA SOBRE EL BIEN, POR LO QUE LA ACCIÓN PARA ANULARLO NO



ES SUSCEPTIBLE DE PRESCRIBIR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2095 DEL CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES.

Hechos: En un juicio civil se demandó como acción principal la nulidad de un contrato privado de compraventa de un inmueble, respecto del cual la vendedora ocultó dolosamente a la adquiriente, que sobre el bien se había constituido de manera previa a la celebración del contrato, una garantía derivada de un crédito hipotecario en favor del vendedor. El Juez civil que conoció del asunto consideró que dicho vicio de la voluntad de la adquiriente constituía un error que producía la nulidad relativa del acto jurídico y, en ese sentido, declaró procedente la excepción de prescripción propuesta por el demandado en su contestación de demanda, puntualizando que como la promovente tuvo conocimiento de la existencia de la garantía hipotecaria antes de que transcurrieran los plazos genéricos para la prescripción de las acciones reales, entonces su acción de nulidad prescribía a los sesenta días posteriores de haber conocido el error, como lo establece el artículo 2107 del Código Civil de Aguascalientes. El tribunal de alzada consideró que no resultaba aplicable la nulidad absoluta del contrato solicitada, en términos del diverso artículo 1693, al sostener que el error al que la actora fue inducida, no era de aquellos que invaliden el acto jurídico, pues desde la postura de ambas autoridades jurisdiccionales, no recayó sobre la causa determinante de la voluntad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ocultar de manera dolosa a la compradora la existencia de una hipoteca sobre el bien inmueble objeto de la compraventa, es un error que incide en la causa determinante de su voluntad, por lo que tiene como consecuencia la nulidad absoluta del contrato de compraventa, respecto del cual la acción intentada no es susceptible de prescribir, en términos del artículo 2095 del Código Civil de Aguascalientes.

Justificación: Lo anterior, porque al integrarse el consentimiento –como convergencia de dos o más voluntades para crear obligaciones–, es el momento preciso en el que se crea la relación jurídica obligatoria y, consecuentemente, las partes quedan sujetas a sus consecuencias de derecho; sin embargo, para que este acuerdo de voluntades tenga validez, necesariamente debe haber ausencia de vicios en el consentimiento, pues el compromiso



debe realizarse de manera libre, espontánea, consciente y seria, por lo que, de no hacerse de esa manera, debe tomarse como causa suficiente para invalidar el acuerdo jurídico. Ahora, la legislación civil del Estado de Aguascalientes marca como vicios en el consentimiento al error, dolo, mala fe o al arrancado por violencia; el primero de los señalados –error– es una falsa o inexacta apreciación de la realidad, producida por alguna de las partes o ambas, en la formación de un concepto equivocado sobre alguno de los elementos, hechos, naturaleza o efectos jurídicos del contrato; tratándose de su magnitud, será relevante, por ejemplo, cuando se refiere a alguno de los elementos esenciales del contrato o recaiga sobre alguna circunstancia de importancia fundamental para quien lo sufra, en cuyo caso debe catalogarse como un verdadero vicio en el consentimiento, para privar de efectos el acuerdo de voluntades. Por su parte, el dolo consiste en una conducta ilícita de uno de los contratantes, orientada a inducir al otro al error o a mantenerlo maliciosamente en él, con el fin de concluir un contrato, el cual, por sí mismo no constituye un vicio de la voluntad, sino que es el error provocado por el dolo el que vicia al consentimiento, por lo que cuando el error es inducido por dolo, el consentimiento se considera viciado cuando recae sobre el motivo o la causa determinante, pues lo que se sanciona es la conducta maliciosa. En consecuencia, ante el hecho de que sobre el bien inmueble objeto del contrato se haya constituido de manera previa a su celebración una hipoteca, con el fin de garantizar el pago de un crédito vigente, es evidente que en caso de incumplimiento del pago, el comprador resentirá una afectación directa en su derecho de propiedad –goce, uso y disfrute–, pues para conservarla tendría que pagar el crédito y repetir en contra del vendedor o adjudicarse el bien en un remate judicial, con las consecuencias que ello traería; de ahí que si bien, por regla general, el error que incide en la voluntad tiene como consecuencia una nulidad relativa, en el caso específico, al haber incidido con motivo del dolo del vendedor en el motivo o causa determinante de la compra, vició el consentimiento de la compradora, por lo que su nulidad es absoluta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.6 C (11a.)

Amparo directo 245/2022. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas, quien emitió voto concurrente. Secretaria: Pamela Olea Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. LOS AUXILIARES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA INTERVENIR Y SANCIONARLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un juicio laboral se demandó la nulidad de un convenio de conclusión de la relación de trabajo celebrado fuera de juicio, por estimarse que contenía renuncia de derechos; sin embargo, se declaró improcedente la acción bajo el argumento de que contaba con la firma de todos los integrantes de la Junta, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2019 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.". Contra esa determinación el trabajador promovió juicio de amparo directo en el que cuestionó el hecho de que ese convenio fue autorizado por el auxiliar de la Junta y no por su presidente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los auxiliares de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje carecen de facultades para intervenir y sancionar un convenio de terminación de la relación laboral celebrado fuera de juicio.

Justificación: Los artículos 609, 610, 620, 635 y 897 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, establecen que los auxiliares de las Juntas Especiales pueden intervenir dentro de los diversos procedimientos tramitados ante ellas, con las salvedades establecidas en esos preceptos legales. Por tanto, carecen de facultades para intervenir y sancionar convenios que se celebren fuera de juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.3 L (11a.)



Amparo directo 895/2022. Sergio Olivares García. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Luis González Bardán, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1846, con número de registro digital: 2019581.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA CONDENA PREVISTA EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DEBE DECRETARSE EN FAVOR DE LA PARTE VENCEDORA, AUN CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRE CONSTITUIDA POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL REPRESENTADO POR SERVIDORES PÚBLICOS.

Hechos: En el juicio ordinario civil de origen, una persona demandó a diversos órganos de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, por la prescripción positiva de un inmueble; no obstante, el Juez de primera instancia consideró la falta de legitimación pasiva de las demandadas, por lo que las absolvió de las prestaciones reclamadas, sin hacer condena al pago de costas en su favor. Inconforme con la falta de condena en costas, uno de los entes públicos apeló la resolución primigenia; empero, el juzgador calificó como inoperantes sus agravios al estimar que la apelante era un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado y que quienes llevaron su defensa fungían como servidores públicos al servicio de la administración pública estatal, de tal forma que no contaban con el libre ejercicio de su profesión como abogados y no generaban honorarios, dado que percibían un salario, por lo que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 135, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, que dispone que la condena en costas no comprenderá los honorarios ocasionados, no autorizados por la ley.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condena al pago de costas prevista en las fracciones I y II del artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, debe decretarse en favor de la parte vencedora, aun cuando ésta se encuentre constituida por un órgano de la administración pública estatal representado por servidores públicos.

Justificación: Lo anterior, porque la condena en costas abarca todos los gastos y erogaciones originados durante el proceso relacionado estrecha y directamente con éste, los cuales serán soportados por quien los realiza o por la parte condenada a su pago; de tal suerte que en el incidente de regulación respectivo esa condena será integrada tanto por los honorarios del o de los abogados de la vencedora, como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial, sin que para ello puedan tomarse en cuenta aquellas promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles y superfluas o no autorizadas por la ley.

Sobre el particular, es de señalarse que en el código mencionado, en cuanto a ese tema, se adoptó el sistema del vencimiento con un criterio de aplicación estricta o absoluta, que no otorga al órgano jurisdiccional facultad para ponderar cuándo aplicar o no la condena al pago de costas, sino únicamente al hecho objetivo del vencimiento puro.

Bajo este panorama, es procedente la condena en costas por el hecho de actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 135 citado, aun cuando la parte vencedora se encuentre conformada por un ente de la administración pública estatal que hubiera sido representado por funcionarios públicos facultados para ello lo que, en modo alguno, implica la procedencia genérica del pago que será solicitado, sino que se encontrará supeditado a la regulación incidental que sobre el tópico efectúe el órgano jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL
NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.C.A.2 C (11a.)

Amparo directo 553/2022. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretario: Rodolfo Ocejo Lambert.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COSTAS EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, SI LAS PARTES DIRIMIERON LA CONTROVERSIA A TRAVÉS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO NATURAL.

Hechos: Una persona demandó la disolución del vínculo matrimonial a través de un procedimiento de divorcio incausado. Por su parte, la demandada formuló reconvencción por el pago de alimentos y una pensión compensatoria. Posteriormente las partes celebraron un convenio en torno al divorcio, pago de alimentos y dejaron para la fase de ejecución lo relativo a la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal; inconforme con su aprobación el actor interpuso recurso de apelación y el tribunal de alzada confirmó el fallo y condenó al pago de costas judiciales en términos del artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la condena al pago de costas judiciales decretada en segunda instancia, en términos del artículo 140, fracción IV, citado, cuando emana de un juicio del orden familiar en el que las partes dirimieron la controversia a través de la celebración de un convenio durante la secuela del juicio natural.

Justificación: Lo anterior, porque las controversias del orden familiar previstas en los artículos 972 a 988 del código mencionado, a diferencia de los procedimientos ordinarios establecidos en ese cuerpo legal, prevén un régimen especial para la solución de ese tipo de asuntos, en los que no resultan aplicables las reglas de la carga de la prueba, el principio de preclusión y otorgan facultades al rector del procedimiento de hacerse de las pruebas necesarias para llegar a la verdad de los hechos, fomentando en todo momento que las partes avengan sus diferencias mediante la celebración de un convenio. Conforme a ello, es incompatible el sistema objetivo de pago de costas judiciales previsto en la fracción IV del artículo 140 referido, que impone esa obligación a la parte que haya sido vencida en dos sentencias conformes de toda conformidad. De esta forma, atento a la materia del recurso de apelación, dada la suscripción del pacto de voluntades, la resolución de primera instancia únicamente lo eleva



a categoría de sentencia, de ser ajustado a derecho su contenido, por lo que de impugnarse esa determinación, por regla general, las consideraciones que sostienen a uno y otro fallo serán disímiles puesto que con la suscripción del convenio no existirá parte vencedora o vencida, ni quedarán a salvo los derechos de las partes o será declarada improcedente la acción y ello, en sus exactos términos, confirmado en la sentencia de apelación, atento a lo cual no podría existir conformidad en las consideraciones que sostienen dichas determinaciones, haciendo improcedente la condena al pago de costas judiciales en la hipótesis planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

XXV.2o.1 C (11a.)

Amparo directo 44/2023. Alberto Sánchez Hernández. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretario: Karlo Ledesma Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DECLARACIÓN DE UN NIÑO O NIÑA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. ES UNA FUENTE DE INFORMACIÓN IDÓNEA, A PARTIR DE LA CUAL EL FISCAL PUEDE CONSTRUIR LOS ENUNCIADOS DESCRIPTORES DEL NÚCLEO DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA ACUSACIÓN QUE FORMULE.

Hechos: La Fiscalía formuló acusación contra un hombre por su intervención en hechos subsumibles en el delito de violación espuria calificada, en agravio de una niña. El medio de prueba que utilizó para precisar las circunstancias de tiempo fue la declaración de la propia infante, quien mencionó como referentes temporales dos festividades anuales celebradas durante el ciclo escolar que estaba cursando. En el juicio de amparo directo que el sentenciado promovió contra el fallo condenatorio, adujo que el hecho materia de la acusación era impreciso y no podía sustentar la condena en su contra.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de un niño o niña víctima de un delito sexual es una fuente de información idónea, a partir de la cual el fiscal puede construir los enunciados descriptores del núcleo del hecho materia de la acusación que formule.

Justificación: Los enunciados descriptores del hecho materia de la acusación se construyen a partir de la información extraíble de las pruebas recabadas durante la indagatoria. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración de la víctima de un delito sexual generalmente es la única que puede dar cuenta de las circunstancias relativas al contacto inmediato entre ella y su victimario, lo que doctrinalmente se conoce



como "núcleo del hecho". Por tanto, cuando la víctima de un delito de esa naturaleza es un niño o niña y, además del sujeto activo, es el único en aptitud de narrar las circunstancias nucleares de la conducta cometida en su agravio, su testimonio ya no tendrá una función meramente corroborativa de lo previamente descrito a partir de otros órganos de prueba que generalmente son más precisos en su narrativa (como el testimonio de un adulto), sino que será la única fuente de información disponible para describir las circunstancias nucleares. De tal suerte, será con base en ella que el fiscal tendrá que construir parte importante de los enunciados descriptores que incluya en su acusación, a fin de observar el requisito previsto en el artículo 335, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en hacer una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar. Como consecuencia, en un contexto como el señalado, el Juez encargado de dictar la sentencia definitiva debe verificar, por un lado, que los enunciados descriptores del hecho nuclear cuenten con la precisión y completitud que razonablemente quepa esperar de la fuente probatoria de la cual provengan: el testimonio del niño o niña víctima del delito sexual, atendiendo al nivel de desarrollo psicológico propio de su edad y, por el otro, que dichos enunciados delimiten las circunstancias del hecho con una aproximación temporal y espacial suficiente para que el imputado pueda defenderse de forma adecuada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.40 P (11a.)

Amparo directo 57/2023. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Jonathan Márquez Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO (FALLECIDO) INCORPORADA MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SI CONSTITUYE LA PRUEBA PRINCIPAL EN QUE SE SUSTENTÓ LA ACUSACIÓN Y EL ELEMENTO ESENCIAL PARA TENER POR DEMOSTRADA LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, SIN QUE DURANTE LAS ETAPAS PREVIAS EL



ACUSADO HAYA TENIDO LA OPORTUNIDAD DE INTERROGAR O CONTRA-INTERROGAR ESE TESTIMONIO, NO ES APTA PARA SOPORTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó la sentencia de apelación que revocó la absolutoria dictada en favor del sentenciado. De la revisión integral de las constancias de la causa penal, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que: i) la prueba principal en que se sustentó la acusación del Ministerio Público y que constituyó el elemento esencial para tener por demostrada la plena responsabilidad penal del acusado, fue la entrevista ministerial de un testigo de cargo que falleció antes de comparecer a la etapa de juicio, la cual se incorporó mediante lectura a la audiencia de debate a través del testigo de acreditación; y, ii) el acusado, durante las etapas previas a la audiencia de juicio oral, no tuvo la oportunidad de interrogar o contrainterrogar el testimonio de la persona fallecida, por lo que no se cumplen los estándares establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 2929/2018, para que se configure válidamente la excepción a los principios de inmediación y contradicción ante la incorporación de una declaración mediante lectura.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la declaración ministerial de un testigo de cargo (fallecido) incorporada mediante lectura a la audiencia de juicio, constituye la prueba principal en que se sustentó la acusación y el elemento esencial para tener por demostrada la plena responsabilidad penal, sin que durante las etapas previas el acusado haya tenido la oportunidad de interrogar o contrainterrogar ese testimonio, dicha declaración no es apta para soportar una sentencia condenatoria.

Justificación: Del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte una excepción a los principios de inmediación y contradicción que rigen al sistema penal acusatorio, al establecer que podrán incorporarse al juicio mediante lectura los registros en que consten declaraciones de testigos, entre otros supuestos, cuando hayan fallecido y, por eso, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2929/2018, determinó que el fallecimiento de un testigo ocurrido antes de que comparezca a la audiencia de juicio, justifica una excepción para efecto de que se produz-



ca la prueba testimonial ante la presencia del Juez y con oportunidad a que la defensa del acusado pueda examinar su credibilidad, a través de un ejercicio contradictorio, dado que se trata de una contingencia insuperable material y jurídicamente. Además, precisó que la excepción a dichos principios debe interpretarse en sentido estricto y restringido, por lo que debe estimarse que tal supuesto configura una excepción a los principios de inmediación y contradicción, siempre que en la obtención de declaraciones que consten en la etapa de investigación y en su incorporación al proceso se haya respetado el derecho de defensa, lo que implica la necesidad de cubrir alguna de las siguientes condiciones: a) que el acusado haya contado con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar el testimonio de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, como sucede en los casos de que el testigo comparece en su calidad de medio de prueba durante el plazo constitucional, previo a decidir si se vincula al imputado al proceso; o bien, b) que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena. En el entendido de que, en los casos en que se colme alguna de las dos condiciones que justifican el supuesto de excepción a los principios de inmediación y contradicción, corresponderá al Juez de juicio oral valorar, caso por caso, el contenido de la declaración incorporada mediante lectura y asignar el valor que motivadamente le corresponda, de acuerdo con las reglas de libre valoración de la prueba que rigen al proceso penal acusatorio. Sin embargo, como se vio en el presente caso se incumplieron los estándares establecidos por el Máximo Tribunal en el precedente referido. Por consiguiente, la prueba relativa a la declaración ministerial de un testigo de cargo (fallecido), incorporada mediante lectura a la audiencia de juicio a través del testigo de acreditación, jurídicamente no es apta para soportar una sentencia de condena, al no constituir una excepción a los principios de inmediación y contradicción del procedimiento penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.6 P (11a.)

Amparo directo 306/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: César David Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. SU EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD RECAE EN LOS JUECES DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS.

Hechos: La quejosa obtuvo un dictamen de transmisión de pensión por causa de muerte de su concubino, por parte de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; tiempo después dicha autoridad dejó sin efectos jurídicos el dictamen, derivado de la solicitud de una diversa concubina *de cujus* para obtener dicha prestación; en contra de esa determinación aquélla promovió acción de protección efectiva de derechos al considerar que viola los relativos a la buena administración y a la audiencia previa; sin embargo, la Jueza de Tutela de Derechos Humanos del Poder Judicial local la desechó de plano por notoriamente improcedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a la buena administración tutelado en la Constitución Política de la Ciudad de México en sus dos vertientes, como derecho fundamental de las personas y como principio de actuación para los poderes públicos, exige un piso mínimo de los medios y fines para garantizarlo, por lo cual, los Jueces de Tutela de Derechos Humanos de la entidad deben garantizar su exigibilidad y justiciabilidad a través de la acción de protección efectiva de derechos.

Justificación: El derecho a la buena administración se encuentra reconocido en los artículos 7, apartado A y 60, punto 1, de la Constitución Política; 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías y 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, todas de la Ciudad de México, de las que deriva que se tutela en sus dos vertientes: como derecho fundamental de las personas y como principio de actuación para los poderes públicos, proporcionando un piso mínimo de los medios y fines para garantizarlo. Además, de la interpretación armónica de los artículos 60, punto 1, último párrafo y 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución local se colige que el derecho a la buena administración debe ser garantizado a través de la acción de protección efectiva de derechos y que los Jueces de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México tienen competencia para conocer y resolver los juicios en contra de las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución local desde esa perspec-



tiva, aun cuando se encuentre relacionado con otro derecho como el de la pensión por causa de muerte.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.14 A (11a.)

Amparo directo 610/2022. María Eugenia Dorantes Castillo. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR. NO SE EXTINGUE CON SU MUERTE, POR LO QUE LA ANULACIÓN DE UNA MEDIDA SANCIONATORIA DISCRIMINATORIA IMPUESTA EN VIDA POR EL PATRÓN, IMPLICA QUE EN LA SENTENCIA DEL JUICIO LABORAL, Y DE NO SER ASÍ EN LA DE AMPARO, AUN CUANDO LO PROMUEVA LA PARTE DEMANDADA, DEBEN TOMARSE MEDIDAS DE RESARCIMIENTO EN SU MEMORIA.

Hechos: En un juicio laboral una trabajadora demandó la nulidad de los efectos de una sanción de suspensión por 8 días sin goce de sueldo, aduciendo que dicha sanción fue una reiteración de diversos actos de discriminación y acoso laboral por parte de la demandada, solicitando su nulidad y la eliminación de dicha nota sancionatoria de su expediente personal. La parte patronal se exceptuó sosteniendo la legalidad de la sanción por faltas cometidas por la operaria en el ejercicio de sus funciones. El Juez declaró la nulidad de la sanción impuesta y condenó a la patronal; sin embargo, la actora falleció antes de que concluyera el juicio. Inconforme con esa resolución, la demandada promovió juicio de amparo directo, negándosele la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a la dignidad del trabajador no se extingue con su muerte, por lo que la anulación de una medida sancionatoria discriminatoria impuesta en vida por el patrón, implica que en la sentencia del juicio laboral, y de no ser así en la de amparo, aun



cuando lo promueva la parte demandada, deben tomarse medidas de resarcimiento en su memoria.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el mandato constitucional a todas las autoridades de promover, respetar y proteger los derechos humanos y, de la misma forma, prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación que se cometa en su contra. Por tanto, aun ante el fallecimiento de la persona afectada, toda autoridad adquiere la obligación de actuar en cuanto aquéllos se vean vulnerados –entre ellos la dignidad– pues la obligación de su respeto no se disipa en un supuesto de transición de la vida a la muerte de quien ha resentido la afectación, ya que de ser así se tornaría irracional que el ser humano perdiera sus capacidades de goce y sus derechos conducentes al morir, acabando entonces su dignidad. De manera que los órganos jurisdiccionales deben garantizar que los derechos de las partes que conforman un procedimiento sean debidamente protegidos aun cuando éstas fallezcan durante el juicio y, con base en ello, tomar las medidas adecuadas que permitan protegerlos, según la reparación que proceda, sea material o inmaterial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.T.2 L (11a.)

Amparo directo 165/2023. Universidad de Guanajuato. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: María Fernanda López Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO AL CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SI NO CONSTA QUE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL SE LE HIZO SABER AL ADOLESCENTE IMPUTADO (EXTRANJERO CON DOBLE NACIONALIDAD) QUE CUENTA CON ESA PRERROGATIVA, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA EN AUDIENCIA Y CON PRESENCIA DE LAS PARTES, SE LO EXPLIQUE DE MANERA CLARA Y SENCILLA PARA QUE DECIDA SI LO EJERCE O RENUNCIA A ÉL



Y, SÓLO EN EL PRIMER CASO, ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO.

Hechos: En la sentencia de apelación reclamada, previamente al estudio de fondo del asunto el Tribunal de Alzada, en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sostuvo que del examen de las constancias y de los registros que obran en audio y video remitidos para resolver, no observó violaciones a derechos humanos, al estimar que se respetaron las prerrogativas del adolescente acusado; sin embargo, inadvirtió que del auto de apertura a juicio se observa que el Juez de Control informó que éste tiene doble nacionalidad y no existe constancia de que se le hubiera hecho saber el derecho al contacto y asistencia consular, sin que el Tribunal de Enjuiciamiento del sistema procesal penal acusatorio en justicia para adolescentes actuara en consecuencia, en protección de dicho derecho fundamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al subsistir en apelación la violación al derecho al contacto y asistencia consular del adolescente acusado, el Tribunal de Alzada debe convocar a una audiencia en la que estando presentes las partes le haga saber de manera clara y sencilla que goza de ese derecho por tener la condición de extranjero y que cuenta con la posibilidad de renunciar a él, al no ser absoluto, pues depende de que sea su voluntad ejercerlo, y sólo en caso de que decida hacerlo, el tribunal ordenará la reposición del procedimiento hasta la audiencia de juicio oral, la cual se llevará a cabo íntegramente ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, a fin de que se subsane la violación advertida.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1o. y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, así como 480, 481 y 482, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que en cualquier etapa del procedimiento penal de corte acusatorio en la que se tenga conocimiento de que la persona sujeta a proceso tiene la condición de extranjera, la autoridad actuará de inmediato en protección del derecho al contacto y asistencia consular; y si durante el trámite y audiencia de juicio oral no existe constancia de que al acusado adolescente se le haya informado que goza



de esa prerrogativa, el tribunal de apelación de oficio debe reparar dicha violación, citando a las partes a una audiencia en la que en su presencia haga del conocimiento de aquél de manera clara y sencilla sobre ese derecho, o bien, que cuenta con la posibilidad de renunciar al mismo, con las consecuencias jurídicas que esa decisión conlleva, y sólo en caso de que sea su voluntad ejercerlo, ordenará la reposición del procedimiento hasta la audiencia de juicio oral, la cual se llevará a cabo íntegramente ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.15 P (11a.)

Amparo directo 106/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA LABORAL. LA OMI-
SIÓN DE LA JUNTA DE ORDENAR SU DESAHOGO PARA CONOCER LA
IDENTIDAD DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE REALIZA ACTOS DE
ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS DE USO COMÚN DE UN INMUEBLE
SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DONDE EL TRA-
BAJADOR PRESTÓ SUS SERVICIOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PRO-
CESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.**

Hechos: En un juicio laboral una persona demandó del responsable de la fuente de trabajo el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo de su despido injustificado, entre otras cosas, manifestó que desempeñó sus actividades en las áreas comunes de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio. Al radicar la demanda la Junta previno al actor para que precisara el nombre del condominio demandado y, al omitir cumplir esa prevención, dictó un laudo absolutorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de ordenar las diligencias pertinentes para conocer la identidad de la persona física o moral que realiza los actos de administración y conservación de las áreas



y bienes de uso común de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio donde el trabajador prestó sus servicios, constituye una violación a las leyes del procedimiento laboral.

Justificación: De los artículos 37 y 43, fracciones VI y XVII, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que el administrador del inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio tiene facultades para pleitos, cobranzas y actos de administración de los bienes comunes (no privativos) del condominio, lo que implica que representa los intereses del conjunto de condóminos en su calidad de patrón por corresponder a éste los actos de conservación de las áreas y bienes comunes. Asimismo, de los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo se colige que cuando se demanda a un centro o fuente de trabajo y la identidad del propietario se ignora, la Junta en uso de sus facultades para mejor proveer debe ordenar las diligencias que permitan conocer la identidad de la persona física o moral propietaria de aquél. En consecuencia, la omisión de ordenar las diligencias pertinentes para conocer la identidad de la persona física o moral que realiza los actos de administración de las áreas de uso común de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio constituye una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, cuando tiene como efecto que el escrito inicial quede incompleto por lo que respecta al demandado y la Junta, ni aun en ejercicio de la suplencia de la queja pueda subsanar la irregularidad apuntada, originándose un fallo absolutorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.12 L (11a.)

Amparo directo 361/2023. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Javier Arturo Campos Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRA-



TITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES.

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó la sentencia de apelación en la que se revocó la de primera instancia, porque a consideración de la Sala responsable la actora, adulta mayor, no acreditó los elementos de la acción de revocación de la donación por ingratitud prevista en el artículo 1952 del Código Civil del Estado de Jalisco; ésta, con el carácter de quejosa, argumentó que dicho precepto, aplicado en la sentencia reclamada contraviene, entre otros, el derecho a la autodeterminación de las personas (libertad), así como el principio pro persona, tutelados por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedirle revocar libremente la donación otorgada y reincorporar a su patrimonio el bien objeto del acto jurídico mencionado.

Criterio jurídico: Las limitaciones contenidas en el artículo 1952 del Código Civil del Estado de Jalisco para revocar la donación por ingratitud, no violan el derecho a la libertad de autodeterminación contenido en los preceptos 1o. y 4o. constitucionales.

Justificación: Lo anterior, porque los preceptos citados reconocen los derechos a la libertad de decidir sobre el patrimonio, a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley, a la protección a los grupos vulnerables, y prevén el principio de interpretación pro persona, entre otros; sin embargo, el artículo 1952 del Código Civil del Estado de Jalisco no los contraviene porque de su redacción, en sus dos fracciones, únicamente se establecen los supuestos en los que procede revocar la donación por ingratitud del donatario, consistentes en: I. La comisión de un delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste; y, II. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza; es decir, dichas limitaciones a la autonomía individual no son violatorias del derecho a la libertad de autodeterminación contenido en los preceptos constitucionales citados, porque si bien la Ley Suprema otorga una amplia protección a la libertad de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen; empero, dicha autonomía no es irrestricta, porque su límite se justifica en la tutela de los derechos de terceros, en este caso, del donatario, quien podrá



ver revocada la liberalidad que le fue otorgada, a causa de actos atribuibles a él, cometidos en perjuicio de la donante; lo que tiene sentido, porque no podría quedar al arbitrio de ésta decidir la forma y términos en los cuales podría revocar un acto jurídico de manera unilateral, pues ello contravendría el derecho a la seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, en beneficio del donatario (tercero), así como el principio de conservación del contrato, porque conforme al precepto 1266 del código citado, los contratos son obligatorios desde el momento en que se celebran con los requisitos necesarios para su existencia; por lo que su validez y cumplimiento no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.22 C (11a.)

Amparo directo 18/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA EFECTUADO EL EMBARGO ORDENADO.

Hechos: En el juicio ejecutivo mercantil de origen se promovió un incidente de nulidad de notificaciones contra la diligencia de emplazamiento, requerimiento de pago y embargo –exequendo–. El incidente se declaró infundado y contra esa determinación se admitió la demanda de amparo. La Jueza determinó sobreseer en el juicio, al estimar que el acto reclamado no irrogaba una afectación de imposible reparación sobre la esfera jurídica de la quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que decide sobre la validez del emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil antes de dictarse sentencia definitiva constituye un acto susceptible de afectar derechos sustantivos, por lo que es reclamable en amparo indirecto, siempre y cuando se haya efectuado el embargo ordenado en el auto de exequendo.

Justificación: Lo anterior, porque la actualización de la hipótesis contenida en la contradicción de criterios 239/2022, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2023 (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ, CUANDO TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS Y ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", que prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la



resolución que decide sobre la validez del emplazamiento realizado en un juicio ejecutivo mercantil, está supeditada a que en esa diligencia se haya trabado formal embargo, pues es ese acto el que podría implicar una ejecución o tener efectos de imposible reparación, al sostener la citada Sala que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil se integra por tres actos distintos estrechamente vinculados, y que la nulidad del emplazamiento genera la misma consecuencia en los otros dos actos, pues implica la inobservancia del requisito al que se encuentran sujetos el requerimiento y el embargo; también determinó que el embargo practicado en un juicio ejecutivo mercantil constituye un acto que tiene ejecución o efectos de imposible reparación por afectar materialmente derechos sustantivos de la persona afectada por ese secuestro desde que se ejecuta, pues limita las facultades de disposición y goce de los bienes embargados, de tal suerte que la resolución donde se resuelva sobre la validez del emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil es un acto susceptible de afectar derechos sustantivos, ya que tendrá consecuencias directas en los demás actos procesales vinculados, entre los cuales se encuentra el embargo. De lo anterior se colige que la procedencia del amparo a que se refiere ese criterio jurisprudencial está supeditada a que en la diligencia se lleven a cabo los tres actos –requerimiento de pago, embargo y emplazamiento– pues este último puede causar una afectación sobre la esfera jurídica del justiciable, por lo que si no llega a efectuarse durante la diligencia, no se actualiza el supuesto de procedencia del juicio constitucional a que se refiere la citada jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.3 C (11a.)

Amparo en revisión 447/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fernando López Solís.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de criterios 239/2022 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo II, marzo de 2023, páginas 1987 y 2015, con números de registro digital: 31301 y 2026056, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA QUE SEA VÁLIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEBEN PUBLICARSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN OTRO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, DEBIENDO MEDIAR ENTRE CADA PUBLICACIÓN SEIS DÍAS NATURALES, PARA QUE LA SIGUIENTE SE REALICE AL SÉPTIMO.

Hechos: Derivado de un juicio especial hipotecario al que la quejosa compareció después de dictada la sentencia que todavía no causaba ejecutoria, acudió al juicio de amparo indirecto para controvertir su ilegal emplazamiento por edictos y, como consecuencia de éste todo lo actuado, la sentencia que la condenó al pago de las prestaciones reclamadas y su ejecución, al considerar que se vulneraron sus derechos de audiencia y al debido proceso. Se concedió la protección constitucional porque no fue respetado el lapso que debe mediar entre cada publicación de edictos, respecto de la realizada en un medio distinto al Periódico Oficial local; contra esa resolución el actor en el procedimiento de origen interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que sea válido el emplazamiento por edictos en un juicio especial hipotecario, en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, los edictos deben publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación en la entidad, debiendo mediar entre cada publicación seis días naturales, para que la siguiente se realice al séptimo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a dicho precepto, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación en el mismo, prefiriéndose los periódicos que se editen semanariamente en el lugar del juicio. Ahora bien, la expresión "semanariamente" debe entenderse como el plazo que previó el legislador para realizarse las publicaciones, es decir, que los edictos se publicarán cada siete días; así, debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar seis días naturales, para que la siguiente



publicación se realice al séptimo día. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre éstas; sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse en "los periódicos que se editen semanalmente en el lugar del juicio", ya que si se afirmara que deben mediar siete días hábiles, la publicación no sería semanal, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, la disposición examinada no admite otra interpretación más que la adoptada, pues no se entiende que el legislador haya empleado el vocablo "semanalmente" al señalar que quien pretenda llevar a cabo una notificación por edictos debe preferir un periódico que se edite con dicha periodicidad, sino para dejar establecido que entre cada publicación deben mediar siete días, cuyo lapso fue elegido por el órgano creador de la norma en uso de su libertad configurativa por estimar que resulta idóneo para garantizar al demandado el conocimiento de la información que se está publicando.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.10 C (11a.)

Amparo en revisión 272/2022. Scotiabank Inverlat, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 28 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Nayeli Guadalupe del Carpio Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. ES IMPROCEDENTE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE PRECISE LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS, LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO Y EL TIEMPO EN QUE LAS DESARROLLÓ, SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO LABORAL SE ACREDITA QUE FALLECIÓ, AL TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE ÚNICAMENTE EL OPERARIO PUEDE DESAHOGAR DE MANERA PERSONALÍSIMA.

Hechos: Un trabajador jubilado demandó de Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, el reconocimiento de una enfermedad profesional,



pero omitió precisar los hechos fundatorios de su acción, consistentes en las actividades y categorías desempeñadas en el tiempo que estuvo al servicio de las demandadas. Durante la tramitación del juicio laboral el actor no pudo comparecer ante el perito tercero en discordia, toda vez que falleció, lo que se acreditó con la copia certificada del acta de defunción respectiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente reponer el procedimiento a fin de requerir al trabajador para que precise en su demanda las actividades desempeñadas, la empresa o establecimiento y el tiempo en que las desarrolló, si durante el procedimiento laboral se acredita que falleció, al tratarse de información que únicamente el operario puede desahogar de manera personalísima.

Justificación: Los datos relativos a las actividades y categorías desempeñadas durante el tiempo en que el trabajador estuvo al servicio de las demandadas corresponde a información que únicamente éste puede desahogar de manera personalísima, si se toma en cuenta que no se trata de una controversia en la que se encuentre de por medio el derecho sobre una cosa determinada (derecho real), sino el reconocimiento de su personal estado de salud, que le generaría, con posterioridad, el derecho también personal, a obtener las prestaciones en dinero y en especie contenidas en el contrato colectivo de trabajo. De manera que no es factible considerar que el apoderado legal del actor fallecido, o en su defecto, su beneficiaria, puedan proporcionar los datos faltantes en la demanda inicial, a efecto de cumplir con el mencionado requisito *sine qua non* para el reconocimiento de enfermedades profesionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.3o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 259/2023. José del Carmen Rodríguez Alejandro. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Karla Araceli Muñoz Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, 2020, AL PREVER QUE LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES OTORGARÁN TREINTA MINUTOS DE TOLERANCIA GRATUITAMENTE, SIN QUE PUEDAN ESTABLECER CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AMPARO EN REVISIÓN 168/2020. AYUNTAMIENTO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO. 1 DE JUNIO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO. PONENTE: DAVID TAGLE ISLAS, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIA: NORMA LAURA CABALLERO OSORNIO.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio de los agravios.

Agravios sistematizados con el numeral 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g).

Son fundados.

En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito estimó procedente conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, con base en las siguientes razones, en lo medular:

- Con la copia de la licencia ***** de funcionamiento comercial, industrial y/o prestaciones de servicios, con giro de estacionamiento y pensiones para vehículos automotores, con actividad complementaria de estacionamiento público, así como el refrendo de la licencia referida, la parte quejosa acredita que el



decreto reclamado afecta directamente su esfera jurídica, ya que tiene como giro autorizado el de "estacionamientos".

- De las pruebas aportadas no se aprecia que la quejosa se encuentre en alguna de las hipótesis de restricción de los derechos fundamentales previstos en el artículo 5o. de la Constitución Federal, ya que la actividad que desarrolla es lícita, pues no representa perjuicio alguno para terceros ni para la sociedad, ni se encuentra prohibida.

- El artículo 159 del Bando Municipal publicado en la Gaceta Municipal del órgano oficial del Gobierno Municipal de Metepec transgrede en perjuicio de la quejosa su derecho fundamental y garantía de libre comercio y justa retribución, toda vez que obliga a los permisionarios y/o administradores de los estacionamientos de servicio al público en las plazas comerciales, a otorgar a los clientes y/o usuarios, los primeros treinta minutos de tolerancia sin costo alguno, sin que pueda establecer condición de compra mínima o contratación de servicio alguno, impidiéndole su derecho para recuperar los costos que genera la prestación del servicio que brinda, más una ganancia lícita en ese lapso, lo cual constriñe a que la quejosa preste el servicio de estacionamiento sin obtener una retribución justa por los treinta primeros minutos, por la prestación de ese servicio, lo que resulta violatorio del artículo 5o. constitucional.

- El artículo tildado de inconstitucional contraviene la libertad de comercio, ya que no existe razón objetiva alguna que justifique que los estacionamientos de servicio al público en plazas comerciales, los permisionarios y/o administradores, deban otorgar a sus clientes y/o usuarios los primeros treinta minutos de tolerancia, esto sin costo alguno, sin que pueda establecer condición de compra mínima o contratación de servicio alguno, pues el artículo 5o. de la Ley Suprema no contempla dicha circunstancia como una limitante para ejercer la libertad de trabajo, comercio e industria.

- El artículo invocado tutela el derecho humano a la libertad de trabajo, comercio u ocupación, al disponer que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; ejercicio que sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa dictada en los



términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, estableciendo además que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

- La norma constitucional establece el derecho humano a la libertad de trabajo, conforme a los siguientes lineamientos: a) A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; b) El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros; y, c) También podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

- La libertad de trabajo o comercio no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales: 1) Que no se trate de una actividad ilícita; 2) Que no se afecten derechos de terceros; y, 3) Que no se afecten derechos de la sociedad en general; de tal modo que el derecho fundamental que establece el artículo 5o., primer párrafo, constitucional, no es absoluto, en tanto que pondera, a su vez, la licitud de la actividad de que se trate, así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, consignando de esta manera limitaciones a dicho derecho basados en principios fundamentales a los que debe atenderse para su exigibilidad y tutela.

- Del análisis del citado artículo 5o. de la Constitución Federal se desprende que el Poder Legislativo, en su función de emitir leyes, puede restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta, determinando que una actividad es ilícita, pero de ninguna manera puede establecer restricciones a ese derecho en relación con gobernados en particular o grupos de gobernados que se dediquen a cierta actividad, aunque éstos se mencionen de forma implícita; de modo tal que una vez aplicada a ellos la disposición, ésta perderá su eficacia. La razón radica en que la ley debe tener los atributos señalados y, además, en que el propio precepto constitucional reserva a la función judicial y a la administrativa ese tipo de restricciones personales al determinar que la libertad ocupacional puede vedarse por resolución judicial cuando se afecten derechos de terceros y por resolución gubernativa, en los términos que señale la ley, cuando se afecten derechos de la sociedad.



- Es aplicable al respecto la jurisprudencia P./J. 28/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro electrónico correspondiente a la Novena Época, de título siguiente: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

- El Estado no puede restringir a ningún gobernado su actividad ni imponerle labor que no le sea retribuida cuando sea lícita, esto es, no se puede obligar a nadie a prestar trabajos personales sin la justa retribución como contraprestación por sus servicios a menos que, aun siendo lícita la actividad, medie determinación judicial cuando se afecten los derechos de terceros o resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad, lo que en la especie no sucede.

- La actividad a que se dedica la quejosa no es ilícita y, además, no se actualiza ninguna de las limitaciones a la libertad de comercio establecidas en el propio precepto de la Ley Fundamental, pues la obligación de prestar aparcamiento gratuito por treinta minutos a quienes hacen uso de los cajones de estacionamiento, no responde a la necesidad de proteger el interés de algún tercero o al público en general, dada la propia naturaleza del servicio prestado, el cual es de carácter voluntario u optativo.

- Si a la quejosa se le obliga a ofrecer dicho servicio de estacionamiento de manera gratuita por treinta minutos para aquellas personas que hagan uso del mismo, impidiéndoselo recibir la remuneración correspondiente a la prestación del servicio de estacionamiento, tal circunstancia infringe el derecho fundamental a la libertad de trabajo que deriva del artículo 5o. de la Constitución Federal, ya que se veda dicho derecho –aunque de manera parcial–, pues le impide obtener ganancias respecto del servicio de estacionamiento que está íntimamente relacionado con su actividad mercantil, pues forma parte del inmueble dedicado a una plaza comercial, lo cual constituye el giro de la quejosa –actividad comercial–.

- Es aplicable, por analogía jurídica, la tesis aislada 2a. XXXI/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro electrónico: 179034, perteneciente a la Novena Época, de título siguiente: "ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO



DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER TARIFAS PREFERENCIALES Y UN LÍMITE DE COBRO DE CINCO HORAS EN ESTANCIAS PROLONGADAS."

• También resulta aplicable la diversa jurisprudencia I.16o.A. J/1 (10a.), sustentada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registro electrónico: 2001643, correspondiente a la Décima Época, de título siguiente: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A PROPORCIONAR ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES POR UN LAPSO DE DOS HORAS DE ESTANCIA Y, DESPUÉS DE ESE TIEMPO, A OTORGARLES UNA TARIFA PREFERENCIAL RESPECTO AL COSTO NORMAL DEL SERVICIO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO."

Ahora bien, el artículo 159 del Bando Municipal de Metepec, Estado de México, dos mil veinte, tildado de inconstitucional, es del tenor siguiente:

"Artículo 159. En los estacionamientos de servicio al público en centros comerciales y/o plazas comerciales, los permisionarios y/o administradoras y administradores, otorgarán a sus clientas y clientes y/o usuarios los primeros treinta minutos de tolerancia, esto sin costo alguno, sin que pueda establecer condición de compra mínima o contratación de servicio alguno."

Como se observa, el precepto transcrito prevé a favor de los clientes y clientas y/o usuarios de los estacionamientos de servicio al público ubicados en los centros y/o plazas comerciales, un tiempo de tolerancia de treinta minutos sin costo, sin que se establezca condición de compra mínima o contratación de servicio alguno.

En ese sentido, es dable sostener que la norma en comento tiene como finalidad otorgar un beneficio exclusivo para las personas que acuden a las plazas y/o centros comerciales que utilicen estacionamiento en el Municipio de Metepec, Estado de México, en tanto prevé como obligación a cargo de los permisionarios y/o administradoras y administradores de los centros y/o plazas comerciales, la prestación del servicio de estacionamiento de manera gratuita los primeros treinta minutos.



En ese tenor, se estima que en la especie, el Juez de Distrito incurrió en un error metodológico al abordar el estudio de constitucionalidad del artículo 159 del Bando Municipal de Metepec dos mil veinte, únicamente a partir del parámetro que rige la libertad de comercio.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País ha sostenido que para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros:

- a) El derecho o principio constitucional que se alegue violado;
- b) Si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute;
- c) El tipo de intereses que se encuentran en juego;
- d) La intensidad de la violación alegada; y,
- e) La naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.

Esos métodos constituyen la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no violación a un derecho humano.¹³

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 838, Décima Época, materias común y constitucional, registro digital: 2019276, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL."



Luego, a fin de determinar si la norma que constriñe a los permisionarios y/o administradoras y administradores de los centros comerciales y/o plazas comerciales, a permitir el uso gratuito de estacionamiento por un tiempo de treinta minutos, vulnera la libertad de comercio reconocida por el artículo 5o. de la Constitución Federal, como lo alega la parte quejosa, el Juez de Distrito debió considerar que la libertad de empresa no es absoluta y puede ser limitada con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido relacionado con los propios límites que impone el citado precepto fundamental, o bien, los que derivan de un Estado social de derecho y del régimen de rectoría del desarrollo y libre competencia.

Se dice lo anterior, máxime que en su informe justificado la autoridad responsable manifestó:

- La norma reclamada sí genera un beneficio a la colectividad por encima del interés particular de la persona moral quejosa, ya que con la implementación de las medidas contenidas en el artículo 159 del Bando Municipal de Metepec, Estado de México, dos mil veinte, se pretende respetar los espacios públicos como calles y avenidas, otorgando un sano flujo vehicular en las vialidades públicas obstruidas por vehículos estacionados durante la compra de productos o la recepción de algún servicio.

- Además del beneficio de gratuidad generado a la sociedad, lo que corresponde a un interés preponderante de una ciudad y sociedad, los efectos de la norma reclamada sí tienen incidencia en el interés social, generándose a partir de ella un beneficio colectivo que rebasa la relación entre los particulares en una visión en estricto sentido del vínculo entre el prestador del servicio de estacionamiento y los usuarios del mismo.

- Dicho beneficio no es sólo para los que pretenden asistir a consumir bienes y servicios a los establecimientos mercantiles de la plaza comercial, sino en toda la sociedad que se ve beneficiada con la garantía de una mejor movilidad de las vialidades, al ya no estar ocupándolas automotores de personas que ante el cobro del servicio de estacionamiento por treinta minutos, optan por dejar sus vehículos en la vialidad pública ocupando dichos espacios de los que pudieren gozar personas en tránsito, lo que se traduce en un interés social y no propiamente particular.



- En la norma reclamada únicamente se estableció una condición a la prestación del servicio, por lo que no se impide cobrar por un servicio prestado, sino sólo prevé el beneficio de otorgar treinta minutos sin costo y sin que pueda establecerse condición de compra mínima o contratación de servicio alguno, lo que representa un beneficio para la sociedad al regular el servicio de estacionamiento a cargo de las plazas y/o centros comerciales, pues el mismo surgió ante la necesidad de evitar prácticas que pudieran resultar abusivas en perjuicio de la sociedad, ya que el servicio de estacionamiento es parte integral de los locales o negocios que se encuentran en las plazas comerciales; en consecuencia, es un servicio complementario.

- Al ubicarse la persona moral de manera voluntaria a la prestación del servicio de estacionamiento público en un centro o plaza comercial, implica un sometimiento tácito y una sumisión jurídica y expresa sujeta de derechos y obligaciones que regulan dicha actividad.

Como se ve, a su vez, la autoridad responsable también hizo valer argumentos tendentes a demostrar la constitucionalidad de la norma reclamada.

En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado considera que la disposición normativa impugnada no debe ser entendida en forma rígida, como lo hizo el Juez de Distrito, esto es, sólo desde el plano en que el prestador del servicio alega que dicho numeral lo priva del fruto de su trabajo y, en consecuencia, solicita que se declare su inconstitucionalidad, pues ello resulta contrario al derecho de tutela judicial efectiva.

De ahí que este Tribunal Colegiado concluye que la interpretación realizada por el Juez de Distrito no es acertada, porque con independencia de que dicho órgano jurisdiccional haya realizado el estudio del artículo 5o. constitucional, sólo dirigió su pronunciamiento al derecho de la parte quejosa, sin valorar en su integridad el contexto en que dicho servicio se presta, soslayando los derechos de la colectividad y/o usuarios de estacionamientos, que la autoridad responsable alegó vulnerados y conforme a los cuales pidió que se interpretara el artículo tildado de inconstitucional, a saber, el numeral 159 del Bando Municipal de Metepec dos mil veinte; de ahí que resulten fundados los agravios analizados.



Ello es así, sin que pase inadvertida para este Tribunal Colegiado la tesis aislada 2a. XXXI/2005, invocada por el juzgador de amparo, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro electrónico: 179034, perteneciente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, página 357, del siguiente tenor:

"ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER TARI-FAS PREFERENCIALES Y UN LÍMITE DE COBRO DE CINCO HORAS EN ESTANCIAS PROLONGADAS. El citado precepto, en sus párrafos primero, segundo y tercero establece tarifas preferenciales con descuento no menor al 50 % de la tarifa autorizada, para los usuarios de los Establecimientos Mercantiles con comprobante de consumo por cada hora o fracción, durante las dos primeras horas de la prestación del servicio, así como el límite de cobro de cinco horas en estancias prolongadas por cada periodo continuo de veinticuatro horas. Tales normas violan el artículo 5o. de la Constitución Federal, dado que impide a los titulares y operadores de estacionamientos obtener la retribución correspondiente por la prestación de sus servicios, que constituye su actividad mercantil."

Sin embargo, se estima que dicho criterio no resulta aplicable al caso particular, porque se refiere a un artículo que, en principio, prevé un descuento no menor del cincuenta por ciento de la tarifa autorizada, por cada hora o fracción, durante las dos primeras horas de la prestación del servicio, siempre y cuando los usuarios presenten comprobante de consumo; aunado a ello, el numeral analizado limita el cobro del servicio de estacionamiento a un máximo de cinco horas, esto es, si la estancia del vehículo excede de ese tiempo, el propietario y/o concesionario del estacionamiento ya no podrá cobrarle el tiempo excedido, privándolo de una ganancia lícita por el producto del servicio prestado.

Hipótesis las anteriores que son distintas al caso concreto, en el que el artículo impugnado de inconstitucional sólo prevé la gratuidad del servicio por un tiempo limitado de treinta minutos, lo cual, como se expondrá más adelante, no limita la libertad de comercio del propietario y/o concesionario del estacionamiento de que se trate.



Por tanto, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia recurrida y se reasume jurisdicción, a efecto de ocuparse del contenido de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.

Lo anterior, sin que sea conducente proceder en términos del segundo párrafo, fracción I, del citado precepto legal, toda vez que el Juez de Distrito se ocupó del estudio de las causales de improcedencia propuestas por la autoridad responsable, y este órgano colegiado no advierte de oficio la actualización de alguna otra causal de sobreseimiento.

DÉCIMO.—Sistematización de los agravios de la revisión adhesiva.

1. Legalidad de la sentencia.

a) La disposición legal de la cual se duele es contraria a los derechos humanos protegidos por la Máxima Legislación, en concreto, de lo dispuesto por el artículo 5o. constitucional, pues se priva del derecho a percibir el pago por un servicio brindado; esto se traduce en una violación grave a los derechos que toda persona tiene y que deben ser tutelados por la autoridad federal al ser violentados por otra autoridad de menor jerarquía.

b) La quejosa cumple con los requisitos constitucionales para tener el derecho a percibir una retribución por el empleo desarrollado, cuestión que la autoridad responsable en el juicio de origen de manera arbitraria intenta coartar. Por tanto, resultan inoperantes los agravios que pretende hacer valer la recurrente.

c) El Juez de origen concedió el amparo y en ningún momento dejó de observar la legalidad de los conceptos de violación hechos valer en el juicio de origen, ni mucho menos dejó de valorar las precisiones que la autoridad responsable hizo valer y que tuvo oportunidad amplia de probar en dicho juicio de amparo, por lo que se deben tener por infundados los conceptos de violación que intenta hacer valer la recurrente.

DÉCIMO PRIMERO.—Estudio de los agravios de la revisión adhesiva.

Agravio sistematizado con el numeral 1, incisos a), b) y c).



Son inoperantes.

Lo anterior, toda vez que la quejosa recurrente adhesiva reitera las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para emitir la sentencia recurrida, pero sin expresar argumentos tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses, esto es, las manifestaciones que formula no son de mayor fuerza legal que las consideraciones sostenidas por el Juez Federal; de ahí la inoperancia de sus planteamientos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada 1a. CCXVI/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 203, registro digital: 171052, materia común, que dice:

"REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA. La revisión adhesiva constituye un medio de defensa en sentido amplio que permite a quien obtuvo sentencia favorable expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses; esto es, la parte que se adhiere al recurso debe hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, y si así lo hace, es porque pretende que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones de dicha sentencia, por considerarlas omisas, erróneas o insuficientes. Por tanto, deben declararse inoperantes los agravios hechos valer por la parte adherente cuando reiteran en lo medular las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al juez federal para emitir la resolución controvertida, en tanto que no se satisface el propósito de dicho medio de defensa."

DÉCIMO SEGUNDO.—Sistematización de los conceptos de violación.

1. Transgresión al artículo 5o. de la Constitución Federal.

a) La autoridad responsable viola en su perjuicio los artículos 5o., 14 y 25, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



relación con lo que dispone el artículo 159 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Metepec dos mil veinte, porque de aplicarse le causaría un acto de imposible reparación, puesto que impacta directamente en las percepciones económicas que devienen de la prestación de un servicio al público, produciendo un menoscabo a su infraestructura, por lo que no sólo se afecta directamente el devenir diario del ingreso económico, sino que también se traduce en un desgaste estructural, ya que se manejan diversos aparatos boleteros que necesitan constantemente revisión y, por tanto, de obligársele a otorgar una gratuidad por el tiempo que sea, causa una pérdida considerable.

b) Se le está privando del fruto de su trabajo, pues opera y administra el estacionamiento ya descrito con anterioridad. Al efecto, invoca la jurisprudencia I.16o.A. J/1 (10a.), del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1395, Décima Época, registro digital: 2001643, materias constitucional y administrativa, de rubro: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A PROPORCIONAR ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES POR UN LAPSO DE DOS HORAS DE ESTANCIA Y, DESPUÉS DE ESE TIEMPO, A OTORGARLES UNA TARIFA PREFERENCIAL RESPECTO AL COSTO NORMAL DEL SERVICIO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO."

c) Considerando la exposición realizada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se debe estimar que independientemente del tiempo otorgado, la pérdida es considerable, toda vez que el local comercial –estacionamiento– necesita de constante mantenimiento, mismo que es solventado con los ingresos que se obtienen por la prestación del servicio.

d) La implementación del artículo 159 del Bando Municipal de Metepec, Estado de México, dos mil veinte, aparte de contravenir lo establecido en el artículo 5o. constitucional, la autoridad administrativa omite manifestar el alcance de dicho precepto y como la actividad comercial que ejerce no transgrede el Estado de derecho, es improcedente que se le obligue a otorgar un tiempo de gratuidad en el estacionamiento que opera y administra. Al efecto, cita la jurisprudencia



PC.XXII. J/17 A (10a.), del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1938, registro digital: 2017006, Décima Época, materia común, intitulada: "ESTACIONAMIENTOS VINCULADOS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, AL NO AFECTAR AL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."

e) El establecimiento comercial, para su funcionamiento y para cumplir la obligación de salvaguardar los derechos de los usuarios, cuenta con una póliza de seguro que cubre cualquier tipo de siniestro que se suscite dentro del estacionamiento, la cual se paga con el pago que los usuarios hacen por el servicio de estacionamiento, lo que compromete directamente los recursos a los que legalmente tiene derecho, y se apoya en la siguiente tesis para corroborar lo expresado: tesis aislada X.A.T.9 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, página 2161, materias constitucional y administrativa, Décima Época, registro digital: 2003280, de rubro: "ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO, AL OBLIGAR A PROPORCIONAR EL SERVICIO RELATIVO SIN EL COBRO DE LA CUOTA DE USO CORRESPONDIENTE EN CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN, INVOLUCRA, ENTRE OTROS, A LOS TITULARES Y OPERADORES DE ESTACIONAMIENTOS Y DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y, POR TANTO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

f) Por tal motivo, el Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, al implementar dicha determinación y elevarla a la calidad de ley (sic), transgrede su derecho a disfrutar de los frutos de su trabajo, derecho tutelado en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERO.—Estudio de los conceptos de violación.

Concepto de violación sistematizado con el numeral 1, incisos a), b), c), d), e) y f).



Son infundados.

De una interpretación armónica de los artículos 4o. y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable sostener que corresponde al Estado, en sus tres niveles de gobierno –federal, estatal y municipal–, crear y establecer políticas para proporcionar a los gobernados una vida digna que satisfaga sus necesidades en todos los sentidos –económico, laboral, familiar, salud, medio ambiente y cultural– regulando, a su vez, entre otros aspectos, las relaciones de consumo y servicios públicos.

Respecto de esto último, conviene precisar que en las últimas décadas se ha venido generando a nivel mundial, un concepto denominado "derecho a la ciudad", sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado estudios en los que ha señalado:

"El derecho a la ciudad es un concepto en construcción. Por una parte, se discute ampliamente en diversos foros internacionales como el Programa Hábitat de la Organización de las Naciones Unidas (ONU-Hábitat). También se ha incorporado en instrumentos normativos como la Constitución de la Ciudad de México, la Constitución Política de la República del Ecuador y el Estatuto de la Ciudad de Brasil.

"Un aspecto central que intenta abordar el derecho a la ciudad, sobre el cual parece existir cierto consenso generalizado, es que hace referencia a la necesidad de cuestionar los modelos predominantes de desarrollo urbano y la distribución de los beneficios y las cargas de la urbanización entre las personas y los grupos sociales en los contextos urbanos, para generar condiciones que mitiguen las desigualdades socio-espaciales y la segregación, generando condiciones más justas de acceso a los bienes, los servicios y las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural que producen las ciudades, así como lograr la protección del medio ambiente y la sustentabilidad de las mismas.

"Se ha calculado que en el 2050, 42 millones más de personas vivirán en zonas urbanas en México, hasta alcanzar una cifra cercana a los 134 millones. El Programa ONU-Hábitat ha proyectado que el país pasará de contar con 384 ciudades a 961 en el 2030, en las cuales podría concentrarse más del 80 % de



la población, predominando las personas en situación de pobreza. Una evaluación de la escala de prosperidad que hay en las ciudades mexicanas, realizada por el mismo organismo internacional, ha encontrado como un problema urbano común en el país que ha ido agravándose durante décadas, 'la inadecuada gestión de la expansión urbana que ha generado una serie de externalidades y efectos negativos en prácticamente todas las ciudades del país, principalmente en sus áreas periféricas, que se traduce en una insuficiente provisión de servicios y equipamientos urbanos, aprovechamiento ineficiente del suelo urbano, inadecuadas condiciones de movilidad, mala calidad del aire, pérdida de productividad, mayor consumo de energía, segregación socioespacial y otros obstáculos significativos para la urbanización sostenible'.

"La cada vez más expandida discusión sobre la existencia de un derecho a la ciudad, así como su contenido y alcance, parece haberse originado sobre todo en movimientos sociales de la década de los años sesenta para exigir diferentes demandas a favor de grupos sociales marginados de los procesos de producción y en contextos urbanos, en la lucha por la equidad en la definición de los usos del suelo, el acceso a la vivienda digna y accesible, así como a servicios básicos adecuados e infraestructura para una mejor calidad de vida (por ejemplo, en cuanto al transporte o a las vías de comunicación), la seguridad en la tenencia de la tierra, relacionada directamente con la función social y ambiental de la propiedad en contextos urbanos frente a los procesos de especulación y predominio de intereses económicos como determinantes de la ordenación territorial, y más recientemente, demandas colectivas relacionadas con la participación pública efectiva en los procesos de decisiones en las ciudades, como el disfrute equitativo de los espacios públicos, el patrimonio ambiental y cultural, o la seguridad ciudadana.

"...

"El concepto del derecho a la ciudad intenta así, entre sus objetivos principales, territorializar en los espacios urbanos condiciones que permitan el ejercicio de los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales para todas las personas, con énfasis en los grupos más vulnerables y marginados de la sociedad. Aunque es un concepto muy amplio, las definiciones de este derecho se refieren por lo general a tres componentes principales:



"a. Distribución equitativa de los espacios, los servicios públicos, los recursos naturales y las condiciones ambientales en las ciudades. Entre los muchos factores que deben conjugarse para lograr este objetivo están la planificación y la ordenación del territorio y los asentamientos humanos –tanto los formales como los no formales–. El acceso equitativo a la vivienda digna desempeña un papel fundamental, junto a la prestación de servicios públicos, opciones de movilidad sustentable, la creación y conservación de espacios públicos adecuados, incluyendo las áreas verdes y estrategias efectivas e infraestructura resiliente para la gestión de riesgos y desastres.

"b. Derechos de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia. La participación social en los procesos de toma de decisiones sobre los temas críticos para la definición de las prioridades de desarrollo en las ciudades también es un componente esencial para el ejercicio efectivo de los derechos relacionados con la habitabilidad y la calidad de vida en los espacios urbanos. Este derecho depende, a su vez, de contar con información confiable, actualizada y objetiva, basada en evidencia sobre las condiciones que existen en las ciudades, las necesidades de vivienda, infraestructura, equipamiento urbano, servicios públicos, exclusión social, condiciones y riesgos ambientales y climáticos, entre otros temas relevantes para lograr una planificación y ordenación territorial justas, así como para la definición de prioridades para la asignación de políticas y recursos disponibles para avanzar en las condiciones que permitan el ejercicio progresivo e incluyente de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en contextos urbanos. Junto con estas condiciones, el acceso a la justicia para combatir las omisiones en la aplicación del sistema jurídico que protege los derechos asociados a una calidad de vida adecuada en las ciudades, con una visión también colectiva e intergeneracional, es un factor indispensable para lograr los objetivos de mitigación de la desigualdad y el aumento de la calidad de vida digna para todas las personas en los contextos urbanos.

"c. Desarrollo sustentable en las ciudades. El desarrollo sustentable implica lograr la articulación de las variables ambientales, sociales y económicas que condicionan la definición de las leyes, políticas públicas, los presupuestos y la asignación de los recursos disponibles en los Estados, con un enfoque de equi-



dad inter e intrageneracional. Aplicado al derecho a la ciudad, este componente incluye, por un lado, aspectos relacionados con los modelos económicos imperantes (por ejemplo, la productividad, el empleo, las políticas de economía solidaria o circular), las políticas sociales dirigidas a la disminución de la desigualdad, incluyendo la protección reforzada a los grupos más marginados y vulnerables, como las personas que viven en asentamientos informales, la educación, el acceso a servicios de salud y seguridad social, la protección de los derechos culturales y la identidad cultural de los diferentes grupos que conviven en los espacios urbanos, y las políticas para la protección del medio ambiente, así como la mitigación del cambio climático y la adaptación a sus efectos, enfocadas en el uso sustentable de los recursos naturales, el control de la contaminación del aire, el suelo y el agua, la conservación de la diversidad biológica y los ecosistemas urbanos y que interactúan con las ciudades, el manejo adecuado de los residuos y la transición a modelos de energía de bajas emisiones en carbono."¹⁴

De acuerdo con lo anterior, el derecho a la ciudad se puede definir como el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna.

Tal derecho implica responsabilidades en todos los ámbitos de gobierno y ciudadanos para ejercer, reclamar, defender y promover la gobernanza equitativa y la función social de todos los asentamientos humanos dentro de un hábitat de derechos humanos y que dé prioridad al interés público y social definido colectivamente, garantice un uso justo y ambientalmente equilibrado de los espacios urbanos y rurales, y reconozca y apoye la producción social del hábitat humanos.¹⁵

¹⁴ Centro de Estudios Constitucionales. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuadernos de jurisprudencia número 14. Derecho a la ciudad SCJN. 1a. edición, mayo de 2022.

Fuente: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO%20DH_NUM_14_DERECHO%20A%20LA%20CIUDAD_ELECTRO%CC%81NICO.pdf.

¹⁵ <https://onuhabitat.org.mx/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad#:~:text=El%20Derecho%20a%20la%20Ciudad,comunes%20para%20una%20vida%20digna.>



Respecto de tal derecho novedoso –derecho a la ciudad– el Estado de México se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"En el escenario global actual, donde las fronteras cada vez son más evidentes y el papel de los Estados es fundamental para vislumbrar la colaboración de actores públicos, privados y sociales, las ciudades se instauran como un espacio fundamental donde es vital ejercer los derechos humanos. Éstos son parte inseparable del derecho a la ciudad; a una ciudad más inclusiva, más participativa y sostenible.

"Las ciudades dan respuesta a situaciones tales como las desigualdades crecientes, la precarización laboral, las migraciones forzadas, el calentamiento climático, la mercantilización de bienes comunes, así como la seguridad social y la seguridad ciudadana en todas sus formas. Las oportunidades para garantizar esta realidad, sobre todo en el caso de grandes urbes, son amplias. Al incluir a la ciudadanía y darle espacios de participación proactiva, las ciudades se consolidan como lugares donde se garantizan tanto el ejercicio de derechos como el desarrollo de sus habitantes.

"El término derecho a la ciudad fue acuñado en 1968 por el francés Henri Lefebvre, autor del libro homónimo. Así, éste es el derecho a repensar colectivamente la urbe, priorizando el bien común. La Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad lo define como: 'el derecho a un espacio colectivo que pertenece a todos sus habitantes, quienes tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización política, social y ecológica, cosa que comporta asumir también deberes de solidaridad'.

"...

"Las ciudades están determinadas por la urbanización dentro de ellas, así como los elementos que las integran, siendo éstos: el capital humano, los centros financieros, la infraestructura inteligente o tecnológica, entre otros; pero sobre estos componentes, el pilar son sus ciudadanos. Dada esta situación, el impacto que puede tener un desbalance entre los sectores público, privado y social deteriora a las urbes y a sus habitantes, afectando a la vez el desarrollo del país.



"Actualmente, en el mundo existen más de 502 ciudades, donde habita el 55 % de la población. Asimismo, en México existen 74 zonas metropolitanas que albergan al 62.8 % de los habitantes del país, mismas que generan el 76 % del producto interno bruto (PIB).

"En el caso particular del Estado de México, se encuentran tres zonas metropolitanas reconocidas tanto en la legislación local como en la delimitación nacional, éstas son: la Zona Metropolitana del Valle Cuautitlán-Texcoco (Zona Metropolitana del Valle de México), la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco.

"En estas tres metrópolis se alberga el 11.8 % de la población del país y casi 15 millones de mexiquenses. Además, dentro de éstas se reconocen diez Municipios con categoría de ciudad, los cuales son:

"Coacalco de Berriozábal

"Ciudad Nezahualcóyotl

"Naucalpan de Juárez

"Tlalnepantla de Baz

"Toluca

"Cuautitlán Izcalli

"Ecatepec de Morelos

"Atizapán de Zaragoza

"Tultitlán

"Metepc



"...

"Los ciudadanos tienen derecho a la ciudad, mismo que es acompañado de obligaciones a cumplir para su goce que no sólo aplican a todo aquel que puede disfrutar de la ciudad. Esta afirmación parte no sólo de forma filosófica y teórica, sino del reconocimiento por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de que las ciudades son de alta relevancia. Por tal motivo, se han creado e innovado programas para mejorar el desarrollo de las ciudades, definiendo y caracterizando el 'derecho a la ciudad', mismo en que se debe integrar a todos, en especial a los más vulnerables, priorizando el desarrollo sostenible desde lo urbano.

"El Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat) establece que dicho derecho es el de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar de las ciudades, pueblos y asentamientos humanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definiéndolos como bienes comunes para una vida digna.

"2.1 ¿Qué es el derecho a la ciudad? En los términos que se presentan en este documento, el derecho a la ciudad es el ejercicio del uso y goce del espacio urbano, basado en el marco jurídico, donde las diversas comunidades interactúan constante y democráticamente para la creación y el mejoramiento de las ciudades que, a su vez, redefine la función social de la ciudadanía.

"...

"Para 2011, ONU-Hábitat adoptó formalmente la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad e invitó a todos los países miembros de la ONU a firmarla. En la actual situación de crisis económica y de retroceso en la garantía de los derechos, ésta constituye una herramienta al servicio de los gobiernos locales para contribuir a construir sociedades más inclusivas, democráticas y solidarias en diálogo con sus habitantes.

"La Carta Mundial del Derecho a la Ciudad define a este derecho como colectivo para los ciudadanos, en especial para los grupos vulnerables y desfa-



vorecidos, que les confiere legitimidad de organización para la participación continua, basado en sus usos y costumbres a nivel local y metropolitano; en pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y a un nivel de vida adecuado en congruencia con sus obligaciones y deberes como ciudadano.

"Para ello, los temas centrales para el derecho a la ciudad son: medio ambiente y pobreza; ciudades, villas y poblados justos, democráticos y sustentables; la ciudad desde la perspectiva de la población; ciudades inclusivas; y ciudades inteligentes, los cuales se desarrollan a continuación:

"...

"Dotación de servicios públicos.

"Los servicios públicos en una ciudad son aquellos que garantizan a su población con el fin de brindar un mejor nivel de vida y proteger la igualdad de oportunidades entre sus ciudadanos. Así como el conjunto de bienes y actividades, por lo general de tipo esencial o básico, a través de la administración directa, de subsidios o de otros mecanismos regulatorios, de los cuales se caracteriza por:

"a. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

"b. Alumbrado público;

"c. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

"d. Mercados y centrales de abasto;

"e. Panteones;

"f. Rastros;

"g. Calles, parques y jardines y su equipamiento; y,



"h. Seguridad pública, policía, preventiva municipal y tránsito."¹⁶

De lo anterior se obtiene que el derecho a la ciudad tiene como fin el bien común de las personas que habitan y son parte de una determinada circunscripción territorial, teniendo como prioridad el interés público y social definido colectivamente, garantizando un uso justo y ambientalmente equilibrado de los espacios urbanos.

Para alcanzar dicho fin, el Estado debe trabajar con programas que tengan como objetivo el mejoramiento de las ciudades, poniendo especial atención, entre otros, en su infraestructura, equipamiento, movilidad, seguridad pública y tránsito.

En ese contexto, importa puntualizar que el artículo impugnado de inconstitucional por la quejosa es el 159 del Bando Municipal de Metepec, Estado de México, dos mil veinte, que establece que en los estacionamientos de servicio al público en centros comerciales y/o plazas comerciales, los permisionarios y/o administradoras y administradores otorgarán a sus clientas y clientes y/o usuarios los primeros treinta minutos de tolerancia, esto sin costo alguno, sin que pueda establecer condición de compra mínima o contratación de servicio alguno.

El artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Art. 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

¹⁶ Subcomité Editorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Gobierno del Estado de México. El derecho a la ciudad. Concepto, componentes y tópicos básicos para la gobernanza metropolitana. Autorización del Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal. CE: 224/09/01/22, marzo 2022. Fuente: [https://seduo.edomex.gob.mx/sites/seduo.edomex.gob.mx/files/files/Derecho%20a%20la%20Ciudad%20\(2\).pdf](https://seduo.edomex.gob.mx/sites/seduo.edomex.gob.mx/files/files/Derecho%20a%20la%20Ciudad%20(2).pdf)



"La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

"Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."



Como se observa, el transcrito precepto constitucional establece que a nadie se le podrá obligar a realizar un trabajo personal sin su pleno consentimiento y sin que sea retribuido de manera justa.

Ahora bien, los estacionamientos son una herramienta de planificación y diseño urbano. La existencia de estacionamientos gratuitos o a bajo precio genera que las personas tengan el incentivo de utilizarlos libremente. Más aún elimina la posibilidad de dejar sus vehículos en la vía pública ante la creciente inseguridad.

En relación con los estacionamientos públicos ubicados dentro de las plazas y/o centros comerciales, los artículos 18.3, fracción V y 18.41 del Código Administrativo del Estado de México y 2, fracción XXXII, 21, fracción XII, 35, fracción III y 66, fracción IV, de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México disponen:

Código Administrativo del Estado de México

"Artículo 18.3. Toda construcción se sujetará a lo siguiente:

"...

"V. Contarán con los cajones de estacionamiento que establezca el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente, atendiendo lo que al respecto determine la normatividad aplicable."

"Artículo 18.41. Toda edificación debe contar con el número de cajones de estacionamiento que prevea la normatividad aplicable de acuerdo a su tipo y uso. Los estacionamientos públicos o privados deberán contar con cajones de estacionamiento para personas con discapacidad, debidamente señalizados.

"El área destinada a estacionamiento, no podrá tener una superficie menor al mínimo requerido por su uso; asimismo, no se permitirá el establecimiento de usos distintos que disminuyan el área de estacionamiento o que afecten de alguna forma las normas mínimas de seguridad, accesos y circulación de vehículos o peatones."



Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

"...

"XXXII. Unidad económica: A la productora de bienes y servicios."

"Artículo 21. Los titulares de las unidades económicas tienen las obligaciones siguientes:

"...

"XII. Contar con los cajones de estacionamiento que determine la autoridad competente."

"Artículo 35. Para el funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere este Capítulo, la autoridad deberá ingresar, además de lo requerido por el artículo 11, los datos del permiso o licencia de funcionamiento correspondientes al Sistema, proporcionando la información siguiente:

"...

"III. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con esta Ley."

"Artículo 66. Para la obtención de un permiso o licencia de funcionamiento, los solicitantes o representante legal tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

"...

"IV. Que cuenta con los cajones de estacionamiento que determine la autoridad correspondiente."

Como se observa, los transcritos preceptos legales imponen la obligación para toda construcción, edificación y/o unidad económica, entendiéndose por



esta última como la productora de bienes y servicios, de contar con cajones de estacionamiento de acuerdo a la normatividad aplicable.

Por su parte, si bien la prestación del servicio de estacionamiento público es una actividad comercial lícita, en razón de que se otorga la licencia que permite su legal funcionamiento y se realiza con fines meramente comerciales, además, se trata de la actividad preponderante de la quejosa, a la que en términos del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se le puede impedir, de ninguna manera, que obtenga la retribución por la prestación de ese servicio, con independencia de que esa cantidad sea para que cubra los gastos de operación y mantenimiento, o para que obtenga una ganancia lícita; el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que el derecho a la libertad de trabajo que consagra el citado precepto fundamental no es absoluto, irrestricto e ilimitado, sino que con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos:

- a) Que no se trate de una actividad ilícita;
- b) Que no se afecten derechos de terceros; y,
- c) Que no se afecten derechos de la sociedad en general.

Esto último encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 28/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 260, Novena Época, materia constitucional, registro digital: 194152, que dice:

"LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad



en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado."

En ese contexto, el artículo 159 del Bando Municipal de Metepec, Estado de México, dos mil veinte, debe evaluarse a la luz del parámetro de control previsto en el artículo 5o. constitucional, mediante la aplicación de un test de escrutinio laxo u ordinario.

Lo anterior con el propósito de determinar si la norma legal impugnada:

- 1) Persigue una finalidad legítima;
- 2) Es razonablemente eficaz; y,
- 3) Es proporcional en sentido estricto.

Este Tribunal Colegiado estima que se supera el primer requisito, ya que es una finalidad legítima que los permisionarios y/o administradoras y administradores de los estacionamientos de servicio al público en los centros comerciales y/o plazas comerciales otorguen a sus clientes y/o usuarios los primeros treinta minutos de tolerancia, esto es, sin costo alguno y sin que pueda establecerse condición de compra mínima o contratación de servicio alguno; aspecto que se encuentra vinculado con la protección de los clientes y/o usuarios y su derecho a la ciudad.



Por tanto, el tiempo de treinta minutos de tolerancia no conlleva una consecuencia desmedida para el prestador del servicio, pues no tiene por efecto impedirle la obtención del pleno goce de su derecho a recibir una retribución por los servicios prestados, cuando el servicio de estacionamiento se proporcione por más de treinta y un minutos de tiempo corrido.

Asimismo, este órgano colegiado considera que se cumple con el segundo requisito del escrutinio laxo u ordinario, porque el artículo 159 del Bando Municipal de Metepec dos mil veinte representa un medio racional para la consecución de los fines propuestos, ya que se trata de una medida efectiva que garantiza la accesibilidad de aquellas personas que utilizan un estacionamiento público en los centros o plazas comerciales; ello, al establecer un plazo de treinta minutos de tolerancia sin costo alguno para los clientes y/o usuarios.

Así, de un juicio de razonabilidad elemental resulta dable afirmar que la norma contribuye de forma importante con la finalidad del Estado a nivel municipal, de cumplir con la protección de la colectividad y los usuarios de estacionamiento respecto de su derecho a la ciudad, pues el estacionamiento materia de la norma facilita el flujo vehicular, lo cual impone a los concesionarios y/o propietarios de estacionamientos de servicio al público, ubicados en centros o plazas comerciales, la obligación de que dicha prestación se lleve a cabo, entre otras cuestiones, atendiendo a la gobernanza metropolitana.

Dicha gobernanza se refiere a la cooperación intergubernamental e interinstitucional con los sectores privado y social, para gestionar de manera coordinada, asociada o convenida los asuntos públicos que procuran el desarrollo metropolitano de las ciudades, bajo los principios fundamentales de equidad, seguridad, eficiencia, sostenibilidad y sustentabilidad, compromiso cívico y ciudadano.

De lo anterior se define la acción metropolitana como todo hecho, acto u operación que afecte de forma directa al territorio metropolitano; sólo aquellas que se vean reflejadas en la región, de preferencia consensuadas o proyectadas de origen para tener este alcance, pueden considerarse metropolitanas.

En ese contexto, es dable concluir que la norma guarda una relación racional con la medida, pues permite a los clientes y/o usuarios hacer uso del estacio-



namiento con un periodo de gracia, pero les obliga a hacer el pago por el servicio después del minuto treinta y uno.

Finalmente, la medida legislativa supera el tercer paso del escrutinio laxo u ordinario, ya que no resulta desproporcional en sentido estricto.

En efecto, el artículo 159 del Bando Municipal de Metepec dos mil veinte no representa una interferencia en las libertades económicas de los permisionarios y/o administradores o administradoras, sino la regulación de una obligación de proporcionar, desde la perspectiva del derecho a la ciudad, el servicio público de mérito; ello, con la finalidad última de garantizar un beneficio colectivo en favor de los ciudadanos (clientes y/o usuarios).

Ello es así porque, por un lado, el artículo 159 del Bando Municipal de Metepec dos mil veinte no faculta al consumidor para dejar de cubrir el pago correspondiente al servicio recibido, sino que equilibra los derechos de cada uno, a saber, en cuanto al prestador del servicio, porque no impide el cobro total del mismo, sino únicamente establece un tiempo considerable de tolerancia, y respecto del cliente y/o usuario, su derecho a contar con un espacio de estacionamiento, pues debe tenerse presente que la libertad de trabajo y su justa retribución no se reconocen ilimitadamente.

Ciertamente, si bien el servicio público de estacionamiento es la actividad preponderante de la quejosa, lo dispuesto en el artículo 159 del Bando Municipal de Metepec dos mil veinte, no viola lo dispuesto en el artículo 5o. constitucional, porque las libertades económicas que éste consigna, entre otras, la libertad de comercio, la libertad contractual y la libertad de trabajo, tienen como requisito que con su ejercicio no se ataquen los derechos de tercero ni se ofendan los derechos de la sociedad.

Por tanto, al resultar una medida que cumple con los requisitos de un escrutinio ordinario, se reconoce la constitucionalidad del artículo 159 del Bando Municipal de Metepec, Estado de México, dos mil veinte.

Se determina lo anterior, sin que pasen inadvertidos para este órgano colegiado los criterios invocados por la parte quejosa; sin embargo, se estima que los mismos resultan inaplicables al caso particular.



Ciertamente, por lo que hace al criterio identificado con el número I.16o.A. J/1 (10a.), de rubro: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A PROPORCIONAR ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES POR UN LAPSO DE DOS HORAS DE ESTANCIA Y, DESPUÉS DE ESE TIEMPO, A OTORGARLES UNA TARIFA PREFERENCIAL RESPECTO AL COSTO NORMAL DEL SERVICIO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO.", dicha tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 409/2012, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 118/2013 (10a.), de título: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 20 DE ENERO DE 2011).", en la que se determinó que el artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que establece la obligación a cargo de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal de prestar el servicio de estacionamiento gratis por un periodo de dos horas, al término del cual deberán proporcionar una tarifa preferencial, estando dicha obligación condicionada a que el cliente realice un consumo por el monto mínimo que se establezca en el reglamento de la citada ley, es de naturaleza heteroaplicativa; sin haberse pronunciado respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mencionado precepto legal.

En cuanto a la jurisprudencia PC.XXII. J/17 A (10a.), del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, intitulada: "ESTACIONAMIENTOS VINCULADOS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, AL NO AFECTAR AL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.", tampoco resulta aplicable en los términos que pretende la quejosa, pues al contrario, favorece la postura sostenida en esta resolución, dado que el precepto legal a que alude dispone que en los estacionamientos de cobro vinculados a establecimientos comerciales o de servicios se otorgarán, como mínimo, dos horas de gratuidad a los clientes que acudan a los mismos, y tratándose de estacionamientos establecidos en hospitales, sanatorios y clínicas médicas o



contratados para el servicio de éstas, deberá otorgarse el servicio de estacionamiento de manera gratuita, siempre y cuando el usuario acredite con boleto sellado que acudió a recibir alguno de los servicios que ofrecen; numeral respecto del cual se concedió la suspensión por no afectar al interés social, ni contravenir disposiciones de orden público.

Respecto de la tesis aislada X.A.T.9 A (10a.), de rubro: "ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO, AL OBLIGAR A PROPORCIONAR EL SERVICIO RELATIVO SIN EL COBRO DE LA CUOTA DE USO CORRESPONDIENTE EN CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN, INVOLUCRA, ENTRE OTROS, A LOS TITULARES Y OPERADORES DE ESTACIONAMIENTOS Y DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y, POR TANTO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se trata de un criterio aislado que no resulta obligatorio para este órgano colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, aunado a que en ese caso se imponía la obligación de proporcionar el servicio de estacionamiento hasta cierta cantidad de cajones sin el cobro de la cuota de uso o contraprestación correspondiente y, por otra, autoriza a cobrarla después de determinado número de cajones gratuitos, lo que no acontece en el caso particular, donde se debe realizar el cobro correspondiente al servicio por la totalidad de cajones de estacionamiento a partir del minuto treinta y uno en adelante.

En las narradas condiciones, ante lo fundado de los agravios e infundado de los conceptos de violación, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de este fallo, por los motivos y razones expuestas en el último considerando de esta resolución.



TERCERO.—Es infundado el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido, el cual es susceptible de depuración conforme a lo que se prevé en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales y en el Manual para la Organización de los Archivos Judiciales Resguardados por el Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria virtual, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado presidente Alberto Roldán Olvera, del Magistrado Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo, quien formula voto concurrente expresando razones adicionales a favor del proyecto y el secretario en funciones de Magistrado ponente David Tagle Islas, con fundamento en el oficio CCJ/ST/6809/2022, de doce de diciembre de dos mil veintidós, siendo ponente el último de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Tribunal Colegiado, así como el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) y PC.XXII. J/17 A (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas y 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P./J. 28/99 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, con número de registro digital: 194152.



La tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2013 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 409/2012 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, páginas 1264 y 1246, con números de registro digital: 2004479 y 24584, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo en el amparo en revisión 168/2020.

En sesión de uno de junio de dos mil veintitrés, este Tribunal Colegiado resolvió el amparo en revisión 168/2020, en el cual determinó que no resulta inconstitucional el artículo 159 del Bando Municipal de Metepec dos mil veinte –que establece la obligación de otorgar a las personas usuarias de los estacionamientos de las plazas o centros comerciales, los primeros 30 minutos de tolerancia, esto sin costo alguno y sin condición de compra mínima o contratación de servicio alguno–, ya que constituye una restricción admisible a la libertad de comercio.

Si bien comparto el sentido del fallo, así como sus consideraciones, lo cierto es que estimo que existen razones adicionales para determinar la constitucionalidad de la citada disposición municipal. Ello, pues como lo razonaré enseguida, aun si el precedente hubiese empleado una metodología, escrutinio o examen distinto de proporcionalidad, en donde se incluyese la valoración judicial respecto a si la medida legislativa resulta "necesaria", estimo que no se modificaría el resultado de tal decisión.

En efecto, en el presente fallo se utilizó un examen de proporcionalidad "laxo" que se compone de tres pasos o niveles de escrutinio judicial, a saber, que la medida reclamada: (I) persiga una finalidad constitucionalmente legítima; (II) sea razonablemente eficaz para alcanzar tal finalidad; y, (III) resulte proporcional en estricto sentido.

Se consideró que el precepto reclamado supera cada uno de estos pasos o niveles de escrutinio judicial, pues:

I. La medida tiene como objetivo evitar que el primer cobro a las personas usuarias de estacionamientos de plazas o comercios resulte excesivo o abusivo –la cual constituye una finalidad constitucionalmente legítima, en tanto tiende a



proteger derechos a los consumidores a no ser sujetos a costes o tarifas indebidas o irrazonables por el uso de tales espacios públicos urbanos–;

II. La medida resulta razonablemente eficaz para lograr dicha finalidad, pues al establecer una tolerancia o gratuidad por los primeros 30 minutos del uso de los estacionamientos de las plazas o centros comerciales, permite que aun si los operadores de tales estacionamientos deciden, a partir del minuto 31, que el primer cargo a pagar sea el correspondiente a una hora completa, se evite que se impongan costes o tarifas excesivas o abusivas a las personas usuarias.

Es así que la persona usuaria al menos habrá utilizado el referido servicio por hasta un 50 % de los minutos totales por los cuales se le cobra efectivamente el servicio –es decir, se habrá beneficiado al menos de 30 minutos de estacionamiento, por los 60 minutos que debe pagar por ese concepto–; y,

III. Finalmente, la medida resulta proporcional en estricto sentido, pues los beneficios obtenidos por ésta –se insiste, impedir un cobro abusivo o excesivo a la persona usuaria respecto al primer pago por el uso de estacionamientos en centros o plazas comerciales–, no resultan desmedidos frente a las afectaciones a la libertad de comercio de quienes lucran con tal servicio de carácter público.

Se dice lo anterior, pues las personas físicas o morales que se dediquen al servicio de estacionamientos en tales lugares comerciales no sólo no se encuentran legalmente impedidos para cobrar, si así lo desean, por la primera hora completa a la persona usuaria, sino que lo podrán hacer pese a que ésta únicamente haya utilizado, realmente, el servicio prestado 31 minutos de los 60 totales por los cuales se les cobra el estacionamiento.

Aunque comparto estas consideraciones de la sentencia, estimo que aun si no se empleara un escrutinio "laxo", sino "ordinario", en términos de la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte,¹ seguiría

¹ De rubro y texto: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas ... En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho ... En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para



sosteniéndose la regularidad constitucional de la medida adoptada por el Municipio.

Para establecer las razones de ello, es importante tener en cuenta que, al resolver el amparo en revisión 189/2022, la Segunda Sala de nuestro Tribunal Constitucional sostuvo que:

"No debe perderse de vista que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que uno de los aspectos que integra el servicio público de tránsito es el relativo al funcionamiento de estacionamientos. Por ende, resulta conveniente recordar que los servicios públicos se encuentran sujetos a disposiciones de orden público, incluso en aquellos casos en los que este servicio sea concesionado o licenciado a particulares, los cuales se someten libremente al marco jurídico aplicable; ello, habida cuenta que el desempeño de un servicio público tiene como finalidad última satisfacer necesidades de carácter general.

"Así, toda vez que el servicio de estacionamiento se trata de un servicio público supeditado al interés general y a la intervención que realice el Estado mediante la configuración jurídica correspondiente, debe estimarse que ... no podría analizarse de forma aislada a la luz de la libertad de comercio."

Como se aprecia del anterior precedente, la actividad atinente a la prestación de estacionamientos en plazas o comercios no puede reducirse a un contexto meramente mercantil, ya que el funcionamiento de los estacionamientos constituye un servicio público y, por ende, sujeto a "disposiciones de orden público, incluso en aquellos casos en los que este servicio sea concesionado o licenciado a particulares ... habida cuenta que el desempeño de un servicio público tiene como finalidad última satisfacer necesidades de carácter general."

Éste es el marco o contexto jurídico conforme al cual, atinadamente, esta sentencia despliega el test de proporcionalidad, es decir, bajo la concepción de que la regulación de los estacionamientos, al formar parte del servicio público de

lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo."



tránsito, deben estar orientados no a meros intereses particulares o individuales, sino al bien común. Cuánto más, si como lo expresa este fallo, el llamado "derecho a la ciudad" tiene como uno de sus presupuestos cuestionar los modelos predominantes de desarrollo urbano y la distribución de los beneficios y las cargas de la urbanización entre las personas y los grupos sociales en los contextos urbanos.

Luego, la ordenación jurídica de estos espacios públicos, como lo son los estacionamientos de plazas o centros comerciales, debe generar las condiciones necesarias o acaso mínimas para hacer los espacios urbanos públicos acordes a las necesidades de sus habitantes; no así resultar espacios públicos hostiles o gravosos, sobre todo económicamente hablando, para quienes está destinada la ciudad. En suma, el derecho a la ciudad es una suerte de dignificación de los espacios urbanos que tiendan a beneficiar a sus habitantes, no a perjudicarlos.

Partiendo de lo anterior, se reitera que en el examen de la constitucionalidad de la medida reclamada, este tribunal federal solamente empleó tres niveles de escrutinio: (I) finalidad constitucionalmente admisible o legítima; (II) conexión racional entre la medida elegida y la finalidad perseguida; y, (III) finalmente, si resulta proporcional en sentido estricto.

Como se aprecia, no se realizó el examen de "la necesidad" de la medida reclamada. Este nivel o etapa de escrutinio judicial, acorde con la Primera Sala de la Suprema Corte, supone:

"Corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar el nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al Juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien, las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno."²

² Así lo establece la tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), de rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."



Así, conforme al criterio referido, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que, a su vez, intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapas del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.

A mi juicio, la medida reclamada también superaría esta grada o nivel de escrutinio. Es así, pues si la finalidad constitucionalmente legítima es evitar que resulte excesivo o abusivo el primer cobro a las personas usuarias por el uso de estacionamientos en centros o plazas comerciales, bien podría pensarse que una alternativa a la medida escogida –de establecer un tiempo de tolerancia de hasta 30 minutos– que sería menos restrictiva a la libertad de comercio, consistiría en que las autoridades estatales desplegaran sus facultades de fiscalización o supervisión, sancionando únicamente a aquellos servicios de estacionamientos que cobren a las personas usuarias tarifas desproporcionadas o irrazonables por la primera fracción u hora del empleo de tales servicios públicos.

Sin embargo, es evidente que este tipo de prácticas o alternativas no tienen el mismo grado de eficacia que la medida elegida por el Municipio. Es así pues, en principio, la medida atinente a establecer un tiempo de tolerancia de 30 minutos tiene un efecto inmediato hacia la totalidad de los lugares que prestan este servicio público; por lo cual, el beneficio se otorga de manera total y directa a todas las personas usuarias de tales estacionamientos –frente a la dificultad y el coste administrativo de tener que revisar, estacionamiento por estacionamiento, si las tarifas establecidas por el primer cobro, sea hora o fracción, no resultan abusivas o excesivas–.

Además, al tratarse de una medida que impacta positivamente a la totalidad de tales servicios públicos, permite a la persona usuaria tener la seguridad de que, con independencia del tipo de la plaza o comercio, cuenta con el derecho a que no se le cobre por los primeros 30 minutos de estacionamiento. Lo cual genera una protección homologada en todo el Municipio que le acompaña a la totalidad de las plazas o centros comerciales de esta demarcación territorial.

Asimismo, en tanto esta protección de servicios públicos se aplica a la totalidad de estacionamientos de plazas o centros comerciales que se ubiquen en el Municipio, la persona usuaria puede, con mucha más facilidad denunciar a las autoridades competentes el incumplimiento de este derecho; lo cual eficientiza la ordenación jurídica de tales espacios urbanos.



Por estas razones adicionales, me pronuncio a favor del criterio sustentado por este tribunal federal, en tanto que la medida reclamada ya en un escrutinio "laxo", ya en uno "ordinario" –conforme al criterio de la Primera Sala–, no resulta inconstitucional, sino que constituye una restricción admisible a la libertad de comercio, en tanto que supera todos y cada uno de los niveles o gradas del examen de proporcionalidad.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCLXIII/2016 (10a.) y 1a. CCLXX/2016 (10s.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, páginas 915 y 914, con números de registro digital: 2013156 y 2013154, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, 2020, AL PREVER QUE LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES OTORGARÁN TREINTA MINUTOS DE TOLERANCIA GRATUITAMENTE, SIN QUE PUEDAN ESTABLECER CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: La parte quejosa, quien administra y opera un estacionamiento público ubicado en un centro comercial en el Municipio de Metepec, Estado de México, promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 159 del Bando Municipal de dicho Ayuntamiento para 2020, publicado en la Gaceta Municipal el 5 de febrero de 2020, al considerar que viola el artículo 5o. de la Constitución General, porque la priva del fruto de su trabajo, al otorgar a los usuarios los primeros treinta minutos de tolerancia sin costo alguno y sin establecer condición de compra mínima o contratación de algún servicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 159 del Bando Municipal de Metepec, Estado de México, 2020, al prever



que los permisionarios o administradores otorgarán treinta minutos de tolerancia o gratuidad a los usuarios de estacionamientos de servicio al público ubicados en centros o plazas comerciales, sin que puedan establecer condición de compra mínima o contratación de servicio alguno, no viola los derechos fundamentales a la libertad de trabajo y a la de comercio previstos en el artículo 5o. de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque los derechos señalados no son absolutos, irrestrictos e ilimitados, pues su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten los derechos de la sociedad en general. En ese sentido, la tolerancia y/o gratuidad de treinta minutos del servicio público de estacionamiento prevista en el artículo 159 referido no representa una interferencia en las libertades económicas de los permisionarios y/o administradores de los estacionamientos de servicio al público en centros y/o plazas comerciales, porque no faculta a los usuarios a dejar de cubrir el pago correspondiente al servicio recibido, sino que equilibra los derechos de cada uno, a saber, en cuanto al prestador del servicio, porque no impide su cobro total, sino únicamente establece un tiempo considerable de tolerancia y, respecto del cliente y/o usuario, su derecho a contar con un espacio de estacionamiento desde la perspectiva del derecho a la ciudad, con la finalidad última de garantizar un beneficio colectivo en favor de los ciudadanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.26 A (11a.)

Amparo en revisión 168/2020. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Ponente: David Tagle Islas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Norma Laura Caballero Osornio.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL RECLAMADA, SE ORDENA REALIZAR UNA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN LA INTEGRIDAD CORPORAL DE UN MENOR DE EDAD PARA LA COMPROBACIÓN DE LA PATERNIDAD, DADA LA EXISTENCIA DE UN ATAQUE DIRECTO AL DERECHO A LA LIBERTAD DE PRIVACÍA E INTIMIDAD, Y TENER UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa –en representación de una menor de edad– señaló como acto reclamado el auto por medio del cual fue requerida para que presentara a su hija, bajo apercibimiento de multa, a efecto de extraerle la muestra necesaria para realizarle una prueba de paternidad –ácido desoxirribonucleico de células ADN–. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, dado que a su consideración se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, toda vez que contra el auto reclamado procedía el recurso de revocación, al no tratarse de un acto que atentara contra la vida o privación ilegal de la libertad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad, cuando en la resolución del juicio ordinario civil reclamada en el juicio de amparo, se ordena realizar una prueba pericial en genética en la integridad de un menor de edad, pues implica extraer una muestra de tejido celular, que puede ser de sangre, para la comprobación de la paternidad –mediante la correspondencia del ácido desoxirribonucleico (ADN) entre los implicados–, dada la existencia de un ataque directo al derecho a la libertad de privacidad e intimidad, y a que la ejecución de dicho acto es de imposible reparación.

Justificación: Lo anterior, porque en el juicio de amparo, conforme lo mandatan los artículos 107, fracción II, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción II, de la Ley de Amparo y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los Jueces y Magistrados federales deben observar con plenitud la institución de la suplencia de la queja deficiente que debe ser total, es decir, opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación a la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2002-PS, señaló que cuando en un juicio del orden civil o familiar se admita y ordene el desahogo de una prueba pericial en genética, tendiente a determinar la correspondencia de "ADN" entre los implicados, que permita establecer las características o elementos hereditarios para poner de manifiesto la existencia o no de un vínculo o parentesco por consanguinidad, dicho auto o proveído debe ser considerado como un acto que necesariamente tendrá una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, conforme a las normas procesales civiles, la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley; por tanto, el perito constituye un órgano especializado de prueba, que es llamado a opinar en el proceso de acuerdo con la especialidad de sus conocimientos, cuya finalidad es aportar al juzgador elementos creíbles para que éste, al realizar la valoración respectiva, encuentre una conclusión objetiva y justa y, tratándose de la pericial en genética, el Juez debe velar porque se desahogue correctamente al trascender al derecho a la intimidad de las partes mediante la obtención de su código genético, lo cual implica la verificación de que se proponga a cargo de un perito en la materia sobre la que versa la prueba y no en una materia diversa. En ese contexto, en la admisión de dicha prueba pericial debe respetarse el derecho a la libertad de privacidad e intimidad, consagrado en la Constitución General, en relación con los menores de edad, conforme al principio de su interés superior y al existir un ataque a ese derecho humano, a más de que constituye un acto de imposible reparación, es que debe admitirse la demanda de amparo indirecto, al actualizarse una excepción al principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.9 C (11a.)

Amparo en revisión 71/2022. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Leonardo Humberto Chávez Alatorre.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 81/2002-PS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 88, con número de registro digital: 17533.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA EN EL ACTO RECLAMADO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 71/2000).

Hechos: Mediante el recurso de queja se impugnó el desechamiento de la demanda de amparo, toda vez que el juzgador de origen consideró actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque la resolución interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de costas puede controvertirse a través del recurso de apelación; improcedencia que hizo extensiva al acto destacado consistente en la inconstitucionalidad del artículo 144, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, aplicado en la resolución reclamada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al hacerse valer la inconstitucionalidad de la norma general aplicada en el acto reclamado y no actualizarse de forma manifiesta e indudable diversa causal de improcedencia a la planteada en el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, opera una excepción al principio de definitividad y, por ende, debe admitirse a trámite.

Justificación: Lo anterior, porque al hacerse valer la inconstitucionalidad de un precepto legal con motivo de su primer acto de aplicación en la resolución reclamada, se cumple con el supuesto de excepción al principio de definitividad establecido en el artículo 61, fracción XIV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio, en virtud de que es optativo para el interesado impugnar la norma general mediante éste o interponer el recurso ordinario procedente. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que el análisis de la naturaleza de la norma impugnada o de su interpretación y/o constitucionalidad, implica un estudio exhaustivo y detenido que no es propio del acuerdo inicial, por no ser el momento idóneo para ello. En esta tesitura, no resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.", que fundamentalmente determina que el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación, es decir, si constituye el primero que concrete en



perjuicio del quejoso la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia, pues de ser así se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y de la norma impugnada. Es así, porque debe entenderse su empleo a casos de improcedencia del acto de aplicación, distintos de la definitividad, por ser una excepción expresa establecida en la Ley de Amparo, verbigracia, si respecto de éste la demanda de amparo es extemporánea o no se trata de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; tratándose de un acto en juicio, se advierte que no es de imposible reparación, o cualquier otro caso de improcedencia distinto a la definitividad, que se establece expresamente como causa de excepción en el ordenamiento mencionado, pues es claro que la improcedencia respecto del acto de aplicación arrastrará a la ley, como interpreta la tesis, ya que la desincorporación de la norma jurídica por inconstitucional, en el mejor de los casos, ante el éxito del amparo promovido en su contra, no podría reflejarse en el acto de aplicación, que es improcedente. En consecuencia, dicha tesis es aplicable a cualquier causa de improcedencia distinta al caso que nos ocupa (definitividad), pero no a éste, por referirse a él expresamente el artículo 61, fracción XIV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.5 K (11a.)

Queja 413/2022. Susana Hernández Roano. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Luis Martínez Crispín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 235, con número de registro digital: 191311.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F



FACTURAS. CUANDO EN LA RELACIÓN COMERCIAL LAS PARTES PACTAN UN PROCEDIMIENTO PARA OBTENER SU PAGO, CUYA CONFIGURACIÓN NO INCIDE EN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTE, EL ACREEDOR PUEDE RECLAMAR DIRECTAMENTE SU CUMPLIMIENTO ANTE LA INSTANCIA JUDICIAL.

Hechos: Una persona demandó a otra el pago de diversas facturas que emitió por la prestación de servicios. En la contestación de la demanda la deudora negó el derecho del acreedor, al argumentar que no siguió el procedimiento contractual para obtener su cobro, como era presentar las facturas para su validación y pago, así como obtener un contrarrecibo por dicha entrega. El Juez del conocimiento condenó a la deudora al pago de las facturas, motivo por el cual acudió al juicio de amparo directo alegando que no tenía obligación de pagarlas, pues insistió en que la acreedora no cumplió con el procedimiento pactado para obtener el pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en una relación comercial las partes pactan un procedimiento para obtener el pago de las facturas, cuya configuración no incide en la existencia de la obligación de pago, sino que sólo constituye un medio para validar la recepción de los bienes y servicios, la falta de desahogo de dicho procedimiento no impide al acreedor reclamar su cumplimiento en la instancia judicial.

Justificación: Lo anterior, porque dichos procedimientos contractuales de pago encuentran lógica en la necesidad de que el deudor valide y verifique, desde el



punto de vista administrativo y contable, cuál fue la prestación o mercancía que recibió del acreedor y, entonces, autorizar el pago correspondiente. Así, aunque dichos procedimientos pueden agilizar las relaciones comerciales y, en cierta medida, adaptarse a las necesidades de las partes contratantes, lo cierto es que su falta de desahogo no significa que la obligación de pago no exista, o que el acreedor no pueda acudir a la vía jurisdiccional a reclamar su cumplimiento, ya que dichos procedimientos no inciden en la existencia o exigibilidad de la obligación de pago, sino que solamente son un trámite de carácter administrativo y contractual para materializarlo. Además, esta conclusión no deja en estado de indefensión al deudor demandado, ya que en el juicio conserva la posibilidad de objetar las facturas sobre la base de que no existe ninguna relación comercial, o bien, de que no recibió los bienes y servicios; en cuyo caso, dicha afirmación revertirá la carga probatoria al acreedor, quien tendrá que demostrar la existencia de la relación comercial y, en su caso, la prestación del servicio o la entrega de las mercancías.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.122 C (11a.)

Amparo directo 455/2023. Racsy, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FACTURAS. LA OMISIÓN DEL ACREEDOR DE OBTENER LOS CONTRARRE-
CIBOS AL ENTREGARLAS AL DEUDOR PARA SU VALIDACIÓN Y PAGO, NO
LE IMPIDE RECLAMAR SU COBRO A TRAVÉS DE LA INSTANCIA JUDICIAL.**

Hechos: Una persona demandó a otra el pago de diversas facturas que emitió por la prestación de servicios. En la contestación de la demanda la deudora negó el derecho del acreedor, al argumentar que no siguió el procedimiento contractual para obtener su cobro, como era presentar las facturas para su validación y pago, así como obtener un contrarrecibo por dicha entrega. El Juez del conocimiento condenó a la deudora al pago de las facturas, motivo por el



cual acudió al juicio de amparo directo alegando que no tenía obligación de pagarlas, pues insistió en que la acreedora no cumplió con el procedimiento pactado para obtener el pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la dinámica comercial las partes pactan que el pago de las facturas requiere de su envío y presentación al deudor, así como de la obtención de un contrarrecibo por dicha entrega para su validación y pago, la omisión del acreedor de seguir dicho procedimiento, especialmente de obtener este último documento, no le impide reclamar el cobro de aquéllas a través de la instancia judicial.

Justificación: Lo anterior, porque si bien los contrarrecibos son documentos que se entregan como prueba de la recepción de las facturas para su revisión y futuro pago, además de que encuentran su fundamento en los usos y costumbres mercantiles y, por ende, en cierta forma constituyen un elemento adicional a las facturas que puede incidir en la calificativa de la existencia o inexistencia de la relación comercial entre las partes, lo cierto es que su finalidad no es más que ser un documento justificativo de la presentación de la factura para cobro, por lo cual el hecho de que el acreedor omita obtenerlos no quiere decir que el deudor no recibió los servicios, o bien, que no exista la obligación de pago, ya que la función de los contrarrecibos no es amparar la recepción de los bienes o servicios, sino solamente demostrar que las facturas fueron entregadas al deudor para su validación y pago, por ende, en caso de que el acreedor no cumpla el procedimiento contractual para obtener el pago de las facturas, no le impide obtener su cobro a través de la instancia judicial, ya que en dicho procedimiento el deudor tendrá expedito su derecho para objetar las facturas, negar la relación jurídica entre las partes o la obtención de los bienes y servicios; en cuyo caso se revertirá la carga probatoria al acreedor para probar dichos extremos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.121 C (11a.)

Amparo directo 455/2023. Racsy, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA PREVEA QUE LOS AUDITORES COMISIONADOS PROCURARÁN DAR PARTICIPACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE FISCALIZACIÓN, NO IMPLICA QUE SE LES DEBA OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de llamamiento al procedimiento de auditoría que la Auditoría Superior del Estado de Nayarit inició a un organismo público de la entidad, el cual concluyó con el informe definitivo publicado por el Congreso del Estado de Nayarit. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que dicha entidad fiscalizadora no tenía el deber de llamarlo al procedimiento, pues si bien con motivo de dicho informe fue señalado como presunto responsable de algunas de las irregularidades detectadas, lo cierto es que la orden de auditoría no se dirigió a él, sino a la entidad fiscalizada. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, al considerar que el artículo 49 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit prevé el derecho de audiencia previa para las personas físicas o morales, a quienes de manera directa se señale como presuntas responsables de las irregularidades detectadas en el procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el artículo 49, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit prevea que los auditores comisionados procurarán dar participación a los servidores públicos y a los particulares que de manera directa se relacionen con las irregularidades detectadas en la fase de ejecución de los trabajos de fiscalización, no implica que se les deba otorgar el derecho de audiencia previa en el procedimiento de auditoría, al no ser partes ni la finalidad de dicho precepto.

Justificación: Lo anterior es así, porque conforme al artículo 49, fracción II, primer párrafo, de la ley citada, es únicamente al sujeto fiscalizado a quien la Auditoría Superior del Estado de Nayarit debe notificar previamente al inicio de la



auditoría respectiva; esto sin perjuicio que de su párrafo segundo derive que en la fase de ejecución de los trabajos de fiscalización los auditores comisionados "procurarán dar participación" a los servidores públicos y a los particulares que de manera directa se relacionen con las acciones u omisiones que presuntamente constituyan una irregularidad. Ello es así, porque la teleología de ese acto –de concretarse–, no tiene como propósito otorgar audiencia previa a los presuntos responsables, sino que al ser de naturaleza instrumental busca que los auditores comisionados puedan obtener el mayor número de elementos que permitan soportar la existencia de probables irregularidades, lo que por sí mismo no trasciende a la esfera jurídica del interesado. Tampoco es de ejercicio obligatorio, sino que sólo sirve para ilustrar y aportar los datos que resulten pertinentes para que recaiga una resolución final, que en términos de las fracciones IV y V del artículo 49 señalado serían el informe general y los informes individuales definitivos. De tal manera que la posibilidad aludida no se erige como un acto procedimental insoslayable, sino que la persona auditora, incluso, puede prescindir de realizar ese llamado, al ser potestativo, si considera que cuenta con los elementos suficientes para que pueda soportarse la existencia de alguna irregularidad. Lo anterior, en el entendido de que el sujeto interesado podrá ejercer su derecho de defensa en el eventual procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.1 A (11a.)

Amparo en revisión 546/2022. 3 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY RELATIVA PREVEA QUE LOS SUJETOS FISCALIZADOS PROCURARÁN LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, A QUIENES DE MANERA DIRECTA SE SEÑALEN COMO PRESUNTOS RES-



PONSABLES DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA ETAPA DE SOLVENTACIÓN, NO IMPLICA QUE SE LES DEBA OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de llamamiento al procedimiento de auditoría que la Auditoría Superior del Estado de Nayarit inició a un organismo público de la entidad, el cual concluyó con el informe definitivo publicado por el Congreso del Estado de Nayarit. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que dicha entidad fiscalizadora no tenía el deber de llamarlo al procedimiento, pues si bien con motivo de dicho informe fue señalado como presunto responsable de algunas de las irregularidades detectadas, lo cierto es que la orden de auditoría no se dirigió a él, sino a la entidad fiscalizada. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, al considerar que el artículo 49 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit prevé el derecho de audiencia previa para las personas físicas o morales, a quienes de manera directa se señale como presuntos responsables de las irregularidades detectadas en el procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el artículo 49, fracción III, párrafo octavo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit prevea que los sujetos fiscalizados procurarán la participación de las personas físicas o morales, a quienes de manera directa se señale como presuntos responsables de las irregularidades detectadas en la etapa de solventación, no implica que se les deba otorgar el derecho de audiencia previa en el procedimiento de auditoría, al no ser partes ni la finalidad de dicho precepto.

Justificación: Lo anterior es así, porque conforme al artículo 49, fracción II, primer párrafo, de la ley citada, es únicamente al sujeto fiscalizado a quien la Auditoría Superior del Estado de Nayarit debe notificar previamente al inicio de la auditoría respectiva; esto sin perjuicio que de su fracción III, párrafo octavo, derive que en la etapa de solventación los sujetos fiscalizados "procurarán la participación" de las personas físicas o morales, a quienes de manera directa se señale como presuntos responsables de las irregularidades detectadas, a fin de que ante ellos, estos últimos realicen las manifestaciones o aporten los elementos que estimen pertinentes. Ello es así, porque la teleología de ese acto –de



concretarse— no tiene como propósito otorgar audiencia previa a los presuntos responsables, sino que al ser de naturaleza instrumental busca que el sujeto auditado pueda superar o desvirtuar las observaciones que fueron materia del informe individual preliminar, lo que por sí mismo no trasciende a la esfera jurídica del interesado. Tampoco es de ejercicio obligatorio, sino que sólo sirve para ilustrar y aportar los datos que resulten pertinentes para que recaiga una resolución final, que en términos de las fracciones IV y V del artículo 49 señalado serían el informe general y los informes individuales definitivos. De esa manera, la posibilidad aludida no es un acto procedimental insoslayable, puesto que el sujeto auditado puede obviar la participación de esas personas de acuerdo con sus intereses cuando considere que cuenta con los elementos suficientes para desvirtuar las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora. Lo anterior, en el entendido de que el sujeto interesado podrá ejercer su derecho de defensa en el eventual procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.2 A (11a.)

Amparo en revisión 546/2022. 3 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



GUARDIA NACIONAL. EL ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA EDAD MÁXIMA PARA LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE ESA INSTITUCIÓN, ATENDIENDO A SU JERARQUÍA, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, al no haber sido convocado a un concurso de promoción de grado, por haber alcanzado la edad máxima en el cargo que ocupa, de conformidad con dicho precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, al establecer la edad máxima para la conclusión del servicio de los integrantes de carrera de dicha institución, según su jerarquía, viola el principio de reserva de ley, al no existir una cláusula habilitante expresa que permita al presidente de la República regular ese aspecto en una norma reglamentaria.

Justificación: Lo anterior, porque en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, mediante el cual se creó ésta como una nueva institución de seguridad pública, se concedió al legislador la facultad de establecer los requisitos que deben cumplir sus integrantes para su ingreso y permanencia y el artículo 73, fracción XXIII, constitucional prevé la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley que



determine la organización de la Guardia Nacional. Así, de ambos preceptos deriva una reserva de ley para fijar los requisitos citados; sin embargo, en ocasiones no es posible prever en la legislación con precisión todos los requisitos específicos que exige la materia a regular, por lo que es válido establecer cláusulas habilitantes para que otro órgano del Estado, generalmente la administración pública, regule cierta materia concreta y específica que, en principio, correspondería a la legislación, pero el establecimiento de cláusulas habilitantes debe ser expreso y señalar a cuál órgano del Estado se habilita para tal efecto. Ahora bien, la edad límite para ejercer diversos cargos constituye un requisito de permanencia en la Guardia Nacional, que si se sobrepasa la sanción será la baja del servidor público, conforme al artículo 34, fracción I, de la ley de esa institución, en relación con el diverso 80 de su reglamento. Así, la edad máxima corresponde fijarla al legislador, en términos de los artículos 73, fracción XXIII y cuarto transitorio señalados. En consecuencia, el artículo 79 del reglamento citado, al prever la edad máxima para ejercer cada uno de los grados en el referido cuerpo de seguridad pública, viola el principio de reserva de ley, pues el legislador no estableció alguna cláusula habilitante a favor del presidente de la República, para que regulara esa materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.C.A.3 A (11a.)

Amparo en revisión 365/2022. Óscar Cruz Guzmán. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Roberto Vega Turrubiarres.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR DE AMPARO CONOCIÓ, COMO JUEZ CIVIL, DE UN PROCESO QUE FUE OBJETO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR UNA COLUSIÓN U OTRA MANIOBRA FRAUDULENTO DE LAS PARTES LITIGANTES Y EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN EL JUICIO EN QUE SE EJERCITÓ ESTA ÚLTIMA ACCIÓN.

Hechos: Un Juez de Distrito planteó como causa de impedimento para conocer de un juicio de amparo que fue el rector de un proceso de naturaleza mercantil, el cual fue objeto de la acción de nulidad de juicio concluido ejercida en un diverso en el que se emitió el acto reclamado, pues afirma verse afectada su imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo en la impartición de justicia, además de que debe pugnarse por evitar irregularidades procesales en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando el juzgador conoció, como Juez civil, de un proceso que fue objeto de la acción de nulidad de juicio concluido por una colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes y el acto reclamado se emitió en el juicio en que se ejercitó esta última acción.

Justificación: No se concreta la hipótesis de impedimento contenida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, en relación con la diversa fracción IV y las establecidas en el artículo 126, fracciones XVI y XVIII, de la Ley Orgánica



del Poder Judicial de la Federación, porque si bien en el juicio del que deriva el acto reclamado se pretende nulificar el diverso proceso en el que el juzgador que se estima impedido fue rector, ese hecho no implica pérdida de objetividad e imparcialidad, pues la acción de nulidad se sustentó en el artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, por existir colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, lo que no guarda relación con alguna actividad desplegada por el Juez de amparo cuando fue el rector del procedimiento cuya nulidad se demandó, ya que éste no perdió objetivamente su imparcialidad para resolverlo, pues la causa de la nulidad únicamente se basó en la conducta de las partes y no en la desplegada por él.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.112 C (11a.)

Impedimento 8/2023. Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. 23 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. EL ARTÍCULO 69 S DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL NO PREVER EL OBJETO DE ESA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la aprobación, expedición, promulgación y aplicación, entre otros, del artículo 69 S del Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 31 de enero de 2022, que establece el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado. Contra dicha determinación aquélla interpuso recurso de revisión, argumentando que el citado precepto viola el principio de legalidad tributaria, ya que no hace referencia al acto, hecho o actividad que grava, pues sólo prevé a los sujetos obligados al pago.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 69 S del código referido, al no prever el objeto del impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, no viola el principio de legalidad tributaria.

Justificación: Lo anterior, porque si bien en el artículo 69 S reclamado no se establece la actividad o hecho que se encuentre sujeto a gravamen, lo cierto es que no es posible interpretarlo de manera aislada, sino que debe interpretarse armónicamente con los diversos preceptos 69 S Bis a 69 S Sexies del citado ordenamiento, de los cuales sí se colige el objeto de la contribución, a saber: la emisión contaminante de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea unitaria o cualquier combinación de ellos expresada en toneladas, que descarguen las fuentes fijas; de ahí que no se viole el principio de legalidad tributaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.17 A (11a.)

Amparo en revisión 105/2023. Administradora Hotelera Opus, S.A. de C.V. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. EL HECHO DE QUE EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL ARTÍCULO 69 S BIS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS NO SE HAYA JUSTIFICADO LA INCLUSIÓN DE LA TABLA DE EQUIVALENCIAS QUE PREVÉ DICHO PRECEPTO PARA DETERMINAR EL PAGO DE AQUELLA CONTRIBUCIÓN, NI QUE SE APOYÓ EN EL PROTOCOLO DE KIOTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la aprobación, expedición, promulgación y aplicación de los artículos 69 S a 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionados mediante



decreto publicado en el Periódico Oficial local el 31 de enero de 2022, que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, argumentando que violan el principio de legalidad tributaria, pues independientemente de que el legislador local pueda remitirse a otras fuentes, como al Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2000, para determinar el pago de la contribución, no justificó ni sustentó en la exposición de motivos la inclusión de la tabla de equivalencias contenida en el artículo 69 S Bis. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el hecho de que en el proceso legislativo que dio origen al artículo 69 S Bis del ordenamiento referido, no se haya justificado la inclusión de la tabla de equivalencias que prevé para determinar el pago del impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, ni que ésta se apoyó en el Protocolo de Kioto, no viola el principio de legalidad tributaria en su vertiente de motivación legislativa.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el escrutinio laxo que debe realizarse a las leyes tributarias, se concluye que si bien el legislador local no expresó durante el proceso legislativo las razones o justificaciones por las cuales decidió incluir la tabla de equivalencias a que se refiere el artículo 69 S Bis reclamado (es decir, la conversión de toneladas de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, a CO₂ para efectos de establecer el pago del impuesto considerando la cuantía de la emisión contaminante), lo cierto es que ello no viola el principio de legalidad tributaria en su vertiente de motivación legislativa. Es así, pues no es necesario que se cumpla con una "motivación reforzada" en el sentido de que en la exposición de motivos o en los procesos legislativos correspondientes, se establezca una justificación o ponderación sobre la medida o mecánica de la contribución, pues basta que el legislador actúe dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación), lo cual se cumplió en el caso concreto. Así, la medida adoptada por el legislador es adecuada y razonable para cumplir con la finalidad que se persigue y mínimamente proporcional, pues al gravar la emisión de gases contami-



nantes, específicamente el dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, que provengan de fuentes fijas, se pretendió adoptar una medida tendiente a combatir o mitigar el cambio climático, apoyándose para establecer la mecánica tributaria, en instrumentos adecuados para lograr una reducción de dichos gases contaminantes, como lo es el Protocolo de Kioto; de ahí que esa ausencia de justificación pormenorizada respecto a su empleo en la referida tabla de equivalencias, no conlleva la inconstitucionalidad del tributo impugnado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.16 A (11a.)

Amparo en revisión 105/2023. Administradora Hotelera Opus, S.A. de C.V. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LOS ARTÍCULOS 69 S A 69 S SEXIES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE LO PREVEN, AL OBLIGAR A SU PAGO ÚNICAMENTE A LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la aprobación, expedición, promulgación y aplicación de los artículos 69 S a 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 31 de enero de 2022, que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, argumentando que al gravar únicamente fuentes fijas y no considerar las móviles de contaminación, el legislador origina un trato desigual y discriminatorio que viola el principio de equidad tributaria. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que los artículos 69 S a 69 S Sexies del código referido, al prever que están obligadas al pago del



impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con fuentes fijas de contaminación (dejando fuera a las fuentes móviles que también descarguen a esta última dióxido de carbono, metano y óxido nitroso), no violan el principio de equidad tributaria.

Justificación: Lo anterior, porque la determinación del legislador de optar por gravar ciertas fuentes contaminantes y no otras, es una facultad decisoria que entra dentro del amplio margen de libertad configurativa que tiene en materia fiscal. Es decir, para cumplir con el principio de igualdad contributiva no es indispensable que grave la totalidad de las actividades o conductas humanas que pudiesen afectar el medio ambiente, en este caso, la totalidad de las fuentes contaminantes de la atmósfera. Ahora bien, dicha libertad configurativa es plenamente justificable desde la óptica constitucional, ya que si bien los impuestos tienen una estrecha relación con la posibilidad y aptitud de que el Estado pueda garantizar los derechos humanos –ya que todos los derechos hacen exigencias al erario público, requieren de instituciones, programas o políticas públicas para su implementación, protección y goce–, lo cierto es que las contribuciones como las aquí examinadas, cuya finalidad no solamente es recaudar para que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para salvaguardar los derechos humanos, sino que el objeto o finalidad misma es garantizarlos en tanto tienden a la tutela de los relativos a un medio ambiente sano y a la salud –en el caso específico, a que el Estado Mexicano enfrente el cambio climático–, lejos de ameritar un escrutinio rígido respecto a la decisión fiscal de qué gravar, a quién gravar y bajo qué mecanismo, debe tender a una revisión laxa, dejando la responsabilidad al legislador sobre la eficiencia o eficacia de la medida adoptada para tales fines –siempre y cuando exista una razonable vinculación entre el medio y el objetivo–. De ahí que no resulta dable invalidar el impuesto reclamado bajo la consideración de que puede ser aplicado a otros sujetos o actividades asimilables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.15 A (11a.)

Amparo en revisión 105/2023. Administradora Hotelera Opus, S.A. de C.V. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS REGISTROS CONTABLES QUE EL CONTRIBUYENTE IDENTIFIQUE COMO PROVISIONES POR CONCEPTO DE "AGUINALDO" CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A NOVIEMBRE DE UN EJERCICIO FISCAL, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE ESE TRIBUTO, PUES CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESA PRESTACIÓN SOCIAL SE EROGA EN DICIEMBRE.

Hechos: En ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad hacendaria de la Ciudad de México determinó un crédito fiscal a la quejosa, por la existencia de diferencias en el pago del impuesto sobre nóminas correspondiente a un ejercicio fiscal, bajo la apreciación de que no declaró el total de las remuneraciones al trabajo personal subordinado erogadas, pues de los registros mensuales se advirtió que de enero a noviembre, contablemente se obtuvieron cantidades por concepto de aguinaldo y, por tanto, formaban parte de la base de esa contribución.

La contribuyente demandó su nulidad y el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México reconoció la validez de la resolución impugnada. Inconforme, promovió juicio de amparo directo, argumentando que los registros mensuales identificados por concepto de aguinaldo tienen el carácter de provisiones y que, por tanto, no debieron ser considerados para efectos de integrar la base del impuesto sobre nóminas, pues esa prestación se eroga hasta el mes de diciembre.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que como el impuesto sobre nóminas constituye un tributo indirecto que grava los pagos en dinero o en especie que por concepto de remuneración al trabajo eroga el patrón, el hecho imponible se actualiza hasta que se paga, por lo que cuando un contribuyente dentro de su contabilidad lleve a cabo registros por concepto de "aguinaldo" correspondientes a los meses de enero a noviembre, identificados como provisiones, la base gravable del impuesto respectivo debe tomarse en cuenta hasta que efectivamente se efectúa la erogación respectiva (diciembre).

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con los elementos esenciales del impuesto sobre nóminas, en términos de los artículos 156, 158 y 159 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ese tributo es indirecto y tiene por objeto gravar los pagos en dinero o en especie que por concepto de remuneración al trabajo tiene que erogar el patrón, momento en que se actualiza el hecho imponible.



Así, para determinar la base del impuesto relativo en aquellos casos en que un contribuyente dentro de su contabilidad identifique los registros mensuales por concepto de aguinaldo de los meses de enero a noviembre de un ejercicio fiscal, no podrá considerarse que el hecho imponible se actualiza en cada uno de esos meses, sino hasta que se realiza efectivamente la erogación por esa prestación social, por lo que en esos supuestos, los registros mensuales únicamente pueden tener el carácter de provisiones.

Ahora bien, aunque el aguinaldo es parte integrante del salario, no constituye una erogación regular u ordinaria, pues su pago se realiza en el mes de diciembre de cada año, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de la exposición de motivos de 12 de diciembre de 1968 deriva que la obligación de pagar esa prestación social es para que los trabajadores tengan un ingreso adicional para hacer frente a los gastos extraordinarios de las festividades y vacaciones de diciembre.

Por tanto, el deber de pagar el impuesto sobre nóminas por concepto de aguinaldo se actualiza hasta que éste se paga, lo cual por disposición legal debe ser en el mes de diciembre y no en un momento anterior; estimar lo contrario implicaría desconocer la naturaleza de esa prestación social.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.44 A (11a.)

Amparo directo 280/2023. Refrigeración Ojeda, S.A. de C.V. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTOS. AL EJERCER SU CONTROL CONSTITUCIONAL, EL JUEZ FEDERAL DEBE TENER EN CUENTA SU ESTRECHA RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS Y LA POSIBILIDAD DE QUE EL ESTADO PUEDA GARANTIZARLOS, A TRAVÉS DE SU IMPOSICIÓN.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la aprobación, expedición, promulgación y aplicación de los artículos 69 S a 69 S Sexies del



Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 31 de enero de 2022, que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, argumentando que el legislador no justificó debidamente en la exposición de motivos la mecánica del tributo. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ejercer el control constitucional sobre los impuestos es necesario que el juzgador reconozca su estrecha relación con los derechos humanos y la posibilidad de que el Estado pueda garantizarlos a través de su imposición; de ahí que basta que la política fiscal sea razonable y suficientemente justificada, para acreditar que el legislador actuó dentro de su libertad configurativa al establecer la contribución respectiva.

Justificación: Lo anterior, porque la vinculación entre la obligación de contribuir a los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General y la realización de los derechos humanos cada vez resulta más evidente, porque ya sean civiles, políticos o sociales son costosos y, por ende, requieren de políticas públicas para financiarlos; siendo que los impuestos generan la mayor fuente de recaudación que los Estados pueden emplear para promover y proteger los derechos humanos, por lo cual su imposición es crucial para el desarrollo de estos últimos. Ahora bien, aunque la vinculación entre impuestos y derechos humanos es diversa, puede agruparse en tres grandes ejes: movilización presupuestal, redistribución de la riqueza y rendición de cuentas; por ello, las políticas tributarias también son políticas de derechos humanos, al menos por dos razones fundamentales: (I) los impuestos permiten movilizar recursos para lograr los derechos humanos de manera progresiva, hasta el máximo de los recursos –es decir, invertir en cuestiones como la salud, educación, vivienda, seguridad, entre otras–; y, (II) los tributos permiten al Estado redistribuir la riqueza, esto es, mitigar las desigualdades entre la población y el goce de los derechos humanos. Por tanto, basta que la política fiscal sea razonable y suficientemente justificada para acreditar que el legislador actuó dentro de su libertad configurativa al establecer la contribución respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.13 A (11a.)



Amparo en revisión 105/2023. Administradora Hotelera Opus, S.A. de C.V. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTOS. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO SE FUNDAMENTA EN UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y POLÍTICA, LO CUAL CONLLEVA QUE EL ESCRUTINIO JUDICIAL SOBRE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS FISCALES SEA LAXO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la aprobación, expedición, promulgación y aplicación de los artículos 69 S a 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 31 de enero de 2022, que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, argumentando que el legislador no justificó debidamente en la exposición de motivos la mecánica del tributo. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación de contribuir al gasto público establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fundamenta en un principio de solidaridad social, económica y política, lo cual conlleva que el escrutinio judicial sobre la política fiscal sea laxo y deferente al amplio margen de libertad configurativa que tiene el legislador en materia fiscal.

Justificación: Lo anterior, porque si bien no se explicita en la Constitución General la razón de ser de la obligación de contribuir al gasto público, lo cierto es que tiende a que la sociedad mexicana alcance el mayor grado de justicia entre sus integrantes, lo cual implica que si su fundamentación es un débito que se cumple para la comunidad y que se encuentra directamente al servicio de la realización de valores asumidos por la comunidad organizada en un Estado, entonces, el escrutinio judicial sobre las políticas fiscales no puede desatender a estas finalidades sociales y, por ende, resultaría errado tomar una posición o escrutinio



judicial rígido sobre las decisiones contributivas –que se establecen en favor del bien común–. Por ello, el diseño, aplicación y alcance de los impuestos no sólo entra dentro de una amplia libertad configurativa, en donde el legislador puede optar o decidir qué gravar, a quiénes gravar y bajo qué mecánica, sino que el análisis del ejercicio legislativo en materia fiscal, por regla general, no amerita un escrutinio judicial rígido o estricto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.14 A (11a.)

Amparo en revisión 105/2023. Administradora Hotelera Opus, S.A. de C.V. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AL SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE SUSTANCIARSE DE INMEDIATO Y, ESCUCHADAS LAS PARTES, DE PROCEDER, CONTINUAR CON LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un juicio laboral la parte actora, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, promovió incidente de falta de personalidad contra el apoderado legal de la parte demandada y ratificó su escrito inicial de demanda; la Junta continuó con la etapa de réplica y contrarréplica, después suspendió la audiencia; sustanció el incidente, lo declaró improcedente y determinó que la demandada no dio contestación a la demanda en el momento procesal oportuno, por lo que la condenó a la reinstalación y al pago de las prestaciones reclamadas. Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser el incidente de falta de personalidad de previo y especial pronunciamiento, la Junta



debe sustanciarlo de inmediato y, escuchadas las partes, de proceder, continuar con las etapas de la audiencia trifásica.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, no establece en qué etapa de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones debe resolverse dicho incidente; sin embargo, el diverso 763 del mismo ordenamiento es claro al referir que éste debe sustanciarse de manera inmediata a su presentación, por lo que una vez escuchadas las partes, se resolverá conforme a derecho proceda y, hecho esto, en su caso, continuar con las etapas de dicha audiencia, pues de resultar fundado impactará en la determinación de la Junta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.1 L (11a.)

Amparo directo 581/2021. Pura-Mex, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Martín Peña López, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ileri Guadalupe Cruz Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SON SUFICIENTES LAS MANIFESTACIONES QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXPRESA LA PARTE QUEJOSA EN SU DEMANDA DE AMPARO, DE QUE HABITA EL DOMICILIO EN EL QUE SE EJECUTÓ EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL COMPROBANTE EXHIBIDO NO ESTÉ A SU NOMBRE.

Hechos: Se reclamó en el juicio de amparo indirecto el corte del servicio de agua potable en el domicilio que, bajo protesta de decir verdad, la parte quejosa señaló que habita y para acreditarlo exhibió copia digitalizada de un recibo por consumo de energía eléctrica, a nombre de diversa persona. La Jueza de Distrito negó la suspensión provisional al considerar que la promovente no acreditó su



interés suspensorial, porque no demostró que habita en el inmueble relacionado con el acto reclamado, ni aun presuntivamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el interés suspensorial en el juicio de amparo indirecto, cuando se reclama el corte del suministro de agua potable, debe atenderse de manera adminiculada, además de las pruebas documentales exhibidas en la demanda, a las manifestaciones de la parte quejosa formuladas bajo protesta de decir verdad, de que habita el domicilio en el que afirma se ejecutó el acto reclamado y que es el mismo al señalado en el comprobante exhibido, aun cuando no esté a su nombre.

Justificación: Lo anterior, porque para decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional bajo el esquema de la tutela anticipada, es necesario el estudio de la apariencia del buen derecho y de la afectación al orden público e interés social, y en caso de colisión entre ambas figuras jurídicas, realizar un análisis ponderado; ello a efecto de cumplir con el artículo 107 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y privilegiar la discrecionalidad del Juez de Distrito, lo que implica un interés por lo manifestado en la demanda de amparo en su conjunto y del caso concreto planteado. Ahora bien, conforme al precepto 108, fracción V, de la Ley de Amparo, en su demanda la parte quejosa debe expresar, bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, lo cual debe presumirse como cierto al momento de proveer sobre la suspensión provisional, salvo prueba en contrario. Así, cuando se reclama la falta de suministro de agua potable, para decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, debe atenderse a las manifestaciones de la parte quejosa expresadas en la demanda de amparo bajo protesta de decir verdad, de que habita en el domicilio en el que afirma se ejecutó el acto reclamado, adminiculándolas con el resto de las pruebas documentales exhibidas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.20 A (11a.)

Queja 323/2023. 22 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretario: David Tagle Islas.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL ABROGADA, AL ESTABLECER QUE DEBEN SOMETERSE A UN PROCESO DE RATIFICACIÓN CONTINUA CADA SEIS AÑOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.

Hechos: El quejoso fue ratificado en tres ocasiones como Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado de México; sin embargo, el Consejo de la Judicatura local decidió no ratificarlo por cuarta ocasión y acordó concluir su nombramiento, en términos del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal, vigente hasta el 16 de julio de 2019. Contra esa decisión promovió juicio de amparo indirecto, el cual se le concedió para efectos, pues el Juez de Distrito consideró que la decisión no estaba debidamente fundada y motivada. Inconforme con esa determinación el quejoso interpuso recurso de revisión, argumentando que dicha separación viola su derecho a la estabilidad, inamovilidad, autonomía e independencia judiciales, al tener más de veintisiete años en el cargo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en un ejercicio oficioso de control de constitucionalidad, determina que el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México abrogada, al someter a los Jueces de primera instancia a un proceso de ratificación continua cada seis años, viola el principio de inamovilidad judicial.

Justificación: Lo anterior, pues si bien tanto la Constitución General como diversos tratados internacionales permiten que las personas juzgadoras puedan someterse a un proceso de ratificación o confirmación del nombramiento, lo



cierto es que la ratificación debe ser un proceso o exigencia de naturaleza única, nunca continua ni periódica; de tal suerte que después de ser ratificado en el encargo en una única ocasión, la persona juzgadora debe adquirir, a partir de este momento, inamovilidad en el puesto y, por ende, no puede ser separada sino por medidas disciplinarias de naturaleza grave y mediante un proceso disciplinario. Ahora bien, sujetar a las personas juzgadoras a permanente ratificación no sólo impide que tengan una verdadera carrera judicial, sino que constituye un sistema que es del todo incapaz de asegurar que se encuentren libres de presiones externas en el ejercicio de su función. Así, la constante ratificación del nombramiento judicial abre la puerta a la intimidación o coerción para que la persona juzgadora atienda cuestiones extrajurídicas al momento de resolver los casos que se le presentan, lo cual pretende evitar la garantía de independencia efectiva del Poder Judicial. Asimismo, la libre remoción de Jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de que puedan resolver controversias concretas sin temor a represalias. En consecuencia, el quejoso debe gozar de inamovilidad, al haber sido ratificado desde sus primeros seis años como Juez de primera instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.5 K (11a.)

Amparo en revisión 316/2021. Bernardo Nieto de la Cruz y otro. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD CON MOTIVO DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: El imputado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control que negó el otorgamiento de la suspensión condicional del proceso; en la sentencia se de-



terminó sobreseer en el juicio al estimarse actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que previamente debió agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales; estimándose que no se actualizaba alguna de las excepciones al principio de definitividad, porque con motivo del acto reclamado no se afecta en forma directa la libertad personal del quejoso, sino que se encuentra restringida con motivo de la prisión preventiva justificada impuesta previamente. Contra esa determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la negativa del Juez de Control de otorgar la suspensión condicional del proceso procede el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar previamente el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando el quejoso se encuentre privado de su libertad con motivo de la imposición de una medida cautelar, al actualizarse la excepción al principio de definitividad prevista en el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, ya que aun cuando en dicho inciso se establezca un listado específico de figuras jurídicas como casos de excepción al principio de definitividad, lo cierto es que también prevé un concepto abierto, al indicar: "cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso", lo que permite al juzgador analizar y determinar en cada caso concreto, si el acto reclamado se ubica o no en tal supuesto; como en el caso, que se reclamó la negativa de conceder la suspensión condicional del proceso. Esto es así, pues como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2005, 1a./J. 56/2001 y 1a./J. 6/2011 (10a.), la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutaban en ese momento, sino también mediante actos que determinen, de alguna manera, la permanencia de la persona en su situación actual de privación de la libertad; por tanto, en el caso procede el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la excepción al principio de definitividad indicada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.6 P (11a.)



Amparo en revisión 715/2022 (cuaderno auxiliar 611/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2005, 1a./J. 56/2001 y 1a./J. 6/2011 (10a.), de rubros: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.", "AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL." y "COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, octubre de 2005, página 67 y XIV, noviembre de 2001, página 7 y Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2181, con números de registro digital: 177081, 188442 y 2000068, respectivamente.

Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 406/2022, resuelta el 30 de agosto de 2023 por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA REVISIÓN OFICIOSA DEL EMPLAZAMIENTO RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA DEMANDADA HAYA PROMOVIDO EL INCIDENTE DE NULIDAD Y ÉSTE SE HUBIERE DESECHADO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil oral el juzgador, con fundamento en los artículos 1075, 1390 Bis 15 y 1390 Bis 16 del Código de Comercio, declaró legal



la diligencia de emplazamiento y por perdido el derecho a dar contestación a la demanda. Seguido el procedimiento, se desahogó la audiencia preliminar, en la cual se concentró la audiencia de juicio y se dictó sentencia en el sentido de condenar a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas; inconforme, esta última promovió juicio de amparo directo e hizo valer, como violación procesal, entre otras, la ilegalidad de la revisión del llamamiento a juicio realizada por el juzgador de origen.

Criterio jurídico: La revisión oficiosa del emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil oral es susceptible de analizarse como violación procesal en el juicio de amparo directo, con independencia de que la demandada haya promovido el incidente de nulidad previsto en el artículo 1390 Bis 40 del Código de Comercio y éste se hubiere desechado.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 1390 Bis 16 del Código de Comercio (aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles orales, conforme al diverso precepto 1390 Ter 6 del mismo ordenamiento), transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda sin que la demandada lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si el emplazamiento fue practicado legalmente. Esa obligación del juzgador es inversamente proporcional al derecho de la demandada para reclamar, como violación procesal (a través del juicio de amparo directo), que no se revisó adecuadamente el emplazamiento, con independencia de que la demandada haya promovido el incidente de nulidad previsto en el citado artículo 1390 Bis 40 y que éste se hubiere desechado, al no existir disposición legal ni jurisprudencial que lo prohíba; interpretación que es la idónea para optimizar el principio constitucional de defensa adecuada en este tipo de procedimientos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.13 C (11a.)

Amparo directo 409/2021. Norma Leticia Lozano Rizo. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ADQUIRENTE DE UN BIEN HIPOTECADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PEDIR LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN, CUANDO PAGA EL CRÉDITO GARANTIZADO CON EL INMUEBLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona adquirió un inmueble hipotecado y pagó el crédito garantizado con éste mediante la consignación del adeudo a favor del banco acreedor. Posteriormente, promovió juicio especial hipotecario en contra del banco, en el que demandó la cancelación de la hipoteca por pago. El Juez de origen consideró que el actor no tenía legitimación en la causa, ya que no fue parte en el contrato de crédito con garantía hipotecaria y porque la adquisición del inmueble hipotecado no era oponible al banco, pues no se encontraba inscrita en el Registro Público de la Propiedad; inconforme, el actor interpuso recurso de apelación, en el que se ordenó la cancelación de la hipoteca por pago; contra esa decisión el banco demandado promovió juicio de amparo directo, en el que hizo valer que el actor no podía pagar el crédito hipotecario, debido a que no fue parte en ese contrato y porque para cancelar el gravamen era necesario que el deudor hipotecario obtuviera una carta de liquidación del banco.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el adquirente de un inmueble hipotecado tiene legitimación en el juicio especial hipotecario para pedir la cancelación de la hipoteca cuando paga la totalidad del crédito garantizado con dicho inmueble.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 2065 a 2072 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el pago de una obligación puede realizarse por el deudor o por un tercero con o sin interés jurídico. En este último caso, el pago efectuado por un tercero podrá realizarse con o sin el consentimiento del deudor e, incluso, en contra de la voluntad de este último; pero en cualquiera de estas hipótesis el acreedor estará obligado a recibir el pago, de modo que el consentimiento del deudor solamente será útil para definir en qué medida el que pagó se subrogará en los derechos del acreedor. Por tanto, cuando el adquirente de un bien hipotecado paga la totalidad del crédito con garantía hipotecaria, el banco acreedor estará obligado a recibir el pago, aunque el pagador no sea parte en el contrato de crédito, ya que deberá considerarse que el pago proviene de un tercero con interés jurídico. Esto,



salvo que por orden de autoridad administrativa o judicial, el crédito con garantía hipotecaria se encuentre asegurado o bloqueado, o bien, cuando la autoridad presuma que los recursos del pagador provienen de una actividad ilícita, en cuyo caso la autoridad podrá valorar la justificación para que el banco rehúse la aplicación del pago; sin embargo, fuera de estas hipótesis, no existirá impedimento para que el acreedor acepte el pago proveniente de un tercero, quien, además, por virtud de la adquisición del inmueble y de la subrogación que opera en términos del artículo 2058, fracción IV, del código citado, tendrá legitimación para demandar judicialmente la cancelación de la hipoteca.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.116 C (11a.)

Amparo directo 364/2023. Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa.
30 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez.
Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
DEBE APLICARSE OBLIGATORIAMENTE SI LAS PREMISAS DE HECHO
QUE LA SUSTENTAN SE CONFIGURAN EN UN CASO CONCRETO, SIN SER
OBSTÁCULO PARA ELLO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE PU-
DIERA TENER LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE SU APLICACIÓN, COMO
PUDIERA SER UN ADULTO MAYOR.**

Hechos: En una sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto, la secretaria en funciones de Juez de Distrito consideró que las premisas de hecho en las que se sustentó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se configuraron en el caso sometido a su consideración, por lo que la aplicó; cabe indicar que esas premisas fácticas fueron: ser el solicitante de la medida cautelar una institución de crédito que no se encuentre en liquidación o procedimiento de quiebra y que esa medida haya consistido en la retención de bienes dentro de un juicio mercantil. No obstante, la aplicación de esa jurisprudencia afectó al quejoso, quien



se ostentó como adulto mayor en situación de vulnerabilidad, al eximir a la institución de crédito de otorgar garantía por la providencia solicitada; contra esa sentencia el peticionario interpuso recurso de revisión y en los agravios respectivos argumentó que aquélla no debía aplicársele por ser adulto mayor.

Criterio jurídico: Debe aplicarse obligatoriamente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si las premisas de hecho que la sustentan se configuran en un caso concreto, sin ser obstáculo para ello la situación de vulnerabilidad que pudiera tener la parte a quien perjudique su aplicación, como pudiera ser un adulto mayor.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 217 de la Ley de Amparo impone la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a todos los órganos jurisdiccionales inferiores del país, sin establecer excepciones derivadas de la especial circunstancia en la que se pudiera encontrar el quejoso, como ser adulto mayor; entonces, no puede dejar de aplicarse la tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2021 (10a.) o cualquier otra, cuando en un caso se actualizan los supuestos de hecho para ello, como por ejemplo, por la sola circunstancia de que el afectado sea un adulto mayor y se considere vulnerable por ésta u otra circunstancia, porque esa posibilidad se sustenta en la falsa premisa de que el precepto citado contiene excepciones centradas en la situación particular del afectado con la aplicación de la jurisprudencia. Considerar lo contrario permitiría la contravención al principio de seguridad jurídica en el amparo, así como el menoscabo respecto de la jerarquía constitucional del Máximo Tribunal del País, al condicionarse la aplicabilidad de su jurisprudencia dependiendo de la situación específica en la que se encuentre el quejoso, lo que nada tiene que ver con los supuestos de hecho establecidos por la superioridad para que adquiera imperatividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.8 K (11a.)

Amparo en revisión 316/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO



MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUDIERA OCASIONAR." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3497, con número de registro digital: 2023234.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO FIGURARON COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CUYA SENTENCIA RECLAMAN.

Hechos: Diversas autoridades del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, promovieron juicio de amparo directo en contra de la sentencia en la que el Tribunal de Justicia Administrativa local declaró la nulidad de la resolución impugnada, consistente en la retención y disminución del salario integrado del actor que percibía de manera quincenal como servidor público del Municipio. El presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito desechó la demanda, al considerar que las promoventes actuaron en su carácter de autoridad en el juicio contencioso administrativo, por lo que carecen de legitimación para promoverlo, sin que se actualice la excepción prevista en el artículo 7o. de la Ley de Amparo. Inconformes con dicha determinación, aquéllas interpusieron recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades del Estado de México, demandadas en el juicio contencioso administrativo local, carecen de legitimación para promover el juicio de amparo directo contra las sentencias definitivas en las que se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, lo que da lugar a desechar de plano la demanda desde el auto inicial.

Justificación: Lo anterior, porque el objeto del juicio de amparo es resolver toda controversia suscitada por actos u omisiones de la autoridad que violen derechos humanos, situación que no puede hacerse extensiva a las personas de



derecho público, excepto cuando se actualice la excepción a la regla contenida en el precepto 7o. de la Ley de Amparo, es decir, cuando actúan en un plano de igualdad con el particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que si lo hacen en su carácter de autoridad demandada en el juicio de nulidad, carecen de legitimación para promover el juicio constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.18 A (11a.)

Recurso de reclamación 42/2023. Apoderada de la Presidenta Municipal y Delegada del Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, del Subdirector de Recursos humanos, del Director General de Administración y de la Tesorera Municipal, todos del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretario: Edgar Iván Jiménez Sánchez.

Recurso de reclamación 45/2023. Primer Síndico Municipal del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México y otros. 22 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretario: Edgar Iván Jiménez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD SINDICAL. LA PRÁCTICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) DE PAGAR COMISIONES SINDICALES BAJO RÉGIMEN DE DEDICACIÓN PLENA REMUNERADA, EXCLUSIVAMENTE A LOS AGREMIADOS DEL SINDICATO MAYORITARIO, CONSTITUYE UN ACTO DE FAVORITISMO, DISCRIMINACIÓN E INJERENCIA PATRONAL EN DETRIMENTO DE LAS ORGANIZACIONES MINORITARIAS, CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y PLURALIDAD QUE COMPRENDE AQUEL DERECHO.

Hechos: Un sindicato minoritario de Petróleos Mexicanos (Pemex) solicitó el beneficio previsto en la cláusula 251 del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2021-2023, celebrado entre dicha empresa y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM), que establece como prerrogativa



para esa organización mayoritaria el pago de salarios, prestaciones y gastos de comisión que erogan los trabajadores que conforman su aparato sindical, bajo régimen de dedicación plena remunerada. La petición le fue negada con el argumento de que las prerrogativas del pacto colectivo no le eran aplicables. Por lo anterior, dicho sindicato minoritario demandó en la vía especial colectiva la aplicación a su favor de la cláusula contractual citada, obteniendo condena acorde a sus intereses, lo cual fue impugnado por la patronal en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la práctica de Petróleos Mexicanos de pagar comisiones sindicales bajo régimen de dedicación plena remunerada, exclusivamente a los agremiados del sindicato mayoritario, en términos de la cláusula 251 del contrato colectivo de trabajo, constituye un acto de favoritismo, discriminación e injerencia patronal, contrario a los principios de igualdad y pluralidad comprendidos en el derecho a la libertad sindical.

Justificación: La igualdad y pluralismo, como ejes transversales de la libertad sindical en su dimensión colectiva, exigen a los empleadores un trato igualitario y sin discriminación a la diversidad de sindicatos que representan la base trabajadora de su empresa, al ser condición necesaria para garantizar el respeto y subsistencia de todos ellos, el que puedan realizar libremente y sin injerencias sus actividades en un plano de igualdad. Lo anterior implica que los patrones deben abstenerse de beneficiar exclusivamente a un sindicato con subvenciones económicas como el pago de comisiones sindicales, ya que la distribución inequitativa de esos beneficios rompe la igualdad que debe regir la vida sindical, y crea una condición de desventaja para el resto de las organizaciones, influyendo indebidamente en el ánimo de los trabajadores al momento de elegir su afiliación. Dicha distinción de trato no se justifica bajo el criterio de mayor representatividad gremial, dado que se encuentra fuera de los privilegios admisibles reconocidos por la doctrina nacional e internacional en la materia. Además, esta desigualdad no se ve reparada por el hecho de que el patrón conceda a los comisionados sindicales del minoritario, los beneficios básicos previstos en el artículo 132, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que esa prerrogativa legal se otorga bajo condiciones inferiores a las previstas en la norma extralegal. En consecuencia, es legal que se condene a Petróleos Mexicanos



para que otorgue en la proporción que corresponda, el beneficio contenido en la cláusula 251 en favor de la agrupación minoritaria.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.3 L (11a.)

Amparo directo 400/2022. Petróleos Mexicanos y otros. 14 de octubre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Elisa Jiménez Aguilar. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Luis Fernando Alfaro Palavicini.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO. SE ACTUALIZA CUANDO UN SINDICATO MINORITARIO DEMANDA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LO QUE ESTE ÚLTIMO DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO Y NO COMO TERCERO INTERESADO.

Hechos: En un procedimiento especial colectivo, el sindicato minoritario demandó la aplicación de diversas cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Las empresas productivas demandadas al contestar la demanda solicitaron que se llamara como tercero interesado al sindicato mayoritario, por ser el titular de ese pacto colectivo, el cual solicitó se le tuviera como demandado; no obstante, el Tribunal Laboral adujo que no era posible, por lo que previno al actor para que manifestara si deseaba señalarlo con ese carácter, apercibiéndolo que de no desahogar ese requerimiento, se continuaría el juicio teniendo como demandadas únicamente a las personas morales precisadas en el auto admisorio. Ante la falta de manifestación, el tribunal hizo efectiva la prevención y tuvo al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana como tercero interesado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario en el procedimiento especial colectivo, cuando



un sindicato minoritario demanda la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el patrón y el sindicato mayoritario, debido a la unidad jurídica entre las partes que intervinieron en la celebración de ese pacto, por lo que este último debe ser llamado como demandado y no como tercero interesado.

Justificación: Lo anterior es así, porque de acuerdo con el principio de libertad sindical previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos, así como en términos del artículo 387 de la Ley Federal del Trabajo, si el sindicato mayoritario, en atención a los intereses de sus agremiados y en cumplimiento al principio de representatividad, impulsa la celebración del contrato colectivo de trabajo con el patrón, ambas partes conforman ese acuerdo de voluntades, y es a raíz de ese acto que quedan estrechamente vinculadas entre sí, por lo que no es factible resolver el procedimiento sin llamar a todos los participantes en el acto objeto de la controversia, por la relación indivisible que surge entre los signantes del contrato colectivo de trabajo; además, la sentencia que se dicte en el juicio puede incidir en los derechos exclusivos del sindicato mayoritario, por ser el administrador de ese contrato cuyos beneficios son pretendidos por el sindicato minoritario actor. Por tanto, la omisión de llamar al juicio como parte demandada al sindicato mayoritario, trasciende en una indebida integración de la relación jurídico-procesal.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.14o.T.27 L (11a.)

Amparo directo 244/2023. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 31 de agosto de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA ENTRE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS Y CFE DISTRIBUCIÓN, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL AJUSTE DE FACTURACIÓN POR NO CUMPLIRSE CON EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.

Hechos: En un juicio oral mercantil se demandó a CFE Suministrador de Servicios Básicos la nulidad del ajuste de facturación, que se hizo depender de que no se cumplió con el procedimiento de verificación, en términos de los artículos 110, 111 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; la demandada contestó que ese proceso no está entre sus funciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario entre CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, cuando en el juicio oral mercantil se demanda la nulidad del ajuste de facturación por no cumplirse con el procedimiento de verificación previsto en los artículos 106, 107 y 110 del reglamento citado.

Justificación: Lo anterior, porque CFE Distribución tiene, entre otras funciones, la de realizar la verificación al equipo, aparatos o instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana y en ausencia de ésta se realicen los ajustes de facturación, según se trate del tipo de anomalías registradas por parte de los (1) transportistas y (2) distribuidores. El transportista o distribuidor deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El transportista o distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al usuario final (persona física o moral que adquiere, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el suministro eléctrico en sus centros de carga). Si el transportista o distribuidor no observa el procedimiento establecido, el usuario final no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente hasta que el transportista o distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento, en tal caso, el transportista o distribuidor será responsable ante el suministrador o el Centro Nacional de Control de Energía (Cenace) por los cargos correspondientes.



Entonces es CFE Distribución la que se encarga de la distribución del servicio de energía eléctrica y de realizar el procedimiento de verificación de las irregularidades del servicio, mismas que de resultar ciertas originan el ajuste de facturación en contra del obligado. Además, es un hecho notorio la existencia del contrato de adhesión de 7 de septiembre de 2021, que celebra la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos, con cualquier persona que lo solicite conforme a la declaración B de ese contrato que es localizable en el Diario Oficial de la Federación de esa fecha. En la cláusula novena de ese contrato denominado "Revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica" está pactado que las partes aceptan que será el distribuidor a cuenta del "suministrador" quien realice las revisiones de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas, incluida la acometida. En ese contexto, al reclamarse la nulidad del ajuste de facturación, cuyo procedimiento de verificación previo corresponde llevar a cabo a CFE Distribución en términos de los artículos 111 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y si la nulidad se hace derivar de que no se cumplió con las reglas que lo rigen y, en su caso, de lo pactado en la cláusula novena del contrato de adhesión respectivo, CFE Suministrador de Servicios Básicos no puede constituirse como única principal demandada al demostrarse que la nulidad del ajuste y su cobro, se hace depender de que no se realizó el procedimiento de verificación, conforme a los artículos 106, 107 y 110 del citado reglamento, el cual está dentro de las funciones legales de CFE Distribución, por lo que no puede analizarse la legalidad de ese procedimiento sin llamar a quien lo llevó a cabo, esto es, la actora no demandó la nulidad de ese procedimiento a CFE Distribución a la que también corresponde la legitimación pasiva en la causa para legalmente responder de la pretensión del actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.15 C (11a.)

Amparo directo 338/2022. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MARCAS. LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), RECAÍDA A LA OPOSICIÓN AL OTORGAMIENTO DE SU REGISTRO, ES DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo federal, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra el auto de desechamiento de la demanda dictado por el Magistrado instructor, al considerar que la resolución recaída a la oposición al otorgamiento del registro marcario, formulada en términos del artículo 221 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, no constituye un acto definitivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución recaída a la oposición al otorgamiento de un registro marcario, prevista en los artículos 221, 222, 223, 224, 225, 229 y 230 de la ley federal referida es definitiva y, por tanto, impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, porque del marco normativo que regula la oposición hecha valer por un tercero que tenga interés en la solicitud del registro de una marca, se advierte que su trámite prevé un plazo específico para manifestarla, la cual debe acompañarse de los elementos de convicción de soporte; después se da oportunidad al solicitante del registro del signo marcario para formular observaciones y aportar pruebas; enseguida se confiere un término para la formulación de alegatos y, finalmente, debe pronunciarse la resolución, tanto sobre el



otorgamiento del registro como sobre la oposición. Ahora bien, si procede la solicitud, se expide el título del registro y debe emitirse resolución justificada que desestime la oposición y, en caso de que con posterioridad el interesado solicite la declaración administrativa de nulidad de la marca (artículo 259 de la ley citada), no podrá realizarlo con base en las mismas pruebas y argumentos. En ese contexto, la tramitación coetánea con el procedimiento de solicitud de registro de una marca y la imposibilidad para controvertir en lo subsecuente la legalidad del registro conforme a lo expuesto en su oposición, implica que la resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) en respuesta a ésta, constituye la voluntad final de la autoridad administrativa, por tanto, es un acto definitivo impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.45 A (11a.)

Amparo directo 320/2023. The Coca-Cola Company. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO AGRARIO. METODOLOGÍA PARA PONDERAR EL MONTO AL QUE ASCENDERÍAN LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONARÍAN CON SU CONCESIÓN A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LA SOLICITE, A EFECTO DE FIJAR LA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU PAGO Y CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DETERMINACIÓN ADOPTADA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó del Tribunal Unitario Agrario responsable que al momento de conceder la medida cautelar solicitada por el actor en el juicio agrario de origen –tercero interesado–, omitió ponderar la cuantía de la afectación estimable en dinero, pues fijó la garantía conforme al artículo 166 de la Ley Agraria, en relación con los diversos 389, 392, 393 y 395 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, con



base en las condiciones económicas del solicitante que la propia autoridad agraria señaló desconocer, lo que evidencia falta de fundamentación y motivación de esa decisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Unitario Agrario debe ponderar en el juicio a cuánto ascenderían –hipotéticamente– los daños y perjuicios que se causarían a la contraparte con motivo de la concesión de la medida precautoria solicitada, tomando en consideración los elementos objetivos que le permitan emitir una decisión fundada y motivada en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General, a efecto de fijar garantía bastante para asegurar su pago; en caso de no contar con esos elementos puede establecer su monto de manera discrecional y una vez fijado considerarse la condición económica del solicitante de la medida.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 166 y 167 de la Ley Agraria, en relación con las tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2009, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. LAS PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO, PRIMERA PARTE, DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY AGRARIA, SE RIGEN POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA." y 2a./J. 74/2005, de rubro: "AGRARIO. SI LOS EJIDATARIOS DEMANDAN AL EJIDO Y SOLICITAN EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PUEDE ORDENAR DICHA MEDIDA CAUTELAR Y, EN SU CASO, FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LOS ACTORES.", ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los artículos 389, 392, 393 y 395 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en un juicio en el que se demandan prestaciones derivadas de actos de particulares, los tribunales agrarios proveerán las medidas cautelares necesarias para proteger a los interesados, por lo que deben pronunciarse sobre la procedencia o no de esas medidas, así como de las condiciones en las que se otorgue, ciñendo su determinación a las disposiciones del código referido, relativas a las "Medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias". De modo que dentro del juicio o antes de iniciarlo pueden decretarse, a solicitud de parte, entre otras medidas precautorias, el aseguramiento de las cosas sobre las que verse el pleito, cuando se demuestre la existencia del temor fundado o peligro de que puedan ocultarse, perderse o alterarse. Ahora, quien solicite la medida otorgará previamente garantía suficiente para responder



de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen. En este sentido, previo a fijar el monto de la indicada garantía, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de ponderar a cuánto ascendería hipotéticamente la afectación estimable en dinero, para lo cual debe tomar en cuenta todos aquellos elementos que estén en el sumario, a efecto de que el monto correspondiente asegure, en lo posible, los daños y perjuicios que podría resentir la contraparte del solicitante, inclusive oír, cuando estime necesario, el parecer de un perito. Ahora bien, en caso de no contar con los citados elementos, podrá fijar su monto discrecionalmente, siempre cumpliendo con la obligación de fundar y motivar la decisión, en términos del primer párrafo del artículo 16 constitucional, esto es, mencionando los artículos correspondientes y explicando su proceder. Así, para establecer la garantía deben expresarse de manera razonada y no en forma arbitraria, los motivos que tenga en cuenta el tribunal para determinar el monto de los daños y perjuicios considerando la naturaleza de la acción, los datos que arrojen las constancias que integran el juicio, el tiempo probable de la duración del juicio, aun para calcularlos aproximadamente, ya que la facultad discrecional del órgano jurisdiccional para tal propósito, no es sinónimo de capricho o arbitrariedad, sino realización de una actividad razonable, de sentido común, prudencia y ponderación, no obstante que las circunstancias que rodean un asunto sean vagas, generales e imprecisas, pues subsiste la obligación del juzgador de motivar adecuada y suficientemente la cuantificación de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de la concesión de la medida cautelar. Finalmente, una vez determinado el monto probable al que ascenderían los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de la concesión de la medida cautelar, a efecto de fijar el monto de la garantía, debe considerarse la condición económica del solicitante, siempre cumpliendo con la obligación constitucional de fundar y motivar la decisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

(X Región)3o.3 A (11a.)

Amparo en revisión 1144/2022 (cuaderno auxiliar 179/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia



en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Gustavo Salvador Morales Landín.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2009 y 2a./J. 74/2005 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIX, marzo de 2009, páginas 449 y XXII, julio de 2005, página 450, con números de registro digital: 167688 y 178082, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. SU DISMINUCIÓN DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON ENFOQUE INTERSECCIONAL.

Hechos: La quejosa, defensora de derechos humanos, promovió juicio de amparo indirecto contra la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, porque aprobó la disminución de las medidas de protección implementadas en su favor para salvaguardar su integridad física y psicológica. La Jueza de Distrito negó el amparo, al estimar que la modificación a las medidas se sustentó en el estudio de evaluación de riesgo elaborado por la Unidad de Evaluación de Riesgos de la citada subsecretaría, derivado de la revisión periódica realizada en términos del artículo 39 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para disminuir las medidas de protección referidas en términos del artículo 39 de la ley citada, debe considerarse en su fundamentación y motivación un enfoque interseccional, bajo las perspectivas de la persona beneficiaria, como es ser mujer, defensora de derechos humanos, víctima y desplazada, entre otras.

Justificación: Lo anterior, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Digna Ochoa y Familiares Vs. México* sostuvo: "101. En el



caso de ataques dirigidos a mujeres defensoras de derechos humanos, el tribunal considera que todas las medidas orientadas a mitigar los riesgos que corren deben ser adoptadas con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, de tal manera que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan las defensoras por su profesión y por su género."; por tanto, la determinación en que se apruebe la disminución de las medidas de protección, debe estar precedida de un estudio de evaluación de riesgo en el que se allegue toda la información necesaria y elaborado conforme a las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, en términos de los artículos 92 y 99 del Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; asimismo, debe revisarse bajo el enfoque de interseccionalidad, en caso de que a la persona beneficiaria le recaigan diversas perspectivas en un mismo supuesto, tales como ser mujer, defensora de derechos humanos, víctima y desplazada, entre otras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.10 A (11a.)

Amparo en revisión 726/2022. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Tagle Islas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS PRECAUTORIAS COMO ACTO PREJUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE REVOQUEN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA PARA GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS DEBE RETENERSE HASTA CONOCER EL RESULTADO DEL JUICIO QUE SE HAYA PROMOVIDO.

Hechos: Una persona acudió ante los tribunales civiles a solicitar el establecimiento de medidas precautorias prejudiciales en contra de otra. El Juez del



conocimiento acordó favorablemente dicha petición, requirió a la solicitante para que acreditara que presentó la demanda respectiva dentro del plazo legal y ordenó que se embargaran las cuentas bancarias de la demandada; posteriormente, la solicitante de las medidas exhibió una póliza de fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios en caso de no obtener sentencia favorable y acreditó que presentó la demanda respectiva en el plazo legal. Una vez que la demandada tuvo conocimiento de la ejecución de las medidas precautorias decretadas en su contra, promovió recurso de apelación el cual se declaró fundado por el tribunal de alzada, quien revocó las medidas precautorias prejudiciales, ya que estimó que no se cumplieron los requisitos legales para decretarlas, por lo que ordenó devolver a la solicitante todos sus documentos, incluida la póliza de fianza; inconforme con esa decisión, la demandada promovió juicio de amparo indirecto, en el cual reclamó que no bastaba revocar las medidas decretadas en su contra, sino que el tribunal de alzada debió ordenar la retención de la póliza de fianza que exhibió la solicitante para garantizar los daños y perjuicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se decreten medidas precautorias como acto prejudicial en materia mercantil y sean ejecutadas, pero posteriormente se revoquen o se dejen sin efectos, el órgano jurisdiccional debe retener la póliza de fianza exhibida por la solicitante para asegurar el pago de los posibles daños y perjuicios, hasta conocer el resultado del juicio que se haya promovido.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio, el solicitante de las medidas precautorias como acto prejudicial debe garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar para el caso de que no presente la demanda dentro del plazo legal, o bien, porque promovida ésta, sea absuelta su contraparte. En ambos casos, lo que tutela la norma es la seguridad para el demandado de que verá cubiertos los posibles daños y perjuicios en caso de que no llegue a existir una resolución judicial que reconozca el derecho del actor; en cuyo caso, el demandado estará en aptitud de promover el medio de defensa idóneo para reclamar y demostrar la generación de los daños y perjuicios, pero esto sólo se podrá conocer hasta que el juicio se resuelva en definitiva. Sobre esta base, la eficacia de la garantía de daños y perjuicios no solamente opera cuando la medida precautoria se mantiene vigente hasta el dictado de la sentencia, sino también cuando la medida se decretó y ejecutó,



pero por cualquier circunstancia se revocó posteriormente, ya que en este último caso no puede desconocerse que durante cierto tiempo la medida estuvo vigente y, por ende, existe la posibilidad de que en dicho lapso se hayan generado daños y perjuicios en caso de que el actor no obtenga sentencia favorable. Ante dicha hipótesis, es necesario que el instrumento con el que el solicitante garantizó los posibles daños y perjuicios pueda hacerse efectivo, por lo que, para ello, en caso de que las medidas sean ejecutadas, pero posteriormente se revoquen o se dejen sin efecto por cualquier circunstancia, el órgano jurisdiccional debe retener dicho instrumento de garantía hasta conocer el resultado del juicio en definitiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.124 C (11a.)

Amparo en revisión 232/2023. Balesia Technologies, S.A. de C.V. y otra. 11 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N



NOMBRAMIENTO DEFINITIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARA SU OTORGAMIENTO NO DEBE COMPUTARSE UNA ANTIGÜEDAD GENÉRICA, SINO DE CATEGORÍA.

Hechos: Una persona demandó de una secretaría del Gobierno del Estado de Jalisco el otorgamiento de su nombramiento definitivo, de conformidad con el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por haberse desempeñado como servidora pública por más de seis años y medio. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón determinó que con independencia de que se hubieran prestado los servicios en dos puestos diferentes y en diversos periodos de contratación a un mismo patrón, se estaba frente a una sola relación jurídica, existiendo una antigüedad genérica que se computó de manera acumulativa mientras duró la relación de trabajo, esto es, desde el primer nombramiento, en virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el otorgamiento del nombramiento definitivo de los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no debe computarse una antigüedad genérica, sino de categoría, es decir, en el mismo cargo o puesto cuya definitividad pretendan.

Justificación: De la intelección del artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no hay cabida a interpretar que lo relevante para obtener la definitividad en el nombramiento sea la antigüedad genérica que tiene el servidor público dentro del ente público, puesto que lo que en verdad interesa es que la persona cumpla con el perfil del puesto cuya definitividad pretende y no el mero transcurso del tiempo, ya que cada cargo requiere



de habilidades y perfiles específicos; de ahí que sea necesario que cualquiera de los plazos previstos en el precepto 7o. referido sea computado en el mismo puesto; es decir, para el otorgamiento de la definitividad en un nombramiento se requiere una antigüedad de categoría.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.57 L (11a.)

Amparo directo 811/2022. Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. 6 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Ramón Bulnes Navarro.

Amparo directo 279/2023. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. 27 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: José Ignacio Rodríguez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTAS DE DEMÉRITO IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SUS TRABAJADORES. CONSTITUYEN UNA FACULTAD SANCIONADORA QUE EJERCE DICHO ORGANISMO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.

Hechos: Un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social demandó la nulidad del oficio mediante el cual la Subcomisión Mixta Disciplinaria de dicho instituto le impuso 20 notas de demérito para descuento de aguinaldo. La autoridad condenó al organismo a la nulidad de las referidas notas y a la devolución de los descuentos efectuados al trabajador, al estimar que el citado oficio carecía de motivación, debido a que no se efectuó una valoración probatoria. Inconforme, promovió juicio de amparo directo aduciendo que al imponer las referidas notas no actuaba como autoridad, sino como patrón, y que por esa causa el oficio de comunicación de la imposición de sanción no requiere de una valoración probatoria, sino únicamente satisfacer los requisitos formales consistentes en las conductas reprochables al operario, la normativa infringida y las sanciones impuestas.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notas de demérito impuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus trabajadores, constituyen una facultad sancionadora que ejerce dicho organismo en su carácter de patrón.

Justificación: Las notas de demérito son documentos destinados a dejar constancia de cualquier acción u omisión del empleado que implique una conducta o desempeño reprochable en sus funciones. En el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, su facultad sancionadora se encuentra prevista en las cláusulas 127 y 128 del contrato colectivo de trabajo que lo rige y en los preceptos 81 y 83 de su Reglamento Interior de Trabajo, y la ejerce no en su carácter de autoridad (relación de supra a subordinación) sino de patrón (relación de coordinación). De manera que el oficio donde se comunica al trabajador la aplicación de las citadas notas no requiere como motivación, una valoración probatoria, sino sólo satisfacer los requisitos formales aludidos, lo cual no releva a dicho instituto de demostrar, dentro del juicio laboral, que siguió el procedimiento previamente a la imposición de las sanciones, como las conductas reprochables que dieron origen a su aplicación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.2 L (11a.)

Amparo directo 216/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Liliana Estefanía Sánchez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA.

Hechos: El recurrente promovió recurso de reclamación contra el acuerdo que desechó por extemporánea la demanda de amparo directo, por haberse presen-



tado después de concluido el plazo de 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo, aduciendo que la notificación que se le efectuó vía electrónica surtió sus efectos a los 2 días de que se generó el acuse, de conformidad con el artículo 747, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notificaciones realizadas vía electrónica en el juicio laboral surten efectos en el momento en que se genera la constancia de la consulta realizada que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, esto es, el mismo día.

Justificación: De los artículos 739 a 747 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la forma en que deben notificarse las determinaciones dictadas en el juicio laboral, las formalidades que deben seguirse para su práctica, si deben ser personales, por lista, boletín, electrónicas, o por oficio, y cuándo o en qué momento surten sus efectos, estableciéndose que todas las notificaciones, aun las personales posteriores en el procedimiento de conciliación o jurisdiccional se realizarán al buzón electrónico asignado, debiendo recabarse el acuse de recibo electrónico respectivo; por ello, el artículo 745 Ter, fracción I, impone a las partes la obligación de ingresar diariamente (y hasta por el plazo máximo de 2 días hábiles, contados a partir de que el órgano jurisdiccional hubiere enviado la resolución) al buzón electrónico para consultar las notificaciones correspondientes y obtener la constancia relativa, pues de no hacerlo dentro del plazo señalado, la notificación se tendrá por hecha; lo anterior, vinculado con el diverso precepto 747, fracciones III y IV, de la citada ley, permite concluir que existen dos reglas para determinar cuándo surten efectos las notificaciones realizadas vía electrónica: la primera, en el momento en que se genere la constancia de la consulta realizada que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico; esto es, el mismo día que se consulta, como lo refiere la fracción IV del artículo 747 y, la segunda (prevista en la fracción III del artículo invocado), se actualiza únicamente cuando las partes incumplen con su obligación de ingresar al buzón electrónico para obtener la constancia de la consulta realizada de la hora en que se recupera la determinación judicial correspondiente, siendo la consecuencia de dicho incumplimiento que se tenga por hecha la notificación y que surta efectos



al día hábil siguiente del vencimiento de ese plazo de 2 días de enviada la notificación electrónica, esto es, cuando se genera el acuse de manera automática; de modo que ese plazo de 2 días no es aplicable cuando dentro del mismo se ingresa al buzón electrónico, ya que en ese caso, es a partir del mismo día en que se realiza la consulta y se genera la constancia respectiva que surte efectos la notificación; estimarlo de diversa forma, o sea, en el sentido de que debe entenderse que la notificación surte sus efectos después de 2 días de generado el acuse, ampliaría injustificadamente el plazo para la presentación de la demanda de amparo directo en favor de una de las partes y en detrimento del principio de equidad procesal que debe existir entre éstas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.21 L (11a.)

Recurso de reclamación 8/2022. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Recurso de reclamación 19/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REALIZADAS POR VIDEO LLAMADA MEDIANTE LA APLICACIÓN TELEFÓNICA WHATSAPP SON IRREGULARES, AL NO ESTAR PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE NO PODRÁN SER TOMADAS EN CUENTA PARA COMPUTAR EL PLAZO CORRESPONDIENTE.

Hechos: En el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado de Apelación ordenó notificar los acuerdos privilegiando los medios electrónicos, en la medida en que las cargas de trabajo permitieran, atento a que se trata de un órgano de nueva creación que recibe excesivo número de expedientes; para lo cual, el actuario adscrito llevó a cabo la notificación de la concesión de la suspensión provisional al quejoso privado de



la libertad personal, mediante videollamada a través de la aplicación telefónica *WhatsApp*, sin fundar ni motivar su actuación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la notificación por videollamada, mediante la aplicación *WhatsApp* es irregular, al no estar prevista en la Ley de Amparo, por lo que no podrá ser tomada en cuenta para computar el plazo correspondiente.

Justificación: Lo anterior, porque esa forma de notificación no se advierte de las reglas que deben cumplirse para las notificaciones, establecidas en el capítulo IV del título primero, titulado "Notificaciones", en sus artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo, lo que ocasiona que se considere irregular.

Ahora bien, no se inadvierte que con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo –el cual entró en vigor el 7 de noviembre de 2022– según se evidencia en su anexo técnico, con el fin de impartir justicia pronta y expedita, los órganos jurisdiccionales podrán emplear en sus audiencias, diligencias y sesiones el método alternativo de comunicación denominado "videoconferencia"; sin embargo, es necesario que al llevarse a cabo las audiencias, diligencias y sesiones mediante dicho método, exista un acuerdo en el que se justifiquen las circunstancias que ameriten su utilización; lo anterior, a través del área administrativa correspondiente [Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI)]. Además, el personal facultado del órgano jurisdiccional deberá constituirse física o virtualmente, en la fecha y hora señaladas y dará fe de que se cumplan ciertas formalidades, como la certificación de la hora de inicio de la diligencia, en la que se haga constar lo que se está percibiendo por medio de la vista y el oído; comprobar que la visibilidad de la imagen que en ese momento se esté proyectando sea nítida; corroborar la audibilidad de las palabras que se articulen; identificar debidamente a las personas que vayan a participar en la diligencia, procurando en todo momento cerciorarse de su identidad y de los medios empleados para tal efecto, entre otros; por lo que de hacerse sin dichas formalidades, la notificación debe considerarse irregular y no podrá ser tomada en cuenta para computar el plazo correspondiente.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.2 K (11a.)

Queja 159/2023. 23 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: José Saúl Rodríguez Moreno.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3775, con número de registro digital: 5719.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P



PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES MÉDICAS Y HOSPITALARIAS DE LA ACREEDORA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO REVOLVENTE A CARGO DEL DEUDOR, EN LA MEDIDA DE LAS NECESIDADES REALES DE AQUÉLLA Y LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DE ÉSTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una mujer demandó el pago de una pensión alimenticia compensatoria, sobre la base de que durante la vigencia del matrimonio se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos; paralelamente, solicitó que como parte del cumplimiento de dicha obligación se le incorporara al servicio médico del que disfrutaba su excónyuge como pensionado de una institución pública, pues refirió que tenía cáncer de mama y que recientemente había sido diagnosticada con *Alzheimer*. El Juez del conocimiento condenó al demandado al pago de la pensión reclamada y lo absolvió de la obligación de incorporar a la demandante al servicio médico, ya que razonó que conforme a las disposiciones jurídicas ese beneficio sólo era aplicable a los cónyuges y concubinos de los trabajadores o pensionados, además de que el deudor alimentario ya había incorporado a su nueva esposa a dicho servicio médico. El tribunal de alzada modificó esa decisión, pues sostuvo que si bien existía imposibilidad jurídica para incorporar a la demandante al servicio médico de su excónyuge, lo cierto es que no desaparecía la obligación alimentaria en su vertiente médica y hospitalaria; razón por la cual condenó al demandado a la constitución y mantenimiento de un fondo revolvente ante el juzgado para que, mes con mes, la acreedora pudiera satisfacer sus necesidades médicas, decisión contra la cual promovió juicio de amparo directo, en el que hizo valer que durante el ma-



rimonio siempre cumplió con su obligación alimentaria en la vertiente médica y hospitalaria, por lo que razonó que no tenía el deber de cubrir gastos sobre padecimientos posteriores al divorcio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juzgador puede establecer la manera en cómo el deudor alimentario deberá cubrir las necesidades médicas y hospitalarias de la acreedora, atendiendo a las especificidades del caso; sin embargo, cuando esta obligación se decreta mediante la constitución y mantenimiento de un fondo revolvente, deberá valorar cuidadosamente las necesidades reales del acreedor y procurar que la pensión alimenticia no exceda las posibilidades económicas del deudor.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 308, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la obligación alimentaria incluye la atención médica y hospitalaria; en cuyo caso, atendiendo a las circunstancias de cada caso, el juzgador deberá determinar de qué forma el deudor deberá cumplir esta obligación. Así, cuando estime que dicha obligación debe cumplirse mediante la constitución y mantenimiento de un fondo mensual revolvente, deberá ser cuidadoso al ponderar las necesidades médicas actuales y reales del acreedor alimentario y las posibilidades económicas del deudor, ya que en condiciones cotidianas los gastos médicos y hospitalarios suelen ser extraordinarios, de modo que en estos casos el mantenimiento de un fondo revolvente no sería excesivo ni desproporcionado, pues los gastos se realizarían esporádicamente; sin embargo, cuando el acreedor alimentario tiene diagnosticado algún padecimiento que requiere de atención médica y hospitalaria constante, será necesario estudiar si la constitución del fondo revolvente no resulta gravosa para el deudor, ya que en estos casos el fondo sería susceptible de consumirse mensualmente o constantemente y, por ende, dejaría de ser un fondo contingente para, en su lugar, convertirse en una cantidad periódica que deberá entregar el deudor a la acreedora. En estos casos, el monto del fondo revolvente deberá acercarse en mayor medida a las posibilidades económicas que tenga el deudor alimentario, es decir, deberá determinarse sobre la premisa de que el gasto médico no será contingente, sino posiblemente periódico y constante.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.120 C (11a.)



Amparo directo 449/2023. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. SU CONTENIDO OBLIGACIONAL INCLUYE LOS GASTOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS DE LA ACREEDORA, AUN CUANDO SE REFIERAN A PADECIMIENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una mujer demandó el pago de una pensión alimenticia compensatoria, sobre la base de que durante la vigencia del matrimonio se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos; paralelamente, solicitó que como parte del cumplimiento de dicha obligación se le incorporara al servicio médico del que disfrutaba su excónyuge como pensionado de una institución pública, pues refirió que tenía cáncer de mama y que recientemente había sido diagnosticada con *Alzheimer*. El Juez del conocimiento condenó al demandado al pago de la pensión reclamada y lo absolvió de la obligación de incorporar a la demandante al servicio médico, ya que razonó que conforme a las disposiciones jurídicas ese beneficio sólo era aplicable a los cónyuges y concubinos de los trabajadores o pensionados, además de que el deudor alimentario ya había incorporado a su nueva esposa a dicho servicio médico. El tribunal de alzada modificó esa decisión, pues sostuvo que si bien existía imposibilidad jurídica para incorporar a la demandante al servicio médico de su excónyuge, lo cierto es que no desaparecía la obligación alimentaria en su vertiente médica y hospitalaria; razón por la cual condenó al demandado a la constitución y mantenimiento de un fondo revolvente ante el juzgado para que, mes con mes, la acreedora pudiera satisfacer sus necesidades médicas, decisión contra la cual promovió juicio de amparo directo, en el que hizo valer que durante el matrimonio siempre cumplió con su obligación alimentaria en la vertiente médica y hospitalaria, por lo que razonó que no tenía el deber de cubrir gastos sobre padecimientos posteriores al divorcio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se cumplen los presupuestos para decretar una pensión alimenticia compensatoria, en ella deben incluirse los gastos médicos y hospitalarios de la acreedora, siem-



pre que se refieran a padecimientos reales y actuales, aun cuando hayan sido posteriores al divorcio.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 308, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los alimentos no sólo comprenden la comida, el vestido y la habitación del acreedor alimentario, sino también, entre otros conceptos, la atención médica y hospitalaria. En ese tenor, si la pensión alimenticia compensatoria tiene como finalidad remediar el costo de oportunidad que tuvo la excónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, y que por esta razón no tuvo oportunidad de hacerse de bienes propios o de una fuente de empleo, es claro que no resulta desproporcionado ni injusto que en la pensión alimenticia compensatoria queden incluidos los gastos médicos y hospitalarios posteriores al divorcio, ya que precisamente el costo de oportunidad que sufrió la acreedora alimentaria provocó como consecuencia la imposibilidad de hacerse cargo de los gastos por las enfermedades y padecimientos futuros o posteriores al divorcio. Lo anterior, en el entendido de que el establecimiento de la obligación alimentaria en estos rubros también debe modularse en función del principio de proporcionalidad, es decir, no basta que el acreedor alimentario tenga necesidades médicas y hospitalarias, sino que el órgano jurisdiccional deberá analizar cuidadosamente cuáles son dichas necesidades y establecer en qué medida debe contribuir el deudor al pago de esos gastos, en función de sus posibilidades económicas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.119 C (11a.)

Amparo directo 449/2023. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA FIJAR SU DURACIÓN ES PROCEDENTE ESTABLECER COMO PARÁMETRO EL HECHO DE QUE SIN VIVIR JUNTOS LOS CÓNYUGES, POR ASÍ CONVENIRLO Y CON MOTIVO DEL TRABAJO



DEL ESPOSO, ÉSTE CONTINUÓ CONTRIBUYENDO AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A LA ALIMENTACIÓN Y A LA EDUCACIÓN DE LA FAMILIA, AL NO EXISTIR EL ÁNIMO DE EXTINGUIR LOS FINES DEL MATRIMONIO.

Hechos: La Sala responsable, al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, decidió modificarla y tomar como parámetro para la duración de la pensión compensatoria, el hecho de que los excónyuges, a pesar de vivir en lugares diferentes, con motivo del trabajo del esposo, éste continuó contribuyendo al sostenimiento del hogar. En el juicio de amparo directo el quejoso adujo que debió considerarse para la duración de la pensión compensatoria, el mismo tiempo que duró la relación de pareja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es jurídicamente procedente establecer como parámetro para fijar la duración de la pensión compensatoria, el hecho de que sin vivir juntos los cónyuges, por así convenirlo y con motivo del trabajo del esposo, éste continuó contribuyendo al sostenimiento del hogar, a la alimentación y a la educación de la familia, al no existir el ánimo de extinguir los fines del matrimonio.

Justificación: Lo anterior, porque si bien un parámetro para establecer la duración de la pensión alimenticia compensatoria consiste en el tiempo que duró la relación de pareja, entendida ésta cuando se rompe la convivencia matrimonial, por haberse producido entre los cónyuges circunstancias que les impiden mantenerla, derivada de un estado antisocial que no permite el cumplimiento de los fines del matrimonio; sin embargo, hipótesis distinta es aquella en que, de común acuerdo, se ha separado uno de los cónyuges de manera material, por cuestiones de trabajo pues, en este caso, sólo se interrumpe la vida en común con su pareja e hijos, pero conservando el vínculo matrimonial, tan es así que se continuó contribuyendo al sostenimiento del hogar, a la alimentación y a la educación de la familia, por lo que no existió el ánimo de extinguir los fines del matrimonio, a pesar de vivir en distinta ciudad, quedando así desvirtuada la separación de los cónyuges con el fin de romper toda relación matrimonial de manera irreversible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.6 C (11a.)



Amparo directo 531/2022. 14 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL. PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE FIJARLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 273/2022. 27 DE ABRIL DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CARLOS SOLÍS BRICEÑO. PONENTE: J. MARTÍN RANGEL CERVANTES. SECRETARIA: TANIA CHABLÉ DE LA CRUZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—I. Estudio. Son infundados los agravios expuestos, sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo.

La sentencia recurrida la constituye la dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, promovido por *****, en el que reclamó del Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de esta ciudad, la omisión de decretar una pensión compensatoria provisional (alimentos) a su favor, en el auto de radicación de veintisiete de mayo del dos mil veintidós dictado en el expediente civil ***** de su estadística. (foja 4 del juicio de amparo)

En la mencionada sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto en cita, el Juez Federal resolvió decretar el sobreseimiento del juicio de amparo al considerar que la quejosa no agotó el principio de definitividad, dado que previo a la promoción del juicio de derechos humanos, debió agotar el medio ordinario de



defensa previsto en el artículo 210 del código procesal civil, consistente en la reclamación que debió interponer en contra de la omisión apuntada.

Inconforme con dicha determinación la promovente del amparo interpuso recurso de revisión, en el que expone como agravios los siguientes:

Sus argumentos de agravio se reducen a señalar que la sentencia le depara perjuicios, en virtud de que opuesto a lo considerado por el Juez de amparo, no se encontraba obligada a agotar el recurso de reclamación previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que no demandó pensión alimenticia, sino que demandó una acción de pensión compensatoria o resarcitoria, lo cual no se encuentra regulado en el código procesal de la materia.

Además, agrega que suponiendo que efectivamente tuviera que recurrir el auto mediante el cual se omitió fijar una pensión compensatoria provisional, el Juez Federal debió tomar en consideración que se encuentra en juego un derecho fundamental y que se le pone en peligro de subsistencia biológica, porque independientemente de que no tiene ingresos económicos personales, padece de enfermedades crónicas degenerativas y no cuenta con dinero para comprar medicamentos que le ayudan a controlar dichas enfermedades; por ende, al resolver la cuestión planteada el resolutor federal debió tomar en consideración el artículo 1o. de la Constitución General que establece que todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo expuesto resulta, como se dijo al inicio de este considerando, infundado.

En efecto, de la copia certificada del expediente civil ***** del índice de la responsable, se advierte que la aquí recurrente demandó en la vía ordinaria de su exesposo: El pago de una pensión compensatoria vitalicia, primeramente provisional y posteriormente definitiva, en términos del segundo párrafo del artículo 252 Bis y del 252 Quinquies del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Su pretensión la hizo descansar en que el demandado, ahora tercero interesado, estuvo casado con la recurrente desde el dieciséis de marzo de mil



novecientos ochenta y nueve, que procrearon dos hijos los cuales ya son mayores de edad, que cuando se casaron él le pidió que dejara de trabajar y que se dedicara a atender la casa, a las labores del hogar que por eso él trabajaba para mantenerla y hacerse cargo de todos los gastos de la casa y de todo lo que necesitaban, por lo que desde mil novecientos ochenta y nueve dejó de laborar y se dedicó al hogar.

Asimismo, refirió que en el año de dos mil trece le demandó a su exesposo la pensión alimenticia para ella y para uno de sus menores hijos, radicándose el expediente ***** del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia, decretándose una pensión alimenticia del cuarenta por ciento, el cual fue reducido al veinticinco por ciento, cuando su hijo alcanzó la mayoría de edad.

Luego, en el año de dos mil quince, su exesposo le demandó el divorcio incausado radicándose el expediente ***** , en el Juzgado Sexto de Primera Instancia, donde por sentencia judicial se le otorgó como pensión compensatoria el veinticinco por ciento del salario y demás prestaciones del demandado; sin embargo, desconocía que dicha pensión sólo fue por el lapso de cinco años.

Por lo que el dieciséis de marzo de dos mil veintidós ya no recibió el depósito relativo a la pensión, procediendo a investigar, dándose cuenta que su exesposo había solicitado la cancelación de la misma; que como no tiene ningún otro sustento, es que instó acción de pensión compensatoria para que pueda cubrir sus gastos de manutención. (fojas 2 a 6 de las copias certificadas del expediente civil)

Ahora bien, para comprender mejor la figura de la pensión compensatoria, resulta necesario traer a colación la discusión que en ese contexto se tuvo en el proceso legislativo del que se advierte que la diputada ***** expresó:

"Compañeras diputadas, compañeros diputados.

"Les exhorto a dar amplitud y precisión a nuestro marco legal civil. Aprobemos el principio pro persona y que las hijas e hijos del matrimonio lleven el nombre que les impongan sus padres, seguidos de sus apellidos, en el orden que ellos libremente decidan.



"Derogemos preceptos contra el libre desarrollo de las mujeres que las conminan arbitrariamente a abstenerse de contraer nuevo matrimonio hasta pasados los trescientos días. Coincidamos en reconocer que los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio deben ser siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar y que el trabajo doméstico sea reconocido como la contribución al patrimonio familiar que en los hechos realmente significa.

"Aprobemos la figura de la pensión compensatoria que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de divorciarse, generalmente para las mujeres que, por dedicarse al cuidado del hogar y de sus hijos, no tuvieron la oportunidad de desarrollar una carrera laboral u oficio que les permita una forma digna de vida.

"Votemos a favor de crear el capítulo 'Del concubinato', con responsabilidades y derechos similares al matrimonio, para proteger a quienes conforman esta unión de hecho, bajo la que viven miles de personas en nuestra sociedad veracruzana.

"Votemos también por la actualización de la figura del divorcio para incorporar el divorcio incausado, como ha sido mandado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetando el principio del libre desarrollo de la personalidad y evitando la violencia que genera el trámite de divorcio necesario, particularmente para los menores de edad, sin que ello exima de forma alguna a ambos de los cónyuges del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio, en particular de las alimentarias.

"Aprobar esta reforma significa también ampliar y fortalecer el concepto de alimentos para incluir los estudios hasta la licenciatura u oficio, a las personas discapacitadas y a quienes tengan una enfermedad crónica que les provoque una incapacidad permanente.

"La reforma integral al Código Civil que hoy estamos planteando es ineludible, es impostergable. Votemos por un marco legal que responda a la sociedad actual, que robustezca a las instituciones y que concrete, en la realidad, los valores universales que emanan de nuestra Constitución."



De lo inserto se obtiene, que la intención del legislador al regular la figura de la pensión compensatoria, fue ampliar y fortalecer el concepto de alimentos, procurando que ante el acontecimiento de un divorcio la cónyuge que por dedicarse al cuidado del hogar y de sus hijos no tuvo la oportunidad de desarrollar una carrera laboral u oficio que le permita una forma digna de vida, puedan gozar de una pensión que les ayude a equilibrar dicho aspecto económico.

Por esa razón, es que el legislador en la estructura de la legislación estableció la figura de la pensión compensatoria en el apartado especial del título sexto denominado "Del parentesco, de los alimentos, de la pensión alimenticia y compensatoria y de la violencia familiar", capítulo II denominado "De los alimentos, pensión alimenticia y pensión compensatoria", el cual es del tenor siguiente:

"Capítulo II

"De los Alimentos, pensión alimenticia y pensión compensatoria

"ARTÍCULO 232

"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

(REFORMADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

"ARTÍCULO 233

"Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568."

"ARTÍCULO 233 BIS" (DEROGADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

(REFORMADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"ARTÍCULO 234

"El padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad debidamente probada del padre y de la madre, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, conforme a la capacidad económica de los mismos.



(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020) ARTÍCULO 234 BIS

"En caso de controversia, el órgano jurisdiccional, de manera inmediata y sin dilaciones decretará los alimentos, sin mayor trámite que la solicitud de dicha prestación, siempre y cuando en ésta se expongan los hechos en que se funde y se acompañen las pruebas necesarias para corroborarlos en ese momento procesal. Además, vigilará y exigirá inmediato cumplimiento, utilizando las medidas de apremio previstas en el Código Civil para el otorgamiento de la pensión alimenticia."

"ARTÍCULO 235

"Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

(REFORMADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"ARTÍCULO 236

"A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos o hermanas."

"Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. A falta de cualquiera de éstos el Estado será deudor subsidiario en los términos de la legislación aplicable."

(REFORMADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"ARTÍCULO 237

"Las hermanas, los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a las y los menores de edad, personas con incapacidad legal y las y los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado."

(REFORMADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2012)

"ARTÍCULO 238

"En la adopción, en la obligación de darse alimentos, se estará a lo dispuesto en los artículos 232, 234, 235 y 236 de este código."

(REFORMADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"ARTÍCULO 239



"Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, se incluirán los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otro modo; gastos de educación desde educación inicial hasta el nivel licenciatura o equivalente; recreación, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por la persona beneficiada, para su normal desarrollo físico y psíquico.

"Si las personas son menores de dieciocho años se le proporcionarán los recursos necesarios a fin de procurar se concluya la educación a nivel superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aún después de los dieciocho hasta los veinticinco años de edad, si los estudios se realizan en forma satisfactoria, tanto en tiempo como en el rendimiento académico.

"En el caso de personas con discapacidad, aquellas que padezcan una enfermedad crónico-degenerativa permanente, así como una incapacidad que no les permita proveerse lo necesario para sustentarse a sí mismas, la obligación se extenderá el tiempo que la persona lo requiera.

"Por cuanto hace a los gastos de embarazo y parto deberán incluirse el costo de las pruebas para acreditar el embarazo, constatar y monitorear todas aquellas acciones que tiendan a garantizar el estado general de salud de la madre y del producto, así como todas aquellas necesidades médicas, de vestido y alimenticias que sean necesarias para asegurar el sano desarrollo.

"Por lo que hace a las personas mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen de manera suficiente para satisfacer sus necesidades, integrándolos a la familia en condiciones dignas, sin que ello implique la extinción de la obligación alimentaria."

"ARTÍCULO 240

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."



(REFORMADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"ARTÍCULO 241

"Cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia para extinguir la obligación de proporcionarlos."

(REFORMADO, G.O. 20 DE JUNIO DE 2019)

"ARTÍCULO 242

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario que corresponda, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"ARTÍCULO 242 BIS

"Las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad que lo requieran o en estado de interdicción, la concubina o el concubinario, la o el cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar y las personas mayores gozan de la presunción de necesitar alimentos, de conformidad con los hechos narrados en la demanda.

"En el caso de alimentos, el órgano jurisdiccional deberá actuar con la debida diligencia para determinar de manera pronta y expedita los mismos, siendo que, en caso de incumplimiento en la determinación de la pensión alimenticia de menores de edad, de personas con discapacidad que lo requieran o en estado de interdicción, de la concubina o del concubinario y de la o del cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar, incurrirá en responsabilidad civil."

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"ARTÍCULO 242 TER

"Entre excónyuges, las causas por las cuales se puede otorgar la pensión alimenticia serán:



"I. Falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan a uno de los cónyuges subsistir, o

"II. Insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes."

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"ARTÍCULO 242 QUATER

"Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el órgano jurisdiccional resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. Para deducir la capacidad económica del deudor se tomará en cuenta además de lo mencionado, la condición de vida que ostente públicamente.

"El órgano jurisdiccional está obligado a suplir la deficiencia de las partes y deberá hacerse allegar las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica de los deudores alimentistas, debiendo ordenar la realización de los estudios socioeconómicos correspondientes, así como procurar la conservación del nivel de vida que los acreedores alimentistas hayan llevado durante los últimos dos años previos a la separación."

"ARTÍCULO 243

"Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."

"ARTÍCULO 244

"Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación."

"ARTÍCULO 245

"La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado."

"ARTÍCULO 246

"Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:



"I. El acreedor alimentario;

"II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

"III. El tutor;

"IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"VI. El Ministerio Público."

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"ARTÍCULO 246 BIS

"Las personas que tengan conocimiento de la necesidad de percibir alimentos de menores, incapaces, interdictos, o personas mayores en situación de abandono, están obligadas a concurrir ante la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de denunciar tal situación, inclusive de proporcionar los datos de la persona que es el deudor alimenticio."

(REFORMADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"ARTÍCULO 247

"Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 246 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el órgano jurisdiccional un tutor interino."

(REFORMADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"ARTÍCULO 248

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del órgano jurisdiccional, siendo necesario solicitar que dicha garantía cubra mínimo un año la pensión alimenticia decretada, así como la fecha precisa a partir de la cual el deudor alimentario deberá realizar dicho aseguramiento."



"ARTÍCULO 249

"El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal."

"ARTÍCULO 250

"En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo o de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad."

(REFORMADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"ARTÍCULO 251

"El derecho de recibir los alimentos es irrenunciable, imprescriptible y no puede ser objeto de transacción.

"Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de proporcionar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

"I. Cuando quien tiene la obligación carece de medios económicos o bienes para cumplirla; siempre que dicha imposibilidad no sea resultado de una conducta viciosa o con el objeto de eludir su obligación de proporcionar alimentos, tomando en cuenta su preparación y desarrollo profesional y laboral;

"II. En caso de violencia familiar acreditada ante autoridad judicial inferida por la o el acreedor alimentario mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

"III. Cuando el acreedor alimentario supere el estado de necesidad de requerirlos; y

"IV. Las demás que señale este código u otras leyes."

(REFORMADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"ARTÍCULO 252

"La pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una



de las partes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

"El órgano jurisdiccional que determine la pensión compensatoria deberá tomar en consideración la pensión alimenticia, en caso de que se otorguen ambas."

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"ARTÍCULO 252 BIS

"Las causas por las cuales se podrá otorgar la pensión compensatoria serán:

"I. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y

"II. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica, o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos."

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"ARTÍCULO 252 TER

"Para otorgar la pensión compensatoria se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

"I. Edad y estado de salud de los excónyuges y exconcubinos;

"II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

"III. Duración del matrimonio o el concubinato y, dedicación pasada y futura a la familia y al hogar;

"IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del excónyuge o exconcubino;



"V. Medios económicos de uno y otro excónyuge o exconcubino, así como de sus necesidades;

"VI. Las obligaciones que tenga el deudor; y

"VII. La existencia de la doble jornada."

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"ARTÍCULO 252 QUATER

"Las sentencias o convenios en materia de pensiones alimenticias no podrán ser modificados después de firmados, salvo que cambien las condiciones y circunstancias generales existentes en el momento de su emisión, por acontecimientos extraordinarios que no se pudieron prever por el órgano jurisdiccional o por las partes, y que de llevarse adelante los términos de la sentencia o convenio resulten prestaciones excesivamente onerosas para una de las partes y notoriamente favorable para la otra.

"Sólo se consideran como acontecimientos extraordinarios, aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos o circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, que modifican la situación económica y no de circunstancias particulares o personales del deudor, como lo puede ser contraer nuevas nupcias o procrear otro hijo."

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"ARTÍCULO 252 QUINQUIES

"El derecho de recibir pensión compensatoria es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

"Se extingue la obligación de proporcionar pensión compensatoria, cuando la o el acreedor logra un equilibrio económico o supere la necesidad de exigirla."

(REFORMADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"ARTÍCULO 253

"Cuando el deudor o la deudora alimentista no estuviere presente, o estándolo rehusaré entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.



"El órgano jurisdiccional deberá resolver respecto al monto de la deuda, obligando al deudor a cubrirla y en caso de que se rehusare, se procederá al embargo de bienes, así como de cuentas bancarias, dándole vista a la Fiscalía General del Estado."

(REFORMADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

"ARTÍCULO 254

"En casos de separación o de abandono de cónyuges o concubinas, se podrá solicitar al órgano jurisdiccional que obligue a la otra persona a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior.

"Si dicha proporción no se pudiera determinar, el órgano jurisdiccional fijará la suma mensual correspondiente con base en la Unidad de Medida y Actualización y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

"Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de las o los deudores alimentarios o de pensión compensatoria, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el órgano jurisdiccional; de no hacerlo, se le aplicarán las medidas de apremio en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, así como los artículos aplicables del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista o de pensión compensatoria por sus omisiones o informes falsos.

"Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias o compensatorias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.



"El deudor deberá informar de inmediato al órgano jurisdiccional y al acreedor alimentista o de pensión compensatoria, cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia o compensatoria decretada y no incurrir en alguna responsabilidad. Estas prevenciones deberán expresarse desde el auto de radicación, en la sentencia o convenio correspondiente bajo los apercibimientos de ley."

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 269/2014, estableció que es posible que posterior a la disolución del vínculo matrimonial, uno de los cónyuges pueda reclamar una pensión alimenticia denominada "pensión compensatoria", la que originalmente fue concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente, en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos; como puede leerse de la porción de la ejecutoria relativa que a continuación se inserta:

"2. Naturaleza y alcances de la pensión compensatoria, en relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado

"Como se estableció en el apartado anterior, el sistema de pensiones alimenticias establecido en la legislación de nuestro país persigue como fin último garantizar –por medio de las relaciones familiares– el acceso a un nivel de vida adecuado de ciertos sujetos que, por algún motivo, se encuentran imposibilitados para hacerse de los medios o recursos necesarios para dicho fin.

"En este sentido, se dijo que uno de los supuestos por los que surge la obligación de dar alimentos son las relaciones de matrimonio o concubinato; sin embargo, como también se señaló, esta obligación responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de pensión compensatoria, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia.



"En efecto, esta Primera Sala advierte que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos. Por tanto, esta obligación surgió como una forma de compensar, a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio, y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.

"Así las cosas, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual, como se señaló, encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

"Efectivamente, como señalamos en el apartado anterior, durante la vigencia del matrimonio los cónyuges se encuentran obligados a contribuir con todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio; sin embargo, es común observar todavía dentro de las estructuras familiares de nuestro país, que uno de los cónyuges dedique su tiempo preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos; mientras que sobre el otro cónyuge recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia.

"Así, en estos casos, es claro que el fracaso de la convivencia conyugal genera un desequilibrio económico que coloca al cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos en una situación de desventaja, pues su posición en la estructura familiar le impidió dedicarse a una actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios e inclusive, en muchos casos, de realizar o terminar estudios profesionales que en momento dado le facilitarían la entrada al mundo laboral.

"Por lo anterior, y siguiendo la línea argumentativa expuesta en apartados anteriores, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una



pensión compensatoria, consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya hemos expresado anteriormente.

"En este sentido, si la procedencia de la pensión compensatoria se encuentra sujeta a la imposibilidad del cónyuge acreedor de proveerse a sí mismo su manutención, en caso de que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o al momento de la disolución del matrimonio se encontraran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria.

"En esta lógica, como ya lo ha señalado esta Primera Sala en anteriores ocasiones, la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.

"Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que, además, tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

"En efecto, esta Primera Sala considera que, por regla general, la pensión compensatoria debe durar por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese



de la obligación de alimentos establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio, le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

"Así las cosas, una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares ya mencionados, los Jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados."

Las consideraciones precedentes dieron paso a la tesis aislada 1a. CDXXX-VII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 241, materia civil, con número de registro digital: 2008111, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA. Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en con-



diciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado."

De lo que se sigue que, en atención al marco normativo indicado, así como de la relatoría de los antecedentes del acto reclamado, se advierte que si bien la acción demandada por la accionante, ahora quejosa, consistente en la pensión compensatoria, es independiente y autónoma de la acción de pensión alimenticia, dado que dicha acción se refiere al reclamo de alimentos después de disuelto el vínculo matrimonial, bajo la figura de la "pensión compensatoria", cuya finalidad se sustenta en la asistencia resarcitoria derivada del desequilibrio económico que pudiera presentarse al disolverse el matrimonio; sin embargo, como quedó visto en atención a la estructura normativa del Código Civil, dicha acción no escapa por lo que hace a su instrumentación, a las reglas generales establecidas en el título sexto denominado "Del juicio", capítulo I denominado "De la demanda y contestación", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que la legislación procesal no realiza alguna distinción al establecer en el artículo 210 del código procesal en cita, que todo lo relativo a los alimentos podrá impugnarse mediante el recurso de reclamación.

Lo anterior, porque dicho precepto da un tratamiento especial a los asuntos en los que tengan injerencias las cuestiones alimenticias, como en el caso, de



la pensión compensatoria, que busca equilibrar las desigualdades de las circunstancias particulares de la promovente, derivadas de la disolución del vínculo matrimonial que coloca a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica, que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado; circunstancia que reviste características de igual gravedad que la pensión alimenticia reclamada para los menores, por lo que mediante el recurso de reclamación, el legislador buscó otorgarle a los justiciables, un recurso mediante el cual pudieran enderezar cualquier reclamo y que éste sea resuelto a la mayor brevedad posible.

A efecto de corroborar lo anterior, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que establece:

"Artículo 210. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.

"En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen, con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, o tratándose de concubinato, con algún medio de prueba que acredite tal hecho, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

"Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el Juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.

"En materia de derecho familiar, los Jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario."



Del dispositivo inserto se advierte que la reclamación es un recurso que está dirigido a impugnar el auto por el que se da entrada a la demanda donde fija la pensión provisional relativa a los alimentos, este recurso procede sea porque la parte que se considere afectada estime que la fijada no resulta suficiente o porque resulte excesiva y desproporcional; de ahí que su naturaleza accesoria y sumaria, no constituye un fin en sí misma, se tramita en plazo breve y su objetivo es suplir internamente la falta de una resolución sobre el fondo de la controversia, asegurando la eficacia de la sentencia y previniendo los peligros de la dilación; y está destinada a cubrir necesidades impostergables de quienes se encuentran en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, así como de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar su subsistencia mientras el juicio respectivo se resuelve.

Ahora bien, la fijación de la pensión alimenticia provisional en el auto de inicio puede impugnarse a través de la reclamación prevista en el citado artículo 210, toda vez que su trámite se desarrolla con un escrito de cada una de las partes, teniendo mayor oportunidad para impugnar, pues el término es más amplio, idéntico a aquel con que cuenta el demandado para contestar la demanda, además de que lo resuelve la misma autoridad que conoce del asunto, lo que da seguridad jurídica, al permitir al juzgador contar con los elementos para pronunciarse, acerca de los intereses alimentarios tanto del acreedor como del deudor.

Y si bien el tercer párrafo del artículo 210 aludido dispone que cualquier reclamación contra dicha medida se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, lo que interpretado gramaticalmente da lugar a entender que sólo el demandado puede interponerla, desde un punto de vista funcional, y atendiendo a los alcances de la norma adjetiva, pero sobre todo por tratarse de una medida cautelar que surge a la par del procedimiento, se concluye que ambas partes están en igualdad de condiciones durante el proceso, por lo que la reclamación contra el auto inicial relativo a la fijación de los alimentos provisionales pueden formularla tanto el actor como el demandado, sean éstos concedidos o no.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el párrafo indicado establezca que contra la resolución que recae a la reclamación no procede recurso ordinario,



pues debe entenderse que se refiere al que interponga el demandado, pues si se trata de la que haga valer el actor, es evidente que el demandado tendrá expedito su derecho para impugnarla en términos del artículo citado.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia PC.VII.C. J/3 C (10a.), emitida por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo III, noviembre de 2015, página 2221, materia civil, con número de registro digital: 2010523, del tenor siguiente:

"PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO PUEDEN FORMULAR LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CONTRA EL AUTO INICIAL QUE LA FIJA. Atento a lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la fijación de una pensión alimenticia provisional (medida cautelar surgida a la par del procedimiento) tiene como presupuesto básico que quien pretende obtenerla pruebe la necesidad de la medida y el derecho para que se le conceda, es de naturaleza accesoria y sumaria, no constituye un fin en sí misma, se tramita en plazo breve y su objetivo es suplir internamente la falta de una resolución sobre el fondo de la controversia, asegurando la eficacia de la sentencia y previniendo los peligros de la dilación; y está destinada a cubrir necesidades impostergables de quienes se encuentran en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, así como de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar su subsistencia mientras el juicio respectivo se resuelve. Ahora bien, la fijación de la pensión alimenticia provisional en el auto de inicio puede impugnarse a través de la reclamación prevista en el citado artículo 210, toda vez que su trámite se desarrolla con un escrito de cada una de las partes, teniendo mayor oportunidad para impugnar, pues el término es más amplio, idéntico a aquel con que cuenta el demandado para contestar la demanda –9 días–, además de que lo resuelve la misma autoridad que conoce del asunto, lo que da seguridad jurídica, al permitir al juzgador contar con los elementos para pronunciarse acerca de los intereses alimentarios tanto del acreedor como del deudor. Y si bien el tercer párrafo del artículo 210 aludido dispone que cualquier reclamación contra dicha medida se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, lo que inter-



pretado gramaticalmente da lugar a entender que sólo el demandado puede interponerla, desde un punto de vista funcional, y atendiendo a los alcances de la norma adjetiva, pero sobre todo por tratarse de una medida cautelar que surge a la par del procedimiento, se concluye que ambas partes están en igualdad de condiciones durante el proceso, por lo que la reclamación contra el auto inicial relativo a la fijación de los alimentos provisionales pueden formularla tanto el actor como el demandado, sean éstos concedidos o no. Sin que sea obstáculo a lo anterior que el párrafo indicado establezca que contra la resolución que recae a la reclamación no procede recurso ordinario, pues debe entenderse que se refiere al que interponga el demandado, pues si se trata de la que haga valer el actor, es evidente que el demandado tendrá expedito su derecho para impugnarla en términos del artículo citado."

En estas condiciones, si contra la negativa de fijar una pensión de alimentos provisional o pensión provisional compensatoria, procede el recurso de reclamación, dado que mediante éste se pretende resolver de forma sumaria y pronta el aspecto relativo a los alimentos provisionales, dada la urgencia de éstos y a fin de garantizar necesidades impostergables de quienes se encuentran en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, así como de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar su subsistencia mientras el juicio respectivo se resuelve.

Debe concluirse que la omisión de fijar una pensión de alimentos provisional o pensión provisional compensatoria, también resulta impugnabile mediante el recurso de reclamación de trato, pues la omisión genera la misma consecuencia jurídica que la negativa de fijar la pensión provisional, sea derivada de una acción de alimentos o de la diversa acción compensatoria, ya que en ambos casos gozan de una misma característica, en tanto que provocan la misma consecuencia, esto es, en ambos casos no se fija o garantiza una pensión de alimentos provisional o compensatoria provisional, por ende, no se encuentra asegurada ni la eficacia de la sentencia, ni se previenen los peligros de la dilación; de ahí que tampoco se encuentran garantizadas las condiciones necesarias para cubrir las necesidades impostergables de quienes se encuentran en situación de desamparo, las cuales, como quedó visto, son una prioridad de orden público, así como de naturaleza urgente e inaplazable, dado que tienen como fin asegurar la subsistencia de quien reclama la fijación de la pensión de



alimentos provisional o compensatoria provisional, mientras el juicio respectivo se resuelve.

En ese contexto, el Alto Tribunal del País ha precisado que la tutela judicial efectiva prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General, es el derecho que tiene toda persona para acceder de manera expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, esto es, consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

Asimismo, ha precisado el Máximo Tribunal, que otra vertiente del derecho fundamental de tutela judicial efectiva –importante para el caso– apunta hacia el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio *pro actione*.³

Luego, a la luz del principio *pro actione*, que debe prevalecer sobre la aplicación estricta de los supuestos de procedencia del recurso de reclamación debe valorarse la necesidad de dotar al justiciable de un medio de impugnación que, de manera óptima y efectiva, le posibilite combatir la resolución mediante la que un juzgador se abstiene de pronunciarse respecto a la pensión provisional compensatoria –distinta de la pensión provisional de alimentos–, de tal forma que le genere las condiciones idóneas para preservar la subsistencia de quien demanda se le fije una pensión provisional compensatoria derivada de la situación del desequilibrio económico que alega se propició por el divorcio.

³ Contradicción de tesis 256/2015, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de uno de diciembre de dos mil dieciséis.



Ello, porque para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia no basta que los justiciables estén en posibilidad de instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso debe ser efectivo, en la medida en que pueda obtener una resolución en la que se les resuelva de forma pronta y sumaria la fijación de una pensión provisional compensatoria, dado que dicha medida tiende a preservar la dignidad y la subsistencia de quien la demanda.

De lo que se sigue que dentro de los supuestos del recurso de reclamación, relacionados con la acción compensatoria –antes precisados– la regla de procedencia, prevista en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta idónea para garantizar el aludido derecho fundamental.

Lo anterior es así, en virtud de que además de la necesidad de contar con un recurso a través del cual pueda impugnarse el auto de radicación del juicio de acción compensatoria (que omite la pensión provisional compensatoria), impera la celeridad en la sustanciación de dicho recurso, al resultar indispensable la pronta resolución sobre la medida cautelar consistente en la pensión provisional compensatoria (cuya finalidad es permitir que la accionante que se dice en un estado de desequilibrio económico, pueda sufragar sus gastos más elementales para su subsistencia), atendiendo a su naturaleza y finalidad de la mencionada medida cautelar, preservando de esta forma la dignidad de la promovente. Y de ello derivará, precisamente, la utilidad y efectividad de que la ley le confiera un medio de impugnación a la quejosa.

Sobre todo –se reitera– si se tiene en consideración que lo relevante es que en la materia de la reclamación, precisamente, privilegia que lo atinente a la medida provisional de la pensión compensatoria para que la promovente no quede en estado de incertidumbre y pueda hacerse de lo más elemental para su subsistencia; a pesar de que esté subjúdice lo relativo a la procedencia de la acción compensatoria (acción principal).

En ese sentido, el supuesto de procedencia del recurso de reclamación contemplado en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumple con el requisito de celeridad



en el trámite y en la emisión de la determinación correspondiente y, por ello, resulta acorde a la finalidad perseguida por el legislador, toda vez que en ese supuesto se prevén los plazos de interposición, trámite y resolución más breves, como ya quedó visto en párrafos que preceden.

Y bajo este contexto, si bien el supuesto previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que se ha venido comentando, no establece de forma expresa la procedencia del recurso de reclamación contra omisiones del Juez familiar de proveer sobre la pensión provisional compensatoria, lo cierto es que acorde a la naturaleza del recurso de reclamación, a la finalidad perseguida por el legislador, que se desprende del artículo 210 citado, en el que se privilegia el proveer sobre la pensión provisional de alimentos, con el objeto de que el juzgador no postergue la posibilidad de que la parte accionante a obtener la medida cautelar y, de forma relevante, de que el medio de impugnación se constituya en un recurso realmente efectivo, en términos del artículo 17 de nuestra Constitución General.

Por tanto, contra el auto que no provee u omite proveer sobre la pensión provisional compensatoria procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que se trata de una resolución del Juez Familiar durante la tramitación del juicio de acción compensatoria, que no admite expresamente el recurso de apelación y que por su naturaleza trascendental puede poner en peligro de subsistencia a la quejosa, no reparable en sentencia definitiva.

Por ende, en el caso que se analiza, procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que se está en presencia de una resolución del Juez familiar que versa sobre cuestiones de alimentos provisionales derivado de la acción compensatoria.

Es así, porque la finalidad perseguida por dicha acción es fijar una pensión que permita a la accionante hacerse de lo más elemental para su subsistencia,



por ende, la pensión compensatoria no excluye la aplicación de las reglas procesales relativas a los alimentos, opuesto a lo estimado por la recurrente, dado que las determinaciones dictadas en dicho juicio (sea fijación de la pensión provisional o su omisión de fijarla), son susceptibles de impugnarse mediante el recurso de reclamación previsto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que dicho medio de impugnación es el previsto para impugnar cualquier determinación u omisión relacionada con los alimentos, ya que en dicho precepto se describen las reglas a través de las cuales se debe proceder para la solución de aquellos casos en que, precisamente, se reclamen o se dilucide lo atinente a la pensión de alimentos, como es el caso de la pensión compensatoria.

Ello, dado que la pensión provisional derivada de la pensión compensatoria, como la derivada de un juicio de alimentos, comparte la naturaleza de medida provisional de carácter especialísimo, destinada a cubrir necesidades impostergables de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es asegurar la subsistencia de los demandantes, mientras se resuelve el juicio.

Es aplicable por identidad jurídica la tesis de jurisprudencia PC.X. J/5 C (10a.), emitida por el Pleno de este circuito (décimo), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo II, enero de 2018, página 1065, materias común y civil, con número de registro digital: 2016024, del tenor siguiente:

"PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE LA FIJA DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESA ENTIDAD, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. En los juicios del orden civil en el Estado de Veracruz, en los que se reclama como acción principal el reconocimiento de paternidad, debe interponerse el recurso de reclamación establecido en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles en la entidad, cuando se im-



pugna la resolución que fija la pensión alimenticia provisional, como medida de protección a favor del pretendido hijo y a cargo del presunto progenitor, este último debe agotar el recurso de reclamación establecido en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para dicha Entidad Federativa, antes de acudir al juicio de amparo, a fin de cumplir con el principio de definitividad que lo rige, pues si bien es verdad que dicho numeral no se refiere expresamente a la fijación provisional de alimentos en los juicios de paternidad, también lo es que se está en presencia de idénticas razones que aplican en las hipótesis que señala, pues su única diferencia es que en los juicios de paternidad se fijan los alimentos una vez generada la presunción de la filiación entre el presunto progenitor y el pretendido hijo, mientras que en los de alimentos se establece cuando los acreedores justifiquen, con las copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista; sin embargo, su característica común es que en ambos se trata de una medida provisional de alimentos de carácter especialísimo, destinada a cubrir necesidades impostergables de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es asegurar la subsistencia de los demandantes, mientras se resuelve el juicio."

De ahí que resulte ajustada a derecho la decisión del Juez Federal, al decretar el sobreseimiento del juicio de amparo en cuestión, habida cuenta de que efectivamente la quejosa ahora recurrente, se encontraba obligada, previo a instar la acción constitucional de derechos humanos, a interponer el recurso de reclamación previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de agotar el principio de definitividad previsto en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.



"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o re-aprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

Ello, dado que el recurso de reclamación previsto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene como finalidad revisar y, en su caso, modificar las decisiones tomadas respecto de la pensión provisional, sea en el juicio de alimentos o en el de compensación, lo cual incluye evidentemente la omisión de fijarla.

En ese sentido, no le asiste la razón a la inconforme cuando sostiene que no estaba obligada a interponer el recurso de reclamación en cuestión, dado que no demandó una pensión alimenticia, sino una pensión compensatoria, pues



como quedó visto, esta última acción se refiere al reclamo de alimentos después de disuelto el vínculo matrimonial bajo la figura de la "pensión compensatoria", cuya finalidad se sustenta en la asistencia resarcitoria derivada del desequilibrio económico que pudiera presentarse al disolverse el matrimonio.

Por ende, como lo que persigue la aquí recurrente es la fijación de una pensión compensatoria que tienda a garantizarle poder hacerse de los medios más elementales de subsistencia, es patente entonces, que sí le es aplicable el artículo 210 del código procesal civil vigente en el Estado, dado que pretende impugnar la decisión de la autoridad responsable que omitió fijar la pensión provisional en su modalidad de compensatoria a favor de la recurrente.

No se inadvierte lo que sostiene la recurrente, en el sentido de que todas las autoridades están obligadas a promover y respetar sus derechos humanos; sin embargo, dicha aseveración no la autoriza para inobservar presupuestos procesales de procedencia de la acción constitucional, como es agotar el principio de definitividad, mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 210 del código procesal civil en vigor, dado que ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por un lado, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y, por otra parte, prescribe el principio de definitividad que se traduce en la carga impuesta al quejoso de agotar los recursos ordinarios que procedan en contra de tal acto.

Así, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, *per se*, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el hecho de que se demande una pensión alimenticia en su modalidad de pensión compensatoria constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo.

Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 1a./J. 113/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable



en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 350, materia común, con número de registro digital: 2005039, del tenor siguiente:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por un lado, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y, por otra parte, prescribe el principio de definitividad que se traduce en la carga impuesta al quejoso de agotar los recursos ordinarios que procedan en contra de tal acto. Al respecto, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, aun en los casos en los que un menor de edad se encuentre involucrado. El primero de esos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso, por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. La regla de la definitividad, por su parte, se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Así, en los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo."

Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018,



página 8, materia común, con número de registro digital: 2017117, del tenor siguiente:

"DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo."

De ahí que aun cuando la aquí recurrente reclame violación de derechos humanos, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios, para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Es aplicable la tesis aislada 2a. LXXXI/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587, materia constitucional, con número de registro digital: 2002139, del tenor siguiente:



"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables."

II. Decisión. En las relatadas consideraciones, al resultar infundados los motivos de agravios, se impone confirmar la sentencia que decretó el sobreseimiento del juicio de amparo, por no agotar el medio ordinario de defensa, como es el recurso de reclamación previsto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

QUINTO.—Publicación de datos.

Con apoyo en los artículos 68, 71 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, la presente resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, sin los datos personales a los que alude la fracción XXI del artículo 2 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En la inteligencia que de conformidad con los artículos 3 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los diversos 2, fracción XV y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del



Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la divulgación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, sin que sea posible supeditar la entrega de la información ella contenida hasta tanto cause ejecutoria la misma.⁴

SEXTO.—Constancia de captura.

Por otra parte, una vez que se notifique a las partes la presente resolución y con apoyo en los artículos primero y segundo del Acuerdo General 87/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como en la Circular 1/2004, de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 84 de la Ley de Amparo y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto ^{*****}, del índice del juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en esta

⁴ Apoya lo anterior, el criterio 3/2006, emitido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de tres de julio de dos mil seis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. EL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DETERMINA LA. El artículo 7o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determina la divulgación de sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas una vez que se emitan, sin que sea posible supeditar la entrega de la información en ellas contenida hasta en tanto causen estado dichos fallos."



ciudad, promovido por ***** , en contra del acto reclamado consistente en el auto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, dictado en el juicio civil ***** , del estadístico del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar con residencia en esta ciudad.

TERCERO.—La presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, en los términos precisados en el último considerando de este fallo; asimismo, se ordena glosar la constancia de captura de la sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de control electrónico de este tribunal; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados J. Martín Rangel Cervantes y Jorge Armando Wong Aceituno, firmando el primero en su carácter de ponente; contra el voto particular del Magistrado Presidente Carlos Solís Briceño.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada 1a. CDXXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia PC.VII.C. J/3 C (10a.), PC.X. J/5 C (10a.), 1a./J. 113/2013 (10a.) y P./J. 11/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas, 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 269/2014 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta*



del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 538, con número de registro digital: 25689.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Carlos Solís Briceño en el amparo en revisión 273/2022:

En sesión de esa fecha, la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito determinaron confirmar la resolución recurrida que sobreseyó en el juicio de amparo indirecto ***** , con base en la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al coincidir con la decisión del Juez Noveno de Distrito en el Estado, de considerar que previo a instar la protección constitucional, la quejosa debió agotar el recurso de reclamación previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues a través de ese medio de impugnación podría revocarse, modificarse o anularse el acto reclamado consistente en la omisión de decretar a su favor la pensión compensatoria "provisional" que solicitó en su escrito inicial de demanda que originó el juicio de alimentos ***** , del índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, con residencia en esta ciudad.

Decisión con la que respetuosamente disiento porque, a mi criterio, el referido artículo 210 del código adjetivo sólo prevé la reclamación en contra de la decisión que tome el Juez respecto de la pensión alimenticia provisional solicitada por la parte actora, pero no en contra de la omisión de proveer sobre la solicitud que se haga al Juez de instancia para que se le fije una pensión compensatoria "provisional", el cual constituye el acto reclamado.

En efecto, el aludido precepto legal establece:

"Artículo 210. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.

"En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen, con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor



alimentista, o tratándose de concubinato, con algún medio de prueba que acredite tal hecho, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

"Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.

"En materia de derecho familiar, los Jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario."

Como se ve, esta porción normativa establece que el Juez de instancia, en el auto que dé entrada a la demanda, sin audiencia previa y sin exigir mayor requisito que la solicitud por parte de quien acciona, y la demostración del vínculo matrimonial o, en su caso, de manera indiciaria la relación de parentesco en que sustente su derecho alimentario, podrá dictar una pensión alimenticia provisional.

Asimismo, señala expresamente que esa medida cautelar alimentaria provisional y su aseguramiento, que haya fijado el juzgador, pueden ser impugnados mediante el recurso de reclamación.

Entonces, de conformidad con el sentido literal de la norma en cita, considero que ese medio de impugnación tiene como presupuesto que el Juez natural se haya pronunciado sobre tal medida cautelar, pues sólo de ese modo las partes estarían en posibilidad de saber si lo determinado por el juzgador no se ajusta a la finalidad de la medida provisional alimentaria (esto es, en cuanto resulte necesaria para asegurar la subsistencia del acreedor alimentario y en la medida en que contribuye a ello, debiendo su monto o porcentaje respetar los principios de equidad, justicia y proporcionalidad del caso concreto) y decidir si combaten lo decidido mediante la reclamación.

En el caso, el acto reclamado por la parte quejosa lo constituye la omisión que atribuye al Juez natural de pronunciarse en relación con la solicitud de que se le fije una pensión compensatoria, ante la cual, en principio, precisamente al no advertirse que el Juez de instancia se haya pronunciado sobre dicha petición, no puede concluirse que mediante la reclamación pueda revocarse, nulificarse o modificarse el acto reclamado, menos aún que valore otros argumentos y elementos de prueba que no tuvo al momento de decretar la medida



provisional de alimentos, como señaló el Juez de Distrito en la resolución recurrida pues, reitero, la quejosa se duele de un acto omisivo que estima lesivo a su derecho de obtener una pensión compensatoria "provisional" y no de la pensión alimenticia provisional que prevé el referido artículo 210, con independencia de que pudiera estimarse que tal pensión compensatoria puede equipararse a la pensión alimenticia provisional.

No soslayo que en el auto de admisión de la demanda natural, dictado el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Juez responsable apuntó: "04. Pensión alimenticia provisional. Sin que haya lugar a fijar pensión alimenticia provisional, ya que no se encuentra en ninguna hipótesis a que se refiere el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, no tiene la calidad de esposa, tampoco de concubina y/o algún parentesco con el demandado"; no obstante, a mi juicio, esta consideración no da respuesta frontal a la solicitud expresa de la actora de que se le otorgue una pensión compensatoria, ya que como se ve, el juzgador sólo se refirió a una pensión alimenticia provisional y no expresó razonamientos de los que pudieran desprenderse que negó dicha petición.

Incluso, aun si se prejuzgara que lo transcrito debe entenderse como la respuesta en sentido negativo dada a la parte quejosa, considero que no podría obligársele a interponer el recurso de reclamación, pues para ello habría que determinar mediante una interpretación adicional los alcances de ese medio de defensa en relación con la pensión compensatoria que estrictamente no está prevista en la porción normativa en comentario (debido a que ese medio de impugnación expresamente se encuentra destinado a la pensión alimenticia provisional y no a la de compensación que pretende la quejosa, con independencia de si procede, o no), por lo que se contravendría el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que prevé como caso de excepción para observar el principio de definitividad, cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, por lo que en este supuesto la parte quejosa quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

En mérito de los razonamientos expuestos, los cuales no fueron compartidos por la mayoría, es que respetuosamente me veo precisado a disentir, pues estimo que en el caso particular opera la referida excepción al principio de definitividad y, ante ello, lo conducente era revocar la resolución recurrida y, al estar acreditada la omisión reclamada, conceder el amparo solicitado para que el



Juez responsable, con libertad de jurisdicción, se pronunciara sobre la procedencia o no de la pensión compensatoria solicitada por la parte quejosa.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL. PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE FIJARLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Hechos: Un Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión del Juez familiar de fijar una pensión compensatoria provisional, al considerar que previamente la quejosa debió interponer el recurso de reclamación previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para agotar el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la omisión o negativa de fijar una pensión compensatoria provisional, previamente a promover el juicio de amparo indirecto procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 210 citado, a efecto de agotar el principio de definitividad contenido en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque en atención a la estructura normativa del Código Civil para el Estado, dicha acción no escapa, por lo que hace a su instrumentación, de las reglas generales establecidas en el título sexto de-



nominado "Del juicio", capítulo I "De la demanda y contestación" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, dado que este ordenamiento no realiza alguna distinción al establecer en su artículo 210, que todo lo relativo a los alimentos podrá impugnarse mediante el recurso de reclamación.

Ahora bien, si contra la negativa de fijar una pensión de alimentos provisional procede el recurso de reclamación, cuya finalidad es resolver de forma sumaria y pronta el aspecto relativo a los alimentos provisionales, dada la urgencia de éstos y a fin de garantizar necesidades impostergables de quienes se encuentran en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, así como de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar su subsistencia mientras el juicio respectivo se resuelve, se concluye que la omisión de fijar una pensión compensatoria provisional debe impugnarse también mediante ese recurso, pues genera la misma consecuencia jurídica, esto es, que no se encuentran garantizadas las condiciones necesarias para cubrir las necesidades impostergables de quienes se encuentran en situación de desamparo, mientras el juicio se resuelve.

Por tanto, a la luz del principio *pro actione*, que debe prevalecer sobre la aplicación estricta de los supuestos de procedencia del recurso de reclamación, debe valorarse la necesidad de dotar al justiciable de un medio de impugnación que, de manera óptima y efectiva, le posibilite controvertir la resolución mediante la cual un juzgador se abstiene de pronunciarse respecto a la pensión provisional compensatoria, de tal forma que le genere las condiciones idóneas para preservar su subsistencia, derivado del desequilibrio económico que alega se propició con motivo del divorcio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.1 C (11a.)

Amparo en revisión 273/2022. 27 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Solís Briceño. Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Secretaria: Tania Chablé de la Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PERSONAS PENSIONADAS POR VIUDEZ U ORFANDAD. CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN EL SALDO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO.

Hechos: Las derechohabientes de un trabajador fallecido, a las que les fue concedida tanto la pensión de viudez como la de orfandad, bajo el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, demandaron la devolución de los recursos de la cuenta individual de aquél. La Junta condenó al pago de las cantidades pretendidas, ante lo cual, la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) demandada promovió juicio de amparo directo en el que se inconformó con dicha restitución, señalando que los recursos acumulados debían transferirse al Gobierno Federal para financiar las pensiones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas beneficiarias pensionadas por viudez u orfandad, conforme al régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, pueden retirar en una sola exhibición el saldo de los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, al no destinarse al financiamiento de dichas pensiones y solventarse con recursos de su propio régimen financiero.

Justificación: Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 229/2008, que en reiteración con otros asuntos dio origen a las tesis de jurisprudencia P./J. 110/2008 y P./J. 111/2008, así como a la exposición de motivos de la referida ley, el régimen previsto en el artículo décimo transitorio permite que los trabajadores o sus derechohabientes puedan mantenerse en el sistema de pensiones regulado por la ley abrogada; sin embargo, esto será con las modalidades que se prevén en el indicado precepto transitorio –y los diversos que lo complementan–, quedando sujetos los primeros a las disposiciones de la nueva ley por cuanto se refiere al financiamiento de todos los seguros. En consecuencia, el financiamiento de la pensión por causa de muerte de quienes optaron por el anterior sistema modificado, ya



no será de conformidad con la ley abrogada, sino en términos del seguro de invalidez y vida que regula la nueva ley del ISSSTE. Por tal motivo, el financiamiento del seguro por causa de muerte –origen de las pensiones de viudez y orfandad de la parte actora– se rige por el artículo 129 de este último ordenamiento, el cual prevé que el instituto será el encargado de cubrir el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión y, por consiguiente, el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador fallecido podrá tener dos destinos: ser retirado por los familiares derechohabientes (beneficiarios) en una sola exhibición, o bien, ser utilizado para contratar un seguro de pensión que les otorgue una mayor renta. De manera que la condena a la devolución de los recursos contenidos en la cuenta individual del trabajador fallecido es legal, pues éstos no se destinan al financiamiento de las pensiones de viudez y orfandad, en razón de que las cuentas individuales no solventan las prestaciones derivadas del seguro de invalidez y vida, sino con los recursos obtenidos de su propio régimen financiero.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.1o.3 L (11a.)

Amparo directo 182/2022. Principal Afore, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretario: Luis Raúl Gutiérrez Calderón.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 110/2008 y P./J. 111/2008, de rubros: "ISSSTE. AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, SÓLO LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)." e "ISSSTE. BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)." y la parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 229/2008 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, octubre de 2008, página 7; XXX, septiembre de 2009, página 5 y XXIX, marzo de 2009, página 560, con números de registro digital: 168659, 166403 y 21463, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS CONFLICTOS LABORALES EN LOS QUE LA PARTE ACTORA SE OSTENTE CON DICHA CALIDAD Y SEA UNA MUJER, DEBEN TRAMITARSE, ANALIZARSE Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Una mujer que se ostentó como trabajadora del hogar promovió juicio laboral contra quien identificó como su patrón con motivo del despido injustificado del que dijo había sido objeto; la demandada negó el vínculo laboral. La Junta estableció que la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo correspondía a la actora, sin que hubiera aportado pruebas suficientes para ello, por lo que absolvió con base en una valoración de pruebas y argumentación tradicional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los conflictos laborales en los que la parte actora sea una mujer que se ostente trabajadora del hogar, deben tramitarse, analizarse y resolverse con perspectiva de género.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" y 1 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, deriva el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, el cual exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 9/2018, determinó que las personas trabajadoras del hogar constituyen un grupo vulnerable, marginado, integrado en su mayoría por mujeres que, históricamente, trabajan extensas jornadas, con bajos salarios, trabajo forzoso y una escasa o nula protección social; es decir, expuestas a condiciones que están lejos del concepto de trabajo decente, por lo que consideró que debía adoptarse un enfoque de género al analizar las violaciones que presenten las trabajadoras domésticas por tratarse de un sector invisible y estigmatizado. Asimismo, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género publicado por el Alto Tribunal se estableció que los casos que imponen la obligación de juzgar



con perspectiva de género son, entre otros, aquellos en los que a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales. Por tanto, el referido enfoque debe aplicarse al tramitar, analizar y resolver los conflictos que involucren a personas trabajadoras del hogar, particularmente tratándose de mujeres, por ser un grupo vulnerable, de quienes es socialmente esperado que realicen este tipo de labores, lo que evidencia que subyace una problemática de género.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T.10 L (11a.)

Amparo directo 874/2022. Victoria Rodríguez Valdez. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: José Isidro Salas Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PLENO DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR LOS JUECES DE TUTELA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS, MIENTRAS QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR SÓLO PUEDE DESECHARLOS POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

Hechos: La quejosa obtuvo un dictamen de transmisión de pensión por causa de muerte de su concubino, por parte de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y, posteriormente, impugnó a través de la acción de protección efectiva de derechos la orden de dejarlo sin efecto. La acción se calificó de improcedente por la Jueza de Tutela de Derechos Humanos del Poder Judicial local y en contra de tal decisión se promovió recurso de queja, el cual



se desechó por el Magistrado instructor de la Sala Constitucional de dicho Poder, pero no por improcedente, sino por considerarlo infundado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Pleno de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México es competente para conocer de las impugnaciones en contra de las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de tutela y que el Magistrado instructor de dicha Sala Constitucional, en lo individual, sólo puede verificar si se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y, eventualmente, de no colmarse los presupuestos procesales, requisitos o condiciones de procedencia, desechar de plano el medio de impugnación, pero no puede resolver el fondo.

Justificación: El artículo 2, fracción V, de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México prevé la competencia de la Sala Constitucional para conocer de las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de tutela; asimismo, en dicho ordenamiento el legislador estableció reglas comunes en la instrucción, de las cuales deriva que el Magistrado instructor sólo puede analizar el escrito de demanda y si se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, desecharlo de plano. En ese contexto, si la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del Artículo 36 de la Constitución Política local no prevé competencia para que el Magistrado instructor resuelva el fondo del recurso, pero su artículo 56 establece que las resoluciones de la Sala Constitucional se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, entonces, el instructor en lo individual no puede desechar por razones de fondo el recurso interpuesto en contra de la resolución recaída a la acción de protección efectiva de derechos, lo cual corresponde al Pleno de dicha Sala Constitucional.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.16 A (11a.)

Amparo directo 610/2022. María Eugenia Dorantes Castillo. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR. TIENEN DERECHO A SU PAGO QUIENES SE SEPARAN VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO, SIEMPRE QUE HAYAN CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS A PARTIR DE LA FECHA DE DESCENTRALIZACIÓN DE ESOS SERVICIOS EN EL ESTADO.

Hechos: Un trabajador demandó al Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur el pago de la prima de antigüedad, con motivo de la separación voluntaria de su empleo por jubilación. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió de su pago, bajo la consideración de que aquél no tenía 15 años prestando sus servicios a partir de que entró en vigor el acuerdo por el que se descentralizaron los servicios de salud en el Estado, determinación contra la que promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur que se separen voluntariamente de su empleo, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, siempre que hayan cumplido 15 años de servicios a partir de la fecha de descentralización de esos servicios en el Estado (21 de agosto de 1996).

Justificación: La Secretaría de Salud en Baja California Sur formaba parte de la administración pública federal, por lo que las relaciones laborales con sus trabajadores se regían por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado). Posteriormente, conforme al "Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996, éstos fueron descentralizados; asimismo, en cumplimiento al Acuerdo de Coordinación celebrado entre los Gobiernos Federal y local para la descentralización de esos servicios en la entidad, firmado el 20 de agosto de 1996 y difundido en el señalado medio el 30 de octubre siguiente, se creó el Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal. Así, a partir de la fecha en que surtió efectos este último acuerdo (21 de agosto de 1996), las relaciones de trabajo comenzaron a regirse, respecto de algunas prestaciones, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el régimen de seguridad social por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabaja-



dores del Estado, así como por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, conforme al acuerdo de coordinación aludido y al Reglamento Interior del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur. Finalmente, en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la ley citada en último término, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 1 de diciembre de 2007, se señaló que la relación contractual de los trabajadores de los organismos públicos descentralizados de índole estatal y municipal se regirían por sus condiciones generales de trabajo y sus controversias laborales se ventilarían en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 123, apartado A, constitucional, de la Ley Federal del Trabajo, del uso y la costumbre y demás preceptos constitucionales que el Congreso de la Unión apruebe en la materia. Por tanto, conforme a ese régimen laboral, los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo en el citado organismo, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad que, conforme al artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, se pagará a quienes hayan cumplido 15 años de servicios por lo menos, contados a partir de la fecha de descentralización de los servicios de salud en el Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.2o.1 L (11a.)

Amparo directo 272/2023 Joaquín Núñez Avilés. 28 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús López Arias. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LOS JUECES FEDERALES Y LOCALES SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADOS JURÍDICAMENTE PARA INAPLICAR EN UN CASO CONCRETO, MEDIANTE UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 20/2014 (10a.) Y P./J. 64/2014 (10a.).



Hechos: Se ejerció acción penal contra una persona por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa; en audiencia de formulación de imputación el Juez de Control impuso dicha medida cautelar, de conformidad con los artículos 19 de la Constitución General y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual fue impugnada mediante el juicio de amparo indirecto, donde el Juez de Distrito negó la protección constitucional, por lo que se interpuso recurso de revisión, al estimar que dicho juzgador debió inaplicar las disposiciones atinentes a la prisión preventiva oficiosa, conforme a lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que dicha medida cautelar es inconvencional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces Federales y locales se encuentran imposibilitados jurídicamente para inaplicar en un caso concreto, a través de un ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, las disposiciones que regulan la prisión preventiva oficiosa, con base en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un asunto en el que el Estado Mexicano haya sido Parte, cuando tal decisión no armonice con los postulados y restricciones constitucionales, en atención a lo establecido en las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 64/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: El Más Alto Tribunal del País, en las tesis de jurisprudencia referidas, determinó que si algún tratado internacional o resolución de un tribunal internacional, para proteger un derecho fundamental, se opone a los principios o postulados o desconoce una restricción expresa al ejercicio de tal derecho previstos en la Carta Fundamental, debe prevalecer ésta por encima de aquéllos. Ahora bien, los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan, expresamente, que el Juez competente debe ordenar la prisión preventiva oficiosa por la comisión de los delitos ahí establecidos. En ese sentido, si en nuestro orden jurídico constitucional y legal se prevé la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar tratándose de determinados delitos, aun cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, determinó que la prisión preventiva es de carácter excepcional y solamente se justifica cuando sus motivos o fines se relacionan con el peligro de fuga o de sustracción a la acción de la justicia y la protección de la investigación y, por ende, debe estar subordinada al proceso



penal y a sus fines, los Jueces Federales y locales se encuentran imposibilitados jurídicamente para inaplicar las disposiciones legales que regulan la prisión preventiva oficiosa, al constituir una restricción al derecho a la libertad personal establecida en la Constitución General y, por ende, goza de supremacía constitucional ante los tratados internacionales con que pudieran estar en pugna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.1o.P.C.4 P (11a.)

Amparo en revisión 47/2023. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fidel Quiñones Rodríguez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Queja 319/2023. 20 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Velia del Carmen López Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Diana Isabel Ivens Cruz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 64/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 y 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8, con números de registro digital: 2006224 y 2008148, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE OTORGARLA



CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR DATOS DE PRUEBA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la negativa de la Jueza de Control de prorrogar la etapa de investigación complementaria que había sido cerrada previamente, con la finalidad de incorporar datos de prueba, bajo el argumento de que ya transcurría el plazo de quince días hábiles para que la Fiscalía se pronunciara en cualquiera de los términos que establece el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que la resolución reclamada no afectaba materialmente derechos sustantivos, pues no generaba una afectación irreparable en perjuicio de los quejosos, ya que solamente se constreñía a una determinación de índole adjetiva o procesal que aún no repercutía negativamente en su esfera jurídica, aunado a que ello podría quedar sin efectos en caso de que obtuvieran un resultado favorable en la causa penal de origen. Determinación contra la cual se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que niega la prórroga del plazo de investigación complementaria para incorporar datos de prueba, constituye un acto dictado en juicio cuyos efectos no son de imposible reparación, al no producir una afectación material a derechos sustantivos; de modo que en su contra es improcedente el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, y el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General, estos últimos aplicados en sentido contrario.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/2021, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2021 (11a.) estableció que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra la exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio; ello, en razón de que una posible violación a los principios informadores de la prueba, como pueden ser los que deben regir las audiencias, por ejemplo, los de contradicción, intermediación, oralidad, igualdad de armas, necesidad de la prueba, libertad de la prueba, pertenencia, idoneidad y



utilidad o el principio dispositivo –por nombrar algunos–, reside en un plano adjetivo, cuya afectación está supeditada a su trascendencia en el proceso penal, aunado a que para verificar la actualización del parámetro legal tratándose de la exclusión probatoria, debe partirse de la relación paralela existente entre el proceso penal y el juicio de amparo indirecto, ya que si bien ambos guardan puntos de toque inexorables, a su vez, cada uno corre por cuerda separada y se actualiza a partir de hechos y finalidades generados en distintos planos. Conforme a lo anterior, el acto reclamado que se traduce en no dar la oportunidad al imputado de que se prorrogue el plazo de la investigación complementaria para el ofrecimiento de medios de prueba, no es de ejecución irreparable, pues no se le coarta el derecho a ofrecer datos o medios de prueba durante el plazo de investigación que fue conferido previamente, tampoco le genera cargas injustificadas de ejecución inmediata que trastoquen derechos fundamentales, independientemente del proceso penal y del resto de las probanzas que pudieran haberse ofrecido en el juicio oral; además de que las violaciones alegadas puedan enmendarse con posterioridad, bien porque existan otros medios de prueba sobre los mismos hechos que se pretendan probar y que se hayan ofrecido durante el plazo de investigación complementaria, porque las pruebas que aducen pretender ofrecer durante la prórroga que solicitaron no sean relevantes para la teoría del caso, o bien, porque se obtenga una sentencia favorable para la parte quejosa; de manera que contra dicho acto resulta improcedente el juicio de amparo, al configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, y el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, estos últimos aplicados en sentido contrario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.P.4 P (11a.)

Amparo en revisión 151/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Huerta Mora. Secretario: José Adán Torres Ortuño.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 6/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2021 (11a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PRO-



CESO PENAL ACUSATORIO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, páginas 1286 y 1319, con números de registro digital: 30258 y 2023906.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS PERITOS AL RENDIR SU DICTAMEN DEBEN IDENTIFICARSE CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL O EL DOCUMENTO RESPECTIVO, SIN QUE SEA POSIBLE EL COTEJO DE SU NOMBRE Y NÚMERO DE ÉSTA EN EL SITIO OFICIAL EN INTERNET DEL REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS.

Hechos: En un juicio oral mercantil a la actora se le admitió la prueba pericial; en la audiencia la perito quiso identificarse mediante su credencial para votar y el cotejo del número de su cédula profesional indicado en el escrito de su ofrecimiento con los datos del sitio oficial en Internet del Registro Nacional de Profesionistas. La Jueza del conocimiento negó dicha solicitud, porque en la audiencia previa hizo el apercibimiento expreso de que la identificación de la calidad de la experta debía acreditarse con el documento respectivo y tuvo por no rendida dicha prueba. Lo anterior se reclamó como violación procesal en el amparo directo que hizo valer la actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los peritos, al rendir su dictamen dentro de la audiencia del juicio oral mercantil, deben identificarse con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo, sin que sea posible hacer el cotejo de su nombre y número de ésta en el sitio oficial en Internet del Registro Nacional de Profesionistas.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 1390 Bis 48 del Código de Comercio, al momento de rendir su dictamen en la audiencia de juicio, los peritos deben acreditar su calidad de expertos con su cédula profesional, copia certificada de esta última o el documento respectivo y, en caso contrario, no se admitirá la prueba pericial. Asimismo, de acuerdo con la fracción



IV del artículo 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, la cédula profesional es el documento que sirve a los profesionistas para identificarse en sus actividades profesionales, de manera que la portación de la cédula profesional sea otro elemento que dé certeza de que la persona que la ostenta se encuentra legalmente facultada para el ejercicio de una profesión; en sentido contrario, la falta de portación de dicho documento impide cerciorarse de lo anterior; entonces, la forma en que los peritos deben acreditar los conocimientos en su materia es mediante el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo, pues sólo así puede tenerse certeza de que la persona que porta ésta es la acreditada para el ejercicio de la profesión respectiva, sin que sea factible la identificación de un experto por el cotejo del número de su cédula profesional anunciada desde el escrito de demanda y su credencial para votar con la información disponible en el sitio oficial en Internet del Registro Nacional de Profesionistas, pues ello no eliminaría los problemas que puede generar la homonimia, ante la imposibilidad del juzgador para cerciorarse de que el número de cédula profesional que le fue proporcionado efectivamente corresponda a la persona a quien se atribuye, ser la facultada para ejercer la profesión respectiva y no otra con nombre idéntico, ya que esto sólo se constata con la presentación física de la cédula profesional, su copia certificada o documento respectivo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.111 C (11a.)

Amparo directo 371/2023. Bridgestone de México, S.A. de C.V. 16 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBEN ADMITIRSE LAS QUE REQUIERAN DESAHOGO POSTERIOR, SI DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTEN HECHOS NOVEDOSOS DESCONOCIDOS POR LA QUEJOSA, AUN CUANDO NO SE HAGA CON AL MENOS 5 DÍAS HÁBILES ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIO-



NAL, SIN CONTAR EL DEL OFRECIMIENTO NI EL SEÑALADO PARA LA PROPIA AUDIENCIA, SIEMPRE QUE AQUÉLLAS TENGAN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se dio vista a la quejosa con el informe justificado rendido por la autoridad responsable; ésta amplió su demanda dentro del plazo de 15 días que la ley le otorga para ello, ofreciendo diversas pruebas, como documentales e inspección judicial, entre otras. El Juez de Distrito desechó las que ameritaban desahogo posterior, como fue la inspección judicial, al considerar que no se ofreció dentro de los 5 días hábiles antes de la audiencia de ley, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para que tuviera verificativo dicha diligencia. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las pruebas que requieran desahogo posterior ofrecidas en la ampliación de la demanda de amparo indirecto deben admitirse, si del informe justificado se advierten hechos novedosos desconocidos por la quejosa, aun cuando no se haga con al menos 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, siempre que tengan relación con el acto reclamado.

Justificación: De los artículos 111, fracción II y 119, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Amparo, se advierte que la parte quejosa cuenta con el plazo de 15 días para ampliar su demanda y que el ofrecimiento de pruebas testimonial, pericial, de inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior debe realizarse a más tardar 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia y sin que dicho plazo pueda ser ampliado, a menos que se trate de probar hechos que no hayan podido ser demostrados con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Ahora bien, de una interpretación sistemática de ambos preceptos se obtiene que si dentro del plazo de 15 días que se tiene para ampliar la demanda está programada la audiencia constitucional y la quejosa la amplía en virtud del informe justificado que rindió la autoridad responsable, del que se advirtieron hechos novedosos, y en la referida ampliación también se ofrecen pruebas que ameritan desahogo posterior, no pueden desecharse dichas



probanzas con base en que debieron ser ofrecidas 5 días hábiles antes de la audiencia. Lo anterior, porque ello reduciría el plazo de 15 días que la propia ley otorga para ofrecer pruebas con la ampliación de la demanda cuando al imponerse del informe justificado –en ese momento– la quejosa tiene conocimiento de hechos novedosos, lo cual actualiza la excepción prevista en el cuarto párrafo del artículo 119 referido. Incluso, si al promover la ampliación de la demanda en ésta se ofrecen pruebas que ameritan desahogo posterior (relacionadas con hechos novedosos derivados precisamente con el contenido del informe justificado), se estaría reduciendo el plazo para la ampliación, llegándose al absurdo de que las pruebas no fueran idóneas, es decir, que no guarden relación con las cuestiones controvertidas por la premura de la parte quejosa para ofrecerlas oportunamente, sin imponerse debidamente de las constancias o hechos novedosos, ni saber qué medios probatorios tienen relación con ellos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.1 K (11a.)

Queja 215/2022. Alma Rosa Álvarez López. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guzmán Castillo. Secretario: Enrique Sánchez Nieto.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



QUERRELLA EN EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO MATERIA DEL PROCESO, NO DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LA PRESENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Una persona solicitó al imputado sus servicios como mecánico y le entregó un vehículo de su propiedad para su reparación; sin embargo, cuando acudió al taller para recogerlo se percató que le hacían falta diversas piezas, por lo que trató de comunicarse con él para solicitárselas, pero no atendió el llamado. Por esos hechos fue acusado del delito de abuso de confianza previsto y sancionado en los artículos 314 y 316 del Código Penal para el Estado de Sonora. En la audiencia de juicio oral el Juez de Control determinó absolverlo, al considerar que con la tarjeta de circulación incorporada en esa etapa, el ofendido no acreditó tener legitimación para querellarse. Decisión que fue confirmada en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el delito de abuso de confianza previsto y sancionado en los artículos 314 y 316 del Código Penal para el Estado de Sonora, tutela el patrimonio de las personas, lo que incluye tanto derechos de propiedad como de posesión a título de dueño y de posesión derivada, de modo que cualquier persona cuyos derechos patrimoniales se vean afectados por el perjuicio ocasionado, se encuentra legitimada para presentar la querrela respectiva; por tanto, la tarjeta de circulación del vehículo materia del proceso, no desvirtuada por otra prueba, es suficiente para demostrar ese requisito de procedibilidad de quien la presenta.



Justificación: Esto, dado que es un documento público que acredita que el automotor ahí descrito está inscrito a nombre de determinada persona y que ésta es reconocida como propietaria ante las oficinas recaudadoras, por lo que genera la presunción de que también es poseedora del mismo; sin que sea necesario acreditar el derecho de propiedad de la cosa conforme a las disposiciones del Código Civil, en virtud de que para ello basta demostrar que el perjuicio se ocasionó sobre bienes muebles respecto de los que el ofendido tenía un legítimo derecho y éstos son ajenos al patrimonio del activo (sólo se le transmitió la tenencia y no el dominio); lo anterior, porque desde la lógica del principio de acceso a la justicia, la persona que resintió un detrimento en su patrimonio debe estar en aptitud de ejercer la acción de la justicia para alcanzar su resarcimiento, lo cual no puede estar condicionado a la acreditación del derecho de propiedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.5 P (11a.)

Amparo directo 52/2023 (cuaderno auxiliar 596/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Gilberto Hernández Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL DIVERSO 517, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A EFECTO DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la interlocutoria que decretó la caducidad de la instancia en el juicio ordinario civil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la interlocutoria que decreta la caducidad de la instancia en el juicio ordinario civil, procede el recurso de apelación previsto en el artículo 509, en relación con la fracción II del diverso 517, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previamente a promover el juicio de amparo directo, a fin de agotar el principio de definitividad previsto en las fracciones III, inciso a) y IV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, so pena de decretar el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61, en relación con la fracción I del diverso 170 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque de la correlación de los artículos 509 y 517, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el legislador previó el recurso de apelación,



como medio ordinario de defensa, por el cual el particular puede lograr que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. En ese sentido, estableció que son susceptibles de impugnarse mediante el recurso de apelación las sentencias, los autos que resuelven un incidente y aquellos que causan un daño irreparable, de modo que paralicen o pongan término al juicio, haciendo imposible su terminación.

Por tanto, la interlocutoria que decreta la caducidad de la instancia en un juicio ordinario civil, al revestir la característica de una resolución que sin decidir el fondo del asunto, lo da por concluido, esto es, pone fin al juicio haciendo imposible su terminación; encuadra en los supuestos para ser impugnable mediante el recurso ordinario previsto en la legislación civil (apelación).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.2 C (11a.)

Amparo directo 573/2022. Rolando Alberto Maggi Santarini y otro. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Secretaria: Tania Chablé de la Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SÓLO SE IMPUGNE EL AUTO QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ANTE LA FALTA DE DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LA PROMOVENTE, NO OBSTANTE HABER DEMOSTRADO QUE SOLICITÓ LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBEN ANALIZARSE CONJUNTAMENTE AMBOS PROVEÍDOS, PARA VERIFICAR SI AQUÉL SE JUSTIFICÓ Y, EN SU CASO, ORDENAR AL JUEZ DE DISTRITO ADMITIR LA DEMANDA Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE ÉSTAS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se tuvo por no presentada la demanda, por no haberse desahogado la prevención formulada, consistente en que la promovente, quien se ostentó como abogado patrono de la justiciable, acreditara su personalidad; no obstante que acompañó a dicho ocurso el acuse del



escrito presentado ante la autoridad responsable, en el que le solicitó la expedición de una copia certificada del auto dictado en el juicio natural en donde se le reconoció ese carácter.

Criterio jurídico: Cuando en el recurso de queja sólo se impugne el auto que tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto, ante la falta de desahogo de la prevención formulada para acreditar la personalidad ostentada, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, no obstante haber exhibido el acuse relativo a la solicitud de las constancias respectivas, deben analizarse conjuntamente ambos proveídos a fin de verificar si el primero fue justificado o no y, en su caso, revocar dicha determinación y tramitar el juicio de amparo, con la intención de requerir a la autoridad responsable exhibir aquéllas.

Justificación: Lo anterior, porque el auto de prevención de personalidad y el que tiene por no presentada la demanda de amparo, constituyen una unidad, porque guardan una relación de antecedente y consecuente, o medio y fin, por lo que deben analizarse conjuntamente en el recurso de queja previsto en la fracción I, inciso a), del artículo 97 de la Ley de Amparo, aun cuando el que resuelva o constituya una nueva situación jurídica en el procedimiento de amparo sea el que admita, deseche o tenga por no presentada la demanda, en términos de los preceptos 112, 114 y 115 de dicho ordenamiento. En esta tesitura, cuando se impugne el proveído que tuvo por no presentada la demanda de amparo, por no haberse desahogado la prevención respecto de la personalidad ostentada conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, no obstante haberse exhibido oportunamente el acuse de la solicitud correspondiente, debe analizarse también el auto de prevención y, en caso de ser injustificado, ordenar al Juez de Distrito admitir la demanda y requerir a la autoridad responsable las constancias relativas, conforme al artículo 121 de dicha ley, a fin de privilegiar el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin perjuicio de que acuerde lo conducente a la personería cuando se expidan las constancias solicitadas o se informe sobre ellas; de no tenerla por reconocida oportunamente, pueda sobreseer en el juicio y, en su caso, imponer la sanción prevista en el precepto 240 de la Ley de Amparo.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.9 K (11a.)

Queja 63/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICADA A LA PENSIÓN DE LA PARTE QUEJOSA, SI POSTERIORMENTE SE OTORGA LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SE HAYA RESERVADO PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD EXACTORA RECURRENTE.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la Juez de Distrito concedió la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en la retención mensual que por concepto de impuesto sobre la renta (ISR) efectúa el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson) respecto del monto de la pensión otorgada a la parte quejosa bajo la clave "133".

Inconforme con dicha determinación, la autoridad responsable exactora, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Posteriormente, la Juez de Distrito dictó sentencia interlocutoria en la que, por una parte, concedió la suspensión definitiva respecto de la autoridad retenedora y, por otra, difirió su resolución en relación con las diversas exactoras.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto por cualquiera de las autoridades responsables exactoras contra el auto por el que se concedió la suspensión provisional de la retención de impuesto reclamada, si con posterioridad se otorga la medida cautelar definitiva que vincula al instituto citado que funge como auxiliar



de aquéllas en la función recaudadora, independientemente de que se haya reservado pronunciamiento en relación con la recurrente.

Justificación: Lo anterior, porque el aspecto jurídicamente relevante se centra en el hecho de que, en el caso particular, la aplicación sucesiva del acto reclamado sobre la esfera jurídica de la quejosa (retención mensual del impuesto sobre la renta sobre su pensión), se deduce de forma directa del ejercicio de las facultades regladas de tipo subordinado, por parte del ente que funge como tercero auxiliar de la administración pública federal en materia de recaudación (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), no así de la correlativa actividad exactora que efectúa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público –exclusivamente como destinataria final del tributo recaudado–, ni menos aún de la diversa de vigilancia que despliega el Servicio de Administración Tributaria (SAT) –en su calidad de ente supervisor en el cumplimiento de los deberes contributivos de los particulares–.

Esto es así, ya que el engranaje jurídico que rige la mecánica tributaria de nuestro país respecto a la aplicación del impuesto sobre la renta tratándose de entidades gubernamentales, depende de manera directa de la actividad retenedora que despliegan los terceros auxiliares de la administración pública federal y, por consiguiente, la paralización de tales efectos por parte de un órgano judicial de amparo, indefectiblemente vincula a las autoridades que únicamente fungen como receptoras de dicho tributo, dada la relación inmanente entre ambos sujetos, en la que los primeros se erigen como una extensión de la actividad recaudadora de los segundos.

De ahí que sin importar que el pronunciamiento sobre la procedencia de la medida cautelar definitiva se haya reservado en relación con las exactoras, lo cierto es que la revisión de la legalidad que se emprenda en torno al acuerdo por el que se concedió la suspensión provisional no podría concretar sus efectos en el mundo fáctico, toda vez que en lo subsecuente la actuación del retenedor no podría ser otra distinta a la que fue ordenada en la interlocutoria de mérito por la Juez de Distrito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
QUINTO CIRCUITO.

V.3o.P.A.2 A (11a.)



Queja 285/2023. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretario: José Antonio Castilla Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA TERCERA INTERESADA CONTRA EL AUTO QUE PREVIENE A LA QUEJOSA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA Y SEÑALE A UNA DIVERSA AUTORIDAD COMO RESPONSABLE, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo el Juez de Distrito, al recibir las constancias del expediente natural, advirtió que en la emisión del acto reclamado participó una autoridad diversa a la señalada como responsable en la demanda, por lo que conforme al artículo 111, fracción II, de la ley de la materia previno a la quejosa para que precisara si deseaba ampliarla y señalar a aquélla como autoridad responsable; contra lo cual la tercera interesada interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, interpuesto por la tercera interesada contra el auto que previene a la quejosa para que amplíe su demanda y señale a una diversa autoridad como responsable, al carecer de legitimación.

Justificación: Lo anterior, porque de la correlación de los artículos 5o., fracción III, inciso b) y 6o. de la Ley de Amparo, se advierte que para reclamar actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, debe aducirse ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. En ese sentido, es improcedente por falta de legitimación, el recurso de queja interpuesto por la tercera interesada, contra el auto en el que se previene a la quejosa para que amplíe su demanda de amparo, porque no se colman los supuestos previstos en el precepto 97, fracción I, inciso e), citado, respecto de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo indirecto, a saber: 1. Las que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión; 2. Que no admitan expresamente el recurso de revisión; y, 3. Que por su



naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional. Esto porque, no obstante que se cumplen los dos primeros requisitos señalados, pues el auto impugnado se emitió durante la tramitación del juicio de amparo indirecto y en su contra no procede el recurso de revisión, porque no está previsto el supuesto de vista con la ampliación de la demanda de amparo en el precepto 81, fracción I, de la ley relativa; empero, no se actualiza la tercera hipótesis, porque el acuerdo cuestionado es un proveído de mero trámite, tendente a integrar la relación jurídica procesal del juicio, a fin de analizar la constitucionalidad del acto reclamado, que no tiene carácter definitivo ni constituye una decisión sobre algún derecho de las partes pues, en su caso, sus efectos están supeditados a que la quejosa desahogue dicho requerimiento y se provea lo conducente a la admisión o desechamiento de la ampliación de su demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.7 K (11a.)

Queja 60/2022. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE CONDICIONA ADMITIR O DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, A QUE PRIMERO SE RESUELVA EL INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE LA FIRMA ASENTADA EN ÉSTA.

Hechos: Un Juez de Distrito, al radicar un juicio de amparo indirecto previno al quejoso para que aclarara su demanda. Al recibir el escrito aclaratorio consideró que la firma asentada en éste difería a simple vista de la asentada en la demanda, por ello lo previno nuevamente, esta vez, para que acudiera al juzgado y ratificara la firma del segundo escrito. Luego de que lo hizo, el Juez estimó que la firma asentada en el acta de ratificación también difería de las dos anteriores,



por lo que inició de oficio un incidente de objeción de firmas y condicionó proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda a que primero aquél estuviera resuelto; incidencia que se declaró fundada, al concluir el perito oficial que las firmas no eran auténticas, por lo que se tuvo por no presentada la demanda. Contra esa resolución el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo procede contra el auto que condiciona admitir o desechar la demanda de amparo indirecto, a que primero se resuelva el incidente de objeción de la firma asentada en ésta.

Justificación: De acuerdo con el precepto mencionado, el recurso de queja procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Por tanto, se trata del medio de defensa idóneo para impugnar una decisión como la precisada, porque ésta no admite expresamente el recurso de revisión y puede causar un daño o perjuicio no reparable en una ulterior resolución, dada la indefinición que ocasiona en torno a la situación jurídica de la demanda de amparo y el impedimento para que el quejoso acceda a la suspensión del acto que reclame, que es el beneficio procesal más importante que deriva del auto admisorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.8 K (11a.)

Queja 60/2023. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Jonathan Márquez Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA LA PARTE QUE-



JOSA PARA DESVIRTUAR EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.

Hechos: Una persona moral interpuso recurso de revisión contra la sentencia del Juez de Distrito en la que sobreseyó en el juicio de amparo indirecto y ofreció pruebas supervenientes para desvirtuar el sobreseimiento; sin embargo, por acuerdo de la presidencia de este órgano jurisdiccional se desecharon. Contra esa determinación se interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son admisibles las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa en el recurso de revisión para desvirtuar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque el criterio de inadmisibilidad de pruebas establecido en la primera parte de la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Amparo, conforme a la aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye una regla general exclusivamente aplicable para demostrar la existencia o constitucionalidad de los actos reclamados y que por su propia condición, deben ser apreciados como fueron probados ante el órgano de amparo primigenio. Por ello, tratándose de aquellas pruebas documentales encaminadas a desvirtuar el sobreseimiento decretado en el juicio de origen, es claro que no aplica dicho criterio de inadmisibilidad, por lo que deben admitirse en el recurso de revisión, a fin de que se resuelva si se actualiza el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida; máxime tratándose de aquellos medios de convicción supervenientes, pues al ser de fecha posterior al dictado de la sentencia, el recurrente no estuvo en aptitud jurídica ni material de ofrecerlos ante el Juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.6 K (11a.)

Recurso de reclamación 44/2023. Operadora de Casas Club TCP, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Genaro Bolaños Rojas.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL RECURSO DE QUEJA. SON ADMISIBLES LAS QUE SE OFRECEN PARA DESESTIMAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE INVOCADA EN EL ACUERDO RECURRIDO MEDIANTE EL QUE SE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1727, con número de registro digital: 2023340.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) EN EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES Y MORALES, TRAMITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Una persona presentó reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y solicitó la reparación de los daños causados por la falta de atención oportuna que derivó en ceguera permanente de su hija recién nacida. Dicho instituto estimó procedente el pago de la indemnización únicamente por concepto del daño personal producido al reclamante. En contra de dicha determinación, aquélla promovió juicio contencioso administrativo en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró su nulidad para el efecto de que se determinara una nueva indemnización y estimó que no se acreditó la existencia de daño moral. Inconforme, la actora promovió juicio de amparo directo en el cual este órgano jurisdiccional concedió la protección constitucional, al considerar que si no se tuvieron los elementos necesarios para determinar el monto indemnizatorio, procede que se reconozca el derecho a la indemnización y se reserve su cuantificación en la vía incidental, de conformidad con el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo de restituir los



daños causados por el actuar administrativo irregular estatal, establecido en el artículo 109, último párrafo, de la Constitución General, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En acatamiento a esta última resolución, se tramitó el incidente de indemnización por daños personales y morales y se fijó una nueva cantidad por ese concepto. Inconforme, el instituto señalado interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el incidente de indemnización por daños personales y morales, tramitado en términos del artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque el recurso de revisión fiscal previsto en la fracción III del artículo 104 constitucional, conforme a la evolución jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un medio de defensa de carácter excepcional y selectivo, que sólo procede en contra de las resoluciones definitivas dictadas en los asuntos que satisfacen los requisitos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya procedencia queda supeditada a que la resolución impugnada sea emitida por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que se actualice alguna de las hipótesis contenidas en sus fracciones I a IX.

Así, la improcedencia del recurso de revisión fiscal deriva de que la resolución recurrida no actualiza las hipótesis señaladas en el artículo 63 citado, pues se emitió en el incidente de indemnización por daños personales y morales, tramitado en términos del último párrafo del artículo 39 indicado, el cual no está previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y se desarrolló vía jurisprudencial en el criterio señalado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.41 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 784/2022. Directora Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de



Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1506, con número de registro digital: 2019925.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PROMOVENTE NO TIENE LA CARGA PROCESAL DE PREPARAR, OFRECER Y EXHIBIR PRUEBAS JUNTO CON EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PLANTEÓ CONTRA EL TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso planteó recusación contra el titular del Juzgado de Distrito del conocimiento, al considerar actualizada una de las causas de impedimento previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo. El Tribunal Colegiado de Circuito, mediante acuerdo emitido por su presidente, después de admitir la recusación, negó la petición del recusante de requerir a la Unidad General de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Consejo de la Judicatura Federal, copias certificadas de diversas actuaciones contenidas en un recurso de queja de su índice, porque debió demostrar haberlas solicitado con anterioridad a la fecha en que presentó su escrito de recusación.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo indirecto el quejoso plantea la recusación, no tiene la carga procesal de preparar, ofrecer y exhibir las pruebas junto con el escrito mediante el cual la planteó contra el titular del Juzgado de Distrito.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación conforme de los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley de Amparo, con el derecho a probar, como parte esen-



cial de las formalidades de cualquier procedimiento jurisdiccional, se arriba a la conclusión de que la mencionada carga procesal nace a partir de que el órgano calificador notifica al recusante el auto en el cual se tiene por rendido el informe donde se niega la causa de recusación, y se señala día y hora para la celebración de la audiencia prevista en el precepto 60 de dicha ley. Lo anterior, porque es en esa audiencia en donde se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará la resolución correspondiente; interpretación que es la más lógica y razonable, pues solamente cuando el titular del órgano jurisdiccional federal niega la causa de recusación, se genera la necesidad de probar por parte del recusante. Consecuentemente, si el acuse exhibido por éste, concerniente a la solicitud de las constancias es de fecha anterior a la del acuerdo mediante el cual se tuvo por rendido el informe del Juez de Distrito recusado, y se señaló fecha para la precitada audiencia, debe considerarse que el ofrecimiento de la probanza en cuestión es oportuno, al haberse realizado, incluso, antes de que naciera la carga procesal respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.C.10 K (11a.)

Recurso de reclamación 19/2022. José Refugio Paniagua Martínez. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA TRANSGRESIÓN DE CUALQUIER DERECHO HUMANO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE EL DEBER DE ESTABLECER DIRECTRICES QUE ORIENTEN A LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A CUMPLIR SU FUNCIÓN, ENCOMENDÁNDOLES LOS ACTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA REPARACIÓN EFICAZ, ATENDIENDO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.

Hechos: En un juicio laboral una trabajadora demandó la nulidad de los efectos de una sanción de suspensión por 8 días sin goce de sueldo, aduciendo que dicha sanción fue una reiteración de diversos actos de discriminación y acoso laboral por parte de la demandada, solicitando su nulidad y la eliminación de dicha nota sancionatoria de su expediente personal. La parte patronal se exceptuó sosteniendo la legalidad de la sanción por faltas cometidas por la operaria en el ejercicio de sus funciones. El Juez declaró la nulidad de la sanción impuesta y condenó a la patronal; sin embargo, la actora falleció antes de que concluyera el juicio. Inconforme con esa resolución, la demandada promovió juicio de amparo directo, negándosele la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la transgresión de cualquier derecho humano, el órgano de amparo en su sentencia tiene el deber de establecer directrices que orienten a las autoridades obligadas a cumplir su función, encomendándoles los actos necesarios para lograr una reparación eficaz, atendiendo a la obligación derivada del artículo 1o. constitucional.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el mandato constitucional a todas las au-



toridades de promover, respetar y proteger los derechos humanos y, de la misma forma, prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación que se cometa en su contra; de ahí que bajo ese fundamento constitucional, se acentúa la obligatoriedad de promoción y respeto de los derechos humanos, además de la exigencia de su resarcimiento en caso de vulneración con mecanismos a través de los cuales se logre su reparación. En consecuencia, ante la transgresión de cualquier derecho humano –entre ellos la dignidad– todo órgano de amparo tiene el deber de establecer directrices básicas que orienten a las autoridades obligadas respecto a la necesidad y el compromiso que tienen de cumplimentar de manera efectiva su función, encomendándoles los actos necesarios para lograr una reparación eficaz, atendiendo a la obligación derivada del artículo 1o. de la Constitución General, en la medida en que ninguna autoridad puede actuar en desconexión con esos fundamentos constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.T.4 K (11a.)

Amparo directo 165/2023. Universidad de Guanajuato. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: María Fernanda López Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO UNA PERSONA ADULTA MAYOR RECLAMA LA SENTENCIA RECAÍDA A LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD, SE ENCUENTRA DISMINUIDA EN SU CAPACIDAD MOTRIZ Y EN ESTADO DE ABANDONO.

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó la sentencia de apelación en la que se revocó la de primera instancia, porque a consideración de la Sala responsable la actora, adulta mayor, no acreditó los elementos de la acción de revocación de la donación por ingratitud prevista en el artículo 1952 del Código Civil del Estado de Jalisco, sin que debiera suplirse la queja deficiente, porque el



hecho de que la actora tuviera ochenta y ocho años de edad, no era suficiente para soslayar los principios y cargas procesales establecidos en la legislación procesal del Estado de Jalisco.

Criterio jurídico: Cuando una persona adulta mayor ejerza la acción de revocación de donación por ingratitud prevista en el artículo 1952 del Código Civil del Estado de Jalisco, se encuentre disminuida en su capacidad motriz y en estado de abandono, en el juicio de amparo en que reclame la sentencia correspondiente opera la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, a fin de equilibrar las oportunidades de defensa de las partes y garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo citado establece el deber de los órganos de control constitucional de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en favor de quienes, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En este sentido, el hecho de que una persona cuente con edad avanzada, no es determinante para ubicarla en situación de vulnerabilidad que haga procedente el beneficio citado, conforme a las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CXXXIII/2016 (10a.) y 1a. CXXXIV/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES." y "ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.", respectivamente, pues acorde con el criterio sustentado en éstas, el estado de vulnerabilidad de una persona adulta mayor acontece cuando se encuentra en especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercer sus derechos, como podrían ser: la disminución de su capacidad motora o intelectual, mismas que, a su vez, pueden conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica; sin embargo, cuando una persona adulta mayor tiene un estado precario de salud, por no poder caminar autónomamente, ello constituye una disminución de su capacidad motriz. Además, el



hecho de encontrarse en estado de abandono familiar, por vivir sola y no contar con apoyo económico para sufragar sus gastos personales, ni tener asistencia personal permanente, ni médica gratuita, pone en peligro su vida o integridad física, psíquica o moral, lo que constituye un obstáculo que dificulta el ejercicio de sus derechos, no obstante ser una persona lúcida, coherente en sus comentarios, atenta a la plática y fuerte en apariencia; por lo que atendiendo a esas dificultades físicas y materiales para acceder a la justicia, es inconcuso que debe juzgarse bajo la suplencia de la queja, a fin de equilibrar las oportunidades de defensa de las partes, en aras de garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, en relación con el precepto 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.23 C (11a.)

Amparo directo 18/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CXXXIII/2016 (10a.) y 1a. CXXXIV/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, páginas 1103 y 1104, con números de registro digital: 2011523 y 2011524, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UN BENEFICIO QUE EN EL AMPARO EN MATERIA LABORAL SÓLO OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR.

Hechos: Un Juez de Distrito desechó la demanda de amparo en la que un patrón reclamó la resolución que declaró improcedente un incidente de incompetencia en el juicio de origen, al considerar que el acto reclamado sólo afectaba derechos procesales, por lo que se actualizaba de forma manifiesta e indudable



la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del artículo 107, ambos de la Ley de Amparo. Inconforme con esa decisión aquél interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suplencia de la deficiencia de los agravios en el recurso de queja es un beneficio que en el amparo en materia laboral sólo opera en favor del trabajador.

Justificación: La suplencia de la queja deficiente en el amparo en materia laboral, como se prevé en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, sólo beneficia al trabajador, lo que obedece a razones históricas, económicas y sociológicas, fundamento del derecho social en nuestro país. Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", determinó que la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón es improcedente, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, porque la distinción de trato en relación con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, dado que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en la que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal, sin que ello contraríe la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 34/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.56 L (11a.)



Queja 115/2023. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tomatlán, Jalisco. 16 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.) y P./J. 34/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359 y 62, Tomo I, enero de 2019, página 9, con números de registro digital: 2010624 y 2018980, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DESCONTAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA CANTIDAD FIJADA COMO GARANTÍA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, SIN PERJUICIO DE QUE SE HAGA LA RETENCIÓN EN CASO DE NEGARSE EL AMPARO.

Hechos: El patrón promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que lo condenó al pago de determinadas prestaciones y solicitó la suspensión. La autoridad responsable, por una parte, negó la suspensión del acto reclamado por el importe de 6 meses para garantizar la subsistencia del trabajador en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo y, por otra, concedió la medida cautelar por el resto de la condena, para lo cual señaló como condición que el patrón garantizara los posibles daños y perjuicios; al exhibir la garantía por concepto de subsistencia, descontó el importe del impuesto sobre la renta (ISR) que, en su apreciación, correspondía, lo cual convalidó la responsable, por lo que el trabajador interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente descontar el impuesto sobre la renta de la cantidad fijada como garantía para la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo, porque ésta debe entregarse en su totalidad, sin perjuicio de que se haga la retención en caso de negarse la protección constitucional.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la referida garantía está destinada a asegurar la subsistencia del trabajador y de su familia mientras se resuelve el



juicio de amparo, porque existe una presunción de que se destinará para el pago de alimentos, educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una familia necesita para su subsistencia y manutención, las cuales son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, y si bien es cierto que la cantidad de dinero que recibe el trabajador forma parte del importe total de la condena que, en su caso, debe pagar la parte demandada en el juicio laboral, ya que no es ajena a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado que encuadra en el sistema fiscal y por ese motivo está gravada por el impuesto sobre la renta; no obstante, su deducción deberá realizarse en caso de negarse el amparo, pero no de la cantidad que garantiza la subsistencia del trabajador, porque constituye una de las reglas esenciales protectoras de los trabajadores que, en atención a la naturaleza del acto reclamado, toma en cuenta la repercusión que puede tener no ejecutar de inmediato un acto que beneficia a un integrante de la clase social menos beneficiada económicamente; por consiguiente, la cantidad fijada debe entregarse sin deducción de impuesto alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.20 L (11a.)

Queja 56/2023. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: José Vega Luna.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 164/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO INCURRE EN LA FALACIA DE PETICIÓN DE PRINCIPIO CUANDO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA A LA QUE DEBE SUJETARSE SU EFECTIVIDAD, TOMA COMO BASE EL VALOR ASIGNADO A UN INMUEBLE EN UN CONVENIO ELEVADO A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA



EN EL JUICIO NATURAL, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO SE OSTENTE COMO TERCERO EXTRAÑO A ÉSTE.

Hechos: El Juez de Distrito, al fijar el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión definitiva en el juicio de amparo promovido por una persona que se ostenta como tercero extraño a juicio y propietaria de un inmueble, tomó como base para el cálculo de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con esa medida cautelar al tercero interesado, el valor asignado a dicho bien en el convenio elevado a categoría de sentencia ejecutoriada en el juicio generador de los actos reclamados; inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que argumentó que el juzgador federal incurrió en la falacia de petición de principio, porque a través de la demanda de amparo, como tercero extraño típico, combate la existencia del juicio natural, razón por la cual no debe tenerse como válido lo estipulado en dicho convenio, en particular el valor asignado al inmueble, al formar parte de los actos reclamados.

Criterio jurídico: El Juez de Distrito no incurre en la falacia de petición de principio, cuando para fijar el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión definitiva en el juicio de amparo, toma como base el valor que le fue asignado a un inmueble en un convenio judicial elevado a categoría de sentencia ejecutoriada en el juicio natural, no obstante que el quejoso se ostente como tercero extraño a éste.

Justificación: Lo anterior, porque las actuaciones judiciales tienen la presunción de ser conformes con la Constitución General y el orden jurídico nacional, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia; de ahí que si bien, para efectos de la concesión de la suspensión, la quejosa justifica la verosimilitud de la apariencia de un derecho a su favor respecto de un inmueble, ello únicamente implica que ese derecho debe ser protegido a través de la medida cautelar de que se trata para conservar la materia del amparo; sin embargo, de ninguna manera autoriza privar de efectos jurídicos, *prima facie*, a los actos de autoridad reclamados, al ser una materia exclusiva del juicio de amparo principal, en donde deberá demostrarse fehacientemente el derecho (de propiedad y de posesión) que respecto del inmueble en litis, el agraviado considera que le fue violentado con la tramitación del juicio de origen; sobre todo porque el principio de la apa-



riencia del buen derecho se circunscribe a una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso constitucional; de manera que la aplicación de ese principio debe limitarse a los requisitos de procedencia de la medida cautelar y no extrapolarse a los de efectividad, que son las condiciones que el quejoso debe satisfacer para que surta efectos la suspensión concedida. Máxime que la apariencia del buen derecho no está prevista en la ley como una excepción para dejar de exhibir la fianza, aunado a que lógica y razonablemente, ese examen preliminar y periférico que se realiza sobre la constitucionalidad de los actos reclamados al amparo de ese principio, no significa que indefectiblemente el quejoso deba obtener sentencia favorable, al existir una amplia gama de situaciones procesales y de derecho, por las cuales puede sobreseerse en el juicio de amparo o negarse la protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.11 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 222/2021. Rubén Medina González y otra. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA POR NO HABERSE APORTADO DATOS NOVEDOSOS EN LA AUDIENCIA DE REVISIÓN RESPECTIVA QUE VARIARAN DE MANERA OBJETIVA LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/11 P (11a.)].

Hechos: En la audiencia a que se refiere el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, un Juez de Control negó modificar la medida cautelar



de prisión preventiva justificada impuesta al imputado, al considerar que no se aportaron datos novedosos para establecer que variaron de manera objetiva las condiciones que consideró diverso Juez de Control para su imposición. En el juicio de amparo indirecto se solicitó la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios (tutela anticipada) para el efecto de que se ordenara su inmediata libertad, quedando a disposición del Juez de Distrito por cuanto a su libertad personal y a la de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento. El Juez de amparo negó la medida, al estimar que se trataba de un acto declarativo; inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual, para analizar la legalidad de esa resolución, se estimó necesario definir si resultaba aplicable la jurisprudencia por contradicción de criterios 36/2023, del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inaplicable la jurisprudencia por contradicción de criterios 36/2023, del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de la que derivó la tesis PR.P.CN. J/11 P (11a.), cuando el acto reclamado lo constituye la negativa de modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta al quejoso, si no se aportaron datos novedosos en la audiencia de revisión de esa medida para establecer que variaron las condiciones que consideró diverso Juez de Control para imponerla; de ahí que sea improcedente conceder la suspensión definitiva con efectos restitutorios.

Justificación: El 15 de junio de 2023 el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 36/2023, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Circuito, entre otras cuestiones, determinó que: a) La interpretación conforme del segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Amparo, acorde con lo establecido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 138 y 147 de la citada ley, conduce a que la suspensión, tratándose de la prisión preventiva justificada, no debe limitarse al efecto precisado en el primero de esos preceptos, porque ello no representa ningún beneficio y no protege el derecho humano a la libertad personal; b) El órgano



jurisdiccional, al resolver si concede o no la suspensión con efectos restitutorios respecto de la prisión preventiva justificada, atenderá al segundo párrafo del artículo 147 mencionado, que dispone que la suspensión puede tener un efecto de tutela anticipada, es decir, de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre que sea jurídica y materialmente posible, atento a que la finalidad de esa disposición es proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados; y, c) Ante la probabilidad de que el acto reclamado pueda declararse inconstitucional al momento en que se resuelva lo principal del juicio de amparo, la suspensión provisional concedida también podría tener efectos restitutorios, es decir, que el quejoso sea puesto en libertad, siempre que el órgano de amparo, al realizar la ponderación de la apariencia del buen derecho (juicio valorativo de probabilidad) advierta que efectivamente el acto reclamado (prisión preventiva justificada) no cumple con los requisitos consistentes en que existan presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito (deben estar fundados y expresados con base en hechos específicos, no en meras conjeturas) y la relación del quejoso con ese hecho.

Ahora bien, este criterio definido, aunque alberga la posibilidad abstracta de otorgar la suspensión con efectos restitutorios, esto es, para que el quejoso mediante la suspensión sea puesto en libertad, en el caso no resulta aplicable, ya que el acto reclamado no es la prisión preventiva justificada impuesta en la audiencia inicial, motivo de estudio en la citada jurisprudencia, sino que la materia de la suspensión definitiva en el recurso de revisión es la negativa del Juez de Control responsable de modificar la medida cautelar –de prisión preventiva justificada–, decisión que tuvo lugar en la etapa intermedia, en la audiencia prevista en el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tras considerar que no se aportaron datos novedosos que variaran de manera objetiva las condiciones que sirvieron para decretarla.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.7o.P.18 P (11a.)

Amparo en revisión 161/2023. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 36/2023 y la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/11 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN



EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo IV, agosto de 2023, páginas 3849 y 3918, con números de registro digital: 31666 y 2026999, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EXIGIR GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y LA QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CARECER DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUBSISTIR POR HABERSE DEDICADO DURANTE EL MATRIMONIO AL CUIDADO DEL HOGAR.

Hechos: En una demanda de amparo indirecto la quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, que asumió el rol de ama de casa durante la vigencia del matrimonio que constituye el origen del pago de la pensión alimenticia provisional que fue dejada sin efectos por virtud del acto reclamado, lo cual le impidió desarrollarse profesionalmente y contar con un trabajo remunerado, por lo que solicitó que al concederse la suspensión no se le impusiera una garantía como requisito de efectividad. En el auto recurrido en queja el Juez de Distrito no se pronunció directamente sobre tal petición y condicionó la efectividad de la medida cautelar a la exhibición de garantía.

Criterio jurídico: Es improcedente exigir garantía como requisito de efectividad de la suspensión provisional en el juicio de amparo, cuando el acto reclamado



es la resolución que deja sin efectos la pensión alimenticia provisional en perjuicio de la quejosa y ésta manifiesta, bajo protesta de decir verdad, carecer de recursos económicos para subsistir por haberse dedicado durante el matrimonio al cuidado del hogar.

Justificación: Lo anterior, porque cuando en su demanda de amparo la quejosa manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que por el rol de ama de casa asumido durante el matrimonio no pudo desarrollarse profesionalmente y nunca ha incursionado en el mercado laboral, por lo cual su subsistencia depende de la pensión alimenticia provisional que previamente le fue concedida y se dejó sin efectos por virtud de la interlocutoria reclamada y, además, señala que el deudor alimentario tiene una capacidad económica muy superior al monto de dicha pensión, ello debe tenerse como cierto sin cuestionamiento alguno en esta etapa procesal, dada la celeridad que caracteriza al auto decisorio sobre la suspensión provisional; de ahí que al colocar frente a frente las posibilidades económicas del deudor alimentario y la situación particular de la quejosa, en este tipo de casos debe otorgarse la suspensión provisional sin condicionar su efectividad al otorgamiento de una garantía, pues representa una carga más gravosa para la quejosa porque al cancelarle la pensión alimenticia provisional carecería de ingresos precisamente para exhibir la fianza que se le impuso y así seguir percibiendo los alimentos a través de la suspensión provisional; en cambio, afectaría menos al deudor alimentario no gozar de una garantía fijada desde este momento derivado de la suspensión provisional, ante los ingresos que percibe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.16 C (11a.)

Queja 176/2022. 30 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. PARA CONCEDERLA EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI QUIEN ADUCE TENER INTERÉS LEGÍTIMO ES BENEFICIARIO DE



LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA QUE ESTIMA AFECTADO, SIN QUE SEA PROCEDENTE FIJAR GARANTÍA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que se detuviera la ejecución de las obras del proyecto de construcción de un condominio habitacional, al estimar que incumple las normas y permisos correspondientes y contamina el medio ambiente. El Juez de Distrito negó la medida cautelar al considerar que no tiene interés suspensivo, por no encontrarse en una situación jurídica identificable que afecte sus derechos fundamentales, ni siquiera en forma indiciaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto en materia ambiental, el Juez de Distrito debe analizar si quien aduce tener interés legítimo se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estima afectado, sin que sea procedente fijar garantía.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho humano a un medio ambiente sano se encuentra previsto en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reunida en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, donde se reconoció el principio *in dubio pro natura*. Así, considerando que la finalidad de la medida suspensiva solicitada radica en garantizar la protección del medio ambiente de la región y la capacidad distributiva de los recursos naturales y el derecho a la movilidad, y en términos de los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo y bajo los principios *in dubio pro natura* (relativo a la precaución y prevención de los daños a los recursos naturales), de razonabilidad y de flexibilidad que deben tomarse en cuenta para resolver un asunto en materia ambiental, para determinar que se colman los requisitos para su otorgamiento, el juzgador debe analizar si quien la solicita se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado, no obstante que su domicilio se encuentre dentro del entorno adyacente al en que se desarrolla el proyecto de construcción y si no se causa perjuicio al interés social ni se



contravienen disposiciones de orden público. Ahora bien, de proceder la suspensión provisional, no se debe exigir a la parte quejosa la garantía a que alude el artículo 132 de la Ley de Amparo, pues con independencia de que puedan existir terceros interesados en el juicio constitucional, dada la naturaleza del derecho humano involucrado, debe privilegiarse que no se dañe de manera irreparable el medio ambiente, toda vez que quien promueve el juicio no persigue un lucro ni beneficio propio, sino en favor de la comunidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.11 K (11a.)

Queja 190/2023. 16 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Tagle Islas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mayra Sandoval Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TABLAS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES PROFESIONALES POR ÁREAS GEOGRÁFICAS, PUBLICADAS EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS (CONASAMI). PUEDEN SER UTILIZADAS COMO PARÁMETRO PARA ANALIZAR LA VEROSIMILITUD DEL SALARIO REFERIDO POR EL ASEGURADO EN UN PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de las diferencias de la pensión de vejez que le fue otorgada. Por su parte, el organismo demandado controvertió la acción aduciendo que contaba con menos semanas de cotización y un salario inferior al señalado en la demanda. Al dictar el laudo la Junta realizó un estudio en torno a la verosimilitud del salario en el que utilizó como referencia las Tablas de salarios mínimos generales profesionales por áreas geográficas, publicadas en la página electrónica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Tablas de salarios mínimos generales profesionales por áreas geográficas, publicadas en la página electrónica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, pueden ser utilizadas como parámetro para analizar la verosimilitud del salario referido por el asegurado en un procedimiento de seguridad social.

Justificación: De los artículos 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada



por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno. En ese sentido, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que tiene, entre otras atribuciones, la de realizar estudios socioeconómicos de calidad para establecer referentes en el proceso de fijación o revisión de los salarios mínimos generales y profesionales. Así, los datos oficiales generados por dicha comisión constituyen información de relevancia pública e interés general, de conformidad con el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera que puede ser utilizada por la autoridad laboral como un referente objetivo para realizar un juicio de verosimilitud sobre el salario, en la inteligencia de que deberá ser valorada con los demás medios de prueba que se aporten en el proceso, conforme al principio de adquisición procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.11 L (11a.)

Amparo directo 201/2023 (cuaderno auxiliar 26/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Javier Arturo Campos Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TEST DE PROPORCIONALIDAD. LA CARGA DE ACREDITAR QUE LA MEDIDA LEGISLATIVA ADOPTADA ES NECESARIA PARA LOGRAR EL FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EMISORA.

Hechos: Una empresa promovió juicio de amparo indirecto contra el Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos simila-



res, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2022, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el aseguramiento de ese tipo de productos por parte de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio; inconforme con esa determinación aquélla interpuso recurso de revisión, en el que se analizó si el citado decreto supera o no la grada del test de proporcionalidad, relativa a si es necesaria la medida legislativa adoptada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la carga de acreditar que la medida legislativa adoptada es necesaria, esto es, demostrar que no existen otras medidas alternativas igualmente idóneas, pero menos restrictivas para lograr el fin constitucionalmente válido, corresponde clara y primigeniamente a la autoridad que emite la decisión.

Justificación: Lo anterior, porque si bien, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCLXX/2016 (10a.), la grada de necesidad comprende el análisis sobre: (I) la existencia de medidas alternativas que también sean idóneas; y, (II) que afecten en menor grado el derecho fundamental, lo cierto es que el órgano judicial no debe realizar o emprender este examen "novedosamente" –en sustitución de la autoridad responsable en el juicio de amparo–. Es decir, no le corresponde hacer una indagatoria oficiosa respecto a la búsqueda de medios alternativos igualmente idóneos, pero menos restrictivos. Es así, por la sencilla razón de que para poder sustentar la regularidad constitucional de la medida restrictiva, es obligatorio que las autoridades que emitieron la decisión la hayan fundamentado en un estudio sobre las posibles alternativas igualmente idóneas para lograr el fin constitucionalmente válido y, al efecto, hayan valorado y justificado por qué no resulta dable atenderlas, pues la revisión judicial no tiene el propósito de reemplazar la estructura legislativa o administrativa con una creada por la judicatura. Así, el tribunal no se coloca en los zapatos de la autoridad política y no se pregunta a sí misma qué objetivos quisiera alcanzar, cuál es la medida idónea para ello y, justamente, cuál es la necesidad de ésta; más bien, su trabajo consiste en examinar si la autoridad que emite la decisión cumplió o no con su obligación de examinar



la necesidad de la medida y, al efecto, estudió o analizó debidamente la existencia de otras alternativas; su idoneidad y su impacto en la esfera jurídica del administrado o los derechos de la sociedad en general. Es decir, si la medida legislativa adoptada se toma luego de haber sopesado los distintos factores que debían tomarse en cuenta. Éste es un principio de justificación racional del poder público que debe ser valorado por el tribunal y, desde luego, demostrado por la autoridad responsable. En suma, en el examen de necesidad es indispensable examinar, primeramente, si la autoridad gubernamental cumplió con la exigencia de emitir una decisión pública de manera informada y con base en cuestiones objetivas, frecuentemente de índole técnico-científico. Ante su ausencia, no procede examinar, oficiosa o novedosamente, qué otras medidas igualmente idóneas existen y si resultan o no menos restrictivas, sino que debe, simple y sencillamente, declararse la inconstitucionalidad de la medida elegida, pues una restricción que fue emitida de manera arbitraria, caprichosa o desinformada, no puede calificarse como necesaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.2 CS (11a.)

Amparo en revisión 95/2023. Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 914, con número de registro digital: 2013154.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TEST DE PROPORCIONALIDAD. LA GRADA DE NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA ADOPTADA IMPLICA UN ANÁLISIS TANTO DE ASPECTOS PROCESALES COMO SUSTANTIVOS, LOS CUALES DEBEN SER DIFEREN-



CIADOS POR EL JUZGADOR FEDERAL AL MOMENTO DE EMITIR SU DECISIÓN.

Hechos: Una empresa promovió juicio de amparo indirecto contra el Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2022, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el aseguramiento de ese tipo de productos por parte de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio; inconforme con esa determinación aquélla interpuso recurso de revisión, en el que se analizó si el citado decreto supera o no la grada del test de proporcionalidad, relativa a si es necesaria la medida legislativa adoptada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la grada de necesidad del test de proporcionalidad de la medida legislativa adoptada involucra un análisis tanto de exigencias procesales como sustantivas, lo cual comprende dos momentos de análisis diferenciados.

Justificación: Lo anterior, porque en el examen de necesidad –que implica inherentemente la ponderación de los distintos marcos de actuación que pueden adoptarse para lograr el fin constitucionalmente válido–, es indispensable examinar, primeramente, si la autoridad gubernamental cumplió con la exigencia de emitir una decisión pública de manera informada y con base en cuestiones objetivas; luego, ante la ausencia de tal justificación, no resulta admisible que sea el tribunal quien tenga que indagar o averiguar, oficiosamente, si existen o no medidas alternativas que sean igualmente idóneas y, a partir de ello, valorar además si resultan menos restrictivas. Ello, pues corresponde a la autoridad responsable en el juicio de amparo acreditar que, previo a emitir esta medida restrictiva, valoró cuáles son las alternativas igualmente idóneas y, pese a ello, justificó por qué la adoptada es necesaria. Éste es el estándar "procesal o formal" que subyace a la acreditación de la necesidad de la medida, frecuentemente de índole técnico-científico. Ahora, en caso de que la autoridad haya cumplido con el deber procesal o formal de



fundamentar su decisión, conforme a razones objetivas, entonces el tribunal deberá considerar si el resultado de este proceso decisorio resulta apegado a derecho, es decir, si la autoridad erró o no en su decisión, al existir una medida alternativa igualmente idónea pero menos restrictiva –o bien, las razones por las cuales no se optó en su momento por ésta, son inadecuadas, arbitrarias o no persuasivas–, lo cual implica un análisis "sustantivo" sobre la necesidad de la medida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.1 CS (11a.)

Amparo en revisión 95/2023. Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO (EN LIQUIDACIÓN). LA EXIGENCIA DE MÁS AÑOS DE SERVICIOS A HOMBRES QUE A MUJERES PARA TENER DERECHO A LA JUBILACIÓN, NO CONSTITUYE UN TRATO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DE GÉNERO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2019 (10a.)].

Hechos: Un extrabajador de Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación) promovió juicio laboral en el que demandó la nulidad del convenio por el cual ese organismo lo liquidó con base en una terminación colectiva de las relaciones laborales y le negó el derecho a la jubilación por contar con 23 años de servicios, bajo el argumento de que ésta se otorgaría a los trabajadores varones que hubieran prestado 25 y a las mujeres 20 años de servicios, lo que consideró inconveniente. La Junta señaló que la demandada confesó que efectivamente se jubiló a las mujeres trabajadoras con más de 20 años de servicios y a los hombres con más de 25, por lo que se actualizaba una violación al derecho a la igualdad ante la ley y, por ende, determinó que se debía conceder al actor el mis-



mo derecho que se otorgó a las mujeres para obtener el beneficio de la jubilación, lo cual se reclamó por la demandada en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exigencia de más años de servicios a los trabajadores que a las trabajadoras de Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación) para tener derecho a la jubilación, no constituye un trato discriminatorio por razón de género.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.", determinó que las leyes burocráticas que benefician a las mujeres al establecer menos años de servicios de los exigidos a los hombres para acceder al porcentaje máximo de la pensión por jubilación, no violan el principio de igualdad y no discriminación. Consideraciones que, aplicadas por analogía, permiten concluir que la exigencia de menores años de servicios a las mujeres que los varones que prestaron sus servicios para Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación), no es discriminatorio por razón de género. Ello, pues la diferencia de trato en materia de jubilaciones de mujeres y hombres respecto de la edad o años de servicios resulta racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, consistente en el reconocimiento de las mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios, ya que con ello se pretende reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, lo cual resulta acorde con las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno. Además, como lo sostuvo la Segunda Sala, debe tomarse en cuenta que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como conse-



cuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T.9 L (11a.)

Amparo directo 1052/2021. Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación). 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: José Isidro Salas Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 607, con número de registro digital: 2020994.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN MÉXICO, A LAS NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS DE EDAD. EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE SE LES APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH.

Hechos: Un niño de diez años de edad, por conducto de sus padres, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de aplicarle la vacuna Pfizer-BioNTech contra el virus SARS-CoV-2. El Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las autoridades sanitarias competentes lo inoculen a la brevedad posible. Inconformes, interpusieron recurso de revisión, al considerar que se efectuó una valoración subjetiva de diversos datos técnicos y científicos y que la vacunación ordenada aún no se ha aprobado por expertos y, además, que la resolución viola el principio de división de poderes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que en el recurso de revisión debe confirmarse la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal a las niñas y niños de entre cinco y once años de edad, para que se les aplique la vacuna Pfizer-BioNTech contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, porque actualmente existen elementos suficientes para determinar que la vacunación a ese grupo etario es segura, aunado a que su concesión no viola el principio de división de poderes.

Justificación: Lo anterior, porque en la actualidad la restricción que contenía la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención



de la COVID-19 en México, no es una justificación constitucionalmente válida, porque a nivel mundial está disponible y autorizada una vacuna para niñas y niños del grupo etario de entre cinco y once años de edad, incluso, a la fecha de la presentación de la demanda, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) ya había autorizado el uso de la vacuna Pfizer-BioNTech a los menores de ese grupo etario con comorbilidades, excluyendo a aquellos que no las tengan, lo que viola su derecho a la salud, en la medida en que están más expuestos a los efectos del virus en caso de contagio que las personas que se encuentran vacunadas, pese a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) indicó, entre otras recomendaciones, que la vacuna señalada se puede administrar de forma segura a niños a partir de los 5 años. Así, el Juez de Distrito se sustentó en la evidencia científica de dicha organización y en los estudios científicos de las autoridades sanitarias de los Estados Unidos de América, en los que se concluyó que la vacuna Pfizer-BioNTech para la prevención de la COVID-19, es segura para las niñas y niños de cinco a once años de edad; sin que la determinación de conceder el amparo sea contraria al principio de división de poderes, previsto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el juzgador, como operador jurídico que es, analiza la constitucionalidad y convencionalidad de los actos u omisiones que reclamen los particulares por estimarlos violatorios de derechos fundamentales, de conformidad con los artículos 1o., 103 y 107 constitucionales, en relación con la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo, respecto de los que se pronuncia según corresponda, por lo que con ello no implementa políticas públicas relacionadas con el Plan Nacional de Vacunación, correspondientes a las autoridades sanitarias, porque esa facultad es ajena a las conferidas constitucionalmente al Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.19 A (11a.)

Amparo en revisión 586/2022. Secretario de Salud. 9 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Tagle Islas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mayra Sandoval Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VINCULACIÓN A PROCESO. SE JUSTIFICA LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER AL RESPECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA MATERIAL QUE IMPIDE GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS IMPUTADOS EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, LO QUE NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD.

Hechos: En la continuación de la audiencia inicial en la que se resolvería respecto de la vinculación a proceso de los imputados que solicitaron la duplicidad del plazo constitucional, el auxiliar de Sala informó al Juez de Control que personal del tribunal, con motivo de ciertas demandas de índole laboral, tenía tomadas las instalaciones y no permitía el ingreso de ninguna persona; ante dicha circunstancia el juzgador, al advertir la ausencia del defensor particular, con la finalidad de respetar el derecho de defensa de los imputados les explicó la necesidad de que aquél estuviera presente, en lo que estuvieron de acuerdo, por lo que al no haber condiciones físicas y materiales para llevar a cabo la audiencia, con fundamento en el artículo 331, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenó suspender el plazo previsto en el artículo 19 constitucional, y programó la celebración de la audiencia para el día siguiente, a fin de garantizar los principios de concentración y continuidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suspensión de la audiencia en la que debe resolverse sobre la vinculación a proceso no transgrede el artículo 19 de la Constitución General, al ser viable pausar el plazo constitucional con la finalidad de brindar una defensa adecuada para que dentro de la dilación constitucional se encuentre presente la defensa de los imputados; de ahí que no se vulneran los principios de concentración y continuidad que rigen el proceso penal acusatorio adversarial.

Justificación: Es correcto que el Juez de Control suspenda la audiencia en la que habrá de resolver sobre la vinculación a proceso dentro del término de setenta y dos horas o su duplicidad, si se toma en cuenta que a la audiencia inicial deberán concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor; de igual manera, podrá asistir –si lo desea– la víctima u ofendido o su asesor jurídico, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia; al respecto, el artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que



el imputado o su defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de Control; mientras que el diverso precepto 315 señala que la continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor; para tal efecto se seguirán, en lo conducente, las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral; desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado; agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso; consecuentemente, si el derecho humano a la libertad personal es reconocido como de primer rango y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución General y los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia, el hecho de que se solicite la duplicidad del plazo constitucional implica que las personas a quienes se les impute un delito y se solicite su vinculación a proceso, tengan la oportunidad de ofrecer datos o medios de prueba para garantizar su derecho de defensa; además, es menester que el defensor se encuentre presente en dicha audiencia. Por otro lado, si bien de los artículos 7o. y 8o. del Código Nacional de Procedimientos Penales se obtiene que los principios de concentración y continuidad imponen que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, es decir, sin interrupción; sucesiva, que se entiende como que sucede o viene inmediatamente detrás de otra cosa; y, secuencial; además, que preferentemente se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos, hasta su conclusión, es decir, sin dar margen de demora o postergación; empero, con las excepciones establecidas en la legislación de referencia; si en el caso materialmente no es posible su desahogo, resulta atinada la suspensión del plazo constitucional para decidir en torno a la vinculación a proceso, ante la eventualidad o contingencia suscitada –toma de las instalaciones del tribunal, lo cual no permitía el ingreso de persona alguna–, al existir circunstancias que impiden su realización; por ende, con la finalidad de respetar el derecho de defensa, previa explicación de la necesidad de que esté presente el defensor de los imputados y de la anuencia de éstos, es correcto que el Juez de Control suspenda el plazo constitucional hasta que se colmen las condiciones para con-



tinuar con la audiencia respectiva; máxime cuando el juzgador programa fecha y hora para su continuación con prontitud.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.17 P (11a.)

Amparo en revisión 95/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ACTUALIZA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE ACOMPAÑAR A SU INFORME JUSTIFICADO LAS CONSTANCIAS QUE JUSTIFIQUEN EL SENTIDO DE LO SEÑALADO EN ÉSTE, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) de expedirle su pasaporte, derivado de la existencia de una supuesta restricción fundada en un oficio emitido por un Juez de primera instancia en cumplimiento a un exhorto. Al rendir su informe justificado, este último manifestó la imposibilidad de pronunciarse respecto a la certeza de los actos reclamados, argumentando que ya no contaba con los documentos respectivos, ni existía registro de éstos; sin embargo, no allegó alguna constancia que justificara su dicho o las gestiones que realizó para obtener la información respectiva. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar inexistentes los actos atribuidos a la última autoridad señalada; inconforme el quejoso interpuso recurso de revisión, al estimar que se le dejó en estado de indefensión, pues no se le proporcionaron los informes justificados de las autoridades responsables para imponerse de ellos y poder ofrecer medios de convicción en el juicio constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una violación a las reglas del procedimiento del juicio de amparo indirecto que amerita su reposición, cuando la autoridad responsable rinde su informe justifi-



cado y no acompaña las constancias que justifiquen el sentido de lo señalado en éste.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 117, primer y quinto párrafos, de la Ley de Amparo prevé la obligación de la autoridad responsable de rendir su informe con justificación, en el que expondrá las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. Ahora bien, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 28/98-PL, el informe justificado no constituye sólo una carga procesal, sino que es un deber que tiene la autoridad en el proceso constitucional, a partir del cual se establece la certeza o no de los actos reclamados. Así, dicho informe es de vital importancia, porque las razones y fundamentos que se expongan y las constancias que se alleguen influyen en el sentido del fallo que habrá de dictarse en el juicio de amparo; ello, al tener en cuenta que si se niega la existencia de los actos, se genera una reversión de la carga de la prueba a la parte quejosa, y si los acepta o se presumen ciertos, por regla general, ésta tiene la carga de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado. Por tanto, tomando en cuenta la naturaleza protectora de derechos humanos del juicio de amparo, al rendirse el informe justificado deben acompañarse las constancias que demuestren el sentido de lo señalado por la autoridad, ya sea a través de pruebas directas (cuando se trate de un aserto positivo) o indirectas (cuando sea negativo), a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa. Además, porque de acuerdo con los principios de facilidad y proximidad probatoria, la autoridad puede y debe satisfacer su carga a través de los medios de que disponga, o bien, producirlos y aportarlos al juicio, a efecto de que la parte quejosa se encuentre en condiciones de asumir las cargas que le corresponden frente al acto de autoridad que impugna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.P.A.1 K (11a.)

Amparo en revisión 849/2022. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente:
Miguel Negrete García. Secretario: Alejandro Alonso Vázquez Alonso.



Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 28/98-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 743, con número de registro digital: 6904.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN





Subsección 1 PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2023, DE TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 307 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rige por lo que disponen las leyes y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. Actualmente se encuentran pendientes de resolver en este Alto Tribunal, los *amparos en revisión* 681/2022, 682/2022, 392/2023 y 618/2023, en los que se analiza el problema de constitucionalidad del artículo 307 Ter del



Código Fiscal de la Ciudad de México, adicionado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de diciembre de dos mil veintiuno; en la inteligencia de que en diferentes Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran radicados diversos amparos en revisión en los que subsiste el mismo problema de constitucionalidad;

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los Tribunales Colegiados de Circuito en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico que deba analizarse en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias, o bien, contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y



QUINTO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los justiciables reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, se estima conveniente acordar el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 307 Ter del Código Fiscal de la Ciudad de México, adicionado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 307 Ter del Código Fiscal de la Ciudad de México, adicionado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta en tanto este Alto Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Plenos Regionales.



**LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2023, DE TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 307TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente, por gozar de vacaciones al haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil catorce.—Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veintitrés (D.O.F. DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2023).

Este acuerdo se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS PARTICIPANTES VENCEDORAS EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS DE CIRCUITO CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En sesión ordinaria de 28 de junio de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la Convocatoria al *"Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas de Circuito, Segundo Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito y Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, todos conforme a la reforma judicial"*, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio del año en curso, en uno de los diarios de mayor circulación nacional y en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial y, por segunda vez, el 17 de julio siguiente, en el diario de mayor circulación.

El 12 de julio de 2023, se publicó en el Diario Oficial la Aclaración al texto de la Convocatoria referida.

SEGUNDO. De conformidad con el calendario previsto en el Base Trigésima Tercera de la Convocatoria, el periodo de inscripción y presentación de documentos



de las aspirantes al concurso transcurrió del 2 al 8 de agosto de 2023, inscribiéndose **22** personas.

TERCERO. De acuerdo con el calendario previsto en la Base Trigésima Tercera de la Convocatoria, el 5 de septiembre de 2023 a las 10:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, las aspirantes aceptadas sustentaron de manera presencial el cuestionario correspondiente a la primera etapa del concurso.

CUARTO. El 13 de septiembre de 2023, el Pleno del Consejo aprobó la lista de las participantes que pasaron a la segunda etapa del concurso, integrada por **10** participantes, así como la **reducción de plazas concursas a 9**, acuerdo que fue publicado el 28 de septiembre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. El 6 de octubre de 2023, se llevó a cabo la aplicación de la prueba escrita, denominada dictamen de resolución, en la sede central de la Escuela Judicial, en términos de las Bases Vigésima Octava y Trigésima Tercera de la Convocatoria.

En esa misma fecha la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial entregó a las participantes copia del acta de los factores generales de evaluación, en términos de la Base Trigésima, numeral 2, de la Convocatoria.

SEXTO. Del martes 17 al jueves 19 de octubre de 2023, se llevó a cabo la prueba oral, denominada defensa de postura, correspondiente a la segunda evaluación de la segunda etapa del concurso, de conformidad con la Base Vigésima Novena de la Convocatoria.

SÉPTIMO. En cumplimiento a la Base Trigésima Primera de la Convocatoria, el presidente del Jurado determinó la calificación final que obtuvieron las participantes, la que resulta de la suma de los puntos obtenidos en la segunda etapa; a saber, prueba escrita (dictamen de resolución) y prueba oral (defensa de postura), considerando además, la que se les haya otorgado en la evaluación de los factores generales de evaluación, de conformidad con los parámetros de evaluación establecidos en dicho precepto: hasta 45 puntos la calificación obtenida en el dictamen de resolución y en la defensa de postura, y hasta 10 puntos en los factores generales de evaluación.



Lo anterior quedó asentado en el Acta de calificación final y declaración de vencedores del Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas de Circuito conforme a la reforma judicial, elaborada por el Jurado del presente concurso.

OCTAVO. Analizados los documentos antes citados, en sesión de 6 de noviembre de 2023 la Comisión de Carrera Judicial tomó conocimiento y acordó remitirlos al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Base Trigésima Primera, numeral 5, de la Convocatoria.

NOVENO. Considerando lo anterior, en sesión de 8 de noviembre de 2023 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal declaró desiertas 4 de las plazas ofertadas y ordenó la publicación de la lista de las participantes vencedoras en el Concurso de mérito, en los medios de difusión previstos en la Base Trigésima Primera, numeral 6, de la Convocatoria, en los siguientes términos:

LISTA DE PARTICIPANTES VENCEDORAS EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS DE CIRCUITO CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL.

PRIMERO. Las participantes que en el Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas de Circuito conforme a la reforma judicial, fueron elegidas para ocupar dicho cargo, son las siguientes:

1. Bonilla García Jazmín
2. Cardona Ramos María Elena
3. Hernández Paniagua Liliana
4. López Constantino Minerva
5. Ortega Ortiz María Guadalupe Adriana

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto en la Base Trigésima Segunda de la Convocatoria, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos



de las vencedoras del Concurso, quienes iniciarán funciones a partir de la fecha en que se determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

TERCERO. Se **declaran desiertas las 4 plazas restantes** ofertadas en este Concurso.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente Lista en el Diario Oficial de la Federación, la que tendrá efectos de notificación a partir del día de su publicación en el referido órgano de difusión del Gobierno Federal, para todas las participantes y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en un diario de circulación nacional, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo, además, por correo electrónico a las participantes que resultaron vencedoras.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las participantes vencedoras en el Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas de Circuito conforme a la Reforma Judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 8 de noviembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2023 (D.O.F. DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023).

Este acuerdo se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES VENCEDORAS EN EL SEGUNDO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En sesión ordinaria de 28 de junio de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la Convocatoria al *"Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas de Circuito, Segundo Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito y Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, todos conforme a la Reforma Judicial, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio del año en curso, en uno de los diarios de mayor circulación nacional y en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial y, por segunda vez, el 17 de julio siguiente, en el diario de mayor circulación.*

El 12 de julio de 2023 se publicó en el Diario Oficial la Aclaración al texto de la Convocatoria referida.

SEGUNDO. De conformidad con el calendario previsto en la Base Trigésima Tercera de la Convocatoria, el periodo de inscripción y presentación de documentos de las personas aspirantes al Concurso transcurrió del 2 al 8 de agosto de 2023, inscribiéndose **102** personas.

TERCERO. De acuerdo con el calendario previsto en la Base Trigésima Tercera de la Convocatoria, el 5 de septiembre de 2023, a las 10:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, las personas aspirantes aceptadas sustentaron de manera presencial el cuestionario correspondiente a la primera etapa del concurso.

CUARTO. El 13 de septiembre de 2023, el Pleno del Consejo aprobó la lista de las personas participantes que pasaron a la segunda etapa del concurso,



integrada por **33** participantes, **así como el aumento del número de plazas ofertadas a 30 plazas**, acuerdo que fue publicado el 28 de septiembre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. El 6 de octubre de 2023 se llevó a cabo la aplicación de la prueba escrita, denominada dictamen de resolución, en la sede central de la Escuela Judicial, en términos de las Bases Vigésima Octava y Trigésima Tercera de la Convocatoria.

En esa misma fecha la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial entregó a las personas participantes copia del acta de los factores generales de evaluación, en términos de la Base Trigésima, numeral 2, de la Convocatoria.

SEXTO. Del martes 17 al lunes 23 de octubre de 2023, se llevó a cabo la prueba oral, denominada defensa de postura, correspondiente a la segunda evaluación de la segunda etapa del concurso, de conformidad con la Base Vigésima Novena de la Convocatoria.

SÉPTIMO. En cumplimiento a la Base Trigésima Primera de la Convocatoria, el presidente del Jurado determinó la calificación final que obtuvieron las personas participantes, la que resulta de la suma de los puntos obtenidos en la segunda etapa, a saber, prueba escrita (dictamen de resolución) y prueba oral (defensa de postura), considerando además la que se les haya otorgado en la evaluación de los factores generales de evaluación, de conformidad con los parámetros de evaluación establecidos en dicho precepto: hasta 45 puntos la calificación obtenida en el dictamen de resolución y en la defensa de postura y hasta 10 puntos los factores generales de evaluación.

Lo anterior quedó asentado en el Acta de calificación final y declaración de vencedores del Segundo Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito conforme a la Reforma Judicial, elaborada por el Jurado del presente concurso.

OCTAVO. Analizados los documentos antes citados, en sesión de 6 de noviembre de 2023, la Comisión de Carrera Judicial tomó conocimiento y acordó



remitirlos al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Base Trigésima Primera, numeral 5, de la Convocatoria.

NOVENO. Considerando lo anterior, en sesión de 8 de noviembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal declaró desiertas 4 de las plazas ofertadas y ordenó la publicación de la lista de las personas participantes vencedoras en el Concurso de mérito, en los medios de difusión previstos en la Base Trigésima Primera, numeral 6, de la Convocatoria, en los siguientes términos:

LISTA DE PERSONAS PARTICIPANTES VENCEDORAS EN EL SEGUNDO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL.

PRIMERO. Las personas participantes que, en el Segundo Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito conforme a la Reforma Judicial, fueron elegidas para ocupar dicho cargo, son las siguientes:

1. Araiza Arreygue Carlos Alberto
2. Aranda González David César
3. Arteaga Navarro Adrián
4. Ávalos García Luis
5. Cruz Ventura Fernando
6. Delgadillo Quijas Javier
7. García Vega Óscar
8. Gómez Fierro Juan Pablo
9. González Ramírez Brando Arturo



10. González Varas Juan Jaime
11. Gutiérrez López Carlos
12. Hayton Herrera Alex Conrad
13. Ordóñez Gutiérrez Eutimio
14. Ortiz Mendoza Julio César
15. Ortiz Orozco Rodrigo Allen
16. Páez Díaz Jaime
17. Paredes Montiel Marat
18. Pereira Lizama Aarón Alberto
19. Pérez Topete Luis Armando
20. Ponce Núñez Carlos Gustavo
21. Ramírez Ruiz Alberto
22. Vázquez Aguilera Jorge
23. Vázquez Moreno Óscar
24. Véjar Gómez Vladimir
25. Villaseñor Reyes Miguel Ángel
26. Vizcarra Pérez Edgar Estuardo

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto en la Base Trigésima Segunda de la Convocatoria, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos



de las personas vencedoras del Concurso, quienes iniciarán funciones a partir de la fecha en que se determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

TERCERO. Se **declaran desiertas las 4 plazas restantes** ofertadas en este Concurso.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente Lista en el Diario Oficial de la Federación, la que tendrá efectos de notificación a partir del día de su publicación en el referido órgano de difusión del Gobierno Federal, para todas las personas participantes y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en un diario de circulación nacional, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo además por correo electrónico a las personas participantes que resultaron vencedoras.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las personas participantes vencedoras en el Segundo Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito conforme a la Reforma Judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 8 de noviembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2023 (D.O.F. DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023).

Este acuerdo se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS PERSONAS VENCEDORAS EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria de 28 de junio de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la Convocatoria al *"Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas de Circuito, Segundo Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito y Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, todos conforme a la reforma judicial"*, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio del año en curso, en uno de los diarios de mayor circulación nacional y en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial y, por segunda vez, el 17 de julio siguiente, en el diario de mayor circulación.

El 12 de julio de 2023, se publicó en el Diario Oficial la Aclaración al texto de la Convocatoria referida.

SEGUNDO. De conformidad con el calendario previsto en la Base Trigésima Tercera de la Convocatoria, el periodo de inscripción y presentación de documentos de las personas aspirantes al concurso transcurrió del 2 al 8 de agosto de 2023, inscribiéndose **87** personas.

TERCERO. De acuerdo con el calendario previsto en la Base Trigésima Tercera de la Convocatoria, el 5 de septiembre de 2023, a las 10:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, las personas aspirantes aceptadas sustentaron de manera presencial el cuestionario correspondiente a la primera etapa del concurso.

CUARTO. El 13 de septiembre de 2023, el Pleno del Consejo aprobó la lista de las personas participantes que pasaron a la segunda etapa del concurso,



integrada por **33** participantes; **así como el aumento del número de plazas ofertadas a 30 plazas**, acuerdo que fue publicado el 28 de septiembre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. El 6 de octubre de 2023, se llevó a cabo la aplicación de la prueba escrita, denominada dictamen de resolución, en la sede central de la Escuela Judicial, en términos de la Base Vigésima Octava de la Convocatoria y Trigésima Tercera de la Convocatoria.

En esa misma fecha la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial entregó a las personas participantes copia del acta de los factores generales de evaluación, en términos de la Base Trigésima, numeral 2, de la Convocatoria.

SEXTO. Del martes 17 al lunes 23 de octubre de 2023, se llevó a cabo la prueba oral, denominada defensa de postura, correspondiente a la segunda evaluación de la segunda etapa del concurso, de conformidad con la Base Vigésima Novena de la Convocatoria.

SÉPTIMO. En cumplimiento a la Base Trigésima Primera de la Convocatoria, la Presidenta del Jurado determinó la calificación final que obtuvieron las personas participantes, la que resulta de la suma de los puntos obtenidos en la segunda etapa; a saber, prueba escrita (dictamen de resolución) y prueba oral (defensa de postura), considerando además, la que se les haya otorgado en la evaluación de los factores generales de evaluación, de conformidad con los parámetros de evaluación establecidos en dicho precepto: hasta 45 puntos la calificación obtenida en el dictamen de resolución y en la defensa de postura, y hasta 10 puntos los factores generales de evaluación.

Lo anterior, quedó asentado en el Acta de calificación final y declaración de vencedores del Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio conforme a la Reforma Judicial, elaborada por el Jurado del presente concurso.

OCTAVO. Analizados los documentos antes citados, en sesión de 6 de noviembre de 2023, la Comisión de Carrera Judicial tomó conocimiento y acordó



remitirlos al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Base Trigésima Primera, numeral 5, de la Convocatoria.

NOVENO. Considerando lo anterior, en sesión de 8 de noviembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó la publicación de la lista de las personas participantes que resultaron vencedoras en el Concurso de mérito, en los medios de difusión previstos en la Base Trigésima Primera, numeral 6, de la Convocatoria, en los siguientes términos:

LISTA DE PERSONAS PARTICIPANTES VENCEDORAS EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL.

PRIMERO. Las personas participantes que, en el Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio conforme a la Reforma Judicial, fueron elegidas para ocupar dicho cargo, son las siguientes:

1. Acevedo Peña Marín
2. Ambriz Tovar Édgar Alonso
3. Barreto López Juan Ramón
4. Castañeda Guillén María del Refugio
5. Castillo Sabanero Gabriel Alejandro
6. Delgadillo Padierna Felipe de Jesús
7. Díaz Pereira José Luis
8. Fuerte Tapia Marco Antonio
9. Gámez Roldán Mario Humberto



10. Jiménez Martínez Luis Eduardo
11. Marroquín Arredondo Francisco
12. Martínez Íñiguez Francisco Rubén
13. Moctezuma Vega Milton
14. Moguel Ancheyta Beatriz
15. Montes Ortega Xucotzin Karla
16. Morcillo Moguel Ricardo Alonso
17. Negrete Márquez Francisco Enrique Manuel
18. Novelo López José Manuel
19. Olguín Rodríguez Juan Marcos
20. Pech Iuit Camilo
21. Pineda Toribio Octavio
22. Quiroz Vanega Yanitt
23. Ramírez Peña Daniel
24. Rodríguez Gómez Jesús Gerardo
25. Saéñz Torres Eduardo Javier
26. Torres Caravantes Martín Fernando
27. Villar Ceballos Ganther Alejandro
28. Zeferín Hernández Iván Aarón



SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto en la Base Trigésima Segunda de la Convocatoria, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos de las personas vencedoras del Concurso, quienes iniciarán funciones a partir de la fecha en que se determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

TERCERO. Se declaran desiertas las 2 plazas restantes ofertadas en este Concurso.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente Lista en el Diario Oficial de la Federación, la que tendrá efectos de notificación a partir del día de su publicación en el referido órgano de difusión del Gobierno Federal, para todas las personas participantes y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en un diario de circulación nacional, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo, además, por correo electrónico a las personas participantes que resultaron vencedoras.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las personas vencedoras en el Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio conforme a la Reforma Judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 8 de noviembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2023 (D.O.F. DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023).

Este acuerdo se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL 29/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO Y MATERIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones IV y XXIV y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de Tribunales Colegiados de Circuito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia,



cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Estas atribuciones se ejercen a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el 27 de septiembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en el Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora; incluido en el programa de creación de nuevos órganos 2023;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de éstos han ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa en el Quinto Circuito, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la residencia indicada.

En ese contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en el Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora; y

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados de la misma semiespecialidad, entidad y residencia.



Artículo 2. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, inicia funciones el 16 de noviembre de 2023.

Artículo 3. El órgano que se crea tiene su domicilio en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en boulevard Luis Encinas Johnson número 253, colonia San Benito, C.P. 83190, Hermosillo, Sonora.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, prestará servicio al Cuarto Tribunal Colegiado en la misma semiespecialidad, entidad y residencia.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, a partir del 16 de noviembre de 2023, se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 5. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 6. Con la finalidad de que el órgano de nueva creación cuente con asuntos desde su inicio y que se distribuyan de mejor forma las cargas de trabajo, los Tribunales Primer y Tercero de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, remitirán la cantidad de asuntos que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 7. La persona titular del órgano jurisdiccional que inicia funciones, con asistencia de un secretario o una secretaria, deberá autorizar el uso de libros



de control, en los que registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de sus actividades, con el formato que le sea proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. El órgano jurisdiccional que inicia funciones remitirá dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción V, número 1, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a IV. ...

V. ...

1. Siete Tribunales Colegiados Especializados; cuatro en Materias Penal y Administrativa; y tres en Materias Civil y de Trabajo, todos con residencia en Hermosillo.

2. a 3. ...



VI. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotarán al Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 29/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y materia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción



territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 27 de septiembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2023 (D.O.F. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2409, 2325 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 30/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 16/2023, RELATIVO A LA MEDIDA DE AUXILIO TEMPORAL POR PARTE DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES Y QUERÉTARO AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación y del Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

QUINTO. En sesión de 26 de abril del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal autorizó la implementación del Plan Integral para mejorar la eficacia operativa del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, en el cual fueron ponderadas las circunstancias complejas del entramado social en la entidad federativa que derivan, esencialmente, de la presencia de grupos de la delincuencia organizada y que provocan, de manera lógica, el aumento de los delitos y su respectiva judicialización y, por ende, un crecimiento significativo en la carga de trabajo en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, principalmente en la etapa del juicio, lo cual ha generado la acumulación de audiencias pendientes por desahogarse.

La medida de auxilio adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal consiste, de manera esencial, en habilitar competencialmente a todas las personas juzgadoras adscritas a los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Aguascalientes y Querétaro para conocer de un cúmulo determinado de audiencias que se encuentran pendientes por celebrar en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, a efecto de desahogar el



espacio en la agenda de audiencias y poder reprogramar en éste, con una fecha más cercana los juicios por celebrarse, a efecto de que se cumpla con el plazo previsto en el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y

SEXTO. El 14 de julio de 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 16/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la medida de auxilio temporal por parte de los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Aguascalientes y Querétaro al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, cuyo artículo 1 establece lo siguiente:

"Artículo 1. Se habilita a los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Aguascalientes y Querétaro como auxiliares del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, para que conozcan de los asuntos siguientes:

I. Las audiencias iniciales e intermedias sin persona detenida, que se encuentran agendadas y pendientes por celebrar en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, atendiendo a la distribución de los órganos de amparo, conforme al siguiente esquema:

...

II. Todos los asuntos de nuevo ingreso en la etapa de control que provengan de los Municipios precisados en este artículo serán tramitados y las audiencias correspondientes desahogadas en su totalidad por los Centros de Justicia auxiliares.

..."

La actividad primordial de la Jueza o el Juez de Control es la vigilancia de los actos procesales y el resguardo de los derechos fundamentales de la persona imputada, particularmente aquellos ligados con el debido proceso y la libertad personal, la cual es desarrollada hasta el dictado del auto de apertura a juicio, como se determina en los artículos 3, fracción VII y 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Así, se considera que para dar mayor nitidez a los operadores jurídicos sobre la dimensión y frontera de la medida de auxilio al seno de los Centros de Justicia auxiliares, para así evitar interpretaciones "*malam partem*" y lograr que el auxilio sea eficaz, resulta pertinente reformar el citado artículo 1, a efecto de que se establezca expresamente que los asuntos de nuevo ingreso materia de auxilio por parte de los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Aguascalientes y Querétaro al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, comprenden el conocimiento de todos aquellos asuntos competencia de la o el Juez de Control.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo 1, fracciones I, párrafo primero y II, del Acuerdo General 16/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la medida de auxilio temporal por parte de los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Aguascalientes y Querétaro al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

"Artículo 1. ...

I. Las audiencias iniciales e intermedias sin persona detenida, que se encuentran pendientes por celebrar en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, atendiendo a la distribución de los órganos de amparo, conforme al siguiente esquema:

...

II. Todos aquellos asuntos de nuevo ingreso que provengan de los Municipios precisados en este artículo cuyo conocimiento corresponda al Juez de Control, serán tramitados y las audiencias correspondientes desahogadas en su totalidad por los Centros de Justicia auxiliares.

..."



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 30/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 16/2023, relativo a la medida de auxilio temporal por parte de los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Aguascalientes y Querétaro al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 27 de septiembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y Sergio Javier Molina Martínez.— Ciudad de México, a 26 de octubre de 2023 (D.O.F. DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2023).

Nota: El Acuerdo General 16/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la medida de auxilio temporal por parte de los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Aguascalientes y Querétaro al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo III, julio de 2023, página 2675, con número de registro digital: 5882.

Este acuerdo se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL 31/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 86, fracción II y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para determinar el número, división de Circuitos, competencia territorial y especialización por materias; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. Actualmente en la Ciudad de México se encuentran en funciones del Primer al Décimo Quinto Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en esta Ciudad. El 28 de junio de 2023 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación del Décimo Sexto y Décimo Séptimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, con sede en esa Ciudad.



Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los órganos jurisdiccionales que se crean se denominan Décimo Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México y Décimo Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, e iniciarán funciones el 16 de noviembre de 2023.

Artículo 2. El Décimo Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México y el Décimo Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tendrán la jurisdicción territorial y domicilio conforme a lo siguiente:

Tribunal	Jurisdicción	Domicilio
Décimo Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México.	Todas las Alcaldías de la Ciudad de México.	Carretera Picacho-Ajusco 200, colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.
Décimo Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México.		

Artículo 3. A partir del 16 de noviembre de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Décimo Sexto y el Décimo Séptimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 4. A partir de la fecha indicada en el artículo 1, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, ubicada en Carretera Picacho-Ajusco 200, colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de



México, también prestará servicio a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México que se crean.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, entre los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México.

Artículo 5. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. En su caso, la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral informará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal sobre los resultados de las medidas que se implementen en este sentido.

Artículo 6. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, así como la Visitaduría Judicial, todas del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, incluyendo lo relativo a la creación e inicio de funciones de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales de que se trata.

Artículo 7. Se adicionan las fracciones LVIII Bis y LVIII Ter al artículo QUINTO QUINQUIES del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO QUINQUIES. ...

I. a LVIII. ...



LVIII Bis. Décimo Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México;

LVIII Ter. Décimo Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México;

LIX. a C. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Décimo Sexto y Décimo Séptimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, a que se refiere el presente Acuerdo General, deberá publicar mediante avisos en lugares visibles el inicio de sus funciones.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, dotarán al Décimo Sexto y al Décimo Séptimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, y a la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio a los mencionados Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México.

SEXTO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentará los cambios



necesarios en el sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común y del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, para el turno y trámite de los asuntos que le correspondan al Décimo Sexto y al Décimo Séptimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 31/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación e inicio de funciones del Décimo Sexto y Décimo Séptimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 25 de octubre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y Sergio Javier Molina Martínez.— Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2023 (D.O.F. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso 3/2013 en relación con la implementación de la Tercera Etapa de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, mediante el cual se reformó y adicionó el artículo del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo VI, septiembre de 2022, página 5401, con número de registro digital: 5709.

Este acuerdo se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL 34/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, O CUALQUIER NORMA GENERAL RELACIONADOS CON LA EXTINCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS, POR PARTE DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que



se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 18/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, se creó el Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República Mexicana y residencia en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México para conocer, entre otros, de los juicios de amparo indirecto relacionados con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, estableciéndose como fecha para el inicio de sus funciones el 7 de mayo de ese año;

QUINTO. Mediante Acuerdo General 34/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito Auxiliar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados mencionados, se autorizó la creación del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar, con competencia y jurisdicción en toda la República y residencia en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, toda vez que un solo órgano auxiliar resultaba insuficiente para atender la enorme cantidad de juicios de amparo indirecto relativos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; asimismo, el Juzgado de Distrito Auxiliar que funcionaba en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se denominó Juzgado Primero de Distrito Auxiliar y conservó la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas;

SEXTO. El 27 de octubre de 2023 se publicó en Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

SÉPTIMO. Este hecho podría ocasionar la presentación masiva de demandas de amparo en las que se reclame el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación, por el que se ordena la extinción de los fideicomisos del Poder Judicial de la Federación, que redundará en la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional. Por ello, se estima conveniente concentrar este tipo de asuntos en Juzgados de Distrito que cuenten con la infraestructura suficiente para la atención masiva de demandas.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, conocerán del trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento de las sentencias de los juicios de amparo en los que se reclame el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o cualquier norma general relacionada con la misma.

Artículo 2. Las demandas de amparo en que se reclamen las disposiciones normativas señaladas deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 3. Los asuntos referidos en el artículo 1, que se encuentren en trámite en algún otro Juzgado de Distrito, deberán remitirse a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, que por turno les corresponda, por conducto de su Oficina de Correspondencia Común, para la continuación de su trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento.

En este caso, el egreso correspondiente deberá ser reportado como "Egreso por Acuerdo General", en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Artículo 4. A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, si un Juzgado de Distrito advierte que la demanda de amparo materia del presente Acuerdo no fue promovida ante los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del



Centro Auxiliar de la Primera Región deberá remitirla directamente a la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio a dichos juzgados para que conozcan de su trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento.

Artículo 5. Los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito conocerán de los recursos que se interpongan contra las determinaciones dictadas en los juicios de amparo y sus respectivos incidentes de suspensión materia del presente Acuerdo, así como de los impedimentos o procedimientos relacionados que pudieran tramitarse.

Artículo 6. Para el trámite y resolución de los asuntos en que se reclamen las disposiciones normativas materia del presente Acuerdo se utilizarán las herramientas electrónicas implementadas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Previa remisión de los asuntos materia del presente Acuerdo, los titulares de los órganos jurisdiccionales ante quienes se encuentran radicados, deberán integrar debidamente el expediente electrónico, de manera que permita a los justiciables que los hayan promovido, consultar el estado procesal de manera sencilla y oportuna.

Artículo 7. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, tienen su domicilio en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, calle Eduardo Molina número 2, colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, código postal 15960.

Artículo 8. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en su ámbito de competencia, interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos resolverá cualquier cuestión con respecto al turno de los asuntos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comunicará el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva de Administración, a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Servicios Generales, para el efecto de que se adopten las medidas pertinentes con respecto al envío de expedientes y demandas de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito que lo necesiten, así como a la Dirección General de Gestión Judicial, a la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Visitaduría Judicial, para los fines conducentes.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información deberán difundir electrónicamente el presente Acuerdo en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el relativo a las Oficinas de Correspondencia Común, como aviso importante. Asimismo, habilitarán los campos de captura necesarios para esta clase de asuntos, en los sistemas de cómputo de los órganos jurisdiccionales y Oficinas de Correspondencia Común a que se refiere el presente Acuerdo. De igual forma, deberán prestar el apoyo necesario a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, y a las partes a fin de que resuelvan cualquier incidencia relacionada con la operación del sistema informático.

QUINTO. Los órganos jurisdiccionales que conozcan de las demandas materia del presente Acuerdo deberán colocar en lugar visible avisos donde se informe al público que los juicios de amparo en los que se reclamen las disposiciones normativas materia del presente Acuerdo serán del conocimiento de los



Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 34/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclame el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o cualquier norma general relacionados con la extinción de los fideicomisos, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 8 de noviembre de 2023.—Ciudad de México, a 8 de noviembre de 2023 (D.O.F. DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 18/2007, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal; 34/2007, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito Auxiliar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados mencionados, y por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007, página 2323; XXVI, septiembre de 2007, página 2869 y Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con números de registro digital: 1503, 1550 y 2409, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. SU AUSENCIA NO SÓLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD, SINO ADEMÁS UNA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD.	2a./J. 72/2023 (11a.)	2341
ACCESIBILIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELIMINAR OBSTÁCULOS Y BARRERAS PARA ASEGURAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL ENTORNO EN IGUALDAD DE CONDICIONES.	2a./J. 67/2023 (11a.)	2343
ACCESIBILIDAD. LA DENEGACIÓN DE ACCESO AL ENTORNO FÍSICO, EL TRANSPORTE Y LOS SERVICIOS, ENTRE OTROS, CONSTITUYE UN TRATO DISCRIMINATORIO QUE DEBE ANALIZARSE BAJO LA ÓPTICA DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA.	2a./J. 66/2023 (11a.)	2345
ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL Y PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ FRENTE A LA PRIMERA O ANTE EL RECLAMO DEL SEGUNDO, DEBE ATENDERSE A LOS TÉRMINOS EN QUE SE FIJÓ LA LITIS Y ASÍ ESTABLECER LAS CARGAS PROBATORIAS DE LAS PARTES.	XIX.2o.P.T.2 L (11a.)	4507
ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESPECIALIZADA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA SU		



	Número de identificación	Pág.
DESECHAMIENTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUPLETORIAMENTE.	I.18o.A.15 A (11a.)	4508
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICIANA. EL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REGULA SU PROCEDENCIA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, PUES NO SUPONE UNA RESTRICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO, SINO UNA MODALIDAD PARA ACCEDER A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LA POSICIÓN DEL DEMANDANTE, SEGÚN LA PROPIEDAD QUE OSTENTA Y QUIEN POSEA EL BIEN INMUEBLE EN DISPUTA.	III.2o.C.17 C (11a.)	4510
ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CONTIENE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE UN JUICIO SUCESORIO EN EL QUE SE ADJUDICÓ POR SUCESIÓN UN BIEN, PUEDE SER APTO PARA ACREDITAR EL ELEMENTO PROPIEDAD DE AQUÉLLA, CUANDO CONTENGA DATOS OBJETIVOS DEL ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL EL AUTOR DE LA HERENCIA ADQUIRIÓ EL INMUEBLE.	VII.1o.C.5 C (11a.)	4512
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. AL FORMAR PARTE INTEGRAL DEL FALLO DEFINITIVO, EL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE ÉSTE INCLUYE NECESARIAMENTE A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.17 K (11a.)	4514
ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. LA LIQUIDACIÓN Y COBRO DE DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE ALTA, BAJA, CAMBIO DE PROPIETARIO, EMPLACAMIENTO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN, REFLEJADOS EN LA BOLETA DE PAGO CORRESPONDIENTE, CARECE DE TAL NATURALEZA.	PR.A.CS. J/27 A (11a.)	2706



	Número de identificación	Pág.
ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA, LA DECLARA PROCEDENTE O LA NIEGA, ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VII.1o.C.4 K (11a.)	4515
AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y NO LOS RAZONAMIENTOS JURÍDICOS POR LOS QUE EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ LA DEMANDA.	VII.1o.C.5 K (11a.)	4516
AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN.	2a./J. 69/2023 (11a.)	2346
ALBACEA DE LA SUCESIÓN. SU REMOCIÓN POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS OPORTUNAMENTE, NO ESTÁ SUJETA A QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUIERA PREVIAMENTE SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.5o.C.117 C (11a.)	4517
ALIMENTOS RETROACTIVOS. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE PONDERAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SU CUANTÍA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, A FIN DE NO IMPONER A QUIEN LOS DEMANDA UNA CARGA PROBATORIA DESPROPORCIONADA SOBRE LOS GASTOS QUE EROGÓ EN FAVOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.5o.C.118 C (11a.)	4518
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE LA TERCERA INTERESADA QUE LO PROMOVió, CUANDO EN EL PRINCIPAL SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CON BASE EN UNA RAZÓN DERIVADA DE LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	III.2o.C.6 K (11a.)	4521



	Número de identificación	Pág.
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRESENTA DESPUÉS DE TURNADO EL ASUNTO A PONENCIA.	PR.P.CS. J/13 P (11a.)	2753
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ESCRITO QUE LA ACLARA SE DEPOSITA EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN FOTOCOPIA SIMPLE Y PRESENTA SIGNOS GRÁFICOS DEL SUScriptor, DEBE REQUERIRSE A ÉSTE PARA QUE SUBSANE TAL IRREGULARIDAD.	XXIV.1o.46 K (11a.)	4522
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDEN INTRODUCIR A LA LITIS CONSTITUCIONAL ACTOS DE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA, QUE SON LOS MISMOS QUE SE RECLAMARON A LA ORIGINARIA, RESPECTO DE LOS CUALES YA SE ADMITIÓ LA DEMANDA.	III.2o.C.5 K (11a.)	4524
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DURANTE EL ESTADO DE HUELGA. LA PARTE PATRONAL DEBE INSCRIBIR A SUS PERSONAS TRABAJADORAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y MANTENER EL ALTA PARA QUE ÉSTE LES OTORQUE PRESTACIONES MÉDICAS, SIN QUE AQUÉLLA ESTÉ OBLIGADA A PAGAR LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES CORRESPONDIENTES.	2a./J. 65/2023 (11a.)	2401
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHO ACTO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI CONSTITUYE O NO UN ACTO DE COMERCIO AL REALIZARSE CON EL PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL, PUES EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO		



	Número de identificación	Pág.
LIMITATIVA (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 63/98).	1a./J. 170/2023 (11a.)	1810
ASOCIACIONES CIVILES. LA EXPULSIÓN DE UN ASOCIADO ES UN ACTO QUE PUEDE SER RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PUES SI SE PRECISAN COMO VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR FALTA DE SUPERVISIÓN DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE DEBE EXAMINARSE LA EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO A ELLAS RECLAMADO.	IV.1o.A.5 K (11a.)	4543
AUDIENCIA TRIFÁSICA EN EL JUICIO LABORAL. LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE INTERVINO EN ALGUNA DE SUS ETAPAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA FASE EN LA QUE SE COMETIÓ, INCLUIDAS LAS SUBSECUENTES ACTUACIONES.	XVII.1o.1 L (11a.)	4546
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA, ES VÁLIDO QUE LA PERSONA JUZGADORA ACUDA A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA INCORPORAR A UNA NO SEÑALADA EN LA DEMANDA.	II.2o.A.7 K (11a.)	4548
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CUANDO ACTÚA COMO ENTE ASEGURADOR Y ORDENA EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA PREVIAMENTE OTORGADA, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE ABIERTO UN PROCESO		



	Número de identificación	Pág.
JUDICIAL CONTRA EL PENSIONADO, POR INCONSISTENCIAS EN LA FECHA ASENTADA EN EL ACTA DE NACIMIENTO QUE PRESENTÓ PARA OBTENER ESE DERECHO.	PR.A.CS. J/23 A (11a.)	2836
COMPENSACIÓN AL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 417-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE LIMITA SU MONTO HASTA EL CUARENTA POR CIENTO DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE DICHO VÍNCULO POR AMBOS CÓNYUGES, JUNTOS O POR SEPARADO, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIÓNAL, AL TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	III.2o.C.14 C (11a.)	4551
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE DISMINUYÓ LA PENSIÓN ALIMENTICIA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA ORDEN [MODULACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 25/2012 (10a.)].	PR.C.CS. J/14 C (11a.)	2879
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN ELEVADO AL SECRETARIO GENERAL O AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AMBOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO "CORREOS DE MÉXICO". CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.CN. J/28 A (11a.)	2981
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS		



	Número de identificación	Pág.
<p>PROCEDENTES DEL EXTRANJERO POR VÍA MARÍTIMA, DERIVADO DEL ROBO O PÉRDIDA DEL CONTENEDOR RESPECTIVO EN TIERRA Y EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO (FEDERAL O DEL FUERO COMÚN).</p>	1.5o.C.110 C (11a.)	4553
<p>COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ O JUEZA DEL MISMO FUERO AL QUE PERTENECE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDA LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA.</p>	1a./J. 119/2023 (11a.)	2075
<p>COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE UN CERTIFICADO PARCELARIO Y LA OMISIÓN DE EXPEDIR EL TÍTULO DE PROPIEDAD CORRESPONDIENTE A UN EJIDATARIO. AL CARECER DICHOS ACTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA DE AMPARO.</p>	PR.A.CS. J/25 A (11a.)	3017
<p>COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL O CON VALORES CONSIGNADOS EN MONEDA EXTRANJERA. PARA EFECTOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD AMPARADA EN DICHOS DOCUMENTOS, DEBE ACOMPAÑARSE LA TRADUCCIÓN CORRESPONDIENTE Y SEÑALARSE EL TIPO DE CAMBIO UTILIZADO POR CADA OPERACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL</p>		



	Número de identificación	Pág.
DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 33, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO).	2a./J. 61/2023 (11a.)	2432
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE EN CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE SOLICITEN CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SU CUENTA INDIVIDUAL.	1.7o.T.3 L (11a.)	4555
CONCURRENCIA DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU CUANTÍA TIENE COMO LÍMITE EL EQUIVALENTE AL SALARIO BASE ESTABLECIDO PARA LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS, MÁS LAS PRESTACIONES QUE LE SEAN INHERENTES, DE ACUERDO CON LA ZONA EN LA QUE SE PRESTE EL SERVICIO Y LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR.	1.2o.T.10 L (11a.)	4556
CONFLICTO COMPETENCIAL DE CARÁCTER NEGATIVO. SE CONFIGURA ANTE LA NEGATIVA DE DOS JUECES DE PRIMER GRADO PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL Y, PARA DIRIMIRLO, LA PARTE PERJUDICADA PUEDE ACUDIR AL PLENO DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO.	XX.2o.P.C.11 C (11a.)	4558
CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. CAMINO PROCESAL A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE HABER SIDO SEÑALADO, ENTRE OTROS, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ENCUENTRA CLARAMENTE PRECISADO.	PR.P.CN. J/19 K (11a.)	3063
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE		



	Número de identificación	Pág.
CIRCUITO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONSISTENTE EN LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, Y LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES SEAN PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS SUBSIDIARIAS, ES DE NATURALEZA LABORAL.	PR.L.CS.3 K (11a.)	4443
CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR SU LEGALIDAD.	I.10o.T.12 L (11a.)	4560
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, AL RESOLVER CADA UNO DE SUS ASUNTOS, LLEGAN A CONCLUSIONES COINCIDENTES.	PR.L.CN.18 K (11a.)	4444
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO LA TEMÁTICA PLANTEADA YA FUE DILUCIDADA EN DIVERSO ASUNTO EN EL QUE SE DECLARÓ INEXISTENTE EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN, AUN CUANDO LAS RESOLUCIONES Y LOS DENUNCIANTES SEAN DIFERENTES.	PR.P.CN.6 K (11a.)	4446
CONTRATO DE DONACIÓN. SI SE PROTOCOLIZÓ ANTE NOTARIO CUANDO DEBIÓ OTORGARSE EN ESCRITURA PÚBLICA, MANTIENE SU NATURALEZA DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE NO PUEDE SURTIR EFECTOS FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.13 C (11a.)	4561
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE. SE ACTUALIZA SU NULIDAD ABSOLUTA CUANDO LA VENDEDORA OCULTA DOLOSAMENTE A LA COMPRADORA LA EXISTENCIA DE UNA HIPOTECA SOBRE EL BIEN, POR LO QUE LA		



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PARA ANULARLO NO ES SUSCEPTIBLE DE PRESCRIBIR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2095 DEL CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES.	XXX.3o.6 C (11a.)	4618
CONTRATOS MERCANTILES. SON NULAS LAS CLÁUSULAS TANTO LAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, COMO AQUELLAS EN LAS QUE SU CUMPLIMIENTO QUEDA AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES.	1a./J. 178/2023 (11a.)	1843
CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. LOS AUXILIARES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA INTERVENIR Y SANCIONARLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	VIII.1o.C.T.3 L (11a.)	4621
COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA CONDENA PREVISTA EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DEBE DECRETARSE EN FAVOR DE LA PARTE VENCEDORA, AUN CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRE CONSTITUIDA POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL REPRESENTADO POR SERVIDORES PÚBLICOS.	IX.1o.C.A.2 C (11a.)	4622
COSTAS EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, SI LAS PARTES DIRIMIERON LA CONTROVERSIA A TRAVÉS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO NATURAL.	XXV.2o.1 C (11a.)	4624
CUOTAS CONDOMINALES. ES IMPROCEDENTE DEMANDAR EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EL		



	Número de identificación	Pág.
PAGO DE LAS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA QUE CONSTITUYE EL TÍTULO EJECUTIVO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1029 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.	PR.C.CS. J/15 C (11a.)	3164
DECLARACIÓN DE UN NIÑO O NIÑA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. ES UNA FUENTE DE INFORMACIÓN IDÓNEA, A PARTIR DE LA CUAL EL FISCAL PUEDE CONSTRUIR LOS ENUNCIADOS DESCRIPTORES DEL NÚCLEO DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA ACUSACIÓN QUE FORMULE.	XVI.1o.P.40 P (11a.)	4627
DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO (FALLECIDO) INCORPORADA MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SI CONSTITUYE LA PRUEBA PRINCIPAL EN QUE SE SUSTENTÓ LA ACUSACIÓN Y EL ELEMENTO ESENCIAL PARA TENER POR DEMOSTRADA LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, SIN QUE DURANTE LAS ETAPAS PREVIAS EL ACUSADO HAYA TENIDO LA OPORTUNIDAD DE INTERROGAR O CONTRAINTERROGAR ESE TESTIMONIO, NO ES APTA PARA SOPORTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.	XIII.2o.P.T.6 P (11a.)	4628
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 146/2012 (10a.) CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), DE EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE ENERO DE 2014).	PR.A.CN. J/29 A (11a.)	3235
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IM-		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDENTE, CUANDO SE SEÑALA INDISTINTAMENTE COMO ACTO RECLAMADO UNA ORDEN DE CITACIÓN Y/O COMPARECENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.	PR.P.CS. J/14 P (11a.)	3264
DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. SU EXHIBIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD RECAE EN LOS JUECES DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS.	I.18o.A.14 A (11a.)	4631
DERECHO A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR. NO SE EXTINGUE CON SU MUERTE, POR LO QUE LA ANULACIÓN DE UNA MEDIDA SANCIONATORIA DISCRIMINATORIA IMPUESTA EN VIDA POR EL PATRÓN, IMPLICA QUE EN LA SENTENCIA DEL JUICIO LABORAL, Y DE NO SER ASÍ EN LA DE AMPARO, AUN CUANDO LO PROMUEVA LA PARTE DEMANDADA, DEBEN TOMARSE MEDIDAS DE RESARCIMIENTO EN SU MEMORIA.	XVI.2o.T.2 L (11a.)	4632
DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD.	2a./J. 71/2023 (11a.)	2348
DERECHO A LA MOVILIDAD. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y COLECTIVA.	2a./J. 70/2023 (11a.)	2350
DERECHO AL CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SI NO CONSTA QUE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL SE LE HIZO SABER AL ADOLESCENTE IMPUTADO (EXTRANJERO CON DOBLE NACIONALIDAD) QUE CUENTA CON ESA PRERROGATIVA, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA EN AUDIENCIA Y CON PRESENCIA DE LAS PARTES, SE LO EXPLIQUE DE MANERA CLARA Y SENCILLA PARA QUE		



	Número de identificación	Pág.
DECIDA SI LO EJERCE O RENUNCIA A ÉL Y, SÓLO EN EL PRIMER CASO, ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO.	I.7o.P.15 P (11a.)	4633
DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	PR.A.CS. J/28 A (11a.)	3348
DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	PR.A.CS. J/29 A (11a.)	3350
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CARGA INICIAL DE APORTAR INDICIOS DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 11 DEL APARTADO IV DE LA TARIFA ANEXA AL DECRETO No. LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., POR EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, SE SATISFACE, POR EXCEPCIÓN, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA APORTA ARGUMENTACIÓN ROBUSTA QUE SE APOYE EN ELEMENTOS NORMATIVOS O EN INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEN CUENTA DEL COSTO DEL SERVICIO.	PR.A.CN. J/32 A (11a.)	3431



	Número de identificación	Pág.
DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ORDENAR SU DESAHOGO PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE REALIZA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS DE USO COMÚN DE UN INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DONDE EL TRABAJADOR PRESTÓ SUS SERVICIOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.	I.2o.T.12 L (11a.)	4635
DISCAPACIDAD SENSORIAL AUDITIVA. DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VULNERA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL EXCLUIR DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, ENTRE OTROS INSUMOS, LOS IMPLANTES COCLEARES.	2a./J. 60/2023 (11a.)	2495
DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRATITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES.	III.2o.C.22 C (11a.)	4636
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA ACTUARIA DE ENTREGAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA RESPECTIVA, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE AQUÉLLA.	PR.L.CS. J/48 L (11a.)	3476
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE		



	Número de identificación	Pág.
AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA EFECTUADO EL EMBARGO ORDENADO.	VI.2o.C.3 C (11a.)	4639
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA QUE SEA VÁLIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEBEN PUBLICARSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN OTRO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, DEBIENDO MEDIAR ENTRE CADA PUBLICACIÓN SEIS DÍAS NATURALES, PARA QUE LA SIGUIENTE SE REALICE AL SÉPTIMO.	XX.2o.P.C.10 C (11a.)	4641
ENFERMEDAD PROFESIONAL. ES IMPROCEDENTE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE PRECISE LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS, LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO Y EL TIEMPO EN QUE LAS DESARROLLÓ, SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO LABORAL SE ACREDITA QUE FALLECIÓ, AL TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE ÚNICAMENTE EL OPERARIO PUEDE DESAHOGAR DE MANERA PERSONALÍSIMA.	X.3o.T.1 L (11a.)	4642
ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, 2020, AL PREVER QUE LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES OTORGARÁN TREINTA MINUTOS DE TOLERANCIA GRATUITAMENTE, SIN QUE PUEDAN ESTABLECER CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	II.2o.A.26 A (11a.)	4681



	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, PREVÉ MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO, POR LO QUE PUEDE ACUDIRSE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL.	PR.A.CS. J/22 A (11a.)	3543
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL RECLAMADA, SE ORDENA REALIZAR UNA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN LA INTEGRIDAD CORPORAL DE UN MENOR DE EDAD PARA LA COMPROBACIÓN DE LA PATERNIDAD, DADA LA EXISTENCIA DE UN ATAQUE DIRECTO AL DERECHO A LA LIBERTAD DE PRIVACÍA E INTIMIDAD, Y TENER UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	XXIV.1o.9 C (11a.)	4683
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA EN EL ACTO RECLAMADO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 71/2000).	1.7o.C.5 K (11a.)	4685
FACTURAS. CUANDO EN LA RELACIÓN COMERCIAL LAS PARTES PACTAN UN PROCEDIMIENTO PARA OBTENER SU PAGO, CUYA CONFIGURACIÓN NO INCIDE EN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTE, EL ACREEDOR PUEDE RECLAMAR DIRECTAMENTE SU CUMPLIMIENTO ANTE LA INSTANCIA JUDICIAL.	1.5o.C.122 C (11a.)	4687
FACTURAS. LA OMISIÓN DEL ACREEDOR DE OBTENER LOS CONTRARRECIBOS AL ENTREGARLAS AL DEUDOR PARA SU VALIDACIÓN Y PAGO, NO LE		



	Número de identificación	Pág.
IMPIDE RECLAMAR SU COBRO A TRAVÉS DE LA INSTANCIA JUDICIAL.	I.5o.C.121 C (11a.)	4688
FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA PREVEA QUE LOS AUDITORES COMISIONADOS PROCURARÁN DAR PARTICIPACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE FISCALIZACIÓN, NO IMPLICA QUE SE LES DEBA OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	XXIV.2o.1 A (11a.)	4690
FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY RELATIVA PREVEA QUE LOS SUJETOS FISCALIZADOS PROCURARÁN LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, A QUIENES DE MANERA DIRECTA SE SEÑALEN COMO PRESUNTOS RESPONSABLES DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA ETAPA DE SOLVENTACIÓN, NO IMPLICA QUE SE LES DEBA OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	XXIV.2o.2 A (11a.)	4691
GUARDIA NACIONAL. EL ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA EDAD MÁXIMA PARA LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE ESA INSTITUCIÓN, ATENDIENDO A SU JERARQUÍA, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	IX.1o.C.A.3 A (11a.)	4695
IMPEDIMENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR DE AMPARO CONOCIÓ, COMO JUEZ CIVIL, DE UN PROCESO QUE FUE OBJETO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONCLUIDO POR UNA COLUSIÓN U OTRA MANIOBRA FRAUDULENTO DE LAS PARTES LITIGANTES Y EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN EL JUICIO EN QUE SE EJERCITÓ ESTA ÚLTIMA ACCIÓN.	I.5o.C.112 C (11a.)	4697
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. EL ARTÍCULO 69 S DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL NO PREVER EL OBJETO DE ESA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	II.2o.A.17 A (11a.)	4698
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. EL HECHO DE QUE EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL ARTÍCULO 69 S BIS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS NO SE HAYA JUSTIFICADO LA INCLUSIÓN DE LA TABLA DE EQUIVALENCIAS QUE PREVÉ DICHO PRECEPTO PARA DETERMINAR EL PAGO DE AQUELLA CONTRIBUCIÓN, NI QUE SE APOYÓ EN EL PROTOCOLO DE KIOTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA.	II.2o.A.16 A (11a.)	4699
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LOS ARTÍCULOS 69 S A 69 S SEXIES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE LO PREVEN, AL OBLIGAR A SU PAGO ÚNICAMENTE A LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	II.2o.A.15 A (11a.)	4701
IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DE ESE TRIBUTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020 Y 2022.	PR.A.CN. J/30 A (11a.)	3649



	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS REGISTROS CONTABLES QUE EL CONTRIBUYENTE IDENTIFIQUE COMO PROVISIONES POR CONCEPTO DE "AGUINALDO" CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A NOVIEMBRE DE UN EJERCICIO FISCAL, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE ESE TRIBUTOS, PUES CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESA PRESTACIÓN SOCIAL SE EROGA EN DICIEMBRE.	I.4o.A.44 A (11a.)	4703
IMPUESTOS. AL EJERCER SU CONTROL CONSTITUCIONAL, EL JUEZ FEDERAL DEBE TENER EN CUENTA SU ESTRECHA RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS Y LA POSIBILIDAD DE QUE EL ESTADO PUEDA GARANTIZARLOS, A TRAVÉS DE SU IMPOSICIÓN.	II.2o.A.13 A (11a.)	4704
IMPUESTOS. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO SE FUNDAMENTA EN UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y POLÍTICA, LO CUAL CONLLEVA QUE EL ESCRUTINIO JUDICIAL SOBRE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS FISCALES SEA LAXO.	II.2o.A.14 A (11a.)	4706
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AL SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE SUSTANCIARSE DE INMEDIATO Y, ESCUCHADAS LAS PARTES, DE PROCEDER, CONTINUAR CON LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	II.1o.1 L (11a.)	4707
INCOMPETENCIA LEGAL DE UNA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UNA DEMANDA DE AMPARO. SE ACTUALIZA HASTA QUE A LA LUZ DEL INFORME JUSTIFICADO SE CONSTATA SI EMITIÓ O NO EL ACTO RECLAMADO.	1a./J. 154/2023 (11a.)	2112



	Número de identificación	Pág.
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA RECLAMAR COMO AUTOAPLICATIVO EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, BASTA CON ACREDITAR QUE SE ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE PERSONA PENSIONADA DE FORMA PREVIA A SU VIGENCIA.	PR.A.CS. J/30 A (11a.)	3693
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SON SUFICIENTES LAS MANIFESTACIONES QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXPRESA LA PARTE QUEJOSA EN SU DEMANDA DE AMPARO, DE QUE HABITA EL DOMICILIO EN EL QUE SE EJECUTÓ EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL COMPROBANTE EXHIBIDO NO ESTÉ A SU NOMBRE.	II.2o.A.20 A (11a.)	4708
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL ABROGADA, AL ESTABLECER QUE DEBEN SOMETERSE A UN PROCESO DE RATIFICACIÓN CONTINUA CADA SEIS AÑOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.	II.2o.A.5 K (11a.)	4711
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DETERMINE SU IMPROCEDENCIA CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) DE CONFORMIDAD CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2020 (10a.), PERO DICHA AUTORIDAD HUBIERA INDICADO QUE PROCEDÍA EL REFERIDO JUICIO, LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS		



	Número de identificación	Pág.
DE LA PERSONA AFECTADA PARA HACER VALER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE.	PR.A.CN. J/33 A (11a.)	3768
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/98 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).	PR.A.CS. J/24 A (11a.)	3818
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DERIVADA DE UN JUICIO ORAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.	PR.P.CN. J/20 P (11a.)	3857
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD CON MOTIVO DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR.	(V Región)4o.6 P (11a.)	4712
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE LA CAUSA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.C.CS. J/16 C (11a.)	3898
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA REVISIÓN OFICIOSA DEL EMPLAZAMIENTO RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA DEMANDADA HAYA PROMOVIDO EL INCIDENTE DE NULIDAD Y ÉSTE SE HUBIERE DESECHADO.	III.2o.C.13 C (11a.)	4714



	Número de identificación	Pág.
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ADQUIRENTE DE UN BIEN HIPOTECADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PEDIR LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN, CUANDO PAGA EL CRÉDITO GARANTIZADO CON EL INMUEBLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.116 C (11a.)	4716
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DEBE APLICARSE OBLIGATORIAMENTE SI LAS PREMISAS DE HECHO QUE LA SUSTENTAN SE CONFIGURAN EN UN CASO CONCRETO, SIN SER OBSTÁCULO PARA ELLO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE PUDIERA TENER LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE SU APLICACIÓN, COMO PUDIERA SER UN ADULTO MAYOR.	III.2o.C.8 K (11a.)	4717
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO FIGURARON COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CUYA SENTENCIA RECLAMAN.	II.2o.A.18 A (11a.)	4721
LIBERTAD CONTRACTUAL EN MATERIA MERCANTIL. SU CONTENIDO Y ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	1a./J. 179/2023 (11a.)	1846
LIBERTAD SINDICAL. LA PRÁCTICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) DE PAGAR COMISIONES SINDICALES BAJO RÉGIMEN DE DEDICACIÓN PLENA REMUNERADA, EXCLUSIVAMENTE A LOS AGREMIADOS DEL SINDICATO MAYORITARIO, CONSTITUYE UN ACTO DE FAVORITISMO, DISCRIMINACIÓN E INJERENCIA PATRONAL EN DETRIMENTO DE LAS ORGANIZACIONES MINORITARIAS, CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y PLURALIDAD QUE COMPRENDE AQUEL DERECHO.	I.11o.T.3 L (11a.)	4722
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO. SE ACTUALIZA		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO UN SINDICATO MINORITARIO DEMANDA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LO QUE ESTE ÚLTIMO DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO Y NO COMO TERCERO INTERESADO.	I.14o.T.27 L (11a.)	4724
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA ENTRE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS Y CFE DISTRIBUCIÓN, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL AJUSTE DE FACTURACIÓN POR NO CUMPLIRSE CON EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.	XXI.2o.C.T.15 C (11a.)	4726
MARCAS. LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), RECAÍDA A LA OPOSICIÓN AL OTORGAMIENTO DE SU REGISTRO, ES DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.4o.A.45 A (11a.)	4729
MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO AGRARIO. METODOLOGÍA PARA PONDERAR EL MONTO AL QUE ASCENDERÍAN LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONARÍAN CON SU CONCESIÓN A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LA SOLICITE, A EFECTO DE FIJAR LA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU PAGO Y CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DETERMINACIÓN ADOPTADA.	(X Región)3o.3 A (11a.)	4730
MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES NO SE AGOTA EN SU IMPLEMENTACIÓN, SINO QUE IMPLICA UN DEBER AMPLIO Y CONTINUO DE SUPERVISIÓN.	2a./J. 68/2023 (11a.)	2351
MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.		



	Número de identificación	Pág.
SU DISMINUCIÓN DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON ENFOQUE INTERSECCIONAL.	II.2o.A.10 A (11a.)	4733
MEDIDAS PRECAUTORIAS COMO ACTO PREJUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE REVOQUEN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA PARA GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS DEBE RETENERSE HASTA CONOCER EL RESULTADO DEL JUICIO QUE SE HAYA PROMOVIDO.	I.5o.C.124 C (11a.)	4734
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO.	XI.P. J/4 P (11a.)	4480
NOMBRAMIENTO DEFINITIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARA SU OTORGAMIENTO NO DEBE COMPUTARSE UNA ANTIGÜEDAD GENÉRICA, SINO DE CATEGORÍA.	III.2o.T.57 L (11a.)	4737
NOTAS DE DEMÉRITO IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SUS TRABAJADORES. CONSTITUYEN UNA FACULTAD SANCIONADORA QUE EJERCE DICHO ORGANISMO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.	XIII.2o.P.T.2 L (11a.)	4738
NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA.	VII.2o.T.21 L (11a.)	4739



	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REALIZADAS POR VIDEO LLAMADA MEDIANTE LA APLICACIÓN TELEFÓNICA <i>WHATSAPP</i> SON IRREGULARES, AL NO ESTAR PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE NO PODRÁN SER TOMADAS EN CUENTA PARA COMPUTAR EL PLAZO CORRESPONDIENTE.	I.7o.P.2 K (11a.)	4741
OMISIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DE ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN QUE CORRESPONDA A SU ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE PERMITA OBTENER LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. PARA REMEDIARLA DEBE APLICARSE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.	1a./J. 176/2023 (11a.)	1925
OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ES RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 171/2023 (11a.)	1926
OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.	1a./J. 175/2023 (11a.)	1927
OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. SE CONFIGURA CUANDO EXISTA UN MANDATO CONSTITUCIONAL DERIVADO DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO MEXICANO QUE OBLIGUEN A LOS PODERES DEL ESTADO MEXICANO A ADECUAR SU NORMATIVA INTERNA.	1a./J. 172/2023 (11a.)	1929



	Número de identificación	Pág.
OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ESTADO MEXICANO INCUMPLE CON SUS DEBERES ADOPTADOS EN SEDE INTERNACIONAL, AL NO EMITIR LAS LEYES QUE REGULEN ESTA MATERIA.	1a./J. 174/2023 (11a.)	1930
PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES MÉDICAS Y HOSPITALARIAS DE LA ACREEDORA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO REVOLVENTE A CARGO DEL DEUDOR, EN LA MEDIDA DE LAS NECESIDADES REALES DE AQUÉLLA Y LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DE ÉSTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.5o.C.120 C (11a.)	4745
PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. SU CONTENIDO OBLIGACIONAL INCLUYE LOS GASTOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS DE LA ACREEDORA, AUN CUANDO SE REFIERAN A PADECIMIENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.5o.C.119 C (11a.)	4747
PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA FIJAR SU DURACIÓN ES PROCEDENTE ESTABLECER COMO PARÁMETRO EL HECHO DE QUE SIN VIVIR JUNTOS LOS CÓNYUGES, POR ASÍ CONVENIRLO Y CON MOTIVO DEL TRABAJO DEL ESPOSO, ÉSTE CONTINUÓ CONTRIBUYENDO AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A LA ALIMENTACIÓN Y A LA EDUCACIÓN DE LA FAMILIA, AL NO EXISTIR EL ÁNIMO DE EXTINGUIR LOS FINES DEL MATRIMONIO.	VII.1o.C.6 C (11a.)	4748
PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL. PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE FIJARLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL		



	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	X.1o.1 C (11a.)	4788
PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	II.2o.A. J/2 A (11a.)	4501
PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA.	1a./J. 173/2023 (11a.)	1932
PERSONAS PENSIONADAS POR VIUDEZ U ORFANDAD. CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN EL SALDO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO.	XXX.1o.3 L (11a.)	4790
PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS CONFLICTOS LABORALES EN LOS QUE LA PARTE ACTORA SE OSTENTE CON DICHA CALIDAD Y SEA UNA MUJER, DEBEN TRAMITARSE, ANALIZARSE Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	IV.2o.T.10 L (11a.)	4792
PLENO DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS		



	Número de identificación	Pág.
DICTADAS POR LOS JUECES DE TUTELA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS, MIENTRAS QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR SÓLO PUEDE DESECHARLOS POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	I.18o.A.16 A (11a.)	4793
PRECLUSIÓN PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI SE OMITIÓ RECLAMARLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PREVIAMENTE PROMOVIDO.	1a./J. 180/2023 (11a.)	2001
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR. TIENEN DERECHO A SU PAGO QUIENES SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO, SIEMPRE QUE HAYAN CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS A PARTIR DE LA FECHA DE DESCENTRALIZACIÓN DE ESOS SERVICIOS EN EL ESTADO.	XXVI.2o.1 L (11a.)	4795
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LOS JUECES FEDERALES Y LOCALES SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADOS JURÍDICAMENTE PARA INAPLICAR EN UN CASO CONCRETO, MEDIANTE UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 20/2014 (10a.) Y P./J. 64/2014 (10a.).	XX.1o.P.C.4 P (11a.)	4796
PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE OTORGARLA CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR DATOS DE PRUEBA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XI.P.4 P (11a.)	4798



	Número de identificación	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS PERITOS AL RENDIR SU DICTAMEN DEBEN IDENTIFICARSE CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL O EL DOCUMENTO RESPECTIVO, SIN QUE SEA POSIBLE EL COTEJO DE SU NOMBRE Y NÚMERO DE ÉSTA EN EL SITIO OFICIAL EN INTERNET DEL REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS.	1.5o.C.111 C (11a.)	4801
PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBEN ADMITIRSE LAS QUE REQUIERAN DESAHOGO POSTERIOR, SI DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTEN HECHOS NOVEDOSOS DESCONOCIDOS POR LA QUEJOSA, AUN CUANDO NO SE HAGA CON AL MENOS 5 DÍAS HÁBILES ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN CONTAR EL DEL OFRECIMIENTO NI EL SEÑALADO PARA LA PROPIA AUDIENCIA, SIEMPRE QUE AQUÉLLAS TENGAN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO.	XVII.1o.1 K (11a.)	4802
QUERRELLA EN EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO MATERIA DEL PROCESO, NO DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LA PRESENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	(V Región)4o.5 P (11a.)	4805
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL DIVERSO 517, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A EFECTO DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	X.1o.2 C (11a.)	4807
RECURSO DE APELACIÓN QUE NO ES ADMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES.		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	1a./J. 155/2023 (11a.)	2165
RECURSO DE QUEJA. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE LA APLICACIÓN Y LAS CONSECUENCIAS DE UNA NORMA GENERAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 23/2023 (11a.)].	PR.A.CS. J/26 A (11a.)	3934
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SÓLO SE IMPUGNE EL AUTO QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ANTE LA FALTA DE DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LA PROMOVENTE, NO OBSTANTE HABER DEMOSTRADO QUE SOLICITÓ LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBEN ANALIZARSE CONJUNTAMENTE AMBOS PROVEÍDOS, PARA VERIFICAR SI AQUÉL SE JUSTIFICÓ Y, EN SU CASO, ORDENAR AL JUEZ DE DISTRITO ADMITIR LA DEMANDA Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE ÉSTAS.	III.2o.C.9 K (11a.)	4808
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICADA A LA PENSIÓN DE LA PARTE QUEJOSA, SI POSTERIORMENTE SE OTORGA LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SE HAYA RESERVADO PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD EXACTORA RECURRENTE.	V.3o.P.A.2 A (11a.)	4810



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA TERCERA INTERESADA CONTRA EL AUTO QUE PREVIENE A LA QUEJOSA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA Y SEÑALE A UNA DIVERSA AUTORIDAD COMO RESPONSABLE, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN.	III.2o.C.7 K (11a.)	4812
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE CONDICIONA ADMITIR O DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, A QUE PRIMERO SE RESUELVA EL INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE LA FIRMA ASENTADA EN ÉSTA.	XVI.1o.P.8 K (11a.)	4813
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA LA PARTE QUEJOSA PARA DESVIRTUAR EL SOBRESIEMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.	II.2o.A.6 K (11a.)	4814
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) EN EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES Y MORALES, TRAMITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.4o.A.41 A (11a.)	4816
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA ESTIMAR SATISFECHOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTOS PARA SU PROCEDENCIA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO BASTA CON QUE LA AUTORIDAD ARGUMENTE QUE EL ASUNTO ESTÁ RELACIONADO CON ACUÍFEROS CON DÉFICIT HÍDRICO O SOBREEXPLORADOS.	PR.A.CN. J/39 A (11a.)	4087



	Número de identificación	Pág.
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PROMOVENTE NO TIENE LA CARGA PROCESAL DE PREPARAR, OFRECER Y EXHIBIR PRUEBAS JUNTO CON EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PLANTEÓ CONTRA EL TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO.	III.2o.C.10 K (11a.)	4818
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE RECLAMAN LOS ACUERDOS DE CUANTIFICACIÓN DE INCREMENTO DE LAS PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), Y NO SE CONCEDIÓ A LA PARTE QUEJOSA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR LA DEMANDA PARA RECLAMAR UNO DE LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON EL INCREMENTO.	PR.A.CN. J/26 A (11a.)	4140
REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO CONSTITUYEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS, POR LO CUAL NO LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J. 181/2023 (11a.)	2026
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUE ORDENA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ABSTENERSE DE SANCIONAR, SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESENTA ESPONTÁNEAMENTE, PERO DE MANERA ESPONTÁNEA, SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.	PR.A.CN. J/34 A (11a.)	4190
SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA TRANSGRESIÓN DE CUALQUIER DERECHO HUMANO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE EL DEBER DE ESTABLECER		



	Número de identificación	Pág.
DIRECTRICES QUE ORIENTEN A LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A CUMPLIR SU FUNCIÓN, ENCOMENDÁNDOLES LOS ACTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA REPARACIÓN EFICAZ, ATENDIENDO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	XVI.2o.T.4 K (11a.)	4821
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO UNA PERSONA ADULTA MAYOR RECLAMA LA SENTENCIA RECAÍDA A LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD, SE ENCUENTRA DISMINUIDA EN SU CAPACIDAD MOTRIZ Y EN ESTADO DE ABANDONO.	III.2o.C.23 C (11a.)	4822
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UN BENEFICIO QUE EN EL AMPARO EN MATERIA LABORAL SÓLO OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR.	III.2o.T.56 L (11a.)	4824
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DESCONTAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA CANTIDAD FIJADA COMO GARANTÍA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, SIN PERJUICIO DE QUE SE HAGA LA RETENCIÓN EN CASO DE NEGARSE EL AMPARO.	VII.2o.T.20 L (11a.)	4826
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO INCURRE EN LA FALACIA DE PETICIÓN DE PRINCIPIO CUANDO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA A LA QUE DEBE SUJETARSE SU EFECTIVIDAD, TOMA COMO BASE EL VALOR ASIGNADO A UN INMUEBLE EN UN CONVENIO ELEVADO A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO NATURAL,		



	Número de identificación	Pág.
NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO SE OSTENTE COMO TERCERO EXTRAÑO A ÉSTE.	III.2o.C.11 K (11a.)	4827
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA POR NO HABERSE APORTADO DATOS NOVEDOSOS EN LA AUDIENCIA DE REVISIÓN RESPECTIVA QUE VARIARAN DE MANERA OBJETIVA LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/11 P (11a.)].	I.7o.P.18 P (11a.)	4829
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EXIGIR GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y LA QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CARECER DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUBSISTIR POR HABERSE DEDICADO DURANTE EL MATRIMONIO AL CUIDADO DEL HOGAR.	III.2o.C.16 C (11a.)	4832
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN, CUANDO SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS LOS ARTÍCULOS 12, 33, FRACCIONES VI Y VII, 34 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS SON DE NATURALEZA FUTURA E INCIERTA.	PR.A.CN. J/27 A (11a.)	4260
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. PARA CONCEDERLA EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI QUIEN ADUCE TENER INTERÉS LEGÍTIMO ES BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES		



	Número de identificación	Pág.
QUE PRESTA EL ECOSISTEMA QUE ESTIMA AFECTADO, SIN QUE SEA PROCEDENTE FIJAR GARANTÍA.	II.2o.A.11 K (11a.)	4833
TABLAS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES PROFESIONALES POR ÁREAS GEOGRÁFICAS, PUBLICADAS EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS (CONASAMI). PUEDEN SER UTILIZADAS COMO PARÁMETRO PARA ANALIZAR LA VEROSIMILITUD DEL SALARIO REFERIDO POR EL ASEGURADO EN UN PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD SOCIAL.	I.2o.T.11 L (11a.)	4837
TEST DE PROPORCIONALIDAD. LA CARGA DE ACREDITAR QUE LA MEDIDA LEGISLATIVA ADOPTADA ES NECESARIA PARA LOGRAR EL FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EMISORA.	II.2o.A.2 CS (11a.)	4838
TEST DE PROPORCIONALIDAD. LA GRADA DE NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA ADOPTADA IMPLICA UN ANÁLISIS TANTO DE ASPECTOS PROCESALES COMO SUSTANTIVOS, LOS CUALES DEBEN SER DIFERENCIADOS POR EL JUZGADOR FEDERAL AL MOMENTO DE EMITIR SU DECISIÓN.	II.2o.A.1 CS (11a.)	4840
TRABAJADORES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO (EN LIQUIDACIÓN). LA EXIGENCIA DE MÁS AÑOS DE SERVICIOS A HOMBRES QUE A MUJERES PARA TENER DERECHO A LA JUBILACIÓN, NO CONSTITUYE UN TRATO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DE GÉNERO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2019 (10a.)].	IV.2o.T.9 L (11a.)	4842
VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN MÉXICO, A LAS NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS DE EDAD. EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEBE CONFIRMARSE LA		



	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE SE LES APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH.	II.2o.A.19 A (11a.)	4845
VINCULACIÓN A PROCESO. SE JUSTIFICA LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER AL RESPECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA MATERIAL QUE IMPIDE GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS IMPUTADOS EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, LO QUE NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD.	I.7o.P.17 P (11a.)	4847
VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ACTUALIZA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE ACOMPAÑAR A SU INFORME JUSTIFICADO LAS CONSTANCIAS QUE JUSTIFIQUEN EL SENTIDO DE LO SEÑALADO EN ÉSTE, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	VIII.3o.P.A.1 K (11a.)	4849
VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN DE LOS VISITADORES DE LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE SU DESARROLLO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS NO DEBE DAR LUGAR, POR REGLA GENERAL, A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.	PR.A.CN. J/31 A (11a.)	4380
VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, COMO CONSECUENCIA DE DECLARAR FUNDADO UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO.	PR.L.CS. J/47 L (11a.)	4437

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 100/2021.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P./J. 11/2022 (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA DURANTE LA CRISIS SANITARIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19), A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO, SALVO QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 5, con número de registro digital: 2025488.	P	5
Amparo directo en revisión 172/2023.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 170/2023 (11a.), de rubro: "ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHO ACTO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI CONSTITUYE O NO UN ACTO DE COMERCIO AL REALIZARSE CON EL PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL,		



	Número de identificación	Pág.
PUES EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 63/98)."	1a.	1761
Amparo directo 10/2023.—Manufacturera Plástica Tulti, S.A. de C.V. y otro.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 178/2023 (11a.) y 1a./J. 179/2023 (11a.), de rubros: "CONTRATOS MERCANTILES. SON NULAS LAS CLÁUSULAS TANTO LAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, COMO AQUELLAS EN LAS QUE SU CUMPLIMIENTO QUEDA AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES." y "LIBERTAD CONTRACTUAL EN MATERIA MERCANTIL. SU CONTENIDO Y ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	1a.	1812
Amparo en revisión 439/2023.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 176/2023 (11a.), 1a./J. 171/2023 (11a.), 1a./J. 175/2023 (11a.), 1a./J. 172/2023 (11a.), 1a./J. 174/2023 (11a.) y 1a./J. 173/2023 (11a.), de rubros: "OMISIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DE ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN QUE CORRESPONDA A SU ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE PERMITA OBTENER LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. PARA REMEDIARLA DEBE APLICARSE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.", "OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ES RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", "OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.", "OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES		



ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. SE CONFIGURA CUANDO EXISTA UN MANDATO CONSTITUCIONAL DERIVADO DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO MEXICANO QUE OBLIGUEN A LOS PODERES DEL ESTADO MEXICANO A ADECUAR SU NORMATIVA INTERNA.", "OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ESTADO MEXICANO INCUMPLE CON SUS DEBERES ADOPTADOS EN SEDE INTERNACIONAL, AL NO EMITIR LAS LEYES QUE REGULEN ESTA MATERIA." y "PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA."

1a. 1848

Amparo directo en revisión 1221/2022.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 180/2023 (11a.), de rubro: "PRECLUSIÓN PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI SE OMITIÓ RECLAMARLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PREVIAMENTE PROMOVIDO."

1a. 1934

Amparo directo en revisión 2310/2023.—Materiales, Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 181/2023 (11a.), de rubro: "REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO CONSTITUYEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS, POR LO CUAL NO LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

1a. 2003

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 424/2022.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno en Materias Penal y de Trabajo del Décimo



	Número de identificación	Pág.
Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 119/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ O JUEZA DEL MISMO FUERO AL QUE PERTENECE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDA LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA."	1a.	2031
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 313/2021.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 154/2023 (11a.), de rubro: "INCOMPETENCIA LEGAL DE UNA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UNA DEMANDA DE AMPARO. SE ACTUALIZA HASTA QUE A LA LUZ DEL INFORME JUSTIFICADO SE CONSTATA SI EMITIÓ O NO EL ACTO RECLAMADO."	1a.	2079
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 304/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 155/2023 (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN QUE NO ES ADMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL		



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	1a.	2115

Amparo en revisión 686/2022.—Celia Cornejo Vaca, Alejandro Galicia López y Pedro Rojas Gómez.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a las tesis 2a./J. 72/2023 (11a.), 2a./J. 67/2023 (11a.), 2a./J. 66/2023 (11a.), 2a./J. 69/2023 (11a.), 2a./J. 71/2023 (11a.), 2a./J. 70/2023 (11a.) y 2a./J. 68/2023 (11a.), de rubros: "ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. SU AUSENCIA NO SÓLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD, SINO ADEMÁS UNA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD.", "ACCESIBILIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELIMINAR OBSTÁCULOS Y BARRERAS PARA ASEGURAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL ENTORNO EN IGUALDAD DE CONDICIONES.", "ACCESIBILIDAD. LA DENEGACIÓN DE ACCESO AL ENTORNO FÍSICO, EL TRANSPORTE Y LOS SERVICIOS, ENTRE OTROS, CONSTITUYE UN TRATO DISCRIMINATORIO QUE DEBE ANALIZARSE BAJO LA ÓPTICA DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA.", "AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN.", "DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD.", "DERECHO A LA MOVILIDAD. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y COLECTIVA." y "MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES NO SE AGOTA EN SU IMPLEMENTACIÓN, SINO QUE IMPLICA UN DEBER AMPLIO Y CONTINUO DE SUPERVISIÓN."

2a.	2273
-----	------

Amparo directo en revisión 174/2023.—Industrial Minera México, S.A. de C.V., Unidad Taxco.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a la tesis 2a./J. 65/2023 (11a.), de rubro: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DURANTE EL ESTADO DE HUELGA. LA PARTE PATRONAL DEBE INSCRIBIR A SUS PERSONAS TRABAJADORAS ANTE EL INSTITUTO



	Número de identificación	Pág.
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y MANTENER EL ALTA PARA QUE ÉSTE LES OTORQUE PRESTACIONES MÉDICAS, SIN QUE AQUÉLLA ESTÉ OBLIGADA A PAGAR LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES CORRESPONDIENTES."	2a.	2353
Amparo directo en revisión 479/2023.—Mit Pipelines, S. de R.L. de C.V.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 61/2023 (11a.), de rubro: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL O CON VALORES CONSIGNADOS EN MONEDA EXTRANJERA. PARA EFECTOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD AMPARADA EN DICHS DOCUMENTOS, DEBE ACOMPAÑARSE LA TRADUCCIÓN CORRESPONDIENTE Y SEÑALARSE EL TIPO DE CAMBIO UTILIZADO POR CADA OPERACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 33, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO)."	2a.	2402
Amparo en revisión 393/2023.—Diego Giovanni Pacheco y otros.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 60/2023 (11a.), de rubro: "DISCAPACIDAD SENSORIAL AUDITIVA. DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VULNERA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL EXCLUIR DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, ENTRE OTROS INSUMOS, LOS IMPLANTES COCLEARES."	2a.	2434
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 54/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/27 A (11a.), de		



	Número de identificación	Pág.
rubro: "ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. LA LIQUIDACIÓN Y COBRO DE DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE ALTA, BAJA, CAMBIO DE PROPIETARIO, EMPLACAMIENTO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN, REFLEJADOS EN LA BOLETA DE PAGO CORRESPONDIENTE, CARECE DE TAL NATURALEZA."	PR.	2671
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 31/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Salvador Castillo Garrido. Relativa a la tesis PR.P.CS. J/13 P (11a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRESENTA DESPUÉS DE TURNADO EL ASUNTO A PONENCIA."	PR.	2708
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 55/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/23 A (11a.), de rubro: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CUANDO ACTÚA COMO ENTE ASEGURADOR Y ORDENA EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA PREVIAMENTE OTORGADA, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE ABIERTO UN PROCESO JUDICIAL CONTRA EL PENSIONADO, POR INCONSISTENCIAS EN LA FECHA ASENTADA EN EL ACTA DE NACIMIENTO QUE PRESENTÓ PARA OBTENER ESE DERECHO."	PR.	2755
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 53/2023.—Entre los sustentados por el Primer y		



	Número de identificación	Pág.
el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Martínez Flores. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/14 C (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE DISMINUYÓ LA PENSIÓN ALIMENTICIA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA ORDEN [MODULACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 25/2012 (10a.).]"	PR.	2839
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 44/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Sexto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/28 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN ELEVADO AL SECRETARIO GENERAL O AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AMBOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO 'CORREOS DE MÉXICO'. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.	2881
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 57/2023.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/25 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE UN CERTIFICADO PARCELARIO Y LA OMISIÓN DE EXPEDIR EL TÍTULO DE PROPIEDAD CORRESPONDIENTE A UN		



	Número de identificación	Pág.
EJIDATARIO. AL CARECER DICHOS ACTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA DE AMPARO."	PR.	2984
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 66/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/19 K (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. CAMINO PROCESAL A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE HABER SIDO SEÑALADO, ENTRE OTROS, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ENCUENTRA CLARAMENTE PRECISADO."	PR.	3020
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 16/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Sexto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Martínez Flores. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/15 C (11a.), de rubro: "CUOTAS CONDOMINALES. ES IMPROCEDENTE DEMANDAR EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EL PAGO DE LAS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA QUE CONSTITUYE EL TÍTULO EJECUTIVO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1029 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO."	PR.	3067
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 76/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.		



	Número de identificación	Pág.
Relativa a la tesis PR.A.CN. J/29 A (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 146/2012 (10a.) CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), DE EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE ENERO DE 2014)."	PR.	3166
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 43/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Carla Isselin Tlavera. Relativa a la tesis PR.P.CS. J/14 P (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO SE SEÑALA INDISTINTAMENTE COMO ACTO RECLAMADO UNA ORDEN DE CITACIÓN Y/O COMPARECENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL."	PR.	3238
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 47/2023.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a las tesis PR.A.CS. J/28 A (11a.) y PR.A.CS. J/29 A (11a.), de rubros: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD." y "DERECHOS		



	Número de identificación	Pág.
<p>POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."</p>	<p>PR.</p>	<p>3267</p>
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 92/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/32 A (11a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CARGA INICIAL DE APORTAR INDICIOS DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 11 DEL APARTADO IV DE LA TARIFA ANEXA AL DECRETO No. LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., POR EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, SE SATISFACE, POR EXCEPCIÓN, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA APORTA ARGUMENTACIÓN ROBUSTA QUE SE APOYE EN ELEMENTOS NORMATIVOS O EN INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEN CUENTA DEL COSTO DEL SERVICIO."</p>	<p>PR.</p>	<p>3353</p>
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 114/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/48 L (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA ACTUARIA DE ENTREGAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A</p>		



	Número de identificación	Pág.
LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA RESPECTIVA, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE AQUÉLLA."	PR.	3433
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 53/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/22 A (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, PREVÉ MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO, POR LO QUE PUEDE ACUDIRSE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL."	PR.	3479
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 62/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PC.A.CN. J/30 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DE ESE TRIBUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020 Y 2022."	PR.	3546
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 56/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/30 A (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA RECLAMAR COMO AUTOAPLICATIVO EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, BASTA CON ACREDITAR QUE SE ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE PERSONA PENSIONADA DE FORMA PREVIA A SU VIGENCIA."	PR.	3652
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 97/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/33 A (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DETERMINE SU IMPROCEDENCIA CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) DE CONFORMIDAD CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2020 (10a.), PERO DICHA AUTORIDAD HUBIERA INDICADO QUE PROCEDÍA EL REFERIDO JUICIO, LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA PERSONA AFECTADA PARA HACER VALER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE."	PR.	3695
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 50/2023.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/24 A (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN (APLICABILIDAD		



	Número de identificación	Pág.
DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/98 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	PR.	3770

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 57/2023.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal, todos del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Meraz Lares. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/20 P (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DERIVADA DE UN JUICIO ORAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO."

PR. 3820

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 63/2023.—Entre los sustentados por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/16 C (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE LA CAUSA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO)."

PR. 3861

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 49/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/26 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE LA APLICACIÓN Y LAS CONSECUENCIAS DE UNA



	Número de identificación	Pág.
NORMA GENERAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 23/2023 (11a.).]"	PR.	3900
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 134/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/39 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA ESTIMAR SATISFECHOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVIS- TOS PARA SU PROCEDENCIA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCE- DIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO BASTA CON QUE LA AUTORIDAD ARGUMENTE QUE EL ASUNTO ESTÁ RELACIONADO CON ACUÍ- FEROS CON DÉFICIT HÍDRICO O SOBREEPLO- TADOS."</p>	PR.	3936
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 100/2023.—Entre los sustentados por los Tribu- nales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Mate- rias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.— Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/26 A (11a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDE- NARSE CUANDO SE RECLAMAN LOS ACUERDOS DE CUANTIFICACIÓN DE INCREMENTO DE LAS PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURI- DAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADO- RES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), Y NO SE CONCEDIÓ A LA PARTE QUEJOSA LA OPORTU- NIDAD DE AMPLIAR LA DEMANDA PARA RECLA- MAR UNO DE LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON EL INCREMENTO."</p>	PR.	4090
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 104/2023.—Entre los sustentados por los Tribu- nales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en</p>		



	Número de identificación	Pág.
Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/34 A (11a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUE ORDENA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ABSTENERSE DE SANCIONAR, SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESENTA EXTEMPORÁNEAMENTE, PERO DE MANERA ESPONTÁNEA, SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES."	PR.	4142
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 192/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/27 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN, CUANDO SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS LOS ARTÍCULOS 12, 33, FRACCIONES VI Y VII, 34 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS SON DE NATURALEZA FUTURA E INCIERTA."	PR.	4192
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 71/2023.—Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en apoyo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/31 A (11a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA		



	Número de identificación	Pág.
VALORACIÓN DE LOS VISITADORES DE LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE SU DESARROLLO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS NO DEBE DAR LUGAR, POR REGLA GENERAL, A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL."	PR.	4262
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 117/2023.—Entre los sustentados por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/47 L (11a.), de rubro: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, COMO CONSECUENCIA DE DECLARAR FUNDADO UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO."	PR.	4382
Amparo en revisión 209/2023.—Magistrado Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Relativo a la tesis XI.P. J/4 P (11a.), de rubro: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO."	TC.	4453
Amparo en revisión 22/2023.—Magistrado Ponente: Alberto Roldán Olvera. Relativo a la tesis II.2o.A. J/2 A		



	Número de identificación	Pág.
(11a.), de rubro: "PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	TC.	4482
Queja 433/2023.—Ponente: Omar Castro Zavaleta Bustos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativa a la tesis IV.1o.A.5 K (11a.), de rubro: "ASOCIACIONES CIVILES. LA EXPULSIÓN DE UN ASOCIADO ES UN ACTO QUE PUEDE SER RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PUES SI SE PRECISAN COMO VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR FALTA DE SUPERVISIÓN DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE DEBE EXAMINARSE LA EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO A ELLAS RECLAMADO."	TC.	4525
Amparo directo 245/2022.—Magistrado Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Relativo a la tesis XXX.3o.6 C (11a.), de rubro: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE. SE ACTUALIZA SU NULIDAD ABSOLUTA CUANDO LA VENDEDORA OCULTA DOLOSAMENTE A LA COMPRADORA LA EXISTENCIA DE UNA HIPOTECA SOBRE EL BIEN, POR LO QUE LA ACCIÓN PARA ANULARLO NO ES SUSCEPTIBLE DE PRESCRIBIR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2095 DEL CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES."	TC.	4562
Amparo en revisión 168/2020.—Ayuntamiento de Mepepec, Estado de México.—Ponente: David Tagle Islas,		



secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis II.2o.A.26 A (11a.), de rubro: "ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, 2020, AL PREVER QUE LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES OTORGARÁN TREINTA MINUTOS DE TOLERANCIA GRATUITAMENTE, SIN QUE PUEDAN ESTABLECER CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

TC. 4644

Amparo en revisión 273/2022.—Magistrado Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Relativo a la tesis X. 1o. 1 C (11a.), de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL. PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE FIJARLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."

TC. 4750

Índice de Votos

Pág.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 100/2021.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 11/2022 (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA DURANTE LA CRISIS SANITARIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19), A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO, SALVO QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 5, con número de registro digital: 2025488.

39

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 100/2021.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 11/2022 (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA DURANTE LA CRISIS SANITARIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19), A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO, SALVO QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece



publicada el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 5, con número de registro digital: 2025488.

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 16/2023 y su acumulada 17/2023.—Diversos diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche y Partido Acción Nacional. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las Legislaturas Locales tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general (Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Decreto Número 160, por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós).", "Organismo público local electoral en el Estado de Campeche. El Poder Ejecutivo de la entidad carece de facultades para modificar su propuesta de presupuesto de egresos que presente al Congreso Local (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que conmina al Congreso Local a analizar y determinar lo que en derecho proceda, respecto al anteproyecto de presupuesto de egresos presentado por el organismo público local electoral (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que conmina al Congreso Local a que, de concluir en una negativa a lo solicitado por el organismo público local electoral, deberá sustentarse en una motivación reforzada (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023).", "Acción de inconstitucionalidad.



Sentencia de invalidez que conmina al Congreso Local a analizar y determinar lo conducente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia a dicho Congreso (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que no tendrá efectos retroactivos, por lo que la expulsión del orden jurídico de los preceptos reclamados no afectan los actos jurídicos, autorizaciones, empréstitos, transferencias, operaciones, convenios, contratos y erogaciones generados y en proceso de ejecución ni a las autorizaciones y obligaciones fiscales que surgieron de los mismos (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023):"

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 16/2023 y su acumulada 17/2023.—Diversos diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche y Partido Acción Nacional. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las Legislaturas Locales tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general (Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Decreto Número 160, por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós).", "Organismo público local electoral en el Estado de Campeche. El Poder Ejecutivo de la entidad carece de facultades para modificar su propuesta de presupuesto de egresos que presente al Congreso Local (Invalidez del artículo 2,



párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que conmina al Congreso Local a analizar y determinar lo que en derecho proceda, respecto al anteproyecto de presupuesto de egresos presentado por el organismo público local electoral (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuestos de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que conmina al Congreso Local a que, de concluir en una negativa a lo solicitado por el organismo público local electoral, deberá sustentarse en una motivación reforzada (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que conmina al Congreso Local a analizar y determinar lo conducente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia a dicho Congreso (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que no tendrá efectos retroactivos, por lo que la expulsión del orden jurídico de los preceptos reclamados no afectan los actos jurídicos, autorizaciones, empréstitos, transferencias, operaciones, convenios, contratos y erogaciones generados y en proceso de ejecución ni a las autorizaciones y obligaciones fiscales que surgieron de los mismos (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023)."

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 16/2023 y su acumulada 17/2023.—Diversos diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche y Partido Acción Nacional. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y



tres por ciento de las Legislaturas Locales tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general (Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Decreto Número 160, por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós).", "Organismo público local electoral en el Estado de Campeche. El Poder Ejecutivo de la entidad carece de facultades para modificar su propuesta de presupuesto de egresos que presente al Congreso Local (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que conmina al Congreso Local a analizar y determinar lo que en derecho proceda, respecto al anteproyecto de presupuesto de egresos presentado por el organismo público local electoral (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que conmina al Congreso Local a que, de concluir en una negativa a lo solicitado por el organismo público local electoral, deberá sustentarse en una motivación reforzada (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que conmina al Congreso Local a analizar y determinar lo conducente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia a dicho Congreso (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que no tendrá efectos retroactivos, por lo que la expulsión del orden jurídico de los preceptos reclamados no afectan los actos jurídicos, autorizaciones, empréstitos, transferencias, operaciones, convenios, contratos y erogaciones generados y en proceso de ejecución ni a las autorizaciones y obligaciones fiscales que



surgieron de los mismos (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023)."

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que ocupe la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en nombre de éste (Artículo 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 a los artículos 6 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos del artículo 71 de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que sea equivalente al sistema nacional



previsto en la ley general de la materia y a que sea funcional.", "Archivos. Finalidades constitucionales de la ley general de la materia.", "Archivos. Bases de organización y funcionamiento del sistema nacional en la ley general de la materia para cumplir sus finalidades constitucionales.", "Archivos en el Estado de Chiapas. La no inclusión de los conceptos de 'entes públicos', 'organización', 'órgano de gobierno' y 'programa anual' en la legislación local no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. El concepto de 'serie' en la legislación local es de redacción similar al previsto en la ley general de la materia (Artículo 4, fracción XLVIII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La inclusión de todos aquellos órganos de vigilancia afines de la dependencias y entidades de la administración pública estatal al concepto de 'órgano de vigilancia' en la legislación local, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia [Invalidez del artículo 4, fracción XLIII, en su porción normativa 'aquellos afines de la (sic) dependencias y entidades de la administración pública estatal', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas].", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que los sujetos obligados deben destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de su sistema institucional, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 12, fracción VII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La obligación del liquidador de remitir copia del inventario documental del fondo que se resguardará al Archivo General del Estado, tratándose de la disolución, liquidación, desincorporación o extinción de una entidad paraestatal de la administración pública estatal, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 20 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La Legislatura Local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de la Dirección General del Archivo Local al no prever su nivel o jerarquía (Artículo 28, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La ampliación para que el organismo garante local de la transparencia permita el acceso a la información de documentos con valor histórico, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, cuando se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el Estado, y no únicamente para el país, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia y resulta acorde con el principio de máxima publicidad (Artículo 39, fracción L, de la Ley



de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a la facultad del Consejo Estatal para proponer la emisión de lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos (Desestimación respecto del artículo 47, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico oficial, con vínculo a su portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 61 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que las personas rectoras de las universidades locales autónoma y de ciencias y artes, así como la representación de los archivos regionales y/o municipales integren el Consejo Estatal, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 68, párrafo primero, fracciones VIII y IX, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que la representación de los archivos regionales y/o municipales integren el Consejo Estatal, para lo cual emitirá una convocatoria con bases y procedimientos para elegirla, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 68, párrafos primero, fracción XII, y quinto de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a que la presidencia del Consejo Estatal deberá estar presente en todas sus sesiones sin posibilidad de nombrar una suplencia (Desestimación respecto de los artículos 68, párrafos segundo, en su porción normativa 'a excepción del presidente del consejo estatal' y tercero, y 69, párrafos tercero, en su porción normativa 'incluyendo su presidente', cuarto en su porción normativa 'así como su presidente', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a la designación de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal por elección de la mayoría de sus integrantes (Desestimación respecto del artículo 68, párrafo sexto, en su porción normativa 'elegido por mayoría de votos de sus integrantes, y contará con voz pero sin voto', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a la previsión de que el Consejo Estatal esté integrado por, al menos, quince archivos privados de interés público viola los mandatos establecidos en la ley general



de la materia (Desestimación respecto del artículo 68, párrafo cuarto, en su porción normativa 'cumpliendo los requisitos que señala la ley general' de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de un registro estatal con las funciones de obtener y concentrar información duplica las facultades del registro nacional y, por tanto, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que el Archivo General del Estado administre, custodie y vigile la operación del registro estatal y de la documentación que lo conforma, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 100, fracción XXI, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que el Archivo General del Estado deberá quedar conformado en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la legislación local, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo transitorio décimo segundo de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La remisión a la ley general de la materia para que el Archivo General del Estado autorice la salida de documentos del país, no viola los mandatos establecidos en aquella (Artículo 86, salvo su párrafo primero, en su porción normativa 'cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia' de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de supuestos restrictivos y adicionales a los de la ley general de la materia para que el Archivo General del Estado autorice la salida de documentos del país, que son facultad del Congreso de la Unión, viola los mandatos establecidos en aquella (Invalidez del artículo 86, párrafo primero, en su porción normativa 'cuando la salida sea con motivo a restauración siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Las facultades del Archivo General del Estado para efectuar una versión facsimilar, para decretar una expropiación y para establecer el derecho de preferencia ante una enajenación, previstas en la ley local respecto de los archivos privados declarados de interés público, no violan los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículos 75, 77 y 89 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Las entidades federativas están facultadas para



determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita Declaratorias de Patrimonio Documental de la Nación (Artículo 89 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La facultad del Archivo General del Estado de emitir la declaratoria de interés estatal respecto de documentos o archivos privados, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 100, fracción XXIII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que el Consejo Técnico y Científico Archivístico local opere de conformidad con los lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículos 103, párrafo último, y 113, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de Archivos Generales del Poder Legislativo y Judicial, así como de órganos autónomos y Municipios no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículos del 122 al 126 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La falta previsión del nivel jerárquico de las personas integrantes de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 105 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de una entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 134, fracción VI, en su porción normativa 'o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a reiterar los delitos especiales previstos en la ley general de la materia (Infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas por no prever los delitos especiales del artículo 121 de la Ley General de Archivos).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a reiterar que los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de sus Legislaciones Locales (Infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas por no prever el plazo del artículo transitorio décimo primero de la Ley General de Archivos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de



forma desigual e injustificada.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por la comisión de algún delito doloso para ser titular de la Dirección General del Archivo General del Estado de Chiapas, es contrario al principio de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 112, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a la supletoriedad de la ley general de la materia ante lo no previsto en la ley local (Desestimación respecto del artículo 10, fracción de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 4, fracción XLIII, en su porción normativa 'y aquellos afines de la (sic) dependencias y entidades de la administración pública estatal', 76, 79, 80, 86, párrafo primero, en su porción normativa 'cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia', 100, fracción XXI, 112, fracción III, 134, fracción VI, en su porción normativa 'o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal', y transitorio décimo segundo de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas]."

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que ocupe la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en nombre de éste (Artículo 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para



promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 a los artículos 6 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos del artículo 71 de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que sea equivalente al sistema nacional previsto en la ley general de la materia y a que sea funcional.", "Archivos. Finalidades constitucionales de la ley general de la materia.", "Archivos. Bases de organización y funcionamiento del sistema nacional en la ley general de la materia para cumplir sus finalidades constitucionales.", "Archivos en el Estado de Chiapas. La no inclusión de los conceptos de 'entes públicos', 'organización', 'órgano de gobierno' y 'programa anual' en la legislación local no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. El concepto de 'serie' en la legislación local es de redacción similar al previsto en la ley general de la materia (Artículo 4, fracción XLVIII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La inclusión de todos aquellos órganos de vigilancia afines de la dependencias y entidades de la administración pública estatal al concepto de 'órgano de vigilancia' en la legislación local viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia [Invalidez del artículo 4, fracción XLIII, en su porción normativa 'aquellos afines de la (sic) dependencias y entidades de la administración pública estatal', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas].", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que los sujetos obligados deben destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de su sistema institucional no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 12, fracción VII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La obligación del liquidador de remitir copia del inventario documental del fondo que se resguardará al Archivo General del Estado, tratándose de la disolución, liquidación, desincorporación o extinción de una entidad paraestatal de la administración pública estatal, no viola los mandatos establecidos en la ley



general de la materia (Artículo 20 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La legislatura local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de la Dirección General del Archivo Local al no prever su nivel o jerarquía (Artículo 28, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La ampliación para que el organismo garante local de la transparencia permita el acceso a la información de documentos con valor histórico, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, cuando se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el Estado, y no únicamente para el país, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia y resulta acorde con el principio de máxima publicidad (Artículo 39, fracción L, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a la facultad del Consejo Estatal para proponer la emisión de lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos (Desestimación respecto del artículo 47, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico oficial, con vínculo a su portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 61 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que las personas rectoras de las universidades locales autónoma y de ciencias y artes, así como la representación de los archivos regionales y/o municipales integren el Consejo Estatal, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 68, párrafo primero, fracciones VIII y IX, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que la representación de los archivos regionales y/o municipales integren el Consejo Estatal, para lo cual emitirá una convocatoria con bases y procedimientos para elegirla, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 68, párrafos primero, fracción XII, y quinto de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a que la presidencia del Consejo Estatal deberá estar presente en todas sus sesiones sin posibilidad de nombrar una suplencia (Desestimación respecto de los



artículos 68, párrafos segundo, en su porción normativa 'a excepción del presidente del consejo estatal' y tercero, y 69, párrafos tercero, en su porción normativa 'incluyendo su presidente', cuarto en su porción normativa 'así como su presidente', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a la designación de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal por elección de la mayoría de sus integrantes (Desestimación respecto del artículo 68, párrafo sexto, en su porción normativa 'elegido por mayoría de votos de sus integrantes, y contará con voz pero sin voto', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a la previsión de que el Consejo Estatal esté integrado por, al menos, quince archivos privados de interés público viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Desestimación respecto del artículo 68, párrafo cuarto, en su porción normativa 'cumpliendo los requisitos que señala la ley general' de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de un registro estatal con las funciones de obtener y concentrar información duplica las facultades del registro nacional y, por tanto, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que el Archivo General del Estado administre, custodie y vigile la operación del registro estatal y de la documentación que lo conforma, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 100, fracción XXI, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que el Archivo General del Estado deberá quedar conformado en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la legislación local, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo transitorio décimo segundo de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La remisión a la ley general de la materia para que el Archivo General del Estado autorice la salida de documentos del país, no viola los mandatos establecidos en aquella (Artículo 86, salvo su párrafo primero, en su porción normativa 'cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia' de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de supuestos restrictivos y adicionales a los de la ley general de la materia para que el Archivo General del Estado autorice la salida de documentos del país, que son facultad del Congreso de la



Unión, viola los mandatos establecidos en aquella (Invalidez del artículo 86, párrafo primero, en su porción normativa 'cuando la salida sea con motivo a restauración siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Las facultades del Archivo General del Estado para efectuar una versión facsimilar, para decretar una expropiación y para establecer el derecho de preferencia ante una enajenación, previstas en la ley local respecto de los archivos privados declarados de interés público, no violan los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículos 75, 77 y 89 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita Declaratorias de Patrimonio Documental de la Nación (Artículo 89 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La facultad del Archivo General del Estado de emitir la declaratoria de interés estatal respecto de documentos o archivos privados, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 100, fracción XXIII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que el Consejo Técnico y Científico Archivístico local opere de conformidad con los lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículos 103, párrafo último, y 113, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de Archivos Generales del Poder Legislativo y Judicial, así como de órganos autónomos y Municipios no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículos del 122 al 126 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La falta previsión del nivel jerárquico de las personas integrantes de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 105 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de una entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 134, fracción VI, en su porción normativa 'o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Las Legislaturas



Locales no se encuentran obligadas a reiterar los delitos especiales previstos en la ley general de la materia (Infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas por no prever los delitos especiales del artículo 121 de la Ley General de Archivos).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a reiterar que los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de sus Legislaciones Locales (Infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas por no prever el plazo del artículo transitorio décimo primero de la Ley General de Archivos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por la comisión de algún delito doloso para ser titular de la Dirección General del Archivo General del Estado de Chiapas, es contrario al principio de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 112, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a la supletoriedad de la ley general de la materia ante lo no previsto en la ley local (Desestimación respecto del artículo 10, fracción de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez de los artículos 4, fracción XLIII, en su porción normativa 'y aquellos afines de la (sic) dependencias y entidades de la administración pública estatal', 76, 79, 80, 86, párrafo primero, en su porción normativa 'cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia', 100, fracción XXI, 112, fracción III, 134, fracción VI, en su porción normativa 'o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal', y transitorio décimo segundo de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas]."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para



promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que ocupe la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en nombre de éste (Artículo 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 a los artículos 6 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos del artículo 71 de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que sea equivalente al sistema nacional previsto en la ley general de la materia y a que sea funcional.", "Archivos. Finalidades constitucionales de la ley general de la materia.", "Archivos. Bases de organización y funcionamiento del sistema nacional en la ley general de la materia para cumplir sus finalidades constitucionales.", "Archivos en el Estado de Chiapas. La no inclusión de los conceptos de 'entes públicos', 'organización', 'órgano de gobierno' y 'programa anual' en la legislación local no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. El concepto de 'serie' en la legislación local es de redacción similar al previsto en la ley general de la materia (Artículo 4, fracción XLVIII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La inclusión de todos aquellos órganos de vigilancia afines de la dependencias y entidades de la administración pública estatal al concepto de 'órgano de vigilancia' en la legislación local viola los mandatos establecidos en la ley general de la



materia [Invalidez del artículo 4, fracción XLIII, en su porción normativa 'aquellos afines de la (sic) dependencias y entidades de la administración pública estatal', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas].", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que los sujetos obligados deben destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de su sistema institucional no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 12, fracción VII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La obligación del liquidador de remitir copia del inventario documental del fondo que se resguardará al Archivo General del Estado, tratándose de la disolución, liquidación, desincorporación o extinción de una entidad paraestatal de la administración pública estatal, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 20 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La legislación local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de la Dirección General del Archivo Local al no prever su nivel o jerarquía (Artículo 28, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La ampliación para que el organismo garante local de la transparencia permita el acceso a la información de documentos con valor histórico, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, cuando se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el Estado, y no únicamente para el país, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia y resulta acorde con el principio de máxima publicidad (Artículo 39, fracción L, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a la facultad del Consejo Estatal para proponer la emisión de lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos (Desestimación respecto del artículo 47, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico oficial, con vínculo a su portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 61 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que las personas rectoras de las universidades locales autónoma y de ciencias y artes, así como la



representación de los archivos regionales y/o municipales integren el Consejo Estatal, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 68, párrafo primero, fracciones VIII y IX, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que la representación de los archivos regionales y/o municipales integren el Consejo Estatal, para lo cual emitirá una convocatoria con bases y procedimientos para elegirla, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 68, párrafos primero, fracción XII, y quinto de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a que la presidencia del Consejo Estatal deberá estar presente en todas sus sesiones sin posibilidad de nombrar una suplencia (Desestimación respecto de los artículos 68, párrafos segundo, en su porción normativa 'a excepción del presidente del consejo estatal' y tercero, y 69, párrafos tercero, en su porción normativa 'incluyendo su presidente', cuarto en su porción normativa 'así como su presidente', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a la designación de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal por elección de la mayoría de sus integrantes (Desestimación respecto del artículo 68, párrafo sexto, en su porción normativa 'elegido por mayoría de votos de sus integrantes, y contará con voz pero sin voto', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a la previsión de que el Consejo Estatal esté integrado por, al menos, quince archivos privados de interés público viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Desestimación respecto del artículo 68, párrafo cuarto, en su porción normativa 'cumpliendo los requisitos que señala la ley general' de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de un registro estatal con las funciones de obtener y concentrar información duplica las facultades del registro nacional y, por tanto, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que el Archivo General del Estado administre, custodie y vigile la operación del registro estatal y de la documentación que lo conforma, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 100, fracción XXI. de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que el Archivo General del Estado deberá quedar conformado en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la legislación local, viola los mandatos establecidos en la



ley general de la materia (Invalidez del artículo transitorio décimo segundo de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La remisión a la ley general de la materia para que el Archivo General del Estado autorice la salida de documentos del país, no viola los mandatos establecidos en aquella (Artículo 86, salvo su párrafo primero, en su porción normativa 'cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia' de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de supuestos restrictivos y adicionales a los de la ley general de la materia para que el Archivo General del Estado autorice la salida de documentos del país, que son facultad del Congreso de la Unión, viola los mandatos establecidos en aquella (Invalidez del artículo 86, párrafo primero, en su porción normativa 'cuando la salida sea con motivo a restauración siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Las facultades del Archivo General del Estado para efectuar una versión facsimilar, para decretar una expropiación y para establecer el derecho de preferencia ante una enajenación, previstas en la ley local respecto de los archivos privados declarados de interés público, no violan los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículos 75, 77 y 89 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita Declaratorias de Patrimonio Documental de la Nación (Artículo 89 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La facultad del Archivo General del Estado de emitir la declaratoria de interés estatal respecto de documentos o archivos privados, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 100, fracción XXIII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que el Consejo Técnico y Científico Archivístico local opere de conformidad con los lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículos 103, párrafo último, y 113, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de Archivos Generales del Poder Legislativo y Judicial, así como de ór-



ganos autónomos y Municipios no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículos del 122 al 126 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La falta previsión del nivel jerárquico de las personas integrantes de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 105 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de una entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 134, fracción VI, en su porción normativa 'o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a reiterar los delitos especiales previstos en la ley general de la materia (Infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas por no prever los delitos especiales del artículo 121 de la Ley General de Archivos).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a reiterar que los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de sus Legislaciones Locales (Infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas por no prever el plazo del artículo transitorio décimo primero de la Ley General de Archivos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por la comisión de algún delito doloso para ser titular de la Dirección General del Archivo General del Estado de Chiapas, es contrario al principio de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 112, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a la supletoriedad de la ley general de la materia ante lo no previsto en la ley local (Desestimación respecto del artículo 10, fracción de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 4, fracción XLIII, en su porción normativa 'y aquellos afines de la (sic) dependencias y entidades de la administración pública estatal', 76, 79, 80, 86, párrafo primero, en su porción normativa 'cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en



materia de investigación y docencia', 100, fracción XXI, 112, fracción III, 134, fracción VI, en su porción normativa 'o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal', y transitorio décimo segundo de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas]."

Ministros Ana Margarita Ríos Farjat y Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que ocupe la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en nombre de éste (Artículo 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 a los artículos 6 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos del artículo 71 de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que sea equivalente al sistema nacional previsto en la ley general de la materia y a que sea funcional.", "Archivos. Finalidades constitucionales de la ley general de la materia.", "Archivos. Bases de organización y funcionamiento



del sistema nacional en la ley general de la materia para cumplir sus finalidades constitucionales.", "Archivos en el Estado de Chiapas. La no inclusión de los conceptos de 'entes públicos', 'organización', 'órgano de gobierno' y 'programa anual' en la legislación local no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. El concepto de 'serie' en la legislación local es de redacción similar al previsto en la ley general de la materia (Artículo 4, fracción XLVIII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La inclusión de todos aquellos órganos de vigilancia afines de la dependencias y entidades de la administración pública estatal al concepto de 'órgano de vigilancia' en la legislación local viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia [Invalidez del artículo 4, fracción XLIII, en su porción normativa 'aquellos afines de la (sic) dependencias y entidades de la administración pública estatal', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas].", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que los sujetos obligados deben destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de su sistema institucional no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 12, fracción VII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La obligación del liquidador de remitir copia del inventario documental del fondo que se resguardará al Archivo General del Estado, tratándose de la disolución, liquidación, desincorporación o extinción de una entidad paraestatal de la administración pública estatal, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 20 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La legislatura local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de la Dirección General del Archivo Local al no prever su nivel o jerarquía (Artículo 28, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La ampliación para que el organismo garante local de la transparencia permita el acceso a la información de documentos con valor histórico, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, cuando se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el Estado, y no únicamente para el país, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia y resulta acorde con el principio de máxima publicidad (Artículo 39, fracción L, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a la facultad del Consejo Estatal para proponer la emisión de lineamientos que esta-



blezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos (Desestimación respecto del artículo 47, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico oficial, con vínculo a su portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 61 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que las personas rectoras de las universidades locales autónoma y de ciencias y artes, así como la representación de los archivos regionales y/o municipales integren el Consejo Estatal, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 68, párrafo primero, fracciones VIII y IX, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que la representación de los archivos regionales y/o municipales integren el Consejo Estatal, para lo cual emitirá una convocatoria con bases y procedimientos para elegirla, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 68, párrafos primero, fracción XII, y quinto de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a que la presidencia del Consejo Estatal deberá estar presente en todas sus sesiones sin posibilidad de nombrar una suplencia (Desestimación respecto de los artículos 68, párrafos segundo, en su porción normativa 'a excepción del presidente del consejo estatal' y tercero, y 69, párrafos tercero, en su porción normativa 'incluyendo su presidente', cuarto en su porción normativa 'así como su presidente', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a la designación de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal por elección de la mayoría de sus integrantes (Desestimación respecto del artículo 68, párrafo sexto, en su porción normativa 'elegido por mayoría de votos de sus integrantes, y contará con voz pero sin voto', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a la previsión de que el Consejo Estatal esté integrado por, al menos, quince archivos privados de interés público viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Desestimación respecto del artículo 68, párrafo cuarto, en su porción normativa 'cumpliendo los requisitos que señala la ley general' de la Ley de Archivos del Estado de



Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de un registro estatal con las funciones de obtener y concentrar información duplica las facultades del registro nacional y, por tanto, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que el Archivo General del Estado administre, custodie y vigile la operación del registro estatal y de la documentación que lo conforma, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 100, fracción XXI. de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que el Archivo General del Estado deberá quedar conformado en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la legislación local, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo transitorio décimo segundo de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La remisión a la ley general de la materia para que el Archivo General del Estado autorice la salida de documentos del país, no viola los mandatos establecidos en aquella (Artículo 86, salvo su párrafo primero, en su porción normativa 'cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia' de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de supuestos restrictivos y adicionales a los de la ley general de la materia para que el Archivo General del Estado autorice la salida de documentos del país, que son facultad del Congreso de la Unión, viola los mandatos establecidos en aquella (Invalidez del artículo 86, párrafo primero, en su porción normativa 'cuando la salida sea con motivo a restauración siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Las facultades del Archivo General del Estado para efectuar una versión facsimilar, para decretar una expropiación y para establecer el derecho de preferencia ante una enajenación, previstas en la ley local respecto de los archivos privados declarados de interés público, no violan los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículos 75, 77 y 89 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita Declaratorias de



Patrimonio Documental de la Nación (Artículo 89 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La facultad del Archivo General del Estado de emitir la declaratoria de interés estatal respecto de documentos o archivos privados, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 100, fracción XXIII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que el Consejo Técnico y Científico Archivístico local opere de conformidad con los lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículos 103, párrafo último, y 113, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de Archivos Generales del Poder Legislativo y Judicial, así como de órganos autónomos y Municipios no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículos del 122 al 126 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La falta previsión del nivel jerárquico de las personas integrantes de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 105 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de una entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 134, fracción VI, en su porción normativa 'o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a reiterar los delitos especiales previstos en la ley general de la materia (Infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas por no prever los delitos especiales del artículo 121 de la Ley General de Archivos).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a reiterar que los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de sus Legislaciones Locales (Infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas por no prever el plazo del artículo transitorio décimo primero de la Ley General de Archivos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por la comisión de algún delito doloso para ser titular de la Dirección General del Archivo



General del Estado de Chiapas, es contrario al principio de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 112, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a la supletoriedad de la ley general de la materia ante lo no previsto en la ley local (Desestimación respecto del artículo 10, fracción de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez de los artículos 4, fracción XLIII, en su porción normativa 'y aquellos afines de la (sic) dependencias y entidades de la administración pública estatal', 76, 79, 80, 86, párrafo primero, en su porción normativa 'cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia', 100, fracción XXI, 112, fracción III, 134, fracción VI, en su porción normativa 'o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal', y transitorio décimo segundo de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas]."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 122/2021 y su acumulada 125/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que ocupe la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en nombre de éste (Artículo 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en



el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos del artículo 71 de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales, se encuentra limitada a que sea equivalente al sistema nacional previsto en la ley general de la materia y funcional para el mismo.", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de un registro estatal con las funciones de obtener y concentrar información duplica las facultades del registro nacional y, por tanto, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y', 65, párrafo tercero, en su porción normativa 'que forme parte del registro estatal', del 77 al 80 y transitorio tercero de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de que el Archivo General del Estado sea un organismo administrativo desconcentrado dependiente de la secretaría general de gobierno, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 103, párrafo primero, y transitorio octavo de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La estructura orgánica del Archivo General del Estado, sin órgano de gobierno, al ser un organismo administrativo desconcentrado dependiente de la secretaría general de gobierno, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 105 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de archivos de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la ley general de una materia (Invalidez del artículo 105 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 108 de la Ley General de Archivos).", "Archivos en el Estado de Guerrero. El requisito de que la persona directora general del Archivo General del Estado no sea cónyuge ni tenga relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Consejo Estatal, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 106, fracción V, de Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. Las facultades de la



persona directora general del Archivo General del Estado de proponer al órgano de gobierno las medidas necesarias para su funcionamiento y el proyecto de estatuto orgánico, así como nombrar y remover a las personas servidoras públicas cuyo nombramiento no corresponda a dicho órgano, violan los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 107, fracciones II, III, y IV, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La dependencia del órgano de control y vigilancia del Archivo General del Estado a la Secretaría General de Gobierno, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 108 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. Análisis de la omisión de prever la facultad del órgano de gobierno del Archivo General del Estado para emitir lineamientos para que opere su consejo técnico y científico archivístico (Desestimación respecto del artículo 109 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de que la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración Pública local integre el Consejo Estatal y de que participen en éste los Consejos Municipales, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 65, párrafo primero, fracciones VIII y IX, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de que la persona titular del Archivo General del Estado funja como secretario técnico del Consejo Estatal, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 104, fracción I, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La posibilidad de impugnar las determinaciones o resoluciones del organismo garante local de la transparencia ante el Poder Judicial del Estado respecto del acceso a la información de documentos con valor histórico, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 39, párrafo último, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La facultad del titular del Poder Ejecutivo local, a través del Archivo General del Estado, de emitir declaraciones de patrimonio documental de la nación, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 87, párrafo segundo, en su porción normativa 'de la acción', de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La facultad del consejo local de archivos de emitir lineamientos, mecanismos y criterios para



la conservación y resguardo de documentos, de acuerdo a las características económicas, culturales y sociales de cada región, en los Municipios que no tengan condiciones presupuestarias ni técnicas y cuenten con una población menor a 70,000 habitantes, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo transitorio cuarto de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 106, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada (Artículo 106, fracción III, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por la comisión de un delito doloso para ser titular de la Dirección General del Archivo Estatal, es contrario al principio de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 106, fracción III, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y', 39, párrafo último, 65, párrafo tercero, en su porción normativa 'que forme parte del registro estatal' del 77 al 80, 87, párrafo segundo, en su porción normativa 'de la nación', 103, párrafo primero, 104, fracción I, 105, 106 fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y III, 107, fracciones II, III, y IV, 108, y transitorios cuarto, octavo y décimo tercero de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Guerrero para regular la estructura orgánica, funcional y presupuestal del Archivo General del Estado acorde con el artículo 71, párrafo último, de la Ley General de Archivos)

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 122/2021 y su acumulada 125/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla



en contra de leyes en materia de archivos (Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que ocupe la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en nombre de éste (Artículo 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos del artículo 71 de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales, se encuentra limitada a que sea equivalente al sistema nacional previsto en la ley general de la materia y funcional para el mismo.", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de un registro estatal con las funciones de obtener y concentrar información duplica las facultades del registro nacional y, por tanto, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y', 65, párrafo tercero, en su porción normativa 'que forme parte del registro estatal', del 77 al 80 y transitorio tercero de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de que el Archivo General del Estado sea un organismo administrativo desconcentrado dependiente de la secretaría general de gobierno, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 103, párrafo primero, y transitorio octavo de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La estructura orgánica del Archivo General del Estado, sin órgano de gobierno, al ser un organismo administrativo des-



concentrado dependiente de la secretaría general de gobierno, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 105 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de archivos de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la ley general de una materia (Invalidez del artículo 105 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 108 de la ley general de archivos).", "Archivos en el Estado de Guerrero. El requisito de que la persona directora general del Archivo General del Estado no sea cónyuge ni tenga relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Consejo Estatal, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 106, fracción V, de Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. Las facultades de la persona directora general del Archivo General del Estado de proponer al órgano de gobierno las medidas necesarias para su funcionamiento y el proyecto de estatuto orgánico, así como nombrar y remover a las personas servidoras públicas cuyo nombramiento no corresponda a dicho órgano, violan los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 107, fracciones II, III, y IV, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La dependencia del órgano de control y vigilancia del Archivo General del Estado a la Secretaría General de Gobierno, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 108 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. Análisis de la omisión de prever la facultad del órgano de gobierno del Archivo General del Estado para emitir lineamientos para que opere su consejo técnico y científico archivístico (Desestimación respecto del artículo 109 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de que la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración Pública local integre el Consejo Estatal y de que participen en éste los Consejos Municipales, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 65, párrafo primero, fracciones VIII y IX, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de que la persona titular del Archivo General del Estado funja como secretario técnico del Consejo Estatal, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 104, fracción I, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de



Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La posibilidad de impugnar las determinaciones o resoluciones del organismo garante local de la transparencia ante el Poder Judicial del Estado respecto del acceso a la información de documentos con valor histórico, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 39, párrafo último, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La facultad del titular del Poder Ejecutivo local, a través del Archivo General del Estado, de emitir declaratorias de patrimonio documental de la nación, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 87, párrafo segundo, en su porción normativa 'de la acción', de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La facultad del consejo local de archivos de emitir lineamientos, mecanismos y criterios para la conservación y resguardo de documentos, de acuerdo a las características económicas, culturales y sociales de cada región, en los Municipios que no tengan condiciones presupuestarias ni técnicas y cuenten con una población menor a 70,000 habitantes, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo transitorio cuarto de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 106, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada (Artículo 106, fracción III, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por la comisión de un delito doloso para ser titular de la Dirección General del Archivo Estatal, es contrario al principio de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 106, fracción III, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y', 39, párrafo último, 65, párrafo tercero, en su porción normativa 'que forme parte del registro estatal' del 77 al 80, 87, párrafo segundo, en su porción normativa 'de la nación', 103, párrafo primero, 104, fracción I, 105, 106 fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento',



y III, 107, fracciones II, III, y IV, 108, y transitorios cuarto, octavo y décimo tercero de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Guerrero para regular la estructura orgánica, funcional y presupuestal del Archivo General del Estado acorde con el artículo 71, párrafo último, de la Ley General de Archivos)

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 122/2021 y su acumulada 125/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que ocupe la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en nombre de éste (Artículo 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos del artículo 71 de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales, se encuentra limitada a que sea equivalente al sistema nacional previsto en la ley general



de la materia y funcional para el mismo.", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de un registro estatal con las funciones de obtener y concentrar información duplica las facultades del registro nacional y, por tanto, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y', 65, párrafo tercero, en su porción normativa 'que forme parte del registro estatal', del 77 al 80 y transitorio tercero de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de que el Archivo General del Estado sea un organismo administrativo desconcentrado dependiente de la secretaría general de gobierno, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 103, párrafo primero, y transitorio octavo de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La estructura orgánica del Archivo General del Estado, sin órgano de gobierno, al ser un organismo administrativo desconcentrado dependiente de la secretaría general de gobierno, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 105 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de archivos de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la ley general de una materia (Invalidez del artículo 105 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 108 de la ley general de archivos).", "Archivos en el Estado de Guerrero. El requisito de que la persona directora general del Archivo General del Estado no sea cónyuge ni tenga relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Consejo Estatal, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 106, fracción V, de Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. Las facultades de la persona directora general del Archivo General del Estado de proponer al órgano de gobierno las medidas necesarias para su funcionamiento y el proyecto de estatuto orgánico, así como nombrar y remover a las personas servidoras públicas cuyo nombramiento no corresponda a dicho órgano, violan los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 107, fracciones II, III, y IV, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La dependencia del órgano de control y vigilancia del Archivo General del Estado a la Secretaría General de Gobierno, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 108 de la Ley



Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. Análisis de la omisión de prever la facultad del órgano de gobierno del Archivo General del Estado para emitir lineamientos para que opere su consejo técnico y científico archivístico (Desestimación respecto del artículo 109 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de que la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración Pública local integre el Consejo Estatal y de que participen en éste los Consejos Municipales, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 65, párrafo primero, fracciones VIII y IX, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de que la persona titular del Archivo General del Estado funja como secretario técnico del Consejo Estatal, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 104, fracción I, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La posibilidad de impugnar las determinaciones o resoluciones del organismo garante local de la transparencia ante el Poder Judicial del Estado respecto del acceso a la información de documentos con valor histórico, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 39, párrafo último, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La facultad del titular del Poder Ejecutivo local, a través del Archivo General del Estado, de emitir declaratorias de patrimonio documental de la nación, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 87, párrafo segundo, en su porción normativa 'de la acción', de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La facultad del consejo local de archivos de emitir lineamientos, mecanismos y criterios para la conservación y resguardo de documentos, de acuerdo a las características económicas, culturales y sociales de cada región, en los Municipios que no tengan condiciones presupuestarias ni técnicas y cuenten con una población menor a 70,000 habitantes, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo transitorio cuarto de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 106, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación.



Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada (Artículo 106, fracción III, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por la comisión de un delito doloso para ser titular de la Dirección General del Archivo Estatal, es contrario al principio de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 106, fracción III, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y', 39, párrafo último, 65, párrafo tercero, en su porción normativa 'que forme parte del registro estatal' del 77 al 80, 87, párrafo segundo, en su porción normativa 'de la nación', 103, párrafo primero, 104, fracción I, 105, 106 fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y III, 107, fracciones II, III, y IV, 108, y transitorios cuarto, octavo y décimo tercero de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Guerrero para regular la estructura orgánica, funcional y presupuestal del Archivo General del Estado acorde con el artículo 71, párrafo último, de la Ley General de Archivos)

496

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada 172/2022.—Partido Acción Nacional y partido político local Nueva Alianza, Oaxaca. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Contexto normativo que lo rige.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Oaxaca. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos



de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Oaxaca. La Comisión de Democracia y Participación Ciudadana del Congreso Estatal tiene competencia para emitir el dictamen de adición correspondiente (Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Oaxaca. El hecho de que no se llevaran a cabo sesiones con la finalidad de que la iniciativa cumpliera con el análisis, discusión y aprobación, se hayan realizado foros, sesiones públicas o reuniones para escuchar las diferentes opiniones de la sociedad ni del especialista en materia electoral o constitucional ni haberse convocado al titular o representante del Tribunal Electoral para que expusiera los motivos o circunstancias por las cuales se debía aprobar o no la referida iniciativa no implica una violación (Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del hecho de que la presidenta de la Comisión no circulara la propuesta de dictamen entre sus integrantes con dos días naturales de anticipación a la discusión (Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Oaxaca. El hecho de que el dictamen emitido por la Comisión de Democracia no refiera a fecha alguna de remisión del proyecto de dictamen para ser analizado y aprobado en Comisión, en que se haya convocado a las diputadas y diputados integrantes a efecto de deliberar su contenido o realizar observaciones, así como el lugar y fecha de la sesión de la Comisión en la que se haya aprobado no implica una violación (Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del hecho de que el dictamen careciera de proceso de análisis, de valoración de impacto presupuestal, regulatorio o el que resulte procedente (Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós).", "Tribunales Electorales Locales. El parámetro de regularidad en su integración se compone con lo establecido en la Constitución Política de los Esta-



dos Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós).", "Tribunales Electorales Locales. La duración del encargo de sus magistraturas debe ser de un plazo fijo de siete años (Invalidez del Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós).", "Tribunal Electoral Local del Estado de Oaxaca. La disposición que prorroga la duración del encargo de sus magistraturas por más de siete años, al prever que continuarán desempeñándose mientras el Senado de la República no designe a la persona que deba sustituirlas, viola el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Invalidez del Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós)."

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 46/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter federal que estime violatorias de derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 11 de su Reglamento Interno).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir los principios rectores de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, con metodologías, protocolos o planes basados en ellos.", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión.", "Consulta a personas con discapacidad.



Elementos mínimos para su cumplimiento.", "Consulta indígena y afromexicana y a personas con discapacidad. Las normas que regulan su participación en procedimientos penales en materia de justicia militar, deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Consulta a personas con discapacidad. Análisis del artículo 10, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que el legislador federal estaba obligado a realizarla, previamente a emitir el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Fuero militar. Los tribunales militares gozan de las mismas atribuciones que los tribunales judiciales para requerir la participación de civiles cuando intervienen con motivo del ejercicio de técnicas de investigación, de la solicitud de auxilio como testigos o de cualquier otro requerimiento, sin que ello implique una extensión al referido fuero (Artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa 'y a particulares', 129, fracción XI, en su porción normativa 'a las personas físicas y morales', y 212 en su porción normativa 'persona o', del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 38 y 49 bis, fracción XII, en su porción normativa 'y solicitar a las personas físicas o colectivas', del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Las facultades del Ministerio Público Militar y de la Policía Ministerial Militar, para requerir directamente a civiles información relacionada con la investigación de hechos delictivos de la competencia castrense, así como la obligación de aquéllos para comparecer ante dichas autoridades, no origina, per se, una extensión al fuero de guerra (Artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa 'y a particulares', 129, fracción XI, en su porción normativa 'a las personas físicas y morales', y 212 en su porción normativa 'persona o', del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 38 y 49 bis, fracción XII, en su porción normativa 'y solicitar a las personas físicas o colectivas', del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Análisis del artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que dicho numeral transgrede el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los límites al fuero de guerra).", "Fuero militar. Las facultades del órgano jurisdiccional o Ministerio Público Militares para requerir la presencia de civiles o entrevistarlos respecto de procedimientos de esa índole, no implican, por sí, una transgresión al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la finalidad de



este tipo de actos no es someter a un civil a la jurisdicción militar, sino simplemente allegarse de medios de prueba necesarios para la averiguación de la verdad, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los sujetos involucrados en el proceso militar correspondiente (Artículos 87, 123 y 357 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad de la autoridad jurisdiccional militar para emitir las medidas de protección tanto al testigo como a sus familiares, así como la obligación del Ministerio Público Militar o la autoridad correspondiente de adoptarlas, no constituye una extensión al fuero militar (Artículo 364 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La comparecencia obligatoria de testigos al procedimiento militar resulta inconstitucional, pues para su imposición no se toma en cuenta la necesidad de la medida, su idoneidad y menos aún la proporcionalidad de su uso, de conformidad con la Ley de Uso de la Fuerza (Invalidez del artículo 361 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Análisis del artículo 363 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que la medida restrictiva de dicho numeral impacta en la esfera de particulares o civiles, las cuales necesariamente deben ser autorizadas previamente por un Juez de fuero civil, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal).", "Fuero militar. En un proceso penal militar puede fungir como garante cualquier persona que voluntariamente acepte responder por las obligaciones incumplidas por el imputado, por lo que la autoridad militar está facultada para ejercer directamente su competencia, sin control previo de una autoridad judicial civil que analice la proporcionalidad y razonabilidad de esa medida, toda vez que no implica una transgresión al artículo 13 constitucional, al no sujetar a los civiles al fuero militar (Artículo 171, párrafo tercero, del Código Militar de Procedimiento Penales).", "Fuero militar. La regulación de las facultades para practicar inspecciones y otros actos de investigación otorgadas al Ministerio Público y a la Policía Ministerial Militar, no autoriza su ejercicio respecto de civiles (Artículos 129, fracciones VII y XII, 136, fracciones VI y VII, del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. El ejercicio de la facultad de investigación (inspección) a que se refiere la norma impugnada, se encuentra delimitada sólo al personal militar y sus posesiones y no a los civiles (Artículos 247, fracción III y 264 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La norma que establece un listado de actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control Castrense, sin regularlas o establecer si pueden o no efectuarse respecto de civiles o sólo en perjuicio de militares, no transgrede el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos (Artículo 248 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las medidas de apremio previstas en el artículo 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, sólo pueden ser impuestas a militares, conforme a la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 136, fracciones VI y VII, y 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Las medidas y acciones de protección en favor de las víctimas u ofendidos de los delitos competencia de la jurisdicción militar, no transgreden el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 136, fracciones VI y VII, y 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Posibilidad de que los peritos y otros terceros que intervengan en los procedimientos respectivos, para efectos probatorios, puedan solicitar a la autoridad correspondiente medidas tendientes a que se les otorgue la protección prevista para los testigos (Artículo 367 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las multas impuestas como medidas de apremio a civiles por parte del órgano jurisdiccional militar o del Ministerio Público Castrense, constituyen un crédito fiscal, por lo que su ejecución estará a cargo del Estado Federal y no de la autoridad militar [Artículo 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), del Código Militar de Procedimientos Penales].", "Fuero militar. La facultad del Ministerio Público Militar para ejecutar órdenes de cateo respecto de cualquier domicilio o propiedad privada, así como la aprehensión de personas, sin condicionarla a que se ejerza únicamente respecto de los que pertenezcan al régimen militar, transgrede el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La norma que prevé la posibilidad de efectuar una orden de cateo en residencias u oficinas públicas, sin acotar esa facultad a las que se relacionen con el ámbito militar y sin control previo de un Juez del orden civil, transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica. Su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes.", "Garantía de seguridad jurídica. Sus alcances.", "Fuero militar. La norma que prevé la inspección de vehículos, sin autorización previa del Juez de Control, transgrede el principio de seguridad jurídica, pues puede interpretarse en el sentido de efectuarse en perjuicio de civiles (Invalidez del artículo 247, fracción V, en relación con el diverso 263 del Código Militar de Procedimientos Pena-



les).", "Fuero militar. La regulación de las facultades de intervención de comunicaciones privadas transgrede el principio de seguridad jurídica, al permitir un amplio margen de apreciación, ya que no establece si la intervención sólo puede efectuarse respecto de militares o también abarca a civiles (Invalidez de los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional.", "Fuero militar. Las facultades para realizar el cateo de buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, y para ingresar sin autorización judicial, cuando, entre otros supuestos, sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se trate de unidades, dependencias e instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos o se trate de buques o aeronaves militares o navales, forman parte de las atribuciones de las Fuerzas Armadas para preservar la seguridad nacional, en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las facultades para realizar el cateo de buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, y para ingresar sin autorización judicial cuando, entre otros supuestos, sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se trate de unidades, dependencias e instalaciones, al no ser mecanismos de investigación aplicables a los procedimientos para sancionar los delitos y las faltas contra la disciplina militar, no pueden ser analizadas dentro de ese marco legal, sino en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Federal, al relacionarse con las facultades de las Fuerzas Armadas para realizar las acciones defensivas necesarias para garantizar la seguridad nacional (Artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad de investigación consistente en la localización geográfica en tiempo real, transgrede el principio de seguridad jurídica, al permitir un amplio margen de apreciación en su ejercicio, al no establecerse si sólo puede efectuarse respecto de militares involucrados en una investigación del fuero militar o si también abarca a civiles (Invalidez de los artículos 299 del Código Militar de Procedimientos Penales y 81 Bis, fracción VII y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. La facultad de investigación del Ministerio Público Militar consistente en el aseguramiento de bienes, no es ejercitable en relación con civiles (Artículo 83, fracción XLV, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. La colaboración procesal entre



el Ministerio Público o la policía castrense con autoridades federales o de alguna entidad federativa, debe llevarse a cabo atendiendo a la competencia de cada una de ellas (Artículos 73 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIII, del Código de Justicia Militar).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.", "Transparencia y acceso a la información pública. Este derecho no es absoluto, ya que la información puede ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional o puede ser clasificada como confidencial, por referirse a la vida privada y datos personales de las personas.", "Fuero militar. La reserva de identidad de los sujetos del procedimiento penal y la secrecía en las investigaciones por parte del Ministerio Público Castrense, no resultan violatorias del derecho de acceso a la información pública y del principio de máxima publicidad (Artículos 103 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Los tribunales militares no son competentes para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar conductas punibles cometidas por militares en activo, cuando esté involucrado un civil o se trate de violaciones a derechos humanos (Artículo 105 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Análisis del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en el sentido de que dicho numeral es inconstitucional al establecer un universo de reserva total e indeterminado que incluye información que no debe serlo).", "Flagrancia. Supuestos legales.", "Fuero militar. La figura de la detención en caso de 'flagrancia por señalamiento' no supone una modificación o alteración del concepto de flagrancia contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues constituye en realidad una hipótesis en la cual es posible detener a una persona 'inmediatamente después' de haber cometido el delito [Artículos 129, párrafo segundo, fracción VI, 145, fracción II, inciso b), y 146, del Código Militar de Procedimientos Penales].", "Fuero militar. La prolongación de la prisión preventiva en los supuestos previstos en el Código Militar de Procedimientos Penales, vulnera el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos', así como de sus fracciones I a IV, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitu-



cional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aseguramiento de activos financieros. Alcance de esta facultad otorgada al Ministerio Público.", "Fuero militar. La facultad consistente en el aseguramiento de activos financieros debe ser autorizada previamente por un Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 238 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad para trabar embargo precautorio y aseguramiento de bienes por valor equivalente requiere de la autorización del Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 245, en su porción normativa 'decretará o', del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad del fiscal militar para asegurar bienes requiere de la autorización del Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 245, en su porción normativa 'decretará o', del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Requisitos mínimos de constitucionalidad para el resguardo domiciliario (Artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. El resguardo domiciliario como medida cautelar debe sujetarse al control de la autoridad judicial según los principios de proporcionalidad, mínima intervención y subsidiariedad (Artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Arraigo y resguardo domiciliario. Diferencias sustanciales.", "Fuero militar. La imposición de medidas cautelares sólo puede justificarse para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima o del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La ausencia de plazo o catálogo para la imposición de medidas cautelares no implica conceder atribuciones arbitrarias o en exceso al Juez de Control Castrense (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. El hecho de que la regulación de las medidas cautelares no establezca un plazo máximo de duración, no genera incertidumbre al imputado, pues no puede durar más allá del límite temporal que tiene el juzgador para dictar sentencia (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Libertad de movimiento o deambulatoria. Se encuentra constitucionalmente protegida como una variante de la libertad personal, la cual no es absoluta y admite limitaciones.", "Libertad de movimiento o deambulatoria. Sus restricciones constitucionalmente válidas lo son la orden de aprehensión, la detención en flagrancia, la detención por caso urgente y los controles provisionales preventivos.", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención,



investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Fuero militar. La facultad de inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos) no encuadra en la categoría de actos de molestia, sino en la de controles preventivos provisionales (Artículo 262 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Seguridad pública. Estadios temporales para verificar la regularidad del ejercicio de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos.", "Seguridad pública. Requisitos para que el ejercicio de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos, como acto de autoridad restrictivo de derechos, cumpla con el criterio de razonabilidad.", "Reinserción social. Su introducción al modelo penitenciario, mediante la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.", "Fuero militar. Del análisis sistemático de las normas que conforman la justicia militar, se advierte que la reinserción social sí se considera como uno de los objetivos de la política penitenciaria en materia de justicia castrense (Artículo 2 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutorios (Invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos: ', así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa 'decretará o', 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 Bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia (Invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos: ', así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa 'decretará o', 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de invalidez



que se postergan por doce meses con el objeto de que la regulación declarada inválida continúe vigente en tanto el Congreso de la Unión cumple con los efectos vinculatorios respectivos (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas indígena y afroamericana, así como a personas con discapacidad en un plazo de doce meses (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis)."

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 46/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter federal que estime violatorias de derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 11 de su Reglamento Interno).", "Consulta indígena y afroamericana. Debe cumplir los principios rectores de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, con metodologías, protocolos o planes basados en ellos.", "Consulta indígena y afroamericana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión.", "Consulta a personas con discapacidad. Elementos mínimos para su cumplimiento.", "Consulta indígena y afroamericana y a personas con discapacidad. Las normas que regulan su participación en procedimientos penales en materia de justicia militar, deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Consulta a personas con discapacidad. Análisis del artículo 10, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que el legislador federal estaba obligado a realizarla, previamente a emitir el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código



Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Fuero militar. Los tribunales militares gozan de las mismas atribuciones que los tribunales judiciales para requerir la participación de civiles cuando intervienen con motivo del ejercicio de técnicas de investigación, de la solicitud de auxilio como testigos o de cualquier otro requerimiento, sin que ello implique una extensión al referido fuero (Artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa 'y a particulares', 129, fracción XI, en su porción normativa 'a las personas físicas y morales', y 212 en su porción normativa 'persona o', del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 38 y 49 bis, fracción XII, en su porción normativa 'y solicitar a las personas físicas o colectivas', del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Las facultades del Ministerio Público Militar y de la Policía Ministerial Militar, para requerir directamente a civiles información relacionada con la investigación de hechos delictivos de la competencia castrense, así como la obligación de aquéllos para comparecer ante dichas autoridades, no origina, per se, una extensión al fuero de guerra (Artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa 'y a particulares', 129, fracción XI, en su porción normativa 'a las personas físicas y morales', y 212 en su porción normativa 'persona o', del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 38 y 49 bis, fracción XII, en su porción normativa 'y solicitar a las personas físicas o colectivas', del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Análisis del artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que dicho numeral transgrede el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los límites al fuero de guerra).", "Fuero militar. Las facultades del órgano jurisdiccional o Ministerio Público Militares para requerir la presencia de civiles o entrevistarlos respecto de procedimientos de esa índole, no implican, por sí, una transgresión al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la finalidad de este tipo de actos no es someter a un civil a la jurisdicción militar, sino simplemente allegarse de medios de prueba necesarios para la averiguación de la verdad, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los sujetos involucrados en el proceso militar correspondiente (Artículos 87, 123 y 357 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad de la autoridad jurisdiccional militar para emitir las medidas de protección tanto al testigo como a sus familiares, así como la obligación del Ministerio Público Militar o la autoridad correspondiente de adoptarlas, no constituye una extensión al fuero militar (Artículo 364 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La comparecencia obligatoria de testigos al



procedimiento militar resulta inconstitucional, pues para su imposición no se toma en cuenta la necesidad de la medida, su idoneidad y menos aún la proporcionalidad de su uso, de conformidad con la Ley de Uso de la Fuerza (Invalidez del artículo 361 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Análisis del artículo 363 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que la medida restrictiva de dicho numeral impacta en la esfera de particulares o civiles, las cuales necesariamente deben ser autorizadas previamente por un Juez de fuero civil, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal).", "Fuero militar. En un proceso penal militar puede fungir como garante cualquier persona que voluntariamente acepte responder por las obligaciones incumplidas por el imputado, por lo que la autoridad militar está facultada para ejercer directamente su competencia, sin control previo de una autoridad judicial civil que analice la proporcionalidad y razonabilidad de esa medida, toda vez que no implica una transgresión al artículo 13 constitucional, al no sujetar a los civiles al fuero militar (Artículo 171, párrafo tercero, del Código Militar de Procedimiento Penales).", "Fuero militar. La regulación de las facultades para practicar inspecciones y otros actos de investigación otorgadas al Ministerio Público y a la Policía Ministerial Militar, no autoriza su ejercicio respecto de civiles (Artículos 129, fracciones VII y XII, 136, fracciones VI y VII, del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. El ejercicio de la facultad de investigación (inspección) a que se refiere la norma impugnada, se encuentra delimitada sólo al personal militar y sus posesiones y no a los civiles (Artículos 247, fracción III y 264 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La norma que establece un listado de actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control Castrense, sin regularlas o establecer si pueden o no efectuarse respecto de civiles o sólo en perjuicio de militares, no transgrede el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 248 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las medidas de apremio previstas en el artículo 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, sólo pueden ser impuestas a militares, conforme a la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 136, fracciones VI y VII, y 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Las medidas y acciones de protección en favor de las víctimas u ofendidos de los delitos competencia de la jurisdicción militar, no transgreden el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 136, fracciones VI y VII, y 352 del Código Militar de Procedimientos



Penales, y 83, fracciones XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Posibilidad de que los peritos y otros terceros que intervengan en los procedimientos respectivos, para efectos probatorios, puedan solicitar a la autoridad correspondiente medidas tendientes a que se les otorgue la protección prevista para los testigos (Artículo 367 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las multas impuestas como medidas de apremio a civiles por parte del órgano jurisdiccional militar o del Ministerio Público Castrense, constituyen un crédito fiscal, por lo que su ejecución estará a cargo del Estado Federal y no de la autoridad militar [Artículo 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), del Código Militar de Procedimientos Penales].", "Fuero militar. La facultad del Ministerio Público Militar para ejecutar órdenes de cateo respecto de cualquier domicilio o propiedad privada, así como la aprehensión de personas, sin condicionarla a que se ejerza únicamente respecto de los que pertenezcan al régimen militar, transgrede el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La norma que prevé la posibilidad de efectuar una orden de cateo en residencias u oficinas públicas, sin acotar esa facultad a las que se relacionen con el ámbito militar y sin control previo de un Juez del orden civil, transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica. Su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes.", "Garantía de seguridad jurídica. Sus alcances.", "Fuero militar. La norma que prevé la inspección de vehículos, sin autorización previa del Juez de Control, transgrede el principio de seguridad jurídica, pues puede interpretarse en el sentido de efectuarse en perjuicio de civiles (Invalidez del artículo 247, fracción V, en relación con el diverso 263 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La regulación de las facultades de intervención de comunicaciones privadas transgrede el principio de seguridad jurídica, al permitir un amplio margen de apreciación, ya que no establece si la intervención sólo puede efectuarse respecto de militares o también abarca a civiles (Invalidez de los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional.", "Fuero militar. Las facultades para realizar el cateo de buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, y para ingresar sin autorización judicial, cuando, entre otros supuestos, sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho,



que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se trate de unidades, dependencias e instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos o se trate de buques o aeronaves militares o navales, forman parte de las atribuciones de las Fuerzas Armadas para preservar la seguridad nacional, en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las facultades para realizar el cateo de buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, y para ingresar sin autorización judicial cuando, entre otros supuestos, sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se trate de unidades, dependencias e instalaciones, al no ser mecanismos de investigación aplicables a los procedimientos para sancionar los delitos y las faltas contra la disciplina militar, no pueden ser analizadas dentro de ese marco legal, sino en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Federal, al relacionarse con las facultades de las Fuerzas Armadas para realizar las acciones defensivas necesarias para garantizar la seguridad nacional (Artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad de investigación consistente en la localización geográfica en tiempo real, transgrede el principio de seguridad jurídica, al permitir un amplio margen de apreciación en su ejercicio, al no establecerse si sólo puede efectuarse respecto de militares involucrados en una investigación del fuero militar o si también abarca a civiles (Invalidez de los artículos 299 del Código Militar de Procedimientos Penales y 81 Bis, fracción VII y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. La facultad de investigación del Ministerio Público Militar consistente en el aseguramiento de bienes, no es ejercitable en relación con civiles (Artículo 83, fracción XLV, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. La colaboración procesal entre el Ministerio Público o la policía castrense con autoridades federales o de alguna entidad federativa, debe llevarse a cabo atendiendo a la competencia de cada una de ellas (Artículos 73 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIII, del Código de Justicia Militar).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.", "Transparencia y acceso a la información pública. Este derecho no es absoluto, ya



que la información puede ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional o puede ser clasificada como confidencial, por referirse a la vida privada y datos personales de las personas.", "Fuero militar. La reserva de identidad de los sujetos del procedimiento penal y la secrecía en las investigaciones por parte del Ministerio Público Castrense, no resultan violatorias del derecho de acceso a la información pública y del principio de máxima publicidad (Artículos 103 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Los tribunales militares no son competentes para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar conductas punibles cometidas por militares en activo, cuando esté involucrado un civil o se trate de violaciones a derechos humanos (Artículo 105 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Análisis del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en el sentido de que dicho numeral es inconstitucional al establecer un universo de reserva total e indeterminado que incluye información que no debe serlo).", "Flagrancia. Supuestos legales.", "Fuero militar. La figura de la detención en caso de 'flagrancia por señalamiento' no supone una modificación o alteración del concepto de flagrancia contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues constituye en realidad una hipótesis en la cual es posible detener a una persona 'inmediatamente después' de haber cometido el delito [Artículos 129, párrafo segundo, fracción VI, 145, fracción II, inciso b), y 146, del Código Militar de Procedimientos Penales].", "Fuero militar. La prolongación de la prisión preventiva en los supuestos previstos en el Código Militar de Procedimientos Penales, vulnera el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos', así como de sus fracciones I a IV, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aseguramiento de activos financieros. Alcance de esta facultad otorgada al Ministerio Público.", "Fuero militar. La facultad consistente en el aseguramiento de activos financieros debe ser autorizada previamente por un Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 238 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad para trabar embargo preventivo y aseguramiento de bienes por valor equivalente requiere de la autorización del Juez de Control Castrense (Invalidez del



artículo 245, en su porción normativa 'decretará o', del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad del fiscal militar para asegurar bienes requiere de la autorización del Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 245, en su porción normativa 'decretará o', del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Requisitos mínimos de constitucionalidad para el resguardo domiciliario (Artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. El resguardo domiciliario como medida cautelar debe sujetarse al control de la autoridad judicial según los principios de proporcionalidad, mínima intervención y subsidiariedad (Artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Arraigo y resguardo domiciliario. Diferencias sustanciales.", "Fuero militar. La imposición de medidas cautelares sólo puede justificarse para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima o del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La ausencia de plazo o catálogo para la imposición de medidas cautelares no implica conceder atribuciones arbitrarias o en exceso al Juez de Control Castrense (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. El hecho de que la regulación de las medidas cautelares no establezca un plazo máximo de duración, no genera incertidumbre al imputado, pues no puede durar más allá del límite temporal que tiene el juzgador para dictar sentencia (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Libertad de movimiento o deambulatoria. Se encuentra constitucionalmente protegida como una variante de la libertad personal, la cual no es absoluta y admite limitaciones.", "Libertad de movimiento o deambulatoria. Sus restricciones constitucionalmente válidas lo son la orden de aprehensión, la detención en flagrancia, la detención por caso urgente y los controles provisionales preventivos.", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Fuero militar. La facultad de inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos) no encuadra en la categoría de actos de molestia, sino en la de controles preventivos provisionales (Artículo 262 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Seguridad pública. Estadios temporales para verificar la regularidad del ejercicio de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos.", "Seguridad pública. Requisitos para que el ejercicio de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos, como acto de autoridad restrictivo de dere-



chos, cumpla con el criterio de razonabilidad.", "Reinserción social. Su introducción al modelo penitenciario, mediante la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.", "Fuero militar. Del análisis sistemático de las normas que conforman la justicia militar, se advierte que la reinserción social sí se considera como uno de los objetivos de la política penitenciaria en materia de justicia castrense (Artículo 2 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos: ', así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa 'decretará o', 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 Bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia (Invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos: ', así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa 'decretará o', 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de invalidez que se postergan por doce meses con el objeto de que la regulación declarada inválida continúe vigente en tanto el Congreso de la Unión cumple con los efectos vinculatorios respectivos (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas indígena y afromexicana,



así como a personas con discapacidad en un plazo de doce meses (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis). ".....

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 46/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter federal que estime violatorias de derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 11 de su Reglamento Interno).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir los principios rectores de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, con metodologías, protocolos o planes basados en ellos.", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión.", "Consulta a personas con discapacidad. Elementos mínimos para su cumplimiento.", "Consulta indígena y afromexicana y a personas con discapacidad. Las normas que regulan su participación en procedimientos penales en materia de justicia militar, deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Consulta a personas con discapacidad. Análisis del artículo 10, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que el legislador federal estaba obligado a realizarla, previamente a emitir el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Fuero militar. Los tribunales militares gozan de las mismas atribuciones que los tribunales judiciales para requerir la participación de civiles cuando intervienen con motivo del ejercicio de técnicas de investigación, de la solicitud de auxilio como testigos o de cualquier otro requerimiento, sin



que ello implique una extensión al referido fuero (Artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa 'y a particulares', 129, fracción XI, en su porción normativa 'a las personas físicas y morales', y 212 en su porción normativa 'persona o', del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 38 y 49 bis, fracción XII, en su porción normativa 'y solicitar a las personas físicas o colectivas', del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Las facultades del Ministerio Público Militar y de la Policía Ministerial Militar, para requerir directamente a civiles información relacionada con la investigación de hechos delictivos de la competencia castrense, así como la obligación de aquéllos para comparecer ante dichas autoridades, no origina, *per se*, una extensión al fuero de guerra (Artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa 'y a particulares', 129, fracción XI, en su porción normativa 'a las personas físicas y morales', y 212 en su porción normativa 'persona o', del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 38 y 49 bis, fracción XII, en su porción normativa 'y solicitar a las personas físicas o colectivas', del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Análisis del artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que dicho numeral transgrede el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los límites al fuero de guerra).", "Fuero militar. Las facultades del órgano jurisdiccional o Ministerio Público Militares para requerir la presencia de civiles o entrevistarlos respecto de procedimientos de esa índole, no implican, por sí, una transgresión al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la finalidad de este tipo de actos no es someter a un civil a la jurisdicción militar, sino simplemente allegarse de medios de prueba necesarios para la averiguación de la verdad, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los sujetos involucrados en el proceso militar correspondiente (Artículos 87, 123 y 357 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad de la autoridad jurisdiccional militar para emitir las medidas de protección tanto al testigo como a sus familiares, así como la obligación del Ministerio Público Militar o la autoridad correspondiente de adoptarlas, no constituye una extensión al fuero militar (Artículo 364 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La comparecencia obligatoria de testigos al procedimiento militar resulta inconstitucional, pues para su imposición no se toma en cuenta la necesidad de la medida, su idoneidad y menos aún la proporcionalidad de su uso, de conformidad con la Ley de Uso de la Fuerza (Invalidez del artículo 361 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Análisis del



artículo 363 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que la medida restrictiva de dicho numeral impacta en la esfera de particulares o civiles, las cuales necesariamente deben ser autorizadas previamente por un Juez de fuero civil, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal).", "Fuero militar. En un proceso penal militar puede fungir como garante cualquier persona que voluntariamente acepte responder por las obligaciones incumplidas por el imputado, por lo que la autoridad militar está facultada para ejercer directamente su competencia, sin control previo de una autoridad judicial civil que analice la proporcionalidad y razonabilidad de esa medida, toda vez que no implica una transgresión al artículo 13 constitucional, al no sujetar a los civiles al fuero militar (Artículo 171, párrafo tercero, del Código Militar de Procedimiento Penales).", "Fuero militar. La regulación de las facultades para practicar inspecciones y otros actos de investigación otorgadas al Ministerio Público y a la Policía Ministerial Militar, no autoriza su ejercicio respecto de civiles (Artículos 129, fracciones VII y XII, 136, fracciones VI y VII, del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. El ejercicio de la facultad de investigación (inspección) a que se refiere la norma impugnada, se encuentra delimitada sólo al personal militar y sus posesiones y no a los civiles (Artículos 247, fracción III y 264 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La norma que establece un listado de actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control Castrense, sin regularlas o establecer si pueden o no efectuarse respecto de civiles o sólo en perjuicio de militares, no transgrede el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 248 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las medidas de apremio previstas en el artículo 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, sólo pueden ser impuestas a militares, conforme a la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 136, fracciones VI y VII, y 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Las medidas y acciones de protección en favor de las víctimas u ofendidos de los delitos competencia de la jurisdicción militar, no transgreden el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 136, fracciones VI y VII, y 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Posibilidad de que los peritos y otros terceros que intervengan en los procedimientos respectivos, para efectos



probatorios, puedan solicitar a la autoridad correspondiente medidas tendientes a que se les otorgue la protección prevista para los testigos (Artículo 367 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las multas impuestas como medidas de apremio a civiles por parte del órgano jurisdiccional militar o del Ministerio Público Castrense, constituyen un crédito fiscal, por lo que su ejecución estará a cargo del Estado Federal y no de la autoridad militar [Artículo 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), del Código Militar de Procedimientos Penales].", "Fuero militar. La facultad del Ministerio Público Militar para ejecutar órdenes de cateo respecto de cualquier domicilio o propiedad privada, así como la aprehensión de personas, sin condicionarla a que se ejerza únicamente respecto de los que pertenezcan al régimen militar, transgrede el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La norma que prevé la posibilidad de efectuar una orden de cateo en residencias u oficinas públicas, sin acotar esa facultad a las que se relacionen con el ámbito militar y sin control previo de un Juez del orden civil, transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica. Su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes.", "Garantía de seguridad jurídica. Sus alcances.", "Fuero militar. La norma que prevé la inspección de vehículos, sin autorización previa del Juez de Control, transgrede el principio de seguridad jurídica, pues puede interpretarse en el sentido de efectuarse en perjuicio de civiles (Invalidez del artículo 247, fracción V, en relación con el diverso 263 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La regulación de las facultades de intervención de comunicaciones privadas transgrede el principio de seguridad jurídica, al permitir un amplio margen de apreciación, ya que no establece si la intervención sólo puede efectuarse respecto de militares o también abarca a civiles (Invalidez de los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional.", "Fuero militar. Las facultades para realizar el cateo de buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, y para ingresar sin autorización judicial, cuando, entre otros supuestos, sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se trate de unidades,



dependencias e instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos o se trate de buques o aeronaves militares o navales, forman parte de las atribuciones de las Fuerzas Armadas para preservar la seguridad nacional, en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las facultades para realizar el cateo de buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, y para ingresar sin autorización judicial cuando, entre otros supuestos, sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se trate de unidades, dependencias e instalaciones, al no ser mecanismos de investigación aplicables a los procedimientos para sancionar los delitos y las faltas contra la disciplina militar, no pueden ser analizadas dentro de ese marco legal, sino en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Federal, al relacionarse con las facultades de las Fuerzas Armadas para realizar las acciones defensivas necesarias para garantizar la seguridad nacional (Artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad de investigación consistente en la localización geográfica en tiempo real, transgrede el principio de seguridad jurídica, al permitir un amplio margen de apreciación en su ejercicio, al no establecerse si sólo puede efectuarse respecto de militares involucrados en una investigación del fuero militar o si también abarca a civiles (Invalidez de los artículos 299 del Código Militar de Procedimientos Penales y 81 Bis, fracción VII y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. La facultad de investigación del Ministerio Público Militar consistente en el aseguramiento de bienes, no es ejercitable en relación con civiles (Artículo 83, fracción XLV, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. La colaboración procesal entre el Ministerio Público o la policía castrense con autoridades federales o de alguna entidad federativa, debe llevarse a cabo atendiendo a la competencia de cada una de ellas (Artículos 73 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIII, del Código de Justicia Militar).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.", "Transparencia y acceso a la información pública. Este derecho no es absoluto, ya



que la información puede ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional o puede ser clasificada como confidencial, por referirse a la vida privada y datos personales de las personas.", "Fuero militar. La reserva de identidad de los sujetos del procedimiento penal y la secrecía en las investigaciones por parte del Ministerio Público Castrense, no resultan violatorias del derecho de acceso a la información pública y del principio de máxima publicidad (Artículos 103 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Los tribunales militares no son competentes para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar conductas punibles cometidas por militares en activo, cuando esté involucrado un civil o se trate de violaciones a derechos humanos (Artículo 105 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Análisis del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en el sentido de que dicho numeral es inconstitucional al establecer un universo de reserva total e indeterminado que incluye información que no debe serlo).", "Flagrancia. Supuestos legales.", "Fuero militar. La figura de la detención en caso de 'flagrancia por señalamiento' no supone una modificación o alteración del concepto de flagrancia contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues constituye en realidad una hipótesis en la cual es posible detener a una persona 'inmediatamente después' de haber cometido el delito [Artículos 129, párrafo segundo, fracción VI, 145, fracción II, inciso b), y 146, del Código Militar de Procedimientos Penales].", "Fuero militar. La prolongación de la prisión preventiva en los supuestos previstos en el Código Militar de Procedimientos Penales, vulnera el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos', así como de sus fracciones I a IV, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aseguramiento de activos financieros. Alcance de esta facultad otorgada al Ministerio Público.", "Fuero militar. La facultad consistente en el aseguramiento de activos financieros debe ser autorizada previamente por un Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 238 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad para trabar embargo precautorio y



aseguramiento de bienes por valor equivalente requiere de la autorización del Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 245, en su porción normativa 'decretará o', del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad del fiscal militar para asegurar bienes requiere de la autorización del Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 245, en su porción normativa 'decretará o', del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Requisitos mínimos de constitucionalidad para el resguardo domiciliario (Artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. El resguardo domiciliario como medida cautelar debe sujetarse al control de la autoridad judicial según los principios de proporcionalidad, mínima intervención y subsidiariedad (Artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Arraigo y resguardo domiciliario. Diferencias sustanciales.", "Fuero militar. La imposición de medidas cautelares sólo puede justificarse para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima o del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La ausencia de plazo o catálogo para la imposición de medidas cautelares no implica conceder atribuciones arbitrarias o en exceso al Juez de Control Castrense (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. El hecho de que la regulación de las medidas cautelares no establezca un plazo máximo de duración, no genera incertidumbre al imputado, pues no puede durar más allá del límite temporal que tiene el juzgador para dictar sentencia (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Libertad de movimiento o deambulatoria. Se encuentra constitucionalmente protegida como una variante de la libertad personal, la cual no es absoluta y admite limitaciones.", "Libertad de movimiento o deambulatoria. Sus restricciones constitucionalmente válidas lo son la orden de aprehensión, la detención en flagrancia, la detención por caso urgente y los controles provisionales preventivos.", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Fuero militar. La facultad de inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos) no encuadra en la categoría de actos de molestia, sino en la de controles preventivos provisionales (Artículo 262 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Seguridad pública. Estadios temporales para verificar la regularidad del ejercicio de la fuerza por parte



de los cuerpos policiacos.", "Seguridad pública. Requisitos para que el ejercicio de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos, como acto de autoridad restrictivo de derechos, cumpla con el criterio de razonabilidad.", "Reinserción social. Su introducción al modelo penitenciario, mediante la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.", "Fuero militar. Del análisis sistemático de las normas que conforman la justicia militar, se advierte que la reinserción social sí se considera como uno de los objetivos de la política penitenciaria en materia de justicia castrense (Artículo 2 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos: ', así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa 'decretará o', 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 Bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia (Invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos: ', así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa 'decretará o', 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de invalidez que se postergan por doce meses con el objeto de que la regulación declarada inválida continúe vigente en tanto el Congreso de la Unión cumple con los efectos vinculatorios respectivos (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código



Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas indígena y afro-mexicana, así como a personas con discapacidad en un plazo de doce meses (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis)."

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 46/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter federal que estime violatorias de derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 11 de su Reglamento Interno).", "Consulta indígena y afro-mexicana. Debe cumplir los principios rectores de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, con metodologías, protocolos o planes basados en ellos.", "Consulta indígena y afro-mexicana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión.", "Consulta a personas con discapacidad. Elementos mínimos para su cumplimiento.", "Consulta indígena y afro-mexicana y a personas con discapacidad. Las normas que regulan su participación en procedimientos penales en materia de justicia militar, deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Consulta a personas con discapacidad. Análisis del artículo 10, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que el legislador federal estaba obligado a realizarla, previamente a emitir el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Fuero militar. Los tribunales militares gozan de las mismas atribuciones que los tribunales judiciales para requerir la participación



de civiles cuando intervienen con motivo del ejercicio de técnicas de investigación, de la solicitud de auxilio como testigos o de cualquier otro requerimiento, sin que ello implique una extensión al referido fuero (Artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa 'y a particulares', 129, fracción XI, en su porción normativa 'a las personas físicas y morales', y 212 en su porción normativa 'persona o', del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 38 y 49 bis, fracción XII, en su porción normativa 'y solicitar a las personas físicas o colectivas', del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Las facultades del Ministerio Público Militar y de la Policía Ministerial Militar, para requerir directamente a civiles información relacionada con la investigación de hechos delictivos de la competencia castrense, así como la obligación de aquéllos para comparecer ante dichas autoridades, no origina, per se, una extensión al fuero de guerra (Artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa 'y a particulares', 129, fracción XI, en su porción normativa 'a las personas físicas y morales', y 212 en su porción normativa 'persona o', del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 38 y 49 bis, fracción XII, en su porción normativa 'y solicitar a las personas físicas o colectivas', del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Análisis del artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que dicho numeral transgrede el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los límites al fuero de guerra).", "Fuero militar. Las facultades del órgano jurisdiccional o Ministerio Público Militares para requerir la presencia de civiles o entrevistarlos respecto de procedimientos de esa índole, no implican, por sí, una transgresión al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la finalidad de este tipo de actos no es someter a un civil a la jurisdicción militar, sino simplemente allegarse de medios de prueba necesarios para la averiguación de la verdad, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los sujetos involucrados en el proceso militar correspondiente (Artículos 87, 123 y 357 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad de la autoridad jurisdiccional militar para emitir las medidas de protección tanto al testigo como a sus familiares, así como la obligación del Ministerio Público Militar o la autoridad correspondiente de adoptarlas, no constituye una extensión al fuero militar (Artículo 364 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La comparecencia obligatoria de testigos al procedimiento militar resulta inconstitucional, pues para su imposición no se toma en cuenta la necesidad de la medida, su idoneidad y menos aún la proporcionalidad de su uso, de conformidad con la Ley de Uso de la Fuerza



(Invalidez del artículo 361 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Análisis del artículo 363 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que la medida restrictiva de dicho numeral impacta en la esfera de particulares o civiles, las cuales necesariamente deben ser autorizadas previamente por un Juez de fuero civil, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal).", "Fuero militar. En un proceso penal militar puede fungir como garante cualquier persona que voluntariamente acepte responder por las obligaciones incumplidas por el imputado, por lo que la autoridad militar está facultada para ejercer directamente su competencia, sin control previo de una autoridad judicial civil que analice la proporcionalidad y razonabilidad de esa medida, toda vez que no implica una transgresión al artículo 13 constitucional, al no sujetar a los civiles al fuero militar (Artículo 171, párrafo tercero, del Código Militar de Procedimiento Penales).", "Fuero militar. La regulación de las facultades para practicar inspecciones y otros actos de investigación otorgadas al Ministerio Público y a la Policía Ministerial Militar, no autoriza su ejercicio respecto de civiles (Artículos 129, fracciones VII y XII, 136, fracciones VI y VII, del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. El ejercicio de la facultad de investigación (inspección) a que se refiere la norma impugnada, se encuentra delimitada sólo al personal militar y sus posesiones y no a los civiles (Artículos 247, fracción III y 264 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La norma que establece un listado de actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control Castrense, sin regularlas o establecer si pueden o no efectuarse respecto de civiles o sólo en perjuicio de militares, no transgrede el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 248 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las medidas de apremio previstas en el artículo 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, sólo pueden ser impuestas a militares, conforme a la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 136, fracciones VI y VII, y 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Las medidas y acciones de protección en favor de las víctimas u ofendidos de los delitos competencia de la jurisdicción militar, no transgreden el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 136, fracciones VI y VII, y 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Posibilidad de que los peritos y



otros terceros que intervengan en los procedimientos respectivos, para efectos probatorios, puedan solicitar a la autoridad correspondiente medidas tendientes a que se les otorgue la protección prevista para los testigos (Artículo 367 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las multas impuestas como medidas de apremio a civiles por parte del órgano jurisdiccional militar o del Ministerio Público Castrense, constituyen un crédito fiscal, por lo que su ejecución estará a cargo del Estado Federal y no de la autoridad militar [Artículo 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), del Código Militar de Procedimientos Penales].", "Fuero militar. La facultad del Ministerio Público Militar para ejecutar órdenes de cateo respecto de cualquier domicilio o propiedad privada, así como la aprehensión de personas, sin condicionarla a que se ejerza únicamente respecto de los que pertenezcan al régimen militar, transgrede el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La norma que prevé la posibilidad de efectuar una orden de cateo en residencias u oficinas públicas, sin acotar esa facultad a las que se relacionen con el ámbito militar y sin control previo de un Juez del orden civil, transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica. Su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes.", "Garantía de seguridad jurídica. Sus alcances.", "Fuero militar. La norma que prevé la inspección de vehículos, sin autorización previa del Juez de Control, transgrede el principio de seguridad jurídica, pues puede interpretarse en el sentido de efectuarse en perjuicio de civiles (Invalidez del artículo 247, fracción V, en relación con el diverso 263 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La regulación de las facultades de intervención de comunicaciones privadas transgrede el principio de seguridad jurídica, al permitir un amplio margen de apreciación, ya que no establece si la intervención sólo puede efectuarse respecto de militares o también abarca a civiles (Invalidez de los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional.", "Fuero militar. Las facultades para realizar el cateo de buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, y para ingresar sin autorización judicial, cuando, entre otros supuestos, sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, que



ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se trate de unidades, dependencias e instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos o se trate de buques o aeronaves militares o navales, forman parte de las atribuciones de las Fuerzas Armadas para preservar la seguridad nacional, en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las facultades para realizar el cateo de buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, y para ingresar sin autorización judicial cuando, entre otros supuestos, sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se trate de unidades, dependencias e instalaciones, al no ser mecanismos de investigación aplicables a los procedimientos para sancionar los delitos y las faltas contra la disciplina militar, no pueden ser analizadas dentro de ese marco legal, sino en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Federal, al relacionarse con las facultades de las Fuerzas Armadas para realizar las acciones defensivas necesarias para garantizar la seguridad nacional (Artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad de investigación consistente en la localización geográfica en tiempo real, transgrede el principio de seguridad jurídica, al permitir un amplio margen de apreciación en su ejercicio, al no establecerse si sólo puede efectuarse respecto de militares involucrados en una investigación del fuero militar o si también abarca a civiles (Invalidez de los artículos 299 del Código Militar de Procedimientos Penales y 81 Bis, fracción VII y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. La facultad de investigación del Ministerio Público Militar consistente en el aseguramiento de bienes, no es ejercitable en relación con civiles (Artículo 83, fracción XLV, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. La colaboración procesal entre el Ministerio Público o la policía castrense con autoridades federales o de alguna entidad federativa, debe llevarse a cabo atendiendo a la competencia de cada una de ellas (Artículos 73 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIII, del Código de Justicia Militar).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las



excepciones que fijen las leyes.", "Transparencia y acceso a la información pública. Este derecho no es absoluto, ya que la información puede ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional o puede ser clasificada como confidencial, por referirse a la vida privada y datos personales de las personas.", "Fuero militar. La reserva de identidad de los sujetos del procedimiento penal y la secrecía en las investigaciones por parte del Ministerio Público Castrense, no resultan violatorias del derecho de acceso a la información pública y del principio de máxima publicidad (Artículos 103 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Los tribunales militares no son competentes para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar conductas punibles cometidas por militares en activo, cuando esté involucrado un civil o se trate de violaciones a derechos humanos (Artículo 105 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Análisis del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en el sentido de que dicho numeral es inconstitucional al establecer un universo de reserva total e indeterminado que incluye información que no debe serlo).", "Flagrancia. Supuestos legales.", "Fuero militar. La figura de la detención en caso de 'flagrancia por señalamiento' no supone una modificación o alteración del concepto de flagrancia contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues constituye en realidad una hipótesis en la cual es posible detener a una persona 'inmediatamente después' de haber cometido el delito [Artículos 129, párrafo segundo, fracción VI, 145, fracción II, inciso b), y 146, del Código Militar de Procedimientos Penales].", "Fuero militar. La prolongación de la prisión preventiva en los supuestos previstos en el Código Militar de Procedimientos Penales, vulnera el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos', así como de sus fracciones I a IV, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aseguramiento de activos financieros. Alcance de esta facultad otorgada al Ministerio Público.", "Fuero militar. La facultad consistente en el aseguramiento de activos financieros debe ser autorizada previamente por un Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 238



del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad para trabar embargo precautorio y aseguramiento de bienes por valor equivalente requiere de la autorización del Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 245, en su porción normativa 'decretará o', del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad del fiscal militar para asegurar bienes requiere de la autorización del Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 245, en su porción normativa 'decretará o', del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Requisitos mínimos de constitucionalidad para el resguardo domiciliario (Artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. El resguardo domiciliario como medida cautelar debe sujetarse al control de la autoridad judicial según los principios de proporcionalidad, mínima intervención y subsidiariedad (Artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Arraigo y resguardo domiciliario. Diferencias sustanciales.", "Fuero militar. La imposición de medidas cautelares sólo puede justificarse para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima o del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La ausencia de plazo o catálogo para la imposición de medidas cautelares no implica conceder atribuciones arbitrarias o en exceso al Juez de Control Castrense (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. El hecho de que la regulación de las medidas cautelares no establezca un plazo máximo de duración, no genera incertidumbre al imputado, pues no puede durar más allá del límite temporal que tiene el juzgador para dictar sentencia (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Libertad de movimiento o deambulatoria. Se encuentra constitucionalmente protegida como una variante de la libertad personal, la cual no es absoluta y admite limitaciones.", "Libertad de movimiento o deambulatoria. Sus restricciones constitucionalmente válidas lo son la orden de aprehensión, la detención en flagrancia, la detención por caso urgente y los controles provisionales preventivos.", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Fuero militar. La facultad de inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos) no encuadra en la categoría de actos de molestia, sino en la de controles preventivos provisionales (Artículo 262 del Código Militar de Procedimientos Penales).",



"Seguridad pública. Estadios temporales para verificar la regularidad del ejercicio de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos.", "Seguridad pública. Requisitos para que el ejercicio de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos, como acto de autoridad restrictivo de derechos, cumpla con el criterio de razonabilidad.", "Reinserción social. Su introducción al modelo penitenciario, mediante la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.", "Fuero militar. Del análisis sistemático de las normas que conforman la justicia militar, se advierte que la reinserción social sí se considera como uno de los objetivos de la política penitenciaria en materia de justicia castrense (Artículo 2 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos: ', así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa 'decretará o', 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 Bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia (Invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos: ', así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa 'decretará o', 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de invalidez que se postergan por doce meses con el objeto de que la regulación declarada inválida continúe vigente en tanto el Congreso de la Unión cumple con los efectos vinculatorios respectivos (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del



primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas indígena y afroamericana, así como a personas con discapacidad en un plazo de doce meses (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).".....

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 46/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter federal que estime violatorias de derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 11 de su Reglamento Interno).", "Consulta indígena y afroamericana. Debe cumplir los principios rectores de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, con metodologías, protocolos o planes basados en ellos.", "Consulta indígena y afroamericana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión.", "Consulta a personas con discapacidad. Elementos mínimos para su cumplimiento.", "Consulta indígena y afroamericana y a personas con discapacidad. Las normas que regulan su participación en procedimientos penales en materia de justicia militar, deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Consulta a personas con discapacidad. Análisis del artículo 10, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que el legislador federal estaba obligado a realizarla, previamente a emitir el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Fuero militar. Los tribunales militares gozan de las



mismas atribuciones que los tribunales judiciales para requerir la participación de civiles cuando intervienen con motivo del ejercicio de técnicas de investigación, de la solicitud de auxilio como testigos o de cualquier otro requerimiento, sin que ello implique una extensión al referido fuero (Artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa 'y a particulares', 129, fracción XI, en su porción normativa 'a las personas físicas y morales', y 212 en su porción normativa 'persona o', del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 38 y 49 bis, fracción XII, en su porción normativa 'y solicitar a las personas físicas o colectivas', del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Las facultades del Ministerio Público Militar y de la Policía Ministerial Militar, para requerir directamente a civiles información relacionada con la investigación de hechos delictivos de la competencia castrense, así como la obligación de aquéllos para comparecer ante dichas autoridades, no origina, per se, una extensión al fuero de guerra (Artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa 'y a particulares', 129, fracción XI, en su porción normativa 'a las personas físicas y morales', y 212 en su porción normativa 'persona o', del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 38 y 49 bis, fracción XII, en su porción normativa 'y solicitar a las personas físicas o colectivas', del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Análisis del artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que dicho numeral transgrede el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los límites al fuero de guerra).", "Fuero militar. Las facultades del órgano jurisdiccional o Ministerio Público Militares para requerir la presencia de civiles o entrevistarlos respecto de procedimientos de esa índole, no implican, por sí, una transgresión al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la finalidad de este tipo de actos no es someter a un civil a la jurisdicción militar, sino simplemente allegarse de medios de prueba necesarios para la averiguación de la verdad, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los sujetos involucrados en el proceso militar correspondiente (Artículos 87, 123 y 357 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad de la autoridad jurisdiccional militar para emitir las medidas de protección tanto al testigo como a sus familiares, así como la obligación del Ministerio Público Militar o la autoridad correspondiente de adoptarlas, no constituye una extensión al fuero militar (Artículo 364 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La comparecencia obligatoria de testigos al procedimiento militar resulta inconstitucional, pues para su imposición no se toma en cuenta la



necesidad de la medida, su idoneidad y menos aún la proporcionalidad de su uso, de conformidad con la Ley de Uso de la Fuerza (Invalidez del artículo 361 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Análisis del artículo 363 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que la medida restrictiva de dicho numeral impacta en la esfera de particulares o civiles, las cuales necesariamente deben ser autorizadas previamente por un Juez de fuero civil, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal).", "Fuero militar. En un proceso penal militar puede fungir como garante cualquier persona que voluntariamente acepte responder por las obligaciones incumplidas por el imputado, por lo que la autoridad militar está facultada para ejercer directamente su competencia, sin control previo de una autoridad judicial civil que analice la proporcionalidad y razonabilidad de esa medida, toda vez que no implica una transgresión al artículo 13 constitucional, al no sujetar a los civiles al fuero militar (Artículo 171, párrafo tercero, del Código Militar de Procedimiento Penales).", "Fuero militar. La regulación de las facultades para practicar inspecciones y otros actos de investigación otorgadas al Ministerio Público y a la Policía Ministerial Militar, no autoriza su ejercicio respecto de civiles (Artículos 129, fracciones VII y XII, 136, fracciones VI y VII, del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. El ejercicio de la facultad de investigación (inspección) a que se refiere la norma impugnada, se encuentra delimitada sólo al personal militar y sus posesiones y no a los civiles (Artículos 247, fracción III y 264 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La norma que establece un listado de actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control Castrense, sin regularlas o establecer si pueden o no efectuarse respecto de civiles o sólo en perjuicio de militares, no transgrede el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 248 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las medidas de apremio previstas en el artículo 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, sólo pueden ser impuestas a militares, conforme a la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 136, fracciones VI y VII, y 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Las medidas y acciones de protección en favor de las víctimas u ofendidos de los delitos competencia de la jurisdicción militar, no transgreden el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 136, fracciones VI y VII, y 352 del Código Militar de



Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Posibilidad de que los peritos y otros terceros que intervengan en los procedimientos respectivos, para efectos probatorios, puedan solicitar a la autoridad correspondiente medidas tendientes a que se les otorgue la protección prevista para los testigos (Artículo 367 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las multas impuestas como medidas de apremio a civiles por parte del órgano jurisdiccional militar o del Ministerio Público Castrense, constituyen un crédito fiscal, por lo que su ejecución estará a cargo del Estado Federal y no de la autoridad militar [Artículo 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), del Código Militar de Procedimientos Penales].", "Fuero militar. La facultad del Ministerio Público Militar para ejecutar órdenes de cateo respecto de cualquier domicilio o propiedad privada, así como la aprehensión de personas, sin condicionarla a que se ejerza únicamente respecto de los que pertenezcan al régimen militar, transgrede el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La norma que prevé la posibilidad de efectuar una orden de cateo en residencias u oficinas públicas, sin acotar esa facultad a las que se relacionen con el ámbito militar y sin control previo de un Juez del orden civil, transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica. Su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes.", "Garantía de seguridad jurídica. Sus alcances.", "Fuero militar. La norma que prevé la inspección de vehículos, sin autorización previa del Juez de Control, transgrede el principio de seguridad jurídica, pues puede interpretarse en el sentido de efectuarse en perjuicio de civiles (Invalidez del artículo 247, fracción V, en relación con el diverso 263 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La regulación de las facultades de intervención de comunicaciones privadas transgrede el principio de seguridad jurídica, al permitir un amplio margen de apreciación, ya que no establece si la intervención sólo puede efectuarse respecto de militares o también abarca a civiles (Invalidez de los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional.", "Fuero militar. Las facultades para realizar el cateo de buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, y para ingresar sin autorización judicial, cuando, entre



otros supuestos, sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se trate de unidades, dependencias e instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos o se trate de buques o aeronaves militares o navales, forman parte de las atribuciones de las Fuerzas Armadas para preservar la seguridad nacional, en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las facultades para realizar el cateo de buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, y para ingresar sin autorización judicial cuando, entre otros supuestos, sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se trate de unidades, dependencias e instalaciones, al no ser mecanismos de investigación aplicables a los procedimientos para sancionar los delitos y las faltas contra la disciplina militar, no pueden ser analizadas dentro de ese marco legal, sino en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Federal, al relacionarse con las facultades de las Fuerzas Armadas para realizar las acciones defensivas necesarias para garantizar la seguridad nacional (Artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad de investigación consistente en la localización geográfica en tiempo real, transgrede el principio de seguridad jurídica, al permitir un amplio margen de apreciación en su ejercicio, al no establecerse si sólo puede efectuarse respecto de militares involucrados en una investigación del fuero militar o si también abarca a civiles (Invalidez de los artículos 299 del Código Militar de Procedimientos Penales y 81 Bis, fracción VII y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. La facultad de investigación del Ministerio Público Militar consistente en el aseguramiento de bienes, no es ejercitable en relación con civiles (Artículo 83, fracción XLV, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. La colaboración procesal entre el Ministerio Público o la policía castrense con autoridades federales o de alguna entidad federativa, debe llevarse a cabo atendiendo a la competencia de cada una de ellas (Artículos 73 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIII, del Código de Justicia Militar).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información que se



refiere a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.", "Transparencia y acceso a la información pública. Este derecho no es absoluto, ya que la información puede ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional o puede ser clasificada como confidencial, por referirse a la vida privada y datos personales de las personas.", "Fuero militar. La reserva de identidad de los sujetos del procedimiento penal y la secrecía en las investigaciones por parte del Ministerio Público Castrense, no resultan violatorias del derecho de acceso a la información pública y del principio de máxima publicidad (Artículos 103 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Los tribunales militares no son competentes para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar conductas punibles cometidas por militares en activo, cuando esté involucrado un civil o se trate de violaciones a derechos humanos (Artículo 105 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Análisis del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en el sentido de que dicho numeral es inconstitucional al establecer un universo de reserva total e indeterminado que incluye información que no debe serlo).", "Flagrancia. Supuestos legales.", "Fuero militar. La figura de la detención en caso de 'flagrancia por señalamiento' no supone una modificación o alteración del concepto de flagrancia contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues constituye en realidad una hipótesis en la cual es posible detener a una persona 'inmediatamente después' de haber cometido el delito [Artículos 129, párrafo segundo, fracción VI, 145, fracción II, inciso b), y 146, del Código Militar de Procedimientos Penales].", "Fuero militar. La prolongación de la prisión preventiva en los supuestos previstos en el Código Militar de Procedimientos Penales, vulnera el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos', así como de sus fracciones I a IV, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aseguramiento de activos financieros. Alcance de esta facultad otorgada al Ministerio Público.", "Fuero militar. La facultad consistente en el aseguramiento de activos financieros debe ser autorizada previamente por un Juez de Control



Castrense (Invalidez del artículo 238 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad para trabar embargo precautorio y aseguramiento de bienes por valor equivalente requiere de la autorización del Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 245, en su porción normativa 'decretará o', del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad del fiscal militar para asegurar bienes requiere de la autorización del Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 245, en su porción normativa 'decretará o', del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Requisitos mínimos de constitucionalidad para el resguardo domiciliario (Artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. El resguardo domiciliario como medida cautelar debe sujetarse al control de la autoridad judicial según los principios de proporcionalidad, mínima intervención y subsidiariedad (Artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Arraigo y resguardo domiciliario. Diferencias sustanciales.", "Fuero militar. La imposición de medidas cautelares sólo puede justificarse para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima o del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La ausencia de plazo o catálogo para la imposición de medidas cautelares no implica conceder atribuciones arbitrarias o en exceso al Juez de Control Castrense (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. El hecho de que la regulación de las medidas cautelares no establezca un plazo máximo de duración, no genera incertidumbre al imputado, pues no puede durar más allá del límite temporal que tiene el juzgador para dictar sentencia (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Libertad de movimiento o deambulatoria. Se encuentra constitucionalmente protegida como una variante de la libertad personal, la cual no es absoluta y admite limitaciones.", "Libertad de movimiento o deambulatoria. Sus restricciones constitucionalmente válidas lo son la orden de aprehensión, la detención en flagrancia, la detención por caso urgente y los controles provisionales preventivos.", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Fuero militar. La facultad de inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos) no encuadra en la categoría de actos de molestia, sino



en la de controles preventivos provisionales (Artículo 262 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Seguridad pública. Estadios temporales para verificar la regularidad del ejercicio de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos.", "Seguridad pública. Requisitos para que el ejercicio de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos, como acto de autoridad restrictivo de derechos, cumpla con el criterio de razonabilidad.", "Reinserción social. Su introducción al modelo penitenciario, mediante la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.", "Fuero militar. Del análisis sistemático de las normas que conforman la justicia militar, se advierte que la reinserción social sí se considera como uno de los objetivos de la política penitenciaria en materia de justicia castrense (Artículo 2 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos: ', así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa 'decretará o', 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 Bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia (Invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos: ', así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa 'decretará o', 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de invalidez que se postergan por doce meses con el objeto de que la regulación declarada inválida continúe vigente en tanto el Congreso de la Unión cumple con los



efectos vinculatorios respectivos (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas indígena y afromexicana, así como a personas con discapacidad en un plazo de doce meses (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis)."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 46/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter federal que estime violatorias de derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 11 de su Reglamento Interno).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir los principios rectores de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, con metodologías, protocolos o planes basados en ellos.", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión.", "Consulta a personas con discapacidad. Elementos mínimos para su cumplimiento.", "Consulta indígena y afromexicana y a personas con discapacidad. Las normas que regulan su participación en procedimientos penales en materia de justicia militar, deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Consulta a personas con discapacidad. Análisis del artículo 10, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que el legislador federal estaba obligado a realizarla, previamente a emitir el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario



Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Fuero militar. Los tribunales militares gozan de las mismas atribuciones que los tribunales judiciales para requerir la participación de civiles cuando intervienen con motivo del ejercicio de técnicas de investigación, de la solicitud de auxilio como testigos o de cualquier otro requerimiento, sin que ello implique una extensión al referido fuero (Artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa 'y a particulares', 129, fracción XI, en su porción normativa 'a las personas físicas y morales', y 212 en su porción normativa 'persona o', del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 38 y 49 bis, fracción XII, en su porción normativa 'y solicitar a las personas físicas o colectivas', del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Las facultades del Ministerio Público Militar y de la Policía Ministerial Militar, para requerir directamente a civiles información relacionada con la investigación de hechos delictivos de la competencia castrense, así como la obligación de aquéllos para comparecer ante dichas autoridades, no origina, per se, una extensión al fuero de guerra (Artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa 'y a particulares', 129, fracción XI, en su porción normativa 'a las personas físicas y morales', y 212 en su porción normativa 'persona o', del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 38 y 49 bis, fracción XII, en su porción normativa 'y solicitar a las personas físicas o colectivas', del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Análisis del artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que dicho numeral transgrede el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los límites al fuero de guerra).", "Fuero militar. Las facultades del órgano jurisdiccional o Ministerio Público Militares para requerir la presencia de civiles o entrevistarlos respecto de procedimientos de esa índole, no implican, por sí, una transgresión al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la finalidad de este tipo de actos no es someter a un civil a la jurisdicción militar, sino simplemente allegarse de medios de prueba necesarios para la averiguación de la verdad, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los sujetos involucrados en el proceso militar correspondiente (Artículos 87, 123 y 357 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad de la autoridad jurisdiccional militar para emitir las medidas de protección tanto al testigo como a sus familiares, así como la obligación del Ministerio Público Militar o la autoridad correspondiente de adoptarlas, no constituye una extensión al fuero militar (Artículo 364 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La comparecencia obligatoria



de testigos al procedimiento militar resulta inconstitucional, pues para su imposición no se toma en cuenta la necesidad de la medida, su idoneidad y menos aún la proporcionalidad de su uso, de conformidad con la Ley de Uso de la Fuerza (Invalidez del artículo 361 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Análisis del artículo 363 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que la medida restrictiva de dicho numeral impacta en la esfera de particulares o civiles, las cuales necesariamente deben ser autorizadas previamente por un Juez de fuero civil, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal).", "Fuero militar. En un proceso penal militar puede fungir como garante cualquier persona que voluntariamente acepte responder por las obligaciones incumplidas por el imputado, por lo que la autoridad militar está facultada para ejercer directamente su competencia, sin control previo de una autoridad judicial civil que analice la proporcionalidad y razonabilidad de esa medida, toda vez que no implica una transgresión al artículo 13 constitucional, al no sujetar a los civiles al fuero militar (Artículo 171, párrafo tercero, del Código Militar de Procedimiento Penales).", "Fuero militar. La regulación de las facultades para practicar inspecciones y otros actos de investigación otorgadas al Ministerio Público y a la Policía Ministerial Militar, no autoriza su ejercicio respecto de civiles (Artículos 129, fracciones VII y XII, 136, fracciones VI y VII, del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. El ejercicio de la facultad de investigación (inspección) a que se refiere la norma impugnada, se encuentra delimitada sólo al personal militar y sus posesiones y no a los civiles (Artículos 247, fracción III y 264 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La norma que establece un listado de actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control Castrense, sin regularlas o establecer si pueden o no efectuarse respecto de civiles o sólo en perjuicio de militares, no transgrede el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 248 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las medidas de apremio previstas en el artículo 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, sólo pueden ser impuestas a militares, conforme a la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 136, fracciones VI y VII, y 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Las medidas y acciones de protección en favor de las víctimas u ofendidos de los delitos competencia de la jurisdicción militar, no transgreden el



artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 136, fracciones VI y VII, y 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Posibilidad de que los peritos y otros terceros que intervengan en los procedimientos respectivos, para efectos probatorios, puedan solicitar a la autoridad correspondiente medidas tendientes a que se les otorgue la protección prevista para los testigos (Artículo 367 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las multas impuestas como medidas de apremio a civiles por parte del órgano jurisdiccional militar o del Ministerio Público Castrense, constituyen un crédito fiscal, por lo que su ejecución estará a cargo del Estado Federal y no de la autoridad militar [Artículo 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), del Código Militar de Procedimientos Penales].", "Fuero militar. La facultad del Ministerio Público Militar para ejecutar órdenes de cateo respecto de cualquier domicilio o propiedad privada, así como la aprehensión de personas, sin condicionarla a que se ejerza únicamente respecto de los que pertenezcan al régimen militar, transgrede el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La norma que prevé la posibilidad de efectuar una orden de cateo en residencias u oficinas públicas, sin acotar esa facultad a las que se relacionen con el ámbito militar y sin control previo de un Juez del orden civil, transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica. Su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes.", "Garantía de seguridad jurídica. Sus alcances.", "Fuero militar. La norma que prevé la inspección de vehículos, sin autorización previa del Juez de Control, transgrede el principio de seguridad jurídica, pues puede interpretarse en el sentido de efectuarse en perjuicio de civiles (Invalidez del artículo 247, fracción V, en relación con el diverso 263 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La regulación de las facultades de intervención de comunicaciones privadas transgrede el principio de seguridad jurídica, al permitir un amplio margen de apreciación, ya que no establece si la intervención sólo puede efectuarse respecto de militares o también abarca a civiles (Invalidez de los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional.", "Fuero militar. Las facultades para



realizar el cateo de buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, y para ingresar sin autorización judicial, cuando, entre otros supuestos, sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se trate de unidades, dependencias e instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos o se trate de buques o aeronaves militares o navales, forman parte de las atribuciones de las Fuerzas Armadas para preservar la seguridad nacional, en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las facultades para realizar el cateo de buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, y para ingresar sin autorización judicial cuando, entre otros supuestos, sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se trate de unidades, dependencias e instalaciones, al no ser mecanismos de investigación aplicables a los procedimientos para sancionar los delitos y las faltas contra la disciplina militar, no pueden ser analizadas dentro de ese marco legal, sino en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Federal, al relacionarse con las facultades de las Fuerzas Armadas para realizar las acciones defensivas necesarias para garantizar la seguridad nacional (Artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad de investigación consistente en la localización geográfica en tiempo real, transgrede el principio de seguridad jurídica, al permitir un amplio margen de apreciación en su ejercicio, al no establecerse si sólo puede efectuarse respecto de militares involucrados en una investigación del fuero militar o si también abarca a civiles (Invalidez de los artículos 299 del Código Militar de Procedimientos Penales y 81 Bis, fracción VII y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. La facultad de investigación del Ministerio Público Militar consistente en el aseguramiento de bienes, no es ejercitable en relación con civiles (Artículo 83, fracción XLV, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. La colaboración procesal entre el Ministerio Público o la policía castrense con autoridades federales o de alguna entidad federativa, debe llevarse a cabo atendiendo a la competencia de cada una de ellas (Artículos 73 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIII, del Código de Justicia Militar).", "Transparencia y acceso



a la información pública. La información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.", "Transparencia y acceso a la información pública. Este derecho no es absoluto, ya que la información puede ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional o puede ser clasificada como confidencial, por referirse a la vida privada y datos personales de las personas.", "Fuero militar. La reserva de identidad de los sujetos del procedimiento penal y la secrecía en las investigaciones por parte del Ministerio Público Castrense, no resultan violatorias del derecho de acceso a la información pública y del principio de máxima publicidad (Artículos 103 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Los tribunales militares no son competentes para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar conductas punibles cometidas por militares en activo, cuando esté involucrado un civil o se trate de violaciones a derechos humanos (Artículo 105 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Análisis del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en el sentido de que dicho numeral es inconstitucional al establecer un universo de reserva total e indeterminado que incluye información que no debe serlo).", "Flagrancia. Supuestos legales.", "Fuero militar. La figura de la detención en caso de 'flagrancia por señalamiento' no supone una modificación o alteración del concepto de flagrancia contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues constituye en realidad una hipótesis en la cual es posible detener a una persona 'inmediatamente después' de haber cometido el delito [Artículos 129, párrafo segundo, fracción VI, 145, fracción II, inciso b), y 146, del Código Militar de Procedimientos Penales].", "Fuero militar. La prolongación de la prisión preventiva en los supuestos previstos en el Código Militar de Procedimientos Penales, vulnera el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos', así como de sus fracciones I a IV, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aseguramiento



de activos financieros. Alcance de esta facultad otorgada al Ministerio Público.", "Fuero militar. La facultad consistente en el aseguramiento de activos financieros debe ser autorizada previamente por un Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 238 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad para trabar embargo precautorio y aseguramiento de bienes por valor equivalente requiere de la autorización del Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 245, en su porción normativa 'decretará o', del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad del fiscal militar para asegurar bienes requiere de la autorización del Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 245, en su porción normativa 'decretará o', del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Requisitos mínimos de constitucionalidad para el resguardo domiciliario (Artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. El resguardo domiciliario como medida cautelar debe sujetarse al control de la autoridad judicial según los principios de proporcionalidad, mínima intervención y subsidiariedad (Artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Arraigo y resguardo domiciliario. Diferencias sustanciales.", "Fuero militar. La imposición de medidas cautelares sólo puede justificarse para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima o del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La ausencia de plazo o catálogo para la imposición de medidas cautelares no implica conceder atribuciones arbitrarias o en exceso al Juez de Control Castrense (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. El hecho de que la regulación de las medidas cautelares no establezca un plazo máximo de duración, no genera incertidumbre al imputado, pues no puede durar más allá del límite temporal que tiene el juzgador para dictar sentencia (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Libertad de movimiento o deambulatoria. Se encuentra constitucionalmente protegida como una variante de la libertad personal, la cual no es absoluta y admite limitaciones.", "Libertad de movimiento o deambulatoria. Sus restricciones constitucionalmente válidas lo son la orden de aprehensión, la detención en flagrancia, la detención por caso urgente y los controles provisionales preventivos.", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos.", "Fuero militar. La facultad de inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos) no encuadra en la categoría de actos de molestia, sino en la de controles preventivos provisionales (Artículo 262 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Seguridad pública. Estadios temporales para verificar la regularidad del ejercicio de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos.", "Seguridad pública. Requisitos para que el ejercicio de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos, como acto de autoridad restrictivo de derechos, cumpla con el criterio de razonabilidad.", "Reinserción social. Su introducción al modelo penitenciario, mediante la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.", "Fuero militar. Del análisis sistemático de las normas que conforman la justicia militar, se advierte que la reinserción social sí se considera como uno de los objetivos de la política penitenciaria en materia de justicia castrense (Artículo 2 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos: ', así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa 'decretará o', 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 Bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia (Invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos: ', así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa 'decretará o', 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de invalidez



que se postergan por doce meses con el objeto de que la regulación declarada inválida continúe vigente en tanto el Congreso de la Unión cumple con los efectos vinculatorios respectivos (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas indígena y afroamericana, así como a personas con discapacidad en un plazo de doce meses (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 46/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter federal que estime violatorias de derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 11 de su Reglamento Interno).", "Consulta indígena y afroamericana. Debe cumplir los principios rectores de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, con metodologías, protocolos o planes basados en ellos.", "Consulta indígena y afroamericana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión.", "Consulta a personas con discapacidad. Elementos mínimos para su cumplimiento.", "Consulta indígena y afroamericana y a personas con discapacidad. Las normas que regulan su participación en procedimientos penales en materia de justicia militar, deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Consulta a personas con discapacidad. Análisis del artículo 10, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que el legislador federal estaba obligado a realizarla, previamente a emitir el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código



de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Fuero militar. Los tribunales militares gozan de las mismas atribuciones que los tribunales judiciales para requerir la participación de civiles cuando intervienen con motivo del ejercicio de técnicas de investigación, de la solicitud de auxilio como testigos o de cualquier otro requerimiento, sin que ello implique una extensión al referido fuero (Artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa 'y a particulares', 129, fracción XI, en su porción normativa 'a las personas físicas y morales', y 212 en su porción normativa 'persona o', del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 38 y 49 bis, fracción XII, en su porción normativa 'y solicitar a las personas físicas o colectivas', del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Las facultades del Ministerio Público Militar y de la Policía Ministerial Militar, para requerir directamente a civiles información relacionada con la investigación de hechos delictivos de la competencia castrense, así como la obligación de aquéllos para comparecer ante dichas autoridades, no origina, *per se*, una extensión al fuero de guerra (Artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa 'y a particulares', 129, fracción XI, en su porción normativa 'a las personas físicas y morales', y 212 en su porción normativa 'persona o', del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 38 y 49 bis, fracción XII, en su porción normativa 'y solicitar a las personas físicas o colectivas', del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Análisis del artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que dicho numeral transgrede el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los límites al fuero de guerra).", "Fuero militar. Las facultades del órgano jurisdiccional o Ministerio Público Militares para requerir la presencia de civiles o entrevistarlos respecto de procedimientos de esa índole, no implican, por sí, una transgresión al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la finalidad de este tipo de actos no es someter a un civil a la jurisdicción militar, sino simplemente allegarse de medios de prueba necesarios para la averiguación de la verdad, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los sujetos involucrados en el proceso militar correspondiente (Artículos 87, 123 y 357 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad de la autoridad jurisdiccional militar para emitir las medidas de protección tanto al testigo como a sus familiares, así como la obligación del Ministerio Público Militar o la autoridad correspondiente de adoptarlas, no constituye una extensión al



fuego militar (Artículo 364 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La comparecencia obligatoria de testigos al procedimiento militar resulta inconstitucional, pues para su imposición no se toma en cuenta la necesidad de la medida, su idoneidad y menos aún la proporcionalidad de su uso, de conformidad con la Ley de Uso de la Fuerza (Invalidez del artículo 361 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Análisis del artículo 363 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que la medida restrictiva de dicho numeral impacta en la esfera de particulares o civiles, las cuales necesariamente deben ser autorizadas previamente por un Juez de fuero civil, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal).", "Fuero militar. En un proceso penal militar puede fungir como garante cualquier persona que voluntariamente acepte responder por las obligaciones incumplidas por el imputado, por lo que la autoridad militar está facultada para ejercer directamente su competencia, sin control previo de una autoridad judicial civil que analice la proporcionalidad y razonabilidad de esa medida, toda vez que no implica una transgresión al artículo 13 constitucional, al no sujetar a los civiles al fuero militar (Artículo 171, párrafo tercero, del Código Militar de Procedimiento Penales).", "Fuero militar. La regulación de las facultades para practicar inspecciones y otros actos de investigación otorgadas al Ministerio Público y a la Policía Ministerial Militar, no autoriza su ejercicio respecto de civiles (Artículos 129, fracciones VII y XII, 136, fracciones VI y VII, del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. El ejercicio de la facultad de investigación (inspección) a que se refiere la norma impugnada, se encuentra delimitada sólo al personal militar y sus posesiones y no a los civiles (Artículos 247, fracción III y 264 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La norma que establece un listado de actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control Castrense, sin regularlas o establecer si pueden o no efectuarse respecto de civiles o sólo en perjuicio de militares, no transgrede el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 248 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las medidas de apremio previstas en el artículo 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, sólo pueden ser impuestas a militares, conforme a la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 136, fracciones VI y VII, y 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIX y XXIII, del Código



de Justicia Militar).", "Fuero militar. Las medidas y acciones de protección en favor de las víctimas u ofendidos de los delitos competencia de la jurisdicción militar, no transgreden el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 136, fracciones VI y VII, y 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Posibilidad de que los peritos y otros terceros que intervengan en los procedimientos respectivos, para efectos probatorios, puedan solicitar a la autoridad correspondiente medidas tendientes a que se les otorgue la protección prevista para los testigos (Artículo 367 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las multas impuestas como medidas de apremio a civiles por parte del órgano jurisdiccional militar o del Ministerio Público Castrense, constituyen un crédito fiscal, por lo que su ejecución estará a cargo del Estado Federal y no de la autoridad militar [Artículo 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), del Código Militar de Procedimientos Penales].", "Fuero militar. La facultad del Ministerio Público Militar para ejecutar órdenes de cateo respecto de cualquier domicilio o propiedad privada, así como la aprehensión de personas, sin condicionarla a que se ejerza únicamente respecto de los que pertenezcan al régimen militar, transgrede el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La norma que prevé la posibilidad de efectuar una orden de cateo en residencias u oficinas públicas, sin acotar esa facultad a las que se relacionen con el ámbito militar y sin control previo de un Juez del orden civil, transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica. Su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes.", "Garantía de seguridad jurídica. Sus alcances.", "Fuero militar. La norma que prevé la inspección de vehículos, sin autorización previa del Juez de Control, transgrede el principio de seguridad jurídica, pues puede interpretarse en el sentido de efectuarse en perjuicio de civiles (Invalidez del artículo 247, fracción V, en relación con el diverso 263 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La regulación de las facultades de intervención de comunicaciones privadas transgrede el principio de seguridad jurídica, al permitir un amplio margen de apreciación, ya que no establece si la intervención sólo puede efectuarse respecto de militares o también abarca a civiles (Invalidez de los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional.", "Fuero



militar. Las facultades para realizar el cateo de buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, y para ingresar sin autorización judicial, cuando, entre otros supuestos, sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se trate de unidades, dependencias e instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos o se trate de buques o aeronaves militares o navales, forman parte de las atribuciones de las Fuerzas Armadas para preservar la seguridad nacional, en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las facultades para realizar el cateo de buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, y para ingresar sin autorización judicial cuando, entre otros supuestos, sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se trate de unidades, dependencias e instalaciones, al no ser mecanismos de investigación aplicables a los procedimientos para sancionar los delitos y las faltas contra la disciplina militar, no pueden ser analizadas dentro de ese marco legal, sino en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Federal, al relacionarse con las facultades de las Fuerzas Armadas para realizar las acciones defensivas necesarias para garantizar la seguridad nacional (Artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad de investigación consistente en la localización geográfica en tiempo real, transgrede el principio de seguridad jurídica, al permitir un amplio margen de apreciación en su ejercicio, al no establecerse si sólo puede efectuarse respecto de militares involucrados en una investigación del fuero militar o si también abarca a civiles (Invalidez de los artículos 299 del Código Militar de Procedimientos Penales y 81 Bis, fracción VII y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. La facultad de investigación del Ministerio Público Militar consistente en el aseguramiento de bienes, no es ejercitable en relación con civiles (Artículo 83, fracción XLV, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. La colaboración procesal entre el Ministerio Público o la policía castrense con autoridades federales o de alguna entidad federativa, debe llevarse a cabo atendiendo a la competencia de cada una de ellas (Artículos 73 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIII, del Código de Justicia Militar).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por



razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.", "Transparencia y acceso a la información pública. Este derecho no es absoluto, ya que la información puede ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional o puede ser clasificada como confidencial, por referirse a la vida privada y datos personales de las personas.", "Fuero militar. La reserva de identidad de los sujetos del procedimiento penal y la secrecía en las investigaciones por parte del Ministerio Público Castrense, no resultan violatorias del derecho de acceso a la información pública y del principio de máxima publicidad (Artículos 103 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Los tribunales militares no son competentes para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar conductas punibles cometidas por militares en activo, cuando esté involucrado un civil o se trate de violaciones a derechos humanos (Artículo 105 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Análisis del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en el sentido de que dicho numeral es inconstitucional al establecer un universo de reserva total e indeterminado que incluye información que no debe serlo).", "Flagrancia. Supuestos legales.", "Fuero militar. La figura de la detención en caso de 'flagrancia por señalamiento' no supone una modificación o alteración del concepto de flagrancia contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues constituye en realidad una hipótesis en la cual es posible detener a una persona 'inmediatamente después' de haber cometido el delito [Artículos 129, párrafo segundo, fracción VI, 145, fracción II, inciso b), y 146, del Código Militar de Procedimientos Penales].", "Fuero militar. La prolongación de la prisión preventiva en los supuestos previstos en el Código Militar de Procedimientos Penales, vulnera el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos', así como de sus fracciones I a IV, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aseguramiento de activos financieros. Alcance de esta facultad otorgada al Ministerio Público.", "Fuero militar. La facultad consistente en el aseguramiento de activos financieros debe ser autorizada previamente



por un Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 238 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad para trabar embargo precautorio y aseguramiento de bienes por valor equivalente requiere de la autorización del Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 245, en su porción normativa 'decretará o', del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad del fiscal militar para asegurar bienes requiere de la autorización del Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 245, en su porción normativa 'decretará o', del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Requisitos mínimos de constitucionalidad para el resguardo domiciliario (Artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. El resguardo domiciliario como medida cautelar debe sujetarse al control de la autoridad judicial según los principios de proporcionalidad, mínima intervención y subsidiariedad (Artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Arraigo y resguardo domiciliario. Diferencias sustanciales.", "Fuero militar. La imposición de medidas cautelares sólo puede justificarse para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima o del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La ausencia de plazo o catálogo para la imposición de medidas cautelares no implica conceder atribuciones arbitrarias o en exceso al Juez de Control Castrense (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. El hecho de que la regulación de las medidas cautelares no establezca un plazo máximo de duración, no genera incertidumbre al imputado, pues no puede durar más allá del límite temporal que tiene el juzgador para dictar sentencia (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Libertad de movimiento o deambulatoria. Se encuentra constitucionalmente protegida como una variante de la libertad personal, la cual no es absoluta y admite limitaciones.", "Libertad de movimiento o deambulatoria. Sus restricciones constitucionalmente válidas lo son la orden de aprehensión, la detención en flagrancia, la detención por caso urgente y los controles provisionales preventivos.", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Fuero militar. La facultad de inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos) no encuadra en la categoría de actos de molestia, sino en la de controles preventivos provisionales (Artículo 262 del Código Militar de



Procedimientos Penales).", "Seguridad pública. Estadios temporales para verificar la regularidad del ejercicio de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos.", "Seguridad pública. Requisitos para que el ejercicio de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos, como acto de autoridad restrictivo de derechos, cumpla con el criterio de razonabilidad.", "Reinserción social. Su introducción al modelo penitenciario, mediante la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.", "Fuero militar. Del análisis sistemático de las normas que conforman la justicia militar, se advierte que la reinserción social sí se considera como uno de los objetivos de la política penitenciaria en materia de justicia castrense (Artículo 2 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos: ', así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa 'decretará o', 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 Bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia (Invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos: ', así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa 'decretará o', 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de invalidez que se postergan por doce meses con el objeto de que la regulación declarada inválida continúe vigente en tanto el Congreso de la Unión cumple con los efectos vinculatorios respectivos (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43,



párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas indígena y afroamericana, así como a personas con discapacidad en un plazo de doce meses (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis)."

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 80/2022.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. En todos los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con este grupo vulnerable, los Estados deben celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con dichas personas, incluidos los niños y niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que los representan.", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. La omisión de realizarla ante cuestiones relacionadas con este grupo vulnerable, implica no considerarlos en la definición de sus propias necesidades y volver a un modelo rehabilitador o asistencialista de la discapacidad, donde las personas con esta condición son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda, en lugar de favorecer a un modelo social en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera.", "Consulta a personas con discapacidad. Este derecho es uno de los pilares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debido a que el proceso de creación de este tratado internacional, fue justamente el de participación genuina y efectiva, así como de colaboración y consulta estrecha con estos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la



legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional, cuya omisión constituye un vicio formal invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. En los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de este grupo, la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo del ordenamiento relativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit son susceptibles de afectar a dichas personas por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 114, fracción III, en su porción normativa 'que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural', y 115, en su porción normativa 'que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y', de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, promulgada mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de abril de dos mil veintidós).", "Consulta a personas con discapacidad. La omisión del Congreso del Estado de Nayarit de realizarla respecto de una legislación local que afecta directamente a aquel grupo de personas, vulnera el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Invalidez de los artículos 114, fracción III, en su porción normativa 'que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural', y 115, en su porción normativa 'que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y', de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, promulgada mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad



federativa el veintinueve de abril de dos mil veintidós)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit (Invalidez de los artículos 114, fracción III, en su porción normativa 'que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural', y 115, en su porción normativa 'que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y', de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, promulgada mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de abril de dos mil veintidós).".....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 148/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Ejecución de penas. Es una facultad expresamente concedida al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General.", "Ejecución de penas. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir la regulación respectiva (Invalidez de los artículos 1o., en su porción normativa 'e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas', 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, del 73 al 75, 88, 89, y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México).", "Ejecución de penas en la Ciudad de México. La Legislatura Local, al desarrollar disposiciones que regulan la operación y el funcionamiento de los centros penitenciarios; implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas; y establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas, tanto de las personas procesadas como sentenciadas, incide en una materia que compete exclusivamente al Congreso de la Unión, conforme lo dispone el artículo



73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 1o., en su porción normativa 'e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas', 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, del 73 al 75, 88, 89, y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia (Invalidez de los artículos 1o., en su porción normativa 'e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas', 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, del 73 al 75, 88, 89, y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 1o., en su porción normativa 'e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas', 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, del 73 al 75, 88, 89, y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México)."

1042

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 148/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar



y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Ejecución de penas. Es una facultad expresamente concedida al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General.", "Ejecución de penas. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir la regulación respectiva (Invalidez de los artículos 1o., en su porción normativa 'e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas', 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, del 73 al 75, 88, 89, y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México).", "Ejecución de penas en la Ciudad de México. La Legislatura Local, al desarrollar disposiciones que regulan la operación y el funcionamiento de los centros penitenciarios; implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas; y establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas, tanto de las personas procesadas como sentenciadas, incide en una materia que compete exclusivamente al Congreso de la Unión, conforme lo dispone el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 1o., en su porción normativa 'e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas', 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, del 73 al 75, 88, 89, y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia (Invalidez de los artículos 1o., en su porción normativa 'e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas', 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, del 73 al 75, 88, 89, y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con



motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez de los artículos 1o., en su porción normativa 'e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas', 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, del 73 al 75, 88, 89, y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México)."

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 148/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Ejecución de penas. Es una facultad expresamente concedida al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General.", "Ejecución de penas. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir la regulación respectiva (Invalidez de los artículos 1o., en su porción normativa 'e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas', 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, del 73 al 75, 88, 89, y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México).", "Ejecución de penas en la Ciudad de México. La Legislatura Local, al desarrollar disposiciones que regulan la operación y el funcionamiento de los centros penitenciarios; implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas; y establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas, tanto de las personas procesadas como sentenciadas, incide en una materia que compete exclusivamente al Congreso de la Unión, conforme lo dispone el artículo



73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 1o., en su porción normativa 'e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas', 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, del 73 al 75, 88, 89, y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia (Invalidez de los artículos 1o., en su porción normativa 'e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas', 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, del 73 al 75, 88, 89, y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 1o., en su porción normativa 'e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas', 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, del 73 al 75, 88, 89, y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México)."

1048

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 3/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 12, fracción IV y 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad.



El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en contra de leyes de carácter local cuando considere que violan el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las Legislaturas Locales no tienen competencia para legislar en aspectos primarios en esta materia, pero sí están facultadas para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme al contenido de la ley general.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La libertad configurativa de las Legislaturas Locales debe respetar las bases y los aspectos mínimos aplicables de la ley general en la materia.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas pueden crear sistemas estatales de acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos similares a los previstos para el sistema nacional, siempre y cuando sus facultades se enmarquen en aquellas que las leyes generales otorgan a las entidades federativas y que éstos sirvan como instancia de coordinación con el sistema nacional, sin que tal circunstancia implique la apropiación de atribuciones.", "Transparencia y acceso a la información pública. Toda disposición relativa a los sistemas estatales de transparencia que contravenga alguna de las leyes generales en la materia, o bien, permita que el sistema estatal emita reglas o lineamientos que puedan contravenir los emitidos por el sistema nacional de transparencia, es inconstitucional.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La continuación de la vigencia de las normas de la ley local que regían el ahora extinto Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la entidad, genera inseguridad jurídica, a pesar de que éstas ahora sean inaplicables y obsoletas (Invalidez de los artículos 3, fracción XXIX, 12, 14, fracción XV, 27, párrafo cuarto, 68, párrafo tercero, 90 y 105, fracciones XXIII y XXV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. El oficial de protección de datos personales de la entidad únicamente puede tener las atribuciones señaladas en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 100, párrafo primero, en la porción normativa 'y del Comité de Transparencia', y párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo



León. De acuerdo con la concurrencia normativa en la materia, las normas sobre el recurso de revisión, previstas en la ley general, al ser consideradas por el Congreso de la Unión como condiciones homogéneas necesarias para el ejercicio del derecho de protección de datos personales, no deben modificarse en la legislación local (Invalidez del artículo 119, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece los requisitos para la interposición del recurso de revisión, vulnera el derecho de acceso a la información y protección de datos personales, al establecer mayores requisitos para la interposición de dicho recurso que los previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 119, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La Comisión Estatal de Transparencia y Protección de Datos no puede ser autoridad investigadora, sustanciadora y/o resolutora en ningún procedimiento de responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las disposiciones legales en materia de protección de datos personales (Invalidez de los artículos 177, 178, 179 y 181 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que califica una falta administrativa como 'muy grave', distorsiona el sistema previsto en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal, establecido para la investigación y sanción de faltas administrativas, así como las bases mínimas para determinar la gravedad de las faltas (Invalidez del artículo 171 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las entidades federativas no tienen permitido distorsionar el sistema establecido en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal para la investigación y sanción de faltas administrativas, así como las bases mínimas para determinar la gravedad de las faltas.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información puede presentar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes, cuando considere que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la ley local de la materia (Artículo 158,



párrafo tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La ley general de la materia es de aplicación directa y obligatoria para todos los sujetos obligados a nivel nacional, por lo que su falta de reiteración en las leyes locales no implica que los sujetos obligados en las entidades federativas puedan incumplir con dichas disposiciones.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La competencia legislativa de las entidades federativas en la materia es limitada por las disposiciones de las leyes generales que las regulen, al ser normas cuyo ámbito de validez es nacional y directamente aplicables a nivel local, las cuales deben ser obedecidas por todas sus autoridades.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El incumplimiento de las Legislaturas Locales del objetivo de homologación impuesto por el Constituyente Permanente, genera inseguridad jurídica para los operadores jurídicos y los titulares de la información.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El objetivo de homologación impuesto a los Congresos Locales no exige que se repliquen las disposiciones de la ley general, sino que el contenido de las disposiciones locales no genere ambigüedad o vaguedad en su redacción que permita otorgarle interpretaciones diversas.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. El artículo 170 de la ley local de la materia no adolece de una regulación deficiente, ya que, aunque con una redacción diferente, la conducta de la fracción II de la ley general se encuentra prevista en la fracción IV (la falta de respuesta oportuna de la solicitud de derechos ARCO); la contenida en la fracción V encuentra su correlativo en la fracción I (omitir publicar o poner a disposición de los titulares el aviso de privacidad); la de la fracción VIII está regulada en la fracción XV (medidas de seguridad y protección de bases de datos); y la conducta que prevé la fracción XI encuadra en la fracción XXVI (sanción al sujeto obligado que impida u obstaculice de cualquier forma el ejercicio de las facultades de protección de datos personales de la Comisión).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La norma que prevé la sanción por incumplimiento del 'deber de secreto' se aparta de la normatividad general en la materia y transgrede el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 170, fracción X, en su porción normativa 'secreto y' de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos



personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece que la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información podrá emitir criterios que serán de carácter orientador para los sujetos obligados, es constitucional, pues no le resta eficacia a las decisiones que dicta en cada caso concreto, las cuales son obligatorias para todos los sujetos responsables (Artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el once de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 3, fracción XXIX, 12, 14, 27, 68, 88, 89, 90, 100, párrafo primero, en la porción normativa 'y del Comité de Transparencia' y párrafo tercero, 105, fracciones XXIII y XXV, 119, fracción V, 170, fracción X, en la porción normativa que indica 'secreto y', 171, 177, 178, 179 y 181 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el once de diciembre de dos mil diecinueve).".....

1177

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 3/2020.— Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 12, fracción IV y 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en contra de leyes de carácter local cuando considere que violan el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos



obligados. Las Legislaturas Locales no tienen competencia para legislar en aspectos primarios en esta materia, pero sí están facultadas para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme al contenido de la ley general.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La libertad configurativa de las Legislaturas Locales debe respetar las bases y los aspectos mínimos aplicables de la ley general en la materia.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas pueden crear sistemas estatales de acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos similares a los previstos para el sistema nacional, siempre y cuando sus facultades se enmarquen en aquellas que las leyes generales otorgan a las entidades federativas y que éstos sirvan como instancia de coordinación con el sistema nacional, sin que tal circunstancia implique la apropiación de atribuciones.", "Transparencia y acceso a la información pública. Toda disposición relativa a los sistemas estatales de transparencia que contravenga alguna de las leyes generales en la materia, o bien, permita que el sistema estatal emita reglas o lineamientos que puedan contravenir los emitidos por el sistema nacional de transparencia, es inconstitucional.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La continuación de la vigencia de las normas de la ley local que regían el ahora extinto Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la entidad, genera inseguridad jurídica, a pesar de que éstas ahora sean inaplicables y obsoletas (Invalidez de los artículos 3, fracción XXIX, 12, 14, fracción XV, 27, párrafo cuarto, 68, párrafo tercero, 90 y 105, fracciones XXIII y XXV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. El oficial de protección de datos personales de la entidad únicamente puede tener las atribuciones señaladas en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 100, párrafo primero, en la porción normativa 'y del Comité de Transparencia', y párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. De acuerdo con la concurrencia normativa en la materia, las normas sobre el recurso de revisión, previstas en la ley general, al ser consideradas por el Congreso de la Unión como condiciones homogéneas necesarias para el ejercicio del derecho de protección de datos personales, no deben modificarse en la legislación local



(Invalidez del artículo 119, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece los requisitos para la interposición del recurso de revisión, vulnera el derecho de acceso a la información y protección de datos personales, al establecer mayores requisitos para la interposición de dicho recurso que los previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 119, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La Comisión Estatal de Transparencia y Protección de Datos no puede ser autoridad investigadora, sustanciadora y/o resolutora en ningún procedimiento de responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las disposiciones legales en materia de protección de datos personales (Invalidez de los artículos 177, 178, 179 y 181 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que califica una falta administrativa como 'muy grave', distorsiona el sistema previsto en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal, establecido para la investigación y sanción de faltas administrativas, así como las bases mínimas para determinar la gravedad de las faltas (Invalidez del artículo 171 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las entidades federativas no tienen permitido distorsionar el sistema establecido en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal para la investigación y sanción de faltas administrativas, así como las bases mínimas para determinar la gravedad de las faltas.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información puede presentar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes, cuando considere que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la ley local de la materia (Artículo 158, párrafo tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La ley general de la materia es de aplicación directa y obligatoria para todos los sujetos obligados a nivel nacional, por lo que su falta



de reiteración en las leyes locales no implica que los sujetos obligados en las entidades federativas puedan incumplir con dichas disposiciones.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La competencia legislativa de las entidades federativas en la materia es limitada por las disposiciones de las leyes generales que las regulen, al ser normas cuyo ámbito de validez es nacional y directamente aplicables a nivel local, las cuales deben ser obedecidas por todas sus autoridades.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El incumplimiento de las Legislaturas Locales del objetivo de homologación impuesto por el Constituyente Permanente, genera inseguridad jurídica para los operadores jurídicos y los titulares de la información.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El objetivo de homologación impuesto a los Congresos Locales no exige que se repliquen las disposiciones de la ley general, sino que el contenido de las disposiciones locales no genere ambigüedad o vaguedad en su redacción que permita otorgarle interpretaciones diversas.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. El artículo 170 de la ley local de la materia no adolece de una regulación deficiente, ya que, aunque con una redacción diferente, la conducta de la fracción II de la ley general se encuentra prevista en la fracción IV (la falta de respuesta oportuna de la solicitud de derechos ARCO); la contenida en la fracción V encuentra su correlativo en la fracción I (omitir publicar o poner a disposición de los titulares el aviso de privacidad); la de la fracción VIII está regulada en la fracción XV (medidas de seguridad y protección de bases de datos); y la conducta que prevé la fracción XI encuadra en la fracción XXVI (sanción al sujeto obligado que impida u obstaculice de cualquier forma el ejercicio de las facultades de protección de datos personales de la Comisión).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La norma que prevé la sanción por incumplimiento del 'deber de secreto' se aparta de la normatividad general en la materia y transgrede el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 170, fracción X, en su porción normativa 'secreto y' de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece que la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información podrá emitir criterios que serán de carácter orientador para los sujetos obligados, es constitucional, pues no le resta eficacia a las decisiones que dicta en



cada caso concreto, las cuales son obligatorias para todos los sujetos responsables (Artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el once de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 3, fracción XXIX, 12, 14, 27, 68, 88, 89, 90, 100, párrafo primero, en la porción normativa 'y del Comité de Transparencia' y párrafo tercero, 105, fracciones XXIII y XXV, 119, fracción V, 170, fracción X, en la porción normativa que indica 'secreto y', 171, 177, 178, 179 y 181 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el once de diciembre de dos mil diecinueve).".....

1180

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 3/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 12, fracción IV y 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en contra de leyes de carácter local cuando considere que violan el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las Legislaturas Locales no tienen competencia para legislar en aspectos primarios en esta materia, pero sí están facultadas para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme al contenido de la ley general.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La libertad configurativa de las Legislaturas Locales debe respetar las bases y los aspectos



mínimos aplicables de la ley general en la materia.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas pueden crear sistemas estatales de acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos similares a los previstos para el sistema nacional, siempre y cuando sus facultades se enmarquen en aquellas que las leyes generales otorgan a las entidades federativas y que éstos sirvan como instancia de coordinación con el sistema nacional, sin que tal circunstancia implique la apropiación de atribuciones.", "Transparencia y acceso a la información pública. Toda disposición relativa a los sistemas estatales de transparencia que contravenga alguna de las leyes generales en la materia, o bien, permita que el sistema estatal emita reglas o lineamientos que puedan contravenir los emitidos por el sistema nacional de transparencia, es inconstitucional.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La continuación de la vigencia de las normas de la ley local que regían el ahora extinto Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la entidad, genera inseguridad jurídica, a pesar de que éstas ahora sean inaplicables y obsoletas (Invalidez de los artículos 3, fracción XXIX, 12, 14, fracción XV, 27, párrafo cuarto, 68, párrafo tercero, 90 y 105, fracciones XXIII y XXV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. El oficial de protección de datos personales de la entidad únicamente puede tener las atribuciones señaladas en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 100, párrafo primero, en la porción normativa 'y del Comité de Transparencia', y párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. De acuerdo con la concurrencia normativa en la materia, las normas sobre el recurso de revisión, previstas en la ley general, al ser consideradas por el Congreso de la Unión como condiciones homogéneas necesarias para el ejercicio del derecho de protección de datos personales, no deben modificarse en la legislación local (Invalidez del artículo 119, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece los requisitos para la interposición del recurso de revisión, vulnera el derecho de acceso a la información y protección de datos personales, al establecer mayores requisitos para la



interposición de dicho recurso que los previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 119, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La Comisión Estatal de Transparencia y Protección de Datos no puede ser autoridad investigadora, sustanciadora y/o resolutora en ningún procedimiento de responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las disposiciones legales en materia de protección de datos personales (Invalidez de los artículos 177, 178, 179 y 181 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que califica una falta administrativa como 'muy grave', distorsiona el sistema previsto en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal, establecido para la investigación y sanción de faltas administrativas, así como las bases mínimas para determinar la gravedad de las faltas (Invalidez del artículo 171 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las entidades federativas no tienen permitido distorsionar el sistema establecido en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal para la investigación y sanción de faltas administrativas, así como las bases mínimas para determinar la gravedad de las faltas.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información puede presentar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes, cuando considere que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la ley local de la materia (Artículo 158, párrafo tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La ley general de la materia es de aplicación directa y obligatoria para todos los sujetos obligados a nivel nacional, por lo que su falta de reiteración en las leyes locales no implica que los sujetos obligados en las entidades federativas puedan incumplir con dichas disposiciones.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La competencia legislativa de las entidades federativas en la materia es limitada por las disposiciones de las leyes generales que las regulen, al ser normas cuyo ámbito de validez es nacional y directamente aplicables a nivel local, las cuales deben ser



obedecidas por todas sus autoridades.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El incumplimiento de las Legislaturas Locales del objetivo de homologación impuesto por el Constituyente Permanente, genera inseguridad jurídica para los operadores jurídicos y los titulares de la información.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El objetivo de homologación impuesto a los Congresos Locales no exige que se repliquen las disposiciones de la ley general, sino que el contenido de las disposiciones locales no genere ambigüedad o vaguedad en su redacción que permita otorgarle interpretaciones diversas.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. El artículo 170 de la ley local de la materia no adolece de una regulación deficiente, ya que, aunque con una redacción diferente, la conducta de la fracción II de la ley general se encuentra prevista en la fracción IV (la falta de respuesta oportuna de la solicitud de derechos ARCO); la contenida en la fracción V encuentra su correlativo en la fracción I (omitir publicar o poner a disposición de los titulares el aviso de privacidad); la de la fracción VIII está regulada en la fracción XV (medidas de seguridad y protección de bases de datos); y, la conducta que prevé la fracción XI encuadra en la fracción XXVI (sanción al sujeto obligado que impida u obstaculice de cualquier forma el ejercicio de las facultades de protección de datos personales de la Comisión).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La norma que prevé la sanción por incumplimiento del 'deber de secreto' se aparta de la normatividad general en la materia y transgrede el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 170, fracción X, en su porción normativa 'secreto y' de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece que la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información podrá emitir criterios que serán de carácter orientador para los sujetos obligados, es constitucional, pues no le resta eficacia a las decisiones que dicta en cada caso concreto, las cuales son obligatorias para todos los sujetos responsables (Artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del



Estado de Nuevo León, el once de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 3, fracción XXIX, 12, 14, 27, 68, 88, 89, 90, 100, párrafo primero, en la porción normativa 'y del Comité de Transparencia' y párrafo tercero, 105, fracciones XXIII y XXV, 119, fracción V, 170, fracción X, en la porción normativa que indica 'secreto y', 171, 177, 178, 179 y 181 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el once de diciembre de dos mil diecinueve)."

1185

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 157/2021.—Diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de catorce diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas para promoverla, al representar el treinta y ocho punto ochenta y ocho por ciento (38.88 %) de dicho órgano legislativo.", "Fundamentación y motivación. Forma de entender esta garantía, con respecto a las leyes.", "Fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa.", "Motivación legislativa. Clases, concepto y características.", "Fiscal general de justicia de las entidades federativas. Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni las leyes generales en la materia establecen un régimen o un procedimiento específico para su selección.", "Fiscal general de justicia de las entidades federativas. El diseño constitucional previsto para la figura del fiscal general de la República no necesariamente debe ser replicado por los Estados al crear sus figuras equivalentes, no obstante deben ser observados los imperativos jurídicos contenidos en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Fiscal general de justicia y fiscales especializados del Estado de Tamaulipas. El procedimiento de su remoción previsto en la Constitución Local es respetuoso del principio de división de poderes y del sistema de contrapesos que debe regir en un Estado democrático de derecho (Artículo 125, párrafos séptimo, fracción IV, y octavo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", y "Fiscal general de justicia del Estado de Tamaulipas. La eliminación expresa de la prohibición de su reelección no transgrede el artículo 102 de la Constitución Federal, al ser un reflejo exacto de la Norma Fundamental y en atención a la libertad configurativa



	Pág.
local (Artículo 125, párrafos séptimo, fracción IV, y octavo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).".....	1220
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 157/2021.—Diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de catorce diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas para promoverla, al representar el treinta y ocho punto ochenta y ocho por ciento (38.88 %) de dicho órgano legislativo.", "Fundamentación y motivación. Forma de entender esta garantía, con respecto a las leyes.", "Fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa.", "Motivación legislativa. Clases, concepto y características.", "Fiscal general de justicia de las entidades federativas. Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni las leyes generales en la materia establecen un régimen o un procedimiento específico para su selección.", "Fiscal general de justicia de las entidades federativas. El diseño constitucional previsto para la figura del fiscal general de la República no necesariamente debe ser replicado por los Estados al crear sus figuras equivalentes, no obstante deben ser observados los imperativos jurídicos contenidos en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Fiscal general de justicia y fiscales especializados del Estado de Tamaulipas. El procedimiento de su remoción previsto en la Constitución Local es respetuoso del principio de división de poderes y del sistema de contrapesos que debe regir en un Estado democrático de derecho (Artículo 125, párrafos séptimo, fracción IV, y octavo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas)." y "Fiscal general de justicia del Estado de Tamaulipas. La eliminación expresa de la prohibición de su reelección no transgrede el artículo 102 de la Constitución Federal, al ser un reflejo exacto de la Norma Fundamental y en atención a la libertad configurativa local (Artículo 125, párrafos séptimo, fracción IV, y octavo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).".....	1223
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 85/2020.— .—Municipio de Colima, Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Municipio de Colima tiene legitimación para promoverla.", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la presidencia y sindicatura del Municipio de Colima pueden presentar la demanda en	



representación de dicho ente.", "Secretarios de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el referendo del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal de ese Poder.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional o su suplente tiene la representación legal de dicho ente.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Jefatura de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina tiene la representación legal de ese ente.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene la representación legal de ésta.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Seguridad pública. Es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. Es una función del Estado competencia de la autoridad civil.", "Seguridad pública. Le corresponde al Congreso de la Unión el papel de creador de normas generales, abstractas e impersonales que regulen aquélla en materia federal.", "Poder Ejecutivo Federal. Sus funciones promulgatoria, meramente ejecutiva y reglamentaria, previstas en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Plan Nacional de Desarrollo. Su naturaleza jurídica.", "Estrategia nacional de seguridad pública. No es elegida libremente por el presidente de la República, al ser facultad exclusiva del Senado analizarla y aprobarla.", "Seguridad pública. Implica la intervención del Congreso de la Unión, como emisor de las leyes que rijan las instituciones relativas, además de la presidencia de la República, como ejecutora del mandato legal.", "Seguridad pública. En dicha materia se construye un diálogo político constante entre el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión.", "Estrategia Nacional de Seguridad Pública. Si bien los Municipios carecen de atribuciones para intervenir en su trazo y seguimiento, ello no implica una descoordinación entre la Federación y los Municipios en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Seguridad pública. Esta materia se incorporó al régimen de facultades concurrentes por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994 a los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución General.", "Sistema Nacional de Seguridad Pública. La ley relativa es la que establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los



Municipios en la materia.", "Seguridad pública. Se encuentra entre las funciones y servicios públicos cuya prestación se adjudica a los Municipios, conforme al artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución General.", "Seguridad pública. Entre los principios que debe observar la prestación de dicho servicio se encuentra el del respeto a la soberanía interna de los Estados.", "Entidades federativas. La libertad y soberanía que la Constitución General les otorga se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno en tanto no se vulnere el Pacto Federal.", "Seguridad pública. Fundamentos de la estrategia nacional relativa del Gobierno de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 2019.", "Seguridad pública. Consideraciones sobre dicha materia en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.", "Guardia Nacional. Justificación de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2019, que dio origen a la conformación de aquélla.", "Fuerza Armada permanente. Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de aquélla es indispensable en auxilio de las autoridades policiales civiles.", "Seguridad pública. Conforme a los artículos transitorios de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2019 en materia de Guardia Nacional, la participación de la Fuerza Armada permanente en tareas relativas es una cuestión excepcional, sin tener vocación de permanencia.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no quedó sin efectos con motivo de la reforma constitucional de 18 de noviembre de 2022, al artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, se emitió con base en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional.", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional (Interpretación del artículo 129 de la Constitución General).", "Seguridad nacional en su vertiente de seguridad interior. Constituye una facultad exclusiva federal, no concurrente, ante lo cual, en ella



no es factible distribuir válidamente funciones entre las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. La participación de las Fuerzas Armadas en funciones propias de dicha materia debe ser excepcional y temporal, por lo que su intervención permanentemente resulta inválida.", "Seguridad pública. Parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la participación de las Fuerzas Armadas en las tareas relativas.", "Seguridad pública. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno a la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas propias de dicha materia.", "Controversia constitucional. Los derechos humanos son parámetro de control de regularidad constitucional en dicho medio de impugnación, cuando se relacionen con violaciones al principio de división de Poderes y a la cláusula federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, es una norma general.", "Norma general. Para determinar que se está frente a un acto jurídico de esta naturaleza, no es relevante su denominación, sino sus características formales y sus elementos materiales de generalidad, abstracción e impersonalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, acató lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, permite que esa actividad se desarrolle en un estado de legalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, constituye un límite para que el Ejecutivo Federal establezca los alcances y las modalidades en el ejercicio de esta facultad, atribuida de forma extraordinaria y temporal.", "Guardia Nacional. La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2019 tuvo como objetivos la creación y construcción de esa institución civil, así como el acompañamiento de la Fuerza Armada permanente en tareas de



seguridad pública mientras que se daba esa construcción.", "Fuerza Armada permanente. La Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2019, retratan la voluntad legislativa de incorporar a las fuerzas militares en tareas de seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, persigue un objetivo específico.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, delimita a un plazo fijo dicha intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. Lineamientos a partir de los cuales pueden participar en labores relacionadas con la seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, respeta la excepcionalidad de esa intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una participación militar subordinada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar complementaria.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar regulada.", "Fuerza Armada permanente. Funciones de seguridad pública en las que se ha habilitado su intervención, conforme al artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria,



publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, determina una intervención militar fiscalizada.", "Seguridad pública. Conforme al artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2019, el Constituyente otorgó al Ejecutivo Federal la facultad de disponer de la Fuerza Armada permanente para desempeñar tareas propias de esa materia de forma excepcional, dentro de un plazo de cinco años mientras la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, sin reservar al Congreso de la Unión la facultad de legislar al respecto.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, deriva de una facultad potestativa otorgada por el Constituyente al Poder Ejecutivo Federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no invade las facultades municipales en materia de seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no materializa una violación al principio de división de poderes.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no actualiza una restricción a derechos humanos, que deba contenerse en una ley.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no vulnera la idoneidad de su intervención en tareas de seguridad pública autorizada por el Poder Constituyente.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no es una decisión unilateral del presidente de la República, sino que dimana de la voluntad popular representada en el Poder Legislativo.", "Fuerza



Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no materializa alguna intervención militar en particular." y "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no implica normalizar la militarización ni renunciar a la formación de una Guardia Nacional."

1426

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 85/2020.—Municipio de Colima, Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Municipio de Colima tiene legitimación para promoverla.", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la presidencia y sindicatura del Municipio de Colima pueden presentar la demanda en representación de dicho ente.", "Secretarios de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el refrendo del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal de ese Poder.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional o su suplente tiene la representación legal de dicho ente.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Jefatura de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina tiene la representación legal de ese ente.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene la representación legal de ésta.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Seguridad pública. Es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. Es una función del Estado competencia de la autoridad civil.", "Seguridad pública. Le corresponde al Congreso de la Unión el papel de creador de normas generales, abstractas e impersonales que regulen aquélla en materia federal.", "Poder Ejecutivo Federal. Sus funciones promulgatoria, meramente ejecutiva y reglamentaria, previstas en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Plan Nacional de Desarrollo. Su naturaleza jurídica.", "Estrategia Nacional de Seguridad



Pública. No es elegida libremente por el presidente de la República, al ser facultad exclusiva del Senado analizarla y aprobarla.", "Seguridad pública. Implica la intervención del Congreso de la Unión, como emisor de las leyes que rijan las instituciones relativas, además de la presidencia de la República, como ejecutora del mandato legal.", "Seguridad pública. En dicha materia se construye un diálogo político constante entre el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión.", "Estrategia Nacional de Seguridad Pública. Si bien los Municipios carecen de atribuciones para intervenir en su trazo y seguimiento, ello no implica una descoordinación entre la Federación y los Municipios en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Seguridad pública. Esta materia se incorporó al régimen de facultades concurrentes por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994 a los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución General.", "Sistema Nacional de Seguridad Pública. La ley relativa es la que establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios en la materia.", "Seguridad pública. Se encuentra entre las funciones y servicios públicos cuya prestación se adjudica a los Municipios, conforme al artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución General.", "Seguridad pública. Entre los principios que debe observar la prestación de dicho servicio se encuentra el del respeto a la soberanía interna de los Estados.", "Entidades federativas. La libertad y soberanía que la Constitución General les otorga se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno en tanto no se vulnera el Pacto Federal.", "Seguridad pública. Fundamentos de la estrategia nacional relativa del Gobierno de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 2019.", "Seguridad pública. Consideraciones sobre dicha materia en el plan nacional de desarrollo 2019-2024.", "Guardia Nacional. Justificación de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2019, que dio origen a la conformación de aquélla.", "Fuerza Armada permanente. Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de aquélla es indispensable en auxilio de las autoridades policiales civiles.", "Seguridad pública. Conforme a los artículos transitorios de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2019 en materia de Guardia Nacional, la participación de la Fuerza Armada permanente en tareas relativas es una cuestión excepcional, sin tener vocación de permanencia.", "Fuerza



Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no quedó sin efectos con motivo de la reforma constitucional de 18 de noviembre de 2022, al artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, se emitió con base en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional.", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional (Interpretación del artículo 129 de la Constitución General).", "Seguridad nacional en su vertiente de seguridad interior. Constituye una facultad exclusiva federal, no concurrente, ante lo cual, en ella no es factible distribuir válidamente funciones entre las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. La participación de las Fuerzas Armadas en funciones propias de dicha materia debe ser excepcional y temporal, por lo que su intervención permanentemente resulta inválida.", "Seguridad pública. Parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la participación de las Fuerzas Armadas en las tareas relativas.", "Seguridad pública. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno a la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas propias de dicha materia.", "Controversia constitucional. Los derechos humanos son parámetro de control de regularidad constitucional en dicho medio de impugnación, cuando se relacionen con violaciones al principio de división de Poderes y a la cláusula federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, es una norma general.", "Norma general. Para determinar que se está frente a un acto jurídico de esta naturaleza, no es relevante su denominación, sino sus características formales y sus elementos materiales de generalidad, abstracción e impersonalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la



Federación de 11 de mayo de 2020, acató lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, permite que esa actividad se desarrolle en un estado de legalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, constituye un límite para que el Ejecutivo Federal establezca los alcances y las modalidades en el ejercicio de esta facultad, atribuida de forma extraordinaria y temporal.", "Guardia Nacional. La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2019 tuvo como objetivos la creación y construcción de esa institución civil, así como el acompañamiento de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública mientras que se daba esa construcción.", "Fuerza Armada permanente. La Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2019, retratan la voluntad legislativa de incorporar a las fuerzas militares en tareas de seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, persigue un objetivo específico.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, delimita a un plazo fijo dicha intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. Lineamientos a partir de los cuales pueden participar en labores relacionadas con la seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, respeta la excepcionalidad de esa intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y com-



plementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una participación militar subordinada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar complementaria.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar regulada.", "Fuerza Armada permanente. Funciones de seguridad pública en las que se ha habilitado su intervención, conforme al artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, determina una intervención militar fiscalizada.", "Seguridad pública. Conforme al artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2019, el Constituyente otorgó al Ejecutivo Federal la facultad de disponer de la Fuerza Armada permanente para desempeñar tareas propias de esa materia de forma excepcional, dentro de un plazo de cinco años mientras la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, sin reservar al Congreso de la Unión la facultad de legislar al respecto.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, deriva de una facultad potestativa otorgada por el Constituyente al Poder Ejecutivo Federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no invade las facultades municipales en materia de seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de



11 de mayo de 2020, no materializa una violación al principio de división de poderes.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no actualiza una restricción a derechos humanos, que deba contenerse en una ley.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no vulnera la idoneidad de su intervención en tareas de seguridad pública autorizada por el Poder Constituyente.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no es una decisión unilateral del presidente de la República, sino que dimana de la voluntad popular representada en el Poder Legislativo.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no materializa alguna intervención militar en particular." y "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no implica normalizar la militarización ni renunciar a la formación de una Guardia Nacional."

1427

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 47/2021.—Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la persona titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo de Veracruz de Ignacio de la Llave, para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación de dicho Poder (Artículo 15, fracción XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La persona directora de Servicios Jurídicos del



Congreso del Estado de Veracruz se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación de dicho Poder (Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 1, 2, 12, 13, 23, 45, 77, 89, 245, 280 y 394 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del actor Municipio de Medellín de Bravo del Estado de Veracruz, ante la inexistencia de un principio de agravio en perjuicio de su esfera competencial (Sobreseimiento de los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 395, 396, 397 y 398 de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Hacienda municipal. Conceptos sujetos al régimen de libre administración hacendaria (Artículo 115, fracción IV, de la Constitución General).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Los recursos de los fondos de ayuda federal que el Ejecutivo del Estado de Veracruz designará a las acciones de seguridad pública del Estado y de sus Municipios, respecto de cuyo ejercicio deberán proporcionar informes las instituciones policiales municipales, no están sujetos al régimen constitucional de libre administración hacendaria (Artículos 16, 17 y 18 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Si la previsión legal impugnada versa exclusivamente sobre fondos de origen federal, y los únicos convenios a los que hace referencia son los que involucran como partes a la Federación y al Estado de Veracruz, entonces es evidente que la letra de dicho precepto en ningún momento obliga a los Municipios de la entidad federativa a celebrar convenios para la entrega o el ejercicio de algún tipo de recursos federales (Artículo 16 de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Los convenios en los que se establezca el monto y destino de los recursos que el Ejecutivo del Estado de Veracruz destinará para el fortalecimiento de las acciones de seguridad pública municipal se refieren a los fondos de ayuda federal y no a diversos ingresos comprendidos en el régimen de libre administración hacendaria municipal (Artículo 17 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Los



informes que las instituciones policiales de los Municipios deberán proporcionar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Veracruz serán sólo sobre aquellos recursos provenientes de los fondos de ayuda federal (Artículo 18 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Los Estados están obligados a reportar o informar periódicamente a la Federación sobre el ejercicio que realicen los Municipios respecto de los recursos provenientes de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública (Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. La facultad legal de los Estados de solicitar a los Municipios de la entidad federativa informes respecto del manejo de los fondos de ayuda federal se funda en la obligación constitucional de informar a la Federación sobre el ejercicio de estos recursos (Artículo 18 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Los recursos respecto de los cuales los Municipios están obligados a informar sobre su ejercicio pueden referirse a los asignados *motu proprio* al Municipio para ese fin, a los asignados por la Federación a la entidad federativa para fortalecer la seguridad pública y a los asignados por la Federación al Municipio (Artículo 18 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Los recursos asignados que representan la ayuda o el fortalecimiento a la seguridad estatal o municipal, y su otorgamiento y ejercicio se encuentran condicionados a que el nivel u orden de gobierno al que se aportan realice determinadas acciones en esta materia, por lo que el destinatario no los puede negociar (Artículo 18 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Los recursos para la seguridad pública se integran por los fondos de ayuda federal, previstos en la Constitución General y, por otro lado, por aquellos que pudiera asignar *motu proprio* la entidad federativa (Artículos 16, 17 y 18 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Las medidas de carácter temporal o estabilizador pueden disponer la subordinación de un orden de gobierno a otro para la más adecuada realización de fines de la seguridad pública, reconocidos en la Constitución General (Artículos 16, 17 y 18 de la Ley Número 843



del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Motivación de normas y actos legislativos. Son dos tipos de motivaciones las que la Constitución General sujeta a las normas y a los actos provenientes de los órganos legislativos; por un lado, la reforzada, que aplica esencialmente cuando se emiten ciertas normas o actos que pueden afectar algún derecho fundamental, mientras que, por otro lado, la motivación ordinaria se da en aquellos casos en que no subyace dicha afectación.", "Motivación de normas y actos legislativos. Para que una norma que en principio tiene incidencia únicamente en los actos de gobierno se considere debidamente fundada y motivada es suficiente que exista una norma que le permita a la autoridad legislativa actuar en determinado sentido y, además, que existan antecedentes fácticos o hechos que permitan colegir la aplicabilidad de la norma.", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. El Congreso del Estado de Veracruz tiene facultades para legislar respecto del ejercicio de los fondos de ayuda federal y estatal a la seguridad pública municipal, al tratarse de una materia concurrente que desemboca en acciones de los tres niveles de gobierno (Artículos 16, 17 y 18 de Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Los planteamientos sobre violación a derechos humanos pueden ser analizados en este medio de control constitucional, siempre que aquéllos se encuentren vinculados con el ámbito de la esfera de la entidad o Poder actores regulada directamente en la norma fundamental (Artículo 105, fracción I, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Sí son materia de análisis en ésta los conceptos de invalidez sobre violaciones a derechos humanos que plantea un Municipio en los que cuestiona la regulación impugnada que se refiere a sus atribuciones en materia de seguridad pública previstas en los artículos 21 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución General, ya que en el ejercicio de aquéllas tiene obligaciones específicas en relación con el debido proceso, la seguridad jurídica, la justicia pronta y la legalidad (Artículos 94 y 95 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. La regulación respecto del tratamiento de grabaciones, por parte de cualquier elemento de la policía, se refiere a las realizadas exclusivamente dentro de los equipos personales o vehículos oficiales, pero no en cualquier otro tipo de aparatos que también permiten su almacenamiento y reproducción, por lo que la preservación o destrucción de sus respaldos no son aplicables a éstos al ser dispositivos distintos a aquellos en



los que se obtienen originalmente (Artículo 94 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. El almacenamiento y destrucción de las grabaciones de audio y video se refieren únicamente a los materiales originales almacenados dentro de los equipos personales y de los vehículos de servicio asignados a los policías de esa entidad federativa (Artículo 95 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. La solicitud de las grabaciones originales por parte de alguno de los entes previstos en la norma, actualiza una excepción para no destruirlas, transcurridos siete días posteriores a su obtención (Artículo 95 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Las facultades de almacenamiento y destrucción de las grabaciones de audio y video operan con independencia de la obligación que tienen los elementos de la policía de incorporar el material obtenido en sus respectivos informes cuando reporten posibles hechos constitutivos de delito que allí hubieren grabado (Artículos 94 y 95 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. La falta de referencia expresa en la ley no implica que los policías, al emitir su informe policial homologado, no incluyan los materiales audiovisuales, puesto que la disposición oficial señala que dichos reportes deben estar sustentados en datos o hechos reales (Artículos 94 y 95 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. La información obtenida a través de videocámaras por las corporaciones policiales, no puede destruirse hasta que se haya realizado la referencia correspondiente en el informe policial homologado y la remisión al respectivo Sistema Estatal de Información (Artículos 94 y 95 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Las grabaciones de audio y video obtenidas por la policía municipal en el ejercicio de sus funciones pueden ser utilizadas como parte del acervo probatorio de un procedimiento jurisdiccional o administrativo, sin que las autorizaciones vulneren los derechos humanos al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la justicia pronta ni a la legalidad (Artículos 94 y 95 de la Ley Número 843 del Siste-



ma de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 52/2022.—Diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Acción de inconstitucionalidad. El incidente de falsedad de firma para cuestionar la de quien promovió la demanda, al no estar contenido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirá de manera supletoria por el Código Federal de Procedimientos Civiles (Artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', contenida en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de la veda electoral –noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Certeza en materia electoral. Cuando la norma impugnada contiene modificaciones legislativas que no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, se actualiza la excepción al principio relativo, en relación con la modificación a las leyes que rigen el proceso una vez que ha iniciado (Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación del primer elemento de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– dado que no existe proceso electoral local o federal que haya iniciado dentro de ese plazo [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, 25, numeral 1, último párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria].",



"Procedimiento legislativo de normas electorales. Existe vinculación de la norma impugnada con el segundo elemento de la veda electoral –la norma debe ser aplicable en el proceso electoral cuyo inicio está próximo– dado que la reforma se vincula con los procesos electorales en curso [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, 25, numeral 1, último párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria].", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación del tercer elemento de la veda electoral –la norma debe constituir una modificación trascendental que impacte en la contienda electoral– dado que las normas impugnadas no tienen por objeto, efecto o consecuencia producir en las bases, las reglas o algún otro elemento rector, una alteración al marco jurídico aplicable al proceso electoral [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, 25, numeral 1, último párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Estos recursos deben destinarse a los fines previstos en el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico.", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos.", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar el previsto para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, es únicamente respecto de los recursos federales y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no viola el sistema constitucional de aproba-



ción de los presupuestos de egresos de las entidades federativas [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no viola la libertad y autenticidad en la celebración de los procesos electorales y la libertad en la emisión del sufragio [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para destinar los ingresos por concepto de aprovechamientos, que correspondan a las disponibilidades o remanentes de los recursos que los partidos políticos enteren a la Tesorería de la Federación, preferentemente, para atender los efectos de cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, viola el principio de legalidad que rige el Presupuesto de Egresos de la Federación, contenido en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 19 Ter, en su porción normativa 'preferentemente', de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no viola las facultades de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, previstas en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional



por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no los exime de su obligación de rendición de cuentas [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no contraviene el ciclo presupuestario del cálculo, entrega, erogación y rendición de cuentas a que está vinculado el Instituto Nacional Electoral como órgano ejecutor del gasto público y, cuando efectivamente sean gastados, quedará su fiscalización a cargo de la Auditoría Superior de la Federación [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de su reintegro tratándose de remanentes del ejercicio respectivo, merma las facultades fiscalizadoras del Instituto Nacional Electoral y es incompatible con el ciclo presupuestal [Invalidez de los artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, en su porción normativa 'el reintegro de recursos correspondientes a financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos también será aplicable tratándose de remanentes del ejercicio respecto de este tipo de financiamiento', y quinto, en sus porciones normativas 'o de remanente del ejercicio' y 'el reintegro de los remanentes del ejercicio se podrá realizar hasta en tanto no sea presupuestado a la unidad técnica, el informe anual previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la presente ley', de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter, en su porción normativa 'o remanentes de recursos', de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, en su porción normativa 'el reintegro de recursos correspondientes a financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos también será aplicable tratándose de remanentes del ejercicio respecto de este tipo de financiamiento', y quinto, en sus porciones normativas 'o de remanente del ejercicio' y 'el reintegro de los remanentes del ejercicio se podrá realizar hasta en tanto no sea presentado a la



unidad técnica, el informe anual previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la presente ley', de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter, en sus porciones normativas 'o remanentes de recursos' y 'preferentemente', de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria].", que aparece publicada en la *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo I, septiembre de 2023, página 86, con número de registro digital: 31724.....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 204/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular; estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; accesible; informada; significativa; con participación efectiva, y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. La falta de consulta sobre la denominación específica de una forma de deficiencia que, en interacción con el entorno, constituye la discapacidad física, vulnera los derechos de ese grupo vulnerable e impide una verdadera inclusión que respete la autonomía, la inde-



pendencia y el derecho a la participación como principios básicos de la igualdad inclusiva.", "Consulta a personas con discapacidad. Las autoridades, al identificar ámbitos o subgrupos de personas con discapacidad que requieran medidas específicas para acelerar o lograr la igualdad inclusiva, deben respetar ese derecho (Invalidez del Decreto Número 557 por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el seis de mayo de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte indivisible de una visión robusta del derecho a la igualdad.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del Decreto Número 557 por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el seis de mayo de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Cuando los decretos o cuerpos normativos se dirijan específicamente y en forma integral a estos grupos vulnerables, a sus intereses y/o derechos –como es el caso de la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave–, la falta de la consulta invalida todo el ordenamiento impugnado.", "Consulta a personas con discapacidad. Todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones –incluidas las autoridades legislativas– están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto Número 557 por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el seis de mayo de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto Número 557 por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el seis de mayo de dos



mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo I, octubre de 2022, página 182, con número de registro digital: 30994.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 255/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Los Estados Parte deben hacer consulta cuando la(s) disposición(es) impugnada(s) tienen por objeto hacer efectiva la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y cuando derivan de procesos de adopción de decisiones relacionadas con esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La ausencia de participación estrecha y preferentemente directa de las personas con discapacidad en el proceso de consulta respectivo, incumple con los estándares aplicables de conformidad con lo desarrollado por esta Suprema Corte y los organismos internacionales (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Es importante la distinción fundamental entre las organizaciones de personas con discapacidad y las organizaciones para personas con discapacidad, ya que pueden tener conflictos de intereses.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con este derecho es insuficiente que las autoridades simplemente permitan el acceso o la entrada de las personas con discapacidad a un proceso de consulta general, porque dichos procesos deben realizarse de tal forma que garanticen que esas



personas puedan no sólo asistir, sino participar en igualdad de condiciones con los demás (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades según el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Además de la necesidad de la transparencia y publicidad respecto de la información que es relevante en los procesos de consulta, es indispensable que dicha información sea accesible para las personas con discapacidad, a efecto de garantizar su participación efectiva en el proceso respectivo y facilitar la emisión de su opinión y sus propuestas respecto de una iniciativa de ley que no comprenden o no conocen (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. La expedición de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León es susceptible de afectar a ese grupo vulnerable por lo que debe estar precedida de aquélla (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la



norma invalidada (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 698, con número de registro digital: 30942.

1526

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 273/2020.—Partido Morena. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 17, fracción IV, y 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Los Congresos Locales tienen competencia y libertad configurativa para regular la designación de su Secretaría Ejecutiva (Artículos 137, fracción XXV y 140, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Su presidente tiene facultad para proponer ternas para su Secretaría Ejecutiva, y el Consejo General, para designarla (Artículos 137, fracción XXV y 140, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Paridad entre géneros. Debe regir en la designación de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) (Artículos 137, fracción XXV y 140, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Los Congresos



Locales son incompetentes para variar los requisitos de elegibilidad de sus consejerías, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Invalidez del artículo 130, párrafo segundo, fracciones II, IV y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Ausencia de suplentes de los representantes de los Partidos Políticos ante los Consejos Distritales y Municipales (Artículos 170, párrafo tercero, y 171, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Candidatos de los partidos políticos. Exigencia de la firma autógrafa de la presidencia del Partido Político en su solicitud de registro (Artículo 279, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Debates públicos. Obligación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral (OPLE) de organizar al menos uno entre los candidatos a gobernador, diputados locales y presidentes municipales, además de los que puedan generarse por las solicitudes de los candidatos, sin que éstas sean vinculantes para dicho Consejo (Artículo 137, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Representación proporcional. Los candidatos a diputados locales por este principio pueden realizar actos de campaña a favor de su partido político, siempre y cuando no realicen ningún gasto de campaña (Artículo 276, párrafo último, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las Mesas Directivas. Cualquier regulación local viola la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, si no está delegada previamente al orden estatal [Invalidez de los artículos 175, fracción XIV, 176, fracción IV, en su porción normativa 'Y, en su caso, aprobarla o modificarla, así como resolver las objeciones que al respecto formulen los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Independientes', y 179, fracciones I, inciso a), en su porción normativa 'Y en su caso, realizar propuestas alternas al Consejo Distrital por conducto de la presidencia', y II, incisos a), en su porción normativa 'Capacitación electoral', b), en su porción normativa 'Y capacitar', y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo].", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos (Invalidez de los artículos 51, fracción XVI, en su porción normativa 'denigre o', 103, fracciones III, en



sus porciones normativas 'ofensas' y 'denigre', y XII, en sus porciones normativas 'degraden, denigren o', 116, fracciones IX, en sus porciones normativas 'ofensas' y 'denigre', y XVII, en sus porciones normativas 'degraden, denigren o', 396, fracción IV, en su porción normativa 'denigren', y 397, fracción XII, en su porción normativa 'contenga expresiones denigrantes', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 395, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 51, fracción XVI, en su porción normativa 'denigre o', 103, fracciones III, en sus porciones normativas 'ofensas' y 'denigre', y XII, en sus porciones normativas 'degraden, denigren o', 116, fracciones IX, en sus porciones normativas 'ofensas' y 'denigre', y XVII, en sus porciones normativas 'degraden, denigren o', 130, párrafo segundo, fracciones II, IV y V, 175, fracción XIV, en su porción normativa 'y, en su caso, aprobarla o modificarla, así como resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas Independientes', 176, fracción IV, 179, fracciones I, inciso a), en su porción normativa 'Y en su caso, realizar propuestas alternas al Consejo Distrital por conducto de la presidencia', y II, incisos a), en su porción normativa 'capacitación electoral', b), en su porción normativa 'y capacitar', y d), 396, fracción IV, en su porción normativa 'denigren', y 397, fracción XII, en su porción normativa 'contenga expresiones denigrantes', y, por extensión, del artículo 395, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 765, con número de registro digital: 29931.....

1536

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 260/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Código de Organización del



Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para prever la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la normativa local (Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, en su porción normativa 'el Código Nacional de Procedimientos Penales', y 79, en su porción normativa 'supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para prever la supletoriedad de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en lo no previsto por la normativa local (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa 'la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para prever la supletoriedad de la Ley Nacional de Ejecución Penal en lo no previsto por la normativa local (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa 'la Ley Nacional de Ejecución Penal', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Legislación procesal penal. La previsión legal que establece que en todo lo que no se oponga al Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales de la entidad, viola los principios de seguridad jurídica y de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa 'el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Legislación orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas. La supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo para lo no previsto en esa normativa, es aplicable únicamente en los casos en que permita favorecer el ejercicio de los derechos de los trabajadores de ese Poder (Artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa 'La Ley Federal del Trabajo', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 127, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de



Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por ciertos delitos que ameriten una pena corporal de más de un año de prisión o que lesionen seriamente la fama pública del aspirante y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombrados secretario general de Acuerdos y del Pleno, titular de las Subdirecciones Regionales, titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura y auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas (Artículos 48, fracción V, 127, fracción VI, 142, fracción V, y 206, fracción IV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por ciertos delitos que ameriten una pena corporal de más de un año de prisión o que lesionen seriamente la fama pública del aspirante para ser secretario general de Acuerdos y del Pleno, titular de las Subdirecciones Regionales, titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura y auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 48, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', 127, fracción VI, en sus porciones normativas 'que amerite una pena corporal de más de un año; pero si se tratare', 'u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público' y 'habrá inhabilitación para el cargo', 142, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', y 206, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La ausencia de una clasificación de las faltas graves y las que no lo son, vulnera los principios de seguridad jurídica y



de supremacía constitucional protegidos por los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente (Invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 230, fracciones de la I a la XIV y XVI, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La sanción de apercibimiento privado o público vulnera el principio de supremacía constitucional al no estar contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 238, fracción II, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La sanción de inhabilitación temporal sin plazos mínimo y máximo viola el principio de taxatividad (Invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 238, fracción VI, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El plazo de prescripción para casos graves de sólo tres años contraviene el límite no inferior de siete años, previsto en artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, vulnera el principio de supremacía constitucional (Invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 241, fracción III, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La previsión consistente en que los procedimientos, mecanismos y demás actos relativos a la aplicación de sanciones de destitución o remoción, o aun las reglas de remoción como condición de permanencia de éstos, estarán previstos en los reglamentos, lineamientos o acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, vulnera los principios de supremacía constitucional y de legalidad en su vertiente de reserva de ley (Invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 247 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas' y 'la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley Nacional de Ejecución Penal' y 48, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', 79, en su porción normativa 'supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales', 127, fracciones



I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VI, en sus porciones normativas 'que amerite una pena corporal de más de un año; pero si se tratare', 'u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público' y 'habrá inhabilitación para el cargo', 142, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', 206, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', 230, fracciones de la I a la XIV y XVI, 238, fracciones II y VI, 241, fracción III, y 247 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo II, junio de 2023, página 1586, con número de registro digital: 31559.....

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 26/2015.—Procuraduría General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Secuestro. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para legislar sobre ese delito (Invalidez de los artículos 85, párrafo último, 114 Bis, párrafo segundo, 119, párrafo segundo, y 166 del Código Penal para el Estado de Baja California, así como los artículos 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS y 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, ambos para el Estado de Baja California, publicados mediante Decreto 227 en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de marzo de dos mil quince).", "Secuestro. Distribución competencial entre la Federación y los Estados respecto de ese delito (Invalidez de los artículos 85, párrafo último, 114 Bis, párrafo segundo, 119, párrafo segundo, y 166 del Código Penal para el Estado de Baja California, así como los artículos 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS y 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, publicados mediante Decreto 227 en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de marzo de dos mil quince).", "Secuestro. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la sustitución de la pena en sentencias derivadas de la comisión de ese delito (Invalidez del artículo 85, párrafo último,



del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Secuestro. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la imprescriptibilidad de la acción penal tratándose de ese delito (Invalidez del artículo 114 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Secuestro. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la imprescriptibilidad de las sanciones tratándose de sentenciados por ese delito (Invalidez del artículo 119, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos al tratarse de una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga, por seguir surtiendo efectos respecto de aquellos casos en que el delito fue cometido durante su vigencia.", "Secuestro. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la vigilancia de la autoridad policial tratándose de sentenciados por ese delito (Invalidez del artículo 166 del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma general de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga puede extenderse a la nueva norma general, siempre que contenga los mismos vicios que aquella (Invalidez del artículo 166 del Código Penal para el Estado de Baja California reformado mediante Decreto 545).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia respecto del supuesto de vigilancia de la autoridad policial tratándose de sentenciados por ese delito (Invalidez del artículo 166 del Código Penal para el Estado de Baja California reformado mediante Decreto 545).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos al tratarse de una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga, por seguir surtiendo efectos respecto de aquellos casos en que el delito fue cometido durante su vigencia (Artículos 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS y 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California).", "Secuestro. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre los objetos que pueden poseer los internos sentenciados por ese delito (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California).", "Secuestro. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la remisión parcial de la pena tratándose de los sentenciados por ese delito (Invalidez del artículo 153, párrafo tercero, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California).",



"Secuestro. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la vigilancia de la autoridad policial tratándose de sentenciados por ese delito (Invalidez del artículo 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California).", "Secuestro. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la preliberación de sentenciados por ese delito (Invalidez del artículo 156 BIS de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales por extensión no obstante no haber sido impugnadas al contener normas que regulan aspectos del delito de secuestro reservados para la Federación (Invalidez de los artículos 6o., párrafo segundo, 33, fracción III, párrafo segundo, 43, párrafo cuarto, fracción VII, 114 Bis, párrafo primero, en la porción normativa 'secuestro', 164, 164 BIS, 165, 165 BIS y 167, todos del Código Penal para el Estado de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales al provenir de un órgano incompetente, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables, en la inteligencia de que en los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas deberá reponerse el procedimiento debiendo aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión del delito (Invalidez de los artículos 85, párrafo último, 114 Bis, párrafo segundo, 119, párrafo segundo, y 166 del Código Penal para el Estado de Baja California; artículos 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS y 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, así como la declaratoria de extensión de invalidez de los artículos 6o., párrafo segundo, 33, fracción III, párrafo segundo, 43, cuarto párrafo, fracción VII, 114 Bis, párrafo primero, en la porción de "secuestro", 164, 164 BIS, 165, 166 reformado [Decreto 545 9/09/2016], 165 BIS y 167, todos, del Código Penal Para el Estado de Baja California).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 416, con número de registro digital: 28281.

1543

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 35/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Si se



hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo; y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional', de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", "Legislación sobre ejecución de sanciones penales. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo; y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional', de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán). "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a medidas de protección de los sujetos que intervienen en el proceso penal (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo, y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional', de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", "Medidas de protección en el procedimiento penal. El criterio para adoptarlas o no relativo a la 'importancia del caso' constituye un elemento subjetivo y discrecional que vulnera el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 9, fracción VI, de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo; 9, fracción VI; y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional'; de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo; 9, fracción VI; y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional'; de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo I, marzo de 2019, página 862, con número de registro digital: 28422.....

1544

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 59/2016.—
Procuradora General de la República. Relativo a la sentencia de



rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a la prescripción de la acción penal y al cómputo del plazo constitucional para resolver la situación jurídica del imputado (Invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 147, con número de registro digital: 28369.

1546

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 75/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No obstante que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo esté abrogado, no se actualiza causa de improcedencia alguna, ya que las normas impugnadas son aplicables a los procesos penales iniciados por hechos que hubieran ocurrido en fecha anterior a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 497, 498, 499, 500, 501 y 502 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo).", "Legislación sobre sentencia penal anticipada.



Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 497, 498, 499, 500, 501 y 502 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular el procedimiento abreviado (Invalidez de los artículos 497, 498, 499, 500, 501 y 502 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 497, 498, 499, 500, 501 y 502 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 497, 498, 499, 500, 501 y 502 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 116, con número de registro digital: 28335.

1548

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 35/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucre el estudio de fondo, deberá desestimarse (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por



nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. El Congreso del Estado de Chiapas carece de facultades para establecerla tratándose del titular de un organismo descentralizado municipal (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 512, con número de registro digital: 29805.

1549

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 79/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular esta materia (Invalidez del artículo 58, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular la información que se genera con las técnicas de investigación realizadas por el Ministerio Público para la prosecución de los delitos y con la que se integrarán las carpetas de investigación correspondientes (Invalidez del artículo 58, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima).", "Legislación procesal penal. La previsión que establece que la información que se genere con las técnicas de investigación de los delitos es de estricta confidencialidad, cuya revelación no autorizada será sancionada con las disposiciones penales aplicables, invade la



esfera de atribuciones del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 58, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 58, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 58, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, Tomo I, página 5, con número de registro digital: 29643.

1552

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 128/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Trata de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la investigación, el procedimiento y las sanciones en la materia (Invalidez del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, en la porción normativa: '...la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales...').", "Desaparición forzada de personas. La ley general en la materia no puede ser parte del régimen de supletoriedad de la legislación local que rige esa materia, al constituir su parámetro de validez (Invalidez del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, en la porción normativa: '...la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales...').", "Desaparición forzada de personas. El Código Nacional de Procedimientos Penales no puede formar parte del régimen de



supletoriedad de la legislación local que rige esa materia, toda vez que las entidades federativas carecen de facultades para expedir legislación procesal penal (Invalidez del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, en la porción normativa: '...la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales...'), "Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere.", "Delito de desaparición forzada. Las Legislaturas Locales no tienen competencia para legislar en torno al tipo y sanciones correspondientes, y para legislar respecto de otras cuestiones relacionadas, deben estarse a lo que dispongan las leyes generales correspondientes (Invalidez del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, en su porción normativa '...la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales...').", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia, por ser violatoria de los principios de seguridad jurídica y de legalidad (Invalidez del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, en su porción normativa '...y los tratados').", "Intervención de comunicaciones privadas. Corresponde al titular del Ministerio Público de las entidades federativas solicitar a la autoridad judicial federal su autorización (Invalidez del artículo 52, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas).", "Intervención de comunicaciones privadas en el Estado de Chiapas. La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados de la entidad, carece de facultades para solicitarla (Invalidez del artículo 52, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 6 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, en la porción normativa: '...la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales...' y 52, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disponibles legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 6 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, en la porción normativa '...la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales...' y 52, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición



de Personas para el Estado de Chiapas).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 265, con número de registro digital: 30380.....

1554

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 203/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública y Ley de Seguridad Pública, ambas del Estado de Tamaulipas).", "Acción de Inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Para estimar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma.", "Acceso a cargos públicos. La libertad de configuración legislativa de los Congresos Estatales está limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido una persona condenada por delito doloso ni haber sido inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público para ocupar el cargo de rector de la Universidad de Seguridad y Justicia del Estado de Tamaulipas, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 61, numeral 3, fracción VI, en su porción normativa 'no haber sido sentenciado por delito doloso, ni haber sido



inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público', de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas).", "Registro Nacional de Detenciones. Los Congresos Locales carecen de facultades para legislar en la materia, de conformidad con el artículo primero transitorio de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que faculta al Congreso de la Unión a expedir las leyes nacionales que reglamenten dicho registro (Invalidez del artículo 102, fracción II, en su porción normativa 'estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal', de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas).", "Registro Nacional de Detenciones. El Congreso del Estado de Tamaulipas carece de competencia para legislar en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 102, fracción II, en su porción normativa 'estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal', de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 61, numeral 3, fracción VI, en su porción normativa 'no haber sido sentenciado por delito doloso, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público' de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, y 102, fracción II, en su porción normativa 'estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal', de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 19, con número de registro digital: 31828.

1557

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020.—Partido político Somos de Jalisco, partido político Morena y Partido de la Revolución Democrática de Jalisco, respectivamente. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Artículo 13, fracción VII, párrafo último, en su porción



normativa 'partidos e instituciones', de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en dicho procedimiento (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. Contexto normativo que lo rige (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. El hecho de que la Comisión dictaminadora haya añadido al decreto de reforma el texto de un artículo, sin que estuviera inmerso en alguna de las iniciativas de ley y no se establecieran en el dictamen respectivo las razones por las que consideró necesaria dicha adición, no genera una violación ya que la Comisión tiene facultades para agregar y rebasar el contenido de las iniciativas de ley (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Proceso electoral. El legislador local cuenta con libertad de configuración para regular su fecha de inicio y sus etapas (Artículos 13, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y transitorio tercero del Decreto 27917/LXII/20).", "Proceso electoral. La previsión legal que otorga la facultad exclusiva y unilateral al Congreso Local para reducir la



duración de las campañas electorales en los casos de riesgo a la salud pública o la seguridad de la población con motivo de desastres naturales, mediante las dos terceras partes de sus integrantes, invade las facultades del organismo público local electoral (Invalidez de los artículos 13, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y transitorio tercero del Decreto 27917/LXII/20).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Invalidez del artículo 13, fracción IV, inciso a), en su porción normativa 'estatales que mantengan su registro, así como los', de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Debe destinarse a los fines previstos en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico.", "Financiamiento público de los partidos políticos. El previsto a nivel local, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral por el 20 % (veinte por ciento) del valor diario de Unidad de Medida y Actualización, disminuyó considerablemente el establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, a saber, del 65 % (sesenta y cinco por ciento) [Invalidez del artículo 13, fracción IV, inciso a), en su porción normativa 'estatales que mantengan su registro, así como los', de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. El otorgamiento del dos por ciento (2 %) del monto que por ese concepto les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y del cincuenta por ciento (50 %) para sus gastos de campaña a los que hubiesen obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquellos que, habiendo conservado su registro o acreditación legal, no cuenten con representación en el Congreso del Estado, no viola el principio de progresividad [Artículo 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa 'nacionales que mantengan su acreditación en el Estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el Padrón Electoral Local, por el veinte por ciento del valor diario de la unidad de medida y actualización', y d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento



privado de los partidos políticos. No puede sobrepasar el financiamiento público [Artículo 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa 'nacionales que mantengan su acreditación en el Estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el Padrón Electoral Local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y A-Actualización', y d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. El otorgamiento del dos por ciento (2 %) del monto que por ese concepto les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y del cincuenta por ciento (50 %) para sus gastos de campaña a los que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro o acreditación legal, no cuenten con representación en el Congreso del Estado, no viola la prevalencia del financiamiento público sobre el privado [Artículo 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa 'nacionales que mantengan su acreditación en el Estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el Padrón Electoral Local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. El hecho de que no exista una previsión legal que regule la reelección de las alcaldesas o los alcaldes de los núcleos de población o zonas conurbadas, en donde confluyen dos o más Municipios, para que únicamente puedan ser reelectas o reelectos para dos periodos consecutivos no constituye una omisión legislativa de ejercicio obligatorio por parte de los Congresos Locales, dado que las disposiciones relativas a los Municipios son obligatorias en general (Artículos 73, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 12 del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentarlos de una forma específica, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Invalidez de los artículos 19, numeral 1, fracción III, y 20, numeral 1, en su porción normativa 'el número de



diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectiva, así como", del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional. La norma que privilegia al partido político que haya obtenido la mayor proporción de votación efectiva, concediéndole un porcentaje mayor de escaños de los que corresponderían de manera directa en relación con el porcentaje de votos favorables y adicionando cinco puntos porcentuales, vulnera el principio de certeza electoral (Invalidez de los artículos 19, numeral 1, fracción III, y 20, numeral 1, en su porción normativa 'el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectiva, así como', del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Diputaciones locales. El requisito para que los partidos políticos puedan registrar sus listas de candidaturas de representación proporcional, consistente en acreditar participar con determinadas candidaturas de mayoría relativa, no viola los derechos humanos de igualdad ni de ser votado [Artículos 20, fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 19, numeral 1, fracción II, incisos del b) al e), del Código Electoral del Estado de Jalisco].", "Acción de inconstitucionalidad. Son inoperantes los conceptos de invalidez orientados a salvaguardar derechos de particulares (Decretos 27917/LXII/20 y 27923/LXII/20, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el primero de julio de dos mil veinte).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos (Invalidez de los artículos 260, numeral 2, en su porción normativa 'a las instituciones, a los propios partidos o', y 449 Bis, fracción XIII, en su porción normativa 'instituciones o los partidos políticos', del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo [Reviviscencia del artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma mediante el Decreto 27917/LXIII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez de los artículos 13, fracciones IV, inciso a), en su porción normativa 'estatales que mantengan su registro, así



como los', y VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 27017/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte y del artículo transitorio tercero del referido decreto, así como de los artículos 19, numeral 1, fracción III, 20, numeral 1, en su porción normativa 'el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectiva, así como', 260, numeral 2, en su porción normativa 'a las instituciones, a los propios partidos o', y 449 Bis, fracción XIII, en su porción normativa 'instituciones o los partidos políticos', del Código Electoral del Estado de Jalisco].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 665, con número de registro digital: 31049.

1561

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 204/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular; estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; accesible; informada; significativa; con participación efectiva, y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad.



Constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. La falta de consulta sobre la denominación específica de una forma de deficiencia que, en interacción con el entorno, constituye la discapacidad física, vulnera los derechos de ese grupo vulnerable e impide una verdadera inclusión que respete la autonomía, la independencia y el derecho a la participación como principios básicos de la igualdad inclusiva.", "Consulta a personas con discapacidad. Las autoridades, al identificar ámbitos o subgrupos de personas con discapacidad que requieran medidas específicas para acelerar o lograr la igualdad inclusiva, deben respetar ese derecho (Invalidez del Decreto Número 557 por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el seis de mayo de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte indivisible de una visión robusta del derecho a la igualdad.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del Decreto Número 557 por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el seis de mayo de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Cuando los decretos o cuerpos normativos se dirijan específicamente y en forma integral a estos grupos vulnerables, a sus intereses y/o derechos –como es el caso de la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave–, la falta de la consulta invalida todo el ordenamiento impugnado.", "Consulta a personas con discapacidad. Todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones –incluidas las autoridades legislativas– están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutive, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto Número 557 por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de



la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el seis de mayo de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto Número 557 por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el seis de mayo de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo I, octubre de 2022, página 182, con número de registro digital: 30994.....

1572

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 65/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Su ausencia en cuestiones relacionadas con estos grupos, significaría no considerarlos en la definición de sus propias necesidades y volver de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquella (Invalidez de los artículos 7, en su porción normativa 'o incapacitados' y 12, en su porción normativa 'o incapacitados', de la



Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintidós).", "Principios de legalidad y seguridad jurídica. Se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que emiten generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán.", "Principio de seguridad jurídica. Es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.", "Principio de seguridad jurídica. Radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias.", "Propiedad privada. No es un derecho absoluto, por lo que puede ser legítimamente limitado o restringido por el Estado por razones de utilidad pública o de interés social.", "Derechos humanos. Sus garantías pueden entenderse como mecanismos de protección de los intereses o de las necesidades que constituyen el objeto de tales derechos fundamentales.", "Derechos humanos. Sus garantías constituyen mecanismos de protección y tutela de los derechos encomendados a órganos institucionales y que, lógicamente, tienden a reforzar su vigencia y a salvaguardar su eficacia dentro del sistema normativo.", "Expropiación en el Estado de Nayarit. La previsión legal que establece como una causa de utilidad pública 'la prevención de cualquier tipo de alteración de la paz pública, la tranquilidad o seguridad sociales', para efectos de sustentar un acto expropiatorio, resulta incierta y ambigua, pues no acota el actuar de la autoridad y deja a su arbitrio determinar la causa de utilidad pública, por lo que se transgrede el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 8, fracción VII, de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintidós).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Nayarit (Invalidez del artículo 8, fracción VII, de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintidós).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutive, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 7, en su porción normativa 'o incapacitados', y 12, en su porción normativa 'o incapacitados', de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico



Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintidós)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses, y a emitir la legislación correspondiente (Invalidez de los artículos 7, en su porción normativa 'o incapacitados', y 12, en su porción normativa 'o incapacitados', de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintidós).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo I, septiembre de 2023, página 334, con número de registro digital: 31753.....

1577

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 147/2022.—Partido del Trabajo. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal.", "Instancias impugnativas en materia electoral. Los plazos fijados para la presentación de los juicios y recursos relativos deben permitir el acceso efectivo a una impartición de justicia pronta.", "Acceso a la justicia. La potestad que se otorga al legislador en el artículo 17 de la Constitución General de la República, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales aquélla se administrará no es ilimitada, por lo que los presupuestos o requisitos legales que se establezcan para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrar justificación constitucional.", "Medios de impugnación electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza. La expresión 'una vez que se encuentren debidamente integrados', no genera incertidumbre y falta de certeza jurídica, al ser lo suficientemente clara para dar a conocer a los justiciables y demás operadores jurídicos el momento a partir del cual comenzará a contabilizarse el plazo para resolverlos (Artículo 71 Bis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Medios de impugnación electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza. El legislador local cuenta con libertad de configuración para establecer los plazos y la forma de su resolución (Artículo 71 Bis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Medios de impugnación electorales en el Estado



de Coahuila de Zaragoza. La expresión 'aquellos que no lo estén' alude a los que no están relacionados con un proceso electoral (Artículo 71 Bis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Medios de impugnación electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza. La regla que establece que el plazo de resolución del recurso de inconformidad se contabilizará en días hábiles, debe interpretarse en el sentido de que cuando el recurso esté vinculado a un proceso electoral, el plazo de resolución deberá contabilizarse en días naturales (Artículos 71 Bis y 109 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Medios de impugnación electorales. El legislador local cuenta con libertad de configuración para establecer causales de nulidad de elecciones adicionales a las que prevé el Texto Constitucional, siempre que al hacerlo no contravengan lo dispuesto en éste, violen los principios que rigen la materia electoral o afecten de manera desproporcionada otros derechos fundamentales (Artículo 82, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Nulidad de elecciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Para que se actualice la causal de nulidad relativa a un fraude a la ley por inelegibilidad de la candidatura ganadora, por indebida sustitución de la persona originalmente postulada, debe considerarse el tipo de elección, pues de ello depende la modalidad en que se postulan las candidaturas y, consecuentemente, el modo en que se realizan las sustituciones que correspondan (Artículo 82, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo I, julio de 2023, página 136, con número de registro digital: 31605.....

1579

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 203/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Coordinación del



Sistema de Seguridad Pública y Ley de Seguridad Pública, ambas del Estado de Tamaulipas).", "Acción de Inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Para estimar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma.", "Acceso a cargos públicos. La libertad de configuración legislativa de los Congresos Estatales está limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido una persona condenada por delito doloso ni haber sido inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público para ocupar el cargo de rector de la Universidad de Seguridad y Justicia del Estado de Tamaulipas, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 61, numeral 3, fracción VI, en su porción normativa 'no haber sido sentenciado por delito doloso, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público', de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas).", "Registro Nacional de Detenciones. Los Congresos Locales carecen de facultades para legislar en la materia, de conformidad con el artículo primero transitorio de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que faculta al Congreso de la Unión a expedir las leyes nacionales que reglamenten dicho registro (Invalidez del artículo 102, fracción II, en su porción normativa 'estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal', de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas).", "Registro Nacional de Detenciones. El Congreso del Estado de Tamaulipas carece de competencia para legislar en la materia, en términos de lo previsto en el artículo



73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 102, fracción II, en su porción normativa 'estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal', de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 61, numeral 3, fracción VI, en su porción normativa 'no haber sido sentenciado por delito doloso, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público' de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, y 102, fracción II, en su porción normativa 'estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal', de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 19, con número de registro digital: 31828.

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 203/2020.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública y Ley de Seguridad Pública, ambas del Estado de Tamaulipas).", "Acción de Inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Para estimar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra, debe analizarse el derecho transitorio que



rige la reforma.", "Acceso a cargos públicos. La libertad de configuración legislativa de los Congresos Estatales está limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido una persona condenada por delito doloso ni haber sido inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público para ocupar el cargo de rector de la Universidad de Seguridad y Justicia del Estado de Tamaulipas, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 61, numeral 3, fracción VI, en su porción normativa 'no haber sido sentenciado por delito doloso, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público', de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas).", "Registro Nacional de Detenciones. Los Congresos Locales carecen de facultades para legislar en la materia, de conformidad con el artículo primero transitorio de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que faculta al Congreso de la Unión a expedir las leyes nacionales que reglamenten dicho registro (Invalidez del artículo 102, fracción II, en su porción normativa 'estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal', de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas).", "Registro Nacional de Detenciones. El Congreso del Estado de Tamaulipas carece de competencia para legislar en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 102, fracción II, en su porción normativa 'estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal', de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 61, numeral 3, fracción VI, en su porción normativa 'no haber sido sentenciado por delito doloso, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público' de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas,



y 102, fracción II, en su porción normativa 'estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal', de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas." , que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 19, con número de registro digital: 31828.

1597

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 132/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de Leyes en Materia de Archivos (Artículos 4, fracción XLVI, 8, 11, fracción IV, 64, 72, 73, 74, 75, 78, 90 y 95, así como primero y décimo primero transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. El director general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 4, fracción XLVI, 8, 11, fracción IV, 64, 72, 73, 74, 75, 78, 90 y 95, así como primero y décimo primero transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria que ya cumplió su objeto (Sobreseimiento respecto del artículo primero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Su procedencia contra un precepto transitorio, al no existir constancias en el expediente de que el contenido material de aquél esté satisfecho, ni advertirse esta circunstancia como hecho notorio (Artículo décimo primero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Archivos. La ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquella.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de



sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos, se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y décimo primero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 64, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se contemple dentro del Consejo Estatal al titular del ejecutivo, o a la persona que éste designe, no rompe con la equivalencia exigida por la ley general (Artículo 64, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración del Consejo de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal.", "Archivos del Estado de Nuevo León. La omisión de prever la equivalencia a nivel local de las Secretarías de Gobernación y de la función pública, y de un representante del consejo técnico y científico archivístico en la integración del consejo estatal es inconstitucional (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. La falta de previsión de los requisitos mínimos que debe reunir el representante de los archivos privados no se traduce en una regulación deficiente por parte del legislador local, al resultar directamente aplicable la Ley General de Archivos (Artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se considere al Archivo General del Estado como una unidad administrativa que forma parte del gobierno del Estado y cuya organización y estructura orgánica serán determinadas por el Ejecutivo Local, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El legislador local incurrió en una deficiente regulación en la ley relativa, al no contemplar los órganos de gobierno y de vigilancia, así como la dirección general para el Archivo General.",



"Archivos del Estado de Nuevo León. La falta de previsión de los requisitos de elegibilidad y atribuciones del director general del Archivo General de esa entidad, no se traduce en una regulación deficiente por parte del legislador local, al ser aspectos ya previstos por la ley general.", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la Constitución General, al formar este aspecto parte de la libertad de configuración del legislador local (Artículo 78 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se contemple que los documentos deberán ser producidos conforme a los procesos de gestión documental "establecidos en los presentes lineamientos," es inconstitucional, al ser atribución del consejo nacional aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental (Invalidez del artículo 8, en la porción normativa que indica "deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y," de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que el legislador local no haya señalado expresamente que los sujetos obligados deben promover la profesionalización de los responsables de las áreas de archivos, sino únicamente su capacitación, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 90 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 8, en su porción normativa 'deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y,' 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y,' 64, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio décimo primero de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 8, en su porción normativa 'deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y,' 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y,' 64, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio décimo primero de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo I, noviembre de 2021, página 553, con número de registro digital: 30234. ...



Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 203/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública y Ley de Seguridad Pública, ambas del Estado de Tamaulipas).", "Acción de Inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Para estimar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma.", "Acceso a cargos públicos. La libertad de configuración legislativa de los Congresos Estatales está limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido una persona condenada por delito doloso ni haber sido inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público para ocupar el cargo de rector de la Universidad de Seguridad y Justicia del Estado de Tamaulipas, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 61, numeral 3, fracción VI, en su porción normativa 'no haber sido sentenciado por delito doloso, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público', de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas).", "Registro Nacional de Detenciones. Los Congresos Locales carecen de facultades para legislar en la materia, de conformidad con el artículo primero transitorio de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que faculta al Congreso de la Unión a expedir las leyes nacionales que reglamenten dicho registro (Invalidez del artículo 102, fracción II, en su porción



normativa 'estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal', de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas).", "Registro Nacional de Detenciones. El Congreso del Estado de Tamaulipas carece de competencia para legislar en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 102, fracción II, en su porción normativa 'estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal', de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 61, numeral 3, fracción VI, en su porción normativa 'no haber sido sentenciado por delito doloso, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público' de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, y 102, fracción II, en su porción normativa 'estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal', de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 19, con número de registro digital: 31828.

1606

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 141/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislaciones



federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que esta última establece.", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se denominen Archivos Generales a los de los sujetos obligados a nivel local, no viola la ley general de la materia (Artículo 3, fracción II, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se especifique que, a efecto de evitar la baja documental, los documentos deben conservar sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, es consistente con la ley general de la materia (Artículo 3, fracción VII, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se haya precisado que la conservación de archivos será respecto de documentos en formato digital, no vulnera la ley general de la materia, en tanto que define al documento de archivo con independencia de su soporte documental (Artículo 3, fracción XI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El empleo en la ley relativa de las series documentales como base de la estructura de un archivo, para definir el cuadro general de clasificación archivística, no contraría la definición establecida en la Ley General de Archivos (Artículo 3, fracción XII, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se haya unido en una sola definición las que, de manera separada, establece la ley general para los instrumentos de consulta y los instrumentos de control archivístico, no vulnera esta última (Artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus



Municipios. El empleo del término inventario 'de expedientes' en lugar de inventario 'documental', en la ley relativa, no contraviene la ley general de la materia (Artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se haya señalado 'entidades federativas' sino 'estatales', en la definición de patrimonio documental, respeta la ley general de la materia (Artículo 3, fracción XXX, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La no inclusión de la Unidad de Transparencia, de los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídico y mejora continua, así como de los órganos internos de control o sus equivalentes, en la integración del grupo interdisciplinario de los sujetos obligados previsto en la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 3, fracción XXIII, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa es acorde con la ley general de la materia al definir al 'sistema institucional' (Artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Facultad del titular del Ejecutivo Local para emitir las declaratorias de patrimonio de esa entidad, sin otorgar participación al Archivo General del Estado, prevista en la ley relativa (Desestimación respecto del artículo 8 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la competencia del Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, para emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad del Ejecutivo de esa entidad para emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado es diversa a la del Ejecutivo Federal para emitir las relativas al patrimonio documental



de la Nación (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivo del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no vulnera la atribución del Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos históricos (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La inclusión del grupo interdisciplinario en la integración del sistema institucional de archivos de cada sujeto obligado previsto en la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 21, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se faculte al titular del área coordinadora del archivo para nombrar a los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico, y no así al titular del sujeto obligado como se previó en la ley general, viola el mandato de equivalencia [Invalidez del artículo 21, fracción III, párrafo segundo, en su porción normativa: 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondientes', de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios].", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa estableció al titular de la contraloría del Estado como el equivalente al titular de la Secretaría de la Función Pública (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al no prever a la Secretaría General de Gobierno como integrante del Consejo Estatal, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se prevean como integrantes del Consejo Estatal a los Municipios, representados por sus presidentes, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa prevé qué integrantes del Consejo Estatal cuentan con voz y voto en las sesiones correspondientes (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al considerar al Archivo General del Estado como un organismo especializado en materia de archivos sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 85, en la porción normativa 'sectorizado a la Secretaría General de Gobierno,' de la



Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al prever la opinión técnica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o, en su caso, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como requisito para no clasificar como reservada la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, vulnera el mandato de equivalencia, ya que la Ley General de Archivos no condiciona esa prohibición (Invalidez del artículo 39, párrafos tercero y último, en la porción normativa que dice 'siempre y cuando no se contraponga con lo establecido en el párrafo anterior', de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se prevea que el director general del área coordinadora de archivos será también titular de la Dirección General de Archivos del Estado, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 3, fracción VI, en su porción normativa: 'el área coordinadora de archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado', de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Al otorgar la ley relativa el carácter de director general al titular del Archivo General del Estado, no vulnera la ley general de la materia (Artículo 85 –salvo su porción normativa 'sectorizado a la Secretaría General de Gobierno'– de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa omita prever los requisitos establecidos en la ley general de la materia para ser titular del área coordinadora de archivos y de la Dirección General del Archivo, no viola el mandato de equivalencia ni implica una deficiente regulación (Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa omita prever el nivel jerárquico del titular del área coordinadora de archivos, no viola el mandato de equivalencia ni implica una deficiente regulación (Artículo 29 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa sí establece el perfil que deben tener los responsables de las oficialías de partes o de gestión documental y los responsables de los archivos de concentración, por lo que no viola el mandato de equivalencia (Artículos 31 y 33 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad del Archivo General de la entidad de convenir las bases, procedimientos, condicionantes y garantías con los particulares, a efecto de elaborar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público en posesión de los particulares, prevista en



la ley relativa, no invade la esfera de atribuciones del Archivo General de la Nación (Artículo 81 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad de la Dirección General de Archivos del Estado para realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados del Estado en coordinación con el Archivo General de la Nación, prevista en la ley relativa, no invade la esfera de atribuciones del Archivo General de la Nación (Artículo 88, fracción IX, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Previsión de las infracciones graves contenidas en la Ley General de Archivos (Desestimación respecto de la omisión legislativa atribuida al artículo 6 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al considerar como no graves distintas infracciones que la Ley General de Archivos prevé como graves, se contrapone con el artículo 116 de esta última, trascendiendo a los aspectos competenciales de la sustanciación y resolución de los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa (Invalidez del artículo 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley general no se prevea el plazo para que los Consejos Locales de Archivos comiencen a sesionar, no vulnera el mandato de equivalencia (Régimen transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa sí previó el plazo para que los sujetos obligados implementen su sistema institucional, el que debe ocurrir a más tardar el último día de junio de dos mil veinte (Régimen transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa sí establece la fecha de creación del Archivo General de la entidad (Artículo segundo transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se prevea un encargado para presidir el Consejo Estatal, no obstante que la Ley General de Archivos no prevea la figura de 'encargado del despacho', no viola el mandato de equivalencia (Artículo segundo transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El legislador local no está obligado a establecer en la ley relativa el plazo por el que el titular de la Dirección de Área del Archivo Histórico del Gobierno del Estado fungiría como encargado de la presidencia del Consejo Estatal de Archivos (Artículo segundo transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.



La atribución al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de dicha entidad, de vigilar el cumplimiento de la ley relativa, no viola el mandato de equivalencia, mientras se interprete que aquél se instituye como un órgano coadyuvante del Archivo Estatal (Validez del artículo 115, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. El hecho de que en la ley relativa se incluya al Archivo General del Registro Civil de la entidad como parte del Sistema Estatal de Archivos y prevea sus atribuciones, respeta el mandato de equivalencia (Artículo 7 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley relativa, al prever la coordinación del Archivo General del Registro Civil con los sistemas estatales de transparencia y anticorrupción, es constitucional (Artículo 7, párrafo tercero, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley relativa se encuentra armonizada en lo concerniente a la coordinación del Archivo General del Registro Civil, como parte integrante del Sistema Estatal de Archivos, con los sistemas estatales de transparencia y anticorrupción (Artículo 7 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley local no subordina el Archivo General de la entidad al director general del Registro Civil (Artículo 6, párrafo cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. El hecho de que en la ley local se subordine el archivo relativo al director general del Registro Civil, no es violatorio del principio de autonomía previsto para el Archivo General del Estado de Jalisco (Artículo 6, párrafo cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Archivos. El legislador local no se encuentra obligado a regular los delitos en dicha materia en el código penal de la entidad.", "Archivos. El legislador local no está obligado a replicar los delitos previstos en la ley general de la materia (Artículo 151 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso Local [Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, en su porción normativa 'el área coordinadora de archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado', y XXIII, 21, fracción III y párrafo segundo, en su porción normativa 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondiente', 39, párrafos tercero y último, en su porción normativa 'siempre y cuando no se contraponga en lo establecido en el párrafo anterior', 56, 73, 85, en su porción normativa 'sectorizado a la Secretaría General de Gobierno' y 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios].", y "Acción



de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la Ley General de Archivos, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, en su porción normativa 'el área coordinadora de archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado', y XXIII, 21, fracción III y párrafo segundo, en su porción normativa 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondiente', 39, párrafos tercero y último, en su porción normativa 'siempre y cuando no se contraponga en los establecido en el párrafo anterior', 56, 73, 85, en su porción normativa 'sectorizado a la Secretaría General de Gobierno' y 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 5, con número de registro digital: 30177.....

1610

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder [Artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C; 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT'; 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 42 de la Ley de Ingresos



del Municipio de Santiago Huajolotitlán; 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 117 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 30 y 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 66 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yace; 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui; 18 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas; 64 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacatepec; 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lxtepeji; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla; 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza del Rosario; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel del Río; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina



Quieri; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso; 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán y 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica.", "Alumbrado público. Las normas que prevén el cobro por este servicio, con base en una cuota establecida directamente sobre el consumo de energía eléctrica, corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión (Invalidez de los artículos 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C; 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT'; 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán; 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 117 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 30 y 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 66 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 38 de la Ley



de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui; 18 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas; 64 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lxtepeji; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla; 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza del Rosario; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel del Río; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso; 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena



Teitipac; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán y 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Alumbrado público. Es inconstitucional la tarifa establecida cuando la base imponible (consumo de energía eléctrica) no atiende al valor de este servicio, sino a una situación denotativa de capacidad contributiva (Invalidez de los artículos 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C; 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT'; 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotlán; 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 117 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 30 y 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 66 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antónino el Alto; 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui; 18 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas; 64 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo



Domingo Tonalá; 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lxtepeji; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla; 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanca del Rosario; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel del Río; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso; 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán y 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Contribuciones. En caso de existir incongruencia entre el hecho y la base imponibles, la naturaleza de la misma se determina atendiendo a la base.", "Alumbrado público. Cuando la base que se utiliza para calcular el derecho que debe pagarse por este servicio recae en el costo anual generado por la prestación del servicio otorgado por el Municipio, no vulnera competencias exclusivas de la Federación (Artículo 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, salvo por la porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del consumo del propietario o poseedor del predio



para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C; 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT').", "Derechos por alumbrado público. El límite establecido a su pago del 8 % o del 4 % sobre el consumo de energía eléctrica, al prever una referencia a este parámetro, los transforma en un impuesto sobre energía eléctrica, que vulnera la esfera federal (Invalidez del artículo 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en la porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C; 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT').", "Servicio por búsqueda y reproducción de documentos existentes en los archivos municipales. Las disposiciones que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública no deben analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de copias simples tamaño carta u oficio de información pública, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad (Invalidez de la fracción XI del artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la entrega de información, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar si son proporcionales y respetan el principio de gratuidad (Invalidez de la fracción XI del artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias certificadas. El cobro por las copias solicitadas no debe ser como en el derecho privado, pues no puede existir un lucro o una ganancia para el Estado, sino que el monto debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.", "Servicio de expedición de copias certificadas. Las cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por su prestación, al no atender a los costos de los materiales utilizados en dicho servicio ni al costo que implica certificar un documento, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria [Invalidez de los artículos 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotlán; 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerre-



ro; 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 80, fracciones VIII, XI, XII, XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec; 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 25, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nezapilla; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 34, fracción I, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Constanca del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 30, en la porción normativa 'copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 por hoja', de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec y 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022].", "Servicio de expedición de copias simples. Las cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por su prestación, al no guardar una relación razonable con el costo del servicio ni con los materiales utilizados, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria [Invalidez de los artículos 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán; 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo



Petapa; 80, fracciones VIII, XI, XII, XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec; 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 25, fracción v, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del



Municipio de Santa María Tonameca; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 30, en la porción normativa 'copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 por hoja', de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec y 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022].", "Servicio de búsqueda de información en los archivos municipales. Las cuotas por la prestación de dicho servicio vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, ya que la búsqueda de documentos requiere menores recursos que la certificación o la expedición de copias simples y es suficiente que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el estado [Invalidez de los artículos 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán; 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 80, fracciones VIII, XI, XII, XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 29, fracciones



I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec; 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 25, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo;



22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 30, en la porción normativa 'copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 por hoja', de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec y 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022.", "Servicios de escaneo y expedición de información en discos compactos CD o DVD. Las cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por su prestación, al no atender a los costos que aquéllos implican, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria [Invalidez de los artículos 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán; 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 80, fracciones VIII, XI, XII, XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec; 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San



Pedro Topiltepec; 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 25, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lxtepeji; 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 30, en la porción normativa 'copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 por hoja', de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del



Municipio de San Juan Mixtepec; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec y 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022].", "Servicios de escaneo y expedición de información en discos compactos CD o DVD. Validez de las normas que prevén un monto razonable en el que puede incurrir el Estado para la prestación de esos servicios y no constituyen cobros exorbitantes o desproporcionales [Artículos 56, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, 84, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, artículo 80, fracciones IX, X, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros y 43, fracciones XI, XII, XIII y XIV, del de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano, 19 y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec, 34 y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, 28 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanca del Rosario, 45, 46 y 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero, 33 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, 112, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C; 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT', de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, 64, 65 y 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, 27, 28 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, 26 y 30, en su porción normativa 'copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 por hoja', de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, 80 y 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Aven-



daño, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, 18, 19 y 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad, 22 y 25, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, 34 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti, 25 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, 30, 31 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, 26 y 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola, 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, 24 y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, 36 y 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán, 38 y 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec, 41 y 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza, 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel del Río, 21 y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo, 40 y 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán, 14 y 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac, 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir, 63 y 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, 24 y 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec, 40, 41 y 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán, 33 y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri, 16, 17 y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lxtepeji, 117 y 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, 37



y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, 30 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec, 44 y 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, 23 y 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina, 42 y 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, 43 y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec, 24 y 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas, 10 y 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nezapilla, 49 y 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas, 31, 32 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, 26 y 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán, 40, 41 y 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, 28, 29 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, 33 y 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, 53 y 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua, 48, 49 y 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, 66, 67 y 80, fracciones VIII, XI, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaco-lula de Matamoros, 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, 38, 39 y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe y 29, 30 y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano, 19 y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec, 34 y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, 28 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constancia del Rosario, 45, 46 y 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero, 33 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, 112, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del



consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C; 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT', de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, 64, 65 y 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, 27, 28 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, 26 y 30, en su porción normativa 'copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 por hoja', de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, 80 y 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, 18, 19 y 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad, 22 y 25, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, 34 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti, 25 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, 30, 31 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, 26 y 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola, 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, 24 y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, 36 y 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán, 38 y 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec, 41 y 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza, 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel del Río, 21 y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo, 40 y 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de



San Pedro Huilotepec, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán, 14 y 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac, 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir, 63 y 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, 24 y 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec, 40, 41 y 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán, 33 y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri, 16, 17 y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lxtepeji, 117 y 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, 37 y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, 30 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec, 44 y 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, 23 y 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina, 42 y 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, 43 y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec, 24 y 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas, 10 y 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nezapilla, 49 y 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas, 31, 32 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, 26 y 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán, 40, 41 y 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, 28, 29 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, 33 y 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, 53 y 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua, 48, 49 y 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, 66, 67 y 80, fracciones VIII, XI, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, 38, 39 y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe y 29, 30 y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, todos del Estado de



Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo I, septiembre de 2023, página 402, con número de registro digital: 31784.....

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 18/2018.—
Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar la regulación de los derechos por servicios de alumbrado público previstos en una ley de ingresos municipal.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto.", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, 94 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Llano, todas del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2018)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez respecto de disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes deberá abstenerse de establecer derechos por el servicio de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica, ya sea en la Ley de Hacienda o en las Leyes de Ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa (Invalidez de los artículos 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, 94 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, 64



de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Llano, todas del Estado de Aguascalientes, todas para el ejercicio fiscal del año 2018).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo I, junio de 2019, página 207, con número de registro digital: 28744.

1617

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 27/2018.—
 Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar la regulación de los derechos por servicios de alumbrado público previstos en una ley de ingresos municipal.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto.", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del congreso de la unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica.", "Alumbrado público. Los Estados no pueden regular el cobro de derechos por ese servicio con fundamento en el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que dicha normativa no puede autorizar que un tributo municipal se cobre con base en una variable diferente a su naturaleza (Invalidez de los artículos 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga, 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol, 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera de Víctor Rosales, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, 48 de la ley de Ingresos del Municipio de El Salvador, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Enrique Estrada, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de



General Pánfilo Natera, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del oro, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 58, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panuco, 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacan, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teul de González Ortega, 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, y 81 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, todos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga y de diversos numerales de diferentes leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez respecto de disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas deberá abstenerse de establecer derechos por el servicio de alumbrado público con base en



el consumo de energía eléctrica, ya sea en la Ley de Hacienda o en las leyes de ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa (Invalidez del artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga y de diversos numerales de diferentes leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo I, junio de 2019, página 244, con número de registro digital: 28745.

1619

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 20/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar la regulación de los derechos por servicios de alumbrado público previstos en una ley de ingresos municipal.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo Local en que aduce falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter fiscal cuando se alegue una violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Elementos que los configuran.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Su clasificación a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, 48 de la



Ley de ingresos del Municipio de Huamantla y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, así como el 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el periódico local el 28 de diciembre de 2018).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, así como el 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el periódico local el 28 de diciembre de 2018).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, así como el 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano de Matamoros, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el periódico local el 28 de diciembre de 2018).", "Derecho de acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el envío y la certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que establece el cobro de derechos por la búsqueda de datos, vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez del artículo 63, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el periódico local el 28 de diciembre de 2018].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la expedición de copia fotostática simple e



impresión por hoja de un documento sin atender al costo real de los materiales utilizados, vulnera los principios de gratuidad y de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez del artículo 63, fracción II, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019, publicados en el periódico local el 28 de diciembre de 2018].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por proporcionar información mediante correo electrónico, vulneran los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez del artículo 63, fracción II, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019, publicados en el periódico local el 28 de diciembre de 2018]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 63, fracción II, incisos a), b), c) y e), y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, 64 de la Ley de ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla y 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019, expedidas mediante Decretos Nos. 52, 59, 62, 66 y 67, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de diciembre de 2018].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 2268, con número de registro digital: 30037.....

1621

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020.—Partido político Somos de Jalisco, partido político Morena y Partido de la Revolución Democrática de Jalisco, respectivamente. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Artículo 13, fracción VII, párrafo último, en su porción normativa 'partidos e instituciones', de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio



origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en dicho procedimiento (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. Contexto normativo que lo rige (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. El hecho de que la Comisión dictaminadora haya añadido al decreto de reforma el texto de un artículo, sin que estuviera inmerso en alguna de las iniciativas de ley y no se establecieran en el dictamen respectivo las razones por las que consideró necesaria dicha adición, no genera una violación ya que la Comisión tiene facultades para agregar y rebasar el contenido de las iniciativas de ley (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Proceso electoral. El legislador local cuenta con libertad de configuración para regular su fecha de inicio y sus etapas (Artículos 13, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y transitorio tercero del Decreto 27917/LXII/20).", "Proceso electoral. La previsión legal que otorga la facultad exclusiva y unilateral al Congreso Local para reducir la duración de las campañas electorales en los casos de riesgo a la salud pública o la seguridad de la población con motivo de desastres naturales, mediante las dos terceras partes de sus integrantes, invade las facultades del organismo público local electoral (Invalidez de los artículos 13, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y transitorio tercero del Decreto 27917/LXII/20).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales



están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Invalidez del artículo 13, fracción IV, inciso a), en su porción normativa 'estatales que mantengan su registro, así como los', de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Debe destinarse a los fines previstos en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico.", "Financiamiento público de los partidos políticos. El previsto a nivel local, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral por el 20 % (veinte por ciento) del valor diario de unidad de medida y actualización, disminuyó considerablemente el establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, a saber, del 65 % (sesenta y cinco por ciento) [Invalidez del artículo 13, fracción IV, inciso a), en su porción normativa 'estatales que mantengan su registro, así como los', de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. El otorgamiento del dos por ciento (2 %) del monto que por ese concepto les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y del cincuenta por ciento (50 %) para sus gastos de campaña a los que hubiesen obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquellos que, habiendo conservado su registro o acreditación legal, no cuenten con representación en el Congreso del Estado, no viola el principio de progresividad [Artículo 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa 'nacionales que mantengan su acreditación en el Estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el Padrón Electoral Local, por el veinte por ciento del valor diario de la unidad de medida y actualización', y d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento privado de los partidos políticos. No puede sobrepasar el financiamiento público [Artículo 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa 'nacionales que mantengan su acreditación en el Estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el Padrón Electoral Local, por el veinte por ciento del valor diario de la unidad de medida y actualización',



y d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. El otorgamiento del dos por ciento (2 %) del monto que por ese concepto les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y del cincuenta por ciento (50 %) para sus gastos de campaña a los que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro o acreditación legal, no cuenten con representación en el Congreso del Estado, no viola la prevalencia del financiamiento público sobre el privado [Artículo 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa 'nacionales que mantengan su acreditación en el Estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el Padrón Electoral Local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. El hecho de que no exista una previsión legal que regule la reelección de las alcaldesas o los alcaldes de los núcleos de población o zonas conurbadas, en donde confluyen dos o más Municipios, para que únicamente puedan ser reelectas o reelectos para dos periodos consecutivos no constituye una omisión legislativa de ejercicio obligatorio por parte de los Congresos Locales, dado que las disposiciones relativas a los Municipios son obligatorias en general (Artículos 73, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 12 del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentarlos de una forma específica, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Invalidez de los artículos 19, numeral 1, fracción III, y 20, numeral 1, en su porción normativa 'el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectiva, así como', del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional. La norma que privilegia al partido político que haya obtenido la mayor proporción de votación efectiva, concediéndole un porcentaje mayor de escaños de los que corresponderían de manera directa en relación con el porcentaje de votos favorables y adicionando cinco puntos porcentuales, vulnera el principio de certeza electoral (Invalidez de los



artículos 19, numeral 1, fracción III, y 20, numeral 1, en su porción normativa 'el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectivo, así como', del Código Electoral del Estado de Jalisco). ", "Diputaciones Locales. El requisito para que los partidos políticos puedan registrar sus listas de candidaturas de representación proporcional, consistente en acreditar participar con determinadas candidaturas de mayoría relativa, no viola los derechos humanos de igualdad ni de ser votado [Artículos 20, fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 19, numeral 1, fracción II, incisos del b) al e), del Código Electoral del Estado de Jalisco]. ", "Acción de inconstitucionalidad. Son inoperantes los conceptos de invalidez orientados a salvaguardar derechos de particulares (Decretos 27917/LXII/20 y 27923/LXII/20, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el primero de julio de dos mil veinte).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos (Invalidez de los artículos 260, numeral 2, en su porción normativa 'a las instituciones, a los propios partidos o', y 449 Bis, fracción XIII, en su porción normativa 'instituciones o los partidos políticos', del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo [Reviviscencia del artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma mediante el Decreto 27917/LXIII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 13, fracciones IV, inciso a), en su porción normativa 'estatales que mantengan su registro, así como los', y VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 27017/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte y del artículo transitorio tercero del referido decreto, así como de los artículos 19, numeral 1, fracción III, 20, numeral 1, en su porción normativa 'el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectiva, así como', 260, numeral 2, en su porción normativa 'a las instituciones, a los propios partidos o', y 449 Bis, fracción XIII, en



- su porción normativa 'instituciones o los partidos políticos', del Código Electoral del Estado de Jalisco].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 665, con número de registro digital: 31049. 1624
- Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 123/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos [Decreto Núm. 265 por el que se reforma la denominación de la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León (Ahora Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León), también la denominación de varios de sus títulos, así como diversos artículos de la misma].", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos [Invalidez del Decreto Núm. 265 por el que se reforma la denominación de la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León (Ahora Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León), también la denominación de varios de sus títulos, así como diversos artículos de la misma]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de una fecha determinada [Invalidez del Decreto Núm. 265 por el que se reforma la denominación de la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León (Ahora Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León), también la denominación de varios de sus títulos, así como diversos artículos de la misma, a los doce meses siguientes a la notificación de los resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo I, septiembre de 2021, página 152, con número de registro digital: 30087. 1628
- Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 28/2022 y su acumulada 36/2022.—Partido Unidad Democrática de



<p>Coahuila y el Partido Verde Ecologista de México. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivada de un nuevo acto legislativo (Decreto 193 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de enero de dos mil veintidós).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 292, con número de registro digital: 30955.</p>	<p>1631</p>
<p>Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 304/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades." y "Delito de ciberacoso. Desestimación respecto del planteamiento consistente en que el artículo 390 ter, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, resulta contrario al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, en estrecha vinculación con la transgresión de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 969, con número de registro digital: 31872.....</p>	<p>1717</p>
<p>Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 7/2021.—Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.",</p>	



"Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación de dicho Poder (Artículos 60 de la Constitución Política y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Colima).", "Servicios públicos municipales. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tránsito y transporte. Distinción entre ambos servicios públicos.", "Competencia residual para los Estados. Si la prestación de un servicio público no está expresamente conferida a la Federación ni a los Municipios, debe entenderse que se encuentra otorgada implícitamente a las entidades federativas, en términos del artículo 124 de la Constitución General.", "Transporte. Dado que la prestación de este servicio no se confiere expresamente a la Federación o a los Municipios debe considerarse implícitamente asignada a las entidades federativas.", "Tránsito. Bases del sistema de distribución de competencias para la prestación de ese servicio entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Servicios de tránsito y de transporte. El primero se presta de manera constante por el ente público y está dirigido a los usuarios en general, es decir, al colectivo social, mientras que el segundo puede ser gestionado en forma pública o privada y se presta a usuarios en particular.", "Tránsito. Corresponde a la Legislatura Local establecer el marco homogéneo que lo regula y a los Ayuntamientos la reglamentación de las cuestiones específicas de sus Municipios.", "Transporte público en el Estado de Colima. La regulación que tiene por objeto realizar operativos en las vialidades, carreteras y autopistas de jurisdicción estatal y municipal, a efecto de identificar y asegurar cautelarmente a todo aquel vehículo en el cual se preste el servicio público de transporte de pasajeros que no esté autorizado en la ley de movilidad local, incide exclusivamente en la materia de transporte de personas y no así en la de tránsito, por lo que no invade la esfera de competencia municipal (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad Pública de Coordinación para el Aseguramiento Cautelar de Motocicletas Adaptadas con Chasis o Estructura para Pasajeros, Moto Carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su Reglamento).", "Transporte público en el Estado de Colima. Tratándose de un medio motorizado para transportar personas en forma individual o colectiva, como sucede con el transporte en sus modalidades colectiva o individual motorizado, se requiere de una concesión otorgada por el Ejecutivo de esa entidad, al margen de que se



trate de un medio de transporte no previsto en la legislación vigente (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad Pública de Coordinación para el Aseguramiento Cautelar de Motocicletas Adaptadas con Chasis o Estructura para Pasajeros, Moto Carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su reglamento).", "Controversia constitucional. El planteamiento referente a cuestiones de fundamentación (legalidad), debe desestimarse ya que si bien, la controversia constitucional es un medio de control constitucional que permite verificar la regularidad constitucional de actos que pudieran ser contrarios a lo previsto en la norma fundamental, también es cierto que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial Local el diecinueve de enero de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Transporte público en el Estado de Colima. La regulación estatal que tiene por objeto otorgar licencias y permisos para conducir, en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como el registro para la circulación de los vehículos, es emitida en ejercicio de su potestad constitucional en una materia asignada, mediante el sistema residual de competencias, a las propias entidades federativas (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de Coordinación para el Aseguramiento Cautelar de Motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su reglamento)." y "Transporte público en el Estado de Colima. La regulación estatal que tiene por objeto otorgar licencias y permisos para conducir vehículos para el transporte de pasajeros, no invade la esfera de competencia municipal, al ser competencia de las entidades federativas (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el Aseguramiento Cautelar de Motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación



no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial Local el diecinueve de enero de dos mil veintiuno).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo II, octubre de 2022, página 1817, con número de registro digital: 31006.....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 20/2021.—Municipio de Comala, Estado de Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación de dicho Poder (Artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Colima).", "Servicios públicos municipales. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tránsito y transporte. Distinción entre ambos servicios públicos.", "Competencia residual para los Estados. Si la prestación de un servicio público no está expresamente conferida a la Federación ni a los Municipios, debe entenderse que se encuentra otorgada implícitamente a las entidades federativas, en términos del artículo 124 de la Constitución General.", "Tránsito. Bases del sistema de distribución de competencias para la prestación de ese servicio entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Servicios de tránsito y de transporte. El primero se presta de manera constante por el ente público y está dirigido a los usuarios en general, es decir, al colectivo social, mientras que el segundo puede ser gestionado en forma pública o privada y se presta a usuarios en particular.", "Tránsito. Corresponde a la Legislatura Local establecer el marco homogéneo que lo regule y a los Ayuntamientos la reglamentación de las cuestiones específicas de sus Municipios.", "Transporte público en el Estado de Colima. La regulación que tiene por objeto realizar operativos en las vialidades, carreteras y autopistas de jurisdicción estatal y municipal, a efecto de identificar y asegurar cautelarmente a todo aquel vehículo en el cual se preste el servicio público de transporte de pasajeros que no esté autorizado en la ley de movilidad local, incide exclusivamente en la materia de transporte de personas y no así en la de tránsito, por lo que no invade la esfera de competencia municipal (Acuerdo para



la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su reglamento).", "Transporte público en el Estado de Colima. Tratándose de un medio motorizado para transportar personas en forma individual o colectiva, como sucede con el transporte en sus modalidades colectiva o individual motorizado, se requiere de una concesión otorgada por el Ejecutivo de esa entidad, al margen de que se trate de un medio de transporte no previsto en la legislación vigente (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su reglamento).", "Controversia constitucional. El planteamiento referente a cuestiones de fundamentación (legalidad), deberá desestimarse ya que si bien, la controversia constitucional es un medio de control constitucional que permite verificar la regularidad constitucional de actos que pudieran ser contrarios a lo previsto en la Norma Fundamental, también es cierto que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su reglamento).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Transporte público en el Estado de Colima. La regulación estatal que tiene por objeto otorgar licencias y permisos para conducir, en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como el registro para la circulación de los vehículos, es emitida en ejercicio de su potestad constitucional en una materia asignada, mediante el sistema residual de competencias a las propias entidades federativas (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su



denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su reglamento)." y "Transporte público en el Estado de Colima. La regulación estatal que tiene por objeto otorgar licencias y permisos para conducir vehículos para el transporte de pasajeros, no invade la esfera de competencia municipal, al ser ésta competencia de las entidades federativas (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su reglamento).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo II, octubre de 2022, página 1880, con número de registro digital: 31008.....

1732

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 37/2021.—Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación de dicho Poder (Artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Colima).", "Servicios públicos municipales. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tránsito y transporte. Distinción entre ambos servicios públicos.", "Competencia residual para los Estados. Si la presentación de un servicio público no está expresamente conferida a la Federación ni a los Municipios, debe entenderse que se encuentra otorgada implícitamente a las entidades federativas, en términos del artículo 124 de la Constitución General.", "Tránsito. Bases del sistema de distribución de competencias para la prestación de ese servicio entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Servicios de tránsito y de transporte. El primero se presta de manera constante por el ente público y está dirigido a los usuarios en general, es decir, al colectivo social, mientras que el segundo puede ser gestionado en forma pública o privada y se presta a usuarios en particular.", "Tránsito. Corresponde a la Legislatura Local establecer el marco homogéneo que lo regule



y a los Ayuntamientos la reglamentación de las cuestiones específicas de sus Municipios.", "Transporte público en el Estado de Colima. La regulación que tiene por objeto realizar operativos en las vialidades, carreteras y autopistas de jurisdicción estatal y municipal, a efecto de identificar y asegurar cautelarmente a todo aquel vehículo en el cual se preste el servicio público de transporte de pasajeros que no esté autorizado en la Ley de Movilidad Local, incide exclusivamente en la materia de transporte de personas y no así en la de tránsito, por lo que no invade la esfera de competencia municipal (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su reglamento).", "Transporte público en el Estado de Colima. Tratándose de un medio motorizado para transportar personas en forma individual o colectiva, como sucede con el transporte en sus modalidades colectiva o individual motorizado, se requiere de una concesión otorgada por el Ejecutivo de esa entidad, al margen de que se trate de un medio de transporte no previsto en la legislación vigente (Acuerdo para la Implementación de Operativos de Seguridad Pública de Coordinación para el Aseguramiento Cautelar de Motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su reglamento).", "Controversia constitucional. El planteamiento referente a cuestiones de fundamentación (legalidad), debe desestimarse ya que si bien, la controversia constitucional es un medio de control constitucional que permite verificar la regularidad constitucional de actos que pudieran ser contrarios a lo previsto en la Norma Fundamental, también es cierto que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía (Acuerdo para la Implementación de Operativos de Seguridad Pública de Coordinación para el Aseguramiento Cautelar de Motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su reglamento).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Transporte público en el Estado de Colima. La regulación estatal que tiene por objeto otorgar licencias y permisos para conducir, en las



Pág.

modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como el registro para la circulación de los vehículos, es emitida en ejercicio de su potestad constitucional en una materia asignada, mediante el sistema residual de competencias a las propias entidades federativas (Acuerdo para la Implementación de Operativos de Seguridad Pública de Coordinación para el Aseguramiento Cautelar de Motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su reglamento)." y "Transporte público en el Estado de Colima. La regulación estatal que tiene por objeto otorgar licencias y permisos para conducir vehículos para el transporte de pasajeros, no invade la esfera municipal, al ser ésta competencia de las entidades federativas (Acuerdo para la Implementación de Operativos de Seguridad Pública de Coordinación para el Aseguramiento Cautelar de Motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su reglamento).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo II, octubre de 2022, página 1942, con número de registro digital: 31007.....

1744

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 172/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 170/2023 (11a.), de rubro: "ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHO ACTO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI CONSTITUYE O NO UN ACTO DE COMERCIO AL REALIZARSE CON EL PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL, PUES EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 63/98)."

1807

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo directo 5/2022 y 6/2022.—Relativo a las sentencias en las que se sustentaron las tesis 1a./J. 160/2023 (11a.), 1a./J. 161/2023 (11a.), 1a./J. 162/2023 (11a.), 1a./J. 163/2023 (11a.), 1a./J. 164/2023 (11a.) y 1a./J. 165/2023 (11a.), de



<p>rubros: "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE MORAL.", "DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL.", "DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL Y/O MORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO PUEDE EQUIPARARSE CON LA FIGURA DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.", "DERECHOS DE AUTOR. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR VULNERACIÓN AL DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR." "DERECHOS DE AUTOR. CONCEPTO DE 'OBRA' PARA EFECTOS DE SU TUTELA JURISDICCIONAL." y "DERECHOS DE AUTOR. PARA OBTENER SU TUTELA, SÓLO SE NECESITA QUE LA OBRA SEA ORIGINAL Y QUE SE FIJE EN UN SOPORTE MATERIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO, PARA SU PROTECCIÓN, ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, páginas 1970, 1972, 1974 y 1976, con números de registro digital: 2027525, 2027526, 2027527, 2027529, 2027524 y 2027528, respectivamente.....</p>	<p>2028</p>
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 424/2022.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 119/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ O JUEZA DEL MISMO FUERO AL QUE PERTENECE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDA LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA."</p>	<p>2073</p>
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 313/2021.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo</p>	



Pág.

Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 154/2023 (11a.), de rubro: "INCOMPETENCIA LEGAL DE UNA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UNA DEMANDA DE AMPARO. SE ACTUALIZA HASTA QUE A LA LUZ DEL INFORME JUSTIFICADO SE CONSTATA SI EMITIÓ O NO EL ACTO RECLAMADO."	2110
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 304/2022.— Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 155/2023 (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN QUE NO ES ADMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	2163
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 158/2021.— Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 67/2023 (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PROFORMA). NO LO TIENE LA PERSONA QUE RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA." , que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 29, Tomo II, septiembre de 2023, página 2136, con número de registro digital: 2027189.	2168
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 224/2022.—Municipio de Rafael Lucio, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la sentencia de rubro temático: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos del	



acto impugnado al haberse generado una nueva situación de hecho y de derecho (Falta de respuesta a la solicitud presentada el veintuno de abril de dos mil veintidós ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que la Federación entregara directamente los recursos al Municipio de Rafael Lucio, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

2245

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 103/2022.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por improcedencia de la vía para combatir resoluciones jurisdiccionales en materia electoral (Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de junio de dos mil veintidós, al resolver los incidentes de cumplimiento y de imposibilidad de cumplimiento en el juicio electoral SUP-JE-281/2021 y acumulado, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten en cumplimiento y ejecución de la misma).", "Controversia constitucional. Es improcedente la promovida contra los órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación (Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de junio de dos mil veintidós, al resolver los incidentes de cumplimiento y de imposibilidad de cumplimiento en el juicio electoral SUP-JE-281/2021 y acumulado, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten en cumplimiento y ejecución de la misma).", "Controversia constitucional. No se actualiza el supuesto de excepción para impugnar una resolución jurisdiccional en tanto que la sentencia impugnada es un acto definitivo e inatacable dictado por un órgano depositario del Poder Judicial de la Federación que deriva del sistema de control constitucional en materia electoral (Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de junio de dos mil veintidós, al resolver los incidentes de cumplimiento y de imposibilidad de cumplimiento en el juicio electoral SUP-JE-281/2021 y acumulado, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten en cumplimiento y ejecución de la misma).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir (Acuerdos y resoluciones que se dicten en cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de junio de dos mil veintidós, al resolver los incidentes de cumplimiento y de imposibilidad de cumplimiento del juicio electoral SUP-JE-281/2021 y acumulado)."

2266



- Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo en revisión 686/2022.—Celia Cornejo Vaca, Alejandro Galicia López y Pedro Rojas Gómez. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 2a./J. 72/2023 (11a.), 2a./J. 67/2023 (11a.), 2a./J. 66/2023 (11a.), 2a./J. 69/2023 (11a.), 2a./J. 71/2023 (11a.), 2a./J. 70/2023 (11a.) y 2a./J. 68/2023 (11a.), de rubros: "ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. SU AUSENCIA NO SÓLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD, SINO ADEMÁS UNA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD.", "ACCESIBILIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELIMINAR OBSTÁCULOS Y BARRERAS PARA ASEGURAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL ENTORNO EN IGUALDAD DE CONDICIONES.", "ACCESIBILIDAD. LA DENEGACIÓN DE ACCESO AL ENTORNO FÍSICO, EL TRANSPORTE Y LOS SERVICIOS, ENTRE OTROS, CONSTITUYE UN TRATO DISCRIMINATORIO QUE DEBE ANALIZARSE BAJO LA ÓPTICA DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA.", "AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN.", "DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD.", "DERECHO A LA MOVILIDAD. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y COLECTIVA." y "MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES NO SE AGOTA EN SU IMPLEMENTACIÓN, SINO QUE IMPLICA UN DEBER AMPLIO Y CONTINUO DE SUPERVISIÓN." 2331
- Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 44/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Sexto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/28 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN ELEVADO AL SECRETARIO GENERAL O AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AMBOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO "CORREOS DE MÉXICO". CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." 2958
- Magistrado Samuel Meraz Lares.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 66/2023.—Entre los sustentados por el Primer



<p>Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.CN. J/19 K (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. CAMINO PROCESAL A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE HABER SIDO SEÑALADO, ENTRE OTROS, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ENCUENTRA CLARAMENTE PRECISADO."</p>	<p>3057</p>
<p>Magistrada Martha Leticia Muro Arellano.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 16/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Sexto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.C.CS. J/15 C (11a.), de rubro: "CUOTAS CONDOMINIALES. ES IMPROCEDENTE DEMANDAR EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EL PAGO DE LAS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA QUE CONSTITUYE EL TÍTULO EJECUTIVO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1029 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO."</p>	<p>3115</p>
<p>Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 76/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/29 A (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 146/2012 (10a.) CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), DE EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE ENERO DE 2014)."</p>	<p>3221</p>
<p>Magistrada Silvia Cerón Fernández.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 47/2023.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo</p>	



Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.A.CS. J/28 A (11a.) y PR.A.CS. J/29 A (11a.), de rubros: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD." y "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.".....

3341

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 92/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/32 A (11a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CARGA INICIAL DE APORTAR INDICIOS DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 11 DEL APARTADO IV DE LA TARIFA ANEXA AL DECRETO No. LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., POR EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, SE SATISFACE, POR EXCEPCIÓN, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA APORTA ARGUMENTACIÓN ROBUSTA QUE SE APOYE EN ELEMENTOS NORMATIVOS O EN INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEN CUENTA DEL COSTO DEL SERVICIO."

3419

Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 92/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/32 A (11a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CARGA INICIAL DE



<p>APORTAR INDICIOS DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 11 DEL APARTADO IV DE LA TARIFA ANEXA AL DECRETO No. LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., POR EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, SE SATISFACE, POR EXCEPCIÓN, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA APORTA ARGUMENTACIÓN ROBUSTA QUE SE APOYE EN ELEMENTOS NORMATIVOS O EN INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEN CUENTA DEL COSTO DEL SERVICIO."</p>	<p>3420</p>
<p>Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 62/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/30 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DE ESE TRIBUTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020 Y 2022."</p>	<p>3644</p>
<p>Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 62/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/30 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DE ESE TRIBUTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020 Y 2022."</p>	<p>3647</p>
<p>Magistrada Silvia Cerón Fernández.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 50/2023.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CS. J/24 A (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO.</p>	



	Pág.
ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DIC- TADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTR- ATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/98 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."	3804
Magistrada Martha Leticia Muro Arellano.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 63/2023.—Entre los sustentados por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Cir- cuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Pri- mer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.C.CS. J/16 C (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE LA CAUSA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO)."	3889
Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 134/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la senten- cia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/39 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA ESTIMAR SATISFECHOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PRE- VISTOS PARA SU PROCEDENCIA EN EL ARTÍCULO 63, FRAC- CIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIO- SO ADMINISTRATIVO, NO BASTA CON QUE LA AUTORIDAD ARGUMENTE QUE EL ASUNTO ESTÁ RELACIONADO CON ACUÍ- FEROS CON DÉFICIT HÍDRICO O SOBREEXPLOTADOS."	4069
Magistrado Rodolfo Munguía Rojas.—Amparo directo 245/2022.—Rela- tivo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XXX.3o.6 C (11a.), de rubro: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUE- BLE. SE ACTUALIZA SU NULIDAD ABSOLUTA CUANDO LA VEN- DEDORA OCULTA DOLOSAMENTE A LA COMPRADORA LA EXIS- TENCIA DE UNA HIPOTECA SOBRE EL BIEN, POR LO QUE LA ACCIÓN PARA ANULARLO NO ES SUSCEPTIBLE DE PRESCRI- BIR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2095 DEL CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES."	4598



Magistrado Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.—Amparo en revisión 168/2020.—Ayuntamiento de Metepec, Estado de México. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis II.2o.A.26 A (11a.), de rubro: "ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, 2020, AL PREVER QUE LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES OTORGARÁN TREINTA MINUTOS DE TOLERANCIA GRATUITAMENTE, SIN QUE PUEDAN ESTABLECER CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.".... 4676

Magistrado Carlos Solís Briceño.—Amparo en revisión 273/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis X.1o.1 C (11a.), de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL. PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE FIJARLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD." 4785



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 16/2023 y su acumulada 17/2023.—Diversos diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche y Partido Acción Nacional.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las Legislaturas Locales tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general (Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Decreto Número 160, por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós).", "Organismo público local electoral en el Estado de Campeche. El Poder Ejecutivo de la entidad carece de facultades para modificar su propuesta de presupuesto de egresos que presente al Congreso Local (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que conmina al Congreso Local a analizar y determinar lo que en derecho proceda,



	Instancia	Pág.
respecto al anteproyecto de presupuesto de egresos presentado por el organismo público local electoral (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que conmina al Congreso Local a que, de concluir en una negativa a lo solicitado por el organismo público local electoral, deberá sustentarse en una motivación reforzada (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que conmina al Congreso Local a analizar y determinar lo conducente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia a dicho Congreso (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que no tendrá efectos retroactivos, por lo que la expulsión del orden jurídico de los preceptos reclamados no afectan los actos jurídicos, autorizaciones, empréstitos, transferencias, operaciones, convenios, contratos y erogaciones generados y en proceso de ejecución ni a las autorizaciones y obligaciones fiscales que surgieron de los mismos (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023)."	P.	55

Acción de inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Perso-



nales y Comisión Nacional de Derechos Humanos.—
Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que ocupe la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en nombre de éste (Artículo 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 a los artículos 6 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos del artículo 71 de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que sea equivalente al sistema nacional previsto en la ley general de la materia y a que sea funcional.", "Archivos. Finalidades constitucionales de la ley general de la materia.", "Archivos. Bases de organización y funcionamiento del sistema nacional en la ley general de la materia para cumplir sus



finalidades constitucionales.", "Archivos en el Estado de Chiapas. La no inclusión de los conceptos de 'entes públicos', 'organización', 'órgano de gobierno' y 'programa anual' en la legislación local, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. El concepto de 'serie' en la legislación local es de redacción similar al previsto en la ley general de la materia (Artículo 4, fracción XLVIII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La inclusión de todos aquellos órganos de vigilancia afines de la dependencias y entidades de la administración pública estatal al concepto de 'órgano de vigilancia' en la legislación local viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia [Invalidez del artículo 4, fracción XLIII, en su porción normativa 'aquellos afines de la (sic) dependencias y entidades de la administración pública estatal', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas].", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que los sujetos obligados deben destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de su sistema institucional, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 12, fracción VII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La obligación del liquidador de remitir copia del inventario documental del fondo que se resguardará al Archivo General del Estado, tratándose de la disolución, liquidación, desincorporación o extinción de una entidad paraestatal de la administración pública estatal, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 20 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La Legislatura Local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de la Dirección General del Archivo Local al no prever su nivel o jerarquía (Artículo 28, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La ampliación para que el organismo garante local de la transparencia permita el acceso a la información de documentos con valor histórico, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contenga datos personales



sensibles, cuando se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el Estado, y no únicamente para el país, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia y resulta acorde con el principio de máxima publicidad (Artículo 39, fracción L, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a la facultad del Consejo Estatal para proponer la emisión de lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos (Desestimación respecto del artículo 47, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico oficial, con vínculo a su portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 61 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que las personas rectoras de las universidades locales autónoma y de ciencias y artes, así como la representación de los archivos regionales y/o municipales integren el Consejo Estatal, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 68, párrafo primero, fracciones VIII y IX, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que la representación de los archivos regionales y/o municipales integren el Consejo Estatal, para lo cual emitirá una convocatoria con bases y procedimientos para elegirla, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 68, párrafos primero, fracción XII, y quinto de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a que la presidencia del Consejo Estatal deberá estar presente en todas sus sesiones sin posibilidad de nombrar una suplencia (Desestimación respecto de los artículos 68, párrafos segundo, en su porción normativa 'a excepción del



presidente del consejo estatal' y tercero, y 69, párrafos tercero, en su porción normativa 'incluyendo su presidente', cuarto en su porción normativa 'así como su presidente', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a la designación de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal por elección de la mayoría de sus integrantes (Desestimación respecto del artículo 68, párrafo sexto, en su porción normativa 'elegido por mayoría de votos de sus integrantes, y contará con voz pero sin voto', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Análisis de la regulación relativa a la previsión de que el Consejo Estatal esté integrado por, al menos, quince archivos privados de interés público viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Desestimación respecto del artículo 68, párrafo cuarto, en su porción normativa 'cumpliendo los requisitos que señala la ley general' de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de un registro estatal con las funciones de obtener y concentrar información duplica las facultades del registro nacional y, por tanto, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que el Archivo General del Estado administre, custodie y vigile la operación del registro estatal y de la documentación que lo conforma, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 100, fracción XXI, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que el Archivo General del Estado deberá quedar conformado en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la legislación local, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo transitorio décimo segundo de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La remisión a la ley general de la materia para que el Archivo General del Estado autorice la salida de documentos del país, no viola los mandatos establecidos en aquélla (Artículo 86, salvo su párrafo primero, en su porción normativa



'cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia' de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de supuestos restrictivos y adicionales a los de la ley general de la materia para que el Archivo General del Estado autorice la salida de documentos del país, que son facultad del Congreso de la Unión, viola los mandatos establecidos en aquella (Invalidez del artículo 86, párrafo primero, en su porción normativa 'cuando la salida sea con motivo a restauración siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Las facultades del Archivo General del Estado para efectuar una versión facsimilar, para decretar una expropiación y para establecer el derecho de preferencia ante una enajenación, previstas en la ley local respecto de los archivos privados declarados de interés público, no violan los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículos 75, 77 y 89 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita Declaratorias de Patrimonio Documental de la Nación (Artículo 89 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La facultad del Archivo General del Estado de emitir la declaratoria de interés estatal respecto de documentos o archivos privados, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 100, fracción XXIII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de que el Consejo Técnico y Científico Archivístico local opere de conformidad con los lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículos 103, párrafo último, y 113, fracción III, de la Ley de



Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de Archivos Generales del Poder Legislativo y Judicial, así como de órganos autónomos y Municipios no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículos del 122 al 126 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La falta de previsión del nivel jerárquico de las personas integrantes de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 105 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. La previsión de una entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 134, fracción VI, en su porción normativa 'o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal', de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a reiterar los delitos especiales previstos en la ley general de la materia (Infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas por no prever los delitos especiales del artículo 121 de la Ley General de Archivos).", "Archivos en el Estado de Chiapas. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a reiterar que los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de sus legislaciones locales (Infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas por no prever el plazo del artículo transitorio décimo primero de la Ley General de Archivos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por la comisión de algún delito doloso para ser titular de la Dirección General del Archivo General del Estado de Chiapas, es contrario al principio de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 112, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas).", "Archivos en el Estado de Chiapas.



Análisis de la regulación relativa a la supletoriedad de la ley general de la materia ante lo no previsto en la ley local (Desestimación respecto del artículo 10, fracción de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 4, fracción XLIII, en su porción normativa 'y aquellos afines de la (sic) dependencias y entidades de la administración pública estatal', 76, 79, 80, 86, párrafo primero, en su porción normativa 'cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia', 100, fracción XXI, 112, fracción III, 134, fracción VI, en su porción normativa 'o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal', y transitorio décimo segundo de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas]."

P.

154

Acción de inconstitucionalidad 122/2021 y su acumulada 125/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que ocupe la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en nombre de éste (Artículo 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos



y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos del artículo 71 de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales, se encuentra limitada a que sea equivalente al sistema nacional previsto en la ley general de la materia y funcional para el mismo.", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de un registro estatal con las funciones de obtener y concentrar información duplica las facultades del registro nacional y, por tanto, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y', 65, párrafo tercero, en su porción normativa 'que forme parte del registro estatal', del 77 al 80 y transitorio tercero de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de que el Archivo General del Estado sea un organismo administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría General de Gobierno, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 103, párrafo primero, y transitorio octavo de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La estructura orgánica del Archivo General del Estado, sin órgano de gobierno, al ser un organismo administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría General de Gobierno, viola los mandatos establecidos



en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 105 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de archivos de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la ley general de una materia (Invalidez del artículo 105 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 108 de la Ley General de Archivos).", "Archivos en el Estado de Guerrero. El requisito de que la persona directora general del Archivo General del Estado no sea cónyuge ni tenga relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Consejo Estatal, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 106, fracción V, de Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. Las facultades de la persona directora general del Archivo General del Estado de proponer al órgano de gobierno las medidas necesarias para su funcionamiento y el proyecto de estatuto orgánico, así como nombrar y remover a las personas servidoras públicas cuyo nombramiento no corresponda a dicho órgano, violan los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 107, fracciones II, III, y IV, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La dependencia del órgano de control y vigilancia del Archivo General del Estado a la Secretaría General de Gobierno, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 108 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. Análisis de la omisión de prever la facultad del órgano de gobierno del Archivo General del Estado para emitir lineamientos para que opere su consejo técnico y científico archivístico (Desestimación respecto del artículo 109 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de que la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración Pública local integre el Consejo Estatal y de que participen



en éste los Consejos Municipales, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 65, párrafo primero, fracciones VIII y IX, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de que la persona titular del Archivo General del Estado funja como secretario técnico del Consejo Estatal, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 104, fracción I, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La posibilidad de impugnar las determinaciones o resoluciones del organismo garante local de la transparencia ante el Poder Judicial del Estado respecto del acceso a la información de documentos con valor histórico, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 39, párrafo último, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La facultad del titular del Poder Ejecutivo local, a través del Archivo General del Estado, de emitir declaratorias de patrimonio documental de la nación, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 87, párrafo segundo, en su porción normativa 'de la acción', de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La facultad del consejo local de archivos de emitir lineamientos, mecanismos y criterios para la conservación y resguardo de documentos, de acuerdo a las características económicas, culturales y sociales de cada región, en los Municipios que no tengan condiciones presupuestarias ni técnicas y cuenten con una población menor a 70,000 habitantes, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo transitorio cuarto de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 106, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento',



de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada (Artículo 106, fracción III, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por la comisión de un delito doloso para ser titular de la Dirección General del Archivo Estatal, es contrario al principio de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 106, fracción III, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y', 39, párrafo último, 65, párrafo tercero, en su porción normativa 'que forme parte del registro estatal' del 77 al 80, 87, párrafo segundo, en su porción normativa 'de la nación', 103, párrafo primero, 104, fracción I, 105, 106 fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y III, 107, fracciones II, III, y IV, 108, y transitorios cuarto, octavo y décimo tercero de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Guerrero para regular la estructura orgánica, funcional y presupuestal del Archivo General del Estado acorde con el artículo 71, párrafo último, de la Ley General de Archivos)."

P.

313

Acción de inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada 172/2022.—Partido Acción Nacional y partido político local Nueva Alianza, Oaxaca.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca).", "Procedimiento



legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Contexto normativo que lo rige.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Oaxaca. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Oaxaca. La Comisión de Democracia y Participación Ciudadana del Congreso Estatal tiene competencia para emitir el dictamen de adición correspondiente (Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Oaxaca. El hecho de que no se llevaran a cabo sesiones con la finalidad de que la iniciativa cumpliera con el análisis, discusión y aprobación, se hayan realizado foros, sesiones públicas o reuniones para escuchar las diferentes opiniones de la sociedad ni del especialista en materia electoral o constitucional ni haberse convocado al titular o representante del Tribunal Electoral para que expusiera los motivos o circunstancias por las cuales se debía aprobar o no la referida iniciativa no implica una violación (Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del hecho de que la presidenta de la Comisión no circulara la propuesta de dictamen entre sus integrantes con dos días naturales de anticipación a la discusión (Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado



en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Oaxaca. El hecho de que el dictamen emitido por la Comisión de Democracia no refiera a fecha alguna de remisión del proyecto de dictamen para ser analizado y aprobado en Comisión, en que se haya convocado a las diputadas y diputados integrantes a efecto de deliberar su contenido o realizar observaciones, así como el lugar y fecha de la sesión de la Comisión en la que se haya aprobado no implica una violación (Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del hecho de que el dictamen careciera de proceso de análisis, de valoración de impacto presupuestal, regulatorio o el que resulte procedente (Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós).", "Tribunales Electorales Locales. El parámetro de regularidad en su integración se compone con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós).", "Tribunales Electorales Locales. La duración del encargo de sus magistraturas debe ser de un plazo fijo de siete años (Invalidez del Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós).", "Tribunal Electoral Local del Estado de Oaxaca. La disposición que prorroga la duración del encargo de sus magistraturas por más de siete años, al prever que continuarán desempeñándose mientras el Senado de la República no designe



	Instancia	Pág.
a la persona que deba sustituirlas, viola el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Invalidez del Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del Decreto Núm. 677, mediante el cual adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de diciembre de dos mil veintidós)."	P.	505

Acción de inconstitucionalidad 46/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter federal que estime violatorias de derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 11 de su Reglamento Interno).", "Consulta indígena y afroamericana. Debe cumplir los principios rectores de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, con metodologías, protocolos o planes basados en ellos.", "Consulta indígena y afroamericana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión.", "Consulta a personas con discapacidad. Elementos mínimos para su cumplimiento.", "Consulta indígena y afroamericana y a personas con discapacidad. Las normas que regulan su participación en procedimientos penales en materia de justicia militar, deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al



cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Consulta a personas con discapacidad. Análisis del artículo 10, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que el legislador federal estaba obligado a realizarla, previamente a emitir el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Fuero militar. Los tribunales militares gozan de las mismas atribuciones que los tribunales judiciales para requerir la participación de civiles cuando intervienen con motivo del ejercicio de técnicas de investigación, de la solicitud de auxilio como testigos o de cualquier otro requerimiento, sin que ello implique una extensión al referido fuero (Artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa 'y a particulares', 129, fracción XI, en su porción normativa 'a las personas físicas y morales', y 212 en su porción normativa 'persona o', del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 38 y 49 Bis, fracción XII, en su porción normativa 'y solicitar a las personas físicas o colectivas', del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Las facultades del Ministerio Público Militar y de la Policía Ministerial Militar, para requerir directamente a civiles información relacionada con la investigación de hechos delictivos de la competencia castrense, así como la obligación de aquéllos para comparecer ante dichas autoridades, no origina, *per se*, una extensión al fuero de guerra (Artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa 'y a particulares', 129, fracción XI, en su porción normativa 'a las personas físicas y morales', y 212 en su porción normativa 'persona o', del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 38 y 49 Bis, fracción XII, en su porción normativa 'y solicitar a las personas físicas o colectivas', del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Análisis del artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que dicho numeral transgrede el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los límites al fuero de guerra).", "Fuero militar. Las



facultades del órgano jurisdiccional o Ministerio Público Militares para requerir la presencia de civiles o entrevistarlos respecto de procedimientos de esa índole, no implican, por sí, una transgresión al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la finalidad de este tipo de actos no es someter a un civil a la jurisdicción militar, sino simplemente allegarse de medios de prueba necesarios para la averiguación de la verdad, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los sujetos involucrados en el proceso militar correspondiente (Artículos 87, 123 y 357 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad de la autoridad jurisdiccional militar para emitir las medidas de protección tanto al testigo como a sus familiares, así como la obligación del Ministerio Público Militar o la autoridad correspondiente de adoptarlas, no constituye una extensión al fuero militar (Artículo 364 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La comparecencia obligatoria de testigos al procedimiento militar resulta inconstitucional, pues para su imposición no se toma en cuenta la necesidad de la medida, su idoneidad y menos aún la proporcionalidad de su uso, de conformidad con la Ley de Uso de la Fuerza (Invalidez del artículo 361 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Análisis del artículo 363 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que la medida restrictiva de dicho numeral impacta en la esfera de particulares o civiles, las cuales necesariamente deben ser autorizadas previamente por un Juez de fuero civil, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal).", "Fuero militar. En un proceso penal militar puede fungir como garante cualquier persona que voluntariamente acepte responder por las obligaciones incumplidas por el imputado, por lo que la autoridad militar está facultada para ejercer directamente su competencia, sin control previo de una autoridad judicial civil que analice la proporcionalidad y razonabilidad de esa medida, toda vez que no implica una transgresión al artículo 13 constitucional, al no sujetar a los civiles al fuero militar (Artículo 171, párrafo tercero, del Código Militar de Procedimiento Penales).", "Fuero militar. La regulación de las facultades para practicar inspecciones



y otros actos de investigación otorgadas al Ministerio Público y a la Policía Ministerial Militar, no autoriza su ejercicio respecto de civiles (Artículos 129, fracciones VII y XII, 136, fracciones VI y VII, del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. El ejercicio de la facultad de investigación (inspección) a que se refiere la norma impugnada, se encuentra delimitada sólo al personal militar y sus posesiones y no a los civiles (Artículos 247, fracción III y 264 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La norma que establece un listado de actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control Castrense, sin regularlas o establecer si pueden o no efectuarse respecto de civiles o sólo en perjuicio de militares, no transgrede el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 248 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las medidas de apremio previstas en el artículo 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, sólo pueden ser impuestas a militares, conforme a la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 136, fracciones VI y VII, y 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Las medidas y acciones de protección en favor de las víctimas u ofendidos de los delitos competencia de la jurisdicción militar, no transgreden el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 136, fracciones VI y VII, y 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Posibilidad de que los peritos y otros terceros que intervengan en los procedimientos respectivos, para efectos probatorios, puedan solicitar a la autoridad correspondiente medidas tendientes a que se les otorgue la protección prevista para los testigos (Artículo 367 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las multas impuestas como medidas de apremio a civiles por parte del órgano jurisdiccional militar o del Ministerio Público Castrense, constituyen un crédito fiscal, por lo que su ejecución estará a cargo del Estado Federal y no de la autoridad militar [Artículo 101, fraccio-



nes I, inciso b) y II, inciso b), del Código Militar de Procedimientos Penales].", "Fuero militar. La facultad del Ministerio Público Militar para ejecutar órdenes de cateo respecto de cualquier domicilio o propiedad privada, así como la aprehensión de personas, sin condicionarla a que se ejerza únicamente respecto de los que pertenezcan al régimen militar, transgrede el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La norma que prevé la posibilidad de efectuar una orden de cateo en residencias u oficinas públicas, sin acotar esa facultad a las que se relacionen con el ámbito militar y sin control previo de un Juez del orden civil, transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica. Su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes.", "Garantía de seguridad jurídica. Sus alcances.", "Fuero militar. La norma que prevé la inspección de vehículos, sin autorización previa del Juez de Control, transgrede el principio de seguridad jurídica, pues puede interpretarse en el sentido de efectuarse en perjuicio de civiles (Invalidez del artículo 247, fracción V, en relación con el diverso 263 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La regulación de las facultades de intervención de comunicaciones privadas transgrede el principio de seguridad jurídica, al permitir un amplio margen de apreciación, ya que no establece si la intervención sólo puede efectuarse respecto de militares o también abarca a civiles (Invalidez de los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional.", "Fuero militar. Las facultades para realizar el cateo de buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, y para ingresar sin autorización judicial, cuando, entre otros supuestos, sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, que ponga en riesgo la vida, la integridad o la



libertad personal de una o más personas, o se trate de unidades, dependencias e instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos o se trate de buques o aeronaves militares o navales, forman parte de las atribuciones de las Fuerzas Armadas para preservar la seguridad nacional, en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las facultades para realizar el cateo de buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, y para ingresar sin autorización judicial cuando, entre otros supuestos, sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se trate de unidades, dependencias e instalaciones, al no ser mecanismos de investigación aplicables a los procedimientos para sancionar los delitos y las faltas contra la disciplina militar, no pueden ser analizadas dentro de ese marco legal, sino en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Federal, al relacionarse con las facultades de las Fuerzas Armadas para realizar las acciones defensivas necesarias para garantizar la seguridad nacional (Artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad de investigación consistente en la localización geográfica en tiempo real, transgrede el principio de seguridad jurídica, al permitir un amplio margen de apreciación en su ejercicio, al no establecerse si sólo puede efectuarse respecto de militares involucrados en una investigación del fuero militar o si también abarca a civiles (Invalidez de los artículos 299 del Código Militar de Procedimientos Penales y 81 Bis, fracción VII y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. La facultad de investigación del Ministerio Público Militar consistente en el aseguramiento de bienes, no es ejercitable en relación con civiles (Artículo 83, fracción XLV, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. La colaboración procesal entre el Ministerio Público o la policía castrense con autoridades federales o de alguna entidad federativa, debe llevarse a cabo atendiendo a la competencia de cada una de ellas (Artículos 73 del Código Militar de Pro-



cedimientos Penales y 83, fracción XLIII, del Código de Justicia Militar).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.", "Transparencia y acceso a la información pública. Este derecho no es absoluto, ya que la información puede ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional o puede ser clasificada como confidencial, por referirse a la vida privada y datos personales de las personas.", "Fuero militar. La reserva de identidad de los sujetos del procedimiento penal y la secrecía en las investigaciones por parte del Ministerio Público Castrense, no resultan violatorias del derecho de acceso a la información pública y del principio de máxima publicidad (Artículos 103 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Los tribunales militares no son competentes para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar conductas punibles cometidas por militares en activo, cuando esté involucrado un civil o se trate de violaciones a derechos humanos (Artículo 105 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Análisis del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en el sentido de que dicho numeral es inconstitucional al establecer un universo de reserva total e indeterminado que incluye información que no debe serlo).", "Flagrancia. Supuestos legales.", "Fuero militar. La figura de la detención en caso de 'flagrancia por señalamiento' no supone una modificación o alteración del concepto de flagrancia contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues constituye en realidad una hipótesis en la cual es posible detener a una persona 'inmediatamente después' de haber cometido el delito [Artículos 129, párrafo segundo, fracción VI, 145, fracción II, inciso b), y 146, del Código Militar de Procedimientos Penales].", "Fuero militar. La prolongación de la



prisión preventiva en los supuestos previstos en el Código Militar de Procedimientos Penales, vulnera el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos', así como de sus fracciones I a IV, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aseguramiento de activos financieros. Alcance de esta facultad otorgada al Ministerio Público.", "Fuero militar. La facultad consistente en el aseguramiento de activos financieros debe ser autorizada previamente por un Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 238 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad para trabar embargo precautorio y aseguramiento de bienes por valor equivalente requiere de la autorización del Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 245, en su porción normativa 'decretará o', del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad del fiscal militar para asegurar bienes requiere de la autorización del Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 245, en su porción normativa 'decretará o', del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Requisitos mínimos de constitucionalidad para el resguardo domiciliario (Artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. El resguardo domiciliario como medida cautelar debe sujetarse al control de la autoridad judicial según los principios de proporcionalidad, mínima intervención y subsidiariedad (Artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Arraigo y resguardo domiciliario. Diferencias sustanciales.", "Fuero militar. La imposición de medidas cautelares sólo puede justificarse para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima o del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La ausencia de plazo o catá-



logo para la imposición de medidas cautelares no implica conceder atribuciones arbitrarias o en exceso al Juez de Control Castrense (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. El hecho de que la regulación de las medidas cautelares no establezca un plazo máximo de duración, no genera incertidumbre al imputado, pues no puede durar más allá del límite temporal que tiene el juzgador para dictar sentencia (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Libertad de movimiento o deambulatoria. Se encuentra constitucionalmente protegida como una variante de la libertad personal, la cual no es absoluta y admite limitaciones.", "Libertad de movimiento o deambulatoria. Sus restricciones constitucionalmente válidas lo son la orden de aprehensión, la detención en flagrancia, la detención por caso urgente y los controles provisionales preventivos.", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Fuero militar. La facultad de inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos) no encuadra en la categoría de actos de molestia, sino en la de controles preventivos provisionales (Artículo 262 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Seguridad pública. Estadios temporales para verificar la regularidad del ejercicio de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos.", "Seguridad pública. Requisitos para que el ejercicio de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos, como acto de autoridad restrictivo de derechos, cumpla con el criterio de razonabilidad.", "Reinserción social. Su introducción al modelo penitenciario, mediante la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.", "Fuero militar. Del análisis sistemático de las normas que conforman la justicia militar, se advierte que la reinserción social sí se considera como uno de los objetivos de la política penitenciaria en materia de justicia castrense (Artículo 2 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de



invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos: ', así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa 'decretará o', 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 Bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia (Invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos: ', así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa 'decretará o', 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de invalidez que se postergan por doce meses con el objeto de que la regulación declarada inválida continúe vigente en tanto el Congreso de la Unión cumple con los efectos vinculatorios respectivos (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas indígena y afroamericana, así como a personas con discapacidad en un plazo de doce meses



(Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis)."

Instancia

Pág.

P.

579

Acción de inconstitucionalidad 80/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. En todos los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con este grupo vulnerable, los Estados deben celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con dichas personas, incluidos los niños y niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que los representan.", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. La omisión de realizarla ante cuestiones relacionadas con este grupo vulnerable, implica no considerarlos en la definición de sus propias necesidades y volver a un modelo rehabilitador o asistencialista de la discapacidad, donde las personas con esta condición son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda, en lugar de favorecer a un modelo social en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera.", "Consulta a personas con discapacidad. Este derecho es uno de los pilares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debido a que el proceso de creación de este tratado internacional, fue justamente el de participación genuina y efectiva, así



como de colaboración y consulta estrecha con estos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional, cuya omisión constituye un vicio formal invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. En los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de este grupo, la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo del ordenamiento relativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit son susceptibles de afectar a dichas personas por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 114, fracción III, en su porción normativa 'que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural', y 115, en su porción normativa 'que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y', de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, promulgada mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el



Instancia

Pág.

veintinueve de abril de dos mil veintidós).", "Consulta a personas con discapacidad. La omisión del Congreso del Estado de Nayarit de realizarla respecto de una legislación local que afecta directamente a aquel grupo de personas, vulnera el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Invalidez de los artículos 114, fracción III, en su porción normativa 'que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural', y 115, en su porción normativa 'que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y', de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, promulgada mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de abril de dos mil veintidós)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit (Invalidez de los artículos 114, fracción III, en su porción normativa 'que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural', y 115, en su porción normativa 'que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y', de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, promulgada mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de abril de dos mil veintidós)."

P.

903

Acción de inconstitucionalidad 148/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en



cumplimiento de sus facultades.", "Ejecución de penas. Es una facultad expresamente concedida al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General.", "Ejecución de penas. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir la regulación respectiva (Invalidez de los artículos 1o., en su porción normativa 'e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas', 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, del 73 al 75, 88, 89, y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México).", "Ejecución de penas en la Ciudad de México. La Legislatura Local, al desarrollar disposiciones que regulan la operación y el funcionamiento de los centros penitenciarios; implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas; y establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas, tanto de las personas procesadas como sentenciadas, incide en una materia que compete exclusivamente al Congreso de la Unión, conforme lo dispone el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 1o., en su porción normativa 'e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas', 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, del 73 al 75, 88, 89, y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia (Invalidez de los artículos 1o., en su porción normativa 'e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir



Instancia

Pág.

con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas', 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, del 73 al 75, 88, 89, y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 1o., en su porción normativa 'e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas', 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, del 73 al 75, 88, 89, y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México)."

P.

947

Acción de inconstitucionalidad 73/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas Locales [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en su nombre (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Deberá desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para dar efectos retroactivos a la sentencia que declare la invalidez de normas legales en materia penal.", "Delito de secuestro. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en la materia (Invalidez del artículo 87, párrafo segundo,



en la porción normativa que dice: 'Así como en cualquiera de las variables o modalidades de la figura típica de secuestro' del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 87, párrafo segundo, en la porción normativa que dice: 'Así como en cualquiera de las variables o modalidades de la figura típica de secuestro' del Código Penal para el Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 87, párrafo segundo, en la porción normativa que dice: 'Así como en cualquiera de las variables o modalidades de la figura típica de secuestro' del Código Penal para el Estado de Aguascalientes)."

P.

1050

Acción de inconstitucionalidad 3/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 12, fracción IV y 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en contra de leyes de carácter local cuando considere que violan el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las Legislaturas Locales no tienen competencia para legislar en aspectos primarios en esta materia, pero sí están facultadas para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme al contenido de la ley general.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La libertad configurativa de las Legislaturas Locales debe respetar las



bases y los aspectos mínimos aplicables de la ley general en la materia.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas pueden crear sistemas estatales de acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos similares a los previstos para el sistema nacional, siempre y cuando sus facultades se enmarquen en aquellas que las leyes generales otorgan a las entidades federativas y que éstos sirvan como instancia de coordinación con el sistema nacional, sin que tal circunstancia implique la apropiación de atribuciones.", "Transparencia y acceso a la información pública. Toda disposición relativa a los sistemas estatales de transparencia que contravenga alguna de las leyes generales en la materia, o bien, permita que el sistema estatal emita reglas o lineamientos que puedan contravenir los emitidos por el sistema nacional de transparencia, es inconstitucional.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La continuación de la vigencia de las normas de la ley local que regían el ahora extinto Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la entidad, genera inseguridad jurídica, a pesar de que éstas ahora sean inaplicables y obsoletas (Invalidez de los artículos 3, fracción XXIX, 12, 14, fracción XV, 27, párrafo cuarto, 68, párrafo tercero, 90 y 105, fracciones XXIII y XXV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. El oficial de protección de datos personales de la entidad únicamente puede tener las atribuciones señaladas en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 100, párrafo primero, en la porción normativa 'y del Comité de Transparencia', y párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. De acuerdo con la concurrencia normativa en la materia, las normas sobre el recurso de revisión, previstas en la ley general, al ser consideradas por el Congreso de la Unión como condiciones homogéneas necesarias para el ejercicio del derecho de



protección de datos personales, no deben modificarse en la legislación local (Invalidez del artículo 119, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece los requisitos para la interposición del recurso de revisión, vulnera el derecho de acceso a la información y protección de datos personales, al establecer mayores requisitos para la interposición de dicho recurso que los previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 119, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La Comisión Estatal de Transparencia y Protección de Datos no puede ser autoridad investigadora, sustanciadora y/o resolutora en ningún procedimiento de responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las disposiciones legales en materia de protección de datos personales (Invalidez de los artículos 177, 178, 179 y 181 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que califica una falta administrativa como 'muy grave', distorsiona el sistema previsto en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal, establecido para la investigación y sanción de faltas administrativas, así como las bases mínimas para determinar la gravedad de las faltas (Invalidez del artículo 171 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las entidades federativas no tienen permitido distorsionar el sistema establecido en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal para la investigación y sanción de faltas administrativas, así como las bases mínimas para determinar la gravedad de las faltas.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información puede presentar las denuncias



correspondientes ante las autoridades competentes, cuando considere que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la ley local de la materia (Artículo 158, párrafo tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La ley general de la materia es de aplicación directa y obligatoria para todos los sujetos obligados a nivel nacional, por lo que su falta de reiteración en las leyes locales no implica que los sujetos obligados en las entidades federativas puedan incumplir con dichas disposiciones.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La competencia legislativa de las entidades federativas en la materia es limitada por las disposiciones de las leyes generales que las regulen, al ser normas cuyo ámbito de validez es nacional y directamente aplicables a nivel local, las cuales deben ser obedecidas por todas sus autoridades.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El incumplimiento de las Legislaturas Locales del objetivo de homologación impuesto por el Constituyente Permanente, genera inseguridad jurídica para los operadores jurídicos y los titulares de la información.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El objetivo de homologación impuesto a los Congresos Locales no exige que se repliquen las disposiciones de la ley general, sino que el contenido de las disposiciones locales no genere ambigüedad o vaguedad en su redacción que permita otorgarle interpretaciones diversas.", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. El artículo 170 de la ley local de la materia no adolece de una regulación deficiente, ya que, aunque con una redacción diferente, la conducta de la fracción II de la ley general se encuentra prevista en la fracción IV (la falta de respuesta oportuna de la solicitud de derechos ARCO); la contenida en la fracción V encuentra su correlativo en la fracción I (omitir publicar o poner a disposición de los titulares el aviso de privacidad); la de la fracción VIII está regulada en la fracción XV (medidas de seguridad y protección de bases de datos); y la conducta que prevé



la fracción XI encuadra en la fracción XXVI (sanción al sujeto obligado que impida u obstaculice de cualquier forma el ejercicio de las facultades de protección de datos personales de la Comisión).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La norma que prevé la sanción por incumplimiento del 'deber de secreto' se aparta de la normatividad general en la materia y transgrede el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 170, fracción X, en su porción normativa 'secreto y' de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece que la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información podrá emitir criterios que serán de carácter orientador para los sujetos obligados, es constitucional, pues no le resta eficacia a las decisiones que dicta en cada caso concreto, las cuales son obligatorias para todos los sujetos responsables (Artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el once de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 3, fracción XXIX, 12, 14, 27, 68, 88, 89, 90, 100, párrafo primero, en la porción normativa 'y del Comité de Transparencia' y párrafo tercero, 105, fracciones XXIII y XXV, 119, fracción V, 170, fracción X, en la porción normativa que indica 'secreto y', 171, 177, 178, 179 y 181 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el once de diciembre de dos mil diecinueve)."

P.

1072



Instancia

Pág.

Acción de inconstitucionalidad 157/2021.—Diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de catorce diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas para promoverla, al representar el treinta y ocho punto ochenta y ocho por ciento (38.88 %) de dicho órgano legislativo.", "Fundamentación y motivación. Forma de entender esta garantía, con respecto a las leyes.", "Fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa.", "Motivación legislativa. Clases, concepto y características.", "Fiscal general de justicia de las entidades federativas. Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni las leyes generales en la materia establecen un régimen o un procedimiento específico para su selección.", "Fiscal general de justicia de las entidades federativas. El diseño constitucional previsto para la figura del fiscal general de la República no necesariamente debe ser replicado por los Estados al crear sus figuras equivalentes, no obstante deben ser observados los imperativos jurídicos contenidos en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Fiscal general de justicia y fiscales especializados del Estado de Tamaulipas. El procedimiento de su remoción previsto en la Constitución Local es respetuoso del principio de división de poderes y del sistema de contrapesos que debe regir en un Estado democrático de derecho (Artículo 125, párrafos séptimo, fracción IV, y octavo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas)." y "Fiscal general de justicia del Estado de Tamaulipas. La eliminación expresa de la prohibición de su reelección no transgrede el artículo 102 de la Constitución Federal, al ser un reflejo exacto de la Norma Fundamental y en atención a la libertad configurativa local (Artículo 125, párrafos séptimo, fracción IV, y octavo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas)."

P.

1191

Acción de inconstitucionalidad 147/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente



te: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "*Ius puniendi*. Sus límites se encuentran en los principios informadores del derecho penal, entre los que se distinguen el de legalidad, el de mínima intervención, el de culpabilidad y el de *non bis in idem*.", "Interés superior de la niñez. Implica que el desarrollo de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos de la vida de las niñas y los niños.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Interés superior del menor. El juzgador está obligado a realizar una interpretación sistemática considerando los deberes de protección de los menores y los derechos a su favor contenidos en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes de protección de la niñez.", "Principio de mínima intervención. Implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir.", "Principio de mínima intervención. El subprincipio de alternatividad establece que se deben resolver el menor número de conflictos de carácter penal involucrando a niñas y niños a nivel judicial.", "Delito de discriminación cometido por alumnas o alumnos en contra de sus compañeras o compañeros en instalaciones escolares públicas o privadas del Estado de Guerrero. El hecho de que la norma que lo prevé no sancione su comisión con encarcelamiento, no la exime de ser una norma de carácter penal, pues al estar plasmada en el Código Penal de la entidad, indudablemente criminaliza la conducta sancionada y, por ende, su aplica-



	Instancia	Pág.
<p>ción a un menor de edad implica una colisión con el subprincipio de alternatividad que deriva del principio de mínima intervención penal (Invalidez del artículo 204 Bis I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499).", "Delito de discriminación cometido por alumnas o alumnos en contra de sus compañeras o compañeros en instalaciones escolares públicas o privadas del Estado de Guerrero. La norma que lo prevé por existir discriminación en razón de religión, género, vestimenta, discapacidad física e intelectual, condición social o económica, lugar de origen, estado de salud, o exista agresión física o verbal, de manera reiterativa, y que sanciona a los padres y a las madres del agresor o de la agresora con la obligación de llevar a su hija o hijo a terapia psicológica y con multa de cien unidades de medida y actualización vigente al momento de la comisión de esta conducta, vulnera los principios de culpabilidad, interés superior de la niñez y, en especial, el de mínima intervención en materia penal (Invalidez del artículo 204 Bis I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas penales con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 204 Bis I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, adicionado mediante Decreto Número 839, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de septiembre de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 204 Bis I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, adicionado mediante Decreto Número 839, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de septiembre de dos mil veintiuno)."</p>	P.	1226

Acción de inconstitucionalidad 32/2021.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad.



Sobreseimiento por falta de legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos al haberla promovido contra un decreto del Congreso de esa entidad que no contiene normas vinculadas con derechos humanos (Decreto Número Mil Ciento Seis, por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Secretaría de Hacienda, la contratación de financiamiento para destinarlo al refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública a cargo del Estado, así como la contratación de instrumentos derivados y garantías de pago oportuno asociados al financiamiento y la afectación de un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales corresponden al estado del Fondo General de Participaciones, para que sea la fuente de pago de dichas operaciones, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte)."

P.

1276

Controversia constitucional 85/2020.—Municipio de Colima, Colima.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Municipio de Colima tiene legitimación para promoverla.", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la presidencia y sindicatura del Municipio de Colima pueden presentar la demanda en representación de dicho ente.", "Secretarios de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el refrendo del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal de ese Poder.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional o su suplente tiene la representación legal de dicho ente.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Jefatura de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina tiene la representación legal de ese ente.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene la representación



legal de ésta.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Seguridad pública. Es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. Es una función del Estado competencia de la autoridad civil.", "Seguridad pública. Le corresponde al Congreso de la Unión el papel de creador de normas generales, abstractas e impersonales que regulen aquélla en materia federal.", "Poder Ejecutivo Federal. Sus funciones promulgatoria, meramente ejecutiva y reglamentaria, previstas en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Plan Nacional de Desarrollo. Su naturaleza jurídica.", "Estrategia nacional de seguridad pública. No es elegida libremente por el presidente de la República, al ser facultad exclusiva del Senado analizarla y aprobarla.", "Seguridad pública. Implica la intervención del Congreso de la Unión, como emisor de las leyes que rijan las instituciones relativas, además de la presidencia de la República, como ejecutora del mandato legal.", "Seguridad pública. En dicha materia se construye un diálogo político constante entre el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión.", "Estrategia nacional de seguridad pública. Si bien los Municipios carecen de atribuciones para intervenir en su trazo y seguimiento, ello no implica una descoordinación entre la Federación y los Municipios en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Seguridad pública. Esta materia se incorporó al régimen de facultades concurrentes por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994 a los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución General.", "Sistema Nacional de Seguridad Pública. La ley relativa es la que establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios en la materia.", "Seguridad pública. Se encuentra entre las funciones y servicios públicos cuya prestación se adjudica a los Municipios, conforme al artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución General.", "Seguridad pública. Entre los prin-



cipios que debe observar la prestación de dicho servicio se encuentra el del respeto a la soberanía interna de los Estados.", "Entidades federativas. La libertad y soberanía que la Constitución General les otorga se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno en tanto no se vulnere el Pacto Federal.", "Seguridad pública. Fundamentos de la estrategia nacional relativa del Gobierno de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 2019.", "Seguridad pública. Consideraciones sobre dicha materia en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.", "Guardia Nacional. Justificación de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2019, que dio origen a la conformación de aquella.", "Fuerza Armada permanente. Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de aquella es indispensable en auxilio de las autoridades policiales civiles.", "Seguridad pública. Conforme a los artículos transitorios de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2019 en materia de Guardia Nacional, la participación de la Fuerza Armada permanente en tareas relativas es una cuestión excepcional, sin tener vocación de permanencia.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no quedó sin efectos con motivo de la reforma constitucional de 18 de noviembre de 2022, al artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, se emitió con base en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en mate-



ria de Guardia Nacional.", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional (Interpretación del artículo 129 de la Constitución General).", "Seguridad nacional en su vertiente de seguridad interior. Constituye una facultad exclusiva federal, no concurrente, ante lo cual, en ella no es factible distribuir válidamente funciones entre las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. La participación de las Fuerzas Armadas en funciones propias de dicha materia debe ser excepcional y temporal, por lo que su intervención permanentemente resulta inválida.", "Seguridad pública. Parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la participación de las Fuerzas Armadas en las tareas relativas.", "Seguridad pública. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno a la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas propias de dicha materia.", "Controversia constitucional. Los derechos humanos son parámetro de control de regularidad constitucional en dicho medio de impugnación, cuando se relacionen con violaciones al principio de división de Poderes y a la cláusula federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, es una norma general.", "Norma general. Para determinar que se está frente a un acto jurídico de esta naturaleza, no es relevante su denominación, sino sus características formales y sus elementos materiales de generalidad, abstracción e impersonalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, acató lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera



extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, permite que esa actividad se desarrolle en un estado de legalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, constituye un límite para que el Ejecutivo Federal establezca los alcances y las modalidades en el ejercicio de esta facultad, atribuida de forma extraordinaria y temporal.", "Guardia Nacional. La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2019 tuvo como objetivos la creación y construcción de esa institución civil, así como el acompañamiento de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública mientras que se daba esa construcción.", "Fuerza Armada permanente. La Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2019, retratan la voluntad legislativa de incorporar a las fuerzas militares en tareas de seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, persigue un objetivo específico.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, delimita a un plazo fijo dicha intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. Lineamientos a partir de los cuales pueden participar en labores relacionadas con la seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario



Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, res-
peta la excepcionalidad de esa intervención militar.",
"Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que
se dispone de ella para llevar a cabo tareas de se-
guridad pública de manera extraordinaria, regulada,
fiscalizada, subordinada y complementaria, publi-
cado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de
mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional
de una participación militar subordinada.", "Fuerza
Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispo-
ne de ella para llevar a cabo tareas de seguridad
pública de manera extraordinaria, regulada, fiscali-
zada, subordinada y complementaria, publicado en
el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de
2020, cumple el fundamento constitucional de una
intervención militar complementaria.", "Fuerza Arma-
da permanente. El Acuerdo por el que se dispone de
ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública
de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, su-
bordinada y complementaria, publicado en el Diario
Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cum-
ple el fundamento constitucional de una intervención
militar regulada.", "Fuerza Armada permanente. Fun-
ciones de seguridad pública en las que se ha habili-
tado su intervención, conforme al artículo 9 de la Ley
de la Guardia Nacional.", "Fuerza Armada permanen-
te. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar
a cabo tareas de seguridad pública de manera extra-
ordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y com-
plementaria, publicado en el Diario Oficial de la Fe-
deración de 11 de mayo de 2020, determina una
intervención militar fiscalizada.", "Seguridad pública.
Conforme al artículo quinto transitorio de la reforma
constitucional en materia de Guardia Nacional, pu-
blicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de
marzo de 2019, el Constituyente otorgó al Ejecutivo
Federal la facultad de disponer de la Fuerza Armada
permanente para desempeñar tareas propias de esa
materia de forma excepcional, dentro de un plazo de
cinco años mientras la Guardia Nacional desarrolla
su estructura, capacidades e implantación territorial,
sin reservar al Congreso de la Unión la facultad de
legislar al respecto.", "Fuerza Armada permanente. El
Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a



cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, deriva de una facultad potestativa otorgada por el Constituyente al Poder Ejecutivo Federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no invade las facultades Municipales en materia de seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no materializa una violación al principio de división de poderes.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no actualiza una restricción a derechos humanos, que deba contenerse en una ley.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no vulnera la idoneidad de su intervención en tareas de seguridad pública autorizada por el Poder Constituyente.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no es una decisión unilateral del presidente de la República, sino que dimana de la voluntad popular representada en el Poder Legislativo.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada,



	Instancia	Pág.
subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no materializa alguna intervención militar en particular." y "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no implica normalizar la militarización ni renunciar a la formación de una Guardia Nacional."	P.	1286

Controversia constitucional 47/2021.—Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la persona titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo de Veracruz de Ignacio de la Llave, para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación de dicho Poder (Artículo 15, fracción XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La persona directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación de dicho Poder (Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 1, 2, 12, 13, 23, 45, 77, 89, 245, 280 y 394 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del actor Municipio de Medellín de Bravo del Estado de Veracruz, ante la inexistencia de un principio de agravio en perjuicio de su esfera competencial (Sobreseimiento de los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 395, 396, 397 y 398 de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios,



derechos y facultades previstos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Hacienda municipal. Conceptos sujetos al régimen de libre administración hacendaria (Artículo 115, fracción IV, de la Constitución General).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Los recursos de los fondos de ayuda federal que el Ejecutivo del Estado de Veracruz designará a las acciones de seguridad pública del Estado y de sus Municipios, respecto de cuyo ejercicio deberán proporcionar informes las instituciones policiales municipales, no están sujetos al régimen constitucional de libre administración hacendaria (Artículos 16, 17 y 18 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Si la previsión legal impugnada versa exclusivamente sobre fondos de origen federal, y los únicos convenios a los que hace referencia son los que involucran como partes a la Federación y al Estado de Veracruz, entonces es evidente que la letra de dicho precepto en ningún momento obliga a los Municipios de la entidad federativa a celebrar convenios para la entrega o el ejercicio de algún tipo de recursos federales (Artículo 16 de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Los convenios en los que se establezca el monto y destino de los recursos que el Ejecutivo del Estado de Veracruz destinará para el fortalecimiento de las acciones de seguridad pública municipal se refieren a los fondos de ayuda federal y no a diversos ingresos comprendidos en el régimen de libre administración hacendaria municipal (Artículo 17 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Los informes que las instituciones policiales de los Municipios deberán proporcionar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Veracruz serán sólo sobre aquellos recursos provenientes de los fondos de ayuda federal (Artículo 18 de la Ley Número 843



del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Los Estados están obligados a reportar o informar periódicamente a la Federación sobre el ejercicio que realicen los Municipios respecto de los recursos provenientes de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública (Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. La facultad legal de los Estados de solicitar a los Municipios de la entidad federativa informes respecto del manejo de los fondos de ayuda federal se funda en la obligación constitucional de informar a la Federación sobre el ejercicio de estos recursos (Artículo 18 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Los recursos respecto de los cuales los Municipios están obligados a informar sobre su ejercicio pueden referirse a los asignados *motu proprio* al Municipio para ese fin, a los asignados por la Federación a la entidad federativa para fortalecer la seguridad pública y a los asignados por la Federación al Municipio (Artículo 18 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Los recursos asignados que representan la ayuda o el fortalecimiento a la seguridad estatal o municipal, y su otorgamiento y ejercicio se encuentran condicionados a que el nivel u orden de gobierno al que se aportan realice determinadas acciones en esta materia, por lo que el destinatario no los puede negociar (Artículo 18 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Los recursos para la seguridad pública se integran por los fondos de ayuda federal, previstos en la Constitución General y, por otro lado, por aquellos que pudiera asignar *motu proprio* la entidad federativa (Artículos 16, 17 y 18 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal



de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Las medidas de carácter temporal o estabilizador pueden disponer la subordinación de un orden de gobierno a otro para la más adecuada realización de fines de la seguridad pública, reconocidos en la Constitución General (Artículos 16, 17 y 18 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Motivación de normas y actos legislativos. Son dos tipos de motivaciones las que la Constitución General sujeta a las normas y a los actos provenientes de los órganos legislativos; por un lado, la reforzada, que aplica esencialmente cuando se emiten ciertas normas o actos que pueden afectar algún derecho fundamental, mientras que, por otro lado, la motivación ordinaria se da en aquellos casos en que no subyace dicha afectación.", "Motivación de normas y actos legislativos. Para que una norma que en principio tiene incidencia únicamente en los actos de gobierno se considere debidamente fundada y motivada es suficiente que exista una norma que le permita a la autoridad legislativa actuar en determinado sentido y, además, que existan antecedentes fácticos o hechos que permitan colegir la aplicabilidad de la norma.", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. El Congreso del Estado de Veracruz tiene facultades para legislar respecto del ejercicio de los fondos de ayuda federal y estatal a la seguridad pública municipal, al tratarse de una materia concurrente que desemboca en acciones de los tres niveles de gobierno (Artículos 16, 17 y 18 de Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Los planteamientos sobre violación a derechos humanos pueden ser analizados en este medio de control constitucional, siempre que aquéllos se encuentren vinculados con el ámbito de la esfera de la entidad o Poder actores regulada directamente en la norma fundamental (Artículo 105, fracción I, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Sí son materia de análisis en ésta los conceptos de invalidez sobre violaciones a derechos humanos que plantea un Municipio en los que cuestiona la regulación impugnada que se refiere



a sus atribuciones en materia de seguridad pública previstas en los artículos 21 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución General, ya que en el ejercicio de aquéllas tiene obligaciones específicas en relación con el debido proceso, la seguridad jurídica, la justicia pronta y la legalidad (Artículos 94 y 95 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. La regulación respecto del tratamiento de grabaciones, por parte de cualquier elemento de la policía, se refiere a las realizadas exclusivamente dentro de los equipos personales o vehículos oficiales, pero no en cualquier otro tipo de aparatos que también permiten su almacenamiento y reproducción, por lo que la preservación o destrucción de sus respaldos no son aplicables a éstos al ser dispositivos distintos a aquellos en los que se obtienen originalmente (Artículo 94 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. El almacenamiento y destrucción de las grabaciones de audio y video se refieren únicamente a los materiales originales almacenados dentro de los equipos personales y de los vehículos de servicio asignados a los policías de esa entidad federativa (Artículo 95 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. La solicitud de las grabaciones originales por parte de alguno de los entes previstos en la norma, actualiza una excepción para no destruirlas, transcurridos siete días posteriores a su obtención (Artículo 95 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Las facultades de almacenamiento y destrucción de las grabaciones de audio y video operan con independencia de la obligación que tienen los elementos de la policía de incorporar el material obtenido en sus respectivos informes cuando reporten posibles hechos constitutivos de delito que allí hubieren grabado (Artículos 94 y 95 de la Ley Número 843 del



Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. La falta de referencia expresa en la ley no implica que los policías, al emitir su informe policial homologado, no incluyan los materiales audiovisuales, puesto que la disposición oficial señala que dichos reportes deben estar sustentados en datos o hechos reales (Artículos 94 y 95 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. La información obtenida a través de videocámaras por las corporaciones policiales, no puede destruirse hasta que se haya realizado la referencia correspondiente en el informe policial homologado y la remisión al respectivo sistema estatal de información (Artículos 94 y 95 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Las grabaciones de audio y video obtenidas por la policía municipal en el ejercicio de sus funciones pueden ser utilizadas como parte del acervo probatorio de un procedimiento jurisdiccional o administrativo, sin que las autorizaciones vulneren los derechos humanos al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la justicia pronta ni a la legalidad (Artículos 94 y 95 de la Ley Número 843 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

P.

1431

Controversia constitucional 179/2022.—Fiscalía General del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos tiene legitimación para promover la demanda relativa en representación de ésta (Artículos 22, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 24, párrafo primero, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de esa entidad).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, tienen



legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona titular de la Consejería Jurídica de la entidad (Artículos 9, fracción XVI, 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como 2 y 10 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de esa entidad).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículos 9, fracción II, y 22, fracciones XXVI y XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, así como 9, fracciones XXVI y XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al tratarse de un órgano constitucional autónomo local legitimado para promover este medio de control constitucional en términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto Número Trescientos Dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno del Estado de Morelos, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Decreto Número Trescientos Dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós).", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Corresponde a la Fiscalía



General del Estado cubrir el pago de las pensiones de los trabajadores adscritos a la anterior fiscalía local, toda vez que a partir de la publicación del decreto que la creó como organismo constitucional autónomo en el Periódico Oficial de esa entidad asumió la responsabilidad de la relación laboral con aquéllos.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Corresponde a la Fiscalía General del Estado actora cubrir el pago de la pensión de la persona beneficiaria, en tanto que se trata de una trabajadora adscrita a la anterior fiscalía local, quien presentó su solicitud de pensión con posterioridad al decreto que creó a aquélla como organismo constitucional autónomo, por lo que si al momento de la celebración del acta de entrega recepción tal beneficiaria no apareció en la nómina, fue porque estaba en trámite su jubilación [Invalidez parcial del Decreto Número Trescientos Dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción II, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. ...'].", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o a sus garantías.", "Órganos constitucionales autónomos. Su creación se justifica en la necesidad de establecer organismos especializados para ejercer una función propia del Estado con autonomía e independencia funcional y financiera.", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.",



"Autonomía de la Fiscalía General del Estado de Morelos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquélla, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio de división de poderes [Invalidez parcial del Decreto Número Trescientos Dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción II, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. ...'].", "Controversia constitucional. La invalidez del artículo 2 del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal de la Fiscalía General del Estado, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Número Trescientos Dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción II, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. ...'].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto



general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Número Trescientos Dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción II, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. ...'].]" y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez parcial del Decreto Número Trescientos Dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción II, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. ...'].]"

1a.

2175

Controversia constitucional 224/2022.—Municipio de Rafael Lucio, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa al rubro temático: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos del acto impugnado al haberse generado una nueva situación de hecho y de derecho (Falta de respuesta a la solicitud presentada el veintiuno de abril



de dos mil veintidós ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que la Federación entregara directamente los recursos al Municipio de Rafael Lucio, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

Instancia	Pág.
1a.	2222

Controversia constitucional 103/2022.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por improcedencia de la vía para combatir resoluciones jurisdiccionales en materia electoral (Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de junio de dos mil veintidós, al resolver los incidentes de cumplimiento y de imposibilidad de cumplimiento en el juicio electoral SUP-JE-281/2021 y acumulado, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten en cumplimiento y ejecución de la misma).", "Controversia constitucional. Es improcedente la promovida contra los órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación (Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de junio de dos mil veintidós, al resolver los incidentes de cumplimiento y de imposibilidad de cumplimiento en el juicio electoral SUP-JE-281/2021 y acumulado, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten en cumplimiento y ejecución de la misma).", "Controversia constitucional. No se actualiza el supuesto de excepción para impugnar una resolución jurisdiccional en tanto que la sentencia impugnada es un acto definitivo e inatacable dictado por un órgano depositario del Poder Judicial de la Federación que deriva del sistema de control constitucional en materia electoral (Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de junio de dos mil veintidós, al resolver los incidentes de cumplimiento y de imposibilidad de cumplimiento en el juicio electoral SUP-JE-281/2021 y acumulado, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten en cumplimiento y ejecución de la misma)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir (Acuerdos y resoluciones que se



	Instancia	Pág.
dicten en cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de junio de dos mil veintidós, al resolver los incidentes de cumplimiento y de imposibilidad de cumplimiento del juicio electoral SUP-JE-281/2021 y acumulado)."	1a.	2247

Controversia constitucional 158/2021.—Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en representación de ese Poder (Artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto tiene la representación legal de éste (Artículos 92, fracción V, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 33, fracción I, del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto).", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de atribuciones de la parte actora regulada por la Constitución General o la violación de derechos humanos vinculados con ésta.", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez cuando no se plantea una violación a las atribuciones de la parte actora reguladas en la Constitución General, ni a derechos humanos vinculados con éstas (Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano y esquema simplificado de planeación de desarrollo urbano y centros de servicios rurales para la localidad de José María Pino Suárez, ambos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el uno de septiembre de dos mil veintiuno).", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. La participación del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



Naturales, en la discusión y aprobación de un programa ecológico municipal se justifica no sólo cuando éste incluye expresamente el territorio de un área natural protegida, sino también cuando se habilitan acciones dentro del territorio municipal que pueden afectar los procesos naturales en una de esas zonas naturales en tanto que debe existir congruencia entre los objetivos que éstas persiguen y los del ordenamiento municipal cuya aprobación se pretende.", "Transversalidad en la protección del ambiente. Conforme a este principio los procesos ambientales no son susceptibles de ser segmentados por el territorio que establece el orden jurídico para los Municipios y las entidades federativas.", "Principio de precaución en materia de conservación ambiental. La falta de certeza científica absoluta sobre la afectación al medio ambiente cuando haya peligro de daño grave o irreversible no es óbice para la adopción de medidas eficaces para su conservación.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Es obligación del Municipio convocar de manera oficial a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuando en el programa de ordenamiento ecológico municipal cuya aprobación se pretende, se habiliten acciones dentro de su territorio que tengan colindancia con un área natural protegida o puedan afectar sus procesos naturales.", "Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Felipe Carrillo Puerto. La falta de participación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su elaboración, discusión y aprobación cuando existe una convocatoria por parte del gobierno municipal implica que aquél guarda en principio coherencia con los objetivos de las áreas naturales protegidas, por lo que no se vulnera lo previsto por el artículo 20 Bis 5, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Felipe Carrillo Puerto, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el uno de septiembre de dos mil veintiuno).", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Es facultad del Congreso de la Unión establecer la concurrencia



en la materia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México mediante la expedición, entre otras, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre, en términos del artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Es atribución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitir la autorización en materia de impacto ambiental de los aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración, los desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros, las obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros contactados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en términos de los artículos 28, 30 y 35 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizar la evaluación de manifestación del impacto ambiental y establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables de conformidad con el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al realizar la evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, considerar todas las disposiciones aplicables en la materia a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades que se pretendan desarrollar.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Es competencia de la Federación la reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, así como la expedición de las normas oficiales mexicanas relacionadas con esa materia, en términos del artículo 9,



fracciones II y V, de la Ley General de Vida Silvestre.", "Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Felipe Carrillo Puerto. Los lineamientos que determinan el perímetro de protección para la vegetación original, las distancias con las obras arquitectónicas, las medidas de protección y monitoreo y las condiciones para las obras y actividades en 'lagunas', 'cenotes', 'cauces de río' y 'cuerpos de agua', vulneran las facultades exclusivas de la Federación en materia de evaluación de impacto ambiental en ecosistemas costeros, previstas en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (Invalidez de los lineamientos 'Eb' y 'Ec' del apartado V, denominado 'lineamientos generales' del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Felipe Carrillo Puerto, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el uno de septiembre de dos mil veintiuno).", "Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Felipe Carrillo Puerto. Atento al principio de precaución en materia de conservación ambiental debe interpretarse que las 'lagunas', 'cenotes' y 'cuerpos de agua' a que se refieren los lineamientos impugnados, son ecosistemas costeros, por lo que se vulneran las facultades exclusivas de la Federación para regularlas, en tanto que casi la totalidad del territorio del Municipio se encuentra en la zona costera (Invalidez de los lineamientos 'Eb' y 'Ec' del apartado V denominado 'lineamientos generales' del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Felipe Carrillo Puerto, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el uno de septiembre de dos mil veintiuno).", "Esquema simplificado de planeación de desarrollo urbano y centros de servicio rurales para la localidad de José María Pino Suárez. El lineamiento en que se plasma la intención de desarrollar corredores biológicos y geohidrológicos entre las lagunas de Nopalitos y Muyil mediante afloramientos de agua que no requieran obras artificiales para sostenerse, constituye un criterio informativo y no normativo que no crea una atribución en favor de las autoridades municipales para



regular corredores geohidrológicos y biológicos ni autorizar el impacto ambiental de los proyectos planeados (Esquema simplificado de planeación de desarrollo urbano y centros de servicio rurales para la localidad de José María Pino Suárez, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, en su capítulo 3 'Modelo de desarrollo', apartado 3.2.2 denominado 'Corredores biológicos y áreas verdes', publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el uno de septiembre de dos mil veintiuno).", "Hidrocarburos. Es facultad del Congreso de la Unión expedir la ley de la materia, la cual tiene por objeto regular, entre otras cosas, el reconocimiento y la exploración superficial y la exploración y extracción de aquéllos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, así como el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural; el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos, así como el transporte por ducto y el almacenamiento vinculado a ductos de petroquímicos.", "Hidrocarburos. Corresponde al Gobierno Federal dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, en términos del artículo 95 de la ley de la materia.", "Hidrocarburos. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedir la autorización para la operación y funcionamiento de las industrias que son consideradas como fuentes fijas de jurisdicción federal, entre las que se encuentra incluida la industria petroquímica, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.", "Hidrocarburos. Corresponde a los Municipios controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, definiendo las zonas en que será permitida la instalación de industrias contaminantes cuando éstas no estén comprendidas en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.", "Programa Municipal de Orde-



namiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Felipe Carrillo Puerto. El criterio impugnado que establece la prohibición en torno al lugar en donde podrá operar la industria petroquímica vulnera la facultad exclusiva de la Federación para regular esa industria (Invalidez del criterio 'Uh', apartado 5, denominado 'lineamientos' subapartado 'lagunas y llanos orientales' del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Felipe Carrillo Puerto, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el uno de septiembre de dos mil veintiuno, sólo por lo que hace a su porción normativa 'petroquímica').", "Salubridad general. Es facultad del Congreso de la Unión establecer la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en la materia mediante la expedición de la Ley General de Salud respectiva.", "Salubridad general. Es atribución del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, el control sanitario de productos y servicios, su importación, exportación, organización, operación y vigilancia.", "Salubridad general. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio del control sanitario del proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.", "Sanidad vegetal. Es facultad de la Federación, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, dictaminar la efectividad biológica de los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal, así como establecer los procedimientos para certificar, dictaminar y evaluar esa efectividad biológica, en términos de los artículos 6 y 38 de la ley federal de la materia.", "Bioseguridad. El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recursos biológicos para ser utilizados en la biotecnología requiere la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.", "Bioseguridad. Para que un organismo genéticamente modificado pueda ser objeto de comercio, debe aprobar las etapas experimentales, programa piloto y comercialización, atendiendo a lo establecido en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y contar



con un permiso que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.", "Bioseguridad. Es facultad exclusiva de la Federación establecer las zonas libres de organismos genéticamente modificados, sin que sea óbice para ello que puedan celebrar acuerdos o convenios de coordinación con los Estados con la finalidad de monitorear los riesgos que pudieran causarse con la liberación de ese tipo de organismos y para la vigilancia del cumplimiento de la normativa aplicable.", "Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Felipe Carrillo Puerto. Los criterios impugnados que instituyen una política de bioseguridad de organismos genéticamente modificados vulneran la esfera de atribuciones de la Federación, toda vez que es a ésta a quien le corresponde regular tales cuestiones (Invalidez de los criterios 'Ei' 'El' 'En' y 'Eo' del apartado 2 denominado 'Objetivos, políticas, criterios ecológicos, estrategias y lineamientos en materia de ordenamiento ecológico', así como el criterio 'I' del apartado 3.3.2, denominado 'Ordenamiento ecológico', ambos contenidos en el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Felipe Carrillo Puerto, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el uno de septiembre de dos mil veintiuno).", "Uso de suelo en terrenos forestales. Es facultad exclusiva de la Federación llevar a cabo la zonificación forestal del país, así como controlar y vigilar el uso de suelo forestal, siendo atribución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedir, por excepción, las autorizaciones por cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en términos de los artículos 10, fracciones VI y XXX y 14, fracción XI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.", "Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Felipe Carrillo Puerto. La porción normativa del apartado en el que se describen los tipos de terrenos forestales y las áreas naturales protegidas, no invade las atribuciones exclusivas de la Federación, en tanto que no se desarrolla en criterios específicos para cambiar el uso de suelo forestal (Apartado 3 'Condiciones de



planeación' del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Felipe Carrillo Puerto, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el uno de septiembre de dos mil veintiuno).", "Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Felipe Carrillo Puerto. El criterio que permite realizar descargas de aguas residuales tratadas en los manglares y establece las condiciones de descargas, el tipo de monitoreo y sus características, invade la facultad exclusiva de la Federación para autorizar obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones para proteger el ambiente y preservar y restaurar ecosistemas, prevista en el artículo 28, fracción XIII, de la ley general de la materia [Invalidez del criterio 3.2 denominado 'Dosificación de usos del suelo' del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Felipe Carrillo Puerto, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte que señala: 'los manglares podrán recibir las descargas derivadas del tratamiento terciario de aguas residuales tratadas, en concordancia con la normatividad aplicable. Para tal efecto, deberá realizarse un estudio detallado que demuestre técnicamente que no será rebasada la capacidad de carga del humedal para el metabolismo de nutrientes y que justifique la no afectación de su estructura y funciones ambientales básicas. El estudio que demuestre la viabilidad ambiental del humedal deberá contener; a) Un estudio de línea base, b) El estudio de capacidad de carga, c) El programa de manejo de las áreas de vertido e influencia de las aguas residuales tratadas, d) Un programa de monitoreo con indicadores ambientales para el ecosistema y e) La planimetría georreferenciada de las áreas de manglar planteadas para el vertido de las aguas residuales tratadas'].", "Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Felipe Carrillo Puerto. El criterio que permite realizar descargas de aguas residuales tratadas en los manglares y establece las condiciones de descargas, el tipo de monitoreo y sus características, invade la facultad exclusiva de la



Federación para establecer disposiciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, prevista en el artículo 9, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre [Invalidez del criterio 3.2 denominado 'Dosificación de usos del suelo' del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Felipe Carrillo Puerto, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte que señala: 'los manglares podrán recibir las descargas derivadas del tratamiento terciario de aguas residuales tratadas, en concordancia con la normatividad aplicable. Para tal efecto, deberá realizarse un estudio detallado que demuestre técnicamente que no será rebasada la capacidad de carga del humedal para el metabolismo de nutrientes y que justifique la no afectación de su estructura y funciones ambientales básicas. El estudio que demuestre la viabilidad ambiental del humedal deberá contener; a) Un estudio de línea base, b) El estudio de capacidad de carga, c) El programa de manejo de las áreas de vertido e influencia de las aguas residuales tratadas, d) Un programa de monitoreo con indicadores ambientales para el ecosistema y e) La planimetría georeferenciada de las áreas de manglar planteadas para el vertido de las aguas residuales tratadas'].", "Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Felipe Carrillo Puerto. La mención de 'manglares' y 'humedales' en el criterio que determina las medidas para su protección debe entenderse como una referencia a las facultades exclusivas de la Federación para determinar el impacto ambiental en esos ecosistemas mientras que respecto de las medidas de protección en 'dichas áreas' se entenderá la protección de la flora y fauna en general cuyas facultades corresponda al Municipio (Criterio 'Ea' del apartado 5 denominado 'lineamientos generales' contenido en el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Felipe Carrillo Puerto, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el uno de septiembre de dos mil veintiuno)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte



	Instancia	Pág.
efectos a partir de su notificación a las partes [Invalidez de los lineamientos 'Eb' y 'Ec' del apartado V denominado 'lineamientos'; criterio 'Uh' del apartado V 'lineamientos' subapartado 'lagunas y llanos orientales', sólo por lo que hace a su porción normativa 'petroquímica'; criterios 'Ei', 'El', 'En' y 'Eo' del apartado 2 denominado 'objetivos, políticas, criterios ecológicos, estrategias y lineamientos en materia de ordenamiento ecológico', así como del criterio 'i' del apartado 3.3.2 denominado 'ordenamiento ecológico'; y, criterio 3.2 denominado 'dosificación de usos del suelo' en la parte que señala: 'los manglares podrán recibir las descargas derivadas del tratamiento terciario de aguas residuales tratadas, en concordancia con la normatividad aplicable. Para tal efecto, deberá realizarse un estudio detallado que demuestre técnicamente que no será rebasada la capacidad de carga del humedal para el metabolismo de nutrientes y que justifique la no afectación de su estructura y funciones ambientales básicas. El estudio que demuestre la viabilidad ambiental del humedal deberá contener: a) Un estudio de línea base, b) El estudio de capacidad de carga, c) El programa de manejo de las áreas de vertido e influencia de las aguas residuales tratadas, d) Un programa de monitoreo con indicadores ambientales para el ecosistema y e) La planimetría georeferenciada de las áreas de manglar planteadas para el vertido de las aguas residuales tratadas', todos contenidos en el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Felipe Carrillo Puerto, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el uno de septiembre de dos mil veintiuno]."	2a.	2501

Controversia constitucional 230/2022.—Fiscalía General del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos tiene legitimación para promover la demanda relativa en representación de ésta (Artículos 21, párrafo primero y 22, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos).", "Controversia



constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al tratarse de un órgano constitucional autónomo local legitimado para promover este medio de control constitucional en términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y publicación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La persona que preside la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona titular de la Consejería Jurídica de la entidad (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Controversia constitucional. La orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta por la Fiscalía General del Estado con cargo a su partida presupuestal constituye una potencial afectación al ámbito de atribuciones de ésta que implica un tema genuino de constitucionalidad para efectos de su procedencia (Artículo 2 del Decreto Número Mil Ciento Cuarenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el nueve de septiembre de dos mil veintidós).", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "División de Poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Marco normativo que lo regula.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Autonomía de la Fiscalía General del Estado de



Morelos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquélla, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio de división de poderes [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Ciento Cuarenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el nueve de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión deberá ser pagada: '... por la Fiscalía General del Estado de Morelos; como organismo constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; debiendo realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos arábigo 14, 21, la fracción II, inciso a) del ordinal 22 y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de seguridad pública en vigor ...'].", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. La invalidez del artículo 2 del Decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal de la Fiscalía General del Estado, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Ciento Cuarenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el nueve de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión deberá ser pagada: '... por la Fiscalía General del Estado de Morelos; como organismo constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; debiendo realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos arábigo 14, 21, la fracción II, inciso a) del ordinal 22 y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de seguridad pública en vigor ...'].",



"Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Ciento Cuarenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el nueve de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión deberá ser pagada: '... por la Fiscalía General del Estado de Morelos; como organismo constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; debiendo realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos arábigo 14, 21, la fracción II, inciso a) del ordinal 22 y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de seguridad pública en vigor ...]."

2a.

2583

Controversia constitucional 217/2022.—Fiscalía General del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos tiene legitimación para promover la demanda relativa en representación de ésta (Artículos 21, párrafo primero y 22, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al tratarse de un órgano constitucional autónomo local legitimado para promover este medio de control constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-



canos.", "Controversia constitucional. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y publicación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona titular de la Consejería Jurídica de la entidad (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Controversia constitucional. La orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta por la Fiscalía General del Estado con cargo a su partida presupuestal, constituye una potencial afectación al ámbito de atribuciones de ésta que implica un tema genuino de constitucionalidad para efectos de su procedencia (Artículo 2 del Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintidós).", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Marco normativo que lo regula.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Autonomía de la Fiscalía General del Estado de Morelos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquélla, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio de división de poderes [Invalidez parcial del Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de More-



los el uno de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión deberá ser pagada: '... por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos; quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción I, inciso d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...']". "Controversia constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. La invalidez del artículo 2 del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal de la Fiscalía General del Estado, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión deberá ser pagada: '... por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos; quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción I, inciso d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...']." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satis-



facere esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión deberá ser pagada: '... por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos; quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción I, inciso d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...']".

Instancia

Pág.

2a.

2624



Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad

	Instancia	Pág.
Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2022.— Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El o la Ministra que preside una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene legitimación para formular la solicitud respectiva.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Procede al establecerse jurisprudencia por precedente obligatorio en la que se determinó la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Debe declararse sin materia si la norma implicada fue reformada o derogada por un nuevo acto legislativo después de que se emite la jurisprudencia respectiva.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general constituye un nuevo acto legislativo." y "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Queda sin materia si la porción normativa implicada fue derogada después de que se emite la jurisprudencia respectiva [Artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2017]."	P.	1637
Declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2022.— Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat.		



Relativa a los rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El o la Ministra que preside una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene legitimación para formular la solicitud respectiva.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Queda sin materia si la norma implicada fue reformada antes de que se resolviera el asunto que dio lugar a la jurisprudencia por precedente obligatorio (Artículo 158, fracción II, en su porción normativa: '... siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho que se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. ... bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice', del Código Penal para el Estado de Hidalgo).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Debe declararse sin materia si la norma implicada fue reformada o derogada por un nuevo acto legislativo después de que se emite la jurisprudencia respectiva.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general constituye un nuevo acto legislativo.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Queda sin materia por un nuevo acto legislativo aun cuando la reforma respectiva sea previa a la emisión de la jurisprudencia por precedente obligatorio.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. La reforma al artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 6 de julio de 2021, cumple con el criterio formal de un nuevo acto legislativo.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. La reforma al artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 6 de julio de 2021, por la cual el aborto no será punible cuando el embarazo sea producto de determinados delitos sin limitante o condicionante alguna, implicó un cambio del sentido normativo del precepto, por virtud del cual ha desaparecido el vicio de constitucionalidad detectado en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." y "Declaratoria general de inconstitucionalidad. La reforma a las normas implicadas no puede



	Instancia	Pág.
ser objeto de control de constitucionalidad en esta vía."	P.	1649
Declaratoria general de inconstitucionalidad 4/2022.— Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El o la Ministra que preside una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene legitimación para formular la solicitud respectiva.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Procede al establecerse jurisprudencia por precedente obligatorio en la que se determinó la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria." y "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Debe declararse sin materia si el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró la invalidez del decreto que contiene los preceptos implicados al resolver una acción de inconstitucionalidad (Artículos 15, fracciones LIX y LXI, 216, fracción IV, 256, párrafos segundo, tercero y cuarto, 259, párrafo segundo y 261, párrafo tercero, en su porción normativa: 'cuyas respuestas deberán entregarse dentro de los plazos previstos en el Código de Ética', de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el segundo transitorio, y la abrogación del artículo 256, fracciones III y IV, en su porción normativa: 'que se aporten elementos para distinguir entre publicidad y el contenido de un programa', del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017).".	P.	1666
Declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2021.— Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Para su procedencia, sólo es necesaria una resolución emitida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autorizada por cuatro votos de sus integrantes.",		



	Instancia	Pág.
"Declaratoria general de inconstitucionalidad. El o la Ministra que preside una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene legitimación para formular la solicitud respectiva.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. La publicación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2023, del Decreto por el que se deroga el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, cumple con el sentido formal de una reforma, pues fue emitido por autoridad competente y publicado en el Diario Oficial de la Federación.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El problema de inconstitucionalidad del artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, conforme al cual no tendrá derecho a la pensión por viudez la persona que hubiese contraído matrimonio con el asegurado mayor de cincuenta y cinco años, a menos que a la fecha de la muerte del asegurado hubiera transcurrido un año desde la celebración del enlace, se supera con la supresión de la porción normativa en la que subsiste la prohibición en cuestión." y "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Queda sin materia si la norma declarada inconstitucional en el precedente respectivo fue derogada (Artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social).".	P.	1673

Declaratoria general de inconstitucionalidad 8/2022.— Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Procede al establecerse jurisprudencia por precedente en la que se determinó la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El o la Ministra que preside una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene legitimación para formular la solicitud respectiva.", "Residuos sólidos del Estado de Oaxaca. Las razones por las que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de las fracciones XI y XII del artículo 98 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de dichos Residuos, en cuanto prohíbe vender, distribuir o emplear envases, embalajes u otros productos de un solo uso,



elaborados con PET o unicel, constituyen jurisprudencia por precedente obligatorio.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Previo a declarar la inconstitucionalidad general de las disposiciones materia de la declaratoria, es necesario verificar que, una vez notificada la autoridad que las emitió, han transcurrido los noventa días a que se refiere el artículo 232 de la Ley de Amparo, sin que aquéllas hayan sido modificadas o derogadas.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los días útiles dentro de los cuales deberá computarse el plazo de noventa días para que los órganos legislativos modifiquen o deroguen la disposición considerada inconstitucional, en términos del artículo 232 de la Ley de Amparo, son los días hábiles de los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la Constitución General o Local, según corresponda.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Procede emitirla respecto de las fracciones XI y XII del artículo 98 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos para el Estado de Oaxaca, al haber transcurrido en exceso el plazo de noventa días sin que el Congreso de dicho Estado las haya reformado o derogado.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere amplias facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar sus efectos.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El problema de inconstitucionalidad de las fracciones XI y XII del artículo 98 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos para el Estado de Oaxaca se supera expulsándolas del ordenamiento jurídico.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que surte efectos generales a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, sin tener efectos retroactivos." y "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que ordena a los órganos jurisdiccionales federales resolver conforme a ésta y a la jurisprudencia por precedente establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la posibilidad de que subsista la imposición de infracciones cuyo fundamento sea la realización de las



conductas prohibidas enunciadas en las fracciones XI y XII del artículo 98 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos para el Estado de Oaxaca, cuya inconstitucionalidad general fue declarada."

Instancia

Pág.

P.

1690

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 7/2023, de treinta de octubre de dos mil veintitrés, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 307 Ter del Código Fiscal de la Ciudad de México, adicionado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

4857

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las participantes vencedoras en el Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas de Circuito conforme a la Reforma Judicial.	4863
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las personas participantes vencedoras en el Segundo Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito conforme a la Reforma Judicial.	4867
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las personas vencedoras en el Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio conforme a la Reforma Judicial.	4872
Acuerdo General 29/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y materia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.	4877



	Pág.
Acuerdo General 30/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 16/2023, relativo a la medida de auxilio temporal por parte de los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Aguascalientes y Querétaro al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato.	4882
Acuerdo General 31/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación e inicio de funciones del Décimo Sexto y Décimo Séptimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.	4887
Acuerdo General 34/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclame el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o cualquier norma general relacionados con la extinción de los fideicomisos, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.	4892

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. SU AUSENCIA NO SÓLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD, SINO ADEMÁS UNA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD.	2a./J. 72/2023 (11a.)	2341
ACCESIBILIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELIMINAR OBSTÁCULOS Y BARRERAS PARA ASEGURAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL ENTORNO EN IGUALDAD DE CONDICIONES.	2a./J. 67/2023 (11a.)	2343
ACCESIBILIDAD. LA DENEGACIÓN DE ACCESO AL ENTORNO FÍSICO, EL TRANSPORTE Y LOS SERVICIOS, ENTRE OTROS, CONSTITUYE UN TRATO DISCRIMINATORIO QUE DEBE ANALIZARSE BAJO LA ÓPTICA DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA.	2a./J. 66/2023 (11a.)	2345
ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESPECIALIZADA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA SU DESECHAMIENTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUPLETORIAMENTE.	I.18o.A.15 A (11a.)	4508



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICIANA. EL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REGULA SU PROCEDENCIA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, PUES NO SUPONE UNA RESTRICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO, SINO UNA MODALIDAD PARA ACCEDER A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LA POSICIÓN DEL DEMANDANTE, SEGÚN LA PROPIEDAD QUE OSTENTA Y QUIEN POSEA EL BIEN INMUEBLE EN DISPUTA.	III.2o.C.17 C (11a.)	4510
AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN.	2a./J. 69/2023 (11a.)	2346
COMPENSACIÓN AL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 417-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE LIMITA SU MONTO HASTA EL CUARENTA POR CIENTO DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE DICHO VÍNCULO POR AMBOS CÓNYUGES, JUNTOS O POR SEPARADO, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	III.2o.C.14 C (11a.)	4551
CONTRATOS MERCANTILES. SON NULAS LAS CLÁUSULAS TANTO LAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, COMO AQUELLAS EN LAS QUE SU CUMPLIMIENTO QUEDA AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES.	1a./J. 178/2023 (11a.)	1843
DECLARACIÓN DE UN NIÑO O NIÑA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. ES UNA FUENTE DE INFORMACIÓN IDÓNEA, A PARTIR DE LA CUAL EL FISCAL PUEDE CONSTRUIR LOS ENUNCIADOS DESCRIPTORES DEL NÚCLEO DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA ACUSACIÓN QUE FORMULE.	XVI.1o.P.40 P (11a.)	4627



	Número de identificación	Pág.
DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. SU EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD RECAE EN LOS JUECES DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS.	I.18o.A.14 A (11a.)	4631
DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD.	2a./J. 71/2023 (11a.)	2348
DERECHO A LA MOVILIDAD. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y COLECTIVA.	2a./J. 70/2023 (11a.)	2350
DERECHO AL CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SI NO CONSTA QUE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL SE LE HIZO SABER AL ADOLESCENTE IMPUTADO (EXTRANJERO CON DOBLE NACIONALIDAD) QUE CUENTA CON ESA PRERROGATIVA, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA EN AUDIENCIA Y CON PRESENCIA DE LAS PARTES, SE LO EXPLIQUE DE MANERA CLARA Y SENCILLA PARA QUE DECIDA SI LO EJERCE O RENUNCIA A ÉL Y, SÓLO EN EL PRIMER CASO, ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO.	I.7o.P.15 P (11a.)	4633
DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	PR.A.CS. J/28 A (11a.)	3348



	Número de identificación	Pág.
DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	PR.A.CS. J/29 A (11a.)	3350
DISCAPACIDAD SENSORIAL AUDITIVA. DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VULNERA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL EXCLUIR DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, ENTRE OTROS INSUMOS, LOS IMPLANTES COCLEARES.	2a./J. 60/2023 (11a.)	2495
DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRATITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES.	III.2o.C.22 C (11a.)	4636
ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, 2020, AL PREVER QUE LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES OTORGARÁN TREINTA MINUTOS DE TOLERANCIA GRATUITAMENTE, SIN QUE PUEDAN ESTABLECER CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	II.2o.A.26 A (11a.)	4681



	Número de identificación	Pág.
GUARDIA NACIONAL. EL ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA EDAD MÁXIMA PARA LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE ESA INSTITUCIÓN, ATENDIENDO A SU JERARQUÍA, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	IX.1o.C.A.3 A (11a.)	4695
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. EL ARTÍCULO 69 S DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL NO PREVER EL OBJETO DE ESA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	II.2o.A.17 A (11a.)	4698
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. EL HECHO DE QUE EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL ARTÍCULO 69 S BIS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS NO SE HAYA JUSTIFICADO LA INCLUSIÓN DE LA TABLA DE EQUIVALENCIAS QUE PREVÉ DICHO PRECEPTO PARA DETERMINAR EL PAGO DE AQUELLA CONTRIBUCIÓN, NI QUE SE APOYÓ EN EL PROTOCOLO DE KIOTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA.	II.2o.A.16 A (11a.)	4699
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LOS ARTÍCULOS 69 S A 69 S SEXIES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE LO PREVÉN, AL OBLIGAR A SU PAGO ÚNICAMENTE A LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	II.2o.A.15 A (11a.)	4701
IMPUESTOS. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO SE FUNDAMENTA EN UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y POLÍTICA, LO CUAL CONLLEVA QUE EL ESCRUTINIO JUDICIAL SOBRE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS FISCALES SEA LAXO.	II.2o.A.14 A (11a.)	4706



	Número de identificación	Pág.
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL ABROGADA, AL ESTABLECER QUE DEBEN SOMETERSE A UN PROCESO DE RATIFICACIÓN CONTINUA CADA SEIS AÑOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.	II.2o.A.5 K (11a.)	4711
LIBERTAD SINDICAL. LA PRÁCTICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) DE PAGAR COMISIONES SINDICALES BAJO RÉGIMEN DE DEDICACIÓN PLENA REMUNERADA, EXCLUSIVAMENTE A LOS AGREMIA-DOS DEL SINDICATO MAYORITARIO, CONSTITUYE UN ACTO DE FAVORITISMO, DISCRIMINACIÓN E INJERENCIA PATRONAL EN DETRIMENTO DE LAS ORGANIZACIONES MINORITARIAS, CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y PLURALIDAD QUE COMPRENDE AQUEL DERECHO.	I.11o.T.3 L (11a.)	4722
MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES NO SE AGOTA EN SU IMPLEMENTACIÓN, SINO QUE IMPLICA UN DEBER AMPLIO Y CONTINUO DE SUPERVISIÓN.	2a./J. 68/2023 (11a.)	2351
MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. SU DISMINUCIÓN DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON ENFOQUE INTERSECCIONAL.	II.2o.A.10 A (11a.)	4733
OMISIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DE ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN QUE CORRESPONDA A SU ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE PERMITA OBTENER LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. PARA REMEDIARLA DEBE APLICARSE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.	1a./J. 176/2023 (11a.)	1925
OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE		



	Número de identificación	Pág.
SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.	1a./J. 175/2023 (11a.)	1927
OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. SE CONFIGURA CUANDO EXISTA UN MANDATO CONSTITUCIONAL DERIVADO DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO MEXICANO QUE OBLIGUEN A LOS PODERES DEL ESTADO MEXICANO A ADECUAR SU NORMATIVA INTERNA.	1a./J. 172/2023 (11a.)	1929
OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ESTADO MEXICANO INCUMPLE CON SUS DEBERES ADOPTADOS EN SEDE INTERNACIONAL, AL NO EMITIR LAS LEYES QUE REGULEN ESTA MATERIA.	1a./J. 174/2023 (11a.)	1930
PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	II.2o.A. J/2 A (11a.)	4501
PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA.	1a./J. 173/2023 (11a.)	1932
PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS CONFLICTOS LABORALES EN LOS QUE LA PARTE ACTORA SE OSTENTE CON DICHA CALIDAD Y SEA UNA		



	Número de identificación	Pág.
MUJER, DEBEN TRAMITARSE, ANALIZARSE Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	IV.2o.T.10 L (11a.)	4792
TEST DE PROPORCIONALIDAD. LA CARGA DE ACREDITAR QUE LA MEDIDA LEGISLATIVA ADOPTADA ES NECESARIA PARA LOGRAR EL FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EMISORA.	II.2o.A.2 CS (11a.)	4838
TEST DE PROPORCIONALIDAD. LA GRADA DE NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA ADOPTADA IMPLICA UN ANÁLISIS TANTO DE ASPECTOS PROCESALES COMO SUSTANTIVOS, LOS CUALES DEBEN SER DIFERENCIADOS POR EL JUZGADOR FEDERAL AL MOMENTO DE EMITIR SU DECISIÓN.	II.2o.A.1 CS (11a.)	4840
TRABAJADORES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO (EN LIQUIDACIÓN). LA EXIGENCIA DE MÁS AÑOS DE SERVICIOS A HOMBRES QUE A MUJERES PARA TENER DERECHO A LA JUBILACIÓN, NO CONSTITUYE UN TRATO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DE GÉNERO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2019 (10a.)].	IV.2o.T.9 L (11a.)	4842
VINCULACIÓN A PROCESO. SE JUSTIFICA LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER AL RESPECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA MATERIAL QUE IMPIDE GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS IMPUTADOS EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, LO QUE NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD.	I.7o.P.17 P (11a.)	4847



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRESENTA DESPUÉS DE TURNADO EL ASUNTO A PONENCIA.	PR.P.CS. J/13 P (11a.)	2753
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ O JUEZA DEL MISMO FUERO AL QUE PERTENECE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDA LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA.	1a./J. 119/2023 (11a.)	2075
CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. CAMINO PROCESAL A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE HABER SIDO SEÑALADO, ENTRE OTROS, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ENCUENTRA CLARAMENTE PRECISADO.	PR.P.CN. J/19 K (11a.)	3063
DECLARACIÓN DE UN NIÑO O NIÑA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. ES UNA FUENTE DE INFORMACIÓN IDÓNEA, A PARTIR DE LA CUAL EL FISCAL		



	Número de identificación	Pág.
PUEDE CONSTRUIR LOS ENUNCIADOS DESCRIP- TORES DEL NÚCLEO DEL HECHO DELICTIVO MATE- RIA DE LA ACUSACIÓN QUE FORMULE.	XVI.1o.P.40 P (11a.)	4627
DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO (FALLECIDO) INCORPORADA MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SI CONSTI- TUYE LA PRUEBA PRINCIPAL EN QUE SE SUSTENTÓ LA ACUSACIÓN Y EL ELEMENTO ESENCIAL PARA TENER POR DEMOSTRADA LA PLENA RESPONSA- BILIDAD PENAL, SIN QUE DURANTE LAS ETAPAS PREVIAS EL ACUSADO HAYA TENIDO LA OPORTU- NIDAD DE INTERROGAR O CONTRAINTERROGAR ESE TESTIMONIO, NO ES APTA PARA SOPORTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.	XIII.2o.P.T.6 P (11a.)	4628
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DE- SECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDEN- TE, CUANDO SE SEÑALA INDISTINTAMENTE COMO ACTO RECLAMADO UNA ORDEN DE CITACIÓN Y/O COMPARECENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSA- TORIO Y ORAL.	PR.P.CS. J/14 P (11a.)	3264
DERECHO AL CONTACTO Y ASISTENCIA CONSU- LAR. SI NO CONSTA QUE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL SE LE HIZO SABER AL ADOLESCENTE IMPU- TADO (EXTRANJERO CON DOBLE NACIONALIDAD) QUE CUENTA CON ESA PRERROGATIVA, PROCE- DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA EN AUDIENCIA Y CON PRESENCIA DE LAS PARTES, SE LO EXPLI- QUE DE MANERA CLARA Y SENCILLA PARA QUE DECIDA SI LO EJERCE O RENUNCIA A ÉL Y, SÓLO EN EL PRIMER CASO, ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CORRES- PONDIENTE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIEN- TO DISTINTO.	I.7o.P.15 P (11a.)	4633
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL RECURSO DE APE- LACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA		



	Número de identificación	Pág.
CONDENATORIA DERIVADA DE UN JUICIO ORAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.	PR.P.CN. J/20 P (11a.)	3857
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD CON MOTIVO DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR.	(V Región)4o.6 P (11a.)	4712
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO.	XI.P. J/4 P (11a.)	4480
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LOS JUECES FEDERALES Y LOCALES SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADOS JURÍDICAMENTE PARA INAPLICAR EN UN CASO CONCRETO, MEDIANTE UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 20/2014 (10a.) Y P./J. 64/2014 (10a.).	XX.1o.P.C.4 P (11a.)	4796
PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE OTORGARLA CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR DATOS DE PRUEBA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XI.P.4 P (11a.)	4798



	Número de identificación	Pág.
QUERRELLA EN EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO MATERIA DEL PROCESO, NO DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LA PRESENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	(V Región)4o.5 P (11a.)	4805
RECURSO DE APELACIÓN QUE NO ES ADMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	1a./J. 155/2023 (11a.)	2165
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA POR NO HABERSE APORTADO DATOS NOVEDOSOS EN LA AUDIENCIA DE REVISIÓN RESPECTIVA QUE VARIARAN DE MANERA OBJETIVA LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/11 P (11a.)].	1.7o.P.18 P (11a.)	4829
VINCULACIÓN A PROCESO. SE JUSTIFICA LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER AL RESPECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA MATERIAL QUE IMPIDE GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS IMPUTADOS EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, LO QUE NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD.	1.7o.P.17 P (11a.)	4847

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESPECIALIZADA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA SU DESECHAMIENTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUPLETORIAMENTE.	I.18o.A.15 A (11a.)	4508
ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. LA LIQUIDACIÓN Y COBRO DE DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE ALTA, BAJA, CAMBIO DE PROPIETARIO, EMPLACAMIENTO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN, REFLEJADOS EN LA BOLETA DE PAGO CORRESPONDIENTE, CARECE DE TAL NATURALEZA.	PR.A.CS. J/27 A (11a.)	2706
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CUANDO ACTÚA COMO ENTE ASEGURADOR Y ORDENA EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA PREVIAMENTE OTORGADA, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE ABIERTO UN PROCESO JUDICIAL CONTRA EL PENSIONADO, POR INCONSISTENCIAS EN LA FECHA ASENTADA EN EL ACTA DE NACIMIENTO QUE PRESENTÓ PARA OBTENER ESE DERECHO.	PR.A.CS. J/23 A (11a.)	2836



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN ELEVADO AL SECRETARIO GENERAL O AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AMBOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO –CORREOS DE MÉXICO–. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.CN. J/28 A (11a.)	2981
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE UN CERTIFICADO PARCELARIO Y LA OMISIÓN DE EXPEDIR EL TÍTULO DE PROPIEDAD CORRESPONDIENTE A UN EJIDATARIO. AL CARECER DICHOS ACTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA DE AMPARO.	PR.A.CS. J/25 A (11a.)	3017
COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL O CON VALORES CONSIGNADOS EN MONEDA EXTRANJERA. PARA EFECTOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD AMPARADA EN DICHOS DOCUMENTOS, DEBE ACOMPAÑARSE LA TRADUCCIÓN CORRESPONDIENTE Y SEÑALARSE EL TIPO DE CAMBIO UTILIZADO POR CADA OPERACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 33, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO).	2a./J. 61/2023 (11a.)	2432
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 146/2012 (10a.) CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE		



	Número de identificación	Pág.
LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), DE EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE ENERO DE 2014).	PR.A.CN. J/29 A (11a.)	3235
DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. SU EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD RECAE EN LOS JUECES DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS.	I.18o.A.14 A (11a.)	4631
DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	PR.A.CS. J/28 A (11a.)	3348
DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	PR.A.CS. J/29 A (11a.)	3350
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CARGA INICIAL DE APORTAR INDICIOS DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 11 DEL APARTADO IV DE LA TARIFA ANEXA AL		



	Número de identificación	Pág.
DECRETO No. LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., POR EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, SE SATISFACE, POR EXCEPCIÓN, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA APORTA ARGUMENTACIÓN ROBUSTA QUE SE APOYE EN ELEMENTOS NORMATIVOS O EN INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEN CUENTA DEL COSTO DEL SERVICIO.	PR.A.CN. J/32 A (11a.)	3431
ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, 2020, AL PREVER QUE LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES OTORGARÁN TREINTA MINUTOS DE TOLERANCIA GRATUITAMENTE, SIN QUE PUEDAN ESTABLECER CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	II.2o.A.26 A (11a.)	4681
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, PREVÉ MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO, POR LO QUE PUEDE ACUDIRSE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL.	PR.A.CS. J/22 A (11a.)	3543
FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA PREVEA QUE LOS AUDITORES COMISIONADOS PROCURARÁN DAR PARTICIPACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE FISCALIZACIÓN, NO IMPLICA QUE SE LES DEBA OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	XXIV.2o.1 A (11a.)	4690
FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY RELATIVA PREVEA QUE LOS SUJETOS FISCALIZADOS PROCURARÁN LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, A QUIENES DE MANERA DIRECTA SE SEÑALEN COMO PRESUNTOS RESPONSABLES DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA ETAPA DE SOLVENTACIÓN, NO IMPLICA QUE SE LES DEBA OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	XXIV.2o.2 A (11a.)	4691
GUARDIA NACIONAL. EL ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA EDAD MÁXIMA PARA LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE ESA INSTITUCIÓN, ATENDIENDO A SU JERARQUÍA, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	IX.1o.C.A.3 A (11a.)	4695
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. EL ARTÍCULO 69 S DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL NO PREVER EL OBJETO DE ESA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	II.2o.A.17 A (11a.)	4698
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. EL HECHO DE QUE EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL ARTÍCULO 69 S BIS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS NO SE HAYA JUSTIFICADO LA INCLUSIÓN DE LA TABLA DE		



	Número de identificación	Pág.
EQUIVALENCIAS QUE PREVÉ DICHO PRECEPTO PARA DETERMINAR EL PAGO DE AQUELLA CONTRIBUCIÓN, NI QUE SE APOYÓ EN EL PROTOCOLO DE KIOTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA.	II.2o.A.16 A (11a.)	4699
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LOS ARTÍCULOS 69 S A 69 S SEXIES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE LO PREVÉN, AL OBLIGAR A SU PAGO ÚNICAMENTE A LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	II.2o.A.15 A (11a.)	4701
IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DE ESE TRIBUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020 Y 2022.	PR.A.CN. J/30 A (11a.)	3649
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS REGISTROS CONTABLES QUE EL CONTRIBUYENTE IDENTIFIQUE COMO PROVISIONES POR CONCEPTO DE "AGUINALDO" CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A NOVIEMBRE DE UN EJERCICIO FISCAL, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE ESE TRIBUTO, PUES CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESA PRESTACIÓN SOCIAL SE EROGA EN DICIEMBRE.	I.4o.A.44 A (11a.)	4703
IMPUESTOS. AL EJERCER SU CONTROL CONSTITUCIONAL, EL JUEZ FEDERAL DEBE TENER EN CUENTA SU ESTRECHA RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS Y LA POSIBILIDAD DE QUE EL ESTADO PUEDA GARANTIZARLOS, A TRAVÉS DE SU IMPOSICIÓN.	II.2o.A.13 A (11a.)	4704



	Número de identificación	Pág.
IMPUESTOS. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO SE FUNDAMENTA EN UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y POLÍTICA, LO CUAL CONLLEVA QUE EL ESCRUTINIO JUDICIAL SOBRE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS FISCALES SEA LAXO.	II.2o.A.14 A (11a.)	4706
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA RECLAMAR COMO AUTOAPLICATIVO EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, BASTA CON ACREDITAR QUE SE ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE PERSONA PENSIONADA DE FORMA PREVIA A SU VIGENCIA.	PR.A.CS. J/30 A (11a.)	3693
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SON SUFICIENTES LAS MANIFESTACIONES QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXPRESA LA PARTE QUEJOSA EN SU DEMANDA DE AMPARO, DE QUE HABITA EL DOMICILIO EN EL QUE SE EJECUTÓ EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL COMPROBANTE EXHIBIDO NO ESTÉ A SU NOMBRE.	II.2o.A.20 A (11a.)	4708
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DETERMINE SU IMPROCEDENCIA CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) DE CONFORMIDAD CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2020 (10a.), PERO DICHA AUTORIDAD HUBIERA INDICADO QUE PROCEDÍA EL REFERIDO JUICIO, LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA PERSONA AFECTADA PARA HACER VALER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE.	PR.A.CN. J/33 A (11a.)	3768



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/98 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).	PR.A.CS. J/24 A (11a.)	3818
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO FIGURARON COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CUYA SENTENCIA RECLAMAN.	II.2o.A.18 A (11a.)	4721
MARCAS. LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), RECAÍDA A LA OPOSICIÓN AL OTORGAMIENTO DE SU REGISTRO, ES DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.4o.A.45 A (11a.)	4729
MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO AGRARIO. METODOLOGÍA PARA PONDERAR EL MONTO AL QUE ASCENDERÍAN LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONARÍAN CON SU CONCESIÓN A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LA SOLICITE, A EFECTO DE FIJAR LA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU PAGO Y CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DETERMINACIÓN ADOPTADA.	(X Región)3o.3 A (11a.)	4730
MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. SU DISMINUCIÓN DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON ENFOQUE INTERSECCIONAL.	II.2o.A.10 A (11a.)	4733
OMISIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DE ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN QUE		



	Número de identificación	Pág.
CORRESPONDA A SU ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE PERMITA OBTENER LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. PARA REMEDIARLA DEBE APLICARSE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.	1a./J. 176/2023 (11a.)	1925
OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. SE CONFIGURA CUANDO EXISTA UN MANDATO CONSTITUCIONAL DERIVADO DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO MEXICANO QUE OBLIGUEN A LOS PODERES DEL ESTADO MEXICANO A ADECUAR SU NORMATIVA INTERNA.	1a./J. 172/2023 (11a.)	1929
OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ESTADO MEXICANO INCUMPLE CON SUS DEBERES ADOPTADOS EN SEDE INTERNACIONAL, AL NO EMITIR LAS LEYES QUE REGULEN ESTA MATERIA.	1a./J. 174/2023 (11a.)	1930
PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	II.2o.A. J/2 A (11a.)	4501
PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA.	1a./J. 173/2023 (11a.)	1932
PLENO DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES		



	Número de identificación	Pág.
COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR LOS JUECES DE TUTELA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS, MIENTRAS QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR SÓLO PUEDE DESECHARLOS POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	I.18o.A.16 A (11a.)	4793
RECURSO DE QUEJA. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE LA APLICACIÓN Y LAS CONSECUENCIAS DE UNA NORMA GENERAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 23/2023 (11a.)].	PR.A.CS. J/26 A (11a.)	3934
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICADA A LA PENSIÓN DE LA PARTE QUEJOSA, SI POSTERIORMENTE SE OTORGA LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SE HAYA RESERVADO PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD EXACTORA RECURRENTE.	V.3o.P.A.2 A (11a.)	4810
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) EN EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES Y MORALES, TRAMITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.4o.A.41 A (11a.)	4816



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA ESTIMAR SATISFECHOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTOS PARA SU PROCEDENCIA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO BASTA CON QUE LA AUTORIDAD ARGUMENTE QUE EL ASUNTO ESTÁ RELACIONADO CON ACUÍFEROS CON DÉFICIT HÍDRICO O SOBREEXPLOTADOS.	PR.A.CN. J/39 A (11a.)	4087
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE RECLAMAN LOS ACUERDOS DE CUANTIFICACIÓN DE INCREMENTO DE LAS PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), Y NO SE CONCEDIÓ A LA PARTE QUEJOSA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR LA DEMANDA PARA RECLAMAR UNO DE LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON EL INCREMENTO.	PR.A.CN. J/26 A (11a.)	4140
REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO CONSTITUYEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS, POR LO CUAL NO LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J. 181/2023 (11a.)	2026
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUE ORDENA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ABSTENERSE DE SANCIONAR, SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESENTA EXTEMPORÁNEAMENTE, PERO DE MANERA ESPONTÁNEA, SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.	PR.A.CN. J/34 A (11a.)	4190



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN, CUANDO SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS LOS ARTÍCULOS 12, 33, FRACCIONES VI Y VII, 34 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS SON DE NATURALEZA FUTURA E INCIERTA.	PR.A.CN. J/27 A (11a.)	4260
VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN MÉXICO, A LAS NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS DE EDAD. EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE SE LES APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH.	II.2o.A.19 A (11a.)	4845
VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN DE LOS VISITADORES DE LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE SU DESARROLLO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS NO DEBE DAR LUGAR, POR REGLA GENERAL, A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.	PR.A.CN. J/31 A (11a.)	4380

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESPECIALIZADA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA SU DESECHAMIENTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUPLETORIAMENTE.	I.18o.A.15 A (11a.)	4508
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICIANA. EL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REGULA SU PROCEDENCIA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, PUES NO SUPONE UNA RESTRICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO, SINO UNA MODALIDAD PARA ACCEDER A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LA POSICIÓN DEL DEMANDANTE, SEGÚN LA PROPIEDAD QUE OSTENTA Y QUIEN POSEA EL BIEN INMUEBLE EN DISPUTA.	III.2o.C.17 C (11a.)	4510
ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CONTIENE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE UN JUICIO SUCESORIO EN EL QUE SE ADJUDICÓ POR SUCESIÓN UN BIEN, PUEDE SER APTO PARA ACREDITAR EL ELEMENTO PROPIEDAD DE AQUÉLLA, CUANDO CONTENGA DATOS OBJETIVOS DEL ACTO JURÍDICO MEDIANTE		



	Número de identificación	Pág.
EL CUAL EL AUTOR DE LA HERENCIA ADQUIRIÓ EL INMUEBLE.	VII.1o.C.5 C (11a.)	4512
ALBACEA DE LA SUCESIÓN. SU REMOCIÓN POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS OPORTUNAMENTE, NO ESTÁ SUJETA A QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUIERA PREVIAMENTE SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.117 C (11a.)	4517
ALIMENTOS RETROACTIVOS. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE PONDERAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SU CUANTÍA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, A FIN DE NO IMPONER A QUIEN LOS DEMANDA UNA CARGA PROBATORIA DESPROPORCIONADA SOBRE LOS GASTOS QUE EROGÓ EN FAVOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.118 C (11a.)	4518
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHO ACTO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI CONSTITUYE O NO UN ACTO DE COMERCIO AL REALIZARSE CON EL PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL, PUES EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 63/98).	1a./J. 170/2023 (11a.)	1810
COMPENSACIÓN AL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 417-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE LIMITA SU MONTO HASTA EL CUARENTA POR CIENTO DEL VALOR DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
BIENES ADQUIRIDOS DURANTE DICHO VÍNCULO POR AMBOS CÓNYUGES, JUNTOS O POR SEPARADO, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	III.2o.C.14 C (11a.)	4551
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE DISMINUYÓ LA PENSIÓN ALIMENTICIA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA ORDEN [MODULACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 25/2012 (10a.)].	PR.C.CS. J/14 C (11a.)	2879
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO POR VÍA MARÍTIMA, DERIVADO DEL ROBO O PÉRDIDA DEL CONTENEDOR RESPECTIVO EN TIERRA Y EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO (FEDERAL O DEL FUERO COMÚN).	I.5o.C.110 C (11a.)	4553
CONFLICTO COMPETENCIAL DE CARÁCTER NEGATIVO. SE CONFIGURA ANTE LA NEGATIVA DE DOS JUECES DE PRIMER GRADO PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL Y, PARA DIRIMIRLO, LA PARTE PERJUDICADA PUEDE ACUDIR AL PLENO DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO.	XX.2o.P.C.11 C (11a.)	4558
CONTRATO DE DONACIÓN. SI SE PROTOCOLIZÓ ANTE NOTARIO CUANDO DEBIÓ OTORGARSE EN ESCRITURA PÚBLICA, MANTIENE SU NATURALEZA DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE NO PUEDE SURTIR EFECTOS FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.13 C (11a.)	4561



	Número de identificación	Pág.
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE. SE ACTUALIZA SU NULIDAD ABSOLUTA CUANDO LA VENDEDORA OCULTA DOLOSAMENTE A LA COMPRADORA LA EXISTENCIA DE UNA HIPOTECA SOBRE EL BIEN, POR LO QUE LA ACCIÓN PARA ANULARLO NO ES SUSCEPTIBLE DE PRESCRIBIR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2095 DEL CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES.	XXX.3o.6 C (11a.)	4618
CONTRATOS MERCANTILES. SON NULAS LAS CLÁUSULAS TANTO LAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, COMO AQUELLAS EN LAS QUE SU CUMPLIMIENTO QUEDA AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES.	1a./J. 178/2023 (11a.)	1843
COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA CONDENA PREVISTA EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DEBE DECRETARSE EN FAVOR DE LA PARTE VENCEDORA, AUN CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRE CONSTITUIDA POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL REPRESENTADO POR SERVIDORES PÚBLICOS.	IX.1o.C.A.2 C (11a.)	4622
COSTAS EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, SI LAS PARTES DIRIMIERON LA CONTROVERSIA A TRAVÉS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO NATURAL.	XXV.2o.1 C (11a.)	4624
CUOTAS CONDOMINALES. ES IMPROCEDENTE DEMANDAR EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EL PAGO DE LAS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA QUE CONSTITUYE EL TÍTULO EJECUTIVO FUNDATORIO DE LA		



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1029 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.	PR.C.CS. J/15 C (11a.)	3164
DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRATITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES.	III.2o.C.22 C (11a.)	4636
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA EFECTUADO EL EMBARGO ORDENADO.	VI.2o.C.3 C (11a.)	4639
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA QUE SEA VÁLIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEBEN PUBLICARSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN OTRO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, DEBIENDO MEDIAR ENTRE CADA PUBLICACIÓN SEIS DÍAS NATURALES, PARA QUE LA SIGUIENTE SE REALICE AL SÉPTIMO.	XX.2o.P.C.10 C (11a.)	4641
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL RECLAMADA, SE ORDENA REALIZAR UNA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN LA INTEGRIDAD CORPORAL DE UN MENOR DE EDAD PARA LA COMPROBACIÓN DE LA PATERNIDAD, DADA LA EXISTENCIA DE UN ATAQUE DIRECTO AL DERECHO A LA LIBERTAD DE PRIVACÍA E INTIMI-		



	Número de identificación	Pág.
DAD, Y TENER UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	XXIV.1o.9 C (11a.)	4683
FACTURAS. CUANDO EN LA RELACIÓN COMERCIAL LAS PARTES PACTAN UN PROCEDIMIENTO PARA OBTENER SU PAGO, CUYA CONFIGURACIÓN NO INCIDE EN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTE, EL ACREEDOR PUEDE RECLAMAR DIRECTAMENTE SU CUMPLIMIENTO ANTE LA INSTANCIA JUDICIAL.	1.5o.C.122 C (11a.)	4687
FACTURAS. LA OMISIÓN DEL ACREEDOR DE OBTENER LOS CONTRARRECIBOS AL ENTREGARLAS AL DEUDOR PARA SU VALIDACIÓN Y PAGO, NO LE IMPIDE RECLAMAR SU COBRO A TRAVÉS DE LA INSTANCIA JUDICIAL.	1.5o.C.121 C (11a.)	4688
IMPEDIMENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR DE AMPARO CONOCIÓ, COMO JUEZ CIVIL, DE UN PROCESO QUE FUE OBJETO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR UNA COLUSIÓN U OTRA MANIOBRA FRAUDULENTO DE LAS PARTES LITIGANTES Y EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN EL JUICIO EN QUE SE EJERCITÓ ESTA ÚLTIMA ACCIÓN.	1.5o.C.112 C (11a.)	4697
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE LA CAUSA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.C.CS. J/16 C (11a.)	3898
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA REVISIÓN OFICIOSA DEL EMPLAZAMIENTO RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO,		



	Número de identificación	Pág.
CON INDEPENDENCIA DE QUE LA DEMANDADA HAYA PROMOVIDO EL INCIDENTE DE NULIDAD Y ÉSTE SE HUBIERE DESECHADO.	III.2o.C.13 C (11a.)	4714
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ADQUIRENTE DE UN BIEN HIPOTECADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PEDIR LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN, CUANDO PAGA EL CRÉDITO GARANTIZADO CON EL INMUEBLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.5o.C.116 C (11a.)	4716
LIBERTAD CONTRACTUAL EN MATERIA MERCANTIL. SU CONTENIDO Y ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	1a./J. 179/2023 (11a.)	1846
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA ENTRE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS Y CFE DISTRIBUCIÓN, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL AJUSTE DE FACTURACIÓN POR NO CUMPLIRSE CON EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.	XXI.2o.C.T.15 C (11a.)	4726
MEDIDAS PRECAUTORIAS COMO ACTO PREJUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE REVOQUEN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA PARA GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS DEBE RETENERSE HASTA CONOCER EL RESULTADO DEL JUICIO QUE SE HAYA PROMOVIDO.	1.5o.C.124 C (11a.)	4734
PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES MÉDICAS Y HOSPITALARIAS DE LA ACREEDORA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO REVOLVENTE A CARGO DEL DEUDOR, EN LA MEDIDA DE LAS NECESIDADES REALES DE AQUÉLLA Y LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DE ÉSTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.5o.C.120 C (11a.)	4745



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. SU CONTENIDO OBLIGACIONAL INCLUYE LOS GASTOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS DE LA ACREEDORA, AUN CUANDO SE REFIERAN A PADECIMIENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.119 C (11a.)	4747
PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA FIJAR SU DURACIÓN ES PROCEDENTE ESTABLECER COMO PARÁMETRO EL HECHO DE QUE SIN VIVIR JUNTOS LOS CÓNYUGES, POR ASÍ CONVENIRLO Y CON MOTIVO DEL TRABAJO DEL ESPOSO, ÉSTE CONTINUÓ CONTRIBUYENDO AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A LA ALIMENTACIÓN Y A LA EDUCACIÓN DE LA FAMILIA, AL NO EXISTIR EL ÁNIMO DE EXTINGUIR LOS FINES DEL MATRIMONIO.	VII.1o.C.6 C (11a.)	4748
PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL. PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE FIJARLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	X.1o.1 C (11a.)	4788
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS PERITOS AL RENDIR SU DICTAMEN DEBEN IDENTIFICARSE CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL O EL DOCUMENTO RESPECTIVO, SIN QUE SEA POSIBLE EL COTEJO DE SU NOMBRE Y NÚMERO DE ÉSTA EN EL SITIO OFICIAL EN INTERNET DEL REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS.	I.5o.C.111 C (11a.)	4801
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL DIVERSO 517, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. PROCEDE CONTRA LA		



	Número de identificación	Pág.
INTERLOCUTORIA QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A EFECTO DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	X.1o.2 C (11a.)	4807
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO UNA PERSONA ADULTA MAYOR RECLAMA LA SENTENCIA RECAÍDA A LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD, SE ENCUENTRA DISMINUIDA EN SU CAPACIDAD MOTRIZ Y EN ESTADO DE ABANDONO.	III.2o.C.23 C (11a.)	4822
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EXIGIR GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y LA QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CARECER DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUBSISTIR POR HABERSE DEDICADO DURANTE EL MATRIMONIO AL CUIDADO DEL HOGAR.	III.2o.C.16 C (11a.)	4832

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL Y PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ FRENTE A LA PRIMERA O ANTE EL RECLAMO DEL SEGUNDO, DEBE ATENDERSE A LOS TÉRMINOS EN QUE SE FIJÓ LA LITIS Y ASÍ ESTABLECER LAS CARGAS PROBATORIAS DE LAS PARTES.	XIX.2o.P.T.2 L (11a.)	4507
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DURANTE EL ESTADO DE HUELGA. LA PARTE PATRONAL DEBE INSCRIBIR A SUS PERSONAS TRABAJADORAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y MANTENER EL ALTA PARA QUE ÉSTE LES OTORQUE PRESTACIONES MÉDICAS, SIN QUE AQUÉLLA ESTÉ OBLIGADA A PAGAR LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES CORRESPONDIENTES.	2a./J. 65/2023 (11a.)	2401
AUDIENCIA TRIFÁSICA EN EL JUICIO LABORAL. LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE INTERVINO EN ALGUNA DE SUS ETAPAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA FASE EN LA QUE SE COMETIÓ, INCLUIDAS LAS SUBSECUENTES ACTUACIONES.	XVII.1o.1 L (11a.)	4546
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE EN CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD		



	Número de identificación	Pág.
SOCIAL, CUANDO SE SOLICITEN CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SU CUENTA INDIVIDUAL.	I.7o.T.3 L (11a.)	4555
CONCURRENCIA DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU CUANTÍA TIENE COMO LÍMITE EL EQUIVALENTE AL SALARIO BASE ESTABLECIDO PARA LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS, MÁS LAS PRESTACIONES QUE LE SEAN INHERENTES, DE ACUERDO CON LA ZONA EN LA QUE SE PRESTE EL SERVICIO Y LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR.	I.2o.T.10 L (11a.)	4556
CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR SU LEGALIDAD.	I.10o.T.12 L (11a.)	4560
CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. LOS AUXILIARES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA INTERVENIR Y SANCIONARLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	VIII.1o.C.T.3 L (11a.)	4621
DERECHO A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR. NO SE EXTINGUE CON SU MUERTE, POR LO QUE LA ANULACIÓN DE UNA MEDIDA SANCIONATORIA DISCRIMINATORIA IMPUESTA EN VIDA POR EL PATRÓN, IMPLICA QUE EN LA SENTENCIA DEL JUICIO LABORAL, Y DE NO SER ASÍ EN LA DE AMPARO, AUN CUANDO LO PROMUEVA LA PARTE DEMANDADA, DEBEN TOMARSE MEDIDAS DE RESARCIMIENTO EN SU MEMORIA.	XVI.2o.T.2 L (11a.)	4632
DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ORDENAR		



	Número de identificación	Pág.
SU DESAHOGO PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE REALIZA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS DE USO COMÚN DE UN INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DONDE EL TRABAJADOR PRESTÓ SUS SERVICIOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.	I.2o.T.12 L (11a.)	4635
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA ACTUARIA DE ENTREGAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA RESPECTIVA, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE AQUÉLLA.	PR.L.CS. J/48 L (11a.)	3476
ENFERMEDAD PROFESIONAL. ES IMPROCEDENTE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE PRECISE LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS, LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO Y EL TIEMPO EN QUE LAS DESARROLLÓ, SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO LABORAL SE ACREDITA QUE FALLECIÓ, AL TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE ÚNICAMENTE EL OPERARIO PUEDE DESAHOGAR DE MANERA PERSONALÍSIMA.	X.3o.T.1 L (11a.)	4642
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AL SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE SUSTANCIARSE DE INMEDIATO Y, ESCUCHADAS LAS PARTES, DE PROCEDER, CONTINUAR CON LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	II.1o.1 L (11a.)	4707
LIBERTAD SINDICAL. LA PRÁCTICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) DE PAGAR COMISIONES SINDICALES BAJO RÉGIMEN DE DEDICACIÓN PLENA REMUNERADA, EXCLUSIVAMENTE A LOS AGREMIADOS DEL SINDICATO MAYORITARIO, CONSTITUYE		



	Número de identificación	Pág.
UN ACTO DE FAVORITISMO, DISCRIMINACIÓN E INJERENCIA PATRONAL EN DETRIMENTO DE LAS ORGANIZACIONES MINORITARIAS, CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y PLURALIDAD QUE COMPRENDE AQUEL DERECHO.	I.11o.T.3 L (11a.)	4722
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO. SE ACTUALIZA CUANDO UN SINDICATO MINORITARIO DEMANDA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LO QUE ESTE ÚLTIMO DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO Y NO COMO TERCERO INTERESADO.	I.14o.T.27 L (11a.)	4724
NOMBRAMIENTO DEFINITIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARA SU OTORGAMIENTO NO DEBE COMPUTARSE UNA ANTIGÜEDAD GENÉRICA, SINO DE CATEGORÍA.	III.2o.T.57 L (11a.)	4737
NOTAS DE DEMÉRITO IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SUS TRABAJADORES. CONSTITUYEN UNA FACULTAD SANCIONADORA QUE EJERCE DICHO ORGANISMO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.	XIII.2o.P.T.2 L (11a.)	4738
NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA.	VII.2o.T.21 L (11a.)	4739
PERSONAS PENSIONADAS POR VIUDEZ U ORFANDAD. CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DEL ESTADO PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN EL SALDO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO.	XXX.1o.3 L (11a.)	4790
PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS CONFLICTOS LABORALES EN LOS QUE LA PARTE ACTORA SE OSTENTE CON DICHA CALIDAD Y SEA UNA MUJER, DEBEN TRAMITARSE, ANALIZARSE Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	IV.2o.T.10 L (11a.)	4792
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR. TIENEN DERECHO A SU PAGO QUIENES SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO, SIEMPRE QUE HAYAN CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS A PARTIR DE LA FECHA DE DESCENTRALIZACIÓN DE ESOS SERVICIOS EN EL ESTADO.	XXVI.2o.1 L (11a.)	4795
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UN BENEFICIO QUE EN EL AMPARO EN MATERIA LABORAL SÓLO OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR.	III.2o.T.56 L (11a.)	4824
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DESCONTAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA CANTIDAD FIJADA COMO GARANTÍA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, SIN PERJUICIO DE QUE SE HAGA LA RETENCIÓN EN CASO DE NEGARSE EL AMPARO.	VII.2o.T.20 L (11a.)	4826
TABLAS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES PROFESIONALES POR ÁREAS GEOGRÁFICAS, PUBLICADAS EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS		



	Número de identificación	Pág.
(CONASAMI). PUEDEN SER UTILIZADAS COMO PARÁMETRO PARA ANALIZAR LA VEROSIMILITUD DEL SALARIO REFERIDO POR EL ASEGURADO EN UN PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD SOCIAL.	I.2o.T.11 L (11a.)	4837
TRABAJADORES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO (EN LIQUIDACIÓN). LA EXIGENCIA DE MÁS AÑOS DE SERVICIOS A HOMBRES QUE A MUJERES PARA TENER DERECHO A LA JUBILACIÓN, NO CONSTITUYE UN TRATO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DE GÉNERO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2019 (10a.)].	IV.2o.T.9 L (11a.)	4842
VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, COMO CONSECUENCIA DE DECLARAR FUNDADO UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO.	PR.L.CS. J/47 L (11a.)	4437



Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. AL FORMAR PARTE INTEGRAL DEL FALLO DEFINITIVO, EL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE ÉSTE INCLUYE NECESARIAMENTE A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.17 K (11a.)	4514
ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA, LA DECLARA PROCEDENTE O LA NIEGA, ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VII.1o.C.4 K (11a.)	4515
AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y NO LOS RAZONAMIENTOS JURÍDICOS POR LOS QUE EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ LA DEMANDA.	VII.1o.C.5 K (11a.)	4516
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE LA TERCERA INTERESADA QUE LO PROMOVIÓ, CUANDO EN EL PRINCIPAL SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CON BASE EN UNA RAZÓN DERIVADA DE LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	III.2o.C.6 K (11a.)	4521



	Número de identificación	Pág.
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRESENTA DESPUÉS DE TURNADO EL ASUNTO A PONENCIA.	PR.P.CS. J/13 P (11a.)	2753
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ESCRITO QUE LA ACLARA SE DEPOSITA EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN FOTOCOPIA SIMPLE Y PRESENTA SIGNOS GRÁFICOS DEL SUSCRIPTOR, DEBE REQUERIRSE A ÉSTE PARA QUE SUBSANE TAL IRREGULARIDAD.	XXIV.1o.46 K (11a.)	4522
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDEN INTRODUCIR A LA LITIS CONSTITUCIONAL ACTOS DE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA, QUE SON LOS MISMOS QUE SE RECLAMARON A LA ORIGINARIA, RESPECTO DE LOS CUALES YA SE ADMITIÓ LA DEMANDA.	III.2o.C.5 K (11a.)	4524
ASOCIACIONES CIVILES. LA EXPULSIÓN DE UN ASOCIADO ES UN ACTO QUE PUEDE SER RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PUES SI SE PRECISAN COMO VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR FALTA DE SUPERVISIÓN DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE DEBE EXAMINARSE LA EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO A ELLAS RECLAMADO.	IV.1o.A.5 K (11a.)	4543
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA, ES VÁLIDO QUE LA PERSONA JUZGADORA ACUDA A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA INCORPORAR A UNA NO SEÑALADA EN LA DEMANDA.	II.2o.A.7 K (11a.)	4548



	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CUANDO ACTÚA COMO ENTE ASEGURADOR Y ORDENA EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA PREVIAMENTE OTORGADA, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE ABIERTO UN PROCESO JUDICIAL CONTRA EL PENSIONADO, POR INCONSISTENCIAS EN LA FECHA ASENTADA EN EL ACTA DE NACIMIENTO QUE PRESENTÓ PARA OBTENER ESE DERECHO.	PR.A.CS. J/23 A (11a.)	2836
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN ELEVADO AL SECRETARIO GENERAL O AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AMBOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO "CORREOS DE MÉXICO". CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.CN. J/28 A (11a.)	2981
CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. CAMINO PROCESAL A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE HABER SIDO SEÑALADO, ENTRE OTROS, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ENCUENTRA CLARAMENTE PRECISADO.	PR.P.CN. J/19 K (11a.)	3063
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONSISTENTE EN LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, Y LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES SEAN PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS SUBSIDIARIAS, ES DE NATURALEZA LABORAL.	PR.L.CS.3 K (11a.)	4443



	Número de identificación	Pág.
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, AL RESOLVER CADA UNO DE SUS ASUNTOS, LLEGAN A CONCLUSIONES COINCIDENTES.	PR.L.CN.18 K (11a.)	4444
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO LA TEMÁTICA PLANTEADA YA FUE DILUCIDADA EN DIVERSO ASUNTO EN EL QUE SE DECLARÓ INEXISTENTE EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN, AUN CUANDO LAS RESOLUCIONES Y LOS DENUNCIANTES SEAN DIFERENTES.	PR.P.CN.6 K (11a.)	4446
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 146/2012 (10a.) CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), DE EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE ENERO DE 2014).	PR.A.CN. J/29 A (11a.)	3235
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO SE SEÑALA INDISTINTAMENTE COMO ACTO RECLAMADO UNA ORDEN DE CITACIÓN Y/O COMPARECENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.	PR.P.CS. J/14 P (11a.)	3264
DERECHO A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR. NO SE EXTINGUE CON SU MUERTE, POR LO QUE LA ANULACIÓN DE UNA MEDIDA SANCIONATORIA DISCRIMINATORIA IMPUESTA EN VIDA POR EL PATRÓN, IMPLICA QUE EN LA SENTENCIA DEL JUICIO LABORAL, Y DE NO SER ASÍ EN LA DE AMPARO, AUN		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO LO PROMUEVA LA PARTE DEMANDADA, DEBEN TOMARSE MEDIDAS DE RESARCIMIENTO EN SU MEMORIA.	XVI.2o.T.2 L (11a.)	4632
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CARGA INICIAL DE APORTAR INDICIOS DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 11 DEL APARTADO IV DE LA TARIFA ANEXA AL DECRETO No. LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., POR EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, SE SATISFACE, POR EXCEPCIÓN, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA APORTA ARGUMENTACIÓN ROBUSTA QUE SE APOYE EN ELEMENTOS NORMATIVOS O EN INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEN CUENTA DEL COSTO DEL SERVICIO.	PR.A.CN. J/32 A (11a.)	3431
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA EFECTUADO EL EMBARGO ORDENADO.	VI.2o.C.3 C (11a.)	4639
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, PREVÉ MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO, POR LO QUE PUEDE ACUDIRSE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO LOCAL.	PR.A.CS. J/22 A (11a.)	3543
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL RECLAMADA, SE ORDENA REALIZAR UNA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN LA INTEGRIDAD CORPORAL DE UN MENOR DE EDAD PARA LA COMPROBACIÓN DE LA PATERNIDAD, DADA LA EXISTENCIA DE UN ATAQUE DIRECTO AL DERECHO A LA LIBERTAD DE PRIVACÍA E INTIMIDAD, Y TENER UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	XXIV.1o.9 C (11a.)	4683
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA EN EL ACTO RECLAMADO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 71/2000).	I.7o.C.5 K (11a.)	4685
IMPEDIMENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR DE AMPARO CONOCIÓ, COMO JUEZ CIVIL, DE UN PROCESO QUE FUE OBJETO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR UNA COLUSIÓN U OTRA MANIOBRA FRAUDULENTE DE LAS PARTES LITIGANTES Y EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN EL JUICIO EN QUE SE EJERCITÓ ESTA ÚLTIMA ACCIÓN.	I.5o.C.112 C (11a.)	4697
IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DE ESE TRIBUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020 Y 2022.	PR.A.CN. J/30 A (11a.)	3649
IMPUESTOS. AL EJERCER SU CONTROL CONSTITUCIONAL, EL JUEZ FEDERAL DEBE TENER EN CUENTA SU ESTRECHA RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS Y LA POSIBILIDAD DE QUE EL ESTADO PUEDA GARANTIZARLOS, A TRAVÉS DE SU IMPOSICIÓN.	II.2o.A.13 A (11a.)	4704



	Número de identificación	Pág.
INCOMPETENCIA LEGAL DE UNA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UNA DEMANDA DE AMPARO. SE ACTUALIZA HASTA QUE A LA LUZ DEL INFORME JUSTIFICADO SE CONSTATA SI EMITIÓ O NO EL ACTO RECLAMADO.	1a./J. 154/2023 (11a.)	2112
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA RECLAMAR COMO AUTOAPLICATIVO EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, BASTA CON ACREDITAR QUE SE ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE PERSONA PENSIONADA DE FORMA PREVIA A SU VIGENCIA.	PR.A.CS. J/30 A (11a.)	3693
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SON SUFICIENTES LAS MANIFESTACIONES QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXPRESA LA PARTE QUEJOSA EN SU DEMANDA DE AMPARO, DE QUE HABITA EL DOMICILIO EN EL QUE SE EJECUTÓ EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL COMPROBANTE EXHIBIDO NO ESTÉ A SU NOMBRE.	II.2o.A.20 A (11a.)	4708
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL ABROGADA, AL ESTABLECER QUE DEBEN SOMETERSE A UN PROCESO DE RATIFICACIÓN CONTINUA CADA SEIS AÑOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.	II.2o.A.5 K (11a.)	4711
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/98		



	Número de identificación	Pág.
DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).	PR.A.CS. J/24 A (11a.)	3818
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DERIVADA DE UN JUICIO ORAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.	PR.P.CN. J/20 P (11a.)	3857
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD CON MOTIVO DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR.	(V Región)4o.6 P (11a.)	4712
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE LA CAUSA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.C.CS. J/16 C (11a.)	3898
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA REVISIÓN OFICIOSA DEL EMPLAZAMIENTO RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA DEMANDADA HAYA PROMOVIDO EL INCIDENTE DE NULIDAD Y ÉSTE SE HUBIERE DESECHADO.	III.2o.C.13 C (11a.)	4714
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DEBE APLICARSE OBLIGATORIAMENTE SI LAS PREMISAS DE HECHO QUE LA SUSTENTAN SE CONFIGURAN EN UN CASO CONCRETO, SIN SER OBSTÁCULO PARA ELLO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE PUDIERA TENER		



	Número de identificación	Pág.
LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE SU APLICACIÓN, COMO PUDIERA SER UN ADULTO MAYOR.	III.2o.C.8 K (11a.)	4717
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO FIGURARON COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CUYA SENTENCIA RECLAMAN.	II.2o.A.18 A (11a.)	4721
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO.	XI.P. J/4 P (11a.)	4480
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REALIZADAS POR VIDEOLLAMADA MEDIANTE LA APLICACIÓN TELEFÓNICA <i>WHATSAPP</i> SON IRREGULARES, AL NO ESTAR PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE NO PODRÁN SER TOMADAS EN CUENTA PARA COMPUTAR EL PLAZO CORRESPONDIENTE.	I.7o.P.2 K (11a.)	4741
OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ES RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 171/2023 (11a.)	1926
OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS		



	Número de identificación	Pág.
UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.	1a./J. 175/2023 (11a.)	1927
PRECLUSIÓN PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI SE OMITIÓ RECLAMARLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PREVIAMENTE PROMOVIDO.	1a./J. 180/2023 (11a.)	2001
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LOS JUECES FEDERALES Y LOCALES SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADOS JURÍDICAMENTE PARA INAPLICAR EN UN CASO CONCRETO, MEDIANTE UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 20/2014 (10a.) Y P./J. 64/2014 (10a.).	XX.1o.P.C.4 P (11a.)	4796
PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE OTORGARLA CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR DATOS DE PRUEBA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XI.P.4 P (11a.)	4798
PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBEN ADMITIRSE LAS QUE REQUIERAN DESAHOGO POSTERIOR, SI DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTEN HECHOS NOVEDOSOS DESCONOCIDOS POR LA QUEJOSA, AUN CUANDO NO SE HAGA CON AL MENOS 5 DÍAS HÁBILES ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN CONTAR EL DEL OFRECIMIENTO NI EL SEÑALADO PARA LA PROPIA AUDIENCIA, SIEMPRE QUE AQUÉLLAS TENGAN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO.	XVII.1o.1 K (11a.)	4802



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL DIVERSO 517, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A EFECTO DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	X.1o.2 C (11a.)	4807
RECURSO DE APELACIÓN QUE NO ES ADMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	1a./J. 155/2023 (11a.)	2165
RECURSO DE QUEJA. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE LA APLICACIÓN Y LAS CONSECUENCIAS DE UNA NORMA GENERAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 23/2023 (11a.)].	PR.A.CS. J/26 A (11a.)	3934
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SÓLO SE IMPUGNE EL AUTO QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ANTE LA FALTA DE DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LA PROMOVENTE, NO OBSTANTE HABER DEMOSTRADO QUE SOLICITÓ LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBEN ANALIZARSE CONJUNTAMENTE AMBOS PROVEÍDOS, PARA VERIFICAR SI AQUEL SE JUSTIFICÓ Y, EN SU CASO, ORDENAR AL JUEZ DE DISTRITO ADMITIR LA DEMANDA Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE ÉSTAS.	III.2o.C.9 K (11a.)	4808



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICADA A LA PENSIÓN DE LA PARTE QUEJOSA, SI POSTERIORMENTE SE OTORGA LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SE HAYA RESERVADO PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD EXACTORA RECURRENTE.	V.3o.P.A.2 A (11a.)	4810
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA TERCERA INTERESADA CONTRA EL AUTO QUE PREVIENE A LA QUEJOSA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA Y SEÑALE A UNA DIVERSA AUTORIDAD COMO RESPONSABLE, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN.	III.2o.C.7 K (11a.)	4812
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE CONDICIONA ADMITIR O DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, A QUE PRIMERO SE RESUELVA EL INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE LA FIRMA ASENTADA EN ÉSTA.	XVI.1o.P.8 K (11a.)	4813
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA LA PARTE QUEJOSA PARA DESVIRTUAR EL SOBRESIEMIENTO DECRECIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO.	II.2o.A.6 K (11a.)	4814
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PROMOVENTE NO TIENE LA CARGA PROCESAL DE PREPARAR, OFRECER Y EXHIBIR PRUEBAS JUNTO CON EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL		



	Número de identificación	Pág.
LA PLANTEÓ CONTRA EL TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO.	III.2o.C.10 K (11a.)	4818
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE RECLAMAN LOS ACUERDOS DE CUANTIFICACIÓN DE INCREMENTO DE LAS PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), Y NO SE CONCEDIÓ A LA PARTE QUEJOSA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR LA DEMANDA PARA RECLAMAR UNO DE LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON EL INCREMENTO.	PR.A.CN. J/26 A (11a.)	4140
SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA TRANSGRESIÓN DE CUALQUIER DERECHO HUMANO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE EL DEBER DE ESTABLECER DIRECTRICES QUE ORIENTEN A LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A CUMPLIR SU FUNCIÓN, ENCOMENDÁNDOLES LOS ACTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA REPARACIÓN EFICAZ, ATENDIENDO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	XVI.2o.T.4 K (11a.)	4821
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO UNA PERSONA ADULTA MAYOR RECLAMA LA SENTENCIA RECAÍDA A LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD, SE ENCUENTRA DISMINUIDA EN SU CAPACIDAD MOTRIZ Y EN ESTADO DE ABANDONO.	III.2o.C.23 C (11a.)	4822
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UN BENEFICIO QUE EN EL AMPARO EN MATERIA LABORAL SÓLO OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR.	III.2o.T.56 L (11a.)	4824



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DESCONTAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA CANTIDAD FIJADA COMO GARANTÍA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, SIN PERJUICIO DE QUE SE HAGA LA RETENCIÓN EN CASO DE NEGARSE EL AMPARO.	VII.2o.T.20 L (11a.)	4826
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO INCURRE EN LA FALACIA DE PETICIÓN DE PRINCIPIO CUANDO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA A LA QUE DEBE SUJETARSE SU EFECTIVIDAD, TOMA COMO BASE EL VALOR ASIGNADO A UN INMUEBLE EN UN CONVENIO ELEVADO A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO NATURAL, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO SE OSTENTE COMO TERCERO EXTRAÑO A ÉSTE.	III.2o.C.11 K (11a.)	4827
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA POR NO HABERSE APORTADO DATOS NOVEDOSOS EN LA AUDIENCIA DE REVISIÓN RESPECTIVA QUE VARIARAN DE MANERA OBJETIVA LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/11 P (11a.)].	I.7o.P.18 P (11a.)	4829
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EXIGIR GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y LA QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CARECER DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUBSISTIR POR HABERSE DEDICADO DURANTE EL MATRIMONIO AL CUIDADO DEL HOGAR.	III.2o.C.16 C (11a.)	4832



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN, CUANDO SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS LOS ARTÍCULOS 12, 33, FRACCIONES VI Y VII, 34 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS SON DE NATURALEZA FUTURA E INCIERTA.	PR.A.CN. J/27 A (11a.)	4260
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. PARA CONCEDERLA EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI QUIEN ADUCE TENER INTERÉS LEGÍTIMO ES BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA QUE ESTIMA AFECTADO, SIN QUE SEA PROCEDENTE FIJAR GARANTÍA.	II.2o.A.11 K (11a.)	4833
TEST DE PROPORCIONALIDAD. LA CARGA DE ACREDITAR QUE LA MEDIDA LEGISLATIVA ADOPTADA ES NECESARIA PARA LOGRAR EL FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EMISORA.	II.2o.A.2 CS (11a.)	4838
VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN MÉXICO, A LAS NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS DE EDAD. EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE SE LES APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH.	II.2o.A.19 A (11a.)	4845
VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ACTUALIZA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE ACOMPAÑAR A SU INFORME JUSTIFICADO LAS CONSTANCIAS QUE JUSTIFIQUEN EL SENTIDO DE LO SEÑALADO EN ÉSTE, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	VIII.3o.P.A.1 K (11a.)	4849



VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, COMO CONSECUENCIA DE DECLARAR FUNDADO UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO.

Número de identificación **Pág.**

PR.L.CS. J/47 L (11a.) 4437

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. SU AUSENCIA NO SÓLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD, SINO ADEMÁS UNA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD.	2a./J. 72/2023 (11a.)	2341
ACCESIBILIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELIMINAR OBSTÁCULOS Y BARRERAS PARA ASEGURAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL ENTORNO EN IGUALDAD DE CONDICIONES.	2a./J. 67/2023 (11a.)	2343
ACCESIBILIDAD. LA DENEGACIÓN DE ACCESO AL ENTORNO FÍSICO, EL TRANSPORTE Y LOS SERVICIOS, ENTRE OTROS, CONSTITUYE UN TRATO DISCRIMINATORIO QUE DEBE ANALIZARSE BAJO LA ÓPTICA DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA.	2a./J. 66/2023 (11a.)	2345
AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN.	2a./J. 69/2023 (11a.)	2346
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DURANTE EL ESTADO DE HUELGA. LA PARTE PATRONAL DEBE INSCRIBIR A SUS PERSONAS TRABAJADORAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y MANTENER EL ALTA PARA QUE ÉSTE LES OTORQUE PRESTACIONES MÉDICAS, SIN QUE AQUÉLLA ESTÉ OBLIGADA A PAGAR LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES CORRESPONDIENTES.	2a./J. 65/2023 (11a.)	2401



	Número de identificación	Pág.
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHO ACTO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI CONSTITUYE O NO UN ACTO DE COMERCIO AL REALIZARSE CON EL PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL, PUES EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 63/98).	1a./J. 170/2023 (11a.)	1810
COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL O CON VALORES CONSIGNADOS EN MONEDA EXTRANJERA. PARA EFECTOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD AMPARADA EN DICHS DOCUMENTOS, DEBE ACOMPAÑARSE LA TRADUCCIÓN CORRESPONDIENTE Y SEÑALARSE EL TIPO DE CAMBIO UTILIZADO POR CADA OPERACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 33, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO).	2a./J. 61/2023 (11a.)	2432
CONTRATOS MERCANTILES. SON NULAS LAS CLÁUSULAS TANTO LAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, COMO AQUELLAS EN LAS QUE SU CUMPLIMIENTO QUEDA AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES.	1a./J. 178/2023 (11a.)	1843
DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD.	2a./J. 71/2023 (11a.)	2348
DERECHO A LA MOVILIDAD. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y COLECTIVA.	2a./J. 70/2023 (11a.)	2350



	Número de identificación	Pág.
DISCAPACIDAD SENSORIAL AUDITIVA. DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VULNERA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL EXCLUIR DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, ENTRE OTROS INSUMOS, LOS IMPLANTES COCLEARES.	2a./J. 60/2023 (11a.)	2495
LIBERTAD CONTRACTUAL EN MATERIA MERCANTIL. SU CONTENIDO Y ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	1a./J. 179/2023 (11a.)	1846
MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES NO SE AGOTA EN SU IMPLEMENTACIÓN, SINO QUE IMPLICA UN DEBER AMPLIO Y CONTINUO DE SUPERVISIÓN.	2a./J. 68/2023 (11a.)	2351
OMISIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DE ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN QUE CORRESPONDA A SU ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE PERMITA OBTENER LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. PARA REMEDIARLA DEBE APLICARSE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.	1a./J. 176/2023 (11a.)	1925
OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ES RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 171/2023 (11a.)	1926
OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.	1a./J. 175/2023 (11a.)	1927



	Número de identificación	Pág.
OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. SE CONFIGURA CUANDO EXISTA UN MANDATO CONSTITUCIONAL DERIVADO DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO MEXICANO QUE OBLIGUEN A LOS PODERES DEL ESTADO MEXICANO A ADECUAR SU NORMATIVA INTERNA.	1a./J. 172/2023 (11a.)	1929
OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ESTADO MEXICANO INCUMPLE CON SUS DEBERES ADOPTADOS EN SEDE INTERNACIONAL, AL NO EMITIR LAS LEYES QUE REGULEN ESTA MATERIA.	1a./J. 174/2023 (11a.)	1930
PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA.	1a./J. 173/2023 (11a.)	1932
PRECLUSIÓN PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI SE OMITIÓ RECLAMARLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PREVIAMENTE PROMOVIDO.	1a./J. 180/2023 (11a.)	2001
REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO CONSTITUYEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS, POR LO CUAL NO LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J. 181/2023 (11a.)	2026

Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. LA LIQUIDACIÓN Y COBRO DE DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE ALTA, BAJA, CAMBIO DE PROPIETARIO, EMPLACAMIENTO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN, REFLEJADOS EN LA BOLETA DE PAGO CORRESPONDIENTE, CARECE DE TAL NATURALEZA.	PR.A.CS. J/27 A (11a.)	2706

Contradicción de criterios 54/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 16 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRESENTA DESPUÉS DE TURNADO EL ASUNTO A PONENCIA.	PR.P.CS. J/13 P (11a.)	2753
---	------------------------	------

Contradicción de criterios 31/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 21 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.



	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CUANDO ACTÚA COMO ENTE ASEGURADOR Y ORDENA EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA PREVIAMENTE OTORGADA, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE ABIERTO UN PROCESO JUDICIAL CONTRA EL PENSIONADO, POR INCONSISTENCIAS EN LA FECHA ASENTADA EN EL ACTA DE NACIMIENTO QUE PRESENTÓ PARA OBTENER ESE DERECHO.	PR.A.CS. J/23 A (11a.)	2836
<p>Contradicción de criterios 55/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 2 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.</p>		
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE DISMINUYÓ LA PENSIÓN ALIMENTICIA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA ORDEN [MODULACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 25/2012 (10a.)].	PR.C.CS. J/14 C (11a.)	2879
<p>Contradicción de criterios 53/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar De Luna y Héctor Martínez Flores. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Secretario: Miguel Mora Pérez.</p>		
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA	PR.A.CN. J/28 A (11a.)	2981



OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN ELEVADO AL SECRETARIO GENERAL O AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AMBOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO "CORREOS DE MÉXICO". CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Contradicción de criterios 44/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Sexto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Xareni Quiroz Reyes.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ O JUEZA DEL MISMO FUERO AL QUE PERTENECE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDA LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA.

1a./J. 119/2023 (11a.) 2075

Contradicción de criterios 424/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 12 de julio de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan Luis González Alcántara Carrancá, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formu-



larán voto de minoría. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carlos Gustavo Ponce Núñez y Susana Itzel Hernández Guerrero.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE UN CERTIFICADO PARCELARIO Y LA OMISIÓN DE EXPEDIR EL TÍTULO DE PROPIEDAD CORRESPONDIENTE A UN EJIDATARIO. AL CANCELAR DICHS ACTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA DE AMPARO.

PR.A.CS. J/25 A (11a.) 3017

Contradicción de criterios 57/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 16 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Karla Yaneli Martínez Díaz.

CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. CAMINO PROCESAL A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE HABER SIDO SEÑALADO, ENTRE OTROS, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ENCUENTRA CLARAMENTE PRECISADO.

PR.P.CN. J/19 K (11a.) 3063

Contradicción de criterios 66/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 7 de septiembre de



2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente), quien formuló voto concurrente y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

CUOTAS CONDOMINALES. ES IMPROCEDENTE DEMANDAR EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EL PAGO DE LAS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA QUE CONSTITUYE EL TÍTULO EJECUTIVO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1029 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

PR.C.CS. J/15 C (11a.) 3164

Contradicción de criterios 16/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Sexto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 31 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Secretaria: Selene Tadia Susa Torres Andrade.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 146/2012 (10a.) CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), DE EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE ENERO DE 2014).

PR.A.CN. J/29 A (11a.) 3235

Contradicción de criterios 76/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto



Circuito. 31 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO SE SEÑALA INDISTINTAMENTE COMO ACTO RECLAMADO UNA ORDEN DE CITACIÓN Y/O COMPARECENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

PR.P.CS. J/14 P (11a.) 3264

Contradicción de criterios 43/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito. 28 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrada Carla Isselin Talavera. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

PR.A.CS. J/28 A (11a.) 3348

Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente:



Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

PR.A.CS. J/29 A (11a.) 3350

Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CARGA INICIAL DE APORTAR INDICIOS DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 11 DEL APARTADO IV DE LA TARIFA ANEXA AL DECRETO No. LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., POR EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, SE SATISFACE, POR EXCEPCIÓN, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA APORTA ARGUMENTACIÓN ROBUSTA QUE SE APOYE EN ELEMENTOS NORMATIVOS O EN INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEN CUENTA DEL COSTO DEL SERVICIO.

PR.A.CN. J/32 A (11a.) 3431



Contradicción de criterios 92/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 31 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA ACTUARIA DE ENTREGAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA RESPECTIVA, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE AQUÉLLA.

PR.L.CS. J/48 L (11a.) 3476

Contradicción de criterios 114/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 11 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, PREVÉ MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO, POR LO QUE PUEDE ACUDIRSE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL.

PR.A.CS. J/22 A (11a.) 3543

Contradicción de criterios 53/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero,



ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 2 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.

IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DE ESE TRIBUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020 Y 2022.

PR.A.CN. J/30 A (11a.) 3649

Contradicción de criterios 62/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

INCOMPETENCIA LEGAL DE UNA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UNA DEMANDA DE AMPARO. SE ACTUALIZA HASTA QUE A LA LUZ DEL INFORME JUSTIFICADO SE CONSTATA SI EMITIÓ O NO EL ACTO RECLAMADO.

1a./J. 154/2023 (11a.) 2112

Contradicción de criterios 313/2021. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 30 de agosto de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita



Número de identificación Pág.

Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ramón
Eduardo López Saldaña.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA RECLAMAR COMO AUTOAPLICATIVO EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, BASTA CON ACREDITAR QUE SE ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE PERSONA PENSIIONADA DE FORMA PREVIA A SU VIGENCIA.

PR.A.CS. J/30 A (11a.) 3693

Contradicción de criterios 56/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DETERMINE SU IMPROCEDENCIA CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) DE CONFORMIDAD CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2020 (10a.), PERO DICHA AUTORIDAD HUBIERA INDICADO QUE PROCEDÍA EL REFERIDO JUICIO, LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA PERSONA AFECTADA PARA HACER VALER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE.

PR.A.CN. J/33 A (11a.) 3768

Contradicción de criterios 97/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del



Primer Circuito. 31 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/98 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).

PR.A.CS. J/24 A (11a.) 3818

Contradicción de criterios 50/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 2 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DERIVADA DE UN JUICIO ORAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.

PR.P.CN. J/20 P (11a.) 3857

Contradicción de criterios 57/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal, todos del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 21 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE LA CAUSA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO).

Número de identificación Pág.
PR.C.CS. J/16 C (11a.) 3898

Contradicción de criterios 63/2023. Entre los sustentados por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 31 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto concurrente, y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

RECURSO DE APELACIÓN QUE NO ES ADMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

1a./J. 155/2023 (11a.) 2165

Contradicción de criterios 304/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 8 de febrero de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.



	Número de identificación	Pág.
<p>RECURSO DE QUEJA. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE LA APLICACIÓN Y LAS CONSECUENCIAS DE UNA NORMA GENERAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 23/2023 (11a.)].</p>	<p>PR.A.CS. J/26 A (11a.)</p>	<p>3934</p>

Contradicción de criterios 49/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: María Mercedes Leos Campos.

<p>RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA ESTIMAR SATISFECHOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTOS PARA SU PROCEDENCIA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO BASTA CON QUE LA AUTORIDAD ARGUMENTE QUE EL ASUNTO ESTÁ RELACIONADO CON ACUÍFEROS CON DÉFICIT HÍDRICO O SOBREEXPLOTADOS.</p>	<p>PR.A.CN. J/39 A (11a.)</p>	<p>4087</p>
---	-------------------------------	-------------

Contradicción de criterios 134/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 13 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

<p>REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE RECLAMAN LOS ACUERDOS DE</p>	<p>PR.A.CN. J/26 A (11a.)</p>	<p>4140</p>
--	-------------------------------	-------------



**CUANTIFICACIÓN DE INCREMENTO DE LAS PEN-
SIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADO-
RES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), Y NO
SE CONCEDIÓ A LA PARTE QUEJOSA LA OPOR-
TUNIDAD DE AMPLIAR LA DEMANDA PARA RE-
CLAMAR UNO DE LOS ACUERDOS RELACIONA-
DOS CON EL INCREMENTO.**

Contradicción de criterios 100/2023. Entre los sus-
tentados por los Tribunales Colegiados Primero y Ter-
cero, ambos en Materias Penal y Administrativa del
Quinto Circuito. 24 de agosto de 2023. Tres votos de
las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Galle-
gos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado
Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adria-
na Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar
Jaime Carrillo Maciel.

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA RE-
GLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN
II, DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUE
ORDENA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
ABSTENERSE DE SANCIONAR, SE ACTUALIZA
CUANDO UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA
PRESENTA EXTEMPORÁNEAMENTE, PERO DE
MANERA ESPONTÁNEA, SU DECLARACIÓN DE SI-
TUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.**

PR.A.CN. J/34 A (11a.) 4190

Contradicción de criterios 104/2023. Entre los sus-
tentados por los Tribunales Colegiados Segundo y
Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer
Circuito. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de las
Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y
Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar
Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leti-
cia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel
Álvarez Muñoz.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE SU**

PR.A.CN. J/27 A (11a.) 4260



CONCESIÓN, CUANDO SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS LOS ARTÍCULOS 12, 33, FRACCIONES VI Y VII, 34 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS SON DE NATURALEZA FUTURA E INCIERTA.

Contradicción de criterios 192/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 24 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN DE LOS VISITADORES DE LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE SU DESARROLLO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS NO DEBE DAR LUGAR, POR REGLA GENERAL, A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.

PR.A.CN. J/31 A (11a.) 4380

Contradicción de criterios 71/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en apoyo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.



Número de identificación	Pág.
PR.L.CS. J/47 L (11a.)	4437

VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, COMO CONSECUENCIA DE DECLARAR FUNDADO UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO.

Contradicción de criterios 117/2023. Entre los sustentados por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 4 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárte y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárte. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.



Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Accesibilidad de las personas con discapacidad, derecho a la.—Véase: "ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. SU AUSENCIA NO SÓLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD, SINO ADEMÁS UNA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD."	2a./J. 72/2023 (11a.)	2341
Accesibilidad de las personas con discapacidad, derecho a la.—Véase: "ACCESIBILIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELIMINAR OBSTÁCULOS Y BARRERAS PARA ASEGURAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL ENTORNO EN IGUALDAD DE CONDICIONES."	2a./J. 67/2023 (11a.)	2343
Accesibilidad de las personas con discapacidad, derecho a la.—Véase: "ACCESIBILIDAD. LA DENE-GACIÓN DE ACCESO AL ENTORNO FÍSICO, EL TRANSPORTE Y LOS SERVICIOS, ENTRE OTROS, CONSTITUYE UN TRATO DISCRIMINATORIO QUE DEBE ANALIZARSE BAJO LA ÓPTICA DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA."	2a./J. 66/2023 (11a.)	2345
Accesibilidad de las personas con discapacidad, derecho a la.—Véase: "AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN."	2a./J. 69/2023 (11a.)	2346
Accesibilidad de las personas con discapacidad, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA MOVILIDAD."		



	Número de identificación	Pág.
LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD."	2a./J. 71/2023 (11a.)	2348
Accesibilidad de las personas con discapacidad, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA MOVILIDAD. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y COLECTIVA."	2a./J. 70/2023 (11a.)	2350
Accesibilidad de las personas con discapacidad, derecho a la.—Véase: "MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES NO SE AGOTA EN SU IMPLEMENTACIÓN, SINO QUE IMPLICA UN DEBER AMPLIO Y CONTINUO DE SUPERVISIÓN."	2a./J. 68/2023 (11a.)	2351
Acceso a la impartición de justicia, derecho de.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE DISMINUYÓ LA PENSIÓN ALIMENTICIA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA ORDEN [MODULACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 25/2012 (10a.).]"	PR.C.CS. J/14 C (11a.)	2879
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ESCRITO QUE LA ACLARA SE DEPOSITA EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN FOTOCOPIA SIMPLE Y PRESENTA SIGNOS GRÁFICOS DEL SUSCRIPTOR, DEBE REQUERIRSE A ÉSTE PARA QUE SUBSANE TAL IRREGULARIDAD."	XXIV.1o.46 K (11a.)	4522
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA.		



	Número de identificación	Pág.
SE ACTUALIZA CUANDO EL ESTADO MEXICANO INCUMPLE CON SUS DEBERES ADOPTADOS EN SEDE INTERNACIONAL, AL NO EMITIR LAS LEYES QUE REGULEN ESTA MATERIA."	1a./J. 174/2023 (11a.)	1930
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA."	1a./J. 173/2023 (11a.)	1932
Acceso a la justicia en su vertiente de recurso efectivo, derecho de.—Véase: "ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS, AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESPECIALIZADA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA SU DESECHAMIENTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUPLETORIAMENTE."	I.18o.A.15 A (11a.)	4508
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "QUERELLA EN EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO MATERIA DEL PROCESO, NO DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LA PRESENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	(V Región)4o.5 P (11a.)	4805
Acceso a la justicia pronta y expedita, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ O JUEZA DEL MISMO FUERO AL QUE PERTENECE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE		



	Número de identificación	Pág.
ENCUENTRA RECLUIDA LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA."	1a./J. 119/2023 (11a.)	2075
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.— Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL DE CARÁCTER NEGATIVO. SE CONFIGURA ANTE LA NEGATIVA DE DOS JUECES DE PRIMER GRADO PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL Y, PARA DIRIMIRLO, LA PARTE PERJUDICADA PUEDE ACUDIR AL PLENO DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO."	XX.2o.P.C.11 C (11a.)	4558
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.— Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO UNA PERSONA ADULTA MAYOR RECLAMA LA SENTENCIA RECAÍDA A LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD, SE ENCUENTRA DISMINUIDA EN SU CAPACIDAD MOTRIZ Y EN ESTADO DE ABANDONO."	III.2o.C.23 C (11a.)	4822
Adquisición procesal, principio de.— Véase: "TABLAS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES PROFESIONALES POR ÁREAS GEOGRÁFICAS, PUBLICADAS EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS (CONASAMI). PUEDEN SER UTILIZADAS COMO PARÁMETRO PARA ANALIZAR LA VEROSIMILITUD DEL SALARIO REFERIDO POR EL ASEGURADO EN UN PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD SOCIAL."	I.2o.T.11 L (11a.)	4837
Agua, derecho humano al.— Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA ESTIMAR SATISFECHOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTOS PARA SU PROCEDENCIA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL		



	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO BASTA CON QUE LA AUTORIDAD ARGUMENTE QUE EL ASUNTO ESTÁ RELACIONADO CON ACUÍFEROS CON DÉFICIT HÍDRICO O SOBREEXPLOTADOS."	PR.A.CN. J/39 A (11a.)	4087
Apariencia del buen derecho, principio de la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO INCURRE EN LA FALACIA DE PETICIÓN DE PRINCIPIO CUANDO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA A LA QUE DEBE SUJETARSE SU EFECTIVIDAD, TOMA COMO BASE EL VALOR ASIGNADO A UN INMUEBLE EN UN CONVENIO ELEVADO A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO NATURAL, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO SE OSTENTE COMO TERCERO EXTRAÑO A ÉSTE."	III.2o.C.11 K (11a.)	4827
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA QUE SEA VÁLIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEBEN PUBLICARSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN OTRO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, DEBIENDO MEDIAR ENTRE CADA PUBLICACIÓN SEIS DÍAS NATURALES, PARA QUE LA SIGUIENTE SE REALICE AL SÉPTIMO."	XX.2o.P.C.10 C (11a.)	4641
Audiencia, derecho de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, COMO CONSECUENCIA DE DECLARAR FUNDADO UN RECURSO DE		



	Número de identificación	Pág.
INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO."	PR.L.CS. J/47 L (11a.)	4437
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESPECIALIZADA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA SU DESECHAMIENTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUPLETORIAMENTE."	I.18o.A.15 A (11a.)	4508
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. SU EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD RECAE EN LOS JUECES DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS."	I.18o.A.14 A (11a.)	4631
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA PREVEA QUE LOS AUDITORES COMISIONADOS PROCURARÁN DAR PARTICIPACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE FISCALIZACIÓN, NO IMPLICA QUE SE LES DEBA OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	XXIV.2o.1 A (11a.)	4690
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY RELATIVA PREVEA QUE LOS SUJETOS FISCALIZADOS		



	Número de identificación	Pág.
<p>PROCURARÁN LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, A QUIENES DE MANERA DIRECTA SE SEÑALEN COMO PRESUNTOS RESPONSABLES DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA ETAPA DE SOLVENTACIÓN, NO IMPLICA QUE SE LES DEBA OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."</p>	XXIV.2o.2 A (11a.)	4691
<p>Autodeterminación de la persona, derecho a la.— Véase: "DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRATITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."</p>	III.2o.C.22 C (11a.)	4636
<p>Autonomía individual, derecho de.—Véase: "DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRATITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."</p>	III.2o.C.22 C (11a.)	4636
<p>Autonomía judicial, derecho a la.—Véase: "JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL ABROGADA, AL ESTABLECER QUE DEBEN SOMETERSE A UN PROCESO DE RATIFICACIÓN CONTINUA CADA SEIS AÑOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL."</p>	II.2o.A.5 K (11a.)	4711
<p>Buena administración, derecho a la.—Véase: "ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESPECIALIZADA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA SU DESECHAMIENTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL CÓDIGO DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUPLETORIAMENTE."	I.18o.A.15 A (11a.)	4508
Buena administración, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. SU EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD RECAE EN LOS JUECES DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS."	I.18o.A.14 A (11a.)	4631
Concentración, principio de.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ O JUEZA DEL MISMO FUERO AL QUE PERTENECE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDA LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA."	1a./J. 119/2023 (11a.)	2075
Concentración, principio de.—Véase: "VINCULACIÓN A PROCESO. SE JUSTIFICA LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER AL RESPECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA MATERIAL QUE IMPIDE GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS IMPUTADOS EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, LO QUE NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD."	I.7o.P.17 P (11a.)	4847
Concentración, principio de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE A LA		



	Número de identificación	Pág.
<p>PARTE QUEJOSA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, COMO CONSECUENCIA DE DECLARAR FUNDADO UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO."</p>	PR.L.CS. J/47 L (11a.)	4437
<p>Congruencia, principio de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, COMO CONSECUENCIA DE DECLARAR FUNDADO UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO."</p>	PR.L.CS. J/47 L (11a.)	4437
<p>Conservación de los contratos, principio de.—Véase: "DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRATITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."</p>	III.2o.C.22 C (11a.)	4636
<p>Contacto y asistencia consular, violación al derecho del adolescente acusado al.—Véase: "DERECHO AL CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SI NO CONSTA QUE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL SE LE HIZO SABER AL ADOLESCENTE IMPUTADO (EXTRANJERO CON DOBLE NACIONALIDAD) QUE CUENTA CON ESA PRERROGATIVA, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA EN AUDIENCIA Y</p>		



	Número de identificación	Pág.
CON PRESENCIA DE LAS PARTES, SE LO EXPLIQUE DE MANERA CLARA Y SENCILLA PARA QUE DECIDA SI LO EJERCE O RENUNCIA A ÉL Y, SÓLO EN EL PRIMER CASO, ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO."	I.7o.P.15 P (11a.)	4633
Continuidad, principio de.—Véase: "VINCULACIÓN A PROCESO. SE JUSTIFICA LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER AL RESPECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA MATERIAL QUE IMPIDE GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS IMPUTADOS EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, LO QUE NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD."	I.7o.P.17 P (11a.)	4847
Debido proceso, derecho al.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA QUE SEA VÁLIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEBEN PUBLICARSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN OTRO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, DEBIENDO MEDIAR ENTRE CADA PUBLICACIÓN SEIS DÍAS NATURALES, PARA QUE LA SIGUIENTE SE REALICE AL SÉPTIMO."	XX.2o.P.C.10 C (11a.)	4641
Defensa adecuada, principio de.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA REVISIÓN OFICIOSA DEL EMPLAZAMIENTO RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA DEMANDADA HAYA PROMOVIDO EL INCIDENTE DE NULIDAD Y ÉSTE SE HUBIERE DESECHADO."	III.2o.C.13 C (11a.)	4714



	Número de identificación	Pág.
Defensa, derecho de.—Véase: "FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA PREVEA QUE LOS AUDITORES COMISIONADOS PROCURARÁN DAR PARTICIPACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE FISCALIZACIÓN, NO IMPLICA QUE SE LES DEBA OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	XXIV.2o.1 A (11a.)	4690
Defensa, derecho de.—Véase: "FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY RELATIVA PREVEA QUE LOS SUJETOS FISCALIZADOS PROCURARÁN LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, A QUIENES DE MANERA DIRECTA SE SEÑALEN COMO PRESUNTOS RESPONSABLES DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA ETAPA DE SOLVENTACIÓN, NO IMPLICA QUE SE LES DEBA OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	XXIV.2o.2 A (11a.)	4691
Defensa, derecho de.—Véase: "VINCULACIÓN A PROCESO. SE JUSTIFICA LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER AL RESPECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA MATERIAL QUE IMPIDE GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS IMPUTADOS EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, LO QUE NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD."	I.7o.P.17 P (11a.)	4847
Defensa, derecho de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE		



	Número de identificación	Pág.
CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, COMO CONSECUENCIA DE DECLARAR FUNDADO UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO."	PR.L.CS. J/47 L (11a.)	4437
Definitividad en el amparo directo, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL DIVERSO 517, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A EFECTO DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	X.1o.2 C (11a.)	4807
Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, PREVÉ MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO, POR LO QUE PUEDE ACUDIRSE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL."	PR.A.CS. J/22 A (11a.)	3543
Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL RECLAMADA, SE ORDENA REALIZAR UNA PRUEBA PERICIAL EN		



	Número de identificación	Pág.
GENÉTICA EN LA INTEGRIDAD CORPORAL DE UN MENOR DE EDAD PARA LA COMPROBACIÓN DE LA PATERNIDAD, DADA LA EXISTENCIA DE UN ATAQUE DIRECTO AL DERECHO A LA LIBERTAD DE PRIVACÍA E INTIMIDAD, Y TENER UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	XXIV.1o.9 C (11a.)	4683
Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD CON MOTIVO DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR."	(V Región)4o.6 P (11a.)	4712
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.— Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA EN EL ACTO RECLAMADO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 71/2000)."	I.7o.C.5 K (11a.)	4685
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.— Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL. PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE FIJARLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	X.1o.1 C (11a.)	4788
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN QUE NO ES AD-		



	Número de identificación	Pág.
MITIDO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PROCEDA EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	1a./J. 155/2023 (11a.)	2165
Dignidad humana, derecho fundamental a la.—Véase: "DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRATITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."	III.2o.C.22 C (11a.)	4636
División de poderes, principio de.—Véase: "VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN MÉXICO, A LAS NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS DE EDAD. EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE SE LES APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH."	II.2o.A.19 A (11a.)	4845
Equidad procesal, violación al principio de.—Véase: "NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA."	VII.2o.T.21 L (11a.)	4739
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PR.A.CS. J/28 A (11a.)	3348



	Número de identificación	Pág.
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PR.A.CS. J/29 A (11a.)	3350
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LOS ARTÍCULOS 69 S A 69 S SEXIES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE LO PREVIÉN, AL OBLIGAR A SU PAGO ÚNICAMENTE A LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	II.2o.A.15 A (11a.)	4701
Estabilidad judicial, derecho a la.—Véase: "JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL ABROGADA, AL ESTABLECER QUE DEBEN SOMETERSE A UN PROCESO DE RATIFICACIÓN CONTINUA CADA SEIS AÑOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL."	II.2o.A.5 K (11a.)	4711
Exhaustividad, principio de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, COMO CONSECUENCIA DE DECLARAR FUNDADO UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO."	PR.L.CS. J/47 L (11a.)	4437



	Número de identificación	Pág.
Familia, derecho de.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS."	1a./J. 175/2023 (11a.)	1927
Igualdad ante la ley, derecho a la.—Véase: "DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRATITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."	III.2o.C.22 C (11a.)	4636
Igualdad contributiva, principio de.—Véase: "IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LOS ARTÍCULOS 69 S A 69 S SEXIES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE LO PREVEN, AL OBLIGAR A SU PAGO ÚNICAMENTE A LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	II.2o.A.15 A (11a.)	4701
Igualdad, derecho a la.—Véase: "ASOCIACIONES CIVILES. LA EXPULSIÓN DE UN ASOCIADO ES UN ACTO QUE PUEDE SER RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PUES SI SE PRECISAN COMO VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR FALTA DE SUPERVISIÓN DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE DEBE EXAMINARSE LA EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO A ELLAS RECLAMADO."	IV.1o.A.5 K (11a.)	4543
Igualdad entre las partes, principio de.—Véase: "CONTRATOS MERCANTILES. SON NULAS LAS CLÁUSULAS TANTO LAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE		



	Número de identificación	Pág.
IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, COMO AQUELLAS EN LAS QUE SU CUMPLIMIENTO QUEDA AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES."	1a./J. 178/2023 (11a.)	1843
Igualdad, principio de.—Véase: "COMPENSACIÓN AL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 417-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE LIMITA SU MONTO HASTA EL CUARENTA POR CIENTO DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE DICHO VÍNCULO POR AMBOS CÓNYUGES, JUNTOS O POR SEPARADO, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	III.2o.C.14 C (11a.)	4551
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "TRABAJADORES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO (EN LIQUIDACIÓN). LA EXIGENCIA DE MÁS AÑOS DE SERVICIOS A HOMBRES QUE A MUJERES PARA TENER DERECHO A LA JUBILACIÓN, NO CONSTITUYE UN TRATO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DE GÉNERO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2019 (10a.).]"	IV.2o.T.9 L (11a.)	4842
Inamovilidad judicial, violación al principio de.—Véase: "JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL ABROGADA, AL ESTABLECER QUE DEBEN SOMETERSE A UN PROCESO DE RATIFICACIÓN CONTINUA CADA SEIS AÑOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL."	II.2o.A.5 K (11a.)	4711
Independencia judicial, derecho a la.—Véase: "JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL ABROGADA, AL ESTABLECER		



	Número de identificación	Pág.
QUE DEBEN SOMETERSE A UN PROCESO DE RATIFICACIÓN CONTINUA CADA SEIS AÑOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL."	II.2o.A.5 K (11a.)	4711
Integridad, derecho a la.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ESTADO MEXICANO INCUMPLE CON SUS DEBERES ADOPTADOS EN SEDE INTERNACIONAL, AL NO EMITIR LAS LEYES QUE REGULEN ESTA MATERIA."	1a./J. 174/2023 (11a.)	1930
Integridad, derecho a la.—Véase: "PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA."	1a./J. 173/2023 (11a.)	1932
Interés superior de la niñez, principio del.—Véase: "DISCAPACIDAD SENSORIAL AUDITIVA. DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VULNERA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL EXCLUIR DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, ENTRE OTROS INSUMOS, LOS IMPLANTES COCLEARES."	2a./J. 60/2023 (11a.)	2495
Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL RECLAMADA, SE ORDENA REALIZAR UNA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN LA INTEGRIDAD CORPORAL DE UN MENOR DE EDAD PARA LA COMPROBACIÓN DE LA PATERNIDAD, DADA LA EXISTENCIA DE UN ATAQUE DIRECTO AL DERECHO A LA LIBERTAD DE PRIVACÍA E INTIMIDAD, Y TENER UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	XXIV.1o.9 C (11a.)	4683



	Número de identificación	Pág.
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRATITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."	III.2o.C.22 C (11a.)	4636
Interpretación pro persona, principio de.—Véase: "DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRATITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."	III.2o.C.22 C (11a.)	4636
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "PENSIÓN DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	II.2o.A. J/2 A (11a.)	4501
Justicia pronta, derecho a la.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA, ES VÁLIDO QUE LA PERSONA JUZGADORA ACUDA A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA INCORPORAR A UNA NO SEÑALADA EN LA DEMANDA."	II.2o.A.7 K (11a.)	4548
Legalidad, derecho a la.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL O CON VALORES CONSIGNADOS EN MONEDA EXTRANJERA. PARA EFECTOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
UNA CANTIDAD AMPARADA EN DICHS DOCUMENTOS, DEBE ACOMPAÑARSE LA TRADUCCIÓN CORRESPONDIENTE Y SEÑALARSE EL TIPO DE CAMBIO UTILIZADO POR CADA OPERACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 33, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO)."	2a./J. 61/2023 (11a.)	2432
Legalidad, derecho a la.—Véase: "INCOMPETENCIA LEGAL DE UNA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UNA DEMANDA DE AMPARO. SE ACTUALIZA HASTA QUE A LA LUZ DEL INFORME JUSTIFICADO SE CONSTATA SI EMITIÓ O NO EL ACTO RECLAMADO."	1a./J. 154/2023 (11a.)	2112
Legalidad tributaria en su vertiente de motivación legislativa, principio de.—Véase: "IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. EL HECHO DE QUE EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL ARTÍCULO 69 S BIS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS NO SE HAYA JUSTIFICADO LA INCLUSIÓN DE LA TABLA DE EQUIVALENCIAS QUE PREVÉ DICHO PRECEPTO PARA DETERMINAR EL PAGO DE AQUELLA CONTRIBUCIÓN, NI QUE SE APOYÓ EN EL PROTOCOLO DE KIOTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA."	II.2o.A.16 A (11a.)	4699
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. EL ARTÍCULO 69 S DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL NO PREVER EL OBJETO DE ESA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	II.2o.A.17 A (11a.)	4698
Libertad contractual, principio de.—Véase: "CONTRATOS MERCANTILES. SON NULAS LAS CLÁUSULAS		



	Número de identificación	Pág.
TANTO LAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, COMO AQUELLAS EN LAS QUE SU CUMPLIMIENTO QUEDA AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES."	1a./J. 178/2023 (11a.)	1843
Libertad contractual, principio de.—Véase: "LIBERTAD CONTRACTUAL EN MATERIA MERCANTIL. SU CONTENIDO Y ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	1a./J. 179/2023 (11a.)	1846
Libertad de comercio, derecho a la.—Véase: "ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, 2020, AL PREVER QUE LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES OTORGARÁN TREINTA MINUTOS DE TOLERANCIA GRATUITAMENTE, SIN QUE PUEDAN ESTABLECER CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	II.2o.A.26 A (11a.)	4681
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, 2020, AL PREVER QUE LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES OTORGARÁN TREINTA MINUTOS DE TOLERANCIA GRATUITAMENTE, SIN QUE PUEDAN ESTABLECER CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	II.2o.A.26 A (11a.)	4681



	Número de identificación	Pág.
Libertad, derecho a la.—Véase: "DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRATITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."	III.2o.C.22 C (11a.)	4636
Libertad, derecho a la.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL RECLAMADA, SE ORDENA REALIZAR UNA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN LA INTEGRIDAD CORPORAL DE UN MENOR DE EDAD PARA LA COMPROBACIÓN DE LA PATERNIDAD, DADA LA EXISTENCIA DE UN ATAQUE DIRECTO AL DERECHO A LA LIBERTAD DE PRIVACÍA E INTIMIDAD, Y TENER UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	XXIV.1o.9 C (11a.)	4683
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ESTADO MEXICANO INCUMPLE CON SUS DEBERES ADOPTADOS EN SEDE INTERNACIONAL, AL NO EMITIR LAS LEYES QUE REGULEN ESTA MATERIA."	1a./J. 174/2023 (11a.)	1930
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA."	1a./J. 173/2023 (11a.)	1932
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA		



	Número de identificación	Pág.
JUSTIFICADA POR NO HABERSE APORTADO DATOS NOVEDOSOS EN LA AUDIENCIA DE REVISIÓN RESPECTIVA QUE VARIARAN DE MANERA OBJETIVA LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/11 P (11a.).]"	I.7o.P.18 P (11a.)	4829
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "VINCULACIÓN A PROCESO. SE JUSTIFICA LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER AL RESPECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA MATERIAL QUE IMPIDE GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS IMPUTADOS EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, LO QUE NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD."	I.7o.P.17 P (11a.)	4847
Libertad sindical, principio de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO. SE ACTUALIZA CUANDO UN SINDICATO MINORITARIO DEMANDA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LO QUE ESTE ÚLTIMO DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO Y NO COMO TERCERO INTERESADO."	I.14o.T.27 L (11a.)	4724
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. PARA CONCEDERLA EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI QUIEN ADUCE TENER INTERÉS LEGÍTIMO ES BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA QUE ESTIMA AFECTADO, SIN QUE SEA PROCEDENTE FIJAR GARANTÍA."	II.2o.A.11 K (11a.)	4833
Movilidad de las personas con discapacidad, derecho a la.—Véase: "ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS		



	Número de identificación	Pág.
DE MOVILIDAD. SU AUSENCIA NO SÓLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD, SINO ADEMÁS UNA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD."	2a./J. 72/2023 (11a.)	2341
Movilidad de las personas con discapacidad, derecho a la.—Véase: "ACCESIBILIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELIMINAR OBSTÁCULOS Y BARRERAS PARA ASEGURAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL ENTORNO EN IGUALDAD DE CONDICIONES."	2a./J. 67/2023 (11a.)	2343
Movilidad de las personas con discapacidad, derecho a la.—Véase: "ACCESIBILIDAD. LA DENEGACIÓN DE ACCESO AL ENTORNO FÍSICO, EL TRANSPORTE Y LOS SERVICIOS, ENTRE OTROS, CONSTITUYE UN TRATO DISCRIMINATORIO QUE DEBE ANALIZARSE BAJO LA ÓPTICA DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA."	2a./J. 66/2023 (11a.)	2345
Movilidad de las personas con discapacidad, derecho a la.—Véase: "AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN."	2a./J. 69/2023 (11a.)	2346
Movilidad de las personas con discapacidad, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD."	2a./J. 71/2023 (11a.)	2348
Movilidad de las personas con discapacidad, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA MOVILIDAD. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y COLECTIVA."	2a./J. 70/2023 (11a.)	2350
Movilidad de las personas con discapacidad, derecho a la.—Véase: "MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES NO SE AGOTA EN		



	Número de identificación	Pág.
SU IMPLEMENTACIÓN, SINO QUE IMPLICA UN DEBER AMPLIO Y CONTINUO DE SUPERVISIÓN."	2a./J. 68/2023 (11a.)	2351
Movilidad de las personas con discapacidad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. PARA CONCEDERLA EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI QUIEN ADUCE TENER INTERÉS LEGÍTIMO ES BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA QUE ESTIMA AFECTADO, SIN QUE SEA PROCEDENTE FIJAR GARANTÍA."	II.2o.A.11 K (11a.)	4833
Necesidad, principio de.—Véase: "ALIMENTOS RETROACTIVOS. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE PONDERAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SU CUANTÍA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, A FIN DE NO IMPONER A QUIEN LOS DEMANDA UNA CARGA PROBATORIA DESPROPORCIONADA SOBRE LOS GASTOS QUE EROGÓ EN FAVOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.118 C (11a.)	4518
No discriminación, derecho a la.—Véase: "ASOCIACIONES CIVILES. LA EXPULSIÓN DE UN ASOCIADO ES UN ACTO QUE PUEDE SER RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PUES SI SE PRECISAN COMO VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR FALTA DE SUPERVISIÓN DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE DEBE EXAMINARSE LA EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO A ELLAS RECLAMADO."	IV.1o.A.5 K (11a.)	4543
Petición, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN ELEVADO AL SECRETARIO GENERAL O AL TITULAR DE LA UNIDAD		



	Número de identificación	Pág.
DE TRANSPARENCIA, AMBOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO 'CORREOS DE MÉXICO'. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.CN. J/28 A (11a.)	2981
Posesión, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO INCURRE EN LA FALACIA DE PETICIÓN DE PRINCIPIO CUANDO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA A LA QUE DEBE SUJETARSE SU EFECTIVIDAD, TOMA COMO BASE EL VALOR ASIGNADO A UN INMUEBLE EN UN CONVENIO ELEVADO A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO NATURAL, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO SE OSTENTE COMO TERCERO EXTRAÑO A ÉSTE."	III.2o.C.11 K (11a.)	4827
Prestaciones médicas, derecho a recibirlas.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DURANTE EL ESTADO DE HUELGA. LA PARTE PATRONAL DEBE INSCRIBIR A SUS PERSONAS TRABAJADORAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y MANTENER EL ALTA PARA QUE ÉSTE LES OTORQUE PRESTACIONES MÉDICAS, SIN QUE AQUÉLLA ESTÉ OBLIGADA A PAGAR LAS CUOTAS OBRE-RO-PATRONALES CORRESPONDIENTES."	2a./J. 65/2023 (11a.)	2401
Prevalencia del derecho sustancial, violación al principio de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ESCRITO QUE LA ACLARA SE DEPOSITA EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN FOTOCOPIA SIMPLE Y PRESENTA SIGNOS GRÁFICOS DEL SUSCRIPTOR, DEBE REQUERIRSE A ÉSTE PARA QUE SUBSANE TAL IRREGULARIDAD."	XXIV.1o.46 K (11a.)	4522
Principio <i>in dubio pro actione</i> .—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO EL ESCRITO QUE LA ACLARA SE DEPOSITA EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN FOTOCOPIA SIMPLE Y PRESENTA SIGNOS GRÁFICOS DEL SUSCRIPTOR, DEBE REQUERIRSE A ÉSTE PARA QUE SUBSANE TAL IRREGULARIDAD."	XXIV.1o.46 K (11a.)	4522
Principio <i>in dubio pro natura</i> .—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. PARA CONCEDERLA EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI QUIEN ADUCE TENER INTERÉS LEGÍTIMO ES BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA QUE ESTIMA AFECTADO, SIN QUE SEA PROCEDENTE FIJAR GARANTÍA."	II.2o.A.11 K (11a.)	4833
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL. PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE FIJARLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	X.1o.1 C (11a.)	4788
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ESCRITO QUE LA ACLARA SE DEPOSITA EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN FOTOCOPIA SIMPLE Y PRESENTA SIGNOS GRÁFICOS DEL SUSCRIPTOR, DEBE REQUERIRSE A ÉSTE PARA QUE SUBSANE TAL IRREGULARIDAD."	XXIV.1o.46 K (11a.)	4522
Propiedad, derecho de.—Véase: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE. SE ACTUALIZA SU NULIDAD ABSOLUTA CUANDO LA VENDEDORA OCULTADOLOSAMENTE A LA COMPRADORA		



	Número de identificación	Pág.
LA EXISTENCIA DE UNA HIPOTECA SOBRE EL BIEN, POR LO QUE LA ACCIÓN PARA ANULARLO NO ES SUSCEPTIBLE DE PRESCRIBIR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2095 DEL CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES."	XXX.3o.6 C (11a.)	4618
Propiedad, derecho de.—Véase: "QUERELLA EN EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO MATERIA DEL PROCESO, NO DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LA PRESENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	(V Región)4o.5 P (11a.)	4805
Propiedad, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO INCURRE EN LA FALACIA DE PETICIÓN DE PRINCIPIO CUANDO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA A LA QUE DEBE SUJETARSE SU EFECTIVIDAD, TOMA COMO BASE EL VALOR ASIGNADO A UN INMUEBLE EN UN CONVENIO ELEVADO A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO NATURAL, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO SE OSTENTE COMO TERCERO EXTRAÑO A ÉSTE."	III.2o.C.11 K (11a.)	4827
Propiedad privada, derecho a la.—Véase: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICIANA. EL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REGULA SU PROCEDENCIA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, PUES NO SUPONE UNA RESTRICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO, SINO UNA MODALIDAD PARA ACCEDER A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LA POSICIÓN DEL DEMANDANTE, SEGÚN LA PROPIEDAD QUE OSTENTA Y QUIEN POSEA EL BIEN INMUEBLE EN DISPUTA."	III.2o.C.17 C (11a.)	4510
Propiedad y cuestiones patrimoniales, derecho de.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO		



	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS."	1a./J. 175/2023 (11a.)	1927
Propiedad y cuestiones patrimoniales, derecho de.— Véase: "PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA."	1a./J. 173/2023 (11a.)	1932
Proporcionalidad de las penas, principio de.— Véase: "REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO CONSTITUYEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS, POR LO CUAL NO LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 181/2023 (11a.)	2026
Proporcionalidad, principio de.— Véase: "ALIMENTOS RETROACTIVOS. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE PONDERAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SU CUANTÍA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, A FIN DE NO IMPONER A QUIEN LOS DEMANDA UNA CARGA PROBATORIA DESPROPORCIONADA SOBRE LOS GASTOS QUE EROGÓ EN FAVOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.5o.C.118 C (11a.)	4518
Proporcionalidad, principio de.— Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. SU CONTENIDO OBLIGACIONAL INCLUYE LOS GASTOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS DE LA ACREEDORA, AUN CUANDO SE REFIERAN A PADECIMIENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.5o.C.119 C (11a.)	4747
Proporcionalidad tributaria, principio de.— Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO		



	Número de identificación	Pág.
ANUAL DE REGISTRO Y CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PR.A.CS. J/28 A (11a.)	3348
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PR.A.CS. J/29 A (11a.)	3350
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CARGA INICIAL DE APORTAR INDICIOS DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 11 DEL APARTADO IV DE LA TARIFA ANEXA AL DECRETO No. LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., POR EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, SE SATISFACE, POR EXCEPCIÓN, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA APORTA ARGUMENTACIÓN ROBUSTA QUE SE APOYE EN ELEMENTOS NORMATIVOS O EN INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEN CUENTA DEL COSTO DEL SERVICIO."	PR.A.CN. J/32 A (11a.)	3431
Protección de la personalidad, derecho a la.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL		



	Número de identificación	Pág.
DE AUSENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ESTADO MEXICANO INCUMPLE CON SUS DEBERES ADOPTADOS EN SEDE INTERNACIONAL, AL NO EMITIR LAS LEYES QUE REGULEN ESTA MATERIA."	1a./J. 174/2023 (11a.)	1930
Protección de la personalidad, derecho a la.—Véase: "PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA."	1a./J. 173/2023 (11a.)	1932
Protección de la salud, derecho a la.—Véase: "DISCAPACIDAD SENSORIAL AUDITIVA. DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VULNERA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL EXCLUIR DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, ENTRE OTROS INSUMOS, LOS IMPLANTES COCLEARES."	2a./J. 60/2023 (11a.)	2495
Reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ESTADO MEXICANO INCUMPLE CON SUS DEBERES ADOPTADOS EN SEDE INTERNACIONAL, AL NO EMITIR LAS LEYES QUE REGULEN ESTA MATERIA."	1a./J. 174/2023 (11a.)	1930
Reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al.—Véase: "PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA."	1a./J. 173/2023 (11a.)	1932



	Número de identificación	Pág.
Representatividad sindical, principio de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO. SE ACTUALIZA CUANDO UN SINDICATO MINORITARIO DEMANDA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LO QUE ESTE ÚLTIMO DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO Y NO COMO TERCERO INTERESADO."	I.14o.T.27 L (11a.)	4724
Reserva de ley, violación al principio de.—Véase: "GUARDIA NACIONAL. EL ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA EDAD MÁXIMA PARA LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE ESA INSTITUCIÓN, ATENDIENDO A SU JERARQUÍA, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	IX.1o.C.A.3 A (11a.)	4695
Salud, violación al derecho a la.—Véase: "VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN MÉXICO, A LAS NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS DE EDAD. EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE SE LES APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH."	II.2o.A.19 A (11a.)	4845
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL O CON VALORES CONSIGNADOS EN MONEDA EXTRANJERA. PARA EFECTOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD AMPARADA EN DICHOS DOCUMENTOS, DEBE ACOMPAÑARSE LA TRADUCCIÓN CORRESPONDIENTE Y SEÑALARSE EL TIPO DE CAMBIO UTILIZADO POR CADA OPERACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 33, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO)."	2a./J. 61/2023 (11a.)	2432



	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRATITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."	III.2o.C.22 C (11a.)	4636
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "INCOMPETENCIA LEGAL DE UNA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UNA DEMANDA DE AMPARO. SE ACTUALIZA HASTA QUE A LA LUZ DEL INFORME JUSTIFICADO SE CONSTATA SI EMITIÓ O NO EL ACTO RECLAMADO."	1a./J. 154/2023 (11a.)	2112
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CUANDO ACTÚA COMO ENTE ASEGURADOR Y ORDENA EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA PREVIAMENTE OTORGADA, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE ABIERTO UN PROCESO JUDICIAL CONTRA EL PENSIONADO, POR INCONSISTENCIAS EN LA FECHA ASENTADA EN EL ACTA DE NACIMIENTO QUE PRESENTÓ PARA OBTENER ESE DERECHO."	PR.A.CS. J/23 A (11a.)	2836
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "DISCAPACIDAD SENSORIAL AUDITIVA. DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VULNERA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL EXCLUIR DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, ENTRE OTROS INSUMOS, LOS IMPLANTES COCLEARES."	2a./J. 60/2023 (11a.)	2495
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES		



	Número de identificación	Pág.
ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS."	1a./J. 175/2023 (11a.)	1927
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	II.2o.A. J/2 A (11a.)	4501
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA."	1a./J. 173/2023 (11a.)	1932
Trabajo, derecho del.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS."	1a./J. 175/2023 (11a.)	1927
Trabajo, derecho del.—Véase: "PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA."	1a./J. 173/2023 (11a.)	1932
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97,		



	Número de identificación	Pág.
<p>FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SÓLO SE IMPUGNE EL AUTO QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ANTE LA FALTA DE DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LA PROMOVENTE, NO OBSTANTE HABER DEMOSTRADO QUE SOLICITÓ LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBEN ANALIZARSE CONJUNTAMENTE AMBOS PROVEÍDOS, PARA VERIFICAR SI AQUÉL SE JUSTIFICÓ Y, EN SU CASO, ORDENAR AL JUEZ DE DISTRITO ADMITIR LA DEMANDA Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE ÉSTAS."</p>	<p>III.2o.C.9 K (11a.)</p>	<p>4808</p>
<p>Vida digna, derecho a la.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ESTADO MEXICANO INCUMPLE CON SUS DEBERES ADOPTADOS EN SEDE INTERNACIONAL, AL NO EMITIR LAS LEYES QUE REGULEN ESTA MATERIA."</p>	<p>1a./J. 174/2023 (11a.)</p>	<p>1930</p>
<p>Vida digna, derecho a la.—Véase: "PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA."</p>	<p>1a./J. 173/2023 (11a.)</p>	<p>1932</p>

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Bando Municipal de Metepec, Estado de México, 2020, artículo 159 (G.M. 5-II-2020).—Véase: "ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, 2020, AL PREVER QUE LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES OTORGARÁN TREINTA MINUTOS DE TOLERANCIA GRATUITAMENTE, SIN QUE PUEDAN ESTABLECER CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	II.2o.A.26 A (11a.)	4681
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 1693.—Véase: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE. SE ACTUALIZA SU NULIDAD ABSOLUTA CUANDO LA VENDEDORA OCULTA DOLOSAMENTE A LA COMPRADORA LA EXISTENCIA DE UNA HIPOTECA SOBRE EL BIEN, POR LO QUE LA ACCIÓN PARA ANULARLO NO ES SUSCEPTIBLE DE PRESCRIBIR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2095 DEL CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES."	XXX.3o.6 C (11a.)	4618
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 2095.—Véase: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE. SE ACTUALIZA SU NULIDAD ABSOLUTA CUANDO LA VENDEDORA OCULTA DO-		



	Número de identificación	Pág.
LOSAMENTE A LA COMPRADORA LA EXISTENCIA DE UNA HIPOTECA SOBRE EL BIEN, POR LO QUE LA ACCIÓN PARA ANULARLO NO ES SUSCEPTIBLE DE PRESCRIBIR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2095 DEL CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES."	XXX.3o.6 C (11a.)	4618
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 2107.—Véase: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE. SE ACTUALIZA SU NULIDAD ABSOLUTA CUANDO LA VENDEDORA OCULTA DOLOSAMENTE A LA COMPRADORA LA EXISTENCIA DE UNA HIPOTECA SOBRE EL BIEN, POR LO QUE LA ACCIÓN PARA ANULARLO NO ES SUSCEPTIBLE DE PRESCRIBIR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2095 DEL CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES."	XXX.3o.6 C (11a.)	4618
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 417-Bis.—Véase: "COMPENSACIÓN AL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 417-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE LIMITA SU MONTO HASTA EL CUARENTA POR CIENTO DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE DICHO VÍNCULO POR AMBOS CÓNYUGES, JUNTOS O POR SEPARADO, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	III.2o.C.14 C (11a.)	4551
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 1029.—Véase: "CUOTAS CONDOMINALES. ES IMPROCEDENTE DEMANDAR EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EL PAGO DE LAS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA QUE CONSTITUYE EL TÍTULO EJECUTIVO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1029 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO."	PR.C.CS. J/15 C (11a.)	3164
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 1266.—Véase: "DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL		



	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRATITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."	III.2o.C.22 C (11a.)	4636
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 1952.— Véase: "DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRATITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."	III.2o.C.22 C (11a.)	4636
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 1952.— Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO UNA PERSONA ADULTA MAYOR RECLAMA LA SENTENCIA RECAÍDA A LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD, SE ENCUENTRA DISMINUIDA EN SU CAPACIDAD MOTRIZ Y EN ESTADO DE ABANDONO."	III.2o.C.23 C (11a.)	4822
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículo 2250.—Véase: "CONTRATO DE DONACIÓN. SI SE PROTOCOLIZÓ ANTE NOTARIO CUANDO DEBIÓ OTORGARSE EN ESCRITURA PÚBLICA, MANTIENE SU NATURALEZA DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE NO PUEDE SURTIR EFECTOS FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.13 C (11a.)	4561
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículo 2266.—Véase: "CONTRATO DE DONACIÓN. SI SE PROTOCOLIZÓ ANTE NOTARIO CUANDO DEBIÓ OTORGARSE EN ESCRITURA PÚBLICA, MANTIENE SU NATURALEZA DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE NO PUEDE SURTIR EFECTOS FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.13 C (11a.)	4561



	Número de identificación	Pág.
Código Civil Federal, artículos 1796 y 1797.—Véase: "CONTRATOS MERCANTILES. SON NULAS LAS CLÁUSULAS TANTO LAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, COMO AQUELLAS EN LAS QUE SU CUMPLIMIENTO QUEDA AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES."	1a./J. 178/2023 (11a.)	1843
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 308, fracción I.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES MÉDICAS Y HOSPITALARIAS DE LA ACREEDORA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO REVOLVENTE A CARGO DEL DEUDOR, EN LA MEDIDA DE LAS NECESIDADES REALES DE AQUÉLLA Y LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DE ÉSTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.5o.C.120 C (11a.)	4745
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 308, fracción I.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. SU CONTENIDO OBLIGACIONAL INCLUYE LOS GASTOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS DE LA ACREEDORA, AUN CUANDO SE REFIERAN A PADECIMIENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.5o.C.119 C (11a.)	4747
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 311 Bis.—Véase: "ALIMENTOS RETROACTIVOS. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE PONDERAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SU CUANTÍA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, A FIN DE NO IMPONER A QUIEN LOS DEMANDA UNA CARGA PROBATORIA DESPROPORCIONADA SOBRE LOS GASTOS QUE EROGÓ EN FAVOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.5o.C.118 C (11a.)	4518
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1722.—Véase: "ALBACEA DE LA SUCESIÓN. SU REMOCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS OPORTUNAMENTE, NO ESTÁ SUJETA A QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUIERA PREVIAMENTE SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.5o.C.117 C (11a.)	4517
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2058, fracción IV.—Véase: "JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ADQUIRENTE DE UN BIEN HIPOTECADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PEDIR LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN, CUANDO PAGA EL CRÉDITO GARANTIZADO CON EL INMUEBLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.5o.C.116 C (11a.)	4716
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 2065 a 2072.—Véase: "JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ADQUIRENTE DE UN BIEN HIPOTECADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PEDIR LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN, CUANDO PAGA EL CRÉDITO GARANTIZADO CON EL INMUEBLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.5o.C.116 C (11a.)	4716
Código de Comercio, artículo 75, fracción XXV.—Véase: "ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHO ACTO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI CONSTITUYE O NO UN ACTO DE COMERCIO AL REALIZARSE CON EL PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL, PUES EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 63/98)."	1a./J. 170/2023 (11a.)	1810
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "CONTRATOS MERCANTILES. SON NULAS LAS CLÁUSULAS TANTO LAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, COMO AQUELLAS EN LAS QUE SU CUMPLIMIENTO QUEDA AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES."	1a./J. 178/2023 (11a.)	1843



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "LIBERTAD CONTRACTUAL EN MATERIA MERCANTIL. SU CONTENIDO Y ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	1a./J. 179/2023 (11a.)	1846
Código de Comercio, artículo 1075.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA REVISIÓN OFICIOSA DEL EMPLAZAMIENTO RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA DEMANDADA HAYA PROMOVIDO EL INCIDENTE DE NULIDAD Y ÉSTE SE HUBIERE DESECHADO."	III.2o.C.13 C (11a.)	4714
Código de Comercio, artículo 1175, fracción V.—Véase: "MEDIDAS PRECAUTORIAS COMO ACTO PREJUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE REVOCAN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA PARA GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS DEBE RETENERSE HASTA CONOCER EL RESULTADO DEL JUICIO QUE SE HAYA PROMOVIDO."	I.5o.C.124 C (11a.)	4734
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 40.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA REVISIÓN OFICIOSA DEL EMPLAZAMIENTO RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA DEMANDADA HAYA PROMOVIDO EL INCIDENTE DE NULIDAD Y ÉSTE SE HUBIERE DESECHADO."	III.2o.C.13 C (11a.)	4714
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 48.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS PERITOS AL RENDIR SU DICTAMEN DEBEN IDENTIFICARSE CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL O EL DOCUMENTO RESPECTIVO, SIN QUE SEA POSIBLE EL COTEJO DE SU NOMBRE Y NÚMERO DE ÉSTA EN EL SITIO OFICIAL EN INTERNET DEL REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS."	I.5o.C.111 C (11a.)	4801



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1390 Ter 6.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA REVISIÓN OFICIOSA DEL EMPLAZAMIENTO RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA DEMANDADA HAYA PROMOVIDO EL INCIDENTE DE NULIDAD Y ÉSTE SE HUBIERE DESECHADO."	III.2o.C.13 C (11a.)	4714
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 15 y 1390 Bis 16.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE LA TERCERA INTERESADA QUE LO PROMOVÍÓ, CUANDO EN EL PRINCIPAL SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CON BASE EN UNA RAZÓN DERIVADA DE LA APLICACIÓN DE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."	III.2o.C.6 K (11a.)	4521
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 15 y 1390 Bis 16.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA REVISIÓN OFICIOSA DEL EMPLAZAMIENTO RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA DEMANDADA HAYA PROMOVIDO EL INCIDENTE DE NULIDAD Y ÉSTE SE HUBIERE DESECHADO."	III.2o.C.13 C (11a.)	4714
Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, artículo 41.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL DE CARÁCTER NEGATIVO. SE CONFIGURA ANTE LA NEGATIVA DE DOS JUECES DE PRIMER GRADO PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL Y, PARA DIRIMIRLO, LA PARTE PERJUDICADA PUEDE ACUDIR AL PLENO DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO."	XX.2o.P.C.11 C (11a.)	4558
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, artículo 121.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR		



	Número de identificación	Pág.
EDICTOS EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA QUE SEA VÁLIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEBEN PUBLICARSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN OTRO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, DEBIENDO MEDIAR ENTRE CADA PUBLICACIÓN SEIS DÍAS NATURALES, PARA QUE LA SIGUIENTE SE REALICE AL SÉPTIMO."	XX.2o.P.C.10 C (11a.)	4641
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, artículo 165.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL DE CARÁCTER NEGATIVO. SE CONFIGURA ANTE LA NEGATIVA DE DOS JUECES DE PRIMER GRADO PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL Y, PARA DIRIMIRLO, LA PARTE PERJUDICADA PUEDE ACUDIR AL PLENO DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO."	XX.2o.P.C.11 C (11a.)	4558
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, artículo 167.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL DE CARÁCTER NEGATIVO. SE CONFIGURA ANTE LA NEGATIVA DE DOS JUECES DE PRIMER GRADO PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL Y, PARA DIRIMIRLO, LA PARTE PERJUDICADA PUEDE ACUDIR AL PLENO DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO."	XX.2o.P.C.11 C (11a.)	4558
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 8.—Véase: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICIANA. EL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REGULA SU PROCEDENCIA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, PUES NO SUPONE UNA RESTRICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO, SINO UNA MODALIDAD PARA ACCEDER A LA		



	Número de identificación	Pág.
JUSTICIA, DE ACUERDO CON LA POSICIÓN DEL DEMANDANTE, SEGÚN LA PROPIEDAD QUE OSTENTA Y QUIEN POSEA EL BIEN INMUEBLE EN DISPUTA."	III.2o.C.17 C (11a.)	4510
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 89-B.—Véase: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. AL FORMAR PARTE INTEGRAL DEL FALLO DEFINITIVO, EL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE ÉSTE INCLUYE NECESARIAMENTE A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.17 K (11a.)	4514
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 659.—Véase: "CUOTAS CONDOMINALES. ES IMPROCEDENTE DEMANDAR EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EL PAGO DE LAS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA QUE CONSTITUYE EL TÍTULO EJECUTIVO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1029 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO."	PR.C.CS. J/15 C (11a.)	3164
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 668.—Véase: "CUOTAS CONDOMINALES. ES IMPROCEDENTE DEMANDAR EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EL PAGO DE LAS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA QUE CONSTITUYE EL TÍTULO EJECUTIVO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1029 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO."	PR.C.CS. J/15 C (11a.)	3164
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículos 642 y 642 Bis.—Véase: "CUOTAS CONDOMINALES. ES IMPROCEDENTE DEMANDAR EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EL PAGO DE LAS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA QUE CONSTITUYE EL TÍTULO EJECUTIVO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1029 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO."	PR.C.CS. J/15 C (11a.)	3164



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículos 645 y 646.—Véase: "CUOTAS CONDOMINIALES. ES IMPROCEDENTE DEMANDAR EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EL PAGO DE LAS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA QUE CONSTITUYE EL TÍTULO EJECUTIVO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1029 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO."	PR.C.CS. J/15 C (11a.)	3164
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 737 A, fracción VII.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR DE AMPARO CONOCIÓ, COMO JUEZ CIVIL, DE UN PROCESO QUE FUE OBJETO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR UNA COLUSIÓN U OTRA MANIOBRA FRAUDULENTE DE LAS PARTES LITIGANTES Y EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN EL JUICIO EN QUE SE EJERCITÓ ESTA ÚLTIMA ACCIÓN."	I.5o.C.112 C (11a.)	4697
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 845.—Véase: "ALBACEA DE LA SUCESIÓN. SU REMOCIÓN POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS OPORTUNAMENTE, NO ESTÁ SUJETA A QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUIERA PREVIAMENTE SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.117 C (11a.)	4517
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 848.—Véase: "ALBACEA DE LA SUCESIÓN. SU REMOCIÓN POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS OPORTUNAMENTE, NO ESTÁ SUJETA A QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUIERA PREVIAMENTE SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.117 C (11a.)	4517



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 723 a 727.—Véase: "ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESPECIALIZADA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA SU DESECHAMIENTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUPLETORIAMENTE."	I.18o.A.15 A (11a.)	4508
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 850 y 851.—Véase: "ALBACEA DE LA SUCESIÓN. SU REMOCIÓN POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS OPORTUNAMENTE, NO ESTÁ SUJETA A QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUIERA PREVIAMENTE SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.117 C (11a.)	4517
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, artículo 140, fracción IV.—Véase: "COSTAS EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, SI LAS PARTES DIRIMIERON LA CONTROVERSIA A TRAVÉS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO NATURAL."	XXV.2o.1 C (11a.)	4624
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, artículos 972 a 988.—Véase: "COSTAS EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, SI LAS PARTES DIRIMIERON LA CONTROVERSIA A TRAVÉS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO NATURAL."	XXV.2o.1 C (11a.)	4624



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 135, fracciones I y II.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA CONDENA PREVISTA EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DEBE DECRETARSE EN FAVOR DE LA PARTE VENCEDORA, AUN CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRE CONSTITUIDA POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL REPRESENTADO POR SERVIDORES PÚBLICOS."	IX.1o.C.A.2 C (11a.)	4622
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 210.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL. PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE FIJARLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	X.1o.1 C (11a.)	4788
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 509.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL DIVERSO 517, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A EFECTO DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	X.1o.2 C (11a.)	4807
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 517, fracción II.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
II DEL DIVERSO 517, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A EFECTO DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	X.1o.2 C (11a.)	4807
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 217.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ESCRITO QUE LA ACLARA SE DEPOSITA EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN FOTOCOPIA SIMPLE Y PRESENTA SIGNOS GRÁFICOS DEL SUSCRIPTOR, DEBE REQUERIRSE A ÉSTE PARA QUE SUBSANE TAL IRREGULARIDAD."	XXIV.1o.46 K (11a.)	4522
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 389.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO AGRARIO. METODOLOGÍA PARA PONDERAR EL MONTO AL QUE ASCENDERÍAN LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONARÍAN CON SU CONCESIÓN A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LA SOLICITE, A EFECTO DE FIJAR LA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU PAGO Y CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DETERMINACIÓN ADOPTADA."	(X Región)3o.3 A (11a.)	4730
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 395.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO AGRARIO. METODOLOGÍA PARA PONDERAR EL MONTO AL QUE ASCENDERÍAN LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONARÍAN CON SU CONCESIÓN A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LA SOLICITE, A EFECTO DE FIJAR LA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU PAGO Y CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DETERMINACIÓN ADOPTADA."	(X Región)3o.3 A (11a.)	4730



	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 392 y 393.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO AGRARIO. METODOLOGÍA PARA PONDERAR EL MONTO AL QUE ASCENDERÍAN LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONARÍAN CON SU CONCESIÓN A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LA SOLICITE, A EFECTO DE FIJAR LA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU PAGO Y CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DETERMINACIÓN ADOPTADA."	(X Región)3o.3 A (11a.)	4730
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículos 69 S a 69 S Sexies.—Véase: "IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. EL ARTÍCULO 69 S DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL NO PREVER EL OBJETO DE ESA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	II.2o.A.17 A (11a.)	4698
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículos 69 S a 69 S Sexies.—Véase: "IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. EL HECHO DE QUE EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL ARTÍCULO 69 S BIS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS NO SE HAYA JUSTIFICADO LA INCLUSIÓN DE LA TABLA DE EQUIVALENCIAS QUE PREVÉ DICHO PRECEPTO PARA DETERMINAR EL PAGO DE AQUELLA CONTRIBUCIÓN, NI QUE SE APOYÓ EN EL PROTOCOLO DE KIOTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA."	II.2o.A.16 A (11a.)	4699
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículos 69 S a 69 S Sexies.—Véase: "IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LOS ARTÍCULOS 69 S A 69 S SEXIES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE LO PREVEN, AL OBLIGAR A SU PAGO ÚNICAMENTE A LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	II.2o.A.15 A (11a.)	4701



	Número de identificación	Pág.
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículos 69 S a 69 S Sexies.—Véase: "IMPUESTOS. AL EJERCER SU CONTROL CONSTITUCIONAL, EL JUEZ FEDERAL DEBE TENER EN CUENTA SU ESTRECHA RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS Y LA POSIBILIDAD DE QUE EL ESTADO PUEDA GARANTIZARLOS, A TRAVÉS DE SU IMPOSICIÓN."	II.2o.A.13 A (11a.)	4704
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículos 69 S a 69 S Sexies.—Véase: "IMPUESTOS. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO SE FUNDAMENTA EN UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y POLÍTICA, LO CUAL CONLLEVA QUE EL ESCRUTINIO JUDICIAL SOBRE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS FISCALES SEA LAXO."	II.2o.A.14 A (11a.)	4706
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 130, fracción I.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DE ESE TRIBUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020 Y 2022."	PR.A.CN. J/30 A (11a.)	3649
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 156.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS REGISTROS CONTABLES QUE EL CONTRIBUYENTE IDENTIFIQUE COMO PROVISIONES POR CONCEPTO DE 'AGUINALDO' CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A NOVIEMBRE DE UN EJERCICIO FISCAL, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE ESE TRIBUTO, PUES CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESA PRESTACIÓN SOCIAL SE EROGA EN DICIEMBRE."	I.4o.A.44 A (11a.)	4703
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículos 158 y 159.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS REGISTROS CONTABLES QUE EL CONTRIBUYENTE		



	Número de identificación	Pág.
IDENTIFIQUE COMO PROVISIONES POR CONCEPTO DE 'AGUINALDO' CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A NOVIEMBRE DE UN EJERCICIO FISCAL, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE ESE TRIBUTO, PUES CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESA PRESTACIÓN SOCIAL SE EROGA EN DICIEMBRE."	I.4o.A.44 A (11a.)	4703
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracción I.— Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL O CON VALORES CONSIGNADOS EN MONEDA EXTRANJERA. PARA EFECTOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD AMPARADA EN DICHS DOCUMENTOS, DEBE ACOMPAÑARSE LA TRADUCCIÓN CORRESPONDIENTE Y SEÑALARSE EL TIPO DE CAMBIO UTILIZADO POR CADA OPERACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 33, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO)."	2a./J. 61/2023 (11a.)	2432
Código Fiscal de la Federación, artículo 46.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN DE LOS VISITADORES DE LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE SU DESARROLLO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS NO DEBE DAR LUGAR, POR REGLA GENERAL, A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL."	PR.A.CN. J/31 A (11a.)	4380
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 104, fracción II.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO."	XI.P. J/4 P (11a.)	4480
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141, fracciones I y II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO SE SEÑALA INDISTINTAMENTE COMO ACTO RECLAMADO UNA ORDEN DE CITACIÓN Y/O COMPARECENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL."	PR.P.CS. J/14 P (11a.)	3264
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 161.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA POR NO HABERSE APORTADO DATOS NOVEDOSOS EN LA AUDIENCIA DE REVISIÓN RESPECTIVA QUE VARIARAN DE MANERA OBJETIVA LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/11 P (11a.)]."	I.7o.P.18 P (11a.)	4829
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LOS JUECES FEDERALES Y LOCALES SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADOS JURÍDICAMENTE PARA INAPLICAR EN UN CASO CONCRETO, MEDIANTE UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 20/2014 (10a.) Y P./J. 64/2014 (10a.)."	XX.1o.P.C.4 P (11a.)	4796
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 324.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.		



	Número de identificación	Pág.
LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE OTORGARLA CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR DATOS DE PRUEBA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XI.P.4 P (11a.)	4798
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 331, fracción IV.—Véase: "VINCULACIÓN A PROCESO. SE JUSTIFICA LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER AL RESPECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA MATERIAL QUE IMPIDE GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS IMPUTADOS EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, LO QUE NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD."	I.7o.P.17 P (11a.)	4847
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 335, fracción III.—Véase: "DECLARACIÓN DE UN NIÑO O NIÑA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. ES UNA FUENTE DE INFORMACIÓN IDÓNEA, A PARTIR DE LA CUAL EL FISCAL PUEDE CONSTRUIR LOS ENUNCIADOS DESCRIPTORES DEL NÚCLEO DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA ACUSACIÓN QUE FORMULE."	XVI.1o.P.40 P (11a.)	4627
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 386.—Véase: "DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO (FALLECIDO) INCORPORADA MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SI CONSTITUYE LA PRUEBA PRINCIPAL EN QUE SE SUSTENTÓ LA ACUSACIÓN Y EL ELEMENTO ESENCIAL PARA TENER POR DEMOSTRADA LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, SIN QUE DURANTE LAS ETAPAS PREVIAS EL ACUSADO HAYA TENIDO LA OPORTUNIDAD DE INTERROGAR O CONTRAINTERROGAR ESE TESTIMONIO, NO ES APTA PARA SOPORTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA."	XIII.2o.P.T.6 P (11a.)	4628



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 412.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DERIVADA DE UN JUICIO ORAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO."	PR.P.CN. J/20 P (11a.)	3857
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "DERECHO AL CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SI NO CONSTA QUE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL SE LE HIZO SABER AL ADOLESCENTE IMPUTADO (EXTRANJERO CON DOBLE NACIONALIDAD) QUE CUENTA CON ESA PRERROGATIVA, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA EN AUDIENCIA Y CON PRESENCIA DE LAS PARTES, SE LO EXPLIQUE DE MANERA CLARA Y SENCILLA PARA QUE DECIDA SI LO EJERCE O RENUNCIA A ÉL Y, SÓLO EN EL PRIMER CASO, ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO."	I.7o.P.15 P (11a.)	4633
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DERIVADA DE UN JUICIO ORAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO."	PR.P.CN. J/20 P (11a.)	3857
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU		



	Número de identificación	Pág.
CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO."	XI.P. J/4 P (11a.)	4480
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción VIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD CON MOTIVO DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR."	(V Región)4o.6 P (11a.)	4712
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 482, fracción I.—Véase: "DERECHO AL CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SI NO CONSTA QUE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL SE LE HIZO SABER AL ADOLESCENTE IMPUTADO (EXTRANJERO CON DOBLE NACIONALIDAD) QUE CUENTA CON ESA PRERROGATIVA, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA EN AUDIENCIA Y CON PRESENCIA DE LAS PARTES, SE LO EXPLIQUE DE MANERA CLARA Y SENCILLA PARA QUE DECIDA SI LO EJERCE O RENUNCIA A ÉL Y, SÓLO EN EL PRIMER CASO, ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO."	I.7o.P.15 P (11a.)	4633
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 7o. y 8o.—Véase: "VINCULACIÓN A PROCESO. SE JUSTIFICA LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER AL RESPECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA MATERIAL QUE IMPIDE GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS IMPUTADOS EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, LO QUE		



	Número de identificación	Pág.
NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD."	I.7o.P.17 P (11a.)	4847
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 314 y 315.—Véase: "VINCULACIÓN A PROCESO. SE JUSTIFICA LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER AL RESPECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA MATERIAL QUE IMPIDE GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS IMPUTADOS EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, LO QUE NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD."	I.7o.P.17 P (11a.)	4847
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 480 y 481.—Véase: "DERECHO AL CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SI NO CONSTA QUE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL SE LE HIZO SABER AL ADOLESCENTE IMPUTADO (EXTRANJERO CON DOBLE NACIONALIDAD) QUE CUENTA CON ESA PRERROGATIVA, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA EN AUDIENCIA Y CON PRESENCIA DE LAS PARTES, SE LO EXPLIQUE DE MANERA CLARA Y SENCILLA PARA QUE DECIDA SI LO EJERCE O RENUNCIA A ÉL Y, SÓLO EN EL PRIMER CASO, ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO."	I.7o.P.15 P (11a.)	4633
Código Penal para el Estado de Sonora, artículo 314.—Véase: "QUERELLA EN EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO MATERIA DEL PROCESO, NO DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LA PRESENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	(V Región)4o.5 P (11a.)	4805
Código Penal para el Estado de Sonora, artículo 316.—Véase: "QUERELLA EN EL DELITO DE ABUSO DE		



	Número de identificación	Pág.
CONFIANZA. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO MATERIA DEL PROCESO, NO DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LA PRESENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	(V Región)4o.5 P (11a.)	4805
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 7, apartado A.—Véase: "DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. SU EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD RECAE EN LOS JUECES DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS."	I.18o.A.14 A (11a.)	4631
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 36, apartado B, numeral 3.—Véase: "DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. SU EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD RECAE EN LOS JUECES DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS."	I.18o.A.14 A (11a.)	4631
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 60, punto 1.—Véase: "DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. SU EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD RECAE EN LOS JUECES DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS."	I.18o.A.14 A (11a.)	4631
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ASOCIACIONES CIVILES. LA EXPULSIÓN DE UN ASOCIADO ES UN ACTO QUE PUEDE SER RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PUES SI SE PRECISAN COMO VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR FALTA DE SUPERVISIÓN DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI		



	Número de identificación	Pág.
MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE DEBE EXAMINARSE LA EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO A ELLAS RECLAMADO."	IV.1o.A.5 K (11a.)	4543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "COMPENSACIÓN AL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 417-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE LIMITA SU MONTO HASTA EL CUARENTA POR CIENTO DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE DICHO VÍNCULO POR AMBOS CÓNYUGES, JUNTOS O POR SEPARADO, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	III.2o.C.14 C (11a.)	4551
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR. NO SE EXTINGUE CON SU MUERTE, POR LO QUE LA ANULACIÓN DE UNA MEDIDA SANCIONATORIA DISCRIMINATORIA IMPUESTA EN VIDA POR EL PATRÓN, IMPLICA QUE EN LA SENTENCIA DEL JUICIO LABORAL, Y DE NO SER ASÍ EN LA DE AMPARO, AUN CUANDO LO PROMUEVA LA PARTE DEMANDADA, DEBEN TOMARSE MEDIDAS DE RESARCIMIENTO EN SU MEMORIA."	XVI.2o.T.2 L (11a.)	4632
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO AL CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SI NO CONSTA QUE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL SE LE HIZO SABER AL ADOLESCENTE IMPUTADO (EXTRANJERO CON DOBLE NACIONALIDAD) QUE CUENTA CON ESA PRERROGATIVA, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA EN AUDIENCIA Y CON PRESENCIA DE LAS PARTES, SE LO EXPLIQUE DE MANERA CLARA Y SENCILLA PARA QUE DECIDA SI LO EJERCE O RENUNCIA A ÉL		



	Número de identificación	Pág.
Y, SÓLO EN EL PRIMER CASO, ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO."	I.7o.P.15 P (11a.)	4633
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRATITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."	III.2o.C.22 C (11a.)	4636
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ES RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 171/2023 (11a.)	1926
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. SE CONFIGURA CUANDO EXISTA UN MANDATO CONSTITUCIONAL DERIVADO DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO MEXICANO QUE OBLIGUEN A LOS PODERES DEL ESTADO MEXICANO A ADECUAR SU NORMATIVA INTERNA."	1a./J. 172/2023 (11a.)	1929
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS CONFLICTOS LABORALES EN LOS QUE LA PARTE ACTORA SE OSTENTE CON DICHA CALIDAD Y SEA UNA MUJER, DEBEN TRAMITARSE, ANALIZARSE Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	IV.2o.T.10 L (11a.)	4792



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA TRANSGRESIÓN DE CUALQUIER DERECHO HUMANO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE EL DEBER DE ESTABLECER DIRECTRICES QUE ORIENTEN A LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A CUMPLIR SU FUNCIÓN, ENCOMENDÁNDOLES LOS ACTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA REPARACIÓN EFICAZ, ATENDIENDO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	XVI.2o.T.4 K (11a.)	4821
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN MÉXICO, A LAS NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS DE EDAD. EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE SE LES APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH."	II.2o.A.19 A (11a.)	4845
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "COMPENSACIÓN AL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 417-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE LIMITA SU MONTO HASTA EL CUARENTA POR CIENTO DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE DICHO VÍNCULO POR AMBOS CÓNYUGES, JUNTOS O POR SEPARADO, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	III.2o.C.14 C (11a.)	4551
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DISCAPACIDAD SENSORIAL AUDITIVA. DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO		



	Número de identificación	Pág.
SOCIAL VULNERA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL EXCLUIR DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, ENTRE OTROS INSUMOS, LOS IMPLANTES COCLEARES."	2a./J. 60/2023 (11a.)	2495
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRATITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."	III.2o.C.22 C (11a.)	4636
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS CONFLICTOS LABORALES EN LOS QUE LA PARTE ACTORA SE OSTENTE CON DICHA CALIDAD Y SEA UNA MUJER, DEBEN TRAMITARSE, ANALIZARSE Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	IV.2o.T.10 L (11a.)	4792
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA ESTIMAR SATISFECHOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTOS PARA SU PROCEDENCIA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO BASTA CON QUE LA AUTORIDAD ARGUMENTE QUE EL ASUNTO ESTÁ RELACIONADO CON ACUÍFEROS CON DÉFICIT HÍDRICO O SOBREEXPLOTADOS."	PR.A.CN. J/39 A (11a.)	4087
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. PARA CONCEDERLA EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI QUIEN ADUCE TENER INTERÉS LEGÍTIMO ES BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA QUE		



	Número de identificación	Pág.
ESTIMA AFECTADO, SIN QUE SEA PROCEDENTE FIJAR GARANTÍA."	II.2o.A.11 K (11a.)	4833
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, 2020, AL PREVER QUE LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES OTORGARÁN TREINTA MINUTOS DE TOLERANCIA GRATUITAMENTE, SIN QUE PUEDAN ESTABLECER CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	II.2o.A.26 A (11a.)	4681
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN ELEVADO AL SECRETARIO GENERAL O AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AMBOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO 'CORREOS DE MÉXICO'. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.CN. J/28 A (11a.)	2981
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN ELEVADO AL SECRETARIO GENERAL O AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AMBOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO 'CORREOS DE MÉXICO'. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.CN. J/28 A (11a.)	2981



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRATITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."	III.2o.C.22 C (11a.)	4636
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	II.2o.A. J/2 A (11a.)	4501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. CAMINO PROCESAL A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE HABER SIDO SEÑALADO, ENTRE OTROS, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ENCUENTRA CLARAMENTE PRECISADO."	PR.P.CN. J/19 K (11a.)	3063
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DONACIÓN. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1952 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA REVOCARLA POR INGRATITUD, NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN CONTENIDO EN LOS PRECEPTOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."	III.2o.C.22 C (11a.)	4636
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR EN EL		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO AGRARIO. METODOLOGÍA PARA PONDERAR EL MONTO AL QUE ASCENDERÍAN LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONARÍAN CON SU CONCESIÓN A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LA SOLICITE, A EFECTO DE FIJAR LA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU PAGO Y CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DETERMINACIÓN ADOPTADA."	(X Región)3o.3 A (11a.)	4730
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ESCRITO QUE LA ACLARA SE DEPOSITA EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN FOTOCOPIA SIMPLE Y PRESENTA SIGNOS GRÁFICOS DEL SUSCRIPTOR, DEBE REQUERIRSE A ÉSTE PARA QUE SUBSANE TAL IRREGULARIDAD."	XXIV.1o.46 K (11a.)	4522
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA, ES VÁLIDO QUE LA PERSONA JUZGADORA ACUDA A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA INCORPORAR A UNA NO SEÑALADA EN LA DEMANDA."	II.2o.A.7 K (11a.)	4548
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE UN CERTIFICADO PARCELARIO Y LA OMISIÓN DE EXPEDIR EL TÍTULO DE PROPIEDAD CORRESPONDIENTE A UN EJIDATARIO. AL CARECER DICHOS ACTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA DE AMPARO."	PR.A.CS. J/25 A (11a.)	3017



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL DE CARÁCTER NEGATIVO. SE CONFIGURA ANTE LA NEGATIVA DE DOS JUECES DE PRIMER GRADO PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL Y, PARA DIRIMIRLO, LA PARTE PERJUDICADA PUEDE ACUDIR AL PLENO DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO."	XX.2o.P.C.11 C (11a.)	4558
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO LA TEMÁTICA PLANTEADA YA FUE DILUCIDADA EN DIVERSO ASUNTO EN EL QUE SE DECLARÓ INEXISTENTE EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN, AUN CUANDO LAS RESOLUCIONES Y LOS DENUNCIANTES SEAN DIFERENTES."	PR.P.CN.6 K (11a.)	4446
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SÓLO SE IMPUGNE EL AUTO QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ANTE LA FALTA DE DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LA PROMOVENTE, NO OBSTANTE HABER DEMOSTRADO QUE SOLICITÓ LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBEN ANALIZARSE CONJUNTAMENTE AMBOS PROVEÍDOS, PARA VERIFICAR SI AQUÉL SE JUSTIFICÓ Y, EN SU CASO, ORDENAR AL JUEZ DE DISTRITO ADMITIR LA DEMANDA Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE ÉSTAS."	III.2o.C.9 K (11a.)	4808
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO UNA PERSONA ADULTA MAYOR RECLAMA LA SENTENCIA RECAÍDA A LA ACCIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD, SE ENCUENTRA DISMINUIDA EN SU CAPACIDAD MOTRIZ Y EN ESTADO DE ABANDONO."	III.2o.C.23 C (11a.)	4822
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LOS JUECES FEDERALES Y LOCALES SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADOS JURÍDICAMENTE PARA INAPLICAR EN UN CASO CONCRETO, MEDIANTE UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 20/2014 (10a.) Y P./J. 64/2014 (10a.)."	XX.1o.P.C.4 P (11a.)	4796
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "VINCULACIÓN A PROCESO. SE JUSTIFICA LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER AL RESPECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA MATERIAL QUE IMPIDE GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS IMPUTADOS EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, LO QUE NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD."	I.7o.P.17 P (11a.)	4847
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción III.—Véase: "DERECHO AL CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SI NO CONSTA QUE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL SE LE HIZO SABER AL ADOLESCENTE IMPUTADO (EXTRANJERO CON DOBLE NACIONALIDAD) QUE CUENTA CON ESA PRERROGATIVA, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA EN AUDIENCIA Y CON PRESENCIA DE LAS PARTES, SE LO EXPLIQUE DE MANERA CLARA Y SENCILLA PARA QUE DECIDA SI LO EJERCE O RENUNCIA A ÉL Y, SÓLO EN EL PRIMER CASO, ORDENE LA REPOSICIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO."	I.7o.P.15 P (11a.)	4633
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO CONSTITUYEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS, POR LO CUAL NO LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 181/2023 (11a.)	2026
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICIANA. EL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REGULA SU PROCEDENCIA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, PUES NO SUPONE UNA RESTRICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO, SINO UNA MODALIDAD PARA ACCEDER A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LA POSICIÓN DEL DEMANDANTE, SEGÚN LA PROPIEDAD QUE OSTENTA Y QUIEN POSEA EL BIEN INMUEBLE EN DISPUTA."	III.2o.C.17 C (11a.)	4510
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PR.A.CS. J/28 A (11a.)	3348
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC		



	Número de identificación	Pág.
CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PR.A.CS. J/29 A (11a.)	3350
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTOS. AL EJERCER SU CONTROL CONSTITUCIONAL, EL JUEZ FEDERAL DEBE TENER EN CUENTA SU ESTRECHA RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS Y LA POSIBILIDAD DE QUE EL ESTADO PUEDA GARANTIZARLOS, A TRAVÉS DE SU IMPOSICIÓN."	II.2o.A.13 A (11a.)	4704
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTOS. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO SE FUNDAMENTA EN UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y POLÍTICA, LO CUAL CONLLEVA QUE EL ESCRUTINIO JUDICIAL SOBRE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS FISCALES SEA LAXO."	II.2o.A.14 A (11a.)	4706
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN MÉXICO, A LAS NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS DE EDAD. EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE SE LES APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH."	II.2o.A.19 A (11a.)	4845
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIII.—Véase: "GUARDIA NACIONAL. EL ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA EDAD MÁXIMA PARA LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE		



	Número de identificación	Pág.
LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE ESA INSTITUCIÓN, ATENDIENDO A SU JERARQUÍA, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	IX.1o.C.A.3 A (11a.)	4695
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ES RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 171/2023 (11a.)	1926
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN MÉXICO, A LAS NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS DE EDAD. EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE SE LES APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH."	II.2o.A.19 A (11a.)	4845
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) EN EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES Y MORALES, TRAMITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.4o.A.41 A (11a.)	4816
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracciones II y IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO POR VÍA MARÍTIMA, DERIVADO DEL ROBO O PÉRDIDA DEL CONTENEDOR		



	Número de identificación	Pág.
RESPECTIVO EN TIERRA Y EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO (FEDERAL O DEL FUERO COMÚN)."	1.5o.C.110 C (11a.)	4553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN MÉXICO, A LAS NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS DE EDAD. EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE SE LES APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH."	II.2o.A.19 A (11a.)	4845
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL RECLAMADA, SE ORDENA REALIZAR UNA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN LA INTEGRIDAD CORPORAL DE UN MENOR DE EDAD PARA LA COMPROBACIÓN DE LA PATERNIDAD, DADA LA EXISTENCIA DE UN ATAQUE DIRECTO AL DERECHO A LA LIBERTAD DE PRIVACÍA E INTIMIDAD, Y TENER UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	XXIV.1o.9 C (11a.)	4683
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE OTORGARLA CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR DATOS DE PRUEBA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XI.P.4 P (11a.)	4798
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL		



	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE MORELOS, PREVÉ MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO, POR LO QUE PUEDE ACUDIRSE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL."	PR.A.CS. J/22 A (11a.)	3543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VII.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. CAMINO PROCESAL A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE HABER SIDO SEÑALADO, ENTRE OTROS, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ENCUENTRA CLARAMENTE PRECISADO."	PR.P.CN. J/19 K (11a.)	3063
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SON SUFICIENTES LAS MANIFESTACIONES QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXPRESA LA PARTE QUEJOSA EN SU DEMANDA DE AMPARO, DE QUE HABITA EL DOMICILIO EN EL QUE SE EJECUTÓ EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL COMPROBANTE EXHIBIDO NO ESTÉ A SU NOMBRE."	II.2o.A.20 A (11a.)	4708
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA POR NO HABERSE APORTADO DATOS NOVEDOSOS EN LA AUDIENCIA DE REVISIÓN RESPECTIVA QUE		



	Número de identificación	Pág.
VARIARAN DE MANERA OBJETIVA LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/11 P (11a)]."	I.7o.P.18 P (11a.)	4829
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y IV.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL DIVERSO 517, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A EFECTO DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	X.1o.2 C (11a.)	4807
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) EN EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES Y MORALES, TRAMITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.4o.A.41 A (11a.)	4816
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "TABLAS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES PROFESIONALES POR ÁREAS GEOGRÁFICAS, PUBLICADAS EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS (CONASAMI). PUEDEN SER UTILIZADAS COMO PARÁMETRO PARA ANALIZAR LA VEROSIMILITUD DEL SALARIO REFERIDO POR EL ASEGURADO EN UN PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD SOCIAL."	I.2o.T.11 L (11a.)	4837



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XVI.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO. SE ACtualIZA CUANDO UN SINDICATO MINORITARIO DEMANDA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LO QUE ESTE ÚLTIMO DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO Y NO COMO TERCERO INTERESADO."	I.14o.T.27 L (11a.)	4724
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE EN CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE SOLICITEN CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SU CUENTA INDIVIDUAL."	I.7o.T.3 L (11a.)	4555
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR. TIENEN DERECHO A SU PAGO QUIENES SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO, SIEMPRE QUE HAYAN CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS A PARTIR DE LA FECHA DE DESCENTRALIZACIÓN DE ESOS SERVICIOS EN EL ESTADO."	XXVI.2o.1 L (11a.)	4795
Constitución Política del Estado de Chiapas, artículo 78.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL DE CARÁCTER NEGATIVO. SE CONFIGURA ANTE LA NEGATIVA DE DOS JUECES DE PRIMER GRADO PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL Y, PARA DIRIMIRLO, LA PARTE PERJUDICADA PUEDE ACUDIR AL PLENO DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO."	XX.2o.P.C.11 C (11a.)	4558



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política del Estado de Yucatán, artículo 2.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/98 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."	PR.A.CS. J/24 A (11a.)	3818
Constitución Política del Estado de Yucatán, artículo 75 Quáter.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/98 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."	PR.A.CS. J/24 A (11a.)	3818
Constitución Política del Estado de Yucatán, artículo 81.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/98 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."	PR.A.CS. J/24 A (11a.)	3818
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 251 (bienio 2021-2023).—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. LA PRÁCTICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) DE PAGAR COMISIONES SINDICALES BAJO RÉGIMEN DE DEDICACIÓN PLENA REMUNERADA, EXCLUSIVAMENTE A LOS AGREMIADOS DEL SINDICATO MAYORITARIO, CONSTITUYE UN ACTO DE FAVORITISMO, DISCRIMINACIÓN E INJERENCIA PATRONAL EN DETRIMENTO DE LAS ORGANIZACIONES MINORITARIAS, CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y PLURALIDAD QUE COMPRENDE AQUEL DERECHO."	I.110.T.3 L (11a.)	4722



	Número de identificación	Pág.
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusulas 127 y 128.—Véase: "NOTAS DE DEMÉRITO IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SUS TRABAJADORES. CONSTITUYEN UNA FACULTAD SANCIONADORA QUE EJERCE DICHO ORGANISMO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN."	XIII.2o.P.T.2 L (11a.)	4738
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SÓLO SE IMPUGNE EL AUTO QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ANTE LA FALTA DE DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LA PROMOVENTE, NO OBSTANTE HABER DEMOSTRADO QUE SOLICITÓ LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBEN ANALIZARSE CONJUNTAMENTE AMBOS PROVEÍDOS, PARA VERIFICAR SI AQUÉL SE JUSTIFICÓ Y, EN SU CASO, ORDENAR AL JUEZ DE DISTRITO ADMITIR LA DEMANDA Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE ÉSTAS."	III.2o.C.9 K (11a.)	4808
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS."	1a./J. 175/2023 (11a.)	1927
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17, numeral 4.—Véase: "COMPENSACIÓN AL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 417-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE LIMITA SU MONTO HASTA EL CUARENTA POR CIENTO DEL VALOR DE LOS BIENES		



	Número de identificación	Pág.
ADQUIRIDOS DURANTE DICHO VÍNCULO POR AMBOS CÓNYUGES, JUNTOS O POR SEPARADO, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	III.2o.C.14 C (11a.)	4551
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICIANA. EL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REGULA SU PROCEDENCIA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, PUES NO SUPONE UNA RESTRICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO, SINO UNA MODALIDAD PARA ACCEDER A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LA POSICIÓN DEL DEMANDANTE, SEGÚN LA PROPIEDAD QUE OSTENTA Y QUIEN POSEA EL BIEN INMUEBLE EN DISPUTA."	III.2o.C.17 C (11a.)	4510
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS."	1a./J. 175/2023 (11a.)	1927
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SÓLO SE IMPUGNE EL AUTO QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ANTE LA FALTA DE DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LA PROMOVENTE, NO OBSTANTE HABER DEMOSTRADO QUE SOLICITÓ LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBEN ANALIZARSE CONJUNTAMENTE AMBOS PROVEÍDOS, PARA VERIFICAR SI AQUÉL SE JUSTIFICÓ Y, EN SU CASO, ORDENAR AL JUEZ		



	Número de identificación	Pág.
DE DISTRITO ADMITIR LA DEMANDA Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE ÉSTAS."	III.2o.C.9 K (11a.)	4808
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO UNA PERSONA ADULTA MAYOR RECLAMA LA SENTENCIA RECAÍDA A LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD, SE ENCUENTRA DISMINUIDA EN SU CAPACIDAD MOTRIZ Y EN ESTADO DE ABANDONO."	III.2o.C.23 C (11a.)	4822
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 a 5.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS."	1a./J. 175/2023 (11a.)	1927
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7 y 8.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS."	1a./J. 175/2023 (11a.)	1927
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36.—Véase: "DERECHO AL CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SI NO CONSTA QUE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL SE LE HIZO SABER AL ADOLESCENTE IMPUTADO (EXTRANJERO CON DOBLE NACIONALIDAD) QUE CUENTA CON ESA PRERROGATIVA, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA EN AUDIENCIA Y CON PRESENCIA DE LAS		



	Número de identificación	Pág.
PARTES, SE LO EXPLIQUE DE MANERA CLARA Y SENCILLA PARA QUE DECIDA SI LO EJERCE O RENUNCIA A ÉL Y, SÓLO EN EL PRIMER CASO, ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO."	I.7o.P.15 P (11a.)	4633
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 2.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS CONFLICTOS LABORALES EN LOS QUE LA PARTE ACTORA SE OSTENTE CON DICHA CALIDAD Y SEA UNA MUJER, DEBEN TRAMITARSE, ANALIZARSE Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	IV.2o.T.10 L (11a.)	4792
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 5.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS CONFLICTOS LABORALES EN LOS QUE LA PARTE ACTORA SE OSTENTE CON DICHA CALIDAD Y SEA UNA MUJER, DEBEN TRAMITARSE, ANALIZARSE Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	IV.2o.T.10 L (11a.)	4792
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 7.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS CONFLICTOS LABORALES EN LOS QUE LA PARTE ACTORA SE OSTENTE CON DICHA CALIDAD Y SEA UNA MUJER, DEBEN TRAMITARSE, ANALIZARSE Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	IV.2o.T.10 L (11a.)	4792
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo I.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE		



	Número de identificación	Pág.
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS."	1a./J. 175/2023 (11a.)	1927
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 24, numeral 6.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS."	1a./J. 175/2023 (11a.)	1927
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS CONFLICTOS LABORALES EN LOS QUE LA PARTE ACTORA SE OSTENTE CON DICHA CALIDAD Y SEA UNA MUJER, DEBEN TRAMITARSE, ANALIZARSE Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	IV.2o.T.10 L (11a.)	4792
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 16.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS CONFLICTOS LABORALES EN LOS QUE LA PARTE ACTORA SE OSTENTE CON DICHA CALIDAD Y SEA UNA MUJER, DEBEN TRAMITARSE, ANALIZARSE Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	IV.2o.T.10 L (11a.)	4792
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 16, numeral 1.—Véase: "COMPENSACIÓN AL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 417-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE LIMITA SU MONTO HASTA EL CUARENTA POR CIENTO DEL		



	Número de identificación	Pág.
VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE DICHO VÍNCULO POR AMBOS CÓNYUGES, JUNTOS O POR SEPARADO, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	III.2o.C.14 C (11a.)	4551
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2.—Véase: "ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. SU AUSENCIA NO SÓLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD, SINO ADEMÁS UNA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD."	2a./J. 72/2023 (11a.)	2341
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 9, numeral 2.—Véase: "MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES NO SE AGOTA EN SU IMPLEMENTACIÓN, SINO QUE IMPLICA UN DEBER AMPLIO Y CONTINUO DE SUPERVISIÓN."	2a./J. 68/2023 (11a.)	2351
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, numeral 1.—Véase: "COMPENSACIÓN AL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 417-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE LIMITA SU MONTO HASTA EL CUARENTA POR CIENTO DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE DICHO VÍNCULO POR AMBOS CÓNYUGES, JUNTOS O POR SEPARADO, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	III.2o.C.14 C (11a.)	4551
Decreto No. LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2021, apartado IV, numeral 11, de la Tarifa para el cobro de derechos para el ejercicio fiscal 2021 (P.O. 31-XII-2020).—Véase:		



	Número de identificación	Pág.
"DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CARGA INICIAL DE APORTAR INDICIOS DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 11 DEL APARTADO IV DE LA TARIFA ANEXA AL DECRETO No. LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., POR EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, SE SATISFACE, POR EXCEPCIÓN, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA APORTA ARGUMENTACIÓN ROBUSTA QUE SE APOYE EN ELEMENTOS NORMATIVOS O EN INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEN CUENTA DEL COSTO DEL SERVICIO."	PR.A.CN. J/32 A (11a.)	3431
Decreto Número 28439/LXII/21, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco artículo cuarto transitorio (P.O. 9-IX-2021).—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA RECLAMAR COMO AUTOAPLICATIVO EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, BASTA CON ACREDITAR QUE SE ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE PERSONA PENSIONADA DE FORMA PREVIA A SU VIGENCIA."	PR.A.CS. J/30 A (11a.)	3693
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 26-III-2019).—Véase: "GUARDIA NACIONAL. EL ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA EDAD MÁXIMA PARA LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE ESA INSTITUCIÓN, ATENDIENDO A SU JERARQUÍA, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	IX.1o.C.A.3 A (11a.)	4695



	Número de identificación	Pág.
Ley Agraria, artículos 166 y 167.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO AGRARIO. METODOLOGÍA PARA PONDERAR EL MONTO AL QUE ASCENDERÍAN LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONARÍAN CON SU CONCESIÓN A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LA SOLICITE, A EFECTO DE FIJAR LA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU PAGO Y CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DETERMINACIÓN ADOPTADA."	(X Región)3o.3 A (11a.)	4730
Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 36.—Véase: "DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. SU EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD RECAE EN LOS JUECES DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS."	I.18o.A.14 A (11a.)	4631
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ES RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 171/2023 (11a.)	1926
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN MÉXICO, A LAS NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS DE EDAD. EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE SE LES APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH."	II.2o.A.19 A (11a.)	4845
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ESCRITO QUE LA ACLARA SE DEPOSITA EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN FOTOCOPIA SIMPLE Y PRESENTA SIGNOS		



	Número de identificación	Pág.
GRÁFICOS DEL SUSCRIPTOR, DEBE REQUERIRSE A ÉSTE PARA QUE SUBSANE TAL IRREGULARIDAD."	XXIV.1o.46 K (11a.)	4522
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ASOCIACIONES CIVILES. LA EXPULSIÓN DE UN ASOCIADO ES UN ACTO QUE PUEDE SER RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PUES SI SE PRECISAN COMO VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR FALTA DE SUPERVISIÓN DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE DEBE EXAMINARSE LA EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO A ELLAS RECLAMADO."	IV.1o.A.5 K (11a.)	4543
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CUANDO ACTÚA COMO ENTE ASEGURADOR Y ORDENA EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA PREVIAMENTE OTORGADA, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE ABIERTO UN PROCESO JUDICIAL CONTRA EL PENSIONADO, POR INCONSISTENCIAS EN LA FECHA ASENTADA EN EL ACTA DE NACIMIENTO QUE PRESENTÓ PARA OBTENER ESE DERECHO."	PR.A.CS. J/23 A (11a.)	2836
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. CAMINO PROCESAL A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE HABER SIDO SEÑALADO, ENTRE OTROS, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ENCUENTRA CLARAMENTE PRECISADO."	PR.P.CN. J/19 K (11a.)	3063



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 146/2012 (10a.) CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), DE EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE ENERO DE 2014)."	PR.A.CN. J/29 A (11a.)	3235
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA TERCERA INTERESADA CONTRA EL AUTO QUE PREVIENE A LA QUEJOSA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA Y SEÑALE A UNA DIVERSA AUTORIDAD COMO RESPONSABLE, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN."	III.2o.C.7 K (11a.)	4812
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA TERCERA INTERESADA CONTRA EL AUTO QUE PREVIENE A LA QUEJOSA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA Y SEÑALE A UNA DIVERSA AUTORIDAD COMO RESPONSABLE, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN."	III.2o.C.7 K (11a.)	4812
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO FIGURARON COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CUYA SENTENCIA RECLAMAN."	II.2o.A.18 A (11a.)	4721



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDEN INTRODUCIR A LA LITIS CONSTITUCIONAL ACTOS DE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA, QUE SON LOS MISMOS QUE SE RECLAMARON A LA ORIGINARIA, RESPECTO DE LOS CUALES YA SE ADMITIÓ LA DEMANDA."	III.2o.C.5 K (11a.)	4524
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SÓLO SE IMPUGNE EL AUTO QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ANTE LA FALTA DE DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LA PROMOVENTE, NO OBSTANTE HABER DEMOSTRADO QUE SOLICITÓ LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBEN ANALIZARSE CONJUNTAMENTE AMBOS PROVEÍDOS, PARA VERIFICAR SI AQUÉL SE JUSTIFICÓ Y, EN SU CASO, ORDENAR AL JUEZ DE DISTRITO ADMITIR LA DEMANDA Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE ÉSTAS."	III.2o.C.9 K (11a.)	4808
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA."	VII.2o.T.21 L (11a.)	4739
Ley de Amparo, artículo 17, fracción II.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRESENTA DESPUÉS DE TURNADO EL ASUNTO A PONENCIA."	PR.P.CS. J/13 P (11a.)	2753
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE UN CERTIFICADO PARCELARIO Y LA OMISIÓN DE EXPEDIR EL TÍTULO DE PROPIEDAD CORRESPONDIENTE A UN EJIDATARIO. AL CARECER DICHOS ACTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA DE AMPARO."	PR.A.CS. J/25 A (11a.)	3017
Ley de Amparo, artículo 42.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. CAMINO PROCESAL A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE HABER SIDO SEÑALADO, ENTRE OTROS, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ENCUENTRA CLARAMENTE PRECISADO."	PR.P.CN. J/19 K (11a.)	3063
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PROMOVENTE NO TIENE LA CARGA PROCESAL DE PREPARAR, OFRECER Y EXHIBIR PRUEBAS JUNTO CON EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PLANTEÓ CONTRA EL TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO."	III.2o.C.10 K (11a.)	4818
Ley de Amparo, artículo 51, fracciones IV y VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR DE AMPARO CONOCIÓ, COMO JUEZ CIVIL, DE UN PROCESO QUE FUE OBJETO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR UNA COLUSIÓN U OTRA MANIOBRA FRAUDULENTO DE LAS PARTES LITIGANTES Y EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN EL JUICIO EN QUE SE EJERCITÓ ESTA ÚLTIMA ACCIÓN."	I.5o.C.112 C (11a.)	4697
Ley de Amparo, artículo 54.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PROMOVENTE NO TIENE LA CARGA PROCESAL DE PREPARAR, OFRECER Y EXHIBIR PRUEBAS JUNTO CON		



	Número de identificación	Pág.
EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PLANTEÓ CONTRA EL TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO."	III.2o.C.10 K (11a.)	4818
Ley de Amparo, artículo 57.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PROMOVENTE NO TIENE LA CARGA PROCESAL DE PREPARAR, OFRECER Y EXHIBIR PRUEBAS JUNTO CON EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PLANTEÓ CONTRA EL TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO."	III.2o.C.10 K (11a.)	4818
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN, CUANDO SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS LOS ARTÍCULOS 12, 33, FRACCIONES VI Y VII, 34 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS SON DE NATURALEZA FUTURA E INCIERTA."	PR.A.CN. J/27 A (11a.)	4260
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL RECLAMADA, SE ORDENA REALIZAR UNA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN LA INTEGRIDAD CORPORAL DE UN MENOR DE EDAD PARA LA COMPROBACIÓN DE LA PATERNIDAD, DADA LA EXISTENCIA DE UN ATAQUE DIRECTO AL DERECHO A LA LIBERTAD DE PRIVACÍA E INTIMIDAD, Y TENER UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	XXIV.1o.9 C (11a.)	4683
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DERIVADA DE UN JUICIO ORAL, AL		



	Número de identificación	Pág.
TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO."	PR.P.CN. J/20 P (11a.)	3857
 Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD CON MOTIVO DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR."	 (V Región)4o.6 P (11a.)	 4712
 Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO."	 XI.P. J/4 P (11a.)	 4480
 Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL. PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE FIJARLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	 X.1o.1 C (11a.)	 4788
 Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL DIVERSO 517, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. PROCEDE CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
LA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A EFECTO DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	X.1o.2 C (11a.)	4807
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN QUE NO ES ADMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	1a./J. 155/2023 (11a.)	2165
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, PREVÉ MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO, POR LO QUE PUEDE ACUDIRSE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL."	PR.A.CS. J/22 A (11a.)	3543
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, COMO CONSECUENCIA DE DECLARAR FUNDADO UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO."	PR.L.CS. J/47 L (11a.)	4437



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA, LA DECLARA PROCEDENTE O LA NIEGA, ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VII.1o.C.4 K (11a.)	4515
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 146/2012 (10a.) CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), DE EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE ENERO DE 2014)."	PR.A.CN. J/29 A (11a.)	3235
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE OTORGARLA CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR DATOS DE PRUEBA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XI.P.4 P (11a.)	4798
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UN BENEFICIO QUE EN EL AMPARO EN MATERIA LABORAL SÓLO OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR."	III.2o.T.56 L (11a.)	4824
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XIV y XVIII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD		



	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA EN EL ACTO RECLAMADO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 71/2000)."	I.7o.C.5 K (11a.)	4685
Ley de Amparo, artículo 63, fracción I.—Véase: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. AL FORMAR PARTE INTEGRAL DEL FALLO DEFINITIVO, EL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE ÉSTE INCLUYE NECESARIAMENTE A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.17 K (11a.)	4514
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, COMO CONSECUENCIA DE DECLARAR FUNDADO UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO."	PR.L.CS. J/47 L (11a.)	4437
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII (abrogada).—Véase: "PRECLUSIÓN PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI SE OMITIÓ RECLAMARLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PREVIAMENTE PROMOVIDO."	1a./J. 180/2023 (11a.)	2001
Ley de Amparo, artículo 79, fracción II.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL RECLAMADA, SE ORDENA REALIZAR UNA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN LA INTEGRIDAD CORPORAL DE UN MENOR DE EDAD PARA		



	Número de identificación	Pág.
LA COMPROBACIÓN DE LA PATERNIDAD, DADA LA EXISTENCIA DE UN ATAQUE DIRECTO AL DERECHO A LA LIBERTAD DE PRIVACÍA E INTIMIDAD, Y TENER UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	XXIV.1o.9 C (11a.)	4683
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO UNA PERSONA ADULTA MAYOR RECLAMA LA SENTENCIA RECAÍDA A LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD, SE ENCUENTRA DISMINUIDA EN SU CAPACIDAD MOTRIZ Y EN ESTADO DE ABANDONO."	III.2o.C.23 C (11a.)	4822
Ley de Amparo, artículo 79, fracciones V y VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UN BENEFICIO QUE EN EL AMPARO EN MATERIA LABORAL SÓLO OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR."	III.2o.T.56 L (11a.)	4824
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA TERCERA INTERESADA CONTRA EL AUTO QUE PREVIENE A LA QUEJOSA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA Y SEÑALE A UNA DIVERSA AUTORIDAD COMO RESPONSABLE, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN."	III.2o.C.7 K (11a.)	4812
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE RECLAMAN LOS ACUERDOS DE CUANTIFICACIÓN DE INCREMENTO DE LAS PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS		



	Número de identificación	Pág.
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), Y NO SE CONCEDIÓ A LA PARTE QUEJOSA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR LA DEMANDA PARA RECLAMAR UNO DE LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON EL INCREMENTO."	PR.A.CN. J/26 A (11a.)	4140
Ley de Amparo, artículo 93, fracción VII.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA LA PARTE QUEJOSA PARA DESVIRTUAR EL SOBRESEIMIENTO DECRECIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO."	II.2o.A.6 K (11a.)	4814
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y NO LOS RAZONAMIENTOS JURÍDICOS POR LOS QUE EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ LA DEMANDA."	VII.1o.C.5 K (11a.)	4516
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SÓLO SE IMPUGNE EL AUTO QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ANTE LA FALTA DE DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LA PROMOVENTE, NO OBSTANTE HABER DEMOSTRADO QUE SOLICITÓ LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBEN ANALIZARSE CONJUNTAMENTE AMBOS PROVEÍDOS, PARA VERIFICAR SI AQUÉL SE JUSTIFICÓ Y, EN SU CASO, ORDENAR AL JUEZ DE DISTRITO ADMITIR LA DEMANDA Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE ÉSTAS."	III.2o.C.9 K (11a.)	4808
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.		



	Número de identificación	Pág.
DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICADA A LA PENSIÓN DE LA PARTE QUEJOSA, SI POSTERIORMENTE SE OTORGA LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SE HAYA RESERVADO PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD EXACTORA RECURRENTE."	V.3o.P.A.2 A (11a.)	4810
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA TERCERA INTERESADA CONTRA EL AUTO QUE PREVIENE A LA QUEJOSA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA Y SEÑALE A UNA DIVERSA AUTORIDAD COMO RESPONSABLE, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN."	III.2o.C.7 K (11a.)	4812
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE CONDICIONA ADMITIR O DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, A QUE PRIMERO SE RESUELVA EL INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE LA FIRMA ASENTADA EN ÉSTA."	XVI.1o.P.8 K (11a.)	4813
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE LA APLICACIÓN Y LAS CONSECUENCIAS DE UNA NORMA GENERAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 23/2023 (11a.).]"	PR.A.CS. J/26 A (11a.)	3934
Ley de Amparo, artículo 107, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN, CUANDO SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS LOS ARTÍCULOS 12, 33, FRACCIONES VI Y VII, 34 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS SON DE NATURALEZA FUTURA E INCIERTA."	PR.A.CN. J/27 A (11a.)	4260
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO SE SEÑALA INDISTINTAMENTE COMO ACTO RECLAMADO UNA ORDEN DE CITACIÓN Y/O COMPARECENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL."	PR.P.CS. J/14 P (11a.)	3264
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA, LA DECLARA PROCEDENTE O LA NIEGA, ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VII.1o.C.4 K (11a.)	4515
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE OTORGARLA CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR DATOS DE PRUEBA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XI.P.4 P (11a.)	4798
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UN BENEFICIO QUE EN EL AMPARO EN MATERIA LABORAL SÓLO OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR."	III.2o.T.56 L (11a.)	4824



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE LA CAUSA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.C.CS. J/16 C (11a.)	3898
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. CAMINO PROCESAL A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE HABER SIDO SEÑALADO, ENTRE OTROS, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ENCUENTRA CLARAMENTE PRECISADO."	PR.P.CN. J/19 K (11a.)	3063
Ley de Amparo, artículo 108, fracción V.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SON SUFICIENTES LAS MANIFESTACIONES QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXPRESA LA PARTE QUEJOSA EN SU DEMANDA DE AMPARO, DE QUE HABITA EL DOMICILIO EN EL QUE SE EJECUTÓ EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL COMPROBANTE EXHIBIDO NO ESTÉ A SU NOMBRE."	II.2o.A.20 A (11a.)	4708
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE RECLAMAN LOS ACUERDOS DE CUANTIFICACIÓN DE INCREMENTO DE LAS PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), Y NO SE CONCEDIÓ A LA PARTE QUEJOSA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR LA DEMANDA PARA RECLAMAR UNO DE LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON EL INCREMENTO."	PR.A.CN. J/26 A (11a.)	4140



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 111, fracción II.—Véase: "PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBEN ADMITIRSE LAS QUE REQUIERAN DESAHOGO POSTERIOR, SI DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTEN HECHOS NOVEDOSOS DESCONOCIDOS POR LA QUEJOSA, AUN CUANDO NO SE HAGA CON AL MENOS 5 DÍAS HÁBILES ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN CONTAR EL DEL OFRECIMIENTO NI EL SEÑALADO PARA LA PROPIA AUDIENCIA, SIEMPRE QUE AQUÉLLAS TENGAN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO."	XVII.1o.1 K (11a.)	4802
Ley de Amparo, artículo 111, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA TERCERA INTERESADA CONTRA EL AUTO QUE PREVIENE A LA QUEJOSA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA Y SEÑALE A UNA DIVERSA AUTORIDAD COMO RESPONSABLE, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN."	III.2o.C.7 K (11a.)	4812
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SÓLO SE IMPUGNE EL AUTO QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ANTE LA FALTA DE DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LA PROMOVENTE, NO OBSTANTE HABER DEMOSTRADO QUE SOLICITÓ LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBEN ANALIZARSE CONJUNTAMENTE AMBOS PROVEÍDOS, PARA VERIFICAR SI AQUÉL SE JUSTIFICÓ Y, EN SU CASO, ORDENAR AL JUEZ DE DISTRITO ADMITIR LA DEMANDA Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE ÉSTAS."	III.2o.C.9 K (11a.)	4808
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA, LA		



	Número de identificación	Pág.
DECLARA PROCEDENTE O LA NIEGA, ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VII.1o.C.4 K (11a.)	4515
Ley de Amparo, artículo 115.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. CAMINO PROCESAL A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE HABER SIDO SEÑALADO, ENTRE OTROS, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ENCUENTRA CLARAMENTE PRECISADO."	PR.P.CN. J/19 K (11a.)	3063
Ley de Amparo, artículo 115.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE RECLAMAN LOS ACUERDOS DE CUANTIFICACIÓN DE INCREMENTO DE LAS PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), Y NO SE CONCEDIÓ A LA PARTE QUEJOSA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR LA DEMANDA PARA RECLAMAR UNO DE LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON EL INCREMENTO."	PR.A.CN. J/26 A (11a.)	4140
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. CAMINO PROCESAL A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE HABER SIDO SEÑALADO, ENTRE OTROS, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ENCUENTRA CLARAMENTE PRECISADO."	PR.P.CN. J/19 K (11a.)	3063
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE RECLAMAN LOS ACUERDOS DE CUANTIFICACIÓN DE INCREMENTO DE LAS PENSIONES A CARGO DEL		



	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), Y NO SE CONCEDIÓ A LA PARTE QUEJOSA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR LA DEMANDA PARA RECLAMAR UNO DE LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON EL INCREMENTO."	PR.A.CN. J/26 A (11a.)	4140
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ACTUALIZA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE ACOMPAÑAR A SU INFORME JUSTIFICADO LAS CONSTANCIAS QUE JUSTIFIQUEN EL SENTIDO DE LO SEÑALADO EN ÉSTE, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	VIII.3o.P.A.1 K (11a.)	4849
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBEN ADMITIRSE LAS QUE REQUIERAN DESAHOGO POSTERIOR, SI DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTEN HECHOS NOVEDOSOS DESCONOCIDOS POR LA QUEJOSA, AUN CUANDO NO SE HAGA CON AL MENOS 5 DÍAS HÁBILES ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN CONTAR EL DEL OFRECIMIENTO NI EL SEÑALADO PARA LA PROPIA AUDIENCIA, SIEMPRE QUE AQUÉLLAS TENGAN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO."	XVII.1o.1 K (11a.)	4802
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SÓLO SE IMPUGNE EL AUTO QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ANTE LA FALTA DE DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LA PROMOVENTE, NO OBSTANTE HABER DEMOSTRADO QUE SOLICITÓ LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBEN ANALIZARSE CONJUNTAMENTE AMBOS PROVEÍDOS, PARA VERIFICAR		



	Número de identificación	Pág.
SI AQUÉL SE JUSTIFICÓ Y, EN SU CASO, ORDENAR AL JUEZ DE DISTRITO ADMITIR LA DEMANDA Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE ÉSTAS."	III.2o.C.9 K (11a.)	4808
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. LA LIQUIDACIÓN Y COBRO DE DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE ALTA, BAJA, CAMBIO DE PROPIETARIO, EMPLACAMIENTO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN, REFLEJADOS EN LA BOLETA DE PAGO CORRESPONDIENTE, CARECE DE TAL NATURALEZA."	PR.A.CS. J/27 A (11a.)	2706
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, PREVÉ MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO, POR LO QUE PUEDE ACUDIRSE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL."	PR.A.CS. J/22 A (11a.)	3543
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN, CUANDO SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS LOS ARTÍCULOS 12, 33, FRACCIONES VI Y VII, 34 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS SON DE NATURALEZA FUTURA E INCIERTA."	PR.A.CN. J/27 A (11a.)	4260
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. PARA CONCEDERLA EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI QUIEN ADUCE TENER INTERÉS LEGÍTIMO ES BENEFICIARIO DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA QUE ESTIMA AFECTADO, SIN QUE SEA PROCEDENTE FIJAR GARANTÍA."	II.2o.A.11 K (11a.)	4833
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA POR NO HABERSE APORTADO DATOS NOVEDOSOS EN LA AUDIENCIA DE REVISIÓN RESPECTIVA QUE VARIARÁN DE MANERA OBJETIVA LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/11 P (11a.)]."	I.7o.P.18 P (11a.)	4829
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN, CUANDO SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS LOS ARTÍCULOS 12, 33, FRACCIONES VI Y VII, 34 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS SON DE NATURALEZA FUTURA E INCIERTA."	PR.A.CN. J/27 A (11a.)	4260
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA POR NO HABERSE APORTADO DATOS NOVEDOSOS EN LA AUDIENCIA DE REVISIÓN RESPECTIVA QUE VARIARÁN DE MANERA OBJETIVA LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/11 P (11a.)]."	I.7o.P.18 P (11a.)	4829
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.		



	Número de identificación	Pág.
AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN, CUANDO SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS LOS ARTÍCULOS 12, 33, FRACCIONES VI Y VII, 34 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS SON DE NATURALEZA FUTURA E INCIERTA."	PR.A.CN. J/27 A (11a.)	4260
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA POR NO HABERSE APORTADO DATOS NOVEDOSOS EN LA AUDIENCIA DE REVISIÓN RESPECTIVA QUE VARIARAN DE MANERA OBJETIVA LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/11 P (11a.)]."	I.7o.P.18 P (11a.)	4829
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL DIVERSO 517, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A EFECTO DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	X.1o.2 C (11a.)	4807
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DESCONTAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA CANTIDAD FIJADA COMO GARANTÍA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, SIN PERJUICIO DE		



	Número de identificación	Pág.
QUE SE HAGA LA RETENCIÓN EN CASO DE NEGARSE EL AMPARO."	VII.2o.T.20 L (11a.)	4826
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DEBE APLICARSE OBLIGATORIAMENTE SI LAS PREMISAS DE HECHO QUE LA SUSTENTAN SE CONFIGURAN EN UN CASO CONCRETO, SIN SER OBSTÁCULO PARA ELLO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE PUDIERA TENER LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE SU APLICACIÓN, COMO PUDIERA SER UN ADULTO MAYOR."	III.2o.C.8 K (11a.)	4717
Ley de Amparo, artículo 240.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SÓLO SE IMPUGNE EL AUTO QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ANTE LA FALTA DE DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LA PROMOVENTE, NO OBSTANTE HABER DEMOSTRADO QUE SOLICITÓ LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBEN ANALIZARSE CONJUNTAMENTE AMBOS PROVEÍDOS, PARA VERIFICAR SI AQUÉL SE JUSTIFICÓ Y, EN SU CASO, ORDENAR AL JUEZ DE DISTRITO ADMITIR LA DEMANDA Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE ÉSTAS."	III.2o.C.9 K (11a.)	4808
Ley de Amparo, artículos 26 y 27.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REALIZADAS POR VIDEOLLAMADA MEDIANTE LA APLICACIÓN TELEFÓNICA <i>WHATSAPP</i> SON IRREGULARES, AL NO ESTAR PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE NO PODRÁN SER TOMADAS EN CUENTA PARA COMPUTAR EL PLAZO CORRESPONDIENTE."	I.7o.P.2 K (11a.)	4741
Ley de Amparo, artículos 37 y 38.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. CAMINO PROCESAL A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA		



	Número de identificación	Pág.
EN EL HECHO DE HABER SIDO SEÑALADO, ENTRE OTROS, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ENCUENTRA CLARAMENTE PRECISADO."	PR.P.CN. J/19 K (11a.)	3063
Ley de Amparo, artículos 37 y 38.—Véase: "INCOMPETENCIA LEGAL DE UNA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UNA DEMANDA DE AMPARO. SE ACTUALIZA HASTA QUE A LA LUZ DEL INFORME JUSTIFICADO SE CONSTATA SI EMITIÓ O NO EL ACTO RECLAMADO."	1a./J. 154/2023 (11a.)	2112
Ley de Amparo, artículos 59 y 60.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PROMOVENTE NO TIENE LA CARGA PROCESAL DE PREPARAR, OFRECER Y EXHIBIR PRUEBAS JUNTO CON EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PLANTEÓ CONTRA EL TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO."	III.2o.C.10 K (11a.)	4818
Ley de Amparo, artículos 77 y 78.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DE ESE TRIBUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020 Y 2022."	PR.A.CN. J/30 A (11a.)	3649
Ley de Amparo, artículos 114 y 115.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SÓLO SE IMPUGNE EL AUTO QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ANTE LA FALTA DE DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LA PROMOVENTE, NO OBSTANTE HABER DEMOSTRADO QUE SOLICITÓ LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBEN ANALIZARSE CONJUNTAMENTE AMBOS PROVEÍDOS, PARA VERIFICAR SI AQUEL SE JUSTIFICÓ Y, EN SU CASO,		



	Número de identificación	Pág.
ORDENAR AL JUEZ DE DISTRITO ADMITIR LA DEMANDA Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE ÉSTAS."	III.2o.C.9 K (11a.)	4808
Ley de Amparo, artículos 131 y 132.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. PARA CONCEDERLA EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI QUIEN ADUCE TENER INTERÉS LEGÍTIMO ES BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA QUE ESTIMA AFECTADO, SIN QUE SEA PROCEDENTE FIJAR GARANTÍA."	II.2o.A.11 K (11a.)	4833
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, artículo 49, fracciones II, IV y V.—Véase: "FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA PREVEA QUE LOS AUDITORES COMISIONADOS PROCURARÁN DAR PARTICIPACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE FISCALIZACIÓN, NO IMPLICA QUE SE LES DEBA OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	XXIV.2o.1 A (11a.)	4690
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, artículo 49, fracciones II a V.—Véase: "FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY RELATIVA PREVEA QUE LOS SUJETOS FISCALIZADOS PROCURARÁN LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, A QUIENES DE MANERA DIRECTA SE SEÑALEN COMO PRESUNTOS RESPONSABLES DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA ETAPA DE SOLVENTACIÓN, NO IMPLICA QUE SE LES DEBA OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	XXIV.2o.2 A (11a.)	4691
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, artículo 178.—Véase: "JUICIO DE AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/98 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."	PR.A.CS. J/24 A (11a.)	3818
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, artículo 184, fracción II.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/98 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."	PR.A.CS. J/24 A (11a.)	3818
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, artículos 181 y 182.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/98 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."	PR.A.CS. J/24 A (11a.)	3818
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, artículos 197 a 199.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/98 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."	PR.A.CS. J/24 A (11a.)	3818
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, artículo 23, fracciones III y III Bis.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO		



	Número de identificación	Pág.
ANUAL DE REGISTRO Y CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PR.A.CS. J/28 A (11a.)	3348
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021, artículo 23, fracciones III y III Bis.— Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PR.A.CS. J/29 A (11a.)	3350
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2022, artículo 23, fracciones III y III Bis.— Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PR.A.CS. J/29 A (11a.)	3350
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, artículo 110.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, PREVÉ MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS		



	Número de identificación	Pág.
JURÍDICO, POR LO QUE PUEDE ACUDIRSE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL."	PR.A.CS. J/22 A (11a.)	3543
Ley de la Guardia Nacional, artículo 34, fracción I.— Véase: "GUARDIA NACIONAL. EL ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA EDAD MÁXIMA PARA LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE ESA INSTITUCIÓN, ATENDIENDO A SU JERARQUÍA, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	IX.1o.C.A.3 A (11a.)	4695
Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del Artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 14.—Véase: "ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESPECIALIZADA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA SU DESECHAMIENTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUPLETORIAMENTE."	I.18o.A.15 A (11a.)	4508
Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del Artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 56.—Véase: "PLENO DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR LOS JUECES DE TUTELA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS, MIENTRAS QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR SÓLO PUEDE DESECHARLOS POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	I.18o.A.16 A (11a.)	4793



	Número de identificación	Pág.
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, artículo segundo transitorio.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR. TIENEN DERECHO A SU PAGO QUIENES SE SEPARAN VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO, SIEMPRE QUE HAYAN CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS A PARTIR DE LA FECHA DE DESCENTRALIZACIÓN DE ESOS SERVICIOS EN EL ESTADO."	XXVI.2o.1 L (11a.)	4795
Ley de Navegación y Comercio Marítimos, artículo 1.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO POR VÍA MARÍTIMA, DERIVADO DEL ROBO O PÉRDIDA DEL CONTENEDOR RESPECTIVO EN TIERRA Y EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO (FEDERAL O DEL FUERO COMÚN)."	1.5o.C.110 C (11a.)	4553
Ley de Navegación y Comercio Marítimos, artículo 3.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO POR VÍA MARÍTIMA, DERIVADO DEL ROBO O PÉRDIDA DEL CONTENEDOR RESPECTIVO EN TIERRA Y EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO (FEDERAL O DEL FUERO COMÚN)."	1.5o.C.110 C (11a.)	4553
Ley de Navegación y Comercio Marítimos, artículo 4, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO POR VÍA MARÍTIMA, DERIVADO DEL ROBO O PÉRDIDA DEL CONTENEDOR RESPECTIVO EN TIERRA Y EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO (FEDERAL O DEL FUERO COMÚN)."	1.5o.C.110 C (11a.)	4553



	Número de identificación	Pág.
Ley de Navegación y Comercio Marítimos, artículo 129.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO POR VÍA MARÍTIMA, DERIVADO DEL ROBO O PÉRDIDA DEL CONTENEDOR RESPECTIVO EN TIERRA Y EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO (FEDERAL O DEL FUERO COMÚN)."	1.5o.C.110 C (11a.)	4553
Ley de Navegación y Comercio Marítimos, artículo 133.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO POR VÍA MARÍTIMA, DERIVADO DEL ROBO O PÉRDIDA DEL CONTENEDOR RESPECTIVO EN TIERRA Y EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO (FEDERAL O DEL FUERO COMÚN)."	1.5o.C.110 C (11a.)	4553
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 37.—Véase: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ORDENAR SU DESAHOGO PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE REALIZA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS DE USO COMÚN DE UN INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DONDE EL TRABAJADOR PRESTÓ SUS SERVICIOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."	1.2o.T.12 L (11a.)	4635
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 43, fracciones VI y XVII.—Véase: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ORDENAR SU DESAHOGO PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE REALIZA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS		



	Número de identificación	Pág.
ÁREAS DE USO COMÚN DE UN INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DONDE EL TRABAJADOR PRESTÓ SUS SERVICIOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."	I.2o.T.12 L (11a.)	4635
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68, fracción VII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 146/2012 (10a.) CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), DE EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE ENERO DE 2014)."	PR.A.CN. J/29 A (11a.)	3235
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68 Bis.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 146/2012 (10a.) CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), DE EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE ENERO DE 2014)."	PR.A.CN. J/29 A (11a.)	3235
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 70.— Véase: "PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS		



	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	II.2o.A. J/2 A (11a.)	4501
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 27, fracción V.—Véase: "REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO CONSTITUYEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS, POR LO CUAL NO LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 181/2023 (11a.)	2026
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 129.—Véase: "PERSONAS PENSIONADAS POR VIUDEZ U ORFANDAD. CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN EL SALDO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO."	XXX.1o.3 L (11a.)	4790
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio (D.O.F. 31-III-2007).—Véase: "PERSONAS PENSIONADAS POR VIUDEZ U ORFANDAD. CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN EL SALDO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO."	XXX.1o.3 L (11a.)	4790
Ley del Seguro Social, artículo 109.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DURANTE EL		



	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE HUELGA. LA PARTE PATRONAL DEBE INSCRIBIR A SUS PERSONAS TRABAJADORAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y MANTENER EL ALTA PARA QUE ÉSTE LES OTORQUE PRESTACIONES MÉDICAS, SIN QUE AQUÉLLA ESTÉ OBLIGADA A PAGAR LAS CUOTAS OBRE-RO-PATRONALES CORRESPONDIENTES."	2a./J. 65/2023 (11a.)	2401
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 23.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DETERMINE SU IMPROCEDENCIA CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) DE CONFORMIDAD CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2020 (10a.), PERO DICHA AUTORIDAD HUBIERA INDICADO QUE PROCEDÍA EL REFERIDO JUICIO, LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA PERSONA AFECTADA PARA HACER VALER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE."	PR.A.CN. J/33 A (11a.)	3768
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 3, fracción XV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DETERMINE SU IMPROCEDENCIA CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) DE CONFORMIDAD CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2020 (10a.), PERO DICHA AUTORIDAD HUBIERA INDICADO QUE PROCEDÍA EL REFERIDO JUICIO, LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA PERSONA AFECTADA PARA HACER VALER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE."	PR.A.CN. J/33 A (11a.)	3768
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 39.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN		



	Número de identificación	Pág.
FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) EN EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES Y MORALES, TRAMITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.4o.A.41 A (11a.)	4816
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracción I.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN DE LOS VISITADORES DE LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE SU DESARROLLO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS NO DEBE DAR LUGAR, POR REGLA GENERAL, A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL."</p>	PR.A.CN. J/31 A (11a.)	4380
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA ESTIMAR SATISFECHOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTOS PARA SU PROCEDENCIA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO BASTA CON QUE LA AUTORIDAD ARGUMENTE QUE EL ASUNTO ESTÁ RELACIONADO CON ACUÍFEROS CON DÉFICIT HÍDRICO O SOBREEXPLOTADOS."</p>	PR.A.CN. J/39 A (11a.)	4087
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracciones I a IX.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) EN EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES Y MORALES, TRAMITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."</p>	I.4o.A.41 A (11a.)	4816



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 259.—Véase: "MARCAS. LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), RECAÍDA A LA OPOSICIÓN AL OTORGAMIENTO DE SU REGISTRO, ES DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.4o.A.45 A (11a.)	4729
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículos 221 a 225.—Véase: "MARCAS. LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), RECAÍDA A LA OPOSICIÓN AL OTORGAMIENTO DE SU REGISTRO, ES DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.4o.A.45 A (11a.)	4729
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículos 229 y 230.—Véase: "MARCAS. LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), RECAÍDA A LA OPOSICIÓN AL OTORGAMIENTO DE SU REGISTRO, ES DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.4o.A.45 A (11a.)	4729
Ley Federal del Trabajo, artículo 87.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS REGISTROS CONTABLES QUE EL CONTRIBUYENTE IDENTIFIQUE COMO PROVISIONES POR CONCEPTO DE 'AGUINALDO' CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A NOVIEMBRE DE UN EJERCICIO FISCAL, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE ESE TRIBUTO, PUES CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESA PRESTACIÓN SOCIAL SE EROGA EN DICIEMBRE."	I.4o.A.44 A (11a.)	4703
Ley Federal del Trabajo, artículo 94.—Véase: "TABLAS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES PROFESIONALES POR ÁREAS GEOGRÁFICAS, PUBLICADAS EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA COMISIÓN		



	Número de identificación	Pág.
NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS (CONASAMI). PUEDEN SER UTILIZADAS COMO PARÁMETRO PARA ANALIZAR LA VEROSIMILITUD DEL SALARIO REFERIDO POR EL ASEGURADO EN UN PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD SOCIAL."	I.2o.T.11 L (11a.)	4837
 Ley Federal del Trabajo, artículo 132, fracción X.— Véase: "LIBERTAD SINDICAL. LA PRÁCTICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) DE PAGAR COMISIONES SINDICALES BAJO RÉGIMEN DE DEDICACIÓN PLENA REMUNERADA, EXCLUSIVAMENTE A LOS AGREMIADOS DEL SINDICATO MAYORITARIO, CONSTITUYE UN ACTO DE FAVORITISMO, DISCRIMINACIÓN E INJERENCIA PATRONAL EN DETRIMENTO DE LAS ORGANIZACIONES MINORITARIAS, CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y PLURALIDAD QUE COMPRENDE AQUEL DERECHO."	I.11o.T.3 L (11a.)	4722
 Ley Federal del Trabajo, artículo 162, fracción III.— Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR. TIENEN DERECHO A SU PAGO QUIENES SE SEPARAN VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO, SIEMPRE QUE HAYAN CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS A PARTIR DE LA FECHA DE DESCENTRALIZACIÓN DE ESOS SERVICIOS EN EL ESTADO."	XXVI.2o.1 L (11a.)	4795
 Ley Federal del Trabajo, artículo 387.—Véase: "LITIS-CONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO. SE ACTUALIZA CUANDO UN SINDICATO MINORITARIO DEMANDA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LO QUE ESTE ÚLTIMO DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO Y NO COMO TERCERO INTERESADO."	I.14o.T.27 L (11a.)	4724



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 447.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DURANTE EL ESTADO DE HUELGA. LA PARTE PATRONAL DEBE INSCRIBIR A SUS PERSONAS TRABAJADORAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y MANTENER EL ALTA PARA QUE ÉSTE LES OTORQUE PRESTACIONES MÉDICAS, SIN QUE AQUÉLLA ESTÉ OBLIGADA A PAGAR LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES CORRESPONDIENTES."	2a./J. 65/2023 (11a.)	2401
Ley Federal del Trabajo, artículo 620 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. LOS AUXILIARES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA INTERVENIR Y SANCIONARLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	VIII.1o.C.T.3 L (11a.)	4621
Ley Federal del Trabajo, artículo 635 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. LOS AUXILIARES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA INTERVENIR Y SANCIONARLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	VIII.1o.C.T.3 L (11a.)	4621
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-B.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE EN CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE SOLICITEN CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SU CUENTA INDIVIDUAL."	I.7o.T.3 L (11a.)	4555



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR SU LEGALIDAD."	I.10o.T.12 L (11a.)	4560
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Ter.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE EN CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE SOLICITEN CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SU CUENTA INDIVIDUAL."	I.7o.T.3 L (11a.)	4555
Ley Federal del Trabajo, artículo 745 Ter, fracción I.— Véase: "NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA."	VII.2o.T.21 L (11a.)	4739
Ley Federal del Trabajo, artículo 747, fracciones III y IV.—Véase: "NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA."	VII.2o.T.21 L (11a.)	4739
Ley Federal del Trabajo, artículo 751.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA ACTUARIA DE ENTREGAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA RESPECTIVA, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE AQUÉLLA."	PR.L.CS. J/48 L (11a.)	3476
Ley Federal del Trabajo, artículo 763.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
LABORAL. AL SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE SUSTANCIARSE DE INMEDIATO Y, ESCUCHADAS LAS PARTES, DE PROCEDER, CONTINUAR CON LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	II.1o.1 L (11a.)	4707
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ORDENAR SU DESAHOGO PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE REALIZA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS DE USO COMÚN DE UN INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DONDE EL TRABAJADOR PRESTÓ SUS SERVICIOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."	I.2o.T.12 L (11a.)	4635
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL Y PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ FRENTE A LA PRIMERA O ANTE EL RECLAMO DEL SEGUNDO, DEBE ATENDERSE A LOS TÉRMINOS EN QUE SE FIJÓ LA LITIS Y ASÍ ESTABLECER LAS CARGAS PROBATORIAS DE LAS PARTES."	XIX.2o.P.T.2 L (11a.)	4507
Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado B, fracción I.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR SU LEGALIDAD."	I.10o.T.12 L (11a.)	4560
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR SU LEGALIDAD."	I.10o.T.12 L (11a.)	4560



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 878 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AL SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE SUSTANCIARSE DE INMEDIATO Y, ESCUCHADAS LAS PARTES, DE PROCEDER, CONTINUAR CON LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	II.1o.1 L (11a.)	4707
Ley Federal del Trabajo, artículo 886.—Véase: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ORDENAR SU DESAHOGO PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE REALIZA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS DE USO COMÚN DE UN INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DONDE EL TRABAJADOR PRESTÓ SUS SERVICIOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."	I.2o.T.12 L (11a.)	4635
Ley Federal del Trabajo, artículo 897 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. LOS AUXILIARES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA INTERVENIR Y SANCIONARLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	VIII.1o.C.T.3 L (11a.)	4621
Ley Federal del Trabajo, artículos 609 y 610 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. LOS AUXILIARES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA INTERVENIR Y SANCIONARLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	VIII.1o.C.T.3 L (11a.)	4621
Ley Federal del Trabajo, artículos 739 a 746.—Véase: "NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA."	VII.2o.T.21 L (11a.)	4739
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 101, fracción II.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUE ORDENA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ABSTENERSE DE SANCIONAR, SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESENTA EXTEMPORÁNEAMENTE, PERO DE MANERA ESPONTÁNEA, SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES."	PR.A.CN. J/34 A (11a.)	4190
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción XII.—Véase: "TABLAS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES PROFESIONALES POR ÁREAS GEOGRÁFICAS, PUBLICADAS EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS (CONASAMI). PUEDEN SER UTILIZADAS COMO PARÁMETRO PARA ANALIZAR LA VEROSIMILITUD DEL SALARIO REFERIDO POR EL ASEGURADO EN UN PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD SOCIAL."	I.2o.T.11 L (11a.)	4837
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas,		



	Número de identificación	Pág.
artículo noveno transitorio (D.O.F. 13-V-2022).—Véase: "OMISIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DE ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN QUE CORRESPONDA A SU ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE PERMITA OBTENER LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. PARA REMEDIARLA DEBE APLICARSE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA."	1a./J. 176/2023 (11a.)	1925
Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, artículo 12.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN, CUANDO SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS LOS ARTÍCULOS 12, 33, FRACCIONES VI Y VII, 34 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS SON DE NATURALEZA FUTURA E INCIERTA."	PR.A.CN. J/27 A (11a.)	4260
Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, artículo 33, fracciones VI y VII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN, CUANDO SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS LOS ARTÍCULOS 12, 33, FRACCIONES VI Y VII, 34 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS SON DE NATURALEZA FUTURA E INCIERTA."	PR.A.CN. J/27 A (11a.)	4260
Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, artículo 34.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN, CUANDO SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS LOS ARTÍCULOS 12, 33, FRACCIONES VI Y VII, 34 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS,		



	Número de identificación	Pág.
TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS SON DE NATURALEZA FUTURA E INCIERTA."	PR.A.CN. J/27 A (11a.)	4260
Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, artículo décimo transitorio (D.O.F. 8-V-2023).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN, CUANDO SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS LOS ARTÍCULOS 12, 33, FRACCIONES VI Y VII, 34 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS SON DE NATURALEZA FUTURA E INCIERTA."	PR.A.CN. J/27 A (11a.)	4260
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3, fracción XI.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ O JUEZA DEL MISMO FUERO AL QUE PERTENECE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDA LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA."	1a./J. 119/2023 (11a.)	2075
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 24.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ O JUEZA DEL MISMO FUERO AL QUE PERTENECE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE		



	Número de identificación	Pág.
ENCUENTRA RECLUIDA LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA."	1a./J. 119/2023 (11a.)	2075
<p>Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ O JUEZA DEL MISMO FUERO AL QUE PERTENECE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDA LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA."</p>		
	1a./J. 119/2023 (11a.)	2075
<p>Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 50.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ O JUEZA DEL MISMO FUERO AL QUE PERTENECE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDA LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA."</p>		
	1a./J. 119/2023 (11a.)	2075
<p>Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 130.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN QUE NO ES ADMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."</p>		
	1a./J. 155/2023 (11a.)	2165



	Número de identificación	Pág.
Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, artículo 133.—Véase: "CONTRATO DE DONACIÓN. SI SE PROTOCOLIZÓ ANTE NOTARIO CUANDO DEBIÓ OTORGARSE EN ESCRITURA PÚBLICA, MANTIENE SU NATURALEZA DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE NO PUEDE SURTIR EFECTOS FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.13 C (11a.)	4561
Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 2, fracción V.—Véase: "PLENO DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR LOS JUECES DE TUTELA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS, MIENTRAS QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR SÓLO PUEDE DESECHARLOS POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	I.18o.A.16 A (11a.)	4793
Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículos 25 y 26.— Véase: "ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESPECIALIZADA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA SU DESECHAMIENTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUPLETORIAMENTE."	I.18o.A.15 A (11a.)	4508
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 2.— Véase: "DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. SU EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD RECAE EN LOS JUECES DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,		



	Número de identificación	Pág.
A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS."	I.18o.A.14 A (11a.)	4631
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 68.—Véase: "ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESPECIALIZADA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA SU DESECHAMIENTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUPLETORIAMENTE."	I.18o.A.15 A (11a.)	4508
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 76.—Véase: "ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESPECIALIZADA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA SU DESECHAMIENTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUPLETORIAMENTE."	I.18o.A.15 A (11a.)	4508
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 144.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA EN EL ACTO RECLAMADO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 71/2000)."	I.7o.C.5 K (11a.)	4685
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 126, fracciones XVI y XVIII.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR DE AMPARO CONOCIÓ, COMO JUEZ CIVIL, DE UN PROCESO QUE FUE OBJETO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR UNA COLUSIÓN U OTRA MANIOBRA FRAUDULENTE DE LAS PARTES LITIGANTES Y EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN EL JUICIO EN QUE SE EJERCITÓ ESTA ÚLTIMA ACCIÓN."	I.5o.C.112 C (11a.)	4697
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, artículo 66 (vigente hasta el 16 de julio de 2019).— Véase: "JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL ABROGADA, AL ESTABLECER QUE DEBEN SOMETERSE A UN PROCESO DE RATIFICACIÓN CONTINUA CADA SEIS AÑOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL."	II.2o.A.5 K (11a.)	4711
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, artículo 39.— Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. SU DISMINUCIÓN DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON ENFOQUE INTERSECCIONAL."	II.2o.A.10 A (11a.)	4733
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 7o.—Véase: "NOMBRAMIENTO DEFINITIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARA SU OTORGAMIENTO NO DEBE COMPUTARSE UNA ANTIGÜEDAD GENÉRICA, SINO DE CATEGORÍA."	III.2o.T.57 L (11a.)	4737
Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, artículo 23, fracción IV.—Véase: "PRUEBA		



	Número de identificación	Pág.
PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS PERITOS AL RENDIR SU DICTAMEN DEBEN IDENTIFICARSE CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL O EL DOCUMENTO RESPECTIVO, SIN QUE SEA POSIBLE EL COTEJO DE SU NOMBRE Y NÚMERO DE ÉSTA EN EL SITIO OFICIAL EN INTERNET DEL REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS."	I.5o.C.111 C (11a.)	4801
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS."	1a./J. 175/2023 (11a.)	1927
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23, numeral 4.—Véase: "COMPENSACIÓN AL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 417-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE LIMITA SU MONTO HASTA EL CUARENTA POR CIENTO DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE DICHO VÍNCULO POR AMBOS CÓNYUGES, JUNTOS O POR SEPARADO, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	III.2o.C.14 C (11a.)	4551
Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículos 4 y 5.—Véase: "CONCURRENCIA DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU CUANTÍA TIENE COMO LÍMITE EL EQUIVALENTE AL SALARIO BASE ESTABLECIDO PARA LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS, MÁS LAS PRESTACIONES QUE LE SEAN INHERENTES, DE ACUERDO CON LA		



	Número de identificación	Pág.
ZONA EN LA QUE SE PRESTE EL SERVICIO Y LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR."	I.2o.T.10 L (11a.)	4556
Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículos 79 y 80.—Véase: "GUARDIA NACIONAL. EL ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA EDAD MÁXIMA PARA LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE ESA INSTITUCIÓN, ATENDIENDO A SU JERARQUÍA, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	IX.1o.C.A.3 A (11a.)	4695
Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, artículo 113.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA ENTRE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS Y CFE DISTRIBUCIÓN, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL AJUSTE DE FACTURACIÓN POR NO CUMPLIRSE CON EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN."	XXI.2o.C.T.15 C (11a.)	4726
Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, artículos 106 y 107.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA ENTRE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS Y CFE DISTRIBUCIÓN, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL AJUSTE DE FACTURACIÓN POR NO CUMPLIRSE CON EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN."	XXI.2o.C.T.15 C (11a.)	4726
Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, artículos 110 y 111.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA ENTRE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS Y CFE DISTRIBUCIÓN, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL AJUSTE DE FACTURACIÓN POR NO CUMPLIRSE CON EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN."	XXI.2o.C.T.15 C (11a.)	4726
Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 19, fracción V.—Véase: "ASOCIACIONES CIVILES. LA EXPULSIÓN DE UN ASOCIADO		



	Número de identificación	Pág.
ES UN ACTO QUE PUEDE SER RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PUES SI SE PRECISAN COMO VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR FALTA DE SUPERVISIÓN DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE DEBE EXAMINARSE LA EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO A ELLAS RECLAMADO."	IV.1o.A.5 K (11a.)	4543
Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, artículo 92.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. SU DISMINUCIÓN DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON ENFOQUE INTERSECCIONAL."	II.2o.A.10 A (11a.)	4733
Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, artículo 99.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. SU DISMINUCIÓN DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON ENFOQUE INTERSECCIONAL."	II.2o.A.10 A (11a.)	4733
Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, artículo 11.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/98 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."	PR.A.CS. J/24 A (11a.)	3818
Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, artículo 91.—Véase: "JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/98 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."	PR.A.CS. J/24 A (11a.)	3818
Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, artículos 1 a 3.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/98 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."	PR.A.CS. J/24 A (11a.)	3818
Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 42, fracción II.— Véase: "DISCAPACIDAD SENSORIAL AUDITIVA. DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VULNERA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL EXCLUIR DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, ENTRE OTROS INSUMOS, LOS IMPLANTES COCLEARES."	2a./J. 60/2023 (11a.)	2495
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 33, apartado B, fracción XI.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL O CON VALORES CONSIGNADOS EN MONEDA EXTRANJERA. PARA EFECTOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD AMPARADA EN DICHOS DOCUMENTOS, DEBE ACOMPAÑARSE LA TRADUCCIÓN CORRESPONDIENTE Y SEÑALARSE EL TIPO		



	Número de identificación	Pág.
DE CAMBIO UTILIZADO POR CADA OPERACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 33, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO)."	2a./J. 61/2023 (11a.)	2432
Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 81.—Véase: "NOTAS DE DEMÉRITO IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SUS TRABAJADORES. CONSTITUYEN UNA FACULTAD SANCIONADORA QUE EJERCE DICHO ORGANISMO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN."	XIII.2o.P.T.2 L (11a.)	4738
Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 83.—Véase: "NOTAS DE DEMÉRITO IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SUS TRABAJADORES. CONSTITUYEN UNA FACULTAD SANCIONADORA QUE EJERCE DICHO ORGANISMO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN."	XIII.2o.P.T.2 L (11a.)	4738
Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, regla 2.8.1.3. (D.O.F. 22-XII-2017).—Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL O CON VALORES CONSIGNADOS EN MONEDA EXTRANJERA. PARA EFECTOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD AMPARADA EN DICHOS DOCUMENTOS, DEBE ACOMPAÑARSE LA TRADUCCIÓN CORRESPONDIENTE Y SEÑALARSE EL TIPO DE CAMBIO UTILIZADO POR CADA OPERACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 33, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO)."	2a./J. 61/2023 (11a.)	2432

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de noviembre de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

